
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 205

1946

Jorge A. L. B. L.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

L. B. L.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 205 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1946



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1946 — JUNIO

FRANCISCO ALVARENGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* deducido por el extranjero cuya expulsión del país, según él, ha sido decretada por el P. E. sin darle oportunidad de defenderse.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La facultad de expulsión acordada al P. E. por la ley 4144 presupone que debe notificar su propósito al interesado creándole la posibilidad de defenderse de las imputaciones que se le formulan, a falta de cuyos requisitos procede hacer lugar al *habeas corpus* deducido por la persona cuya deportación se ha ordenado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sus fundamentos, y consideraciones concordantes expresadas por el Minist. Fiscal, solicito a V. E. confirme el fallo apelado de fs. 34, que deniega el recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Francisco Alvarenga. — Bs. Aires, abril 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Francisco Alvarenga contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que no hace lugar al recurso de amparo de la libertad que ha interpuesto.

Considerando:

Que notificado Alvarenga, de nacionalidad paraguaya, del decreto del P. E. que ordena su expulsión del país por considerarlo comprendido en las disposiciones de la ley n° 4144, deduce recurso de amparo de la libertad invocando los derechos que le acuerdan los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional, sosteniendo no estar comprendido en los términos de la citada ley, ni haber sido oído previamente, y como la sentencia recurrida rechaza el recurso interpuesto deduce recurso extraordinario, que le ha sido concedido y procede de acuerdo con lo establecido por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48 —Fallos: 203, 256 y los allí citados—.

Que descartada toda cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 4144, que no ha sido planteada, sólo corresponde recordar que es doctrina de esta Corte que aun atribuída al P. E. la facultad de expulsión, las garantías constitucionales siguen rigiendo para amparar, con todo su imperio, los derechos que la actuación ilegal y arbitraria de la autoridad pueda haber vulnerado y que la garantía constitucional consignada por el art. 18 de la Const. Nacional, de que nadie puede ser condenado sin ser oído, presupone la obligación por parte del P. E. de notificar su propósito al extranjero creándole la posibilidad de defenderse

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las imputaciones que se le formulen —Fallos: 164, 344; 203, 256—. Los antecedentes remitidos demuestran que si bien han existido actuaciones policiales con relación al recurrente, solicitada su expulsión por nota del Sr. Jefe de la Policía Federal del 29 de octubre de 1945 se dicta el decreto de expulsión el 2 de noviembre, sin que aparezca Alvarenga notificado del propósito de expulsión, ni se le haya dado oportunidad de defensa y ofrecer pruebas de descargo. La violación de la citada garantía constitucional es patente.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 34 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que Francisco Alvarenga no debe ser expulsado.

ANTONIO SAGARNA (*según mi voto*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*según su voto*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DECANO DR. D. ANTONIO SAGARNA

Considerando:

Que en el número quinto del petitorio del recurso de amparo, fs. 5 vta., Alvarenga invoca los arts. 14, 16 y 18 de la Const. Nacional y reclama el derecho de ser oído y producir prueba, en justicia, en abono de su inocencia; y en el cap. 4 del cuerpo del mismo escrito, aludiendo a un fallo de la Cám. Fed. en asunto semejante al de autos dice que “el extranjero radicado en el país a quien el P. E. expulsa del mismo, se halla impedido de ejercitar los derechos fundamentales que la Constitución le confiere en su art. 14 y, por lo tanto, se ha res-

tringido su libertad en forma tal que hace procedente el habeas corpus”.

Por ello y lo expresado en el voto en discordancia de fundamentos en el caso Doregger —Fallos: 203, 256— y los allí citados, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia de la ley federal 4144 y la sentencia es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de aquélla.

Que según el informe de fs. 8, 9 y 10 el Presidente de la Nación ha dispuesto la expulsión de Alvarenga en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 2º de la ley 4144.

Que la decisión fué tomada a raíz de las investigaciones que constan en el expediente de la Policía de la Capital, Dirección de Investigaciones, Sección Especial, nº 12.213, remitido *ad-effectum-videndi*.

Que en estos autos se dió vista al recurrente, primero del informe de fs. 8 (evacuada a fs. 12) y luego del expediente administrativo que se acaba de citar (evacuada a fs. 27). En esta última oportunidad no se niega la autenticidad ni la veracidad de las constancias del acta de fs. 6 del expediente agregado. Los descargos del recurrente no se refieren a la inexactitud de las comprobaciones sobre cuya base el P. E. decretó la expulsión sino a la interpretación de dichos elementos de juicio, lo cual está librado por la ley 4144 al prudente arbitrio del Presidente de la Nación.

Que, en consecuencia, los descargos hechos por el recurrente deben ser puestos en conocimiento del P. E. porque siendo atribución privativa de éste juzgar si comporta o no peligro la presencia en el país del extranjero de que se trata, es, en principio, el P. E., no la justicia, el destinatario de su defensa, aunque la oportunidad de ésta haya sido una actuación judicial.

Que la intervención del Sr. Fiscal de Cámara y del Sr. Procurador General requiriendo, después de producidas las defensas de que se ha hecho mención, que no se haga lugar al *habeas corpus*, no puede interpretarse como juicio del P. E. manteniendo la decisión en conocimiento de las defensas, porque ninguno de los dos ha invocado instrucción especial sobre el particular, vale decir que sólo han actuado en ejercicio de la genérica representación que invisten.

Por tanto se declara que, dada en esta causa la oportunidad de defensa que la regular aplicación de la ley 4144 impone, la decisión del *habeas corpus* debe supeditarse al conocimiento que de dicha defensa corresponde darle al P. E. Con este alcance y en cuanto ha sido materia del recurso se revoca la sentencia apelada.

TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. Cía. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley de apremio contra la sentencia que desestima esa impugnación.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.*

No es violatorio del derecho de defensa en juicio el procedimiento sumario del apremio establecido por la ley 4876 de la Prov. de Bs. Aires que, si bien limita las defensas que pueden hacerse valer en él, no excluye aquellas rigurosamente esenciales que de ninguna clase de juicio pueden excluirse sin lesión de la justicia y su sentencia no hace cosa juzgada pues queda abierta la vía del juicio ordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

No sosteniéndose que se trate de un caso de excepción no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en juicio de apremio, interpretando el régimen legal del mismo, decide que no corresponde resolver en él las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de La Plata, la Prov. de Bs. Aires inició apremio contra la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. por cobro de \$ 529.650 $\frac{m}{n}$ procedentes del cobro de patentes fijas de cien pesos, con multa, durante varios años, a cada una de las oficinas telefónicas de la parte demandada que la administración provincial conceptuaba "agencias de publicaciones y avisos", a los efectos de lo dispuesto en el art. 6, inc. 5º, de la ley local n° 4199. Motivaron esa calificación los avisos comerciales insertos en las respectivas guías de abonados.

Previos los trámites de práctica, falló el asunto la Cám. 2º de Apelación, Sala 2º de los tribunales provinciales, declarando constitucional el impuesto exigido

por el Fisco (fs. 383 a 400). Contra tal sentencia se trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., admisible en cuanto respecte a las cuestiones federales introducidas oportunamente al debate, siempre que, a juicio de V. E. el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de apremio pudiera acarrear perjuicios irreparables.

Bajo tal concepto, las cuestiones a decidir son dos:

a) si escapa a las potestades del gobierno de la Prov. de Bs. Aires gravar con impuestos la prestación del servicio nacional de teléfonos;

b) si, aun estando dentro de sus facultades el impuesto, trataríase de un gravamen confiscatorio por su monto, e inconstitucional en consecuencia.

Lo primero, resulta dudoso por no existir hasta hoy jurisprudencia firme al respecto, ni constituir la inserción de avisos comerciales en las guías telefónicas un elemento inseparable del servicio de comunicaciones. Obvio es que dichas guías, destinadas a indicar el número de cada abonado, pueden llenar cumplidamente el objeto para que se las prepara, sin necesidad de insertar en ellas avisos comerciales; pero media la circunstancia de que el P. E., en su decreto reglamentario del 5 de octubre de 1936 (nº 91.698, publicado en *Bol. Ofic.*, octubre 8) al hacer obligatoria la publicación de tales guías de abonados (art. 44), admite implícitamente la inserción de avisos en ellas (art. 51).

A este motivo de duda, agréganse dos sentencias de V. E., discordes en cierto modo por lo que respecta a la materia ahora debatida. En 154: 104, tratábase del cobro de un impuesto provincial a *The United River Plate Telephone Ltd.* por concepto de inspección o fiscalización de agencias telefónicas locales, y la Corte de-

claró ser válido el gravamen; pero en 192: 350, y ya con referencia concreta a la inserción de avisos en la guía, decidió que si la autoridad nacional permite insertarlos, las autoridades locales carecen de jurisdicción para exigir se les pida permiso. La duda, así producida, no se disipa teniendo en cuenta otros fallos referentes al cobro de impuestos locales a los avisos de tipo comercial colocados en estaciones ferroviarias (189: 84; 196: 278), pues en estos últimos casos sólo se estudió el alcance de las leyes especiales nos. 5315 y 10.657, asunto distinto del aquí discutido. La Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. no invoca exoneración de gravámenes a su favor; y ello hace también inaplicable por analogía lo fallado en 188: 247.

Dentro de las dificultades a que el problema se presta, y pues fuerza es darle solución optando entre una doctrina u otra, me inclino a conceptuar preferible la de más reciente data. En consecuencia, y admitido así que la compañía demandada actuó como concesionaria del servicio nacional de teléfonos al publicar avisos en sus guías, correspondería resolver que no pudo exigirse por la Provincia el pago de patente como "agencias de publicaciones y avisos", a las oficinas telefónicas de aquélla.

En cuanto a la segunda cuestión planteada —inconstitucionalidad de las patentes, por resultar confiscatorio su monto— lo es de hecho, y librada como tal al prudente arbitrio de la Corte. Sea cual fuere la decisión a este último respecto, pienso que las razones dadas antes bastarían para revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires abril 10 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos los autos "Fisco de la Prov. de Bs. Aires c. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. s. cobro ejecutivo", en los que se ha concedido a fs. 410 el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 383 dictada por la Sala 2ª de la Cám. 2ª de Apel. en lo Civ. y Comercial de La Plata; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en la inconstitucionalidad de la ley provincial de apremio, y en la de los preceptos que imponen el gravamen por ser éste contrario al comercio y a la libre comunicación interprovinciales, y además confiscatorio. Agrégase, por fin, que se lo cobra sin ley que lo autorice porque ni la Unión Telefónica ni ninguna de sus oficinas seccionales a las que correspondan las guías de que se trata son "agencias de publicidad".

Que el recurso es, por de pronto, procedente con respecto a la invocada inconstitucionalidad de la ley de apremio porque la sentencia apelada que desecha la imputación y decide aplicarla es, en ese punto, definitiva, y la cuestión fué oportunamente introducida en la causa.

Que el procedimiento sumario del apremio objetado en esta causa no es violatorio del derecho de defensa porque si bien limita, como todos los de su especie, las que pueden hacerse valer en él, no se alega aquí excluya aquéllas rigurosamente esenciales que de ninguna clase de juicio pueden excluirse sin lesión de la justicia, y su sentencia no hace cosa juzgada que-

dando abierta la vía del juicio ordinario con toda la amplitud de la defensa que lo caracteriza. Por todo ello el procedimiento atacado cumple los requisitos que esta Corte ha considerado indispensables para que el derecho de defensa no sufra agravio: que el litigante tenga la oportunidad de ser oído y se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos en la forma que establecen las leyes respectivas.

Que si el procedimiento de apremio es constitucional, el recurso extraordinario fundado en inconstitucionalidades que el tribunal de la causa, interpretando el régimen legal de ese juicio sumario, ha considerado que no debían decidirse en él, no es procedente, puesto que se trata de la interpretación de normas locales y lo resuelto, que reconoce que la cuestión constitucional puede ser examinada en el ulterior juicio ordinario, no importa frustración del derecho federal.

Que, por lo demás, no se está, según resulta de lo expuesto, ante una sentencia definitiva y en la interposición del recurso no se pretende que éste sea alguno de los casos de excepción en los cuales, a pesar de no hacer cosa juzgada la sentencia, se consideró que el recurso debía abrirse.

Por tanto y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto se atiene al procedimiento del apremio por considerarlo constitucional y se declara improcedente el recurso en todo lo demás que comprende.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

ALBERTO MIRKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Habiéndose levantado el estado de sitio mientras se substanciaba ante la Corte Suprema el *habeas corpus* sometido a su conocimiento por medio del recurso extraordinario, fundado en el ejercicio inconstitucional por el P. E. de las facultades que dicho estado le acuerda, no corresponde dictar pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas sino declarar improcedente dicho recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La circunstancia de que el detenido que fundó el recurso extraordinario en el ejercicio inconstitucional por el P. E. de las facultades que le acuerda el estado de sitio, no haya sabido con anterioridad a la interposición de aquél, sino mientras el expediente tramitaba ante la Corte Suprema, que poco después de su detención había sido ordenada su expulsión del país por aplicación de la ley 4144, no autoriza a dicho Tribunal a tomar en consideración las cuestiones que al respecto intente plantear el apelante, no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos los autos “Mirkin Alberto, recurso de *habeas corpus*”, en los que se ha concedido a fs. 11 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 10 contra la sentencia dictada a fs. 9 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la detención de Mirkin por orden del Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le acuerda el

estado de sitio, pero invocándose para ejercitarlas “actividades de espionaje” (informe de fs. 4) que según el recurrente importarían la comisión de un delito cuyo juzgamiento corresponde a la justicia, sería violatoria del art. 95 de la Const. Nacional puesto que en tales circunstancias la detención implica el ejercicio de funciones judiciales y la imposición de una pena por el supuesto delito a que se ha hecho referencia.

Que por una parte, habiéndose levantado el estado de sitio, el recurso de *habeas corpus*, en cuanto determinado por un acto del P. E. correspondiente a las facultades de excepción que dicho estado le acuerda, ha dejado de tener razón de ser. Y por otra, del informe de fs. 24 resulta que desde el 14 de febrero del corriente año la detención de Mirkin obedece al cumplimiento del decreto que dispone su expulsión por considerarlo comprendido en el art. 2º de la ley 4144, situación ésta no contemplada en el *habeas corpus* de que se trata en estos autos y ajena al objeto propio de este recurso extraordinario.

Que si bien la modificación de la causa de la detención mientras se substancia el recurso de *habeas corpus* puede autorizar a quien lo interpuso a variar correlativamente los términos de su planteamiento para que las modificaciones aludidas no frustren el amparo ni lo obsten imponiendo con cada una de ellas la promoción de un nuevo recurso, tratándose como aquí se trata de un recurso extraordinario, extraño por su naturaleza a todo lo de la causa que no sea la cuestión federal o constitucional que lo determina, la posibilidad aludida precedentemente no puede tomarse en consideración en este caso. Y como ha venido a ser inoficiosa la decisión de las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente, tanto por la cesación del estado de sitio,

como porque la detención actual de Mirkin tiene una causa distinta de la que determinó el planteamiento de dichas cuestiones, se declara improcedente el recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

STEWART Y SEALY v. NACION ARGENTINA

MULTAS.

El P. E. o los funcionarios administrativos pueden ser facultados por ley para imponer sanciones pecuniarias siempre que se deje expedita la instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales y excepcionalmente contra resoluciones administrativas cuando éstas han ejercido facultades judiciales reconocidas por ley y sin recurso para ante otro tribunal.

DEMANDA CONTENCIOSA.

Cuando la ley permite optar entre el recurso administrativo y el judicial, la elección de uno excluye el ejercicio ulterior del otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución del P. E. Nacional que impone la multa prevista por la ley 12.160, sino ejercer oportunamente la acción de repetición, a la que no puede oponerse la circunstancia de que se haya pedido administrativamente la revocatoria de la sanción fundada en el carácter compensatorio de la multa, o su disminución al mínimo legal, si al formular el reclamo se manifestó disconformidad y el pago se hizo luego con reserva de ocurrir a los tribunales de justicia.

CONTROL DE CAMBIOS.

La aplicación de las multas previstas en el art. 17 de la ley 12.160 para los casos de infracciones y falsas declaraciones, quedó supeditada a la reglamentación que se encomendaba al P. E., por lo que no procede aplicarlas al importador que, antes de dictada ésta, omitió denunciar y devolver el cambio que no utilizó.

CONTROL DE CAMBIOS.

La reglamentación dictada por el P. E. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.160, no puede ser aplicada retroactivamente para imponer una sanción penal a hechos ocurridos con anterioridad al decreto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, octubre 3 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Stewart y Sealy c. Gob. de la Nación s. repetición de multa", de los que resulta:

1) Que a fs. 3 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gob. de la Nación por devolución de la suma de \$ 19.300 m/n., que le ha exigido indebidamente el P. E. en concepto de multa, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que su actividad comercial se particulariza en las operaciones de importación (artículos de ferretería y maquinarias en general). Que en el mes de octubre de 1936 fué objeto de una inspección especial llevada a cabo por la Oficina de Control de Cambios. Que con motivo de dicha investigación, el P. E. por decreto de fecha 21 de octubre de 1937 le impuso la multa, cuya repetición se persigue, en razón de que, a estar a los términos de dicho decreto, existía una diferencia de liras 520.930 y libras 2.629.5.9 (cantidad que se le exigió restituir) sobre los permisos de cambio solicitados cuya inversión no se ajustaba a los permisos otorgados. No obstante los reclamos intentados contra dicha resolución, el P. E. la confirmó por decreto de fecha 14 de mayo de 1938, razón por la que se procedió a efectuar el pago de la multa impuesta con las reservas del caso. Se sostiene que la aplicación de la multa cuestionada es improcedente por las siguientes razones: a) Porque no ha existido, con el alcance que se pretende, la existencia de los hechos imputados, razón por la que falta el elemento

esencial de la sanción aplicada. b) Porque aun admitiendo la existencia de esos hechos, ellos no han constituido infracción pasible de penalidad alguna, toda vez que, al tiempo que ellos se habían realizado, el P. E. no había dictado el correspondiente decreto reglamentario del art. 17 de la ley 12.160 (que se invoca en la resolución del 21 de octubre de 1937) determinando cuáles eran las infracciones sujetas a multa. Faltaría en este caso al tiempo de la comisión de los hechos imputados, la norma sancionadora. La aplicación del decreto reglamentario del año 1938 no puede hacerse efectiva porque ello implicaría dar a esta reglamentación un efecto retroactivo que no puede tener. No cabe en consecuencia sanción alguna en virtud de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni le está vedado hacer lo que ésta no prohíbe (art. 19 de la Const. Nacional) y porque nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 de la Const. Nacional). c) Porque en el peor de los casos dado el carácter administrativo penal que reviste la sanción impuesta, la prescripción de la acción se habría producido a la fecha del decreto cuestionado, de conformidad con las pertinentes disposiciones del Cód. Penal. d) Porque en el supuesto que no se admitiera el carácter penal atribuido a dicha sanción, su aplicación sólo sería procedente en el caso de que se hubiera ocasionado un perjuicio al Fisco, hecho que no existe, siendo que por el contrario la devolución de las divisas implicó una pérdida real de \$ 5.602,46 m/n. Luego de hacer una serie de consideraciones más tendientes a demostrar la razón que le asiste y de citar jurisprudencia en apoyo de sus afirmaciones, pide que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º A fs. 20 se presenta el Proc. Fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene en primer lugar que la justicia es incompetente para entender en el juicio por cuanto se discute en el presente una resolución de carácter eminentemente administrativo que por su naturaleza excluye toda revisión. Agrega que existe cosa juzgada, desde el momento que el decreto impugnado era insusceptible de recurso alguno, produciendo por tal motivo *ipso jure* ejecutoria. Entra luego a analizar detenidamente el régimen legal aplicable en el caso de autos, para llegar a la conclusión de que la multa impuesta fué legalmente aplicada. Niega la prescripción invo-

cada y tras otras manifestaciones más pide en definitiva el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que la defensa de "incompetencia" que entre otras articula la demandada en su escrito de responde y funda particularmente en el hecho de que el decreto del P. E. cuestionado en estos autos es, por su naturaleza, uno de aquellos actos de resorte exclusivamente administrativo, no puede a juicio del suscripto prosperar.

Debe ante todo señalarse muy especialmente que lo que se persigue en este juicio no es la revisión propiamente de dicho decreto, como parecería entenderlo la demandada. Lo que sostiene la actora es que no ha existido el hecho imputado en la medida que se pretende y por otra parte que no ha existido norma legal que autorice al P. E. a dictar la medida impugnada.

De lo expuesto se sigue lógicamente que la facultad del Poder Judicial para intervenir en cuestiones de esta naturaleza no puede ser desconocida, puesto que lo contrario implicaría reconocer facultades discrecionales sin control de ninguna naturaleza al P. E. que, aparte de antijurídico implicaría un atentado al sistema institucional en el que reposa nuestra organización política y administrativa.

Es principio consagrado por la doctrina y la jurisprudencia que todo acto administrativo debe reunir ciertos requisitos de forma y competencia indispensables a los efectos de su validez. La falta de algunos de ellos le restaría toda eficacia y el Poder Judicial es el encargado de resolver en cada caso particular si ellos reúnen esos requisitos esenciales que afectan su validez (ver S. C., fallos: t. 175, pág. 368; conf. G. JÉZE, *Derecho Administrativo*, Ed. 1928, pág. 75 y sgs.; conf. también ALCINDOR, *Essai d'une Théorie des nullités en Droit Administratif*, París 1912, pág. 130 cit. a fs. 76 en nota de la obra anteriormente citada).

Cuando en un caso dado, como en el ocurrente, se pone en tela de juicio alguno de aquellos requisitos que afectan a la esencia del acto —como ser la falta del hecho imputado y la no existencia de la norma legal que autorice la sanción aplicada— la competencia del Poder Judicial no puede ser dudosa de conformidad con lo expresado anteriormente, razón que toma en cuenta el suscripto para desestimar definitivamente la articulación analizada y así se declara.

2º Que tampoco puede seguir mejor suerte la defensa de "cosa juzgada" que también se articula en el referido escrito de responde (fs. 20).

Si bien es cierto que el decreto del P. E. de fecha 21 de octubre de 1937 no es susceptible de recurso legal alguno, ello no impide a la parte afectada a traer la cuestión debatida a la justicia, cuando lo que se persigue no es propiamente la revisión de dicho acto, como se hizo notar anteriormente, sino la de determinar si en el caso dado ha existido por parte del Poder Administrador facultad legal para tomar una decisión de esa naturaleza.

Cree innecesario el suscripto repetir en esta oportunidad los conceptos expresados en el apartado anterior para demostrar la procedencia de la acción en tal sentido y a ellos se remite para rechazar la defensa analizada en forma definitiva.

3º Que descartadas así las defensas previas opuestas a fs. 20, corresponde entrar a analizar la cuestión de fondo debatido en estos autos.

Según se desprende de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda floja (sumario nº 149, Min. de Hacienda de la Nación), la firma actora —Stewart y Sealy— obtuvo en diversas oportunidades de la Oficina de Control de Cambios permisos de compra de divisas extranjeras que no aplicó en su totalidad al pago de las facturas para las cuales habían sido solicitadas. Esa diferencia surge de la declaración jurada presentada por ella a requerimiento de la Oficina encargada de estas actividades y de las constancias de sus propios libros exhibidos a los inspectores que cumplieron la investigación correspondiente. La diferencia comprobada llegó a las siguientes sumas: libras esterlinas 2.629.5.9 y liras 520.930 (ver inf. fs. 60). Dicha diferencia fué reintegrada oportunamente respondiendo a la intimación hecha por parte de la Oficina de Control de Cambios (ver constancias de fs. 53/4/5 expte. citado). Sin perjuicio de ello el P. E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 17 de la ley nº 12.160 impuso a la firma "Stewart y Sealy" una multa de \$ 19.300 m/n., cuya devolución se cuestiona en estos autos (ver decreto del 21 de octubre de 1937, fs. 66, expte. cit.).

Ahora bien, de acuerdo a lo que resulta de las constancias señaladas no aparece comprobada la mala fe en que habría incurrido la firma actora mediante un ocultamiento malicioso que permitiera afirmar que existieron maniobras tendientes a obtener una finalidad dolosa. Ello surge de su propia decla-

ración jurada y de la correcta forma en que llevó los libros, de los que aparecieron claramente los hechos que motivan esta litis. Tan es así que el P. E. expresamente lo reconoce en su decreto de fs. 66, cuando dice: "Que de la inspección de los libros no resulta un ocultamiento de la existencia de los hechos comprobados, circunstancia que favorece, en parte, la situación del importador ante lo dispuesto por el art. 17 de la ley n° 12.160".

De lo expuesto se sigue que si bien es cierto ha existido por parte de la firma actora una aplicación irregular de las divisas obtenidas, hecho que no denunció como debía hacerlo, no ha mediado en cambio actitud delictuosa imputable, que permita sostener que hubo falsedad dentro del concepto legal sancionado por el D. R. del 13 de abril de 1935. La infracción comprobada, como con todo acierto lo afirma la presentante no ha podido ser penada en la situación analizada porque el art. 17 de la ley 12.160 que se invoca en el recordado decreto del P. E. del 21 de octubre de 1937, se hallaba sujeto a la correspondiente reglamentación, la que recién tuvo lugar en el año 1938.

La aplicación de esas normas no ha podido lógicamente tener efecto alguno respecto a los hechos imputados, toda vez que ellos se produjeron con anterioridad a la fecha en que ésta fué dictada. Faltaba en consecuencia la norma que calificara el hecho punible y por lo tanto el P. E. no ha podido invocar válidamente disposición legal alguna que le permitiera aplicar la sanción impuesta.

4° Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conviene recordar que la Suprema Corte de la Nación *in re*: "National Lead Co. c./Fisco" (ver Fallos: t. 187, pág. 36), resolviendo una causa análoga a la presente, sostuvo el mismo criterio, declarando que cuando no existe mala fe comprobada no es aplicable la sanción prevista en el D. R. del 13 de abril de 1935 y que el decreto reglamentario del año 1938 no puede aplicarse con efecto retroactivo porque ello implicaría dar a esa norma un efecto contrario al art. 18 de la Constitución Nacional y a la constante jurisprudencia de esa Corte. (Ver Fallos: t. 169, pág. 309; t. 178, pág. 355).

Frente a las consideraciones expuestas, el suscripto se decide definitivamente por la aceptación del reclamo intentado en los términos del escrito de fs. 3, y así lo declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gob. de la Nación, deberá devolver a los Sres. Stewart y

Sealy la suma de \$ 19.300 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas. — *B. Gache Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de abril de 1945.

Y vistos: Considerando:

I. La sentencia recurrida, desestima con acierto las defensas de incompetencia de la justicia para rever lo resuelto por el Poder Administrador y de cosa juzgada, ya que toda decisión administrativa debe ajustarse a las leyes y en definitiva es el Poder Judicial a quien le incumbe decidir, si el respectivo pronunciamiento, —en cuanto afecta derechos de terceros— se conforma o no a los hechos comprobados y al derecho aplicable.

II. El fallo del Sr. Juez *a quo* —sin duda por no haberlo considerado necesario— no se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal planteada en la demanda (fs. 9 vta.), defensa reproducida en la contestación a la expresión de agravios (fs. 62 vta.).

Al respecto sostiénese en la demanda, que en la fecha en que el P. E. impuso la multa cuya repetición se persigue (21 de octubre de 1937, fs. 66 expte. adm.), mantenida por el decreto de fecha 14 de mayo de 1938 (fs. 80, expte. agreg.) habían transcurrido más de dos años desde la última infracción, por lo que la acción penal hallábase prescripta al imponerse la sanción (art. 62, inc. 5º, del Cód. Penal).

Partiendo del supuesto de que en el caso, la multa aplicada no reviste carácter reparador, sino punitivo, porque ha sido establecida en la ley para prevenir y evitar la violación de sus disposiciones y no para reparar el daño, y por ende que la prescripción aplicable es la de la ley penal citada, lo cierto es, como se hace constar a fs. 89 del expte. administrativo, que de las planillas de fs. 32 presentadas por los interesados, del informe de fs. 33/4 y del certificado de formulario n° 105, agregado a fs. 88 resulta, que la última infracción cometida por los importadores, se produjo con la solicitud de cambio de fecha 17 de julio de 1936, por lo que, a la fecha en que se aplicó administrativamente la multa de \$ 19.300, por decreto del 21 de octubre de 1937, mantenida por decreto del 14 de mayo de 1938, no habían transcurrido los dos años señalados en

la disposición legal citada, para la prescripción de la acción penal.

III. De las constancias del expte. administrativo agregado, resulta plenamente probado que los Sres. Stewart y Sealy, no utilizaron el total del cambio que les concedió la Dirección de Control de Cambios, para introducir al país mercaderías de Inglaterra e Italia, habiendo dispuesto del excedente en lugar de denunciarlo y devolverlo, como era su obligación, pues de admitirse lo contrario, se invalidaría todo el mecanismo del régimen del contralor de cambio, invirtiéndose sin autorización legal, los sobrantes que el Estado pueda necesitar para otros fines urgentes.

Está justificado igualmente que los actores acataron y ejecutaron la orden de la Dir. de Contralor de Cambios de vender en un Banco autorizado 520.930 liras y 2.629:5/9 liras, al cambio oficial corriente en el día (resoluciones de fs. 35, 47 y 56 y certificaciones de fs. 51 y 52 expte. agreg.), quedando así restituida la totalidad de las divisas, utilizadas indebidamente.

IV. Que la resolución administrativa de fs. 66 pone de manifiesto, que en el caso no ha existido falsa declaración capaz de autorizar la aplicación del decreto de fecha 13 de abril de 1935, que determina la imposición de una multa del décuplo, pues se reconoce que de la inspección hecha en los libros de los interesados, no resulta haberse ocultado la existencia de los hechos comprobados, apareciendo por el contrario, *prima facie* que aquéllos obraron de buena fe. El caso resulta así, distinto del de Shepherd y Cía. fallado por este Tribunal en 18 de setiembre de 1944, en el cual se declaró la validez de la multa impuesta en razón de haberse comprobado falsa declaración.

En tales condiciones y dado que, contrariamente a lo sostenido por el Proc. Fiscal de Cámara, infracciones de esta naturaleza no son de carácter formal, debe estimarse aplicable al caso las consideraciones que adujo la Corte Suprema en la causa similar seguida por National Lead Co., contra la Nación (Fallos: 187:42), en la que se resolvió la absolución de la pena impuesta a la casa Lead, en razón de que el art. 17 de la ley 12.160 supeditó a la reglamentación del P. E. la aplicación de multas por infracciones o falsas declaraciones, y esa reglamentación fué dictada recién el 18 de febrero de 1938, mencionándose en ella como infracción: art. 2º, inc. c) "la aplicación del cambio otorgado a fines distintos que los indicados al solicitarlo",

que es precisamente lo que en aquel caso hizo Lead, y en el presente han hecho los actores. Como se ve este decreto es muy posterior a la fecha de la última infracción atribuida a la firma Stewart y Sealy y no puede aplicarse con efecto retroactivo porque sería contrario al art. 18 de la Const. Nacional (Fallo citado y los en él mencionados).

Consiguientemente procede la confirmación del fallo apelado, que dispone se devuelva a los actores la suma de \$ 19.300, oblada por éstos en concepto de la multa que les fué impuesta, por las aludidas infracciones y que los recurrentes abonaron bajo protesta.

V. La eximición de costas a la demandada, que ha motivado el recurso interpuesto por los actores, es justa, porque debe reconocerse que el Gobierno tuvo explicables motivos para aplicar la sanción discutida.

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 43, debiendo correr también por su orden las costas de esta instancia. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Min. Fiscal contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que hace lugar a la demanda de repetición deducida por Stewart y Sealy contra la Nación (1).

Considerando:

Que en materia de multas administrativas de carácter penal, y lo es la impuesta a los actores, la Corte ha fijado en repetidos fallos una doctrina cuyos principios es conveniente repetir para resolver el presente

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas seguidas por "Filgueira, Risso y Cía" y "La Hidrófila Argentina".

caso. Ha dejado establecido así: que el P. E. o los funcionarios administrativos pueden ser facultados por la ley para imponer sanciones de multa siempre que se deje expedita la instancia judicial —Fallos: 201, 428 y los allí citados—; el recurso extraordinario, en principio, sólo procede respecto de sentencias judiciales y por excepción respecto de resoluciones de autoridades administrativas cuando éstas han ejercido facultades judiciales reconocidas legalmente sin recurso para ante otro tribunal, pues cuando esas resoluciones requieren la intervención de los tribunales, por vía que no sea la ejecución de sentencia, el recurso tampoco procede —Fallos: 183, 100 y los allí citados—; cuando la ley da opción al infractor entre el recurso administrativo y el judicial, la elección de uno excluye el ejercicio posterior del otro —Fallos: 184, 162; 196, 180; 197, 466—. La doctrina también fué aplicada en 185, 251.

Que por aplicación de estos principios en los casos que han venido a conocimiento de la Corte con relación a la ley n° 12.160, que atribuye al P. E. la imposición de las multas y nada dispone sobre recursos, se han dictado sentencias que también conviene puntualizar para demostrar la unidad de doctrina que las ha inspirado. En el caso de Giandoménico Bucciante —183, 100— se denegó el recurso extraordinario porque la decisión administrativa se limitaba a ordenar que en caso de incumplimiento se diera intervención al procurador fiscal a fin de que iniciara las acciones judiciales que correspondieran dejando, así, expedita la instancia judicial. En los casos de National Lead Co. S. A. v. Nación Argentina —187, 36—, Genserico Benvenuto e Figli v. Nación Argentina —194, 454—, y Shepherd y Cía. v. Nación Argentina —201, 307—, la Corte intervino en tercera instancia ordinaria por vía del juicio ordinario

de repetición, en los que no se discutió la procedencia formal del juicio.

Que en el presente caso la multa ha sido impuesta por decreto del P. E. del 21 de octubre de 1937 y, pedida la reconsideración, mantenida por decreto del mismo poder del 14 de mayo de 1938 —fs. 60 y 80, expte. adm. agregado— fijándose el plazo de cinco días para el depósito de la multa en el Banco Central de la República Argentina, sin ordenar instancia judicial alguna. En tales condiciones la única forma de hacer viable la necesaria intervención del Poder Judicial que valida las multas penales administrativas es la acción de repetición aun cuando ella sea contraria, en principio, al carácter penal de esas sanciones. No procede el recurso extraordinario porque la multa no ha sido impuesta por un funcionario administrativo aplicando facultades judiciales regladas por la ley, sino por un decreto del Sr. Presidente de la Nación, refrendado por el Ministro respectivo, es decir un acto del P. E. que no puede ser revisado por el Poder Judicial en virtud de un recurso de apelación. La ley 12.160 no establece ni reglamenta ningún recurso para la defensa del infractor y la reglamentación del decreto del 18 de febrero de 1938 sólo autoriza a los interesados a pedir reconsideración. No es, pues, el caso de otras leyes que establecen recursos ante el superior jerárquico administrativo o ante los tribunales de justicia y disponen que la elección de uno importa la renuncia al otro. Allí si el infractor elige el recurso administrativo se priva del amparo judicial por un acto de su voluntad al hacer uso de la alternativa que le da la ley. Aquí la deficiencia de la ley no puede dejarlo indefenso. O la ley es inconstitucional por no permitir el amparo judicial, lo que no se alega, o el infractor puede iniciar el juicio de repetición para restablecer el dere-

cho. Es la solución justa; la solución que armoniza el propósito del legislador de que ciertas infracciones sean sancionadas y los derechos del particular para requerir el amparo judicial a su derecho cuando lo considera vulnerado. Esto basta para dejar establecida la procedencia de la jurisdicción judicial, su facultad de rever la resolución administrativa y la inexistencia de cosa juzgada. Doctrina aplicada por la Corte en el caso de Shepherd y Cía., ya citado, al referirse al considerando segundo de la sentencia de primera instancia.

Que el hecho de pedir reposición sosteniendo el carácter compensatorio de la multa y concluir solicitando que si se creyera necesario sancionar la transgresión, la multa no podría ser sino mínima —fs. 72 del expte. adm.— no importa reconocer la justicia de la sanción impuesta cuando al reclamar ya se manifiesta disconformidad y posteriormente el pago se hace bajo protesta de plantear la cuestión por vía judicial —fs. 83, expte. citado—.

Que el caso es análogo al resuelto por la Corte en National Lead Co. S. A. v. Nación Argentina, ya citado, donde se declaró que la aplicación de las multas previstas en el art. 17 de la ley 12.160 para los casos de infracciones y falsas declaraciones, quedó supeditada a la reglamentación que se encomendaba al P. E. por lo que no procedía aplicarlas a quien, antes de dictada ésta, omitió denunciar y devolver el cambio que no utilizó y que esa reglamentación no puede ser aplicada retroactivamente para imponer una sanción penal a hechos ocurridos con anterioridad al decreto. En éste la multa se impuso el 21 de octubre de 1937, por infracciones ocurridas en 1936, y la pena reglamentaria fué establecida por decreto del 14 de mayo de 1938.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes. Costas por su orden.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES (*en disiden-*
cia).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que la ley 12.160 faculta al P. E. para imponer multas en casos de “infracciones” o “falsas declaraciones” relativas al régimen del control de cambios establecido por ella. De las resoluciones o decretos en que las multas se impongan no acuerda recurso a la justicia. El actor dedujo ante la autoridad que se la impuso, primero recurso de reposición y luego de nulidad sin que se hiciera lugar a ninguno de los dos. Con estos antecedentes y luego de haber oblado la multa con reservas promueve demanda de repetición.

Que es doctrina de esta Corte que el juicio de repetición es una vía de reparación legal establecida en nuestras instituciones y consagrada por la decisión constante de nuestros tribunales, para obtener que se rectifiquen los errores o se corrijan los abusos en que las autoridades administrativas hayan podido incurrir, sea que se trate de la aplicación de las leyes impositivas, sea que se trate de la imposición de multas (Fallos: 129, 405; 156, 100). Pero cuando en este último supuesto las leyes respectivas autorizan un recurso judicial contra la decisión administrativa, también es jurisprudencia del Tribunal que el juicio de repetición

no es procedente (Fallos: 184, 162; 186, 45; 187, 492; 189, 156; 194, 187; 196, 180 y 453; 197, 55 y 466; 199, 29). A lo cual cabe agregar que esta Corte "ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura sean juzgados por funcionarios (administrativos) y formalidades (administrativas) especiales" (Fallos: 193, 408 y los allí citados). De todo lo cual se sigue que la demanda de repetición de lo pagado en cumplimiento de una sanción administrativa, sólo es procedente, en principio, si de la respectiva decisión no había, en el régimen de la ley, recurso judicial. Pero esto es así siempre que el particular interesado no se allane a dicho régimen haciendo en lo administrativo la defensa de lo que considere su derecho por la vía de los recursos que en ese orden se le acuerden, porque en tal caso hay por su parte un acatamiento de la jurisdicción administrativa en virtud del cual lo que en esos recursos se decida hace para él cosa juzgada. Con una excepción, determinada por la preeminencia de la Constitución que es deber de los jueces mantener (art. 31); la de que en los recursos aludidos se hubiera hecho cuestión de una garantía constitucional y la decisión administrativa fuere contraria; en cuyo caso habría lugar a la intervención de la justicia por la vía del juicio de repetición o por la del recurso extraordinario, según los casos (Fallos: 155, 356; 156, 81; 188, 394; 191, 85; 192, 483). Quedan así resguardados los derechos de los administrados, los principios constitucionales y la autonomía de la jurisdicción administrativa.

Que en este caso el actor optó por obtener la reparación mediante recursos interpuestos ante la autoridad administrativa, de reposición primero y de nulidad

después (fs. 72 y 84 del expediente administrativo) y en oportunidad de ellos no se hizo cuestión de la garantía del art. 18 de la Constitución invocado en esta causa, ni de la inapelabilidad a la justicia. Y como no alega que en procedimiento administrativo su derecho de defensa sufriera restricción, ni que se incurriera durante él en ninguna irregularidad formal, la repetición demandada es improcedente. Sin que obste a la conclusión la circunstancia de haber dejado a salvo la concurrencia a la justicia cuando interpuso los recursos administrativos, porque la procedencia de una vía legal de defensa o amparo no depende de las salvedades que quien se acoge a ella haya formulado en su actuación anterior sino del significado y los efectos jurídicos propios de dicha actuación.

Por tanto se revoca la sentencia apelada y se rechaza, en consecuencia, la demanda interpuesta. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES.

AGUSTIN, JOSE Y ANGEL VIEJOBUEÑO v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad no sustentado ante la Corte Suprema contra la sentencia que, por otra parte, no adolece de vicios o defectos procesales que por expreso disposición de la ley produzcan nulidad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La facultad de verificar en cualquier momento lo declarado y el cumplimiento de las disposiciones legales acordada a la Dir. del Imp. a los Réditos por el art. 10, párr. 3, de la ley 11.683 (t. o.) se refiere a las declaraciones que no hayan sido objeto de un pronunciamiento de parte de

la Dirección o la Gerencia, o de la anterior verificación de un inspector de la Dirección —que supone una amplia verificación de libros, documentos y comprobantes— en virtud de la cual el Fisco se ha acreditado el impuesto que debía abonar el contribuyente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Al contribuyente que impugna las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dir. del Imp. a los Réditos corresponde probar fehacientemente los errores que les atribuye.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, junio 30 de 1943.

Y vistos: La demanda contencioso administrativa seguida por Agustín, José y Ángel Viejobueno c. el Fisco de la Nación y de la que resulta:

Que a fs. 13 comparecen los actores iniciando demanda de repetición por la suma de \$ 9.055,27 abonados indebidamente en concepto de impuesto a los réditos.

Funda su demanda en el hecho de haber sido desestimado el recurso administrativo cuyo objeto era modificar las liquidaciones hechas presuntivamente por un inspector y por las cuales se intimó el pago de la suma de \$ 10.721,47 en concepto de diferencias de impuesto por 1932 a 1937.

Que dicha intimación no obedecía a una estimación de oficio de sus rentas sino que tomaba como base el parte de la inspección siguiendo así un procedimiento erróneo.

Que dicha inspección realizada con posterioridad a otras de la misma Delegación estableciendo diferencias en los depósitos impositivos vulnera el derecho del contribuyente garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional.

Que la diferencia obtenida por los inspectores proviene de una errónea interpretación del convenio celebrado con Yacimientos Petrolíferos Fiscales atribuyendo el carácter de comisiones a la retribución de gastos por descarga y transporte sosteniendo que dichos gastos no eran efectuados, obteniendo así elevados porcentajes de utilidad que no se ajustan a la realidad.

Que tampoco ha sido deducido de las utilidades correspondientes al año 1937 el importe de \$ 15.000 de una prenda

agraria constituida a su favor por los señores Sully Hnos. y que se perdió íntegramente por presentación de los deudores ante los tribunales sosteniendo que la misma debía considerarse como pérdida de capital por ser un préstamo en efectivo lo cual es un error.

Que respecto a la explotación rural la inspección tampoco aceptó deducir los gastos de cultivo, compra de semilla y conservación de su finca de Tafi Viejo.

Que por consiguiente haciendo un reajuste de las rentas calculadas sujetas a imposición puede establecerse que la suma cuya repetición solicitan ha sido indebidamente pagada en concepto de impuestos por los años 1932 a 1937, pidiendo que en definitiva se haga lugar a la demanda interpuesta con costas.

Agregado el exp. administrativo y declarada la procedencia de la instancia y corrido traslado de la demanda al Procurador Fiscal, éste la evacua a fs. 284 diciendo:

Que la presente demanda tiene por objeto repetir sumas pagadas al fisco en concepto de impuestos fijados de acuerdo a declaraciones juradas de los actores y ese hecho permite concretar la cuestión planteada a la sola comprobación de la exactitud o inexactitud de la declaración sobre cuya base se ingresó el impuesto que hoy se pretende repetir.

Que la Dirección no dictó una resolución estimando de oficio las rentas por la sencilla razón de que los actores firmaron de conformidad las liquidaciones del inspector siendo inoficioso estimar las rentas de una persona que las ha declarado bajo fe del juramento.

Que no existe ningún derecho vulnerado por la reiteración de inspecciones por cuanto la administración tiene todas las facultades necesarias para llegar a determinar el monto del impuesto que deben hacer efectivo los contribuyentes.

Que entrando a la cuestión de fondo la interpretación de los actores acerca del convenio discutido es errónea ya que el porcentaje de utilidad que arrojan los libros de los recurrentes son mayores de los que ellos sostienen y que los llamados retribuciones de gastos son en realidad una verdadera fuente de recursos.

Que en cuanto a la renta de la propiedad rural los gastos que se pretenden deducir son verdaderas inversiones de capital no deducible de las rentas.

Que por consiguiente solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Considerando:

Que los actores fundamentan la acción de repetición deducida argumentando que el rédito imponible fijado mediante una inspección cuyas conclusiones ha aceptado la Dirección está equivocada a los rubros que especifican y que luego analizaré en el curso de esta sentencia.

Que de las constancias de autos surge el concepto erróneo de que parten los actores ya que si bien es cierto que oportunamente la Dirección de Réditos fiscalizó el negocio de los actores dicha fiscalización no tuvo por resultado la estimación de oficio de sus rentas por cuanto ellos mismos hicieron rectificación voluntaria de las declaraciones juradas presentadas con anterioridad, en base, según se ha reconocido en autos por ambas partes, a las sugerencias dadas por los señores inspectores de la Dirección.

Que la diferencia de concepto que señalo tienen indudable importancia en virtud a lo dispuesto por el último párrafo del art. 10 de la ley 11.683 (t. o.) que dice "las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección efectuada o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada".

Que aplicando la disposición transcrita, el presente caso encuadraría en una acción por rectificación de declaración jurada por error de cálculo o de concepto, pero para que ello proceda debe aportarse la plena prueba de que el error en que se ha incurrido es evidente, tanto más cuando que, como lo tengo resuelto en diversos casos citados por el Sr. Procurador Fiscal las declaraciones juradas y las tramitaciones de la administración por ser instrumentos público de conformidad al art. 979, inc. 2º del Cód. Civil, tienen a su favor la presunción legal de su veracidad mientras no se aporte la prueba fehaciente en contrario.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que como lo establece el art. 2º de la ley 11.682, el impuesto a los réditos versa sobre la renta neta que se determina en base a la diferencia o sobrante entre las entradas o beneficios y los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos, lo que quiere decir que la ley, de acuerdo a la teoría general respecto a esta clase de impuestos, trata de gravar la utilidad

real y no suposiciones por más lógicamente fundadas que se encuentren; las cuales deben ceder ante la realidad de los hechos para cuya interpretación debe recurrirse a generalizaciones reglamentarias para lo cual la Dirección está expresamente facultada por el último párrafo del art. 3º de la ley 11.683 (t. o.) y que son las que fijan las normas a que deben ajustarse las respectivas liquidaciones.

Que el error de concepto que ha originado la diferencia en el cálculo del impuesto que se intenta repetir, emana según los actores, en primer lugar por haberse computado como ganancia una cantidad ingresada como *retribución de gastos* según convenio celebrado con Yacimientos Petrolíferos Fiscales cuya copia obra en autos, deduciéndose tan sólo de dicha cantidad el importe determinado por sugestión del Sr. Inspector que no es el verdadero desde que todo el rubro de entradas por dicho concepto debió computarse como gasto, vale decir que no ha producido ganancia alguna, en segundo lugar se sostiene haber seguido un criterio equivocado en la apreciación de la renta de la explotación rural de los presentantes y por último de no haberse deducido como quebranto el importe de una prenda agraria no cobrada, argumentos que analizaré separadamente para resolver con mayor claridad el presente juicio.

Errores declaraciones con respecto al rubro de entrada como retribución de gastos.

Que el argumento que debe aceptarse como gasto real efectuado, el importe total de las entradas fijadas por el contrato celebrado por Y. P. F. es inadmisibile a mi entender porque no basta que el contribuyente por convenio acuerde en denominar genéricamente "gasto" a un determinado rubro de entradas, no sólo por los abusos evidentes a que dicha tesis nos llevaría, sino también porque en la confección de los referidos contratos la Dirección no ha tenido ninguna ingerencia fiscalizadora y por consiguiente debe limitarse a examinar los hechos después de realizados determinando el gasto efectivo y no el presunto pues si bien los contratos para su mayor comodidad lo han establecido *a priori* no quiere decir que correspondan a los gastos reales que la oficina de réditos debe tener en cuenta para la determinación exacta de la renta imponible.

Que los accionantes pretenden justificar la inversión total de las entradas de referencia mediante la prueba testimonial de fs. 321 en adelante por la que tienden a demostrar que los

§ 5.— por tonelada que Y. P. F. les reconoce en concepto de gastos de transporte eran pagados íntegramente a un contratista Alfredo Rivero. Independientemente del minucioso análisis que el Sr. Procurador Fiscal hace de esta prueba en su alegato de bien probado a fs. 371 v. y a los cuales me remito en obsequio a la brevedad debo hacer presente que en ausencia de constancias de contabilidad que hubiera sido del caso producir, sólo puede tener un valor presuncional atento la forma poco asertiva en que deponen los testigos la que en ningún caso puede valer como la prueba evidente requerida por el art. 10 último párrafo de la ley 11.683 a que me he referido anteriormente.

Que la prueba pericial de fs. 308 en adelante tampoco favorece a los actores ya que el perito al contestar la 7ª pregunta del interrogatorio propuesto a fs. 315 asegura que el rubro de acarreo a domicilio es producto de una utilidad para los señores Viejobueno, como asimismo establece la equivalencia de los gastos de transporte de nafta, kerosene, etc. con los de los cascós de vino, cuocientes que para estos últimos productos han aceptado o no han observado los accionantes.

Que el informe evacuado por la Cía. similar a la de los accionantes que obra a fs. 328 tampoco permite determinar una base firme que apoye las pretensiones de los actores ya que el mismo no contempla casos iguales y las deducciones que pueden obtenerse, tal como lo analiza el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 370 vta. y sigtes. tampoco favorece a la tesis sostenida por ellos.

Que por todo lo expuesto, considero que no corresponde rectificar las declaraciones juradas de los actores y por consiguiente debe tenerse por bien pagado el impuesto que por esos rubros pretende repetir.

Renta de la propiedad rural y quebranto de la prenda agraria.

Que al respecto y como lo tengo expresado en el cuerpo de esta sentencia, para que proceda la demanda de repetición es indispensable acreditar en forma fehaciente los fundamentos de la repetición y en cuanto a los rubros del epígrafe el actor no ha producido prueba alguna ni para establecer los gastos de la explotación rural ni para demostrar el origen de la prenda agraria y si la misma ha sido o no cobrada, razones estas que impiden considerar el fondo de las cuestiones planteadas

al respecto y hace procedente el rechazo de la repetición del impuesto aplicado por estos rubros.

Por tanto, fallo: No hago lugar a la demanda contencioso administrativa seguida por Agustín, José y Angel Viejo-bueno contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de \$ 1.055,27 abonados en concepto de impuesto a los réditos. Con costas. — *Benjamín Cossio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, marzo 18 de 1944.

Y vistos y considerando:

Que en cuanto a la nulidad de la sentencia a que se refiere el recurrente en su memorial sobre informe *in voce*, cabe establecer que, no habiendo el mismo deducido el recurso correspondiente, no puede ser considerada en esta instancia; y tanto más cuanto aquélla no adolece de vicios sustanciales que justifiquen una declaración semejante dictada de oficio.

Los aspectos de inconstitucionalidad a que se refiere el demandante en su escrito inicial de fs. 13 han sido desestimados por el *a quo*, dada su notoria improcedencia, pues, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de las liquidaciones y de las inspecciones realizadas por la oficina de Réditos, lo que es inadmisibile, ya que ello sólo puede solicitarse con respecto a las leyes o a los decretos respectivos, cuya constitucionalidad por otra parte ha sido declarada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, no procede la nulidad alegada, lo que así se declara.

Que en cuanto al recurso de apelación, deducido, correspondiendo establecer, en primer término, que como lo ha considerado la sentencia en recurso, es evidente que el impuesto que se pretende repetir en el presente caso, fué fijado en virtud de la declaración jurada de los recurrentes a que se refieren las constancias administrativas de fs. 192 y 226 y no como lo pretenden en la instancia judicial, a raíz de una estimación de oficio que no se produjo, como que no existe prueba al respecto. Ahora bien; como esa declaración jurada se presentó a raíz de la inspección a que los mismos contribuyentes se refieren en su demanda, es aplicable lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley 11.683 que dice lo siguiente: "Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se ten-

drán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección efectuada o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada". En consecuencia, si de acuerdo a la ley, no es admisible al contribuyente la rectificación de su declaración jurada, en razón de haberse practicado ésta a raíz de una inspección, es evidente que tampoco puede repetirse lo pagado en virtud de la misma.

Que aun cuando así no fuera, de las pruebas acumuladas a los autos, no resultan comprobadas, como lo establece la sentencia en recurso, los errores de concepto o de cálculo en las liquidaciones respectivas, practicadas a raíz de las declaraciones juradas de los actores, para justificar la repetición de pago que se demanda.

Por ello y demás fundamentos concordantes de la sentencia recurrida se resuelve: desestimar la nulidad alegada y confirmarla en lo que ha sido materia del recurso; con costas (art. 48 de la ley 11.683). — *Manuel S. Ruiz*. — *Jorge M. Terán*. — *Clodomiro García Aráoz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos: Los recursos extraordinarios y ordinario de apelación y nulidad concedidos a los actores a fs. 405 vta. en los autos caratulados Agustín, José y Angel Viejobueno contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos), contencioso administrativo, relacionados a fs. 383, venidos de la Cám. Fed. de Tucumán.

Considerando:

Que el recurso de nulidad no se lo sustenta en la memoria de fs. 412, ni la sentencia apelada adolece de vicios de forma o defectos de procedimiento de los que por expresa disposición legal deba anulársela.

Y en cuanto al ordinario de apelación del art. 3º de

la ley 4055, que comprende también la materia del extraordinario del art. 14 de la ley 48:

Que el art. 10, párr. 3º, de la ley 11.683, que faculta a la Dir. del Imp. a los Réditos para verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de esa ley y de las de los dos impuestos, ha sido ya interpretado por esta Corte Suprema en el sentido de que dicha facultad “de verificar en cualquier momento”, se refiere a las declaraciones que no hayan sido objeto de un pronunciamiento de parte de la Dirección o Gerencia, o de la anterior verificación de un inspector de la Dirección, puesto que aquéllas no actúan personalmente, sino mediante los inspectores, tanto en la verificación y rectificación de las declaraciones juradas cuanto en la correspondiente liquidación del impuesto.

En su mérito deben considerarse como definitivas a las liquidaciones del impuesto en que intervinieron los inspectores: Bourguignon en la correspondiente al año 1932; Bourguignon y Hernández en la de 1933; Rey en la de 1934; y Ponce de León en 1935, puesto que en virtud de esas inspecciones —que suponen una amplia verificación de libros, documentos y comprobantes— el Fisco se acreditó el impuesto que debía abonar el contribuyente. Mas no puede decidirse lo mismo acerca de las referentes a los años 1936 y 1937 en cuya verificación intervino por primera vez el inspector Miranda (Fallos: 197, 200 y 202, 443).

Y como los actores, en su escrito de fs. 401, al que se refiere la memoria de fs. 412, sólo impugnan las declaraciones y liquidaciones del impuesto hechas con la intervención de este último, ellos han debido probar fehacientemente en estos autos los errores que les atribuyen. A este efecto corresponde decidir que sólo pue-

de tenerse por acreditado en forma clara (ver informe del perito único nombrado con acuerdo de partes, de fs. 308, y ampliación de fs. 317) que en la rectificación de sus declaraciones, hecha por el inspector Miranda, se omitió incluir como quebranto la partida de \$ 15.000 referente al crédito incobrable a cargo de Zulli Hnos., cuyo documento hállese agregado a fs. 320, como correspondía hacerlo de acuerdo al art. 23, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.) a que se refiere el art. 114 del decreto reglamentario.

Por ello, se revoca la sentencia apelada; en consecuencia, se declara que el Gob. Nacional deberá devolver a los actores la suma que resulte de las liquidaciones correspondientes a los años 1932 a 1935 inclusive en que intervinieron los inspectores que antes se nombran, que no han podido modificarse por el inspector Miranda, más lo que corresponda por la rectificación de la liquidación correspondiente al año 1937 en la que deberá deducirse de las entradas brutas la cantidad de quince mil pesos, con costas (art. 48, ley 11.683).

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

RICARDO CASALIÑO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Si bien corresponde a la justicia federal conocer en las causas referentes a delitos que se imputan a los intervinientes o comisionados federales en provincias como comé-

tidos por éstos en el desempeño de sus funciones, dicho fuero de excepción no alcanza a los empleados provinciales nombrados por aquéllos —empleado secundario dependiente inmediato del Jefe de Policía de la Provincia, en el caso de autos— tanto menos si el Gobierno Nacional no ha intervenido en su designación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados “Dr. Tomás G. Federik —defensor del imputado Ricardo Casalino— plantea incidente de competencia por declinatoria”, ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Por las razones dadas a fs. 38 y aceptadas a fs. 40, corresponde declarar bien concedido para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 36 vta.

Y, por los fundamentos de ésta, que hace suyos los del Sr. Fiscal del Tribunal apelado y los del fallo de primera instancia, solicito se confirme dicha sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, abril 8 de 1946. — *Juan Álvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por D. Ricardo Casalino contra la resolución de la Sala de Apel. en lo Crim. y Cofrec. del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que declaró de jurisdicción y competencia provincial el conocimiento de delitos que se le imputaron en ejercicio de funciones policiales; y

Considerando:

Que los cargos, puestos y funciones desempeñados por Casalino, en la Prov. de Entre Ríos, y en cuyo ejercicio habría realizado los actos que se le imputan, fueron los de Comisario de Ordenes de la Jefatura de Policía de Colón y los de adscripto a la División de Investigaciones de la Policía de la misma provincia —fs. 11, 12 y 14—; es decir, las de empleado secundario dependiente inmediato del Jefe de la repartición, según expresamente lo preceptúan los arts. 96, 97, 120 y sigtes. y 134 y sigtes. del Reglamento de Policía de la Prov. de Entre Ríos.

Que si bien los interventores o comisionados nacionales en las provincias, se conceptúan funcionarios nacionales y sujetos, en consecuencia, a la jurisdicción federal en los delitos que se les imputen como cometidos en el desempeño de sus funciones —Corte Suprema, Fallos: 115, 266; 154, 192; 203, 310; por ningún concepto puede inferirse de ello que también alcance a los empleados provinciales tal fuero de excepción y restrictivo, tanto menos cuando, como en el *sub judice*, el Gob. Nacional no intervino para nada en las designaciones (nota del Ministro Nacional del Interior, corriente a fs. 20).

En su mérito, por los fundamentos concordantes de la resolución apelada y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de la Sala de Apel. en lo Crim. y Correc. del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GASPAR M. PORTILLO v. BANCO EL HOGAR
ARGENTINO HIPOTECARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce la validez del art. 1º del decreto n° 119.630/42 del P. E. Nacional y declara que no corresponde al tribunal bancario de la Capital Federal sino a la justicia ordinaria de la provincia respectiva conocer en la causa sobre cobro de pesos y reintegro de empleo promovido contra un banco establecido en la ciudad de Bs. Aires por el empleado de una sucursal provincial del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Santa Fe D. Gaspar M. Portillo demandó al Banco El Hogar Argentino Hipotecario por cobro de pesos y reintegro en el empleo que en dicho Banco desempeñaba, con arreglo a lo dispuesto en la ley 12.637 sobre estabilidad, sueldo mínimo y escalafón de los empleados bancarios. El demandado opuso incompetencia de jurisdicción sosteniendo corresponder el conocimiento de la causa al tribunal bancario establecido en la Cap. Federal, por tratarse de la sucursal de un establecimiento cuya casa matriz tiene aquí su asiento; e invocó al efecto lo dispuesto en el art. 1º del decreto n° 119.630 del 11 de mayo de 1942 (*Bol. Ofic.*, mayo 30/42). Esa pretensión ha sido desestimada por fallo de la Sala 1º de Apel. en lo Civ. y Com. del Superior Tribunal de Santa Fe (fs. 59), declarándose que el decreto en cuestión no pudo modificar válidamente la jurisdicción provincial,

reconocida por la ley 12.637. Con tal motivo, trae ahora el mismo demandado un recurso extraordinario para ante V. E., por vía directa.

Lo considero inadmisibile desde que ni existe todavía sentencia definitiva sobre la materia de la demanda, ni media denegatoria del fuero federal ya que no reviste carácter de tribunal federal el bancario, establecido en la ciudad de Bs. Aires para dirimir los reclamos que en ella, o en los territorios nacionales se produzcan. Tampoco aparece planteada contienda de competencia en forma entre dicho tribunal bancario y la justicia ordinaria de Santa Fe. En consecuencia y no obstante la cuestión constitucional invocada corresponde aplicar la jurisprudencia de esta Corte sobre improcedencia del recurso extraordinario en casos equiparables al actual (193:175, y los allí citados).

Si así no lo entendiére V. E., procederá mantener por sus fundamentos el fallo recurrido. La ley 12.637 dice con toda claridad en su art. 9, que "en las provincias, el tribunal y procedimientos serán fijados por ellas"; de donde se deduce que si determinada provincia conceptúa innecesario crear tribunal bancario especial pues bastan al efecto los jueces ya existentes, bajo concepto alguno podría concluirse que esa pretendida falla autorice al P. E. Nacional a quitarles la jurisdicción que la ley les reconoció. Nada tiene de común este caso, con el relativo a apelaciones para ante la justicia federal, del fallo del tribunal bancario de la Capital, materia discutida y resuelta en 199: 401. Sea o no complementaria del Cód. de Com. la ley 12.637, lo indudable es que ella admite, para el caso actual, la jurisdicción provincial. Bs. Aires, mayo 21 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1946.

Autos y vistos: la presente queja que por denegación del recurso extraordinario deduce el Banco El Hogar Argentino Hipotecario en juicio con Gaspar M. Portillo sobre cumplimiento de la ley n° 12.637, y

Considerando:

Que demandada la recurrente ante la justicia ordinaria de Santa Fe por Gaspar M. Portillo por cobro de pesos y reintegro en el empleo con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 12.637 sobre estabilidad, sueldo mínimo y escalafón de los empleados bancarios, opuso la incompetencia de jurisdicción sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondía al tribunal bancario establecido en la Cap. Federal por tratarse de la sucursal de un establecimiento cuya casa matriz tiene aquí su asiento —art. 1° del decreto n° 119.630 del 11 de mayo de 1942—.

Que el Superior Tribunal de Santa Fe resolviendo la incidencia previa, ha declarado que el aludido decreto no ha podido modificar válidamente la jurisdicción provincial establecida por la ley n° 12.637, la que ha dado motivo al presente recurso federal.

Que si bien la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley n° 48, tiene tal carácter con relación al punto debatido y causa un agravio que no podría ser reparado ulteriormente, salvo el caso hipotético de que se trabara una contienda de competencia con el tribunal bancario.

Que en tales condiciones y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re*: C. S.

193-188 y en los casos allí citados, el remedio federal intentado es procedente y así se declara. Y encontrándose el principal en el Tribunal, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

ERNESTO JUAN PASMAN v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 12, inc. 3º, de la ley nº 11.658, reformado por el art. 1º de la ley nº 12.625, y en la resolución nº 296 del 15 de abril de 1942 de la Adm. Gral. de Imp. Internos, conforme a la cual el impuesto establecido por dichas leyes deberá ser tributado en todos los casos en que los combustibles sean empleados en automotores aptos para el uso de la vía pública, contra la sentencia que declara que las máquinas a que se refiere la causa —tractores utilizados para la construcción de caminos— están imposibilitadas de circular por la vía pública.

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

El impuesto con que el art. 12, inc. 3º, de la ley nº 11.658, reformado por el art. 1º de la ley nº 12.625, grava al combustible destinado a motores de vehículos que usen la vía pública no comprende a los automotores que no son vehículos —es decir que no sirven, como estos últimos, para transportar personas o cosas— aunque sean aptos para circular por la vía pública.

RESOLUCIÓN DEL ADM. DE IMPUESTOS INTERNOS

Bs. Aires, junio 12 de 1944.

Visto el presente sumario seguido contra Ernesto Juan Pasman.

Considerando:

Que, con fecha 30 de abril de 1943, los empleados que suscriben el acta inicial se constituyen en el domicilio del encausado, y comprueban que tiene en uso tres tractores, que utilizan como carburante combustible distinto a la nafta, los cuales no fueron denunciados a esta Administración como lo dispone el art. 7º del decreto n° 59.830 del 12 de abril de 1940;

Que, por resolución administrativa n° 286 del 25 de abril de 1942, concordante con la ministerial n° 1909 del 26 de diciembre de 1941, se dispuso que desde el 1º de julio de 1942, el carburante utilizado en automotores aptos para transitar por la vía pública, debe tributar el gravamen que establece la ley 12.625, lo que ha sido confirmado por la resolución ministerial n° 215 del 9 de marzo ppdo., recaída en el sumario n° 802-1-1943;

Que, por la documentación comercial del sumariado, se constata que a partir del 1º de julio de 1942, los automotores mencionados utilizaron como carburante la cantidad de 6.732 litros de combustible sin impuesto;

Que, por ello, corresponde exigir al encausado la suma de \$ 403,92 m/n. conforme a la liquidación de fs. 15 vta., en concepto del gravamen eludido, a razón de \$ 0.06 por litro, o sea el monto del impuesto en vigor al momento en que se produjo el consumo de la materia imputada, a cuyo pago debe imputarse el depósito efectuado por aquél, con posterioridad al acta origen de esta causa, y aplicarle las sanciones del art. 27 del t. o., pero debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, que por decreto n° 18.410 del 31 de diciembre ppdo., fué rebajada dicha tasa a \$ 0.0115 por lo que, de conformidad con lo dictaminado por Asesoría Letrada en el sumario 2528-1-1943, procede aplicar el principio contenido en el art. 2º del Cód. Penal, por ser el más favorable al sumariado y, en consecuencia, aplicarle dicha sanción sobre el impuesto que actualmente tributa el combustible consumido;

Por tanto, se resuelve: 1º Imponer a Ernesto Juan Pas-

man, la obligación de abonar en concepto de impuesto interno sobre combustible la cantidad de \$ 403,92 m/n., a cuyo pago debe imputarse el depósito efectuado, según constancia de fs. 19; 2º Aplicarle una multa de \$ 774,10 m/n., equivalente al décuplo del impuesto liquidado a fs. 15 vta. — *Marcelo Cornejo Torino.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 17 de 1945.

Vistos y considerando:

Que la Adm. de Imp. Internos impuso una multa de \$ 774,10 a Ernesto Juan Pasman por haber utilizado como carburante combustible distinto a la nafta, en tres tractores que no fueron denunciados.

Que en el expediente caratulado: "Geope 802-1-1943", el suscripto con fecha 1º de febrero ppdo., analizando una cuestión análoga planteada, resolvió absolver a la firma sumariada por considerar que las máquinas a que se hacía alusión en esas actuaciones estaban imposibilitadas de circular por la vía pública por tener llantas metálicas (art. 35 del Regl. Gral. de Tránsito en los caminos nacionales) o por la escasa velocidad que podían desarrollar. Asimismo y analizando el significado del término "vehículo" usado por la ley en la disposición pertinente, se afirmaba que esos automotores no llenaban las condiciones requeridas para ser considerados tales.

Que todo ello es de aplicación en el presente caso y se da aquí por reproducido.

Por ello, resuelvo absolver a Ernesto Juan Pasman de la defraudación que se le imputó. Sin costas, por no encontrar el suscripto mérito para imponerlas. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 27 de 1945.

Considerando: Que la resolución nº 286, de fecha 25 de abril de 1942, de que hace mérito el representante de la Administración de Impuestos Internos en el memorial supletorio del informe *in voce*, establece que el impuesto que fija el art. 1º, inc. 3º, de la ley nº 12.625, deberá ser tributado en todos los casos en que los combustibles sean empleados en *automotores*

aptos para el uso de la vía pública. Dicha resolución hace una interpretación extensiva de la ley que el texto de ésta no autoriza, pues el artículo en incisos citados, no se refieren a *automotores* sino a *vehículos*, concepto éste más restringido, toda vez que existen numerosos automotores que no son vehículos, es decir, que no están destinados al transporte de personas o cosas de un lugar a otro.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 89, debiendo abonar las costas de esta instancia en el orden causado. — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio.* — *Alfonso E. Pocard.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la sentencia apelada de fs. 94 contiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 1º de la ley 12.625, que modifica el 12, inc. 3º, de la 11.658. En consecuencia el recurso extraordinario es improcedente.

Si así no lo entendiese V. E. corresponderá mantener por sus fundamentos dicho fallo. Bs. Aires, setiembre 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de junio de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Pasman Ernesto Juan, I. Internos 4505-I-43" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 96 (¹).

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 94 confirma la de

(¹) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas seguidas por "Parodi y Figini" y "Grüen y Bilfinger, Soc. de Resp. Ltda."

fs. 89, por las razones que enuncia y también por sus fundamentos, entre los que figura el de que las máquinas a que se refiere la causa están “imposibilitadas de circular por la vía pública”. Esta circunstancia basta para sustentar el pronunciamiento recurrido, en cuanto el apelante —fs. 95— entiende que el gravamen discutido recae sobre “los automotores aptos para el uso de la vía pública”, es decir precisamente, que pueden circular por ella.

Que a mayor abundamiento sin embargo, el Tribunal encuentra conveniente agregar que el fallo apelado se ajusta a derecho. La ley 12.625 —art. 1º, inc. 3º— establece en efecto, un “impuesto interno de seis centavos por litro a todo combustible que no sea nafta y destinado a motores de vehículos que usen la vía pública”. Por vehículo corresponde entender —Diccionario de la Real Academia, verbo mencionado— el “artefacto... que sirve para transportar personas o cosas” y no cualquier automotor aun limitados a los aptos para usar la vía pública, porque son tales las máquinas que ejecutan determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior —Diccionario citado, palabra “automotor”—.

Que por otra parte la inteligencia que propicia el apelante conduce a un resultado injusto, como es el de que la simple posibilidad de marchar ocasionalmente por la vía pública, equipare a los efectos del gravamen que integra el fondo de vialidad, a las máquinas destinadas a servir fuera de aquélla, forzando a tal fin los términos de la ley.

Que los fundamentos dados en Fallos: 179, 339 no contradicen la solución a que llegan los precedentes considerandos, pues en el supuesto de autos se propo-

ne una interpretación extensiva de la ley que no autoriza la doctrina del caso mencionado.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

TRONCOSO Y VARELA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La autorización judicial para actuar en papel simple, con cargo de reposición por la masa, dada a los liquidadores de una quiebra no alcanza a las actuaciones promovidas en el interés exclusivo de aquéllos ⁽¹⁾.

MIGUEL G. ZAMANILLO MARTINEZ *in re* NACION
ARGENTINA v. ROBERTO BOUYSSOUNOUZE

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El privilegio establecido por el art. 19 de la ley n° 3764 —9 del texto ordenado— no subsiste respecto del tercero de buena fe que adquirió el inmueble libre de gravamen cuando no existía en el mismo la fábrica cuya actividad originó el crédito fiscal ⁽²⁾.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los privilegios fiscales no deben ser ampliados por interpretación.

(1) 10 de junio de 1946.

(2) En igual sentido fué resuelta en la misma fecha la causa seguida por Impuestos Internos contra Joaquina M. Ezquerro de Giovagnoli.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 17 de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Miguel Gregorio Zamanillo contra el Estado Argentino, sobre tercería de dominio, de los que resulta:

I.) Que a fs. 4 de la actora deduce la presente tercería a fin de que se proceda a levantar el embargo trabado en el juicio seguido por el Estado Argentino contra D. Roberto Bouyssounouze por apremio, sobre un inmueble situado en la localidad de Lanús, en calle Tucumán, n° 450, por ser de su exclusiva propiedad.

Sostiene al efecto que esa propiedad la adquirió por compra hecha a don Camilo Morais el día 25 de julio de 1934, en cuya fecha no existía en el inmueble el negocio de licorería de propiedad del demandado, ignorando si el mismo había existido con anterioridad.

Que, en consecuencia, es ajeno en absoluto a las responsabilidades en que haya podido incurrir el demandado, antecesor de su vendedor don Camilo Morais, por infracción a las leyes de impuestos internos.

Sostiene que en tales condiciones no puede serle aplicable la sanción que establece el art. 18 de la ley 3764, pues de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad y se violaría la garantía que consagra el art. 17 de la Const. Nacional, por lo que impugna de inconstitucional cualquier interpretación adversa que se sancionara de dicha disposición legal.

Agrega que el privilegio establecido en ese artículo no puede subsistir indefinidamente y a pesar de las diversas transferencias de dominio y al efecto hace constar que la infracción fué comprobada en 17 de julio de 1933 y el inmueble lo adquirió un año después y cuando ya no existía, como lo ha expresado, la licorería en cuestión.

Cita de evicción a su vendedor D. Camilo Morais y expresa que de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de la Nación en diversos fallos que menciona, para que sea aplicable la sanción del art. 19 de la ley 3764 es necesario que existan vínculos legales entre el propietario del inmueble y los deudores del Fisco por impuestos internos, siendo el medio legal de hacerlo efectivo el embargo y cuando no se recurre a él oportunamente, el privilegio debe ejercitarse sobre el precio, siendo tal la interpretación que del referido artículo se

ha hecho en el decreto del P. E. N. de fecha 16 de abril de 1937 publicado en el Bol. Ofic. del 21 del mismo mes.

II). Que a fs. 21 el Sr. Proc. Fiscal en representación de la Nación solicita el rechazo de la tercera, con costas.

Expresa que el embargo cuyo levantamiento se solicita fué decretado en el expediente n° 12.998 y a los efectos de hacer efectiva la sentencia de remate dictada en dichos autos. Que ese embargo se trabó sobre el inmueble donde se había constatado la infracción que originó la multa cuyo cobro sé persigue y que en la fecha de la infracción pertenecía al deudor. Que, en consecuencia, era de estricta aplicación el art. 19 de la ley 3764.

Sostiene además que carece de importancia lo que afirma el tercerista respecto a su buena fe al adquirir el bien y a su ignorancia referente a la infracción cometida por su antecesor en el dominio, dado que la ley no distingue y debe ser interpretada sin excepciones que no están ni en su letra ni en su espíritu. Finalmente afirma que la doctrina citada por el tercerista en los fallos que menciona no es de aplicación al caso de autos.

III.) Que a fs. 24 el vendedor del bien, Sr. Camilo Morais, solicita que se haga lugar al levantamiento del embargo pedido.

Afirma que por escritura de 11 de octubre de 1933 compró a D. Roberto Bouyssounouze y a D^a Luisa N. Fontalirand de Heliez la propiedad en cuestión, libre de todo gravamen o embargo y que posteriormente, en 25 de junio de 1934 se la transfirió por venta en las mismas condiciones a D. Miguel Gregorio Zamanillo Martínez.

Que surgiendo esa falta de gravámenes de los certificados expedidos por el Reg. de la Propiedad al efectuarse una y otra venta no puede pretenderse hacer responsable al actual propietario del bien de infracciones a las que ha sido ajeno en absoluto.

IV.) Que a fs. 26 el Sr. Defensor Oficial contestando la demanda por el ejecutado solicita se haga lugar al levantamiento del embargo trabado. Expresa que cualquiera que sea la opinión que se profese sobre el alcance del art. 19 de la ley 3764, es evidente que mediante una transmisión regular y efectiva del dominio, realizada cuando ya la fábrica no existía, ha desaparecido toda posibilidad de ejecutar el crédito sobre el bien, ya que lo contrario importaría no sólo responsabilizar a un tercero por hechos a los cuales es en absoluto ajeno, sino

también la alteración del régimen de la transmisión inmobiliaria, basado en la publicidad de los derechos y de los gravámenes.

Agrega que con ello no se desvirtuaría lo dispuesto por el art. 19 de la ley citada, por cuanto la subsistencia del privilegio ha sido establecida para el caso en que el propietario transfiera a un tercero "el uso y goce de la fábrica" lo que supone la subsistencia de ésta y la anotación del embargo correspondiente, mientras el inmueble estuviera en el dominio del propietario responsable.

Considerando:

Primero: Que de los autos n° 12.988 año 1934 de este Juzgado resulta que al practicar el personal de la Dir. Gral. de Imp. Internos, el día 17 de julio de 1935 una inspección en el local de la calle Tucumán n° 450, de la localidad de Lanús, donde el Sr. Roberto Bouyssounouze tenía instalada en esa fecha un negocio de licorería, comprobó la existencia de 16 litros de alcohol, tres de grapa y uno de aguardiente anisado sin que sus envases tuvieran adheridas las instrucciones de control que justificaran haberse pagado el impuesto exigido por la ley 11.252, lo que determinó que dicha repartición, por resolución de fecha 11 de enero de 1934, le condenara al pago de la suma de \$ 29,21 por impuesto y a la de \$ 292,10 en concepto de multa.

Que estando firme dicha resolución, se inició en 10 de abril de ese año el correspondiente juicio de apremio por el cobro de ambas sumas, en el que se dictó sentencia con fecha 19 de junio de 1935 mandando llevar adelante la ejecución.

Trabado embargo a requerimiento del actor sobre el inmueble que se ha mencionado en calle Tucumán 450, de Lanús, el Reg. de la Propiedad de la Provincia informó a fs. 41, al dar cuenta de su anotación, que el actual propietario de ese inmueble es el tercerista D. Miguel Gregorio Zamanillo Martínez por haberlo adquirido en 25 de junio del año 1934.

Que ello aparece corroborado con los testimonios que se han mandado agregar por cuerda a fs. 34, en los que consta que en 11 de octubre de 1933 don Camilo Morais compró ese inmueble a D^a Ana Luisa Fontalirand de Heliez y a D. Roberto Bouyssounouze, vendiendo a su vez en 25 de junio de 1934 al Sr. Zamanillo Martínez en la suma de \$ 8.000, que éste entregó en ese acto, en el que el escribano autorizante declara

que el bien deslindado no reconoce embargo, ni adeudó impuestos y que el vendedor no está inhibido para disponer de sus bienes, cuyo dominio consta.

Que en estos autos se ha acreditado, con las declaraciones de fs. 39 y 39 vta. que cuando se realizó esta última venta, el inmueble vendido estaba desocupado y que, por consiguiente, no existía ya en él el negocio de licorería del señor Bouyssou-nouze, lo que corrobora en lo pertinente con los informes de fs. 43 de la Municip. de Avellaneda y de fs. 49 vta. de la Dir. de Rentas.

Segundo: Que no obstante lo informado a fs. 41 por el Reg. de la Propiedad, el Sr. Proc. Fiscal ha sostenido la procedencia del embargo, invocando al efecto lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 3764.

Que dicho artículo dice textualmente: "Los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las disposiciones de esta Ley. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero el uso y goce de la fábrica".

Que como puede observarse, esta disposición ha sido dictada con relación a los destiladores o fabricantes de artículos sujetos a impuestos internos que infringen las disposiciones legales pertinentes, estableciendo que sus deudas por ese concepto gozarán de privilegio especial sobre los edificios de la fabricación, privilegio que subsiste aún en el caso de que se transfiera a un tercero el uso y goce de la fábrica.

Tercero: Que como lo ha dicho la Suprema Corte Nacional en el fallo T. 91, pág. 300, los términos del citado artículo sirven para convencer de que las maquinarias, enseres y edificios de una fábrica están afectadas al pago del impuesto procedente de la elaboración de la misma, ya sea que el propietario mismo haga dicha elaboración o ya que la realicen terceros, a quienes aquél haya transferido el uso y goce de la fábrica, concepto que ha reiterado en el fallo T. 173, pág. 176, expresando que dicho artículo "establece un privilegio a favor del Fisco sobre todos los elementos empleados por el propietario en la fabricación de artículos sujetos a impuestos internos y que este privilegio subsiste aunque el citado propietario transfiera a un tercero el uso y goce de la fábrica.

Que en consecuencia si se tratara en el sub lite, de perse-

guir el cobro de multas impuestas a consecuencia de la destilación o fabricación de alcohol efectuada en contravención a las disposiciones legales pertinentes, y si el tercerista hubiera adquirido la fábrica en que se ha hecho esa elaboración, no habría duda alguna, de que el bien embargado, aunque haya sido transferido a un tercero, debe considerarse afectado al pago del crédito que se reclama.

Cuarto: Que como se ha visto, la situación planteada en estos autos es muy distinta. El cobro del impuesto y de la multa que se ejecutan proviene en exclusivo del hecho de haberse encontrado en el garage anexo a la licorería que en esa fecha tenía instalada el Sr. Roberto Bouyssounouze, 16 litros de alcohol, tres de grapa y uno de aguardiente anisado, sin que sus envases tuvieran adheridos los *instrumentos* de control que justificaran haberse pagado el impuesto exigido por la Ley 11.252 y lo que el tercerista ha adquirido no ha sido la fábrica, donde se habían destilado esos artículos, sino el inmueble donde estuvo instalada dicha licorería y cuando ya ésta no existía, estando el bien, libre de ocupantes.

Quinto: Que si como lo ha dicho también la Suprema Corte Nacional (T. 113, pág. 8) los privilegios son de derecho estricto y de aplicación literal y restrictiva, ya que es de doctrina legal que ni la costumbre ni los jueces pueden crearlos, y sólo nacen de la Ley, debiendo en consecuencia limitar su aplicación a los casos taxativamente enumerados en ella, de acuerdo con el conocido aforismo de que lo odioso debe restringirse (T. 104, pág. 174), es indudable que en el caso de autos, dados los antecedentes expuestos, no puede hacerse efectivo ese privilegio, como también que aún en el caso que surgiera alguna duda a este respecto, ella debe ser resuelta en contra de la existencia del mismo.

Sexto: Que por otra parte dicha disposición legal ha sido sancionada para asegurar en lo posible el pago del impuesto y evitar el fraude que podría hacerse para eludir el cobro del mismo y en autos no existe ninguna circunstancia que autorice a presumir una convivencia dolosa entre el *tercerista* y el ejecutado para burlar la aplicación de las sanciones impuestas a éste. El tercerista ha sostenido en su demanda que cuando adquirió el inmueble no sólo no existía en él negocio de licorería, sino que hasta ignoró en esa oportunidad que dicho negocio hubiera estado con anterioridad instalado en el mismo, circunstancias que no aparecen en forma alguna desvirtuadas en autos y que son demostrativas de la buena fe con que aquél ha pro-

cedido, extremo que el Sr. Procurador Fiscal no ha discutido al contestar la demanda.

Séptimo: Que en mérito a las consideraciones aducidas estima el suscripto que el art. 19 de la ley 3764 no autoriza el embargo decretado en los autos principales, por lo que procede hacer lugar a la acción interpuesta.

Por tanto fallo declarando procedente la tercería deducida y en su virtud se ordene el levantamiento del embargo trabado a fs. 38 vta. de los autos n° 12.988 año 1934, oficiándose al efecto al Registro de la Propiedad de la Provincia, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, julio 6 de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que como consta de autos, y lo establece la sentencia, el tercerista Sr. Zamanillo Martínez, en 25 de junio de 1934, adquirió el inmueble materia del embargo cuyo levantamiento demanda, de D. Camilo Morais (quien lo hubo por compra hecha a D^a Luisa Fontalirand de Heliez y don Roberto José Bouyssounouze), en cuya fecha no reconocía embargos; y asimismo, que estaba desocupado, no existiendo, por consecuencia, en aquél el negocio de licorería de Bouyssounouze.

Que por otra parte no existe en autos, como así también lo expresa la sentencia, circunstancia que autorice a presumir una connivencia dolosa entre el tercerista y el ejecutado (el referido Bouyssounouze), para burlar la aplicación de las sanciones impuestas a éste, ni está desvirtuada su afirmación de que al comprar el inmueble ignoraba que en él hubiera estado instalado con anterioridad una licorería.

Que del texto del artículo 19 de la ley 3764 resulta que los edificios de la fábrica (al igual que las maquinarias y enseres) responden por el crédito de contravenciones a esa ley "ya sea que el propietario mismo haga dicha elaboración ya sea que la realicen terceros a quienes aquél haya transferido el uso y goce de la fábrica" (Corte Suprema Nacional, T. 97, pág. 113). En tal concepto responden por el crédito las maquinarias y enseres aunque no fueren de la pertenencia del fabricante, como se declara en el fallo citado, en el que se expresó

también que el referido privilegio establecido sobre el inmueble en que está instalada la fábrica, aunque éste fuera arrendado por el fabricante del alcohol, no es contrario al derecho de propiedad, pues el titular de éste se encuentra en condiciones de conocer los peligros que corre la cosa locada según el destino que se le diere. Pero situación distinta se plantea a este respecto cuando, como en el caso, se trata de la transferencia del inmueble a un tercero de buena fe cuando ya no existe fábrica alguna ni embargo trabado por el crédito, pues se está fuera de la previsión del art. 19 mencionado ya que éste establece la subsistencia del privilegio refiriéndola concretamente al caso de la transferencia del uso y goce de la fábrica.

Por ello, y fundamentos concordantes se confirma la sentencia de fs. 67, con costas. — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.* — *Alfredo Pérez Vargas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada “Zamaniello Martínez Miguel Gregorio en “Estado Argentino c./ Bouyssounouze, Roberto s./ apremio” s./ tercería de dominio” en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 86 vta.

Y considerando:

Que la conclusión de la sentencia¹ apelada según la cual el privilegio que menciona el art. 19 de la ley 3764 —9 del T. O.— no subsiste respecto del tercero de buena fe que haya adquirido el inmueble, libre entonces de gravamen cuando no existía en el mismo “la fábrica” cuya actividad originó el crédito fiscal, encuentra apoyo en las palabras de la ley. Esta, en efecto, establece que el “privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica” lo que supone

alguna transferencia de la industria, que no ha habido en el supuesto que contempla el primer considerando.

Que además hay jurisprudencia favorable a la doctrina del pronunciamiento apelado, como lo es el precedente de Fallos 173, 151 y los que allí se citan. De ellos cabe destacar la acertada consideración de que el adquirente de "la fábrica" puede prever como un riesgo de la operación que realiza, la existencia de la carga del art. 19, previsión que es poco menos que imposible en el caso de que trata el juicio.

Que así la admisión del privilegio fiscal en el último supuesto conduce a una solución lesiva de la justicia, en cuanto lleva a aplicar una pena, a quien aparte de ser inocente de la infracción, no puede imputarse culpa alguna, ni vincularlo con la actividad en el curso de la cual fué cometida.

Que por último refirma el criterio expuesto la clásica regla de hermenéutica de acuerdo con la cual los privilegios fiscales no deben ser ampliados por interpretación —Dígesto: 49, 14, 10.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 83 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

PABLO SANGALLI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Comprobada la diferencia "en menos" de 19.211 litros de vino sobre un total algo inferior a 90.000 litros en la bodega, así como la realización de una maniobra, cuando menos sospechosa, consistente en la suspensión de una damajuana con vino en una cuba llena de agua de tal manera

que con el orificio de la tapa de ésta coincidía el gollete de aquélla; a lo que se agrega que las explicaciones ensayadas por el bodeguero en el trámite administrativo y en la demanda contenciosa son contradictorias y que su pretensión de que la aludida diferencia se haya debido a una causa distinta del expendio sólo aparece como una posibilidad contra cuya verosimilitud conspira el conocimiento que tuvo el recurrente de la deficiencia de las piletas en donde se habían producido las filtraciones por él invocadas y la circunstancia de que, en todo caso, su uso habría importado una imprudencia cierta, corresponde concluir que las pruebas de descargo alegadas son insuficientes a los efectos de la absolución y que debe condenársele con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos ⁽¹⁾.

MARIA L. PEREZ GUZMAN DE VIAÑA Y OTRA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRUEBA: Peritos.

Los cuestionarios a los cuales los peritos deberán ajustarse en el cumplimiento de su cometido pueden ser presentados en el comparendo previsto por el art. 142 de la ley 50. Y tratándose en el caso de una prueba común por no haberse desentendido por completo de ella y de modo expreso alguna de las partes, la audiencia prevista en el art. 142 de la ley 50 puede realizarse para los dos litigantes en la misma ocasión aunque haya sido decretada en ambos cuadernos de prueba y para fechas distintas ⁽²⁾.

HAROLDO BALADO LOPEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

En ejercicio de las facultades y la obligación de administrar justicia que les incumbe las provincias pueden, sin que ello importe en sí mismo agravio alguno al derecho de

(1) 10 de junio de 1946. Fallos: 178, 224; 179, 338; 182, 349 y 384; 184, 530; 197, 266 y 269; 198, 229 y 310; 199, 1; 200, 189.

(2) 10 de junio de 1946.

defensa ni al principio de la igualdad, asignar a jueces comunes, en varias instancias, o a tribunales especiales de instancia única el conocimiento de cuestiones atinentes a leyes comunes o a leyes especiales de orden local ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 2ª instancia.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 13 del Cód. contencioso-administrativo de la Prov. de Bs. Aires en cuanto señala el término de treinta días para deducir las acciones a que se refiere, contra la sentencia de segunda instancia que, sin resolver esta cuestión tardíamente planteada, se limita a decidir que, conforme a lo que disponen las leyes locales, no compete a la justicia ordinaria de la provincia sino a la Suprema Corte de la Provincia entender en la acción deducida por el recurrente.

ANTONIO J. RIBEIROS v. MAURICIO SELDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia territorial. Lugar del domicilio de las partes.*

No habiéndose convenido lugar para el cumplimiento de las obligaciones ni resultando éste de la naturaleza de ellas, corresponde al juez del domicilio del demandado conocer en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios promovido con motivo del incumplimiento de un contrato de compraventa celebrado por el vecino de una provincia con otro de la Cap. Federal ⁽²⁾.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Prórroga. Trámites judiciales.*

No importa prórroga de jurisdicción el envío de un telegrama al juez que interviene en el juicio solicitando la postergación de una audiencia de prueba a la cual el demandado, que promovió y prosigue una cuestión de competencia por inhibitoria, podía concurrir, haciendo en ella la salvedad pertinente.

(1) 12 de junio de 1946. Fallos: 184, 490; 194, 317.

(2) 12 de junio de 1946. Fallos: 166, 337; 177, 13; 184, 402; 187, 651; 195, 322.

CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS v. FERROCARRIL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 326 del Reglam. Gral. de Ferrocarriles, pues se refiere a materias de derecho común, como las relativas a la responsabilidad de las empresas respecto de los cargadores, por pérdidas o averías en la expedición ⁽¹⁾.

JACOBO PEUSER LTDA. v. ADUANA

ADUANA: Recursos.

No es recurrible por la vía contenciosa que establece el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana la resolución administrativa que ordena perseguir el cobro de derechos aduaneros o que deniega la anulación del cargo formulado en concepto de los mismos, aunque se funde en la supuesta alteración del destino de la mercadería introducida con franquicia y haya mediado absolución judicial respecto de la multa que la Aduana aplicó por la pretendida defraudación de dichos derechos ⁽²⁾.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 25 de septiembre de 1943.

Vistos y considerando:

Que con el informe corriente a fs. 54 está probado que las autoridades administrativas autorizaron la impresión de "Guía de los Teléfonos, Comercial, Industrial y Profesional de Quilmes", "El Libro Verde de los Teléfonos" y "Anuario Kraft", que han sido acompañados como prueba, en papel importado libre de derechos.

Que si se ha considerado a esas publicaciones de interés

⁽¹⁾ 14 de junio de 1946.

⁽²⁾ En igual sentido fué resuelta otra causa análoga entre las mismas partes el 21 de junio de 1946.

general y como tales amparadas por el art. 3º de la ley 11.588, en la misma situación está "Guía Moderna de los Teléfonos —Mar del Plata, Tandil y pueblos circunvecinos", impresa por la recurrente, pues es una publicación de idéntica naturaleza que las antes nombradas, las cuales tampoco han sido editadas por concesionarias de servicios públicos.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 12 y se absuelve de culpa y cargo a la firma S. A. Papelería, Librería e Imprenta Argentina, casa Jacobo Peuser Ltda. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 24 de marzo de 1944.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 72. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1944.

Siendo privativo de la Administración la fijación del aforo de las mercaderías (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo de febrero 4 de 1929, T. 78, pág. 339), por lo cual carecen de efecto las consideraciones de los fallos que mencionen la cuestión al solo efecto de la pena, no ha lugar a la anulación del cargo de que se trata. Páse a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — *Ameghino*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 16 de febrero de 1945.

Autos y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el Proc. Fiscal y lo resuelto por la Cám. Fed. de Apel. el 31 de julio ppdo., en los autos caratulados "Di Palma Sante, Aduana 182-R-1942 (recurso de queja), de que la resolución administrativa recurrida, no es de las comprendidas dentro de los términos del art. 1063 de las O.O. de Aduana, puesto que no puede con-

ceptuarse como condenatoria, tratándose, en todo caso, de un cobro indebido de derechos, cuestión que es ajena a la vía contenciosa autorizada por dicho precepto legal, desestimase con costas el recurso de queja deducido por la firma Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 30 de mayo de 1945.

Considerando:

Conforme lo tiene declarado en forma reiterada la jurisprudencia, lo que incumbe resolver a la justicia federal por la vía contenciosa que autoriza a entablar el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, es únicamente si procede o no la aplicación de penas, examinando la legalidad o ilegalidad de las mismas. La cuestión relativa al cobro de los derechos es ajena a la jurisdicción de carácter criminal que el tribunal ejerce en tales casos, sin que por ello les esté vedado a los particulares acudir por vía del juicio ordinario ante los tribunales de justicia competentes, para reclamar lo que se les hubiera cobrado indebidamente o sin derecho, cumpliendo a tal fin los requisitos señalados por la ley.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 98 vta. que desestima el recurso deducido por la firma Jacobo Peuser Ltda. S. A. en este sumario de Aduana 54-A-1942. — *Carlos Herrera*. — *R. Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Pocard* (en discordia).

Discordia

Consecuente con lo sustentado en mi voto en discordia en la causa *Barcellona, Bourda y Cía.*, fallada por este tribunal con fecha 13 de abril del corriente año, considero que en lo concerniente al cobro de derechos aduaneros, debe hacerse un distinguo según se trate de mercaderías que *deben pagar derechos* al entrar al país, o de mercaderías que *están exentas del pago* de derechos al importarse.

En el primer caso, es indudable que los derechos aduaneros son *irrecorribles* (art. 137 de la ley 810): deben satisfacerse de inmediato, como que constituyen rentas de la Nación, necesarias para afrontar los gastos del Estado (art. 4º de la Const. Nacional).

El segundo caso es fundamentalmente distinto, pues la Nación no ha considerado necesaria tal contribución, desde el momento que ha declarado a la mercadería *exenta* de derechos. Por consiguiente, la *exención* es la regla y la exigencia del pago de derechos, sólo puede surgir como *consecuencia de la comprobación* de que se ha violado la condición impuesta al acordar la exención de derechos.

Por ello debe estimarse que en los casos de *exención* los derechos aduaneros no son exigibles por disposición de la ley, sino como consecuencia de la *violación de la ley*.

La tesis que sustento armoniza con precedentes de jurisprudencia sentados por la Suprema Corte Nacional, que guardan analogía (J. A., 12: 9; 71: 281; 75: 940) habiendo reconocido el alto tribunal que "el recurso judicial en materia aduanera *puede* ser comprensivo de las sanciones impuestas por delito o infracción cometida y *de los derechos que el Fisco haya dejado de percibir*".

En el caso que ha motivado estas actuaciones, se ha declarado por sentencia definitiva (fs. 72 y 81) que la firma recurrente *no ha cometido la infracción imputada*; no ha violado la ley que motivó la exención de derechos en base a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.588.

En presencia de situaciones como la contemplada, debe reconocerse que la exigencia administrativa sobre pago de derechos reviste todos los caracteres de una resolución condenatoria, apelable para ante la justicia federal (art. 1063 de las Ordenanzas), como parece haberlo entendido uniformemente las oficinas administrativas que informan a fs. 89 y 90, y el Sr. Procurador del Tesoro, que dictamina a fs. 90 vta. al aconsejar que no se hiciese efectivo el cargo formulado, en vista del pronunciamiento judicial absolutorio.

En su consecuencia, se revoca la resolución de fs. 98 vta. que desestima el recurso de queja deducido y vuelvan los autos a primera instancia para que el Sr. Juez se pronuncie sobre la apelación interpuesta que se declara procedente. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de junio de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 109 vta. en los autos caratulados Peuser Jaco-

bo Ltda., sumario aduana, recurso de queja venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que una cuestión análoga a la presente ha sido resuelta en fecha 15 de mayo del corriente año por esta Corte Suprema *in re* Barcellone, Bourda y Cía. sobre infracción aduanera, por lo que, y por razones de brevedad, se dan aquí por reproducidas las consideraciones allí expresadas.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CA-
SARES.

FRANCISCO GRILLI Y OTROS v. CIA. DE SEGUROS LA PRIMERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo confirmatorio pronunciado por la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires en virtud del recurso de inaplicabilidad deducido contra la sentencia de una cámara de apelación aunque en aquél se haya tomado en consideración la cuestión federal planteada por el recurrente; pues careciendo en realidad dicho tribunal de jurisdicción para decidir esa clase de cuestiones, el recurso debió ser interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara, que es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 ⁽¹⁾.

(1) 17 de junio de 1946. Fallos: 190, 21; 191, 456.

DOMINGO SANFILIPPO v. FREDY H. MADRID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar, ante la cual se inició un proceso por insubordinación, sino a la ordinaria el conocimiento de la causa referente a un hecho que puede constituir los delitos de lesiones y disparo de armas previstos en el Cód. Penal, ocurrido entre dos militares fuera del servicio, por cuestiones ajenas al mismo y en un lugar no sometido a la jurisdicción militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 22 de octubre del año pasado, hallándose en su domicilio el sargento ayudante (músico) Domingo Sanfilippo, tuvo un incidente con el cabo 1° Fredy Héctor Madrid a propósito de ciertas cartas y un retrato que debía este último devolver a raíz de haber roto sus relaciones con una sobrina de aquél. Resultado del incidente fué expulsar violentamente de su casa Sanfilippo a Madrid después de darle un golpe con un sable que no causó lesiones; y disparar el expulsado un tiro de revólver sobre la vereda del edificio, sin que hiriese a persona alguna. Se discute ahora si corresponde incoar el proceso respectivo a la justicia ordinaria o a la militar. El hecho ocurrió en Morón, Prov. de Bs. Aires.

Teniendo en cuenta que si bien ambos protagonistas pertenecían al ejército, lo sucedido se produjo fuera del sitio donde las autoridades militares tuviesen jurisdicción, y también que ello no tiene referencia alguna con actos del servicio militar, considero aplicable al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 201: 351 y los allí citados.

Bajo tal concepto esta contienda de jurisdicción que se trae a V. E. debe dirimirse declarando que corresponde seguir conociendo en la causa a la justicia ordinaria de La Plata. Bs. Aires, mayo 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de junio de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que, en lo referente a la competencia, el caso de autos es análogo al que el Tribunal resolvió por fallo publicado en el t. 136, pág. 206, de la respectiva colección, en el cual se imputaba a un conscripto la comisión de los delitos de disparo de armas y lesiones contra un sargento del Ejército fuera de servicio y en lugar no sometido a la jurisdicción militar.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez en lo Crim. y Correccional del Depto. de la Capital, Prov. de Bs. Aires, conocer en la causa promovida contra Domingo Sanfilippo y Fredy Héctor Madrid a que se refieren los expedientes remitidos, que deberán serle enviados, haciéndose conocer esta resolución al Sr. Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JULIO L. GARCIA v. DOMINGO NICORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto el

sexto día hábil después del comparendo a que concurrió el recurrente y en el cual se dictó la sentencia apelada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el procedimiento sea sumario, reduzca los términos procesales, la calidad y número de las defensas y los recursos y suprima la segunda instancia para los pleitos menores de mil pesos, como lo dispone el decreto n° 32.347 sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no basta para constituir una violación de la defensa en juicio si esas disposiciones no han impedido efectivamente el ejercicio de ese derecho en el caso concreto; en el cual el recurrente ha podido producir en la audiencia de conciliación la prueba que más tarde fué rechazada por haberla ofrecido fuera de la oportunidad correspondiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de la igualdad no resulta violado por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto n° 32.347/44.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia no arbitraria que se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 24, en lo que respecta a la cuestión constitucional que decide, ha quedado ejecutoria por haber sido apelada fuera de término (fs. 33).

La de fs. 38 que resuelve el fondo del asunto no contiene pronunciamiento alguno de carácter federal.

Ha sido, pues, mal concedido a fs. 44 el recurso extraordinario de apelación (art. 14, ley 48). Bs. Aires, marzo 28 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1946.

Y vista la precedente causa seguida por D. Julio A. García contra D. Domingo Nicora sobre indemnización por despido, en la que se ha concedido a fs. 44 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que resuelta en la audiencia de fs. 24 la defensa de incompetencia, en 3 de diciembre de 1945, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 29, el 11 del mismo mes y año o sea el sexto día hábil después del comparendo a que concurrió el recurrente, es extemporáneo —art. 208, ley 50; Fallos: 191, 364 y 514; 194, 233 y otros—.

Que lo decidido respecto de las cuestiones federales referentes a la incompetencia de jurisdicción —inconstitucionalidad por su origen del decreto 32.347 y violación de los arts. 17 y 95 de la Const. Nacional— es así irrevisible por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 44.

Que los demás puntos articulados a fs. 3, si bien pueden autorizar la apelación, no permiten la revocación del fallo recurrido. La sola circunstancia de que el procedimiento sea sumario, reduzca los términos procesales, la calidad y número de las defensas y recursos, no basta para constituir una violación de la defensa en juicio, si no han impedido efectivamente el ejercicio de

ese derecho, conforme a la doctrina de esta corte que a tal fin requiere la existencia de una efectiva privación o restricción de la defensa —Fallos: 194, 220; 195, 159 y otros—. En el caso esa restricción no ha existido, como se desprende de la amplitud de las invocadas a fs. 3, que abarcan desde la invalidez del decreto 32.347 por razón de su origen y por contrariar las garantías de que ahora se trata, hasta la cuestión de derecho común que constituye el fondo de la causa. En cuanto a la prueba denegada a fs. 26 vta., lo ha sido por razón de la oportunidad de su ofrecimiento —art. 60, decreto 32.347— es decir por causas imputables al recurrente —Fallos: 180, 136; 185, 60; 188, 120 y otros—, que sin duda pudo producirla en la audiencia de conciliación. Por lo que hace a la supresión de la segunda instancia en los pleitos menores de mil pesos —art. 96, decreto 32.347— no contraría tampoco el art. 18 de la Const. Nacional —Fallos: 187, 79; 192, 240 y otros—.

Que la garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo —Fallos: 182, 355; 184, 592; 202, 304 y muchos otros—. Desde luego tales tachas no convienen a la reglamentación de la justicia del trabajo por la circunstancia de establecer un régimen distinto del judicial ordinario. Esta Corte ha tenido en efecto ya oportunidad de declarar que es de interés público la observancia del derecho del trabajo, estando así justificada la creación de un procedimiento y una jurisdicción especiales, tendientes a la más efectiva y expedita tutela

y cumplimiento del mismo, en tanto que el todo se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías que consagran la Const. Nacional —Conf., Fallos: 187, 79; 196, 530; causa “De Giusti Bernardo c./ S. A. Petersen, Thiele y Cruz” fallada en 13 de mayo del corriente año entre otros—.

Que en cuanto al fondo del asunto escapa a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho común. La sentencia dictada en los autos —fs. 38— no puede ser calificada de arbitraria e insostenible en los términos de la jurisprudencia de Fallos 198, 145; 200, 22 y otros, ni es, por consiguiente, susceptible de revisión por vía de recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 17 de la Const. Nacional.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 38 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

HECTOR ARANO v. WEST INDIA OIL Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La resolución de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo por la cual se declara consentida la omisión de la sentencia final de primera instancia al no decidir respecto de la apelación anteriormente interpuesta por el demandado contra el auto que, resolviendo la excepción de competencia, había desestimado la inconstitucionalidad del decreto n° 32.347/44, debe ser considerada frustratoria del derecho

federal alegado por el recurrente, atento lo dispuesto por los arts. 66 y 96 del mencionado decreto y la circunstancia de haberse mantenido en todo instante la cuestión federal planteada; por lo que corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 38/42 que decide la cuestión constitucional referible al funcionamiento de la Justicia del Trabajo no ha quedado consentida; fué apelada por la demandada a fs. 42, y atento el monto del litigio debía conocer oportunamente en el recurso la Cámara respectiva. Así lo entendió también el Ministerio Público en ese acto. Dictada la sentencia sobre el fondo del asunto, la expresada parte interpone de nuevo, a fs. 69 apelación, que le es concedida (fs. 73 vta.); y vuelve a expedirse dicho Ministerio sobre el particular (fs. 80) en atención a la vista que el Tribunal le confiere acerca de la inconstitucionalidad planteada en autos (fs. 79 vta.), previa insistencia sobre dicha cuestión por parte de la recurrente en su expresión de agravios de fs. 71/73.

La prealudida cuestión federal resulta así oportunamente introducida en el litigio, mantenida y sometida legalmente a decisión judicial. La sentencia de fs. 81 de la Cám. del Trabajo importa, pues, al respecto, una denegación implícita del derecho federal invocado. Y como a fs. 86 se ha interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario de apelación para ante V. E. considero que éste ha sido mal denegado a fs. 87.

En cuanto al fondo del asunto, doy por reprodu-

cido, en lo pertinente, mi dictamen de fecha 29 de octubre de 1945, en expediente "Martín v. Nicôra" M. 474. Bs. Aires, junio 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 19 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Arano Héctor contra West Indian Oil Co. (S. A. P. A.)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien el recurso extraordinario ha sido denegado por razones procesales —se habría consentido una omisión de la sentencia de primera instancia al no decidir respecto de la apelación interpuesta contra el auto que resuelve el incidente de competencia— en presencia de lo dispuesto en los arts. 66 y 96 del decreto 32.347 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, tal pronunciamiento debe considerarse frustratorio del derecho alegado —Fallos: 190, 50; 198, 145; 200, 22; 201, 581 y otros— y es por consiguiente susceptible de revisión en oportunidad de esta queja.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.
— T. D. CASARES.

RAUL C. BARON BIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

No debiendo necesariamente concluirse que la sentencia que se limita a rechazar la prescripción de la acción penal por entender que, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 199, 617, el curso de la prescripción se suspende por la paralización de la causa resuelta por aplicación del art. 38 del Cód. de Proceds. Crim., importa declarar la inconstitucionalidad del art. 67 del Cód. Penal, puesto que cabe la posibilidad de que el tribunal apelado haya interpretado esta disposición en el sentido de que no se opone a la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal las paralice, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha invalidado el citado art. 67 del Cód. Penal ⁽¹⁾.

THE LONDON AND LANCASHIRE INSURANCE Co. LTD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

La circunstancia de que la sentencia apelada exima de toda penalidad al contribuyente por considerar que la infracción cometida por él sólo se ha debido a un error excusable, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado por el apoderado fiscal en que, según la interpretación que atribuye el art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, basta la existencia de la infracción para que proceda aplicar la pena prevista en el mencionado artículo.

IMPUESTOS INTERNOS: *Seguros.*

La circunstancia de que de buena fe y por un error excusable la compañía que contrató un seguro cubriendo dinero en tránsito hasta cubrir una suma determinada por

(1) 19 de junio de 1946.

viaje haya pagado el impuesto del uno y medio por mil que establece el art. 132 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos sobre esa cantidad y no sobre la mayor que en total fué transportada en los varios viajes realizados, no autoriza a eximirla de la sanción prevista en el art. 28 del citado cuerpo legal para cuya aplicación hasta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias y no se requiere la existencia de intención delictuosa.

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Bs. Aires, enero 5 de 1945.

Visto que el Sr. Carlos María Jordán, en su carácter de denunciante en el sumario instruido a la Cía. de Seguros The London y Lancashire Insurance Co. Ltd., apela de la resolución del 17 de febrero ppdo. dictada por la Adm. Gral. de Imp. Internos (fs. 16-16), en la parte que se refiere a la exención de multa, por entender que es de aplicación el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos; y

Considerando:

Que de las presentes actuaciones surge que la firma Agar Cross Co. Ltd., de esta Capital, ha contratado con la casa matriz en el exterior de The London y Lancashire Insurance Co. Ltd. por intermedio de su sucursal en Bs. Aires, un seguro cubriendo dinero en tránsito hasta la suma de \$ 200.000 por viaje.

Que en el período 1939 a 1942 la asegurada transportó m\$. 12.357.550.

Que la sumariada abonó el impuesto del 1 ½ o/ooo que determina el art. 132 de la ordenación citada, sólo una vez al contratarse el seguro y sobre la suma de m\$. 200.000.

Que en consecuencia, quedó sin liquidarse el impuesto del 1 ½ o/ooo sobre los m\$. 12.157.550 (m\$. 12.357.550 menos 200.00) que importa m\$. 1.823,63.

Que, en tal virtud, la Administración del ramo instruyó el sumario respectivo, imponiéndole la obligación de abonar el referido importe, más los intereses correspondientes, y sobreseyó a la compañía en lo que a penalidad se refiere.

Que este Ministerio, coincidiendo con el Sr. Procurador del Tesoro, estima que la ausencia de propósitos dolosos invocados por la compañía y que aparecería justificada por haber

asentado las operaciones observadas en sus libros comerciales, consignándolas también en las declaraciones juradas oportunamente presentadas a la Administración del ramo, no es suficiente para enervar la aplicación del art. 28 del texto ordenado de las leyes de la materia.

Por lo expuesto, el Ministro de Hacienda resuelve modificar la resolución apelada en cuanto ha sido materia del presente recurso, imponiendo a la compañía sumariada el pago de una multa de m\$.n. 2.000. — *Ameghino*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1945.

Vistos y considerando:

Que se impuso a The London y Lancashire Insurance C^o Ltda. una multa de \$ 2.000 por omisión en el pago de impuestos en operaciones de seguro.

Que estableciéndose en el contrato respectivo que la Compañía sumariada se responsabiliza por la suma de \$ 200.000 por viaje, (art. 4^o) abonó el impuesto que correspondía sobre esa cantidad, al contratarse el seguro, criterio no compartido por la Administración de Impuestos Internos, quien estima que el gravamen debe calcularse sobre las cantidades totales de dinero transportadas.

Que si se tiene en cuenta los términos en que está redactada aquella cláusula, puede admitirse que la sumariada creyó de buena fe que el impuesto debía calcularse como lo hizo y en esa situación todo se reduce a una divergencia de interpretación que no autoriza a aplicar sanciones penales, lo que está corroborado con su actitud puesta de manifiesto en las resoluciones de fs. 15 y 41, al asentar esas operaciones en sus libros comerciales y declaraciones juradas presentadas a la Administración.

Por ello resuelvo *revocar la resolución ministerial de fs. 41 y absolver a The London y Lancashire Insurance C^o Ltd.* de la infracción imputada, como se estableció en la resolución de fs. 15. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de febrero de 1946.

Considerando:

I. Si bien es cierto que, como lo sostiene el recurrente, tratándose de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 37 de la ley 3764 (28 del t. o.), no es necesario demostrar la existencia de "mira de defraudar" para reprimir las infracciones legales o reglamentarias, no puede desconocerse que la justicia debe examinar, en cada caso, el grado de justificación de los hechos producidos reputados ilegales, contemplando las circunstancias particulares que puedan influir en el ánimo del juzgador, capaces de determinar la atenuación o aun la eximición de toda penalidad.

Esta última situación es precisamente la que ocurre en el presente sumario, como lo que pone de manifiesto la resolución del Sr. Administrador de Impuestos Internos a fs. 15, que fué revocada por el Ministerio de Hacienda a fs. 41.

Acertadamente estimó el Sr. Administrador, que los impuestos del 1 ½ o/ooo, no fueron abonados en el caso por la sumariada por una errónea interpretación de lo que debía entenderse por valor asegurado, error excusable, conforme a las explicaciones dadas y antecedentes acumulados, máxime teniendo en cuenta, que todas las operaciones fueron asentadas por la Compañía encausada en sus libros comerciales y en las declaraciones juradas presentadas a la Administración, las que conforme a las normas reglamentarias debieron ser verificadas por un empleado fiscal, que hiciera constar su conformidad con los asientos de los libros comerciales, o las observaciones pertinentes.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia absolutoria de fs. 85. Costás por su orden. — *Alfonso E. Pocard.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón* (con su voto). — *Carlos Herrera.*

Voto del Dr. J. A. González Calderón:

Por sus fundamentos, que en modo alguno han sido desvirtuados en los apuntes supletorios del informe *in voce* que presenta ante esta Cámara el apoderado del Fisco, confirmase la sentencia apelada de fs. 85. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 19. de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por Impuestos Internos en los autos The London Lancashire Co. Ltd. c. Impuestos Internos Sumario 4496-1-1943" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de que la sentencia apelada de fs. 92 de los autos principales aduzca fundamentos de hecho en apoyo de la conclusión a que llega, no es óbice para que interprete el art. 37 de la ley 3764, —28 del T. O.—

Que en efecto tanto la resolución administrativa cuanto la defensa del fisco en el expediente judicial han sostenido que las sanciones del citado artículo son aplicables aun en caso de ausencia de propósitos dolosos, bastando al efecto la existencia de la infracción, conforme a la doctrina de esta Corte que cita el Sr. Procurador del Tesoro, fs. 40, al dictamen del cual se remite el Min. de Hacienda, fs. 41, cuya decisión a su vez invoca la defensa, 72.

Que admitida como lo ha sido la existencia de infracción —la sentencia de fs. 92 decide de manera irreversible que hubo incumplimiento de la ley por error excusable— es fuera de duda, por haberse absuelto al contribuyente, que se ha dado al referido art. 37 un alcance más restringido que el sustentado por la administración a saber, de que la sola infracción no autoriza, al tenor del mismo, la imposición de pena.

Que tratándose de la inteligencia de una ley fede-

ral el recurso extraordinario denegado es procedente — Fallos: 181, 409; 184, 530 y otros; art. 14, inc. 3º, ley 48—.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 95 vta. de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que la ley 3764, que establece las disposiciones generales en materia de impuestos internos, legisla en su art. 36 —27 del T. O.— los casos de actos u omisiones cumplidos con mira de evadir los gravámenes de que trata, y los castiga con multa de diez tantos de la suma que se ha intentado defraudar, y aun con pena corporal en los supuestos más graves.

Que el art. 37 de la ley citada —28 del T. O.— contempla las simples contravenciones y dice: “los infractores a las disposiciones de este texto ordenado y a los reglamentos que en su ejecución dictase el P. E. sufrirán una multa de veinticinco a dos mil pesos moneda nacional”. Interpretando el precepto esta Corte ha declarado —Fallos: 197, 362— que para la aplicación de las sanciones que prevé basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias y no se requiere la existencia de intención delictuosa.

Que además en casos similares al de autos —Fallos: 182, 349; 184, 169— el tribunal ha decidido que son aplicables las sanciones previstas por el art. 37 de la ley 3764 —28 del T. O.— debiendo contemplarse las circunstancias de hecho que condicionen la infracción a los efectos de la graduación de la multa, atenta la importancia que aquélla puede tener tanto por el detrimento que signifique para el fisco, como por el grado de culpabilidad del contribuyente.

Que atendiendo al rigorismo propio de las leyes fiscales —a que se ha hecho referencia en un fallo reciente (causa “Sangalli Pablo”, fallada en 10 de junio del corriente año)— a la circunstancia de que el texto del art. 37 no menciona como presupuesto de las penas que prevé sino la infracción de las leyes y reglamentos; a la amplitud que permite para la graduación de la multa, cuyo límite mínimo —\$ 25— es compatible con la inexistencia de otra falta que la interpretación equivocada excusable de la ley; y al peligro que para el régimen tributario significaría la exigencia de la demostración efectiva de negligencia especial como requisito para la punibilidad del incumplimiento de las leyes y reglamentos impositivos, el tribunal se refirma en la jurisprudencia a que más arriba se ha hecho referencia, conforme a la cual la sentencia de fs. 92, en cuanto exime totalmente de multa a la compañía infractora, no es arreglada a derecho.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 92 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los efectos de que la causa sea nuevamente juzgada — art. 16, ap. 1º, ley 48—.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MAURICIO L. DOTTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 16 a 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que, interpretando o aplicando en forma no arbitraria el art. 132 del Cód. de Procds. Crim. de la Prov. de Santa Fe y

las circunstancias de la causa declara que el apelante no puede ser considerado como particularmente ofendido en los términos de aquél a efecto de su participación en la causa como querellante ⁽¹⁾.

ALVAREZ HNOS.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El supuesto infractor a la ley 12.591 a quien el P. E. aplicó una multa de la cual manifiesta haber apelado para ante el juez federal mediante un escrito no agregado al expediente, tiene derecho a actuar en papel simple en el juicio de apremio, que se le sigue por cobro de la multa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1946.

Y vistos los autos "Alvarez Hnos., infrac. ley 12.591, exp. 235.266/43 del Minist. de Agric., cobro de multa, vía de apremio", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 91 contra la resolución de fs. 89.

Considerando:

Que en estos autos, procúrase ejecutar por vía de apremio la pena de multa aplicada a la firma Alvarez Hnos., con motivo de la infracción a la ley 12.591 que se le imputa, por un decreto del P. E. de la Nación (fs. 63) que, según la recurrente, no está firme por haber ella interpuesto el recurso de apelación que autoriza el art. 9º de la ley mencionada mediante un escrito que no habría sido agregado al expediente y estaría en poder de las autoridades administrativas (fs. 87 vta.)

(1) 19 de junio de 1946. Fallos: 193, 493.

Que en esas condiciones, con arreglo a lo que disponen los arts. 103, inc. 28, del decreto n° 9432/44 y 146, inc. 1°, del Cód. de Proceds. Crim. y a la doctrina admitida por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 202, 513; 203, 161, debe concluirse que rige la exención prevista en la disposición mencionada en primer término.

Que, a efecto de resolver la cuestión planteada, la circunstancia de que la ejecución de la multa deba realizarse por la vía de apremio carece de la importancia que le atribuye la sentencia de fs. 89 porque ése es, precisamente, el procedimiento determinado por el Cód. de Proceds. Crim. en el título referente a la ejecución de las sentencias (art. 567).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA. — F. RAMOS
MEJÍA. — T. D. CASARES.

ALBERTO GERMEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Los delitos cometidos en los lugares del Palacio de Justicia de la Capital ocupados por las dependencias de los tribunales locales de la misma deben ser juzgados por éstos. Compete, en cambio, a la justicia federal juzgar los delitos que fueran cometidos en los demás lugares del edificio, inclusive en la Alcaldía que, como aquéllos, está sujeta a la jurisdicción nacional aun cuando en ella se alojen presos a la disposición de los tribunales locales de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario se inicia con motivo del suicidio de Alberto Germen ocurrido en una celda de la Alcaidía del Palacio de Justicia de esta Capital. Germen estaba allí detenido a disposición del juez de Instrucción Dr. Leopólido Emilio Silva, como consecuencia de un proceso por falsificación de documentos, seguido ante dicho magistrado.

Tanto el Juez Federal en lo Crim. y Correccional, como el de Instrucción se han declarado incompetentes para conocer en la causa. El primero, por entender que aunque la superintendencia del Palacio de Justicia corresponde al Sr. Presidente de la Corte Suprema Nacional, ello no es suficiente para atribuir jurisdicción al juez de sección en causas de la naturaleza de la presente en la que el detenido lo estaba a disposición de un Juez de Instrucción. Por su parte, el de esta clase que interviene en la contienda, Dr. Narciso E. Ocampo, mantiene su declaración de incompetencia fundado en la precitada circunstancia de estar el lugar donde se cometió el hecho que motiva el sumario sometido a la jurisdicción nacional.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

En 180: 356, V. E. aceptando los fundamentos de un dictamen del suscrito, estableció la doctrina que hoy sustenta el Juez de Instrucción. Considero que el hecho de estar el detenido sometido a un proceso que se le seguía ante la justicia local de instrucción, no basta para modificar dicha doctrina, puesto que ni interviene ni se atribuye jurisdicción, el juez que conoce en dicho

proceso. Y en lo que respecta al lugar del hecho, debe admitirse que está sometido a la jurisdicción federal, conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1893 sobre organización de los tribunales de la Capital.

Además, el control y las medidas de vigilancia y seguridad a que están sometidos los establecimientos penales de la Nación corresponden a las autoridades federales, sin perjuicio de recibirse en ellos a procesados de la justicia ordinaria. Cabe asimilar, sin esfuerzo, la Alcaldía del Palacio de Justicia a uno de los preindicados establecimientos.

Procede, pues, declarar que debe conocer en el sumario la justicia federal. — Bs. Aires, junio 15 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 21 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada “Germen Alberto, suicidio” para decidir la cuestión de competencia negativa planteada en la misma entre el Sr. Juez de Instrucción de la Capital, Dr. Narciso E. Ocampo, y el Sr. Juez Federal de Sección en lo Criminal, Dr. Horacio Fox.

Y considerando:

Que a los efectos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 y 23, inc. 4º del Cód. de Proceds. Crim. de la Capital, la jurisprudencia ha distinguido en el Palacio de Justicia, los lugares ocupados por las dependencias de los tribunales locales de la Capital, del resto del edificio, en que tienen su asiento los tribunales federales, o que está sujeto a la autoridad del Presidente de esta Corte,

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1893. Los delitos cometidos en los dos últimos deben ser juzgados por los jueces nacionales —*Jurisp. Argentina*, t. 19, pág. 663; Fallos: 180, 356— correspondiendo a la justicia local el conocimiento de los ocurridos en los primeros —*Jurisp. Argentina*, t. 58, pág. 273—.

Que el hecho de que la Alcaldía del Palacio preste servicios tanto a la jurisdicción federal como a la ordinaria no impide que deba ser considerada sujeta a jurisdicción nacional, en los términos de las leyes citadas. Desde luego le sería aplicable la doctrina de Fallos 101, 379 y 168, 292, referentes a establecimiento carcelario, en los que median circunstancias similares a las referidas, y según la cual sólo cuando se trate de instituciones únicamente locales, están sometidas a la jurisdicción ordinaria de los jueces de la Capital, los delitos perpetrados en las mismas.

Que no es óbice a la conclusión de los precedentes considerandos lo resuelto en Fallos: 193, 345, donde se declaró que los delitos cometidos en una provincia que obstruyen el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, son del conocimiento del Sr. juez de sección respectiva.

A este respecto debe ahora observarse que no sería el juez que entiende en la causa principal —Dr. Leopoldo E. Silva— ante quien se tramitaría el sumario, iniciado a raíz del suicidio de Germen, en el que ha actuado el Dr. Narciso E. Ocampo. Y que siendo los federales y ordinarios jueces de la Nación, no es admisible que la actuación de cualquiera de ellos interfiera al otro en el desempeño de sus funciones. Por lo demás, el hecho de haberse propuesto la cuestión de competencia en forma negativa, corrobora lo remoto de tal posibilidad.

En su mérito y por los fundamentos del preceden-

te dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde intervenir en el presente sumario al Sr. Juez Federal en lo Crim. y Correccional, Dr. Horacio Fox, a quien se remitirán las actuaciones, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Capital, Dr. Narciso E. Ocampo.

ANTONIO SAGARNA. — F. RAMOS
MEJÍA. — T. D. CASARES.

SOC. DE RESP. LTDA. MALVAR Y SILVA v. ADUANA

ADUANA: Recursos.

La resolución administrativa que ordena perseguir el cobro de derechos de importación correspondientes a mercaderías declaradas en tránsito que, según las autoridades aduaneras, fueron desviadas de su destino y negociadas en el país substituyéndolas por otras nacionales, no es recurrible por la vía contenciosa que establece el art. 1063 de las Ordenanzas (1).

MARIANO OLIVARES v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado a la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada; por lo que debe desestimarse

(1) 21 de junio de 1946. Fallos: 203, 268; y sentencias recaídas en las causas "Barcellona, Bourda y Cía." (15 de mayo ppdo.) y "Peuser Ltda." (14 y 21 de junio corriente).

la excepción fundada en que la Prov. de Bs. Aires no puede ser demandada ante la Corte Suprema por repetición de la contribución de afirmados que un contribuyente considera confiscatoria, sino después que éste haya intentado obtener el reconocimiento de su derecho por la vía administrativa que establece el art. 11 de la ley 4125.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones de naturaleza federal —como la acción de repetición fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de la contribución de afirmados por ser confiscatoria— en que sea parte una provincia, con prescindencia de la vecindad de la contraria y siempre que no comprendan cuestiones de índole local reservadas a los tribunales provinciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Mariano Olivares, vecino de esta Capital, demanda a la Prov. de Bs. Aires por devolución de pesos 693,34 m/n., que le ha pagado bajo protesta, en concepto del precio de un pavimento construido de conformidad a la ley provincial n° 4125. Sostiene el actor que dicha ley es inconstitucional y confiscatoria; y solicita que así lo declare V. E.

La provincia demandada niega jurisdicción a esta Corte para conocer en el asunto, fundándose en que el art. 11 de dicha ley autoriza reclamos ante las autoridades locales, los que en este caso no se han intentado. A su juicio, no existiría entonces pago definitivo.

Creo que tal argumento debe desestimarse. En efecto, si bien dicho artículo permite acudir a un procedimiento arbitral administrativo cuando se contro-

vierta el valor del inmueble afectado al pago de pavimentos, no es menos cierto que al mismo tiempo atribuye a ese laudo caracteres de inapelable; de suerte que someterse al arbitraje comportaría admitir la validez de la ley que lo impone. Creo que esa restricción de los derechos del deudor no pudo quedar librado al criterio de una legislatura local; y como en este caso ha sido inequívocamente puesta en tela de juicio la invalidez de dicha ley, corresponde aplicar la jurisprudencia sentada por V. E. en 195: 534.

Dicho de otro modo: procede el rechazo de la excepción de falta de jurisdicción, y el mantenimiento de la providencia dictada a fs. 15. — Bs. Aires, agosto 24 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1946.

Y vistos: Para resolver la excepción de incompetencia opuesta a fs. 21 ⁽¹⁾.

Considerando:

Que la demanda deducida por D. Mariano Olivares contra la Prov. de Bs. Aires con el objeto de obtener la devolución de la suma de \$ 693,34 m/n., pagada en concepto de contribución de afirmados, se funda en que ésta es confiscatoria atento el monto de la misma comparado con el valor real de los inmuebles afectados, y es, por consiguiente, violatoria del art. 17 de la Const. Nacional, por aplicación del cual la jurisprudencia ha establecido que la validez de la contribución de mejoras

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa seguida por Eusebio Albina contra la Prov. de Buenos Aires.

requiere que el beneficio que reporta al propietario no sea substancialmente excedido por el monto del gravamen y que éste no constituya una privación casi total de su propiedad y de su renta.

Que el apoderado provincial niega competencia al tribunal para conocer en este juicio porque aquélla, dice, actúa en función del agravio que surja por razón de la ley impositiva violatoria por sí, o por razón del monto del gravamen; de modo que se requiere *norma inconstitucional*, y la ley 4125 no lo es pues crea un régimen tributario dentro de las facultades propias a las provincias, y *pago definitivo*, que no lo hay porque el actor no ha seguido el procedimiento correctivo que el art. 11 de la ley 4125 establece para los casos en que los contribuyentes consideren que el tributo es excesivo y contrario a las garantías constitucionales. Mediante un pago voluntario, cuyo importe pudo cuestionar en el orden administrativo local, el actor pretende eludir la jurisdicción provincial que la ley establece al efecto, ocurriendo prematuramente ante la Corte Suprema para liberarse de toda obligación y colocarse en mejor situación que los demás contribuyentes.

Que interpretando los arts. 100 y 101 de la Const. Nacional, esta Corte ha decidido en forma reiterada que le corresponde conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones de naturaleza federal en que sea parte una provincia, con prescindencia de la vecindad de la contraria, y siempre que el pleito no comprenda cuestiones de índole local reservadas a los tribunales provinciales (Fallos: 97, 177; 140, 34; 167, 163 y 233; 188, 494; 194, 496 y otros).

Que en el fallo publicado en el t. 113, pág. 144, de la respectiva colección, caso en el cual la demandada le había negado competencia porque la acción había sido

iniciada sin haberse gestionado antes el reconocimiento de los derechos del actor ante las autoridades provinciales, el tribunal decidió que, según lo establecido invariablemente por su jurisprudencia, el ejercicio de su jurisdicción no está subordinado a la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada. De acuerdo con este criterio fué desestimada una excepción análoga en el caso del t. 183, pág. 160, sobre inconstitucionalidad y repetición del impuesto creado por la ley nº 1162 de la Prov. de Jujuy, cuya reglamentación determinaba un procedimiento administrativo a efecto de obtener el reintegro de lo pagado indebidamente que, según la demandada, entrañaba la incompetencia de la Corte para conocer en el juicio.

Que, por consiguiente, y puesto que la competencia originaria de esta Corte Suprema, por emanar de la Const. Nacional, no puede ser modificada por normas provinciales, debe entenderse que éstas no pueden referirse sino a su propio gobierno y, por lo tanto, a los juicios a seguirse ante sus propios tribunales; como se dijo en el fallo del t. 57, pág. 337.

Que la acción entablada por D. Mariano Olivas se funda directa y exclusivamente en el art. 17 de la Const. Nacional y en la jurisprudencia interpretativa del mismo con referencia a la contribución de mejoras, y conforme a lo expuesto, para que proceda la competencia originaria de esta Corte basta sostener, como en la demanda de fs. 11, que el gravamen cobrado por aplicación de la norma provincial importa una exacción violatoria de la Carta Fundamental, pues la constitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse desde el punto de vista de su aplicación

al caso que origina el juicio (Fallos: 130, 29; 193, 378; 196, 218; 203, 61).

Que el procedimiento seguido por el actor es inobjetable, pues no ha hecho sino optar por uno de los que, según la jurisprudencia de este tribunal, puede seguirse para obtener la declaración de inconstitucionalidad del tributo: pagar con protesta y repetir fundado en la disposición que se pretende violada (Fallos: 195, 87 y los allí citados). Al optar por esa vía, el actor se ha limitado a usar un derecho que está al alcance de todos los contribuyentes, cuya situación no resulta así perjudicada en modo alguno.

Por ello, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta a fs. 21, con costas.

ANTONIO SAGARNA. — F. RAMOS
MEJÍA. — T. D. CASARES.

FRANCISCO TALOTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No siendo requisito constitucional la existencia de instancia de apelación y no habiéndose tramitado el proceso en rebeldía del acusado, debe concluirse que no importa violación del derecho de defensa en juicio la sentencia que, a raíz de la inasistencia del apelante al comparendo designado en segunda instancia, declara desistido el recurso interpuesto ⁽¹⁾.

(1) 24 de junio de 1946.

VICTOR RENÉ MALMORIA v. JESUS VILLAGRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que, por considerar que con arreglo a lo establecido por el Cód. Civ. y la respectiva ley procesal no corresponde la vía y forma elegidas, desestima la oposición que el ocupante de un inmueble objeto de un interdicto de recuperar la posesión del mismo tramitado entre otras personas, sin su intervención, formula en dicho juicio con respecto a la orden judicial de dar la posesión al vencedor en el mismo ⁽¹⁾.

SOC. DE RESP. LTDA. MINA SAN IGNACIO v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justificable.*

Las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los jueces federales, a las cuales es ajeno el art. 18 de la Const. Nacional, deben ser resueltas de manera final por las cámaras federales, sea que hayan sido planteadas por inhibitoria o por declinatoria; por lo que no procede el recurso extraordinario deducido contra la decisión que aquéllas dicten al respecto ⁽²⁾.

THE SINGER MANUFACTURING Co. Y OTRA
v. J. R. OLGUIN E HIJOS**MARCAS DE FABRICA:** *Principios generales.*

El derecho del titular de una marca para exigir que se prohíba a terceros usar como marca o como nombre comercial la denominación por él registrada no llega hasta impedir que sea usada en forma que no se preste a confusión por quienes se dedican a la venta de ocasión de las

(1) 24 de junio de 1946.

(2) 24 de junio de 1946. Fallos: 184, 668; 187, 491; 197, 159.

cosas a que se refieren ésa y otras marcas y a la conservación y reparación de las mismas, con el propósito de indicar la especialidad y naturaleza de los trabajos que ofrecen.

SENTENCIA DEL JOEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1944.

Y vistos estos autos caratulados "The Singer Manufacturing Cº y otra contra J. R. Olguin e hijos o La Maquinería Olguin o Casa A. M. O. o etc.; sobre cesación de avisos e indemnización" de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 15 se presenta Jorge E. O'Farrell, por los actores, iniciando juicio ordinario "contra J. R. Olguin e Hijos o la Maquinería "Olguin", también llamada Casa A. M. O. o Compañía Argentina de Mecánicos o Mecánicos Americanos Olguin o contra quien resulte ser responsable", para que se les prohíba que sigan insertando en la Guía telefónica, avisos que comportan a la vez un uso indebido del nombre y de la marca de mis mandantes, una competencia desleal y perjuicios evidentes para aquéllos". Demanda también la reparación de los perjuicios producidos. Todo con intereses y costas. Explica la forma en que actúan las actoras, y detalla los registros de la marca "Singer", o de marcas en las que esta palabra desempeña principal papel, registros obtenidos en las 25 clases. Indica que en la página 202, de la 2ª edición de la Guía telefónica de 1940 "la Maquinería Olguin, Bauness 2594, insertó un aviso que precedía, en el orden alfabético a la figuración de la Singer Sewing Machine, en la sección clasificada de dicha guía". En ese aviso se destaca en caracteres de grueso tipo la leyenda "Servicio especial de Singer". Al pie de la misma página otro aviso de los citados Olguin reza: "Reparaciones de Singer". En enero de 1941, la actora escribía a los Sres. J. R. Olguin e Hijos y al Gerente Comercial de la Unión Telefónica pidiendo la supresión del aviso a partir de la próxima edición. El Sr. Olguin concurrió al estudio del letrado patrocinante el 3 de febrero de 1941, "y dió toda clase de promesas y garantías que no continuaría con esa propaganda". Se negó sin embargo a ratificar por escrito su promesa. En la edición de marzo de 1942, los señores Olguin "insertan avisos que son aún más lesivos para mi mandante", ofreciendo "Singer" de ocasión y servicio mecánico en el día para "Singer". En la

2ª edición de 1942, "aparece encabezando la pág. 232 un enorme aviso de media página de Olguin", en el que también se destaca en caracteres salientes la palabra "Singer" apareada a la de "Naumann". Asimismo se insertó en esa edición un aviso de "Servicio especial de Mecánicos" para máquinas Singer y otras marcas, que precede a la figuración de la "Singer Sewing Machine Co'", aviso en el que no se indica nombre alguno de la casa de comercio a que pertenece.

Cita un fallo del ex juez doctor Sarmiento relativo al alcance de la protección que otorga el registro marcario. Toda esta propaganda perjudica grandemente a la actora que no sólo "vende máquinas y repuestos, sino que también presta un servicio de reparaciones que anuncia bajo su nombre como garantía de esmero y calidad". Los demandados ostentan hasta en su papelería "la marca Singer", para crear la ilusión de que ellos son la Casa Singer legítima, o al menos su agencia autorizada. Estima los daños ocasionados en la suma de \$ 3.500 y concluye pidiendo "se condene a los demandados a que se abstengan de utilizar la marca Singer en sus anuncios, en su propaganda en la guía telefónica, en su papelería; a insertar avisos en la Guía que den al público la impresión de tratarse de secciones, agencias, sucursales o concesionarios de mis mandantes y al pago de los daños y perjuicios causados, con intereses y costas".

2º Corrido traslado de la demanda lo evacua Luis R. Lento por Jacinto Roque Olguin, pidiendo su rechazo, con costas. Sostiene que la marca de fábrica tiene como función la de distinguir el producto al cual se aplica y que su representado en ningún momento "ha tratado de distinguir un producto que le pertenezca con el nombre de Singer o una palabra susceptible de confusión con ésta". Su mandante se dedica a la "reparación, compostura y limpieza de máquinas de coser en general y demostrando su competencia especial en las máquinas Singer y Naumann". Esa especialidad la obtuvo desempeñándose durante más de 10 años "en calidad de mecánico y vendedor de la Singer Sewing Machine Company". Se separó de esa compañía en 1930, para dedicarse a su actual comercio. Critica la aplicación que hace la actora al caso de autos de un fallo que no tiene vinculación con el mismo. En cuanto a la competencia desleal que se acusa, recuerda que la justicia federal sólo puede intervenir en aquellos casos en que la competencia desleal se ejercita a base de usurpación de marcas y no por otros medios cualesquiera. Indica que Olguin "jamás ha

hecho o hace creer a sus clientes que es representante, concesionario o empleado de la casa Singer". Asimismo en la propaganda se destaca, que se trata de la Maquinería Olguin o la casa A. M. O., o Mecánicos Americanos Olguin. El hecho de aparecer el nombre "Singer" en caracteres salientes, responde a la circunstancia de ser los demandados especialistas en composuras de máquinas Singer, que son las de mayor circulación en la República, pero en todos los avisos se aclara, que también se arreglan otras máquinas. Sostiene que las conversaciones de su representado con los letrados de la actora tuvieron por resultado, gracias a la gentileza de aquél, el agregar en todas sus propagandas "con caracteres bien nítidos los nombres de casa A. M. O., Maquinería Olguin, Compañía Argentina de Mecánicos, desapareciendo así los motivos de la pretendida confusión que nunca fué tal. La casa Singer pretende accionar después de aparecidas cuatro ediciones de la Guía telefónica y con motivo de "un rubro que accidentalmente explota y para el cual la ley no pudo haberle concedido, ni le concedió, el uso exclusivo de la palabra Singer". Niega la imputación de que se prestaran servicios invocando el nombre de Casa Singer; además en el mismo recibo que se acompañó a la demanda, consta claramente que el importe se abona o se adeuda a la Maquinería Olguin. Por otra parte en el negocio de la calle Bauness no se ostenta ninguna inscripción que haga alusión a la casa Singer, cuyo nombre no ha sido utilizado "para distinguir ningún producto, ni para caracterizar una casa comercial". El único aviso que publicado sin mala fe pudo traer algún equívoco, es el que figura en la sección clasificada, pág. 202 de la 2ª edición del año 1940, "pero el mismo fué modificado a raíz de la gestión amistosa que dejó indicada".

Considerando: 1º Que la demanda se inició para que se expida contra quien resulte ser responsable, una orden prohibiéndole que siga insertando "en la Guía telefónica, avisos que comporten a la vez un uso indebido del nombre y de la marca de mis mandantes, una competencia desleal y perjuicios evidentes para aquéllos. Asimismo para que se fije una suma retributiva del perjuicio ocasionado a mi parte, por la reiteración en el pasado de dichos avisos...". Por escrito de fs. 50, la actora renunció "a su derecho de reclamar la indemnización en concepto de daños...". La parte demandada acepta dicha renuncia y desistimiento quedando la litis trabada sobre el resto de la demanda y contestación.

En lo que hace a la competencia desleal, no constituye

materia que quepa en la jurisdicción del suscripto, sino en tanto se trate de la que se realiza mediante la usurpación o el uso indebido de un nombre o de una marca; fuera de estos casos la competencia desleal ya sea en su aspecto civil o criminal, cae bajo la jurisdicción de los jueces ordinarios (ver fallo del doctor Poccard, *Rev. de P. y M.*, 1944, p. 152, considerando 1º).

Queda entonces la litis reducida a los aspectos acusados de uso indebido de nombre comercial y marca.

2º La demanda se inició el día 7 de abril de 1943, quedando trabada la litiscontestación con el escrito de fs. 29, presentado el 18 de mayo de 1943. La sentencia debe retrotraerse a la situación existente al momento de la traba de la litis, ya que versa sobre los hechos alegados a ese momento por una y otra parte. A éstos, debe agregarse el hecho nuevo de la inserción de avisos que se consideran igualmente lesivos, en la edición de la Guía correspondiente al mes de marzo de 1944. Este hecho lo denunció la actora a fs. 153, y sin que mediara oposición de los demandados justificó su existencia, con el oficio librado a la Unión Telefónica, y evacuado a fs. 164, y con la segunda absolución de posiciones corriente a fs. 170. Dadas las particularidades propias de las guías telefónicas como elementos de propaganda y consulta, cuyo valor desaparece totalmente cada vez que entra en circulación una nueva guía que desaloja la anterior, el suscripto tendrá en cuenta al sentenciar el presente, el texto de la 2ª edición de 1942, por ser la que estaba en servicio al momento de trabarse la litis, y las posteriores ediciones de 1943 y de 1944, porque como se trata de un juicio por uso indebido de nombre y marca, debe justificarse la subsistencia de ese uso al momento de iniciarse el juicio, ya que el objeto de la demanda consiste precisamente en hacerlo cesar. Y en cambio, el uso indebido que por hipótesis pudo implicar la publicación de los anuncios en las guías telefónicas de 1940, 1941, y 1ª edición de 1942, ya había cesado al aparecer la 2ª edición de 1942, que era la vigente al momento de iniciarse la acción.

3º La excepción de prescripción opuesta no puede prosperar. La actora funda su derecho en su nombre comercial y en sus marcas registradas, consistentes una y otras principalmente en la palabra "Singer", por cierto extraordinariamente conocida y difundida. El demandado invoca el art. 44 de la ley 3975, según el cual "si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura no recla-

mare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo". Entiende el suscripto que esta disposición no es de aplicación al *sub lite*. La prescripción adquisitiva que consagra, supone el uso continuo con carácter de nombre comercial de la expresión que resulte cuestionada. El demandado ha tratado precisamente de demostrar que su negocio aparecía distinguido y señalado bajo un nombre distinto al de "Singer". Es el uso serio, continuo, uniforme de una designación durante el plazo legal, lo que produce la prescripción adquisitiva que consagra el art. 44. Las expresiones aisladas en "propagandas o anuncios, que no correspondan al verdadero nombre con el que se designa el establecimiento, no pueden producir ese efecto, y la acción por la infracción que hayan significado, se prescribe en el plazo general establecido para las acciones personales.

Además el derecho al nombre puede ser afectado por el uso que con alcance de marca, se hiciera del mismo. Este punto aparece estudiado con detenimiento en lo que hace a la extensión del derecho del nombre de las sociedades extranjeras, por mi distinguido antecesor, doctor Alfonso E. Pocard, *in re*: "Soc. An. Hermes de París y Sociedad Hermes de Resp. Ltda." (V. *Rev. de P. y M.*, año 1941, p. 7, en particular, consid. 7º, sentencia confirmada por la cámara, *Rev. de P. y M.*, 1941, p. 235). Todas las conclusiones allí sentadas resultarían con mayor razón aplicables al presente. En estos casos la usurpación que del derecho al nombre comercial se hiciese por su uso como marca, no puede prescribir de acuerdo al régimen del art. 44 de la ley. Sobre todo lo expuesto en este considerando, en cuanto hace a la defensa de prescripción, resulta también interesante recordar la interpretación dada por la jurisprudencia al art. 55 de la ley 3975, declarando que la prescripción en el caso de usurpación de marca, funciona como liberatoria de obligaciones y no como adquisitiva de derechos, con todas las consecuencias que ello implica (*Rev. de P. y M.*, año 1938, p. 466, consid. 2º, sentencia confirmada por la Excm. Cámara, *Rev. de P. y M.*, año 1939, p. 431).

4º Corresponde por tanto entrar al fondo de la cuestión, analizando si los avisos a que se hace referencia en el consid. 2º, constituyen o no un uso indebido del nombre o las marcas "Singer". Los avisos que figuran en la p. 233 de la 2ª edición del año 1942, y en la p. 241 de la edición de julio de 1943, y en los que se lee "Servicio especial de mecánicos para Singer", destacándose en forma extraordinaria esta última pala-

bra, importan a juicio del suscripto un ataque al derecho al nombre del que es titular la parte actora. En efecto, actora y demandada poseen servicios de mecánicos y de reparaciones. Determina el art. 43 de la ley que "El que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente". El espíritu y propósito de la ley se desprende de su texto con toda facilidad. Lo que la ley busca es evitar la confusión entre los comercios o negocios. Ahora bien, el texto del anuncio citado induce a confusión. En ese anuncio no se consigna el nombre comercial de quien inserta el anuncio. Las palabras "Servicio especial de mecánicos" son genéricas y designan sólo el objeto de lo que se anuncia, pero no el sujeto que lo anuncia. El nombre "Singer" escrito abajo en caracteres salientes, aun cuando acompañado de las expresiones "para máquinas" "y otras marcas", en caracteres pequeños, induce a pensar que se trata de un servicio especial de la casa Singer. El agregado de "Olguin", hecho en letras pequeñas, en el anuncio de la guía de 1944, no aclara suficientemente el texto; no se indica que se trate de la "Casa Olguin" o la razón social "Olguin", sino en un texto corrido y uniforme se lee "Servicio especial de Mecánicos Olguin". La palabra "Singer" domina allí también el texto del anuncio, y frente a ella no hay indicación que resulte precisa sobre el negocio o establecimiento al que pertenece el aviso. El propio demandado reconoció que "resolvió modificar el texto del anuncio y desde entonces aparecen en todas sus propagandas con caracteres bien nítidos, los nombres de Casa A. M. O., Maquinería Olguin, Cía. Argentina de Mecánicos, desapareciendo así los motivos de la pretendida confusión...". Ahora bien, en los anuncios que se vienen examinando, el demandado ha prescindido de observar la regla que el mismo se trazara, pues falta en ellos la designación "con caracteres bien nítidos" del nombre del negocio que ordena el aviso.

5º En los avisos de fs. 102, 104 vta. y 165 vta., aparece también y en caracteres notables la palabra "Singer", pero también aparece en caracteres notables la indicación de "Mecánicos Americanos Olguin", que designa el establecimiento y demuestra que no se trata de la casa "Singer", en cuanto hace a reparaciones. Además, la indicación de varias otras mar-

cas, y el anuncio de venta de máquinas de ocasión, aleja toda posibilidad de confusión entre el establecimiento Olguin y la Casa Singer. Se advierte también que la palabra "Singer" utilizada en el anuncio, ni directa ni indirectamente se refiere al nombre de la casa anunciadora.

6º En el caso que se registra publicado en *Rev. de P. y M.*, año 1939, p. 431, declaró la Excm. Cámara: "Que el derecho del titular de la marca para impedir que otro la use no es absoluto, en el sentido de concederle la exclusividad del empleo de los atributos registrados, pues se trataría entonces de la concesión de un monopolio injustificado; está meramente limitado a la prohibición de ese uso como "marca", es decir a la aplicación a una mercadería, de modo que indique al comprador su procedencia industrial o comercial, en que consiste la función de la marca de fábrica o de comercio". Anunciarse como mecánico ajustador de las máquinas "Singer" o "Nauman" o "New Home", no importa infringir los derechos que se derivan del registro de las referidas marcas. Aquí no se "marca" producto alguno, como por el contrario ocurría en el caso que la actora cita a fs. 19 vta., *in fine* (*Rev. de P. y M.*, año 1940, p. 234) en el cual la expresión "fitinico" aplicada a un producto, suponía vinculación con el producto distinguido bajo la marca registrada "Fitina". En los anuncios de Olguin que se vienen considerando, la palabra "Singer" se refiere pura y exclusivamente a la actividad de los anunciantes, que es lo que se ofrece. Nada les impide tampoco anunciar la venta de máquinas "Singer" de ocasión. Tampoco hay aquí usurpación o uso indebido, siempre que efectivamente las máquinas sean marca "Singer". Lo mismo ocurre con el recibo de fs. 23.

Por todo ello, fallo haciendo lugar en parte a la demanda y condenando a la demandada a abstenerse del uso de toda propaganda que revista los caracteres que se señalan en el consid. 4º La mitad de las costas de la actora a cargo de la demandada. — *Belisario Gache Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 11 de 1945.

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad, no ha sido sustentado en esta instancia, ni de autos resulta la existencia de vicio alguno que pueda determinarlo.

En cuanto a los recursos de apelación: 1º Respecto a la defensa de prescripción opuesta a fs. 195 vta. y mantenida en esta instancia cabe advertir, que el demandado como el mismo lo sostiene, no ha usado el nombre "Singer" ni con el carácter de "marca" ni de "nombre o denominación comercial", y por ende no puede oponer a la acción deducida la defensa de prescripción, amparándose en la disposición del art. 44 de la ley 3975.

El nombre "Singer" en propagandas y anuncios, no ha sido utilizado por el demandado invocándolo como propio, sino que lo ha referido a sus actividades relacionadas con las reparaciones o ventas de máquinas de coser en general, destacando las correspondientes a la marca "Singer". Aun cuando la propaganda se haya cumplido y los avisos publicados, con el propósito de provocar confusión, no puede sostenerse que esa actitud constituya uso de la marca o del nombre comercial "Singer" en el sentido señalado en la ley. Puede haber una lesión o ataque al derecho del titular de la marca o del nombre, situación fundamentalmente distinta, de la contemplada en la disposición del art. 44 citado, por lo que debe reconocerse que éste no es de aplicación al caso y, por ende, que la prescripción adquisitiva anual opuesta, no se ha operado.

2º En cuanto al fondo de la cuestión debatida: Pretenden los actores, que nadie sino ellos o sus concesionarios, pueden utilizar la palabra "Singer" en propaganda comercial, ya que no sólo dicho nombre es marca registrada, sino característica de su nombre comercial y representa un patrimonio de enorme valor, creado por el esfuerzo de sus dueños.

Indudablemente el derecho acordado por el registro de marca y de nombre, no puede tener el alcance pretendido, porque ello importaría una injustificada exclusividad, que excedería de los límites amparados por la ley de la materia. El derecho del titular de marca o del nombre no puede ir más allá, que a exigir que se respete la prohibición de que otro use como "marca" o como "nombre comercial" la denominación por él registrada.

El ejercicio de una actividad lícita, como es la composición y compraventa de máquinas de coser nuevas o usadas, no lesiona el derecho del dueño de la marca de los efectos a que aquella actividad comercial o profesional se dedica, aun cuando se mencione la denominación marcaria, con el fin de establecer la especialidad de los trabajos ofrecidos, siempre naturalmente que se realicen dentro del marco señalado por la

buena fe, en que deben desenvolverse todas las operaciones mercantiles, oficios y profesiones. Provocar la confusión es apartarse de esa buena fe y entrar en el terreno de la ilegitimidad. Y ésa es precisamente la situación en que aparece colocado el demandado, con los avisos publicados en la Guía telefónica, a que se refiere el consid. 4º de la sentencia en recurso, que han podido inducir al público en el error de que se trataba de anuncios hechos por la firma actora que también posee taller de reparaciones de sus máquinas.

Los avisos que se mencionan en el consid. 5º, tienen ya otro carácter, por lo que no puede ser objeto de la misma apreciación y calificación, como lo declara la sentencia del Sr. Juez *a quo*.

3º En esa inteligencia considera el tribunal que la sentencia en recurso ha contemplado con justeza y acierto la incidencia planteada entre las partes y ha hecho lugar a la acción interpuesta, con la limitación pertinente, no siendo procedentes las modificaciones reclamadas por los apelantes, ni aún en lo relativo a las costas del juicio, ya que la acción sólo prospera en parte, el reclamo por daños y perjuicios fué desistido y la competencia desleal no encuadra en la usurpación o uso del nombre o marca en materia ajena a la competencia federal.

Por ello y sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que condena a la demandada a abstenerse del uso de toda propaganda que revista los caracteres que se señalan en el consid. 3º del fallo de 1ª instancia, con el alcance y ampliación de conceptos expresados en el consid. 2º de esta sentencia, siendo de cargo del demandado, el pago de la mitad de las costas del actor en ambas instancias. — *Carlos Herrera*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Alfonso E. Poccard*. — *Carlos del Campillo* (con su voto). — *Juan A. González Calderón* (disidencia parcial).

Disidencia

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad:

Que no ha sido sustentado en esta instancia, y por otra parte, la sentencia recurrida no aparece dada con violación de las formas y solemnidad que las leyes prescriben, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233, ley 50). Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación: El uso de la palabra

"Singer" por parte del demandado, ya sea sola o acompañada de otros vocablos y con prescindencia del tamaño en que se la emplea, es susceptible de inducir al público en confusión acerca de la casa cuyos servicios de reparaciones se ofrecen, aparte de que constituye un ataque al derecho al nombre del que es titular la actora.

Además, la jurisprudencia de los tribunales federales se ha orientado en el sentido de que la ley tiene como fundamento primordial la buena fe entre los comerciantes y ha querido evitar que uno de ellos se beneficie con el trabajo, publicidad y propaganda realizado por el otro, lo que sería una forma de competencia desleal (*Rev. de P. y M.*, 1944, p. 126).

En mérito de lo expuesto, se modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, se hace lugar en todas sus partes a la demanda instaurada por "The Singer Manufacturing Co. y otra c. J. R. Olguin e hijos o La Maquinería Olguin o etc., sobre cesación de avisos e indemnización", con las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de esta ciudad, The Singer Machine Manufacturing Co., titular de la marca *Singer*, inició demanda contra los señores J. H. Olguin e hijos a fin de que se les condenara a abstenerse de utilizar dicha marca en anuncios, avisos o propagandas, y al pago de daños y perjuicios, reclamo este último del que desistió la actora más tarde (fs. 50 y 142). Previos los trámites de práctica, ese litigio ha terminado por fallo de la Cám. Fed., que hace lugar a la condena solicitada, aunque limitándola a prohibir a los demandados el uso de la marca *Singer* como tal marca o como nombre comercial (fs. 240). Contra tal fallo se trae ahora recurso extraordinario.

Cúmpleme observar en primer término, que el dis-

tingo a que dicha sentencia se refiere tiene por base circunstancias de hecho, cuya apreciación, acertada o errónea, no podría servir de base al recurso. La de primera instancia, confirmada por la Cámara, es bien clara a tal respecto.

En la hipótesis de que aun así restase algo susceptible de ser revisado por la Corte, correspondería confirmar al fallo apelado. No descubro por virtud de qué prescripción legal habría de prohibirse el uso de la palabra *Singer* bajo todas sus formas, a quienes, como mecánicos, ofrezcan al público sus servicios para reparar desperfectos de máquinas de esa marca. — Bs. Aires, setiembre 11 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de junio de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por The Singer Manufacturing Company contra el fallo de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que sólo en parte hace lugar a la demanda que dicha sociedad dedujo contra J. R. Olguin e hijos o la "Maquinería Olguin" para que se abstuviera de utilizar la marca "Singer" en sus anuncios, en su propaganda en la guía telefónica, en su papelería, etc.: y

Considerando:

Que el recurso es procedente porque fundado en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, la sentencia recurrida no hace lugar a todo lo que reclamó la actora sobre la base de los arts. 6, 42 a 45 de la ley n° 3975 y se funda no en cuestiones de hecho y prueba sino en una inter-

pretación exclusivamente jurídica (conf., considerando 4º de 1ª instancia y 3º del de segunda).

Que, en cuanto al fondo del asunto, el fallo apelado —que confirma el del juzgado federal, fs. 203 y 240— se ajusta a derecho y debe ser confirmado.

En su mérito así se declara en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA. — F. RAMOS
MEJÍA. — T. D. CASARES.

CRISTOBAL KÖRNER v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La circunstancia de que hayan sido estimados de oficio los réditos del contribuyente por no haber sido posible determinarlos en forma clara y fehaciente, no excluye la posibilidad de que se compruebe una infracción de las previstas en el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) y se aplique a su autor, con arreglo a las circunstancias del caso, las sanciones previstas en dicha disposición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial nº 11.683.

D. Cristóbal Körner presentó a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos declaraciones juradas que motivaron reparos; y no habiendo acreditado que ellos se ajustasen a la realidad, fué multado. Discútese ahora si procede en tales casos multar, esto es, si la divergencia

de criterio producida entre el contribuyente y el Fisco puede o no colocar al contribuyente en la categoría de infractor, y hacerlo pasible de multa. El Sr. juez *a quo*, encarando el asunto como cuestión de puro derecho, resuelve no ser posible que esa disparidad de criterio caracterice infracción (fs. 57).

Creo que hay error en tal doctrina, y desde luego, es contraria a la sentada por V. E. en 196: 503 y, más recientemente en "Plantíé v. Fisco", exp. P. 167, 29 de marzo de 1944. Se trata, sustancialmente de una cuestión de hecho, y en consecuencia ha de estarse en cada caso a las resultas de la prueba, para graduar hasta qué punto la conducta del contribuyente revele punibles propósitos de fraude. Opino, pues, que corresponde revocar el fallo apelado. — Bs. Aires, julio 28 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de junio de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Proc. Fiscal contra la sentencia del Sr. Juez Federal en lo Crim. y Correc. de la Cap. Federal, dictada en la demanda contenciosa seguida por Cristóbal Körner contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos).

Considerando:

Que la citada Dirección le impuso a Körner una multa de doscientos veinte pesos en virtud del art. 16 de la ley 11.683 por haber presentado sus declaraciones juradas de réditos consignando beneficios inferiores

a los determinados posteriormente por aquélla, y deducida demanda contenciosa por el contribuyente el Sr. juez *a quo* revoca la resolución administrativa por considerar que el procedimiento de la estimación de oficio, si bien puede ser útil para fijar el impuesto adeudado, no es suficiente para fundar una condena. En consecuencia el Proc. Fiscal interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido y procede por estar en cuestión la validez y el alcance del procedimiento fijado por la citada ley nacional —art. 14, inc. 3º, ley 48; art. 6º, ley 4055—.

Que esta Corte ha declarado que la circunstancia de que hayan sido estimados de oficio los réditos del contribuyente por no haber sido posible determinarlos en forma clara y fehaciente no excluye la posibilidad de que se compruebe, aunque sin fijar su monto exacto, una fraudulenta evasión del impuesto y se le reprima con la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 graduada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso —Fallos: 196, 503—. La misma doctrina es aplicable con relación al art. 16 de la misma ley, si se probara por aquel medio la infracción imputada, cuestión de hecho ajena al presente recurso.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 57 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y vuelva al juzgado de origen a sus efectos.

ANTONIO SAGAENA. — B. A. NAZÁR
ANCHORENA. — F. RAMOS ME-
JÍA. — T. D. CASARES.

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN v. FERROCARRIL
GRAN OESTE ARGENTINO**

FERROCARRILES: *Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.*

La exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 alcanza a las propiedades incluídas en la cuenta capital formando parte del sistema explotado por las empresas ferroviarias, aunque se trate de inmuebles desocupados o afectados a un fin relacionado con las actividades de las empresas, como las casas habitadas por su personal. Mas no goza de dicha franquicia el inmueble incluído en la cuenta capital bajo la denominación de "Inversiones subsidiarias" que, según informe de la Dir. Gral. de Ferrocarriles, no forma parte integrante del sistema explotado por la empresa ferroviaria por no ser parte del Capital Invertido regido por la ley 5315.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San Juan, setiembre 17 de 1942.

Vistos y considerando:

Que citada de remate la empresa demandada, se opone al apremio invocando las leyes nacionales 5315 y 10.657, sostiene estar eximida del pago de los servicios que reclama la Municipalidad.

Que no obstante la naturaleza de este juicio de conocimiento limitado y lo dispuesto en el art. 841 del Cód. de Proceds. Civ., considero que la exención de impuestos alegada debe discutirse en este apremio, ante los términos del art. 31 de la Const. Nacional que obliga al suscripto a aplicar las leyes en el orden relativo que determina aquel artículo.

Que los servicios impagos cuyo cobro se persigue, lo son por concepto de impuestos al inmueble, limpieza, barrido, etc., que afectan distintas propiedades de pertenencia de la empresa ferroviaria demandada ubicados sobre la Av. Las Heras (informe de fs. 66 y 67; inspección ocular de fs. 68).

Que estos servicios no estaban comprendidos en la exoneración establecida en el art. 8º de la ley 5315 (Fallos S. C. N., t. 114, p. 208; t. 115, p. 147; t. 116, p. 260; 118, 268; 119, 122;

120, 372; 12, 74). Dictada la ley 10.657 que fué modificatoria de la llamada Ley Mitre (Fallos: 134, 57; 141, 78; 143, 344; 144, 98), se estableció en su art. 1º que la exoneración de impuestos establecida en el art. 8º de la ley 5315 comprende además contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea el carácter o denominación con las siguientes excepciones: 1º: Provisión efectiva de agua corriente, servicios de cloacas; y 2º contribución de pavimentación en la planta urbana, en la proporción que corresponda por las estaciones.

Que a fin de establecer con precisión el alcance de las disposiciones transcriptas, conviene remontarse a su discusión parlamentaria. En la Cám. de Diputados se agregó al proyectado art. 1º la excepción de "servicios de alumbrado, barrido y limpieza" por moción del entonces diputado Dr. Bunge; en el Senado el miembro informante Dr. Melo se opuso, eliminándose esos servicios, vuelto en revisión a la Cámara de origen, ésta decidió aceptar la supresión, expresando el miembro informante, ing. Méndez Casariego, que, "además el proyecto sancionado por esta Cámara contiene otra obligación que ha sido eliminada por el Senado y es la que se refiere al pago de los impuestos municipales de alumbrado, barrido y limpieza y afirmado por los frentes de las Estaciones, sus talleres y anexos".

Que en principio el pago de los servicios que reclama la Municipalidad, estarían comprendidos en la exención del art. 1º de la ley 10.657 que exonera a las empresas ferroviarias de todo impuesto nacional, provincial o municipal y de las tasas y contribuciones o retribuciones cualquiera que sea su carácter o denominación, salvo las excepciones especificadas en la última parte.

Que la Municipalidad en el alegato de fs. 53 sostiene que el cobro de los impuestos o tasas que persigue, no afectan a bienes inmuebles de la Empresa sometidos o destinados a su negocio específico de transportes, sino que se trata de propiedades, casa habitación que la demandada arrienda a particulares y es natural que tal situación no es posible considerarlas exceptuadas de pago. En definitiva se alega que la empresa no está comprendida en la exención del pago de las leyes 5315 y 10.657.

Que realizada la inspección ocular que informa el acta de fs. 68, se constató que los inmuebles situados al Este de la Av. Las Heras del nº 502 al 524 son terrenos baldíos y que las

casas del 526 al 538 están ocupadas por cuidadores de la empresa según manifestaciones del apoderado de la misma dando sus fondos a las vías del ferrocarril; las propiedades sobre la misma calle ubicadas al Oeste desde el n° 365 al 491 son pequeños chalets habitados por personal de la demandada con excepción de la indicada con el n° 365 que es ampliación de las oficinas.

Que la exoneración consagrada por las leyes 5315 y 10.657 se refiere a todo lo que concierne a la explotación ferroviaria. Ha dicho la Cám. Civ. 1° en fallo registrado en *Jurisp. Argentina*, t. 74, pág. 867: "extender ese beneficio a inmuebles de propiedad de las empresas sin que estén vinculados a la explotación ferroviaria propiamente dicha, importaría dar a esas leyes un alcance incompatible con su espíritu y finalidad".

Que por estación, a los fines de la ley 10.657 debe entenderse el edificio para pasajeros y las dependencias indispensables y necesarios para que puedan llenar su objetivo más inmediato (Rev. *La Ley*, t. 22, pág. 907). De la inspección ocular realizada surge en forma evidente que las propiedades situadas en la Av. Las Heras de pertenencia de la demandada no están efectiva y necesariamente vinculadas a la explotación ferroviaria propiamente dicha. El hecho de que en esos inmuebles vivan empleados de la empresa no importa bajo ningún concepto considerarlos comprendidos en las dependencias indispensables y necesarias para el funcionamiento de la misma. En consecuencia considero que la empresa ferroviaria no puede invocar el art. 1° de la ley n° 10.657 que la exime de los impuestos y tasas que se reclaman.

Por ello resuelvo desestimar la defensa opuesta y ordenar se lleve adelante este apremio. — *Armando G. Guevara*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto como lo fué por V. E. a fs. 125 el recurso extraordinario, corresponde entrar al estudio de las dos cuestiones de fondo planteadas. Son ellas:

1° Inconstitucionalidad del art. 841 del Cód. de Procds. de San Juan en cuanto impida hacer valer.

como excepción, una exoneración de impuestos que se alega tiene su origen en una ley nacional.

2º Aplicabilidad de dicha ley al caso.

Respecto de lo primero, pienso que ni por vía de un artículo del Cód. de Proceds., ni por otro medio alguno, pudo la Prov. de San Juan ordenar a sus jueces desentenderse de la existencia de una exoneración de impuestos que, como la invocada en el *sub judice*, importaría para dicha provincia la prohibición de exigirlos. Sin embargo, la cuestión resulta teórica en este caso, pues de hecho el fallo apelado estudia y resuelve la excepción opuesta.

Acerca de lo segundo, discútese si algunas propiedades poseídas por el Ferrocarril Gran Oeste Argentino en jurisdicción de la Municip. de San Juan están comprendidas o no en los beneficios emergentes de las leyes 5315 y 10.657. La inspección ocular de fs. 68 revela tratarse de terrenos baldíos ocupados para habitación por personal de la empresa ferroviaria; mas no encuentro prueba en autos de que ellos pertenezcan al sistema de la línea respectiva, y en tal carácter se los tenga por el Gob. Nacional. Antes de ahora, V. E. ha acordado importancia decisiva a esa circunstancia (193: 77); lo que me inclina a insinuar a la Corte requiera un informe administrativo sobre ese punto, como medida previa.

Partiendo de tales bases, procederá revocar la sentencia apelada, si resultare que los inmuebles gravados forman parte integrante del sistema de la línea del Ferrocarril Gran Oeste. — Bs. Aires, febrero 28 de 1945. — *Juan Alvarez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Producidas como lo han sido las diligencias que indiqué a fs. 150 a fin de esclarecer la cuestión de hecho planteada en estos autos, sólo me resta insistir en las conclusiones de dicho dictamen.

Agregaré simplemente que atentos los términos del escrito de la parte recurrente obrante a fs. 162, quedà prácticamente fuera de la apelación cuanto se refiere al inmueble Las Heras 618/638 de la ciudad de San Juan, mencionado en el auto para mejor proveer de fs. 158; y también, que el informe de la Dir. Gral. de Ferrocarriles agregado a fs. 166, corrobora no alcanzar a dicho inmueble la exoneración de impuestos prevista por la ley 5315. — Bs. Aires, mayo 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 28 de 1946.

Y vista la precedente causa seguida por la Municip. de la Capital —Prov. de San Juan— contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por apremio en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 125.

Y considerando:

1) Que concedido el recurso extraordinario por resolución de esta Corte de fs. 125, la alegación del memorial de fs. 144 de que el apremio no da oportunidad para debatir la cuestión federal existente en la causa, por corresponder plantearla en el juicio ordinario de repetición no requiere pronunciamiento alguno, porque es un punto que hace a la procedencia de la

apelación ya acordada. Por lo demás, como bien dictamina el Sr. Procurador General a fs. 150, el hecho de que el fallo apelado estudie y resuelva las excepciones opuestas convierte en inoficiosa la dilucidación de la validez del art. 841 del Cód. de Proceds. local en cuanto excluye del apremio la defensa de exención de impuestos.

2) Que sobre el fondo del asunto la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la exención de gravámenes dispuesta por las leyes 5315 y 10.657 alcanza a las propiedades incluidas en la cuenta capital, formando parte del sistema explotado por las empresas ferroviarias. —Fallos: 193, 77 y 365; 202, 304 y 388; 203, 267—. Y ello aunque se trate de terrenos desocupados o afectados a un fin relacionado con las actividades de la empresa, como en el caso ocurre con las de la calle Las Heras 502 a 524, 526 a 538 y 365 a 491, según así resulta de la sentencia de fs. 70, de acuerdo con los resultados de la inspección ocular de fs. 68. Las propiedades mencionadas están por lo demás incluidas en la cuenta capital —informe de fs. 156— siéndoles así aplicables la doctrina recordada.

3) Que en cuanto al inmueble de la calle Las Heras 618 a 638, de acuerdo con el informe de fs. 166 y el reconocimiento de fs. 162, no le alcanza la exención legal de gravámenes.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 70 respecto de los inmuebles mencionados en el considerando segundo, dejándose en lo que a ellos atañe, sin efecto la ejecución.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. NACION
ARGENTINA

PODER DE POLICIA.

El gobierno nacional tiene sobre las playas y los ríos navegables la jurisdicción indispensable para asegurar el regular funcionamiento de los puertos y la libre navegación a que se refiere el art. 67, inc. 9º de la Const. Nacional.

INTERDICTOS: De retener.

Los actos de las autoridades nacionales por los cuales se ha impedido a la municipalidad actora construir una casilla en un lugar de la playa del Río de la Plata correspondiente al camino de acceso de la Dársena de Inflamables, instalada en cumplimiento de las leyes nº 12.576 y 12.815 sin objeción de las autoridades locales, no constituyen actos de posesión o de dominio sino tan sólo la oposición a actos de la comuna que, a juicio del Gobierno Nacional, habrían obstado la completa obtención de la finalidad determinante del establecimiento de la Dársena. No hay, por lo tanto, una controversia susceptible de ser dilucidada por medio del interdicto, y éste debe ser rechazado porque su objeto propio no es decidir lo referente al alcance de la jurisdicción nacional en ese lugar, y porque tratándose de un bien público cuyo uso y goce tienen los particulares, la oposición del Gobierno de la Nación sólo podría ser discutida por las autoridades locales si la ocupación impedida correspondiera a una utilización del inmueble conforme con su naturaleza de bien público, lo que no sucede en el caso de autos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 18 de 1944.

Y vistos:

Este expediente promovido por la Municip. de Avellaneda contra el Gob. de la Nación, deduciendo interdicto de retener, de cuyas constancias resulta:

1º Que a fs. 5 la actora promueve la gestión concretada en los siguientes términos:

a) Que la Municip. de Avellaneda es propietaria de un inmueble con una superficie de 18 hect., 75 ár. y 35 ca., más o menos, situado en jurisdicción del partido del mismo nombre, paraje denominado Dock Sud, que linda al N. E., y N. O. con el Río de la Plata, al S. O. con terrenos de la Cía. Dock Sud y al P. con terrenos donde el Gob. Nacional construye la Dársena de inflamables.

El dominio de la actora surge de lo que establece el art. 2342, inc. 1º, del Cód. Civ., que es consecuencia de la soberanía que cada Estado ejerce sobre su propio territorio y corresponde a la Municip. de Avellaneda porque el límite de ese partido por el rumbo N. O., es el Río de la Plata, de conformidad con el decreto del 24 de febrero de 1865 dictado reglamentado con la ley del 25 de octubre de 1864 y se encuentra dentro del ejido de ese municipio por haberlo así dispuesto el decreto del P. E. de la Provincia del 15 de octubre de 1865. Por otra parte, no existe otra persona visible o jurídica que tenga título de dominio sobre ese bien, y según resulta de las leyes 1854, 1866 y 1870 y jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte los bienes sin dueño existentes dentro de los ejidos pertenecientes a las respectivas comunas.

b) Que con dicho título y a los fines de ejercitar sus derechos de propietaria con la amplitud que consagran los arts. 2506 y siguientes del Cód. Civ. y Com. del Dept. de la Capital de esta Provincia a cargo entonces del Sr. Juez Civil Dr. Alberto Schoo, promoviendo juicio de desalojo contra las personas que ocupaban como intrusos el inmueble de referencia. Dictada la sentencia respectiva, tomó posesión del terreno, sin oposición de terceros.

c) Que habiendo dispuesto la construcción de una casilla en dichos terrenos, al pretender realizar lo dispuesto, se opusieron marineros de la Sub Prefectura, quienes manifestaron que así actuaban cumpliendo órdenes superiores.

Tratándose de funcionarios dependientes de una Reparación Nacional es el Gobierno de la Nación el que debe responder por las consecuencias de tal insólita actitud. En defensa de sus intereses lesionados, ocurre ante el juzgado en demanda de amparo mediante el presente interdicto de retener la posesión.

d) Que en definitiva pide se haga lugar a la acción deducida, tutelando a la actora en la posesión del inmueble con expresa condenación en costas:

2º Que admitido el fuero federal —fs. 6 vta.— se convoca

a las partes a juicio verbal prescripto por el art. 332 de la ley 50.

En dicho acto el apoderado de la actora expresó que ratificaba la demanda de fs. 5 y solicitó que en su mérito se hiciera lugar a la acción deducida, con costas.

Concedida la palabra al Sr. Proc. Fiscal pidió el rechazo de la demanda, con costas y solicitó se tuviera como contestación de la misma el alegato presentado. Se expresa en dicho memorial:

a) Que los requisitos legales para poder intentar el interdicto deducido están prescriptos por el art. 574 del Cód. de Proceds. Supletorio, y son dos: 1º Que el que lo intente se halle en actual posesión; y 2º Que el demandado haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales. En iguales términos se expide el art. 327 de la ley 50.

Ninguna de las dos condiciones se dan en autos.

El actor no está en posesión del terreno, pues por fallo de este juzgado de fecha setiembre 30 de 1940, confirmado por la Cám. Fed. de esta ciudad con fecha 14 de febrero de 1941 en la demanda que la Cía. Dock Sud dedujo contra la Nación por interdicto de retener, sobre el mismo terreno, se resolvió que éste era de la Nación y no de la Cía. En consecuencia, el acta de fs. 1 de toma de posesión carece de todo valor.

En cuanto al segundo requisito, la improcedencia de la demanda surge de sus propios términos cuando afirma que pretendió construir en tales terrenos una casilla, que la poseedora o sea la Nación se lo impidió; vale decir, que la que intentó inquietar al poseedor fué la propia actora.

b) Que tales terrenos son los denunciados a la Municip. de Avellaneda como de existencia ignorada, por don Carlos Auborne, según consta en los expedientes administrativos números 8857/943 M. O. P., 5226/M/935 y M. O. P. 12934/M 940 que acompaña.

Según resulta del plano nº 1773-A que corre a fs. 11 del exp. adm. 6874-A que también se adjunta, el terreno disputado por la Municipalidad se encuentra al N. de la línea de ribera B. C. establecida por el fallo antes aludido como divisoria entre el Dock Sud y la Nación y que ocupa la playa del Río de la Plata. No es, entonces, el art. 2342 del Cód. Civ. —que prescribe sobre bienes privados del Estado— el que corresponde aplicar en el caso, sino el art. 2340, que considera bienes públicos del Estado— inc. 4º “a las playas de los ríos

navegables''. Por consiguiente el terreno disputado es bien público del estado.

Tales terrenos han sido formados por acrecentamientos recibidos paulatinamente, por efectos de las corrientes del Río de la Plata favorecidos por las obras inmediatas que construyó el Gob. Nacional para la habilitación de la Dársena de Inflamables y son los mismos que fueron retenidos con anterioridad por el Dock Sud. Como resulta del plano antes aludido, dicha Cía. instaló tiempo atrás, un alambrado, según los lineamientos marcados en línea verde en el plano citado, hecho que motivó la denuncia de la extinguida Inspección General de Muelles del Río de la Plata, con fecha abril 6 de 1931. Más tarde la actual Dir. de Navegación y Puertos, prosiguiendo el plan de obras para la habilitación de la Dársena de Inflamables del Puerto de la Capital, que ejecuta en base a los créditos acordados en las leyes de trabajos públicos números 12576 y 12815 y el proyecto aprobado por el decreto del P. E. Nacional n° 47815 del 23 de noviembre de 1939, ocupó mediante las obras que se consignan en el referido plano n° 2759 la fracción de los terrenos de que se trata, obras que tiene por misión realizar el acceso a la Dársena de Inflamables, y para el completamiento de lo cual, se construyó oportunamente una tablestacada por la mencionada repartición que originó el aluvión que dió base a los terrenos mencionados y motivó la demanda del Dock Sud, con los fallos adversos del Juzgado y de la Excmá. Cámara Federal.

c) Que según se ha visto y conforme al art. 2340, inc. 4° del Cód. Civ., el terreno demandado es un bien público del Estado.

Podría acaso objetarse, que, en el caso, ese estado no es la Nación, sino la Provincia de Buenos Aires por razones jurisdiccionales. Nada más erróneo sin embargo.

Los mares territoriales e interiores con sus bahías, ensenadas, puertos, ancladeros, y playas y los ríos navegables, sus playas y sus cauces, son bienes públicos y conviene al interés general reglamentar ese derecho. Esa reglamentación corresponde a los Poderes públicos, conforme a la distribución de facultades dispuesta por la Const. Nacional y de acuerdo a la misma, las provincias conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Nacional. En el caso planteado en autos, las provincias han delegado expresamente la reglamentación sobre la libre navegación de los ríos interiores, la habilitación de puertos, la creación y supresión de aduanas, el comercio ma-

rítimo con las naciones extranjeras y las provincias entre sí, el establecimiento de los derechos de tonelaje, es decir, en una palabra la facultad de reglamentar y autorizar todos aquellos actos destinados a servir al comercio internacional e interprovincial, (arts. 26, 27, 104 y 108 de la Const. Nacional).

Ahora bien, dentro de una reglamentación del comercio se encuentra la de habilitar puertos y tal facultad ha sido expresamente delegada por las Provincias a la Nación. Habilitar puertos es realizar obras, construcciones e instalaciones necesarias para facilitar las operaciones portuarias de exclusiva facultad y jurisdicción nacional. De esta suerte y en uso de estas facultades, el Gobierno Nacional ha construido el puerto de inflamables, de que forma parte íntegramente, como puede observarse en el plano de autos, el terreno cuestionado en este interdicto, en cuyo lindero se construyó una establecida, en uso de las mismas potestades constitucionales como quedó ventilado y esclarecido el juicio igual del Dock Sud.

Para tales obras el Gobierno Nacional eligió el espacio de Playa del Río de la Plata ventilado en este interdicto y ejerció sobre el referido terreno actos directamente destinados al comercio y navegación internacional, de exclusiva jurisdicción nacional.

d) Que en definitiva solicita el rechazo del interdicto deducido con especial condenación en costas.

Y considerando:

1º Que las partes están de acuerdo —y ello, por otra parte resulta evidente de las pruebas acumuladas— que el terreno respecto al cual se deduce el presente interdicto, se halla situado dentro de la zona considerada por el infrascripto como playa del Río de la Plata, en su pronunciamiento de fecha setiembre 30 de 1940, confirmado por la Cám. Fed. de Apel. de esta ciudad con fecha febrero 14 de 1941, dictado en los autos Cía. del Dock Sud Ltda. Bs. Aires contra el Gob. Nacional s/ interdicto de retener la posesión y de obra nueva (Exp. n° 5665 de la Secretaría actuaria, agregado por cuerda floja al principal).

La fracción, en consecuencia, se encuentra comprendida dentro del inc. 4º del art. 2340 del Cód. Civ. que declara bienes públicos del Estado General o de los Estados particulares “las playas del mar y las playas de los ríos navegables”.

Sentado ello, urge decidir quién es el titular de ese dominio.

La cuestión no fué resuelta en el pronunciamiento recordado. Toda duda al respecto la despeja de manera categórica, el considerando 7º del fallo que textualmente dice "Que de acuerdo con la enseñanza de los autores al comentar el claro texto del art. 2572, última parte del Cód. Civ., los terrenos de aluvión en los ríos navegables, y consiguientemente en el Río de la Plata, corresponden al estado, sin que sea del caso dilucidar en esta sentencia si es el Estado Nación o el Estado-Provincia a quien corresponde el dominio eminente". Tampoco fué decidida en el fallo confirmatorio de segunda instancia.

En cambio, en estos autos, ella debe ser resuelta por cuanto es fundamental para la solución del *sub judice*.

2º Que el problema ha motivado intensas discusiones. La confusión existente está sintetizada en las siguientes palabras del Dr. Eduardo Costa, contenidas en el dictamen que, en su carácter de Procurador General de la Nación, produjo en el año 1894, analizando la naturaleza jurídica de los ríos y riberas: "Las resoluciones de los poderes públicos han sido hasta ahora inciertas y contradictorias. Unas veces los gobiernos de Provincias se han creído habilitados para disponer de las riberas y las han vendido, como vendió el Gob. de Santa Fe la ribera del Paraná y el de la Prov. de Bs. Aires los valiosos terrenos hoy propiedad de la Empresa de Catalinas; y otras han consultado al Gob. de la Nación hasta acerca de los trajes de baño".

Una exégesis cuidadosa de la Const. Nacional permite, sin embargo, fijar los conceptos fundamentales que rigen al respecto. El Estatuto político del país ha adoptado el sistema federal. Implica él la coexistencia de un poder central con núcleos separados autónomos. Son las provincias. Anteriores a la Nación, delegaron en ella la suma de facultades necesarias que permitiera al poder central la realización de los propósitos concretados en el Preámbulo constitucional; y retienen en consecuencia el conjunto de atribuciones y potestades no cedido (art. 104, Const. Nacional). La Constitución dice los representantes del pueblo elegidos por las Provincias, fundó la unión nacional. Tal es el sentido histórico y constitucional de nuestro federalismo o sistema federal; pero en cuanto al sentido genérico universal, se refiere a la alianza o unión más o menos perfecta de los estados independientes, pero que conservan la plenitud de su soberanía y poder con la sola excepción de aquella parte que ponen al servicio del propósito

especial de la "federación o alianza". Y agrega después el mismo publicista: "Las provincias son estados y no divisiones administrativas de la Nación y como tales tiene jurisdicción propia originaria, que se aplica al derecho de crear sus gobiernos y a la propiedad del territorio sobre el cual se ejerce".

Y bien, en vano se buscará dentro del texto fundamental el precepto que consagre la cesión provincial en beneficio de la Nación, de su dominio sobre las playas de los ríos navegables. La Carta Magna habla de jurisdicción nacional, no de propiedad sobre los ríos navegables al solo efecto de garantizar la libre navegación y reglar convenientemente todo lo que se refiere al comercio marítimo o fluvial entre las provincias o con el exterior, haciendo desaparecer o impidiendo en su caso todo lo que puede obstaculizarlo.

Tales, fueron, por otra parte las conclusiones del Dr. Costa en su recordado dictamen. No cabe en su concepto la duda acerca de las aguas, el lecho y las playas del mar y de los ríos navegables: pertenecen a las Provincias y no a la Nación, "En ningún tiempo —expresa— la cuestión sobre el dominio de los ríos, fué mal interpretada en los Estados Unidos y su jurisprudencia es perfectamente aplicable. Cuando la revolución tuvo lugar, dice Taney al fundar la opinión de que la Corte Suprema en el caso de *Martín v. Wadder* el pueblo de cada estado se hizo soberano y en este caso asumió el derecho absoluto a todas sus aguas navegables y a las tierras bajo de ellas para el uso de la comunidad, con sujeción únicamente a los derechos atribuídos por la constitución al gobierno general (16 Peters, 410). "En los Estados Unidos —dice Rouk en su grande obra sobre los ríos— las playas de los ríos y el suelo bajo de ellas pertenecen al estado en que están situados en su calidad de soberanos." Esta es también la opinión de Kent, Pommeroy y demás tratadistas americanos, sin que después del conocido caso de *Pollard's* se viera que sentó magistralmente la jurisprudencia sobre la materia pudiera citarse un solo caso que sostuviera lo contrario."

Ofrece destacado interés la discusión habida en el Senado Nacional cuando en 1869 se proyectó construir el Puerto Madero. El Gobierno de Buenos Aires sostuvo por boca de Mitre y contra de la opinión de Sarmiento y Vélez Sársfield, que los terrenos que con tal objeto se destinaran a la playa del río de la Plata frente a la Ciudad, pertenecían a la Provincia. Para Mitre el territorio de la Nación se divide y se subdivide en distintas soberanías, equilibradas, cada una de

las cuales gira armónicamente dentro de su órbita y el poder nacional, que preside el movimiento, no se ha reservado sino aquella parte de alta soberanía necesaria para dominar el conjunto y, en cuanto al territorio, no se ha dado más que el indispensable para residir, subordinándose, por lo demás a las condiciones del propietario civil dentro de los límites de las soberanías territoriales de las Provincias. Y categóricamente afirmaba: "Como poder público representante de la propiedad común, hay un campo vasto en que ejerce una jurisdicción o un imperio exclusivo y absoluto, y es sobre la superficie de las aguas navegables. Esto no quiere decir que el poder nacional sea dueño de esas aguas; es simplemente regulador".

Dentro de este orden de ideas se dictó el decreto de fecha 14 de noviembre de 1891 con las firmas del entonces Presidente de la República Dr. Carlos Pellegrini y de su ministro Vicente Fidel López que dice: "Declárase que en el entender del P. E. de la Nación, la jurisdicción General que la Constitución le atribuye sobre las playas del mar y riberas de ríos navegables, se refiere a la facultad de mantener expedito el tránsito público y reglamentar todo lo concerniente a la navegación y a todo el comercio exterior de la República, y a los respectivos estados federales corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo pudiendo éstos, en consecuencia, dictar los reglamentos y crear impuestos para el aprovechamiento de arena, piedras, etc., subordinadas siempre al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional".

Corresponde recordar finalmente que la opinión de la Suprema Corte de Justicia respecto a la propiedad provincial sobre los ríos navegables es categórica, y así en su fallo registrado en el t. III, pág. 190 de su colección ha dicho "que los arts. 26 y 67, inc. 9, 12 y 14 y art. 108, no han atribuido al gobierno nacional el dominio de las playas de todos los ríos navegables como quiera que las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habitar puertos y de firmar los límites de las provincias no implica necesariamente el dominio público o privado del estado general sobre esos ríos". Tal jurisprudencia es aplicable a las playas de los ríos navegables, pues éstas dentro del pensamiento del Alto Tribunal están dentro del concepto genérico de río, según lo precisó en su pronunciamiento de fecha mayo 8 de 1909, donde, aparte de ello, dijo: "Que la propiedad provincial sobre canales navegables y ríos, explícitamente consignada en la cons-

titución, habilita a las provincias para ejercer sobre las playas de los que atraviesan o limitan sus respectivos territorios, todos los derechos comprendidos en el dominio público, incluso el de transmitir a los particulares en determinadas condiciones las cosas que constituye la esfera propia de este dominio, alterando o modificando sus destinos, como lo han hecho en lo federal las leyes 1257, 2414 y 2599, respecto de la playa del Río de la Plata, frente de la Capital; todo ello sin perjuicio de los poderes de la Nación para dejar sin efecto los actos de las mismas provincias o de sus causa-habientes, contrarias a la libertad de la navegación o a las medidas que el Congreso haya sancionado en uso de sus atribuciones constitucionales". (Fallos, t. III, pág. 254).

3º Que declarada pues, la sentencia de un dominio emittente del Estado general sobre las playas de los ríos navegables, no corresponde decidir, con respecto a la fracción de autos, por cuanto no afecta la solución de la cuestión, si el titular de ese dominio es la Provincia de Buenos Aires, o la Comuna de Avellaneda. Dentro del juicio de interdicto no se discute el derecho de poseer, sino la posesión como hecho, y con relación a la acción sumaria posesoria deducida en autos su progreso, en principio, está condicionado a la prueba de esa posesión y de su turbación por actos materiales (art. 327, ley nº 50).

Y bien, no puede desconocerse que la actora se encuentra en posesión del inmueble objeto de su pedido de amparo. Surge ello del testimonio corriente a fs. 1, que acredita que la misma le fué acordada con fecha 30 de diciembre de 1942, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de 1º del Depto. de la Capital de esta Provincia Dr. Alberto Schoo en los autos "Municip. de Avellaneda contra González Benito y otros s. desalojo".

Tampoco puede negarse en presencia del informe de fs. 64 vta., emitido por la Dir. de Navegación y Puertos que el 18 de mayo de 1943 el capataz a cargo de las obras de la Dársena de inflamables en construcción, de acuerdo a instrucciones que le fueron impartidas solicitó y obtuvo de la Subprefectura General Marítima del Dock Sud el auxilio de la fuerza pública para hacer suspender el armado de una casilla que pretendía efectuar la Municipalidad de Avellaneda dentro de la lonja de tierra de ochenta metros de ancho hacia el lado de tierra de la defensa construída.

Es evidente que si el autor de la turbación fuera una persona de derecho privado, bastarían las probanzas emergentes de fs. 1 y 64 vta., para fundar la procedencia de esta acción. El problema que se plantea en el *sub judice*, sin embargo, es distinto porque frente a la actora se encuentra el Estado general con todo el conjunto de atribuciones y potestades ya precisadas. Corresponde para dirimir el conflicto investigar los motivos de la oposición del Gobierno Nacional.

De las constancias obrantes en el expte. adm. 14.424/1943, ofrecido como prueba por el demandado, surge que se hicieron suspender los trabajos de construcción de la casilla que se realizaban en los terrenos de la playa del Río de la Plata “distantes unos doscientos metros de la ribera y que corresponden al acceso determinado por la Dársena de Inflamables en construcción” (fs. 16; véanse también fs. 9 vta., y 11).

Y bien, la oposición del demandado es justificada y legítima. Al obrar como lo ha hecho, ha actuado como persona de derecho público en ejercicio de potestades constitucionales indiscutibles. Evidentemente la construcción de la casilla en la zona de acceso carretero a la Dársena, (fs. 64 vta.) obstaculizaría el normal funcionamiento de la misma. De ahí, la facultad del poder central —facultad de alta policía— de impedir el obstáculo, como garantizador de la libre navegación y regulador del comercio marítimo o fluvial entre las provincias o con el exterior.

Podrá objetarse, tal vez, que el art. 327 inc. 2º de la ley 50 habla solamente de actos que hayan inquietado la posesión, sin condicionar la turbación a exigencia alguna. Literalmente interpretado el precepto apoyaría la pretensión del actor. Pero su hermenéutica desde un punto de vista más amplio conduce a una solución distinta.

No cabe una interpretación que de aceptarse se traduciría en detrimento de intereses nacionales, concretados en el caso en el comercio marítimo y fluvial; y no pueden admitirse trabas que impidan o dificulten su atención por el Gobierno Federal.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, fallo: No haciendo lugar al interdicto de retener la posesión deducido, costas al actor. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 2 de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que, dictada la sentencia de fs. 76-84 vta., por la cual no se hizo lugar al interdicto de retener la posesión interpuesta, y se condenó al actor al pago de las costas, dedujo el recurso de apelación, el que fué concedido en relación a fs. 86 vta.

Que, producido el informe *in voce* a que se refiere la constancia de fs. 89 vta., y cumplida la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal, corresponde establecer, si la resolución recurrida es arreglada a derecho y a las constancias acumuladas en la causa.

Que, los reparos opuestos por el representante legal de la Municip. de Avellaneda en ocasión del informe antes mencionado, consisten primordialmente, en que habiendo reconocido la sentencia que su parte ha probado que se encontraba en posesión del inmueble objeto del pedido de amparo, y que la Nación por intermedio del personal de la Dirección de Navegación y Puertos, y de acuerdo a instrucciones de sus superiores, turbó la posesión de sus mandantes, concluye el Sr. Juez *a-quo* "estableciendo que la turbación realizada por el Gobierno de la Nación es justificada y legítima. Asimismo observa la imposición de las costas y el estudio que realiza el fallo acerca de la legitimidad de la turbación, defensa no formulada —agrega— por el Proc. Fiscal; y por último plantea el "caso federal" en esta primera oportunidad que se le presenta, por si fuese necesario, llevar este asunto a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, el Min. Fiscal, representando a la Nación, ha argumentado, en procura de demostrar su mejor posición legal frente a las pretensiones de la Municipalidad actora, y en defensa de la actitud asumida por marineros de la Subprefectura, quienes cumpliendo órdenes superiores se opusieron al ejercicio de la posesión que se disponía a realizar ésta, construyendo una casilla que habría de habitar un encargado de cuidar el terreno; sosteniendo —el Proc. Fiscal— que este Tribunal por sentencia anterior de fecha 14 de febrero de 1940 ha resuelto la cuestión que ahora se vuelve a plantear, llegando a afirmar, a fs. 32 vta. que ese fallo "confirmó íntegramente un asunto *igual* al *sub-judice* por el mismo interdicto y sobre el mismo terreno con la única diferencia del titular de la acción por lo que no he po-

dido —agrega— oponer la excepción perentoria y previa de cosa juzgada...”. Entiende, así el Ministerio Fiscal —y lo afirma— que, pueden repetirse completamente en esta causa las consideraciones del señor Juez Federal en aquella oportunidad y que confirmó esta Cámara.

Que, no obstante las referidas consideraciones del representante de la Nación que alude al caso: “Cía. del Dock Sud de Bs. Aires Ltda. c. Gob. Nacional sobre interdicto de retener la posesión y de obra nueva”, el Sr. Juez *a-quo*, dijo con todo acierto en la sentencia de fs. 76 y siguientes de estos autos, que ello no es así; que en aquella oportunidad no se resolvió ni en primera ni en segunda instancia acerca de los derechos del Estado Nación o del Estado Provincia sobre el terreno en litigio, expresando en cambio que, en esta causa, ha llegado la oportunidad de resolver al respecto, aduciendo dicho magistrado como demostración de su aserto que toda duda al respecto la despeja el considerando 79 del fallo en el caso anterior, que transcribe a fs. 80 de estos autos.

Que, por lo que respecta a la sentencia de este Tribunal de fs. 215-216 vta., que efectivamente fué confirmatoria de la del Sr. Juez Federal, por la que no se hizo lugar a los interdictos deducidos por la Cía. nombrada, cabe advertir, que, aun cuando admitió la procedencia del art. 2340 del C. Civil no determinó a cuál de las dos situaciones que prevee dicha disposición legal, se refería; esto es, si aludía al Estado Nación o al Estado Provincia, dejando únicamente sentado que si un bien del dominio público del Estado es ocupado por particulares, esta ocupación no los habilita para promover acciones posesorias. Por otra parte, al confirmar también, por las consideraciones concordantes la sentencia, va comprendida entre éstas, la correspondiente al n° 79 ya citada, que según se advierte dice textualmente: “... sin que sea del caso dilucidar en esta sentencia si es el Estado Nación o el Estado Provincia a quien corresponde el dominio eminente”.

Lo que antecede permite establecer que, carece de eficacia legal la argumentación de la demandada cuando afirma, que la cuestión que se plantea en esta oportunidad ya ha sido resuelta.

Que el fallo en recurso de fs. 76 y sigtes. establece, que corresponde estudiar la situación legal planteada de acuerdo a las previsiones que contempla, no el art. 2342 del Cód. Civ. por no tratarse de un bien privado del Estado General o de los Estados particulares, sino de un bien público de los mismos. Debe

estarse —expresa— a lo que dispone el art. 2340 del citado código que dice: “Son bienes públicos del Estado General o de los Estados Particulares... inciso 4º: las playas del mar, y las playas de los ríos navegables en cuanto su uso sea necesario para la navegación...”

Que, después de un detenido análisis de antecedentes de orden legal, y de tomar en cuenta lo resuelto por la jurisprudencia acerca de quien goza del dominio eminente de las playas de los ríos navegables, el señor juez *a-quo* concluye aceptando la tesis que acuerda dicho dominio —en su caso— a las provincias, negándolo al Estado General a pesar de reconocerle facultad a los poderes de la Nación para dejar sin efecto actos de aquéllas que resultaren contrarios a la libertad de navegación o a las medidas que el Congreso vaya sancionando en uso de sus atribuciones constitucionales.

Que, a juicio de este Tribunal el criterio sustentado en el sentido precedentemente expuesto es arreglado a derecho sin que sea menester repetir, en esta oportunidad, las consideraciones en que la sentencia funda su decisión y a los que, en consecuencia se remite.

Que, asimismo es correcta la apreciación legal del fallo con respecto a la falta de necesidad de establecer si el titular del dominio afectado es la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad de Avellaneda, pues que lo que realmente está en tela de juicio, es quién se encontraba en posesión del terreno discutido, es decir, si era la Nación o la comuna mencionada. Corresponde ese extremo de acuerdo a las exigencias del art. 327 de la ley 50, el que dispone que, para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere que el demandante se halle en actual posesión y que la misma se haya turbado. No es, por consiguiente, del caso entrar a discutir cuál es el verdadero propietario del bien.

Que, siendo esto así, no puede esgrimirse ahora el argumento irrefutable que determinó el rechazo de la pretensión de particulares. —Cía. del Dock Sud— sobre bienes del dominio público del Estado, desde que se trata de un terreno que era poseído —según se verá— por otro estado que también lo tiene como bien público y en este carácter lo debe mantener; no siendo óbice que el actor haya planteado equivocadamente sus derechos como comprendidos en el inc. 1º del art. 2342 del Cód. Civ. y no en el art. 2340 inc. 4º del mismo, como corresponde, por cuanto el juzgador está facultado para suplir situa-

ciones como la presente enderezando la acción y colocándola en sus verdaderos términos.

Que, además de que lo expuesto favorece la situación legal del actor en este juicio, corresponde expresar que está demostrado también con notoria eficacia —y lo reconoce el fallo de manera categórica en considerando tercero— que la Municipalidad de Avellaneda en el año 1942 entabló juicio de desalojo contra Benito González que ocupaba el inmueble que motiva esta causa, y que el nombrado dijo que se hallaba en el terreno por autorización de la Cía. Dock Sud de Buenos Aires, aviñéndose a desalojar y agregando que reconocía a la Municip. de Avellaneda como propietario del bien. En definitiva consta, asimismo —documento de fs. 1— que la justicia el día 30 de diciembre de 1942 puso en posesión del terreno en litigio a la Municip. de Avellaneda, representada en el acto por don Ricardo R. Iglesias.

Que, ante las constancias anotadas, de las que resulta que el actor se encuentra amparado por situaciones de hecho y por principios de derecho, carecen de eficacia legal las consideraciones del fallo que han determinado el desconocimiento de los mismos y ha decidido que la oposición del demandado —Gob. Nacional— por medio de marineros de la Sub Prefectura, a la construcción que se mencionó, ordenada por el actor, es justificada y legítima.

Que, la facultad de alta policía, atribuida al poder central “a que alude el señor Juez *a-quo* y según la cual puede impedir o remover el obstáculo que perjudicara la libre navegación, permitiéndole regular el comercio marítimo o fluvial entre las provincias o el exterior, no puede alcanzar a la situación legal invocada en estos autos; tanto menos cuanto que como lo ha resuelto terminantemente la Corte Suprema en forma reiterada —ver entre otros fallos: tomo 143, pág. 239— “los interdictos tienen como principal finalidad impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas, lo que es aplicable tanto a los particulares como a las personas de derecho público. Si así no fuere las garantías constitucionales que constituyen otras tantas limitaciones impuestas a la acción de los gobiernos resultarían ilusorias”.

Que, es también pertinente hacer notar que no aparece claramente demostrada la urgente necesidad del Gobierno Nacional en defensa de navegación que resultara afectada o de comercio obstaculizado, para proceder, —según se ha visto— haciendo uso de la fuerza pública contra quien realizaba actos

de posesión legalmente acordada. Por ello tampoco resulta eficaz el argumento final del fallo, cuando expresa que: "No cabe una interpretación que de aceptarse se traduciría en detrimento de intereses nacionales, concretados en el caso, en el comercio marítimo y fluvial" y —cuando agrega que— "no pueden admitirse trabas que impidan o dificulten su atención por el Gobierno Federal".

Que, en definitiva, a juicio de este Tribunal la sentencia en recurso es arreglada en derecho cuando deja sentado que el actor ha probado que se encontraba en posesión del inmueble objeto de su pedido de amparo, y que fué turbado en ella en la forma que se expresó. Pero no sustenta el verdadero criterio jurídico cuando, a pesar de las constancias de autos pretende establecer un distingo acerca de la calidad del autor de la turbación, admitiendo o acordando privilegios al margen de la ley y la Constitución. No otra cosa resulta del contenido del segundo párrafo de la sentencia a fojas ochenta y tres vuelta, pues el conjunto de atribuciones y potestades del Estado Nacional —a que alude— no permite dicha situación privilegiada, de poder hacer caso omiso de disposiciones legales art. 2340 del Cód. Civ. y constitucionales —art. 17 de la Const. Nacional— desde que sería atentatoria de las mismas.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia en recurso, haciendo lugar al interdicto de retener deducido por la Municip. de Avellaneda y condenando al Gob. de la Nación a hacer entrega del bien a aquélla en el término de treinta días. Las costas al vencido en ambas instancias. — *Jorge García González.* — *Ubaldo Benci.* — *Luis G. Zervino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de junio de 1946.

Y vistos los autos "Municip. de Avellaneda c. Gob. de la Nación s. interdicto de retener", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 97 por el Proc. Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 92 por la Cám. Fed. de La Plata.

Considerando:

Que rechazado el interdicto de retener y de obra nueva deducido por la Cía. del Dock Sud contra el Gob.

Nacional en razón de que la tierra en cuestión —que es la misma de que aquí se trata— formaba parte de la playa del Río de la Plata, era, en consecuencia, bien público del Estado y como tal no podía haber sido poseída por particulares (arts. 2337, 2341 y 2400 del Cód. Civ.) y tratándose en esta causa de un litigio entre una comuna del Estado de Bs. Aires y la Nación, debe tomarse como punto de partida para su decisión el carácter jurídico del inmueble, determinado en la sentencia del interdicto que se acaba de citar.

Que otro punto de partida tan indiscutible como el anterior es el de que el Gob. de la Nación está facultado para habilitar puertos sobre los ríos navegables y que incumbiéndole exclusivamente reglamentar la libre navegación de éstos (art. 67, inc. 9º, de la Const. Nacional) tiene sobre sus playas la jurisdicción indispensable para asegurar el regular funcionamiento de los puertos aludidos y la libertad de navegación a que se refiere el texto constitucional citado (Fallos: 111, 179, consid. 29).

Que la Municip. de Avellaneda, en el entendimiento de que las playas de los ríos navegables son bienes de los Estados particulares o del Estado Nacional según se hallen o no dentro de los límites de los primeros, y que las pertenecientes a un Estado provincial son de cada una de las comunas en que estén situadas, deduce este interdicto porque el Gob. Nacional le ha impedido construir una casilla en la playa del Río de la Plata que se menciona en la demanda y fué delimitada en el interdicto deducido por la Cía. del Dock Sud.

Que la municipalidad actora no niega en estos autos que el Gob. Nacional haya construido en esa playa las obras señaladas en negro sobre el plano 2759 del expediente del Min. de O. Públicas, 6874-1943; ni hay

en ellos constancia de que dicha Comuna o la Provincia de que forma parte opusiera reparo alguno a dichas construcciones. Del expediente citado resulta que estas obras han tenido por objeto complementar la habilitación de la Dársena de Inflamables establecida por el Gob. Nacional en un extremo de la playa en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes federales 12.576 y 12.815. Y según lo informado por el Min. de O. Públicas a fs. 64 vta. de estos autos, se impidió la construcción de la casilla porque se pretendía levantarla en el espacio correspondiente al camino de acceso a la Dársena mencionada, camino que la habilitación de ésta requiere (confrontar asimismo fs. 21 y 25 del exped. 14.424-1943 del Min. de Obras Públicas).

Que planteada la cuestión en los términos más favorables a la actora, es decir, admitiendo, en hipótesis, que la playa de que se trata sea bien público del Estado provincial, si se tiene presente: 1º la jurisdicción del Gobierno Nacional en el lugar, como consecuencia y en función de su facultad de habilitar puertos en ella; 2º que dicha facultad fué ejercitada en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 12.576 y 12.815; y 3º que la turbación invocada por la actora no ha consistido en un acto de posesión ni de dominio sino en oponerse a un acto de la Comuna que, a juicio del Gobierno Nacional, habría obstado la completa obtención de la finalidad determinante del establecimiento de la Dársena, llégase a la conclusión de que no hay en el caso —reducido a sus límites estrictos— una controversia susceptible de ser dilucidada por la vía del interdicto. En primer lugar porque sería sobre el alcance de la jurisdicción nacional en ese sitio y demás circunstancias de que aquí se trata sobre lo que debería recaer el pronunciamiento, lo cual no constituye el objeto propio de

una acción de esta especie; y en segundo porque tratándose de un bien público cuyo uso y goce tienen las personas particulares (art. 2341 del Cód. Civ.), insusceptible, por consiguiente, de utilizaciones que no contemplen de algún modo esa posibilidad, la oposición del Gobierno Nacional determinada por el propósito de asegurar la habilitación de una obra pública podrá ser discutida por la actora o por el Gobierno de la Provincia, —en el supuesto de que el bien sea de su dominio—, en tanto en cuanto la ocupación impedida corresponda a una utilización de este inmueble conforme con su naturaleza de bien público, lo que no sucede en este caso.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 92. Sin costas por ser revocatorio el pronunciamiento.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

S. A. LA. ESMERALDA CAPITALIZACION v.
PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Son válidas y eficaces las protestas que ponen en conocimiento de las autoridades la disconformidad del contribuyente con el impuesto que paga y la naturaleza de las objeciones que formula, como ocurre con las que consideran confiscatoria, ilegal, inconstitucional y violatoria de la ley nacional 12.139 la patente establecida por las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba con respecto a las compañías de capitalización.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacio-

nal n° 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Const. Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

El recargo de patente establecido por la ley 3795 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables, responde no solamente a un fin fiscal sino también social y no importa violación de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional.

IMPUESTO: Confiscación.

El carácter confiscatorio de un gravamen no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condiciona su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad, no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado, de una parte sustancial de la renta o del capital gravado.

IMPUESTO: Confiscación.

Para establecer el carácter confiscatorio de la patente impuesta a las compañías de capitalización por las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba, debe compararse el monto del gravamen con el de las utilidades obtenidas en una explotación normal y razonable, con prescindencia de los casos de explotación deficiente o inadecuada o de épocas anormales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

Resultando de la prueba reunida en autos y corroborada por la intención expresada claramente en el curso de la discusión parlamentaria, que la patente cobrada por aplicación de las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba a una compañía de capitalización que emite bonos sorteables, lejos de guardar razonable proporción con la productividad del negocio gravado ha absorbido sucesivamente en cada año el 47,85 %, el 30,75 %, el 107, 36% y el

115,26 % de las utilidades calculadas sobre la base de lo obtenido anualmente por la emisión de nuevos títulos y por cuotas de títulos ya emitidos, debe concluirse que los impuestos cobrados, salvo el que sólo absorbió el 30,75 %, son confiscatorios y contrarios a los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional y que, por lo tanto, procede su devolución al contribuyente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. quedó implícitamente admitida al proveer el escrito de demanda y darle curso (fs. 32). Trátase de causa civil promovida contra la Prov. de Córdoba por una sociedad anónima domiciliada en la Cap. Federal.

En cuanto a lo discutido, versa sobre cuestiones jurídicas similares a las estudiadas y resueltas en el fallo 201: 202 (S. A. de Capitalización "La Continental" v. Prov. de Córdoba) y pues allí decidió V. E. que los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional 12.139 carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, fuerza será concluir que tampoco en este caso pueden hacerlo.

Descartado de la controversia ese punto, sólo resta resolver si las patentes cobradas a la sociedad actora con arreglo a las leyes 3795 y 3892 de Córdoba opusieron o no obstáculo al ejercicio del comercio lícito y a la libre circulación de los capitales, violan el principio de igualdad impositiva, o revisten por su monto carácter confiscatorio.

Lo primero, tal como se lo plantea en autos, re-

sulta directa e inmediatamente referible a lo último ya que el invocado obstáculo a la libertad de comercio emergería del monto del impuesto. Apremiar si fué o no excesivo, comporta cuestión de hecho, librada por completo al prudente criterio de V. E., con arreglo a la jurisprudencia corriente. También lo es la relativa a existencia o validez de las protestas.

Acerca de las otras dos cuestiones, no encuentro que la graduación de dicho gravamen en las leyes 3795 y 3892 autorice a equipararlo a una aduana interprovincial, ni que aparezca demostrado exigieran dichas leyes a la Cía. General de Capitalización "La Esmeralda" S. A. Argentina el pago de impuesto mayores que los exigidos a las restantes compañías de capitalización.

Infiérese de lo dicho que, a mi juicio, la acción sólo podría prosperar si V. E., atento el mérito de la prueba rendida, considerase que el impuesto resultó confiscatorio por su monto; y en la hipótesis de que así ocurra, ha de permitírseme salvar una vez más mi opinión en el sentido de que sólo sería inconstitucional dicho gravamen en cuanto exceda a lo que, con arreglo al criterio de la Corte, habría sido válidamente exigible. — Bs. Aires, junio 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de junio de 1946.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por "La Esmeralda Capitalización, S. A. Argentina" contra la Prov. de Córdoba por devolución de una suma de dinero.

Resultando:

Que a fs. 21 se presenta Arturo A. Fauvety, en representación de la actora, demandando a la citada provincia por devolución de la cantidad de \$ 41.400 ^m/_n, provenientes de cuatro patentes que se le han cobrado en violación de disposiciones expresas de la Const. Nacional y de la ley 12.139 de unificación de impuestos internos, pidiendo se la condene a devolver esa suma, sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Dice: que su mandante es una empresa que desempeña sus actividades de conformidad con la autorización que le ha acordado el P. E. Nacional y que funciona sujeta al control de la Inspección General de Justicia de la Nación, por lo que está habilitada para desempeñar su comercio en cualquier punto de la república al amparo de disposiciones expresas de la Const. Nacional, por lo que ha operado también en la Prov. de Córdoba y se vió obligada a pagar patentes que los años 1934 a 1938 fueron de \$ 700 anuales; que la ley 3795 para los años 1939 y 1940 elevó esa patente sin causa justificada a \$ 8.000 y más tarde la ley 3892 la elevó a \$ 15.000 para 1941, pagándose igual patente para 1942; que su mandante pagó sin observación las patentes hasta 1938 inclusive que eran de \$ 700, pero ante lo arbitrario y gravoso del aumento posterior que en la última elevación era casi veintidós veces más, las pagó bajo protesta de repetir tales pagos, lo que ahora cumple; que según consta de los recibos y protestas que acompaña, pagó por los años 1939 y 1940, \$ 7.200 cada año, neto que resultó por el pago anticipado, y por los años 1941 y 1942, \$ 13.500 cada año en la misma forma, cantidades que suman la que ahora reclama; que ni legalmente —ya que media autorización del P. E.

Nacional—, ni moralmente en uso del poder de policía —ya que no hay posibilidad de perder dinero a consecuencia del sorteo—, ni aun por mero localismo económico —ya que no hay drenaje de capitales, sino por el contrario formación de los mismos— cabe encontrar algún fundamento a la insólita actitud materializada en las patentes prohibitivas y confiscatorias de que se trata; que las patentes de referencia destinadas a impedir el ejercicio de un comercio lícito, como se dijo sin ambages en la legislatura, vulneran los arts. 8, 9, 10, 11, 14 y 67 inc. 12 de la Const. Nacional que aseguran a los ciudadanos de cada provincia el ejercicio de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás, el derecho de trabajar, comerciar y ejercer cualquier industria lícita, lleva un ataque directo a la libertad de tránsito y de comercio y vulnera las facultades de reglamentar el comercio interprovincial acordado al Congreso Nacional; que las leyes citadas también vulneran el principio de igualdad del impuesto y de las cargas públicas consagrado por el art. 16 de la Const. Nacional, pues crean un gravamen especial para las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables, que las coloca en una situación de desigualdad con las de bonos no sorteables; que el propósito es gravar a las compañías de capitalización con asiento principal fuera de la Provincia, pero se busca, para encubrir el propósito, la de los títulos sorteables; que el sorteo no constituye “fiscalmente” una caracterización diferencial suficiente para establecer un tratamiento diferente; que el propósito legislativo de impedir el ejercicio de un comercio lícito sólo podía materializarse en la elevación de la patente en tal proporción que absorbiera la mayor parte de la totalidad de las utilidades que las com-

pañías pudieran obtener en la Provincia y es lo que sucedió, pues en 1939 absorbió el 44,08 % de las ganancias, en 1940 el 28,10 %, en 1941, el 102,93 %, en 1942 no está hecho aun el cálculo por no estar todavía cerrado el ejercicio; que tales porcientos no pueden dejar de calificarse de confiscatorios constitutivos de un verdadero despojo, violatorio de la garantía constitucional consignada por el art. 17 de la Const. Nacional; que su mandante abona un impuesto interno de $\frac{1}{2}$ % sobre cada cuota o prima que percibe en virtud del art. 7 del decreto del Gobierno Provisional del 19 de enero de 1932, el art. 18 de la ley 11.252 y el art. 1º, inc. 24 de la ley 11.582 y un impuesto de sellado de $1\frac{1}{2}$ por mil sobre cada título que emita de acuerdo con el art. 2º de la ley 11.290, por lo que las patentes de que reclama violan la ley 12.139 de unificación de impuestos internos y se remite expresamente a los arts. 18 y 20 de dicha ley; que no ignora que esta Corte ha declarado que los contribuyentes carecen de acción y de personería para impugnar impuestos provinciales por esa razón, pero frente a la inercia e indiferencia del P. E. de la Nación para ejercer su personería reitera la cuestión basado en los términos expresos del art. 23 de la ley 12.139, para poder corregir la realidad imperante que desvirtúa totalmente en la práctica una ley que constituyó una esperanza de orden y de justicia en materia impositiva, ya que el Gobierno Federal carece de interés financiero para ejercer la acción, de lo que deriva una superposición de impuestos ilegal en su faz jurídica e inconveniente en su aspecto económico; que es por eso que insiste en que se declare que las patentes que discute son también ilegales. Termina pidiendo se declare que las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba en sus arts. 12 inc. b) son inconstitucionales y contrarias a la

ley 12.139 y se condene a la provincia en la forma pedida.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 37 por Carlos J. Rodríguez en representación de la Prov. de Córdoba pidiendo su rechazo, con costas. Dice: que las escrituras públicas de protesta que acompaña la actora carecen de eficacia jurídica porque se limitan a decir que la patente es inconstitucional y confiscatoria, sin hacer referencia a ningún artículo de la Constitución Nacional; que es preciso distinguir con técnica financiera los distintos impuestos para aplicar con precisión los textos jurídicos; que el impuesto de patente, que tiene su origen en una ley de la revolución francesa, ha sufrido en cuanto a su carácter varias transformaciones tomando como base la renta presunta o los signos exteriores de la renta y sólo recientemente la renta neta real; que en el sistema financiero argentino las provincias aplican este impuesto directo a los beneficios comerciales, industriales o de las profesiones liberales en forma de patente o sea sobre la base de la renta presunta y la Nación en su ley de impuesto a los réditos en forma de "cédula" a la renta neta real de los beneficios comerciales e industriales; que la ley de patentes de la Provincia de Córdoba se inspira en el fundamento científico de que el impuesto no tiene por objeto los beneficios reales, sino los calculados en virtud de las condiciones visibles del negocio del contribuyente, de donde resulta que si los beneficios probables no se hacen efectivos el contribuyente queda gravado como si así no fuese; que son bien distintos el impuesto de patente y el impuesto especial al capital y la Provincia de Córdoba ha establecido el primero en uso de facultades constitucionales y el otro la Nación; que los impuestos directos no han sido incluídos en el

régimen tributario nacional —arts. 4 y 67, inc. 2º, de la Const. Nacional— y como esas facultades no las han delegado las provincias han quedado en su soberanía y en uso y ejercicio de ellas han dictado las leyes de patentes; que no es exacto que la patente absorba en la proporción que se pretende las utilidades que la actora obtiene de su comercio, pero aunque así no fuera es de observar que el impuesto de patente no grava la renta real, sino la presunta, o sea se basa en los signos exteriores de la renta, de ahí que todos los negocios deban la patente tengan ganancias o pérdidas, ella es una carga del negocio; que han llegado los tiempos de la justicia social y de la igualdad económica y ella es el verdadero fundamento de la patente, un impuesto justo a la renta presunta de una compañía de capitalización, que a diferencia de las otras usa el azar o el sorteo entre los recursos ingeniosos con que las matemáticas del capitalismo calcula sus cuantiosas ganancias, venciendo a las compañías rivales que no usan esos métodos, por lo que el sano ahorro se convierte en el incentivo del juego; que éste es el fundamento sólido y moral del impuesto, pues el argumento del prohibicionismo es sólo oratorio y efecto de la mala conducción de los negocios por la compañía; que no hay ataque a la igualdad impositiva por lo dicho anteriormente y porque no lo hay, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, cuando se hacen categorías diferentes por distintas realidades económicas o financieras; que basta la lectura de los arts. 9, 10 y 11 de la Const. Nacional para demostrar que no han sido violados; que respecto de la ley 12.139 la actora carece de personería para alegar su violación, según lo ha declarado la Corte en el caso que cita, y no hay incompatibilidad entre un impuesto de patente y otro impuesto directo al capital, se trata de dos im-

puestos distintos, el impuesto de patente grava los beneficios de la renta presunta y el impuesto al capital grava su producto, los intereses, este último es el impuesto del medio por mil que establecen los arts. 130 y 138 del T. O. de la ley 3761. Termina pidiendo no se haga lugar a la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 149, las partes alegaron a fs. 152 y 158, el Sr. Procurador General de la Nación se expide a fs. 164 y a fs. 165 se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que el juicio es de la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia por una sociedad domiciliada en la Capital y de un punto regido por la Const. Nacional — arts. 100 y 101 de la Const. Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; art. 2º de la ley 4055; Fallos: 194, 144—.

Que los hechos en que se funda la demanda, es decir, pagos efectuados, su concepto, y las protestas formuladas se encuentran probados en los autos con los recibos de fs. 2, 5, 8 y 11, las escrituras de protesta de fs. 3, 6, 9 y 12 e informe pericial de fs. 66. Por otra parte, la demandada no los negó en su escrito de contestación a la demanda.

Que las protestas citadas reúnen las condiciones que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado indispensables para que tales actos llenen los fines que están destinados a cumplir, pues ponen en conocimiento de las autoridades la disconformidad del contribuyente con el impuesto que paga y la naturaleza de las objeciones que formula. En efecto: las tres prime-

ras se formulan por considerar la patente confiscatoria, ilegal, inconstitucional y contraria a la ley nacional 12.139 y la cuarta reproduce las mismas razones y agrega que contraría los arts. 9, 10, 11, 14, 16, 17 y otros de la Const. Nacional —Fallos: 194, 144 y los allí citados—.

Que la impugnación de incompatibilidad de las leyes provinciales con la ley nacional 12.139 debe desecharse. La Corte ha declarado que ésta confiere solamente a las otras provincias y a la Nación el derecho de demandar la nulidad de los impuestos provinciales en los casos que se hayan establecido violando el régimen de unificación de dicha ley y los compromisos sobre que reposa y ha interpretado los términos “sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias” empleados por el art. 23 como que ellos no importan una rectificación de la primera parte del mismo y del art. 24 —Fallos: 183, 160; 185, 140; 186, 64; 201, 202; especialmente el segundo—. La Corte no encuentra fundamento para variar esa interpretación. La inercia del Gobierno Nacional, que se invoca, exista o no, no autorizaría en caso alguno a atribuirle la acción a quien la ley no se la concede.

Que la inconstitucionalidad del gravamen por violación del principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Const. Nacional debe también ser desechado. El estudio de las leyes 3596, 3795 y 3892, como lo dijo la Corte en los casos de S. A. Argentina de Capitalización “La Continental” v. Provincia de Córdoba —201, 202—, invocado por las partes en este juicio, demuestra, tratándose de sociedades de la naturaleza de la actora, la creación de dos categorías o grupos de

sujetos obligados al pago del gravamen: las que emitan y las que no emitan títulos o bonos sorteables. El sorteo de los bonos emitidos es la razón del recargo de la patente y es con una finalidad social y no puramente fiscal que se agrava más onerosamente a aquellas que hacen intervenir como un incentivo al ahorro la posibilidad de que la suerte le dé al tomador una ganancia extraordinaria. Se trata de una distinción razonable, fundada en una diferencia real.

Que las otras impugnaciones constitucionales: carácter confiscatorio del gravamen, violación del derecho de trabajar, comerciar, ejercer cualquier industria lícita, transitar y violación del derecho del Congreso Nacional de reglamentar el comercio interprovincial, tal como han sido planteados y fundados, se reducen, en realidad, a la primera. Todas se fundan en el carácter confiscatorio del gravamen, y la actora reconoce que cuando éste era moderado lo ha pagado sin objeción.

Que, según jurisprudencia constante de esta Corte, el carácter confiscatorio de un impuesto sólo surge como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad y no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o del capital gravado —Fallos: 188, 286 y 401; 191, 460; 193, 463—. Es por aplicación de estos principios que la Corte ha declarado inconstitucional el gravamen de que ahora se trata con relación a las sumas cobradas a la S. A. Argentina de Capitalización “La Continental” y a la S. A. “La Franco Argentina” de Capitalización —Fallos: 201, 202; 203, 275—. La demandada insiste en que el impuesto es a la

renta presunta, no a la renta neta, por lo que debe ser pagado haya utilidades o pérdidas. Se olvida al hacer el argumento que el carácter confiscatorio del impuesto se ha declarado siempre en relación con las utilidades obtenidas en una explotación normal y razonable, y nunca con relación a casos de explotación deficiente o inadecuada o de épocas anormales —conf. Fallos: 200, 128; 201, 165—. No se explica cómo si en la realidad un impuesto absorbiera la totalidad de una renta o de un capital no fuera confiscatorio porque se hubiera calculado esa renta o ese capital atribuyéndole un valor irreal, sin que el principio de la inviolabilidad de la propiedad no quedara destruido.

Que el informe pericial de fs. 84, si bien llega a la conclusión de que no es posible desglosar cifras completamente exactas para los negocios de la actora en Córdoba dado el sistema de contabilidad centralizada adoptado, afirma que es factible llegar a resultados que pueden considerarse satisfactorios, y esta Corte, en los casos análogos ya citados, aceptó las conclusiones de tales informes como suficientes para fundar la solución de los juicios. Cabe agregar, como se dijo en el caso de “La Continental”, que si bien la inconstitucionalidad debe fundarse en los términos de la ley y en sus consecuencias efectivas, no puede prescindirse de la explícita intención del legislador, que fué en el caso de las leyes discutidas, según resulta de las transcripciones que se hicieron, francamente prohibitiva. Esta consideración refuerza las conclusiones del informe pericial cuando éstas son de que, según la contabilidad de la actora, las patentes gravitan en proporción substancial sobre las utilidades.

Que en el presente caso existe la circunstancia nueva de que el perito trae al juicio dos conclusiones

distintas, lo que obliga a establecer cuál debe ser aceptada para resolver el juicio. El perito entiende que la base utilizada por la actora para calcular sus utilidades y por lo tanto la gravitación de las patentes, no es la que corresponde, y aplicando su criterio llega a conclusiones que hacen mucho más gravosas aquéllas de lo que lo eran a juicio de la misma actora. La diferencia de ambas conclusiones resulta de que mientras el perito con su sistema calcula las utilidades teniendo sólo en cuenta la producción, es decir, la emisión de nuevos títulos, el segundo sistema las calcula teniendo en cuenta no sólo la producción del año, sino también los ingresos en concepto de cuotas de títulos ya emitidos. Si las actividades de la Compañía se traducen en producción, cobranza y administración y la contabilidad de la sociedad registra todo el movimiento del año proveniente de la actividad general y total de los negocios para determinar su ganancia en cada ejercicio —véanse cuadros de fs. 99—, es lógico que sea esa actividad total la que deba tomarse como base para calcular la actividad de cada año y su relación con el impuesto, sin limitarse a una sola de las actividades ni entrar a analizar todos los factores técnicos que determinan las utilidades netas en cada operación. Tan es así que es éste el criterio que la misma actora ha empleado en sus cálculos para considerar la gravitación del impuesto sobre sus actividades en la Provincia y determinarse a iniciar esta demanda.

Que tomando el segundo sistema, aceptando las cifras del perito, que no han sido objetadas en cuanto a las cantidades, y teniendo en cuenta el criterio de la Corte en casos análogos —conf., Fallos: 196, 122 y 511; 200, 128; 201, 165— debe concluirse que las patentes cobradas a la actora en los años 1939, 1941 y

1942 que absorbieron el 47,86 %, el 107,36 % y el 115,26 % de las utilidades de los respectivos años son violatorias de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional, no así la cobrada el año 1940 que sólo gravitó sobre las utilidades en 30,75 %. No hay contradicción en esta conclusión, pues el distinto resultado se debe, no obstante ser iguales las patentes en los años 1939 y 1940, a que las utilidades de este último año fueron mayores. Corresponde, en consecuencia, condenar a la demandada a devolver las sumas percibidas indebidamente, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, el resultado del juicio y la circunstancia de que éste fué iniciado con anterioridad a las sentencias dictadas por la Corte en los casos análogos.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se condena a la Prov. de Córdoba a pagar a la actora, dentro del término de sesenta días, la cantidad de \$ 34.200 $\frac{m}{n}$ y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Sin costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AÑO 1946 — JULIO

CARLOS M. MARTINEZ v. CAJA NACIONAL DE
JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto dictado por el P. E. Nacional el 18 de agosto de 1944 es contrario al art. 10, 2º apartado, de la ley 11.923 y al art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia que rechaza esa impugnación.

JUBILACION Y PENSION.

Mientras no se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

La devolución de aportes constituye, lo mismo que las jubilaciones y las pensiones, un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso, los cuales pueden ser modificados mientras aquélla no haya sido concedida.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El decreto 22.103 dictado por el P. E. Nacional el 18 de agosto de 1944, cuya validez por razón de su origen no

fué oportunamente impugnada, no priva de derecho adquirido alguno a los magistrados judiciales comprendidos en el art. 10 de la ley 11.923 que aun no habían obtenido la devolución de aportes a que se refiere el apartado segundo y, por lo tanto, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 27 de 1945.

Y vistos: esta causa seguida por el Dr. Carlos M. Martínez contra la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles, por devolución de aportes; y resultando:

I) Expresa el Dr. Martínez en su demanda, que, el 13 de mayo de 1944, se presentó a la Caja, pidiendo la devolución de las sumas de dinero aportadas como afiliado, capitalizadas al 5 % anual, en uso del derecho que le confiere el segundo apartado del art. 10 de la ley 11.923, por hallarse comprendido entre los magistrados judiciales que enuncia el art. 2º de la ley 12.579, por cuanto desempeña actualmente, el cargo de Fiscal de la Cám. de Apel. en lo Crim. y Correc. de esta Capital, desde el 5 de setiembre de 1931.

Dice que después de haberse producido varios dictámenes favorables del Asesor Letrado de la Caja, se suspendió o paralizó el expediente respectivo y con fecha agosto 24 del mismo año, se resolvió negativamente su petición, en razón del decreto-ley nº 42 dictado exprofeso pocos días antes, por el cual se modificó el segundo apartado del art. 10 de la ley 11.923.

Conceptuando que esa resolución se aplica con carácter retroactivo y es, por tanto, improcedente en el *sub judice*, pidió reconsideración, sin haber obtenido resultado, como tampoco lo obtuvo en el recurso administrativo de apelación que oportunamente interpuso.

Agotado así el trámite administrativo, entabla esta demanda, que funda en el apartado 2º del art. 10 de la ley 11.923, que estaba vigente en la fecha en que ejercitó su derecho, atento lo dispuesto por los arts. 3, 4044 y 4045 del Cód. Civ. Considera ilegal e inconstitucional el decreto nº 42, de agosto 18 de 1944, por las razones que, dice, aducirá oportunamente, en cuanto se lo aplica a este caso, ya que con esa aplicación

se menoscaba y lesiona un derecho patrimonial adquirido con anterioridad, pues se viola y se le priva de las garantías y derechos que consagra el art. 17 de la Const. Nacional.

Por todo ello, pide se reconozca su derecho para desafiliarse de la Caja y obtener la devolución de sus aportes y se condene a la demandada a devolverle la suma que resulte de la liquidación a efectuarse hasta el día de su pago, con intereses capitalizados al 5 % anual y costas.

II) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado a la demandada, contesta ésta solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Expresa que el decreto-ley n° 42 ha modificado el art. 10 de la ley 11.923, estableciendo que los magistrados judiciales que no se hallaren en condiciones de jubilarse ordinariamente podrán renunciar definitivamente a su carácter de afiliados, dentro de los noventa días de la vigencia de dicho decreto, con derecho a obtener la devolución de sus aportes, y como el Dr. Martínez está en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, estando así comprendido dentro de la prohibición de desafiliarse que establece en esos casos el decreto, se denegó administrativamente su solicitud.

Dice que el citado decreto n° 42, como toda la legislación que se dicte sobre jubilaciones, es de orden público y en consecuencia, no puede el actor invocar derechos irrevocablemente adquiridos (art. 5 Cód. Civ.) y que aun cuando la solicitud de desafiliación fué presentada a la Caja en fecha anterior a la del decreto, el caso no está regido por el art. 3 del Cód. Civil. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema.

Hace diversas consideraciones sobre la situación del actor como afiliado, los beneficios de que ha gozado en potencia, su inacción durante diez años y rebate la impugnación de inconstitucionalidad del decreto n° 42.

Considerando:

I) Que de las actuaciones administrativas agregadas resulta que el Dr. Martínez prestó servicios a la Nación desde el 9 de marzo de 1909, en que fué designado Inspector de Justicia, habiendo posteriormente ocupado, los cargos de Agente Fiscal, en lo Crim. y Correc., en setiembre 12 de 1910, Juez de Sentencia, en 19 de noviembre de 1912, y Fiscal de la Cám. de Apel. del mismo fuero, el 4 de setiembre de 1931.

Desde el 19 de noviembre de 1912, en que pasó a desempeñar uno de los juzgados de sentencia en lo criminal, figura

como afiliado voluntario a la Caja de Jubil. y Pens. Civiles, habiendo renunciado a esa afiliación y solicitado la devolución de sus aportes, el 13 de mayo de 1944, invocando para ello el art. 10 de la ley 11.923.

Como la Caja le ha denegado esa solicitud, fundándose en lo dispuesto por el decreto n° 42 de agosto 18 de 1944, que modificó la citada disposición legal, y en que el Dr. Martínez está en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, se hace necesario estudiar las impugnaciones que el actor formula a la aplicación de ese decreto a su caso, por considerar que se viola lo dispuesto en los arts. 3 del Cód. Civ. y 17 de la Const. Nacional.

II) Las leyes que organizan el sistema de jubilaciones y pensiones de los empleados públicos, que fijan las condiciones necesarias para gozar de sus beneficios, los aportes con que esos empleados deben contribuir a la formación del tesoro de la institución, forma de administrarla, etc., forman parte del derecho público, no solamente porque se trata de una institución del Estado, creada con fines de previsión social, sino porque reglan una parte de las relaciones del Estado con sus funcionarios y empleados, relaciones que, como ha dicho la Corte Suprema "no son de derecho privado y sólo supletoriamente se rigen por sus principios, porque ellas se desenvuelven en la órbita del derecho administrativo" (Fallos: 166, 264; 179, 394). Aclarando y refirmando este concepto, ha declarado expresamente la Corte Suprema, que "ni la jubilación ni la pensión ni el retiro nacen de un contrato entre los funcionarios empleados u obreros y el Estado, sino que se basan en ese orden de relaciones con un concepto de bien público, con su derecho de imperio y la finalidad de justicia que la informa" (Fallos: 99, 309; 166, 264; 179, 394).

III) Como lógica consecuencia de lo expuesto, surge la inaplicabilidad a este caso del art. 3° del Cód. Civ., pues esa disposición sólo rige las relaciones jurídicas en el campo del derecho privado, pero no cuando se trata de leyes de orden público, carácter éste que revisten las leyes de jubilaciones, por la naturaleza de la materia que legisla y que ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 173, 5; 179, 394). El mismo código dispone en su art. 5° que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

IV) Por otra parte, el art. 3° invocado por el actor, dice que las leyes no pueden alterar los derechos ya adquiridos,

pero debe tenerse en cuenta, a este respecto, que el Dr. Martínez no tiene un derecho adquirido a que se le devuelvan sus aportes, sino tan sólo un derecho en expectativa, lo que hace de estricta aplicación la primera parte del art. 4044.

Sobre este punto también se ha pronunciado la Corte Suprema en forma terminante y reiterada, declarando que mientras la jubilación no ha sido acordada, sólo hay un derecho en expectativa y que una ley puede modificar las condiciones de su otorgamiento (Fallos: 180, 261; 181, 127; 182, 238; 184, 537; 188, 349; 198, 107).

Esta jurisprudencia es en un todo aplicable en el caso de la devolución de aportes, puesto que, como lo ha dicho la Cám. Fed. de esta Capital recientemente en autos "Rodolfo Máximo Turke c./ Caja Ferroviaria" (abril 30 de 1945), median en ambos casos las mismas razones de interés público que han debido inspirar los aludidos pronunciamientos de la Corte Suprema.

La ley 11.923 autorizaba al Dr. Martínez a solicitar de la Caja la devolución de sus aportes en el caso de no estar conforme con las modificaciones que se introducían a la ley 4349. Sin embargo, desde que aquélla fué sancionada, en setiembre 29 de 1934, el Dr. Martínez no sólo no usó de ese derecho sino que siguió efectuando nuevos aportes mensuales, correspondientes a los sueldos que percibió desde entonces y recién en mayo 13 de 1944 hizo renuncia como afiliado a la Caja y pidió la devolución de todo lo que había aportado hasta esa fecha. Como durante la tramitación administrativa y antes de que las autoridades de la Caja dictaran alguna resolución, se modificó el art. 10 de la ley citada, el caso del actor debe juzgarse a la luz de esa reforma. Según ésta, sólo pueden retirarse de la Caja y obtener la devolución de sus aportes, los magistrados que no están en condiciones de jubilarse ordinariamente por la ley 4349 y sus complementarias y como de lo actuado surge que el Dr. Martínez, al presentar su pedido de devolución, reunía las condiciones de edad y antigüedad necesarias para obtener su jubilación ordinaria, la resolución administrativa denegatoria, que el actor impugna, es válida y ajustada a lo que dispone la reforma introducida por el decreto n° 42 de agosto 18 de 1944.

No tratándose sino de un mero derecho en expectativa, como era el que tenía el actor cuando presentó su solicitud, ésta debe resolverse de acuerdo a las nuevas disposiciones

dictadas, siendo, por consiguiente, inaplicable el art. 3 del Cód. Civ.

V) Según el art. 2º inc. 5º, de la ley 4349, los magistrados judiciales pueden acogerse voluntariamente al régimen de jubilaciones y pensiones que aquélla organiza. Ahora bien, una vez que por propia decisión se han incorporado a ese régimen legal, están sometidos, como todos los demás funcionarios y empleados públicos, a las disposiciones de esa legislación y, en consecuencia, gozan de iguales derechos pero tienen también las mismas obligaciones. Entre estas últimas está la de contribuir con una parte proporcional del sueldo mensual a la formación de los fondos de la Caja, con los que ésta debe pagar las jubilaciones y pensiones que acuerda.

Si bien conforme al art. 1º de la ley 4349, los fondos de la Caja son "de propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones", estos fondos quedan afettados al cumplimiento de los fines de creación de la Caja. La ley sólo ha querido precisar con toda claridad que sólo pueden emplearse en el pago de los beneficios sociales que ella organiza y que en ninguna forma pueden destinarse a otros fines o al pago de otros servicios públicos a cargo del Estado, pero esas palabras no tienen el significado de que cada afiliado quede siendo dueño efectivo de las sumas con que mensualmente ha contribuido a formar el tesoro de la institución.

Como bien lo ha precisado la Corte Suprema, entre otros casos, en el ya recordado fallo registrado en el t. 179, pág. 394, en nuestra ley "el monto de la pensión no guarda una correlación necesaria y fija con el monto de las retenciones o aportes capitalizados del jubilado, porque precisamente ella no responde al fin de constituir un seguro mutual, en que, después de cierto tiempo y llenadas algunas condiciones, se devuelve el capital acrecido a quien lo aportó, sino al propósito de garantizar al funcionario público, pasado por su edad u otra causa a la situación de inactividad y a su familia, una subsistencia decorosa y adecuada a la posición que ha ocupado y por ello hace de los aportes y contribución del Estado un fondo común y solidario, para ser distribuido según las reglas que la justicia, previsión social e interés público aconsejan".

Queda así bien precisado cuál es el alcance de esa propiedad y de los derechos de los afiliados a la Caja, sobre los fondos con que han contribuido a su sostenimiento y al cumplimiento de sus fines sociales. Y la mejor prueba de que el afiliado no conserva un derecho de propiedad sobre sus pro-

prios aportes está en que si deja el servicio del Estado por acto propio o que le es imputable y no reúne los requisitos necesarios para jubilarse, no tiene ningún derecho a obtener la devolución de los aportes hechos hasta entonces. Los aportes sólo se devuelven, como excepción, en los casos previstos en el art. 27 de la ley 4349.

En lo que respecta a los magistrados judiciales, también con carácter excepcional se ha autorizado la devolución de sus aportes. Al sancionarse la ley 11.923, que introdujo distintas reformas al sistema de jubilaciones y pensiones vigente, no solamente se redujeron estos beneficios en sus montos y se modificaron las condiciones necesarias para alcanzarlos, sino que se aumentó el importe de la contribución mensual de los afiliados y como este aumento forzoso, pugnaba con el principio de la intangibilidad de los sueldos, garantizado a los jueces por el art. 96 de la Const. Nacional, se reconoció a los magistrados que no quisieran aceptar ese aumento, el derecho a retirarse de la Caja y solicitar la devolución de sus aportes.

Esta medida, de carácter excepcional como se ha dicho, no modifica el concepto antes expuesto sobre los derechos de los afiliados sobre sus aportes, desde que sólo ha tenido por objeto conciliar las reformas implantadas con la prescripción constitucional citada.

Así, pues, de todo lo expuesto surge que el actor no tiene un derecho adquirido sobre los aportes que ha hecho a la Caja y que esté definitivamente incorporado a su patrimonio y siendo así, la negativa a devolverle esos aportes, por aplicación del decreto n° 42, no viola la garantía reconocida a la propiedad por el art. 17 de la Const. Nacional.

VI) Por último, debe declararse que esa negativa no comporta un enriquecimiento sin causa para la Caja demandada, pues si bien conservará en su poder los aportes efectuados por el Dr. Martínez, al negarle su devolución por estar comprendido dentro de las condiciones previstas por el decreto n° 42, le está reconociendo su derecho a obtener los beneficios de la jubilación. Quiere decir, entonces, que cuando el actor quiera gozar de esos beneficios, lo que puede hacer en cualquier momento, puesto que ya ha cumplido con las condiciones que para ello le impuso la ley, la caja está dispuesta a cumplir a su vez con las obligaciones que esa misma ley le impone a ella. Si la Caja está dispuesta a cumplir la contraprestación que por ley tiene a su cargo y la resolución de fs.

32 del expte. administrativo es prueba concluyente al respecto, no existe el enriquecimiento sin causa imputado.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda deducida por el Dr. Carlos M. Martínez contra la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles por devolución de aportes. Sin costas, dado que el actor pudo creerse con derecho a litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 14 de diciembre de 1945.

Vistos y considerando:

El actor, que desempeña el cargo de Fiscal de la Cám. de Apel. en lo Crim. y Correc. de esta Capital, reclama de la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles la devolución de los aportes efectuados a la misma fundándose en el derecho que le confiere el 2º apartado del art. 10 de la ley 11.923.

El Sr. Juez *a quo* ha rechazado la demanda porque mientras se tramitaba administrativamente análogo pedido del Dr. Martínez, se dictó el decreto nº 42, que modificaba los términos de la disposición legal en que fundaba su reclamación.

El actor en primera instancia no ha discutido la validez de dicho decreto, sosteniendo únicamente que no es aplicable al caso porque vulnera la garantía del art. 17 de la Const. Nacional al dársele efecto retroactivo, pero su pretensión ha sido desestimada con acierto por el Sr. juez *a quo* aplicando reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha sido refirmada en el fallo 198, 107.

Llegados los autos por vía de los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 57, recién plantea en el escrito de fs. 68 la inconstitucionalidad del decreto nº 42 de 18 de agosto de 1944, modificatorio, como se ha expresado del art. 10 de la ley 11.923, desconociéndole facultades al P. E. de hecho para dictarlo, porque no llena las condiciones señaladas por el fallo de la mayoría de la Corte Suprema en el juicio seguido por la Municip. de la Capital v. Carlos M. Mayer (2 de abril de 1945) puesto que no se trata en el *sub judice* del ejercicio de facultades legislativas “indispensables para mantener el funcionamiento del Estado”. Agrega que el actual gobierno *de facto* no es la expresión de la genuina voluntad de la re-

presentación popular en cuyo nombre solamente se pueden ejercitar funciones legislativas.

Como se ve, dicha cuestión ha sido extemporáneamente planteada ya que la *litis* quedó trabada en otros términos de acuerdo con la interpretación que corresponde atribuir a los arts. 13, 57, 85 y 224 de la ley 50 y con la doctrina consagrada por la Corte Suprema en Fallos: 194, 428 y 188, 482 entre otros.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 57, que rechaza la demanda deducida por el Dr. Carlos M. Martínez contra la Caja Nac. de Jub. y Pens. Civiles por devolución de aportes. Costas de ambas instancias en el orden causado, dado que el actor pudo creerse con derecho a litigar. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Alfonso E. Poccard*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 10 de la ley 11.923, sancionada en setiembre de 1934, establece, entre otras disposiciones:

“Los magistrados judiciales que hallándose acogidos voluntariamente a los beneficios de la ley 4349, no desearan continuar en tal situación por no conformarse con las modificaciones que se introducen en su régimen por la presente ley, *podrán renunciar a su carácter de afiliados a la Caja*, con derecho a la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual.”

Ese texto no fijaba plazo alguno para que dichos magistrados hicieran valer su derecho. Ello no obstante, el P. E., al reglamentar la ley por decreto 55.211 del 23 de enero de 1935, dispuso (art. 36):

“La voluntad de separarse de la Caja y de retirar sus aportes deberá comunicarse a ésta dentro de los noventa días de la fecha del presente decreto. La conformidad con los nuevos descuentos se interpretará

como manifestación definitiva de la voluntad de permanecer afiliados a la Caja.”

Algún tiempo después el mismo P. E., por resolución 107.475 del 11 de junio de 1937 recaída en el expediente J.-4641-34 (*Bol. Ofic.*, octubre 8/37), contestando una consulta de la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles admitió ser procedente la desafiliación solicitada por el juez federal Dr. Miguel L. Jantus pese a que habían vencido con exceso los noventa días que fijaba el decreto; y fundábase tal resolución en que la ley no estableció plazo alguno.

Años más tarde —mayo de 1944— el Dr. Carlos María Martínez, Fiscal de la Cám. de Apel. en lo Crim. y Correccional de esta Capital, solicitó asimismo su desafiliación sosteniendo que, con arreglo al art. 2 de la ley 12.579, era incuestionable su carácter de magistrado judicial. Subsiguieron los trámites de práctica; mas antes de que la petición fuese proveída definitivamente, el P. E. dictó otro decreto (22.103 del 18 de agosto de 1944, *Bol. Ofic.*, agosto 25) modificando el art. 10 de la ley 11.923 en el sentido de que la desafiliación sólo podría ser solicitada —y ello dentro del término de 90 días— por los magistrados judiciales *que no estuviesen en condiciones de jubilarse ordinariamente por la ley 4349 y sus complementarias*. Como se entendiera que el Dr. Martínez se hallaba ya en situación de acogerse a la jubilación ordinaria, le fué negada la devolución de aportes; y llevado el caso a la justicia federal, ésta mantuvo lo así resuelto.

Con tal motivo, viene ahora a V. E. el actual recurso extraordinario, cuya procedencia es obvia en cuanto se refiere a la constitucionalidad de aplicar el decreto aludido a gestiones iniciadas antes de dictársele. No así por lo que respecta a la validez del mismo en razón de

su origen, pues, conforme lo hace notar la Cám. Fed. en el fallo apelado de fs. 81, semejante cuestión fué introducida extemporáneamente al debate por el hoy recurrente.

Limitado así el caso, surge alguna duda para resolverlo. En efecto, si bien es de jurisprudencia corriente que tratándose de jubilaciones o pensiones no existe derecho adquirido mientras no se conceda el beneficio, aquí se trata de una opción. No es exactamente, entonces, la situación contemplada por V. E. en 198: 107, 181: 127 y los allí citados; mas, en definitiva, la devolución de aportes hechos por el Dr. Martínez no fueron depósitos bancarios a interés, sino cotizaciones cuya propiedad adquirió la Caja; y además, bueno es recordarlo, la ley 11.923 acordó a los miembros del Poder Judicial un derecho al retiro de sus aportes que no les concedía la 4349, bajo cuya vigencia ha prestado el Dr. Martínez gran parte de sus servicios. Si en determinado momento pudo el Estado aumentar válidamente los derechos del hoy recurrente contra la Caja, pudo también, andando el tiempo, disminuirlos.

Por ello, y dentro de las dudas a que acabo de aludir, me inclino a la confirmación del fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, marzo 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de julio de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 83 vta., en los autos Martínez Carlos M. contra Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles, venidos de la Cám. Fed. de la Capital, relacionados a fs. 57.

Considerando en cuanto al recurso:

Que si bien la parte apelante no ha impugnado por razón de su origen la validez constitucional del decreto de 18 de agosto de 1944 dictado por el P. E. *de facto* que modifica el art. 10 de la ley 11.923, ni en el escrito de demanda, ni en el alegato presentado en primera instancia, como lo decide la sentencia apelada y lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 99, lo cierto es que ha impugnado su constitucionalidad en cuanto con su aplicación se viola el derecho patrimonial adquirido por el apelante en virtud de lo dispuesto en el apartado 2º del art. 10 de la ley 11.923 y, por lo tanto, el art. 17 de la Const. Nacional que garantiza el derecho de propiedad. Teniendo la sentencia apelada carácter definitivo, y siendo contraria al derecho federal invocado, el recurso es procedente de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que esta Corte tiene resuelto (Fallos: 152, 259; 153, 127; 178, 349; 180, 261; 181, 127 y 198, 107) que mientras no se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó, sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio. La circunstancia de que la modificación de que aquí se trata provenga de un decreto y no de una ley, no tiene importancia, porque como antes se dice, no ha sido impugnada la validez de esa modificación por razón del origen de la autoridad que la dictó, sino por su aplicación retroactiva. Y, a este respecto, la jurisprudencia del Tribunal que antes se cita, pone de manifiesto que las leyes de jubilaciones tienen carácter administrativo, son de orden público, y, por lo tanto,

pueden modificar los requisitos exigidos en la legislación vigente bajo la cual se han prestado los servicios “desde que, hasta la decisión que haga cosa juzgada, no hay sino un derecho en expectativa que cesa, cede o se modifica ante una ley” de ese carácter.

La argumentación de que se hace mérito en el memorial de fs. 85, relativa al objeto de esta *litis*, en la que se sostiene que no se procura una gracia, favor o beneficio alguno —la jubilación— sino tan sólo la de ejercitar un derecho —la desafiliación y devolución de aportes— que de ninguna manera puede esta última ser considerada como uno de los beneficios de la ley, toda vez que ella importa precisamente, excluir al interesado del régimen de la misma, carece de asidero legal ya que justa y determinadamente lo que se pretende obtener, mediante la desafiliación de la Caja, es el beneficio de la devolución de los aportes capitalizados al 5 % anual. Puesto que tanto las jubilaciones cuanto las pensiones y las devoluciones de aportes capitalizados, constituyen los derechos o beneficios que la ley acuerda al empleado que haya cumplido con los requisitos establecidos para cada caso. El de que para la jubilación se requiera el haber dejado el servicio; para la pensión la muerte del afiliado; y ninguno de esos sino otro —el de ser magistrado judicial— para la devolución de los aportes capitalizados, no significa en modo alguno el que esta última no constituya también un “beneficio” sea que se tome esa palabra en la 2ª acepción que dicho vocablo tiene en el lenguaje corriente, de “utilidad o provecho”, o en la 3ª que es la forense, de “derecho que compete a uno por ley o privilegio” y no tan sólo en la acepción que esa voz tenía en el lenguaje feudal de “acción benévola o gracia que causa gozo a los que la reciben: *benevole actio tribuens gaudium capientibus*; libro 2, *De Feudis*,

tít, 23, que no es por cierto este último el cabal significado forense a que se refiere la ley de jubilaciones (véase la voz *beneficio*, en los diccionarios de la Real Academia Española y de legislación y jurisprudencia de Escriche).

La doctrina contenida en la jurisprudencia de que se ha hecho mención, es por lo tanto aplicable a todos los casos en que se pretenda obtener cualquiera de los derechos referidos en la ley de jubilaciones. Dicha jurisprudencia no es pues de excepción, como se lo sustenta en el memorial, sino que, por lo contrario, debe extenderse a los casos análogos, como lo es el de autos, en que se demanda uno de los beneficios que aquélla acuerda a sus afiliados.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en las sentencias de primera y segunda instancias, se confirma esta última en cuanto ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IRENE S. UGARTE DE QUIRNO LAVALLE v. AVELINO
QUIRNO LAVALLE

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No procede solicitar judicialmente a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, la autenticación de una declaración jurada en que se menciona a la esposa del contribuyente —con quien se encuentra en pleito— y a terceras personas en calidad de empleadores ⁽¹⁾.

(1) 1º de julio de 1946. Fallos: 196, 581; 198, 316.

MORETTI, TOMATIS Y CIA. v. PROVINCIA DE
CORRIENTES*PRUEBA: Ofrecimiento y producción.*

Sólo excepcionalmente cabe admitir en calidad de hechos nuevos la prueba ofrecida después del término legal. Una transacción concluida por la provincia demandada con quien no es el actor en el juicio y los decretos expedidos con motivo de la misma, no constituyen hechos nuevos susceptibles de probarse después de vencido el término pertinente (1).

ELOISA VIDELA DE ARECHAVALA v. MARIA VIDELA
DE GIMENEZ Y ALEJANDRO P. GUICHANDUT*RECUSACION.*

La recusación con causa en que no se expresa cuál sea ésta, ni se cumplen los requisitos de los arts. 26 y 27 de la ley 50, y la recusación sin causa interpuesta en un recurso de queja, deben desestimarse de plano (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

El recurso extraordinario no procede respecto de las resoluciones recaídas en incidentes de recusación de los jueces de tribunales locales, por tratarse de cuestiones condicionadas por circunstancias de hecho y regidas por las respectivas leyes procesales, con las que los preceptos constitucionales que pudieran invocarse no tienen relación directa e inmediata (3).

(1) 1º de julio de 1946. Fallos: 196, 572, 199, 648.

(2) 1º de julio de 1946. Fallos: 21, 180; 68, 148; 92, 360; 111, 271; 120, 253; 122, 386.

(3) Fallos: 127, 16; 200, 345.

DOMINGO F. Y PEDRO A. COLETTO *in re*: ANTONIO
CESOLARI v LORENZO PEDRAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

En principio los terceros no pueden interponer recurso extraordinario ni aun cuando les alcancen los efectos de la sentencia de que apelan, si ello sucede por aplicación no arbitraria de disposiciones de derecho común o cuando exista remedio en el orden local. Y así los subinquilinos y cesionarios a quienes se ha oído y respecto de los cuales se ha declarado que no tienen mejor derecho que el locatario, no pueden interponer el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 1º de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por Domingo F. y Pedro A. Coletto en los autos Cesolari Antonio c. Pedrazzi Lorenzo”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la doctrina de esta Corte en materia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros que no han sido parte directa en el juicio, ha establecido que los mismos no son en principio procedentes. No basta a ese fin que los alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, si ello sucede por aplicación de preceptos de las leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni arbitraria —Fallos: 190, 182—, ni en ningún supuesto en que el agravio en que se funda la apelación pueda encontrar remedio en el orden local —Fallos: 186, 74; 187, 460; 197, 399; 199, 428—.

Que en la especie la sentencia recurrida establece que los señores Coletto tuvieron conocimiento del juicio de desalojo seguido contra Pedrazzi; que no tienen derecho mejor que su referido cedente; que conforme a la ley civil la rescisión de la locación provoca el desalojo del cesionario; que todos los términos del desahucio han vencido; que por vía de incidente han sido ampliamente oídos en dos instancias; que el lanzamiento de subinquilinos es una cuestión incidental. Estas conclusiones irrevisibles por esta Corte, bastan para la improcedencia del recurso extraordinario de acuerdo con la jurisprudencia mencionada más arriba, pudiendo aún agregarse que la queja no revela que no exista remedio local para la defensa de cualquier derecho que pudiera asistir a los recurrentes.

En su mérito se desestima el precedente recurso directo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

VICENTE DI LEONARDI v. S. A. CIA. GENERAL DE
CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La forma en que se tramite o decida una cuestión de competencia cuya resolución no incumbe a la Corte Suprema no da lugar al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de las actuaciones obrantes a fs. 13/17 de los autos principales, el Sr. Juez de Paz Letrado N° 22, planteó oportunamente al del Trabajo cuestión de incompetencia por inhibitoria. El demandado hizo saber su presentación ante el Juzgado de Paz Letrado, a ese efecto, al concurrir a la audiencia prevista en el art. 47 del decreto N° 32.347/44.

En tales condiciones, vuélvese aplicable la doctrina sentada por V. E. en 203: 215, o sea, que no procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del juez que se considera incompetente, por quien ha promovido la cuestión de competencia por inhibitoria. Corresponde, pues, desestimar la presente queja. — Bs. Aires, junio 25 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 1° de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Di Leonardi Vicente contra Compañía General de Construcciones S. A.” para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General y a la doctrina de Fallos: 205, 215; 204, 36 y otros, la precedente queja debe desestimarse, a lo que cabe agregar que los hechos en que se funda

el recurso extraordinario no autorizan tampoco el conocimiento de esta Corte por la vía del art. 9 de la ley 4055, por no encuadrar la cuestión de competencia a que se refieren en los supuestos allí previstos.

En su mérito se desestima la precedente queja

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

ADOLFO LAGOS v. J. LAGOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 1ª instancia.

Por regla general la cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse en oportunidad de trabarse la litis contestación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En principio, el control de constitucionalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo no se ejerce de oficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Quien ha manifestado conformidad con la obligación de asociarse que impone el decreto 7618 no puede luego objetar la constitucionalidad del precepto que así lo dispone, ni fundar en ella el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 1º de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Lagos Adolfo c. Lagos J. y otros para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el escrito de fs. 923 y siguientes del principal, —donde el apoderado de D. Adolfo Lagos interpone recurso extraordinario para ante esta Corte— se expresó que en el memorial de fs. 905 presentado a la Cám. Civ. 1º de la Capital, se había afirmado que el decreto 7618, interpretado como lo ha sido en la causa, es inconstitucional por imponer la asociación obligatoria de los condóminos, contrariando así la garantía de la propiedad prevista en el art. 17 de la ley fundamental. Y también en razón de su origen, porque su expedición importa el ejercicio de facultades legislativas de que el gobierno carece, conforme a la doctrina del precedente de esta Corte que cita. Agrégase, además, que aun cuando el incidente de inconstitucionalidad se propusiera en segunda instancia, el Tribunal de la causa está obligado a resolverlo, por tratarse de una cuestión de orden público, susceptible de ser considerado de oficio.

Que la sentencia apelada de fs. 913 confirma por sus fundamentos la de primera instancia, omitiendo toda referencia a los puntos constitucionales mencionados.

Que en principio y contrariamente a lo sostenido por el apelante, el control de constitucionalidad de los

actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no se ejercita de oficio —Fallos: 190, 142; 202, 249 y otros—. Por lo contrario la jurisprudencia de esta Corte, refiriéndose a los requisitos formales necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, ha expresado que la omisión por el tribunal superior de la causa de la resolución del punto constitucional que se dice introducido en la misma, no constituye un pronunciamiento contrario implícito sino en los supuestos en que la cuestión federal hubiera sido planteada oportunamente, lo que en la generalidad de los casos equivale a la ocasión en que se ha trabado la *litis contestación* —Fallos: 188, 482; 203, 246 y muchos otros—.

Que lo dicho bastaría en la especie para desestimar la queja, solución ésta que además impone la circunstancia de que el mismo apoderado de D. Adolfo Lagos manifestara ante el Juez de 1ª instancia su expreso acatamiento del decreto 7618 cuya constitucionalidad luego impugna. Así lo dijo a fs. 793 de los autos principales, donde aparte de expresar que “acata del modo más expresivo y categórico el mandato del art. 61 del decreto N° 7618” admitiendo que “se aviene a constituir, cuando ello sea legalmente factible la “sociedad de derecho” a que el susodicho decreto se refiere” agregó que “para el caso de que V. S. crea que con todo y a pesar de todo puede obligarse a los condóminos a asociarse, decreta qué sociedad es la que han de constituir, quiénes son los socios, aporte de ellos, administrador con todas las facultades que corresponda, en fin mande constituir la sociedad de acuerdo a las exigencias del Cód. Civ. y del Cód. de Comercio”, etc.

Que en presencia de tales manifestaciones —prescindiendo de las de fs. 787 y 807— y aun teniendo en cuenta las reservas con que las acompaña, es de apli-

cación la doctrina de esta Corte que veda interponer el recurso extraordinario a quien ha renunciado el derecho que en amparo de su propiedad le acuerda la Const. Nacional. Fallos: 186, 523; 187, 444 y 456, 189, 124 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

JOSE BARBIERI v. S. A. TALLERES METALURGICOS
SANTA ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Pudiendo entenderse que la incompatibilidad alegada entre el art. 4º del decreto 32.347 y disposiciones de leyes no federales ha sido desestimada por interpretación de estas últimas, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario (1).

ROMANA TARENZIO Y OTRAS v. JACOBO AZULAY
—SU SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el caso de acumulación de acciones, el recurso extraordinario intentado contra la decisión dictada sobre competencia en oportunidad del art. 66 del decreto 32.347, ha sido bien denegado respecto de aquéllas que exceden de mil pesos, porque en cuanto a las mismas dicha resolución

(1) 1º de julio de 1946.

no es la sentencia del superior tribunal de la causa. Y habiéndose concedido, en cambio, el recurso en cuanto a las acciones menores de dicha suma, corresponde rechazar la queja deducida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa principal a que se refiere el presente recurso de hecho ha sido iniciada ante la Justicia del Trabajo por trece personas, en contra de la sucesión concursada de D. Jacobo Azulay (informes de fs. 70 y fs. 105) que tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial nº 2 a cargo del Dr. Juan Agustín García, Secretaría nº 5. El monto de la demanda asciende en conjunto a \$ 9.819,40 m/n; para garantizar cuyo importe total y las costas se trabó a fs. 82 embargo sobre bienes de la demandada por valor de \$ 10.819,40. La sentencia de fs. 128/131 ha condenado a ésta al pago global de \$ 3.950,—, a distribuir entre las actoras en proporción de sus créditos.

En razón de la identidad de las demandas las partes habrían convenido a fs. 12 que se acumularan todas en una sola causa. Lo reiteraron a fs. 71.

En presencia de lo relacionado, atento el “monto cuestionado”, no cabe duda que las sentencias dictadas en la causa son apelables para ante la Cámara respectiva de la Justicia del Trabajo (art. 96, decreto nº 32.347/44).

No siendo, pues, definitiva la de fs. 106 a que se refiere el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108, cuya denegación motiva la presunta queja, soy de opinión que corresponde el rechazo de ésta (art. 14 de la Ley 48).

El caso de autos no es igual al resuelto por V. E. en 184: 280 en el que *las partes habían convenido* en que el juicio se sustanciara por los trámites establecidos para las causas inferiores a quinientos pesos con el fin de mantener la individualidad de cada acción. Aquí, por el contrario, las partes han convenido según se ha visto en la acumulación de las acciones; y la sentencia definitiva condena al pago de *una suma global*. — Bs. Aires, junio 25 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 1° de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por Mercedes Ezagui de Azulag en los autos Tarenzio Romana y otras c. Azulay Jacobo (su sucesión)”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales requeridos por esta Corte a fs. 5 vta., las demandas de D^a María Martín y D^a Ana Ferraraz excedían los mil pesos moneda nacional —fs. 31 y 45—. Respecto de ellas el recurso extraordinario fué bien denegado a fs. 108, pues en virtud de lo dispuesto en los arts. 66 y 96 del decreto 32.347, la sentencia apelada de fs. 106, no era la del superior tribunal de la causa, por haber sido susceptible de apelación —Fallos: 194, 427—.

Que en cuanto hace a las demás actoras, el recurso extraordinario ha sido concedido por el Sr. Juez de la causa —fs. 140— careciendo, por consiguiente, de objeto la presente queja —Fallos: 203, 156—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. UNION INMOBILIARIA DEL NORTE v.
PROVINCIA DE SALTA

EXCEPCIONES: Falta de personería.

- La cuestión referente a la personería debe resolverse sobre la base de los poderes acompañados antes de dictarse sentencia sobre la misma por el tribunal.

INTERDICTOS: Procedimiento.

La conformidad expresada por la parte actora con prueba procesal ofrecida por la contraria en un interdicto de despojo, y no decretada por la forma en que se ofreció, no es óbice para que se la rechace en ocasión de celebrarse el comparendo para la continuación de la audiencia del art. 333 de la ley 50, si así lo solicita la actora fundada en que dicha prueba no fué urgida por la demandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 1º de 1946

Y vista la precedente causa caratulada “Unión Inmobiliaria del Norte S. A. c. Salta la Provincia, s. interdicto de despojo”, para decidir la incidencia planteada a fs. 135.

Y considerando:

Que si bien es jurisprudencia de esta Corte que no procede reconocerse la personería de quien no acom-

paña el pertinente poder al efecto conforme a lo prevenido por el art. 5° de la ley 50, habiéndose presentado por el Sr. Sabás O. Varangot con posterioridad a la audiencia decretada a fs. 121, testimonio en forma del poder que lo acredite como representante de la provincia demandada, es de aplicación al caso la doctrina sustentada por el Tribunal en Fallos 136, 96, en cuanto establece que al resolverse el punto relativo a la personería deben tomarse en cuenta no sólo los poderes acompañados sino también los presentados posteriormente y antes de dictarse resolución.

Que la prueba pericial ofrecida a fs. 778, no fué decretada por el Tribunal —fs. 79— a causa de la forma en que se la pidió. Que reiterada por la Provincia a fs. 85, esta vez por intermedio de su apoderado, previa citación de la actora, y a nuevo pedido del apoderado provincial —fs. 120— se señaló audiencia a los efectos del art. 142 de la ley 50, que fracasó por incomparecencia de la demandada. Nota de fs. 120 v.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que la ley no establezca término para la producción de la prueba en los interdictos, no exime a las partes de la obligación de urgirla —Fallos: 187, 433—. A lo que cabe agregar que la conformidad del actor con la pericial que ofreciera oportunamente la demandada en tanto la misma no se haya decretado, no basta para convertirla en común a los efectos de su instancia, ni puede ser óbice al derecho a solicitar la clausura del procedimiento, en los términos del precedente citado.

En su mérito se decide: 1°) Tener al Dr. Sabás O. Varangot por presentado, por parte en el carácter que invoca a mérito del poder acompañado que se le devolverá dejándose testimonio en autos, devolviéndosele

asimismo los documentos solicitados en el escrito en que acompaña el poder. Téngase por constituido su domicilio legal y hágasele saber los días de notificaciones en Secretaría. 2º) Ordenar la agregación del memorial presentado por la actora, declarando cerrada la audiencia del art. 333 de la ley 50. 3º) Imponer las costas del artículo a la demandada, a la que se le devolverá además el cuestionario de pericia acompañado.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

ERNANI LUIS CASTELLINI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en el carácter interruptivo de la prescripción que atribuye a las infracciones previstas por el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) en virtud de su carácter penal y de lo establecido por el art. 67 del Cód. Penal contra la sentencia que les niega dicho carácter y declara prescripta la acción.

MULTAS.

Las multas establecidas por el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.), tienen carácter penal.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

La distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Las infracciones establecidas por los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 (t. o.) no son, en realidad, delitos en el sentido del Cód. Penal sino simples infracciones a lo ordenado por dicha ley, entre las cuales no hay una diferencia esencial sino tan sólo de grado.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Las infracciones previstas por el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) son de carácter penal e interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la providencia de fs. 31, el recurso extraordinario se ha concedido, y procede, al solo efecto de establecer en estos autos el alcance del art. 23 de la ley 11.683 (t. o.). He aquí el texto a interpretar:

Art. 23.—Se prescriben a los cinco años:

a) la acción del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio, y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitivos;

b) la acción para imponer multas por infracción o violación de esta ley y a las de los dos impuestos, la acción para hacerlas efectivas, y las penas mismas.

Veamos ahora el caso concreto. Ernani Luis Castellini, contribuyente al impuesto a los réditos, presentó en febrero de 1938 su declaración jurada correspondiente al año 1937 y ella fué observada en setiembre del mismo año (fs. 22, exp. adm.) exigiéndosele pesos 121,81 más. El deudor los pagó rectificando en ese mismo mes lo declarado. Poco después, y por haber omi-

tido en dicha declaración las rentas de dos propiedades, Castellini fué condenado a abonar otros \$ 93,06 (13 de setiembre de 1939, fs. 30 y 31). Y tres años y meses después, pudo comprobarse que la declaración de 1937 contenía también inexactitudes relativas al rendimiento de las utilidades obtenidas; actitud que volvió a producirse asimismo en declaraciones anuales ulteriores. A base de ello, se le impuso una multa de \$ 294, que es la que da motivo al reclamo actual.

Como el contribuyente aludido acudió a la justicia y su demanda no fué contestada por el Fisco hasta octubre de 1943, de esa circunstancia deriva el Sr. Juez Federal de Rosario que la multa quedó prescripta por lo que respecte a los réditos de 1937 declarados en setiembre de 1938. Entre ambas fechas habrían transcurrido, a su juicio, los cinco años del art. 23. Por su parte, Réditos sostiene que la prescripción quedó interrumpida a causa de haber presentado Castellini nuevas declaraciones inexactas en 1939 y años sucesivos. No se discute ya, que las posteriores a 1938 constituyen infracciones al art. 16 de la ley 11.683: como tales, las ha reprimido el Sr. Juez, y su fallo hace cosa juzgada.

Las dudas traídas a resolución de V. E., nacen de que, si bien esta Corte tiene resuelto ser aplicables a toda infracción *grave* al art. 18 de la ley 11.683 las disposiciones del Cód. Penal relativas a prescripción de multas, se trata ahora de una infracción declarada *leve*. ¿También en este caso las declaraciones inexactas del contribuyente interrumpen la prescripción de cinco años que iba corriendo a su favor, y que involucra, como es sabido, acciones civiles? La interrupción prevista por el Cód. Penal, se refiere a *delitos* (art. 67), y ella es aplicable a “los *delitos* previstos por leyes especiales en cuanto éstas no dispusieran lo contrario” (art. 4).

La infracción leve al pago de un impuesto ¿constituye delito en los términos del código? Creo que aquí radica la dificultad del problema; y por cierto, que se trata de una norma jurídica cuya generalidad pudiera interesar al régimen de varios otros gravámenes fiscales que, a semejanza del impuesto a los réditos, imponen la obligación de pago anual dentro de fecha fija.

Sabido es que nuestro sistema penal admite diferencias entre "delito" y "contravención", y que por obra de tal distingo no se entiende que interrumpan la prescripción de los delitos reprimidos por el código, las simples infracciones a ordenanzas municipales o edictos de policía.

Partiendo de tal base, pienso que así como no debe atribuirse a los legisladores el propósito de dejar indefensos los intereses fiscales, tampoco sería razonable imputarles exceso de rigor hacia los contribuyentes. Por ello, me inclino a considerar que por su claridad y sencillez, evitaría vacilaciones a los jueces esta norma general para interpretar acertadamente el art. 23: *interrumpen la prescripción, como equiparadas a delitos, las infracciones al art. 18; no la interrumpen, las contravenciones menores previstas por el art. 16*. Lo primero está respaldado por los múltiples fallos que V. E. recordó en 200: 378, sentando una doctrina que ha vuelto a aplicar en Nikotian Hrand e hijos (diciembre 29 de 1944); lo segundo, ajustaría mejor a la ausencia de dolo, característica, en teoría, de esas infracciones menores.

Si V. E. acepta tal punto de vista, corresponderá confirmar la sentencia apelada en cuanto ella pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 31 de 1945.
— Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de julio de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Proc. Fiscal contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Rosario, Juzgado Federal n° 1, dictada en el juicio contencioso seguido por Ernani Luis Castellini contra el Fisco Nacional —Réditos—.

Considerando:

Que la Delegación Rosario de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos impuso al citado Castellini una multa de \$ 294 por haber denunciado, en las declaraciones juradas de 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941, montos de réditos inferiores a los obtenidos y haber omitido, en consecuencia, ingresar el impuesto que le correspondía dentro de los plazos fijados.

Que iniciada demanda contenciosa por el contribuyente el Sr. Juez Federal declara prescripta la acción por la primera infracción por considerar que las infracciones posteriores no interrumpen la prescripción y disminuye la multa a cien pesos porque no ha habido intención dolosa de defraudar el impuesto y debe aplicarse el art. 16 de la ley 11.683, en vez del 18 aplicado por la Delegación.

Que contra esta sentencia el Sr. Procurador Fiscal deduce recurso extraordinario, que le ha sido concedido y procede, fundado exclusivamente en el carácter interruptivo de las infracciones posteriores en virtud de su carácter penal, de lo establecido por el art. 67 del Cód. Penal y lo resuelto por esta Corte en casos análogos. Queda firme, como cuestión de hecho irrevi-

sible por la Corte en función del recurso extraordinario, que las infracciones han sido cometidas sin intención de defraudar y son de las previstas por el citado art. 16.

Que es jurisprudencia constante de la Corte que tratándose de infracciones reprimidas con multas de carácter penal las nuevas infracciones de la misma índole que se cometan interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores por aplicación del art. 67, segundo apartado, del Cód. Penal —Fallos: 200, 378 y los allí citados—. Es cierto que en su mayoría, cuando se ha tratado de la ley 11.683, los fallos se han dictado en casos de multas por infracciones del art. 18, pero las previstas por el art. 16 tienen también carácter penal, pues bastan los términos del artículo para mostrar que las penas tienen allí también carácter sancionador, para evitar la violación de la ley y de los reglamentos, y no carácter reparador. La reparación de las omisiones de carácter no penal están previstas en el art. 20 de la ley y consiste en el interés punitivo del uno por ciento mensual que se devenga sin necesidad de interpelación alguna. Si la jurisprudencia ha declarado aplicable a las infracciones de carácter penal establecidas por las leyes de impuestos los principios del Cód. Penal sobre prescripción de la acción y de la pena, a falta de disposiciones expresas en la ley especial, no se ve cómo pueda regir el sistema para unas y para otras no por el solo hecho de la menor o mayor gravedad de las infracciones, cuando la ley no hace distinciones. En realidad ninguna de las infracciones establecidas por la ley son delitos en el sentido del Cód. Penal: son simples infracciones a lo ordenado por la misma ley. Es de tenerse en cuenta que la distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene

una base cierta, que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones, para establecer un criterio seguro o una fórmula clara para distinguirlos. El dolo no es criterio suficiente de distinción: el Cód. Penal reprime como delitos hechos cometidos por culpa o imprudencia; sinnúmero de contravenciones se cometen con dolo. No es posible, por lo tanto, establecer diferencias entre las dos clases de infracciones establecidas por los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 con relación a la prescripción de la acción, sin una disposición expresa de la ley que la disponga, basada sólo en una distinción que es sólo de grado y no de esencia.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 27 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y devuélvase a sus efectos.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

TRANSPORTE USHUAIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia letrada de los territorios nacionales sino a la militar el conocimiento de la causa referente a un accidente de navegación ocurrido en un puerto no militar a una lancha a motor de un transporte de la Armada parcialmente afectado al tráfico marítimo de pasajeros y carga, gobernado y tripulado por personal militar dependiente del ministerio de Marina, en circunstancias en que dirigida por el marinero de mar que desde tiempo atrás actuaba como patrón de ella y tripulada por personal militar del mencionado transporte, dábase cum-

plimiento a una orden del servicio impartida por el segundo comandante del buque.

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL DE GUERRA Y MARINA

Señor Ministro de Marina:

Viene a mi dictamen este sumario, que se instruye con motivo del hundimiento de una lancha a motor del Transporte "Ushuaia", a fin de que exprese mi opinión sobre la cuestión de competencia trabada entre el Juez Letrado Subrogante de Río Gallegos, Dr. Arnaldo Luzuriaga Vivot, y el Juez de Instrucción de la Armada en esta Capital, Capitán de Fragata (R.) D. Francisco J. Ariza.

De autos resulta que a raíz del hecho de referencia, ocurrido el 18 de enero último en la ría del puerto de Río Gallegos, como consecuencia del cual falleció el Cabo 1º Camarero Juan J. Nievas y desaparecieron tres tripulantes y dos pasajeros del aludido Transporte, tomó intervención el nombrado Juez del Territorio de Santa Cruz, ante quien planteó la cuestión de competencia por inhibitoria el Juez de Instrucción de la Armada, por entender que ese hecho "era de su exclusiva competencia en razón de lo dispuesto por el artículo 117, inciso 2º, del Código de Justicia Militar" y de acuerdo, también, con la orden que en tal sentido se le impartió a fs. 1.

Trabado así el incidente, el Juez Letrado de Santa Cruz, previo dictamen del Procurador Fiscal Subrogante, resuelve mantener su competencia, hacerlo saber al Capitán Ariza a los fines previstos en los artículos 59 y 60 del Código de Procedimientos en lo Criminal y solicitarle asimismo, que para el caso de insistir en su competencia, remita estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se lo haga saber para hacer lo propio, a fin de que el Alto Tribunal defina la contienda, conforme el artículo 9º, inciso d), de la ley 4055. (Ver en tal sentido, copia de la resolución judicial corriente a fs. 169 de estos autos).

Relación sucinta del hecho que motiva la contienda de competencia.

Antes de entrar a analizar los considerandos del Sr. Juez Letrado del Territorio de Santa Cruz, estimo pertinente hacer una sucinta narración del hecho que originó este sumario, ya que entiendo que la correcta apreciación del mismo ha de

gravitar decisivamente en la fijación de la cuestionada competencia.

El precitado día 18 de enero de 1946, alrededor de las 15,30 horas, la lancha a motor del Transporte "Ushuaia", comandada por el patrón que tiene designado, Marinero 1º de Mar, R. A. 48259, Anacleto Torales, se largó del buque, llevando acoderada una de las chatas del Transporte por la banda de babor.

El patrón nombrado había recibido del Segundo Comandante la siguiente orden del servicio: (fs. 26 v. y 55) "Desembarcar en la playa la correspondencia y el equipaje y embarcar aproximadamente 350 kilogramos de verdura para el buque y 5 botellones vacíos de gas acetileno que debía proporcionar el encargado del balizamiento". (fs. 133 v. y 134). Se envió para cooperar en la maniobra a varios integrantes del personal subalterno del "Ushuaia", ajenos al rol de carga del buque, a fin de no interferir en la faena que realizaba el chatón "Chimango" que se hallaba al costado del buque.

Siendo aproximadamente las 20,30 horas y una vez cumplido su cometido, la lancha a motor, siempre trayendo acoderada a la chata y a un chinchorro, se fué acercando al "Ushuaia".

Cuando la lancha quedó amarrada al buque por medio de falsa boza y codera, cinco pasajeros de la chata pasaron a la lancha, la que tenía entonces un total de 17 personas, incluyendo en ese número la tripulación y el pasaje que regresaba o debía ingresar al Transporte.

En tales circunstancias y cuando se pretendía hacer zafar a la lancha de su posición, pues había quedado entre el buque y la chata mencionada, no se pudo maniobrar convenientemente por efecto de la fuerte corriente creciente, hundiéndose la lancha rápidamente por popa y desapareciendo de la superficie en breves instantes.

En ocasión de tal maniobra, el patrón de la lancha expresa no haber oído las órdenes que desde el buque le impartió el Segundo Comandante, manifestando éste, a su vez, que no tiene la seguridad de que aquél pudiera haberlas escuchado (fs. 55 v.).

Al volcarse y hundirse la lancha, todos los pasajeros y tripulantes se lanzaron al agua de inmediato, siendo salvados algunos de ellos por personal del buque y de la chata y otros por un bote del chatón "Chimango" que prontamente socorrió a los naufragos.

No obstante el loable comportamiento de la tripulación de las embarcaciones citadas, hubo que lamentar el fallecimiento del Cabo 1º Camarero, R. A. 43565, Juan José Nievas, ocurrido en y por actos del servicio, pues el mismo había bajado al pueblo de Río Gallegos para cumplir una comisión que le encargaran sus superiores. El Cabo nombrado fué recogido por el patrón del "Chimango" y cuando se lo trasladó a la playa, se comprobó que había dejado de existir.

Asimismo desaparecieron el Cabo 2º Maquinista, R. A. 54632, Mario Cerrone, el Marinero 1º de Mar, R. A. 57571, Pedro Reduto, el cantinero Alfredo Eviño, el pasajero Martín Retamar y el señor Ernesto Mangudo, todos los cuales han fallecido presumiblemente.

Cabe advertir, asimismo, que en el momento del accidente, las maniobras que realizaba la lancha eran dispuestas por el nombrado patrón, quien contaba con la cooperación del personal militar que se le había asignado para tripularla.

Asimismo surge de las distintas actuaciones glosadas a esta causa, que en la producción del accidente gravitó decisivamente el estado del mar; siendo pertinente dejar constancia, también, que el Marinero Torales había realizado otros viajes análogos, patronando la citada lancha en la misma ría del Puerto de Río Gallegos.

Estudio de la sentencia del Sr. Juez Letrado de Santa Cruz. Objeciones que me merece dicho pronunciamiento.

No obstante advertir a V. E. que, en mi opinión, ha sido perfectamente planteada por el Juez de Instrucción Militar la cuestión de competencia que examinó, así como también que el aludido funcionario deberá mantener esa competencia, oportunamente, atentas las distintas particularidades del hecho y las normas legales de fondo y de forma aplicables al caso, estimo pertinente hacer un análisis de cada uno de los considerandos que contiene el pronunciamiento del Sr. Juez Letrado, desde que los mismos son objetables y no se ajustan, a mi juicio, a los preceptos jurídicos vigentes en materia de competencia.

a) En el primero de ellos se establece que el Transporte Nacional "Ushuaia" está comandado y tripulado por personal militar dependiente del Ministerio de Marina. No se expresa en cambio —no obstante la alusión a esa dependencia— que pertenece e integra la Marina de Guerra de la Nación, ni que se

trata de un establecimiento militar, como tampoco se declara que la lancha a motor hundida tiene ese mismo carácter y estaba comandada y tripulada por personal también militar.

De lo expuesto se infiere, pues, que tanto el Transporte como la lancha, son establecimientos militares en el sentido que a tal acepción da el artículo 117, inciso 2º, del Cód. de Justicia Militar y que antes, durante y después del accidente de navegación que motiva este sumario, eran gobernadas y dirigidas por el nombrado personal militar.

b) En los dos considerandos que le suceden, denominados b) y c). el Sr. Juez Letrado hace mérito de que el "Ushuaia" presenta todas las características de los buques mercantes destinados a operaciones de carga y pasajeros no militares; y como se encuentra afectado a ese transporte, tiene agente marítimo y está sujeto al control aduanero, sin que sea óbice el hecho de pertenecer a la Armada Nacional.

Es evidente que poco interesa para la determinación de la competencia, la característica que presenta el barco y su afectación parcial al transporte de mercaderías y cargas hacia los puertos patagónicos. Lo que realmente interesa es la naturaleza del buque y su destino específico; y si bien es cierto que el Estado, por medio de los transportes de la Armada, comparte con las empresas oficiales o privadas el intercambio con la zona sur del país, cierto es también que esa afectación parcial —que tiene en mira más el fomento y desarrollo del comercio de aquellas poblaciones con el propósito de lucro derivado de su actuación como persona del derecho privado—, no excluye, desde luego, los específicos objetivos militares que cumple el buque en cada una de sus travesías.

No es el caso de enumerar en este dictamen cuáles son esos fines esencialmente militares inherentes a su condición de buque de la marina de guerra de la Nación, pero en cambio cabe expresar que tales finalidades primordiales no pueden ser enervadas por aquella afectación parcial.

Claro está —y no podía ser de otro modo— que destinándose en parte el buque al tráfico marítimo de pasajeros y carga, requiere la presencia de un agente marítimo y desde luego, de control aduanero, toda vez que no se ve por qué, en razón del carácter militar de la nave, se habría de omitir tal requisito cuando ese destino parcial del buque es utilizado por particulares para la traslación de sus mercaderías.

De lo que dejo expresado resulta que ni las características del buque ni su empleo parcial y transitorio con fines

mercantiles, le hacen perder al Transporte "Ushuaia" su característica de buque de Guerra de la Armada Argentina, consagrado también por su esencia a cumplir en primer término los objetivos militares que se le ordenan a su Comando.

Resta sólo decir al respecto que si no es discutible la intervención y competencia de la justicia federal, para aquellos casos en que se dirimen cuestiones civiles o comerciales entre el Estado y los particulares, vinculadas a ese tráfico marítimo, tampoco puede cuestionarse la exclusiva competencia militar en cuanto se refiere a la aplicación del derecho respectivo militar en su relación con los accidentes de navegación que sufran los Transportes de la Armada toda vez que las infracciones que se cometan en tales ocasiones tienen por protagonistas a militares, ocurren en lugar militar y en ejercicio de una actividad que también tiene ese carácter.

Cabe además agregar que tal suerte de infracciones son no sólo típicamente militares, sino específicamente aplicables al personal de la Armada, para el cual el Cód. de Justicia Militar, en su libro II, Sección Segunda, bajo el título de *Infracciones especiales a la Marina*, consagra una considerable cantidad de normas destinadas a prever todas las infracciones que en el gobierno o tripulación de una nave militar pueda cometer el personal militar adscripto a la misma.

c) En el considerando d) del fallo judicial que examino se traen a colación dos decretos del Poder Ejecutivo, dictados en distintas épocas, según los cuales se dispone la preferente utilización por las reparticiones de la Administración Nacional, de los Transportes Nacionales y de las líneas ferroviarias del Estado para trasladar pasajeros y carga por cuenta de la Nación.

De tal circunstancia se desprendería —siempre dentro de la interpretación judicial que analizo— que el "Ushuaia" es un buque de cabotaje nacional afectado a un servicio público.

Sería del caso repetir aquí los argumentos precedentemente enunciados, según los cuales esa utilización parcial del buque, no modifica su carácter de navío de la Marina de Guerra, tanto más cuanto que los aludidos decretos para nada se refieren a la separación de los Transportes de la Armada Nacional para destinarlos a un servicio comercial y menos aun pretenden desvirtuar la naturaleza militar de tales buques o quitar a los marinos a quienes se entrega su gobierno su natural sujeción a la jurisdicción castrense.

Si tal hubiera sido ese propósito, los Transportes de la

Marina de Guerra de la Nación hubieran quedado definitivamente incorporados a la Flota Mercante del Estado, a cuya Administración pertenecieron durante algún tiempo.

Los buques de la referida Flota Mercante desempeñan evidentemente un servicio público, a los que sí pueden aplicarse todos los considerandos que el Juez Letrado de Santa Cruz aduce para sostener su competencia en este caso. Pero si la jurisdicción federal es incuestionablemente competente para entender en los accidentes marítimos en que intervienen unidades de aquella repartición del Estado, no es menos cierto que su actividad jurisdiccional desaparece cuando los percances de navegación se producen en buques de la Marina de Guerra, comandados por personal superior y subalterno de su fuerza naval y en actos del servicio que le son propios.

En definitiva, el contenido del considerando que examino es totalmente ineficaz para apoyar en él la pretendida competencia federal, toda vez que las resoluciones del Poder Ejecutivo citadas en el mismo, en modo alguno modifican —ni podrían hacerlo— las disposiciones sobre competencia federal y las normas que determinan la jurisdicción de los tribunales castrenses.

d) “El hecho ha ocurrido en puerto y aguas de jurisdicción no militar y de exclusiva competencia del proveyente...” dice el señor Juez Letrado en el considerando e) de su resolución.

Cierto es que con arreglo a las disposiciones del artículo 3º de la ley 48, la Justicia Federal entiende en los conflictos que se suscitan en puertos y aguas nacionales. Pero la misma ley 48, en su artículo 7º, establece: “La jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que según las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra”; y es precisamente la legislación militar la que prevé en el artículo 117 del Código de Justicia respectivo, que los hechos como el que examino, ocurridos en “Establecimientos Militares”, con la intervención del personal militar, están comprendidos en la jurisdicción castrense.

Puede entonces decirse que si la justicia local o provincial no puede arrogarse el conocimiento de causas ocurridas en los puertos y aguas de jurisdicción nacional, para las cuales se ha establecido la competencia de los Tribunales Federales, éstos, a su vez, no pueden intervenir —de acuerdo con el citado artículo 7º de la ley 48— cuando la naturaleza del hecho, el

lugar y condición de sus autores, está demostrando a todas luces que la justicia militar es la competente, conforme al recordado art. 117 del Código que la rige.

e) La resolución judicial que analizo, trata de demostrar en los considerandos f) y g) que el patrón de la lancha hundida y sus subordinados no realizaban un acto del servicio militar sino que desempeñaban funciones vinculadas al servicio público a que estaba afectada la lancha, como accesorio del buque, agregando que tales funciones realizadas por el patrón "no están en relación con las que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército o Armada". Sostiene asimismo que, fundada por el Juez Militar la cuestión de competencia en lo dispuesto por el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, ha quedado excluida la contienda en cuanto a delitos esencialmente militares o cometidos en exclusiva jurisdicción militar.

Contra ese criterio, insisto en mi opinión de que los actos cumplidos por el patrón de la lancha hundida y por el resto del personal militar que de él dependía son típicos actos del servicio militar.

He señalado, al hacer la relación sucinta del hecho, que el Marinero 1º de Mar Anacleto Torales, patrón de la lancha a motor del "Ushuaia", recibió de sus superiores la orden militar de dirigirse a tierra para desembarcar correspondencia y equipaje y regresar con una provisión de verdura y con cinco botellones para gas acetileno.

El carácter militar de esa orden, no puede discutirse. Su incumplimiento por el citado patrón hubiera configurado una infracción esencialmente militar —desobediencia o acaso insubordinación—, infracción que sólo pueden cometer los militares.

La resistencia por parte de la tripulación de la lancha a las órdenes del Marinero Torales durante el viaje de ida y de regreso, también hubiera sido constitutiva de un delito militar que afecta a la disciplina; y finalmente, si se probara que las órdenes que desde el puente impartía al aludido patrón el Segundo Comandante del buque —y que Torales expresa no haber escuchado por el ruido del motor de la embarcación— hubieran sido abiertamente resistidas por el patrón, o simplemente desobedecidas por éste, no cabe duda alguna que en el juzgamiento del hecho sería del caso investigar la comisión de las infracciones esencialmente militares que habría cometido el Marinero Torales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de la Capital, han sostenido, en reiterados pronunciamientos, que es acto del servicio militar todo aquel que ha sido ordenado; y aplicando esa norma de interpretación al presente sumario; la calidad de acto del servicio militar cumplido por el patrón y demás personal militar de la lancha, se encuentra debidamente justificada.

Pero es más. Dice el señor Juez Letrado, en su pronunciamiento, que al confrontar las funciones del patrón de la lancha del "Ushuaia" con las normas de interpretación del acto del servicio que define el art. 827 del Código de Justicia Militar, se ve que ellas no están en relación "con las que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer al Ejército o Armada", por lo que entiende que se está en presencia de funciones del servicio público y no en actos del servicio militar.

El Marinero Torales, desde mucho tiempo atrás, estaba encargado del patronaje de la lancha a motor del transporte "Ushuaia". Pertenecía a la categoría de marinero de mar, es decir, a una especialidad que tiene por característica su vinculación con las maniobras directas de la navegación y, desde luego, con el gobierno de lanchas o embarcaciones menores de los buques de Guerra.

¿Cómo puede entonces sostenerse que las funciones que realizaba Torales al patronar la lancha hundida, no son de aquellas que le corresponden por el hecho de pertenecer a la Armada? ¿Cómo puede decir el señor Juez Letrado que son funciones del servicio público, cuando la misión encomendada al citado marinero de mar, es una de aquellas que especialmente corresponde a su categoría, por no decir que es la que típicamente representa su especialidad?

Por eso sostengo que es equivocada la interpretación dada en el pronunciamiento que comento, a las funciones del marinero Torales, ya que, como he dicho, no podía encontrarse una actividad más precisa para determinar que el patrón de la lancha del "Ushuaia", al dar cumplimiento a una orden del servicio realizando así el viaje de ida y vuelta, estaba cumpliendo un acto del servicio militar, tanto por la naturaleza de la orden recibida, como por su condición de marinero de mar y patrón de la embarcación. Ello hace que tal actividad se halle perfectamente encuadrada en la norma interpretativa del recordado artículo 827 del Código de Justicia Militar, como así también en la disposición del artículo 5º de la Reglamentación

de Leyes de Justicia Militar para la Armada que define el acto del servicio militar como "... el que se ejecute en desempeño de las funciones inherentes al servicio militar".

No interesa, a mi juicio, para el examen del "acto del servicio militar" que las funciones realizadas por el patrón de la lancha puedan considerarse por terceros como vinculadas con un servicio público cuando dicho patrón se halla en cumplimiento de una orden del servicio dispuesta por sus superiores, quienes a su vez dispusieran militarmente ese cumplimiento.

El patrón de la embarcación, en el Comando de ésta, cumple —fuera de toda duda— un acto del servicio militar que le ha sido expresamente ordenado, y que no tiene ninguna vinculación con la afección total o parcial de la nave al transporte de pasajeros, mercaderías o carga, sino que emana de su condición de militar, obligado por ello al estricto cumplimiento de las órdenes, que también en actos del servicio militar, le son impartidas por sus superiores jerárquicos.

Un tercer aspecto que surge del análisis de los considerando f) y g) se relaciona con la exclusión de los delitos o faltas esencialmente militares que se hubieren cometido con motivo del hecho, atento que la cuestión de competencia planteada por el señor Juez de Instrucción de la Armada se hace con arreglo a lo dispuesto por el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar.

Pero el hecho, considerado como el hundimiento de una embarcación de la Marina de Guerra, ¿no podría constituir acaso un delito esencialmente militar, entendiéndose como tal a una de aquellas infracciones señaladas en el Libro II, Sección Segunda, del Código citado, destinadas a castigar el dolo, la impericia o la negligencia en el gobierno de una nave de guerra?

Cierto es que la contienda de competencia ha sido trabada de acuerdo con la precitada disposición del Código castrense, pero ello no es óbice para entender que, de probarse la actuación dolosa o culposa del Comando u Oficialidad del "Ushuaia", o análoga conducta por parte del patrón de la lancha, sea del caso la imposición de una de las penas que el Código de Justicia Militar ha establecido para los marinos que gobiernan o tripulan embarcaciones de la Armada.

Esta breve consideración al respecto, está demostrando, más aún, que en el conflicto de competencia entablado, son los

tribunales militares los competentes para entender en el conocimiento y juzgamiento del accidente de navegación que motivó aquella cuestión.

f) La inopinada partida del "Ushuaia" —afirma el Juez en su considerando h)— "ha impedido situar responsabilidad penal alguna, pudiendo acontecer que esa responsabilidad residiera en un pasajero, o persona ajena por actos de sabotaje", en cuyo caso su competencia sería indiscutible.

La posibilidad de que tal hipótesis se hubiera producido, en manera alguna importaría el conocimiento originario del aludido magistrado, toda vez que, de ocurrir tal circunstancia, la Justicia Militar, una vez acreditado el hecho, pondría al responsable a disposición de la Justicia Federal, como ocurre en todos aquellos casos en que se demuestra la responsabilidad de civiles por delitos o faltas cometidas en establecimientos militares o en lugares sujetos a la jurisdicción castrense.

Por otra parte, el Código de Justicia Militar prevé, al establecer el orden de competencias (art. 122 y sigtes.), el procedimiento a seguir tanto en los casos ordinarios como cuando existe complicidad entre militares y particulares.

No puede, pues, hacerse fincar en la existencia de tal posibilidad la razón de la pretendida competencia de la justicia federal, si, como entiendo, el hecho es originariamente de exclusiva competencia militar.

g) En lo que se refiere al considerando i), relacionado con "la vinculación del buque a las poblaciones que sirve y a la eficacia de la intervención de la justicia federal por la facilidad en la reunión de los elementos probatorios", cabe sostener que tales apreciaciones son ineficaces como base jurídica para sostener judicialmente la jurisdicción, toda vez que ésta reposa en consideraciones legales de otro orden.

Para la determinación de la jurisdicción, solamente el legislador, al sancionar la ley, puede tener en cuenta consideraciones utilitarias o ventajas derivadas de determinadas situaciones. El Juez, en cambio, no puede hacer reposar en esas razones de conveniencia la jurisdicción que le acuerdan las leyes, debiendo limitarse, en consecuencia, a aplicar las normas legales con estricto criterio, pues de otro modo, mediante apreciaciones personales, podría prorrogar la jurisdicción que los preceptos legales le acuerdan, extendiendo así su competencia.

Puede decirse, entonces, que los magistrados judiciales no pueden arrogarse una potestad legislativa, apartándose de la

ley, para buscar en aquellas razones de conveniencia o utilidad, una competencia que las disposiciones vigentes no le conceden.

No obstante entender, pues, que tales consideraciones no pueden ser esgrimidas jurídicamente para sostener la propia competencia, estimo que, en el caso de autos, esas razones de eficacia o conveniencia podrían ser alegadas con más justificado motivo en favor de la intervención del Juez de Instrucción de la Armada.

En efecto; la vinculación del hecho con el comando, oficialidad y tripulación del Transporte "Ushuaia"; el cumplimiento de los reglamentos navales por parte del personal militar que intervino en el suceso; la inmediata actividad en el averiguamiento del accidente de navegación, de que da cuenta la prevención sumaria levantada a bordo y que corre de fs. 22 a fs. 121 de este sumario; y hasta la intervención de la Prefectura General Marítima, la que, dependiendo del Ministerio de Marina, debió adoptar las medidas pertinentes como policía marítima del lugar y levantar el correspondiente sumario prevenicional, están indicando, tanto la mayor eficacia de la justicia militar para avocarse al juzgamiento del hecho, como su mejor disposición para la apreciación técnica de las infracciones que pudieron cometerse con motivo del mismo.

h) En los considerandos finales de la resolución que examino, según los cuales con la intervención de la Justicia Militar se llegaría a sustraer del conocimiento de la Justicia Federal los hechos delictuosos vinculados al derecho civil y penal cometidos por militares, que tendrían por ello un tratamiento desigual con respecto a los demás habitantes; así como también la estimación de que no puede excluirse la competencia federal por el estado militar del agente, tampoco se ajustan, a mi entender, a las normas jurídico-procesales que determinan la actividad jurisdiccional.

En efecto, los hechos delictuosos que menciona el Juez Letrado, la violación o desacato a los reglamentos portuarios, el contrabando y demás delitos e infracciones que cometen los militares, en lugares sujetos a la jurisdicción castrense o en actos del servicio militar, son de exclusivo juzgamiento de los Tribunales Militares, sin que ello ocasione desigualdad jurídica ante la ley, toda vez que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos, la igualdad ante la ley consiste en la identidad de tratamiento para todos aquellos que se hallen en las mismas circunstancias.

Así es como el Código de Justicia Militar determina, en su art. 117, inc. 2º, la competencia de la justicia militar para entender “en los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos...” cuando ocurren aquellas circunstancias, siendo de advertir que diversas disposiciones del cuerpo de leyes citado, se refieren expresamente a la aplicación de la ley penal ordinaria.

No es, pues, por razón del estado militar del agente —inadmisible en virtud de la prescripción constitucional que declara la inexistencia de los fueros personales—, sino por la conjunción, en este caso, de tal estado con el “lugar militar” y el “acto del servicio militar”, que los Tribunales Militares entienden en los delitos comunes cometidos por el personal de las fuerzas armadas.

Claro se ve, entonces, que no existe desigualdad de tratamiento y menos aún, desde luego, que el estado militar perturbe la aplicación de la ley penal general, sea por la justicia federal en los casos comunes, sea por la justicia castrense en los casos en que a la calidad de militar del autor se unen el lugar militar en que ocurre el hecho o la actividad también militar del infractor.

Jurisprudencia militar y federal.

1) El 6 de febrero de 1945 se produjo la encalladura del Transporte Nacional “Primero de Mayo” en la costa sud de la Provincia de Buenos Aires. El citado accidente de navegación ocasionó pérdidas de vidas y desaparición y deterioro de mercaderías y carga (Expediente P. 530/45 “R”, que originó mis dictámenes Nos. 128.937 y 130.453).

La Justicia Militar intervino en el hecho, sin que su competencia fuera cuestionada como en este caso por el Juez Federal del lugar, no obstante que éste tuvo conocimiento del hecho.

Y tal vez lo que más interesa que sea citado, es el hecho de que se impuso por decreto del Excmo. señor Presidente de la Nación, como resolución del sumario, la sanción establecida por el artículo 734, apartado 2º del Código de Justicia Militar, disposición que es esencialmente militar, como que se aplica a los Oficiales de Marina encargados del gobierno de una nave de guerra.

2) El 24 de enero de 1944 se produjo una seria avería en la máquina frigorífica del Transporte Nacional “Pampa”,

como consecuencia de la cual se inutilizó la totalidad de la mercadería que transportaba en su interior, para ser entregada a pobladores de algunos puertos de la Patagonia (Expediente P. 298/44 "R", que motivó mi dictamen n° 127.328).

El sumario para determinar la responsabilidad penal por el hecho, lo instruyó la Justicia Militar, sin que tampoco en este caso el Juez Federal que tuvo debido conocimiento del mismo hiciera cuestión por ello.

3) En un reciente dictamen —n° 134.769—, esta Auditoría General expresaba: "Hago notar que la solución que expongo, armoniza asimismo con las conclusiones a que ha llegado la jurisprudencia de los tribunales federales, en cuanto al concepto de "acto del servicio militar", dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos, ha declarado que entiende por acto de servicio militar, todo aquel que se ejecuta en el cumplimiento de una orden" (Reynoso de Cabrera D. y otra contra Gobierno Nacional, *J. A.* t. 54, págs. 699 y 27; *La Ley*, t. 3, pág. 865). Por su parte, la Cámara Federal de la Capital ha resuelto en sus fallos que no sólo es acto del servicio todo aquel que se ejecute en cumplimiento de una orden, prescindiendo de su naturaleza, sino que ha agregado que "podría decirse que todo acto de la vida militar debe entenderse como acto de servicio" (*La Ley*, fallo citado).

4) En muchas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado la competencia de la justicia militar para entender en cuestiones producidas en ejecución de actos del servicio.

El 31 de diciembre de 1932, en el caso Lebrero y otros (*J. A.*, t. XL, pág. 322), aquel Alto Tribunal expresó: "A los efectos de la procedencia del fuero militar debe entenderse por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer al Ejército o Armada".

Otros fallos en análogo sentido, en *J. A.*, t. 46, pág. 428; t. 22, pág. 142 y t. 13, pág. 329.

En mérito a las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que el hecho se produjo en un lugar sujeto a la jurisdicción castrense, con personal militar como protagonista y cumpliendo este personal un acto del servicio militar, entiendo que el Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata (R.) D. Francisco J. Ariza, ha planteado debidamente la cuestión de competencia, acerca de la cual se solicitó mi asesoramiento.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 117, incisos

1º y 2º, del Código de Justicia Militar, y 7 de la Ley 48, soy de opinión que el citado funcionario debe insistir por resolución fundada en su competencia, hacerlo saber así al señor Juez Letrado del Territorio de Santa Cruz y elevar luego los autos a V. E. para su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse sobre la contienda de competencia planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, inciso d) de la Ley 4055. — Bs. Aires, 21 de febrero de 1946. — *Carlos Gabriel Delfino*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida en los términos del art. 9 inc. d de la ley 4055 esta contienda de competencia que se traba entre la justicia Letrada de Santa Cruz, y la de Instrucción de la Armada. Motiva tal contienda el naufragio de una lancha a motor del transporte "Ushuaia" ocurrido mientras, dirigida por personal de la Armada, transportaba pasajeros desde Gallegos a dicha nave. Además de la pérdida de esa embarcación, perteneciente a la marina de guerra, el suceso produjo víctimas no sólo entre los tripulantes sino también entre los pasajeros.

El naufragio de una embarcación menor al servicio de la Armada, causado por impericia o negligencia del personal subalterno, que la tripule, constituye delito de carácter militar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 733 del código de la materia.

El Sr. Juez *a quo* admite la posibilidad de que el naufragio resulte imputable a personas ajenas al servicio naval; pero hasta ahora ni de las constancias del sumario levantado en Gallegos, ni de las del que ha remitido a V. E. el Sr. Juez de Instrucción, aparecen

motivos suficientes para sustentar tal hipótesis. Agrégase a ello que, *prima facie*, el conductor de la lancha habría dejado de cumplir las órdenes que desde el "Ushuaia" se le impartieron para evitar el siniestro.

En tales condiciones, y aun cuando el caso ofrece algún margen de duda por tratarse de buque de guerra afectado transitoriamente al servicio comercial, me inclino a pensar que debe continuar incoando el sumario el Sr. Juez de Instrucción de la Armada. Bs. Aires, abril 22 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de julio de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el hecho que ha originado la contienda de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema es un accidente de navegación ocurrido en un puerto no militar a una lancha a motor de un transporte de la Armada, gobernado y tripulado por personal militar dependiente del Ministerio de Marina, en circunstancias en que, dirigida por el mariner de mar don Anacleto Torales, que desde tiempo atrás actuaba como patrón de dicha lancha, y tripulada por personal militar del mencionado transporte, dábase cumplimiento a una orden de servicio impartida por el segundo comandante del buque.

Que no se trata de actos realizados en el desempeño de tareas que normalmente puedan y deban ser cumplidas por personas extrañas a la tripulación del transporte, sino que se hallan precisamente a cargo de los miembros de ésta como una de las obligaciones inherentes a su condición de tales. Es decir que se trata de

actos del servicio en el sentido que establecen el art. 827 del Cód. de Justicia Militar y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 200, 237 y los allí citados) que, conforme a lo dispuesto por los arts. 117, inc. 2º, del citado código y 7 de la ley 48, determinan en este caso la competencia de la justicia militar.

Que la circunstancia de que el transporte "Ushuaia" se halle parcialmente afectado al tráfico marítimo de pasajeros y carga sólo reviste importancia secundaria y carece de influencia en cuanto a la solución que corresponde dar a la cuestión de competencia planteada, atento su específico destino y su característica de buque de guerra de la Armada Argentina, como lo pone de manifiesto en su dictamen el Sr. Auditor General de Guerra y Marina (fs. 191/3).

Por estas consideraciones, las concordantes del dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina agregado a fs. 188 y siguientes del expediente del Ministerio de Marina precedentemente citado, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata (R.) D. Francisco J. Ariza es competente para conocer en la causa instruída con motivo del hundimiento de la lancha a motor del transporte "Ushuaia" ocurrido el 18 de enero ppdo. en la ría del puerto de Río Gallegos. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

JOAQUIN GORINA —SU SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Sucesión. Domicilio del causante.*

Las circunstancias de que desde pocos meses antes de su fallecimiento el causante desempeñara el cargo temporario de comisionado municipal en una localidad provincial por designación del Interventor Federal, de que poco después indicara ese lugar como su domicilio para obtener la cédula de identidad de la policía local y de que existiera en él un establecimiento de campo adquirido por su esposa no bastan para acreditar que allí tenía su domicilio si, por otra parte, está probado que el causante vivía con su esposa en la ciudad de Bs. Aires en la casa que a ese efecto tenía instalada, en la cual hallábanse sus muebles, el título de propiedad del campo y los documentos referentes a los títulos de renta depositados en custodia en un Banco de la Cap. Federal y a la cuenta corriente que tenía en el mismo ⁽¹⁾.

ROMUALDO ALLENDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 28 de la ley 11.386 no reprime la adulteración de la libreta de enrolamiento que no es susceptible de ocasionar perjuicio, contra la sentencia que resuelve lo contrario.

ENROLAMIENTO.

El delito previsto por el art. 28 de la ley 11.386 se comete por el solo hecho de adulterar cualquiera de las partes que integran lo específico de una libreta de enrolamiento.

(1) 5 de julio de 1946.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 23 de 1945.

Autos y vistos: Esta causa seguida contra Romualdo Allende, argentino, de 37 años, soltero, jornalero, por infracción al art. 28, tercer apartado de la ley 11.386, de la que resulta:

1º Que el acusado fué detenido a raíz de que al justificar su identidad con la libreta de enrolamiento obrante a fs. 15, se comprobó que en la foja 1 había adulterado el año de nacimiento "1908", por el año "1918", explicando que lo hizo para facilitar la obtención de trabajo (ver parte de fs. 1, indagatoria de fs. 17 y certificado de nacimiento de fs. 21).

2º Que dictada su prisión preventiva a fs. 47, y clausurado el sumario, a fs. 54 el Sr. Proc. Fiscal acusa a Allende como autor del delito precitado, pidiendo se le condene a un año y medio de prisión, con costas. Por su parte el Sr. Defensor Oficial a fs. 56 solicita la libre absolución del procesado en razón de la falta de perjuicio, y de perfección en la adulteración producida.

3º Que el acusado registra una sentencia condenatoria a cinco años de prisión dictada el 22 de julio de 1941, con libertad condicional dispuesta el 4 de agosto de 1943 (fs. 19 y 43/45).

Habiendo renunciado ambas partes a la prueba, se llama a autos para sentencia a fs. 58. Y

Considerando:

1º) Que el hecho formal de la alteración por Allende de la fecha de su nacimiento en la libreta de fs. 15, está plenamente probado por los elementos citados en el resultando 1º).

2º) Que el suscripto comparte y hace suyos los fundamentos de la defensa, —fs. 56—, en cuanto a la inexistencia del delito que se imputa al procesado.

En efecto: a) No se ha probado que la adulteración haya producido perjuicio alguno y el móvil aducido por Allende no afecta el orden jurídico.

b) No ha significado una alteración de la real identidad del acusado y no ha podido causar inconvenientes en sus obligaciones político-militares, determinantes del enrolamiento.

c) Se trata de una adulteración incompleta, pues aparte de apreciarse fácilmente la enmienda, basta observar la foja 3 de la libreta, donde figura de alta en el servicio militar de 1929, para que resalte la falsedad.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, fallo absolviendo de culpa y cargo a Romualdo Allende, por la infracción al art. 28 de la ley 11.386 que se le imputara. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, abril 5 de 1946.

Considerando:

Que, absuelto de culpa y cargo el procesado Allende, del delito que le imputara el Min. Fiscal: infracción al art. 28 de la ley 11.386, y para quien solicitó la pena de un año y seis meses de prisión con costas, el señor representante del Min. Público interpuso el recurso de apelación el que fué concedido a fs. 60 vta.

Que, la cuestión que se plantea en esta oportunidad no es otra que la ya estudiada y resuelta por este Tribunal en fecha 23 de junio de 1944 en el proceso caratulado "De Langhe Enrique o Diessler Luis Manuel s. adulteración de su libreta de enrolamiento".

En él se estableció, como lo expresa el Sr. Proc. Fiscal de Cámara a fs. 62, que la adulteración de la libreta de enrolamiento, que reprime el art. 28 de la ley citada 11.386, constituye un delito formal, no siendo necesaria la existencia del perjuicio o su posibilidad a los efectos de su configuración. "Tratándose —dijo este Tribunal— de un delito formal en el que no se requiere para su perfección la realización del propósito delictuoso, no es necesario contemplar la idoneidad de su factura, que puede estar constituida por la alteración de cualquiera de los datos consignados en el instrumento, para que la vicién en su valor y caiga su acción en la penalidad fijada por el citado art. 28".

En mérito de lo expuesto probado —como está— el hecho imputado, oída la defensa y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, se revocó la sentencia de fs. 59, condenándose a Romualdo Allende a sufrir la pena de un

año y seis meses de prisión con costas. — *Ubaldo Benci*. — *Alfredo Pérez Varas*. — *Jorge García González*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de julio de 1946.

Y vistos los autos “Allende Romualdo s./ infracción art. 28 ley nº 11.385 (adulteración de su libreta de enrolamiento)”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67 contra la sentencia dictada a fs. 65.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en tela de juicio la inteligencia de la ley federal 11.386 y la sentencia definitiva recurrida es contraria al derecho que el apelante invoca fundándose en la ley aludida.

Que el art. 28, de cuya interpretación se trata, dispone, en la parte cuestionada, que “la falsificación o cambio de las impresiones digitales, o la adulteración de libretas de enrolamiento... será castigada con prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez”.

Que lo dispuesto por los arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de la ley 11.386 hace de la libreta de enrolamiento un instrumento público, singularmente regido en todo lo que a él concierne por la ley citada, vale decir que hace excepción a los instrumentos genéricamente comprendidos en los arts. 292, 293, 294 y 297 del Cód. Penal. Por ello, por lo que su integridad importa para los fines que se indican en los artículos citados, y particularmente para los de identificación general y electoral y porque el art. 28 no alude para nada al perjuicio

efectivo o sólo posible que cause la adulteración sancionada en él, ha de concluirse que por el solo hecho de adulterar cualquiera de las partes que integran lo específico de una libreta de enrolamiento el delito a que el texto legal citado se refiere está cometido. (Conf. Jurisp. de la Cám. de Apel. en lo Crim. y Correc. de la Cap. Federal, t. IV, pág. 425).

Por tanto así se declara y se confirma, en consecuencia, la sentencia apelada de fs. 65.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

EDITH HIRSCH v. ERNESTO BELLAK

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 1º de la ley 927 no es inconstitucional en cuanto excluye del conocimiento de la justicia federal las causas de menor cuantía y jurisdicción concurrente ⁽¹⁾.

ALEJANDRO C. ROCA WRIGHT v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las disposiciones de la ley civil sobre nulidades se aplican al derecho público solamente en cuanto son compatibles con la índole de éste.

(1) 5 de julio de 1946. Fallos: 134, 82; 137, 269; 152, 344.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos del P. E. cumplidos con los recaudos necesarios para su validez —forma y competencia— en materia constitucionalmente privativa del mismo, no pueden invalidarse por aplicación del art. 1047 del Cód. Civ.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El decreto que designa otro titular para un empleo público, de los que el P. E. nombra y renueva conforme al art. 86, inc. 10, de la Const. Nacional, importa la separación del anterior.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El empleo público subsiste a pesar de que, en el hecho, el empleado fué separado de su cargo, a raíz de un decreto no firmado por el Presidente de la Nación. Y ello hasta que se le designe reemplazante, o se decrete su cesantía.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

La acción para cobrar los haberes correspondientes a un empleado público, prescribe a los cinco años.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción del empleado público para cobrar sus sueldos comienza a correr desde su cesantía.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

El art. 4030 *in fine* del Cód. Civ. no es aplicable en los casos de inexistencia del acto lesivo del derecho invocado por el actor.

PRESCRIPCION: Suspensión.

No llena el requisito final del art. 3980 del Cód. Civ. quien antes de demandar deja transcurrir nueve meses desde que cesó la imposibilidad de ejercer la acción en

que se hallaba a causa del desconocimiento excusable de las deficiencias del decreto que dispuso su cesantía.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 25 de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Roca Wright, Alejandro J. v. Gob. de la Nación, sobre nulidad de decreto, reintegración de cargo y cobro de haberes", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el S. Gob. de la Nación con el objeto de que se declare inexistente el decreto de cesantía que motivó su separación del cargo que desempeñaba en el año 1931, se le reincorpore en ese cargo y se le abonen los haberes corridos desde la fecha de su separación con intereses y costas, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por espacio de más de veinte años ha prestado servicios en la Administración Nacional. Que en el año 1931 (20 de octubre) en virtud de la orden general de la Armada N° 266 fué separado del cargo de Comisario de Policía de la Base Naval de Puerto Belgrano por razones de mejor servicio (decreto del P. E. del Gobierno Provisional transcrito en el orden N° 266). Hechas las averiguaciones tendientes a obtener las razones de su separación y posteriormente reclamada su incorporación en virtud de la ley N° 12.673, sólo obtuvo un decreto por el que se modificó la calificación de su cesantía, declarándose que ella obedecía a que no eran sus servicios necesarios. Que durante la tramitación de esos reclamos, no fué posible hallar el decreto originario que determinó su separación, lo que motivó la instrucción de un sumario que hasta la fecha no ha dado resultado positivo. Sostiene que la falta o inexistencia de dicho decreto hace nula su cesantía y que en consecuencia corresponde se le reincorpore en el cargo que desempeñaba a la fecha de su separación, se le abonen los haberes devengados durante el lapso de tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad y se le computen esos años a los efectos de su jubilación. Hace algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada como lo ha solicitado.

2º A fs. 14 se presenta el Proc. Fiscal, Dr. Emilio G. Fernández, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega todos los hechos que no sean materia de su expreso reconocimiento o que no surjan expresamente de las actuaciones administrativas acompañadas. Sostiene que la acción intentada está supeditada a la prueba de la inexistencia del decreto del P. E. que el actor afirma no ha sido dictado en momento alguno. Agrega que el posterior decreto del P. E. del 11/8/32 sería suficiente para desestimar las pretensiones de la presentante, ya que con éste se habría subsanado la pretendida deficiencia. Hace una serie de consideraciones más sobre el particular, opone la prescripción autorizada por el art. 4023 del Cód. Civ. y subsidiariamente la del art. 4027 (inc. 3º) del mismo código y pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación en costas; y

Considerando:

1º Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde, el Juzgado pasará a analizarla en primer término, para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en el supuesto caso de que ella no prosperara.

La articulación analizada ha sido invocada por la demandada, en base a que, entre la fecha de la separación del cargo sufrida por el actor y la iniciación de la presente demanda ha transcurrido con exceso el término legal de los diez años establecidos por el art. 4023 del Cód. Civ. que se invoca como fundamento jurídico de la misma. La actora por su parte se opone a tal defensa, arguyendo que como la acción intentada se funda en el hecho de la inexistencia del decreto de cesantía, del que recién se tuvo conocimiento con fecha muy posterior a la de la separación del cargo, la defensa invocada no podría nunca prosperar por no haber transcurrido en esa forma el plazo legal señalado anteriormente.

De las constancias administrativas agregadas en autos, surge efectivamente, según se desprende del informe del Archivo General del Ministerio de Marina (ver fs. 53, expte. Nº 6790-R-41) y del informe producido por la Secretaría de la Presidencia de la Nación (ver fs. 55 expte. citado) que el original del decreto del P. E. publicado en la Orden General Nº 266 del 20 de octubre de 1931 que dispuso la cesantía del actor, no existe ni se halla registrado en ninguna de esas re-

particiones. Ello hace suponer con toda seriedad que en el caso de autos no ha mediado decreto de cesantía y que la publicación hecha en la Orden General N° 266, responde seguramente a un error o a alguna otra causa que no es dable entrar a considerar por falta de todo elemento de juicio que permita hacer ninguna afirmación al respecto.

2º Que planteada la cuestión analizada en los términos precedentemente expuestos, y colocándonos desde el punto de vista sostenido por el actor, la prescripción invocada por la demandada sólo deberá correr a partir de la fecha en que éste tuvo conocimiento cierto de la "inexistencia" del recordado decreto de cesantía, porque es precisamente esta circunstancia que invoca el presentante como fundamento de la acción deducida. Dentro de este orden de cosas y conforme a las constancias de autos, debemos aceptar que el conocimiento que de tal hecho tuvo el interesado, es de fecha muy posterior a la de su separación (ver informes de fs. 53 y 55 citds. de fecha 7-3-42 y 26-3-42 respectivamente) con lo que se comprobaría la imposibilidad de haber invocado esa causa con anterioridad a esas fechas y correlativamente el haber podido accionar en base a ello (art. 3980 del Cód. Civ.).

El término corrido entre la fecha en que el actor debió tomar conocimiento de ese hecho y que no puede ser otra que la de los informes anteriormente señalados y la de la iniciación de la presente demanda no llega en ninguna forma a los diez años marcados por la ley (art. 4023 del Cód. Civ.), por lo que la prescripción invocada por la demandada debe desestimarse y así se declara.

3º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y admitiendo el supuesto invocado por el actor (inexistencia del decreto de cesantía) cabe no obstante ello señalar que la provisión del cargo desempeñado por el interesado después de la separación de hecho, implicaría asimismo una cesantía.

De lo informado oportunamente con motivo de uno de los tantos reclamos administrativos intentados por el actor con anterioridad a la iniciación de la presente demanda, resulta comprobado el hecho de que el cargo a cuyo reintegro aspira el presentante, fué oportunamente provisto (ver fs. 16 expte. n° 6790-R-41). Ello, como se ha señalado, implica de por sí una cesantía toda vez que no es admisible suponer que se haga una designación para un cargo determinado sin admitir la vacancia del mismo. Lo contrario nos llevaría frente a una dualidad de funciones incompatible con todo sano criterio de

razonamiento que hace innecesario mayores consideraciones al respecto para así admitirlo (ver doctrina que surge del fallo de la C. S., t. 199, pág. 477).

Cumple asimismo agregar que si es facultad incuestionable del P. E. la de nombrar y remover los empleados y funcionarios de la Administración Nacional (art. 86, inc. 10 de la Const. Nacional) no lo es menos, dentro del orden administrativo, la de rechazar un pedido de reintegro de cargo. La negativa al pedido que en ese sentido oportunamente presentara el interesado (ver fs. 68, expte. n° 6790-R-41), ya que no puede interpretarse en otra forma el silencio guardado por el P. E. frente a dicho reclamo conforme a los preceptos de la ley n° 3952 (art. 2°), implica el ejercicio de una de esas facultades señaladas anteriormente que, por su naturaleza, son insusceptibles de ser traídas en revisión ante el Poder Judicial, y que, en el caso particular que se analiza revelan el propósito definido de mantener la cesantía que pesa sobre el interesado, ratificando, en esta forma, una vez más, ese propósito.

Resulta en consecuencia inconsistente y carente de todo asidero legal, la argumentación que, en base de la inexistencia del decreto de cesantía, pretende hacer valer el actor en este juicio (reintegración del cargo, cobro de haberes en concepto de sueldos devengados y cómputo de servicios a los fines de la jubilación) correspondiendo en su mérito desestimar el reclamo intentado y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por D. Alejandro J. Roca Wright contra el Gobierno de la Nación. Sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y teniendo en cuenta que el interesado ha podido creerse con derecho para litigar. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 26 de 1945.

Considerando:

Que el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, adhiriendo al recurso de apelación del actor, plantea ante el tribunal la cuestión de la prescripción de la acción, que fuera desestimada en primera instancia. El actor persigue con su demanda ser reintegrado en el cargo del cual fuera separado y que se le abonen los

suelos correspondientes a los años en que se ha encontrado en tal situación. El Sr. Juez *a quo* resuelve que el término de la prescripción decenal no se ha cumplido porque el actor se enteró recién en 1942 de que no existía el decreto que se había invocado para separarlo de sus funciones. Tal conclusión sería acertada si no fuera por la circunstancia de que, si bien es cierto que no se ha podido comprobar que haya mediado decreto de separación en 1931, no lo es menos que existe un decreto expreso del Poder Ejecutivo sobre la situación del actor, el dictado el 11 de agosto de 1932' (fs. 41 de las actuaciones administrativas) por el cual se resuelve que la cesantía debía ser considerada por no ser necesarios sus servicios. Haya o no sido una realidad el acto administrativo que dispuso la separación, el decreto citado vino a cubrir la inexistencia probable de aquél y desde ese momento debe computarse el término de la prescripción, que estaba ya cumplido el 30 de noviembre de 1942, fecha de interposición de la demanda; dado que, como lo han declarado reiteradamente la Corte Suprema y demás tribunales federales, los trámites y reclamaciones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 32 que desestima la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 5 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Roca Wright Alejandro C. contra Fisco Nacional sobre nulidad de decreto" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 52 vta.

Y considerando:

Que la argumentación del recurrente se basa en la inexistencia de decreto alguno del P. E. disponiendo su

remoción, que sólo pudo provenir de orden escrita de aquél. Esa omisión no habría sido subsanada por un decreto dictado con intención de modificar la causa de su separación del empleo que desempeñaba ni suplido por otro acto que no la dispusiese, a todos los cuales alcanzaría la nulidad absoluta que imputa a su cesantía, no siendo por consiguiente admisible la prescripción que la sentencia apelada declara cumplida.

Que las disposiciones de la ley civil sobre nulidades se aplican al derecho público solamente en cuanto son compatibles con la índole de este último —Fallos: 190, 142—. Desde luego los actos del P. E., cumplidos con los recaudos necesarios para su validez —forma y competencia (Fallos 189, 209)— y en materia constitucionalmente privativa del mismo —nombramiento y remoción de empleados públicos; Art. 86, inc. 10 de la Const. Nacional— no pueden invalidarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 1047 del Cód. Civil. Extremando el argumento, la circunstancia de que el primer decreto de cesantía adoleciera de nulidad absoluta, convertiría en inamovible al empleado a que el mismo se refiere, lo que no es admisible en el régimen constitucional vigente.

Que por otra parte y aun de ser discutible la validez del decreto de fecha 11 de agosto de 1932, no lo sería la del que dispuso el reemplazo del actor en el cargo que desempeñaba, conforme a la doctrina de Fallos: 144, 158; 197, 354; de acuerdo con los cuales la designación para un empleo de otro titular importa la separación del mismo del anterior, cuya permanencia en el puesto es incompatible con el nombramiento del nuevo funcionario.

Que de conformidad con las conclusiones de los con-

siderandos que anteceden, los únicos derechos que asistían a Roca Wright legalmente, serían los provenientes de su condición de empleado subsistente durante el lapso corrido entre el decreto de fecha 20 de octubre de 1931 y el de 11 de agosto de 1932, siempre que no hubiera sido reemplazado con anterioridad en su cargo, lo que no consta en autos —Doctrina de Fallos: 181, 236—. Es decir, el derecho a percibir los haberes correspondientes, cuyo cobro prescribe a los cinco años —Fallos: 173, 289; 179, 305; 190, 546; 195, 488 entre otros.

Que este plazo ha transcurrido con exceso desde la fecha en que Roca Wright cesó en el desempeño de sus funciones y antes de la iniciación de la demanda —Fallos: 179, 305.

Que no es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 4030 “*in fine*”, del Cód. Civ. porque no cabe entre los supuestos que el precepto contempla la inexistencia del acto lesivo del derecho invocado por el actor —Fallos: 103, 155.

Que en cuanto a la imposibilidad de demandar en que Roca Wright pudo encontrarse, a causa del desconocimiento de las deficiencias que atribuye al decreto de 20 de octubre de 1931, debe observarse que de sus propias manifestaciones se desprende que tuvo noticia de las mismas en 11 de febrero de 1942 —escrito de fs. 43 del expte. agregado—. La presente causa fué iniciada en 30 de noviembre del mismo año, más de nueve meses después de la primera fecha, no habiéndose así llenado el requisito final que prevé el art. 3980 del código citado —Fallos: 103, 155; SALVAT, *Obligaciones*, pág. 865, 3ª ed.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de

fs. 50. Costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones decididas y de la defensa que se admite.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

FELIPE CUERVO RAMOS v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde intervenir a la justicia federal en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la Nación por los padres de una persona muerta a consecuencia de un disparo de revólver efectuado por un agente de la Policía de la Cap. Federal.

ACCION CIVIL.

Ni el sobreseimiento provisional ni el definitivo dictado después por prescripción de la acción penal impiden el ejercicio de la acción civil de indemnización.

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento decretado por la Cámara de Apelaciones en forma provisional por haberse limitado el recurso al carácter del sobreseimiento, que el juez de primera instancia había declarado definitivo no obstante hallarse acreditada la culpa del procesado al disparar sin necesidad un arma de fuego, no constituye presunción favorable a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El Estado, que en el caso no cuestionó en su defensa la responsabilidad que le incumbe por las consecuencias dañosas de la culpa o imprudencia de sus empleados, debe

indemnizar como un caso de culpa concurrente los daños ocasionados a los padres por la muerte del hijo que era sostén de ellos, producida a consecuencia de un disparo de revólver hecho por un agente de policía en el ejercicio de su autoridad y desempeño de sus funciones, para detener al vehículo en que aquél viajaba, aunque la intervención del agente haya sido provocada por la actitud de la víctima que, sin embargo, no justificaba el uso de tan desproporcionado y arriesgado recurso.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.

A falta de razón suficiente para eximir de las costas al Estado vencido en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de la muerte de una persona ocasionada por un agente de policía, corresponde imponerle el pago de todas las del juicio evitándose, así, afectar la integridad del resarcimiento acordado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 5 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cuervo Ramos Felipe y otra v. Gob. de la Nación s. daños y perjuicios", de los que resulta:

1º Que a fs. 5 se presentan los actores deduciendo formal demanda contra el Gob. de la Nación, por cobro de la suma de \$ 50.000 m/n., en concepto de daños y perjuicios por la muerte de Estanislao Cuervo, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que son los padres legítimos del causante —Estanislao Cuervo— fallecido el 9 de enero de 1941. Se afirma que la muerte de éste se produjo como consecuencia de un disparo de revólver hecho por el agente de la Policía de la Capital, Baigorria, al pretender hacer detener el automóvil que conducía el extinto por una infracción de tránsito. Se afirma que era sostén de la familia en razón de que los demás hijos son casados y están obligados a subvenir sus propias necesidades. Se funda la responsabilidad en los arts. 1109, 1112, 1113 y concordantes del Cód. Civil.

Se hacen a continuación una serie de consideraciones

tendientes a justificar el monto de la suma reclamada (incluso el daño moral). Piden intereses y costas.

2º A fs. 28 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega la responsabilidad imputada, dado que el agente Baigorria obró correctamente y ello se evidencia ante el sobreseimiento recaído en la causa que por tal hecho se le siguió en la justicia criminal. Sostiene que es de aplicación la disposición contenida en el art. 1103 del Cód. Civ., por lo que no es dable discutir en este juicio una culpa sobre la que ha recaído resolución definitiva. Agrega por lo demás que de los hechos probados, resulta que la actitud de la víctima fué la que provocó el desgraciado episodio. Niega la procedencia del daño moral por no existir delito y en cuanto al monto reclamado sostiene que ella es verdaderamente exagerada.

Considerando:

1º Que dada la naturaleza de la acción intentada, corresponde entrar a analizar en primer lugar si existe o no responsabilidad por parte de la demandada en el hecho que motiva esta litis, para entrar a considerar el monto de la indemnización reclamada en caso afirmativo.

Sobre los hechos objetivamente apreciados no hay contestación entre partes, los que por lo demás se hallan plenamente acreditados con el proceso criminal seguido contra el agente Baigorria que corre agregado por cuerda floja.

La sentencia definitiva dictada por la Cám. del Crimen, que corre a fs. 88 del referido expediente, si bien es cierto mantiene la resolución del inferior en cuanto absuelve al acusado, la modifica respecto al sobreseimiento decretado, declarando que sólo correspondía declararlo en forma provisoria. La razón que tuvo el tribunal para ello, fué la de considerar que la actitud de la víctima no autorizó el empleo del arma para proceder a su detención.

El suscripto comparte el criterio sostenido por ese tribunal, considerando que efectivamente hubo una desproporción evidente entre el hecho que motivó la intervención del agente y el medio de que éste se valió para hacer acatar su orden de detención. La circunstancia anotada inclina al suscripto a aceptar la responsabilidad imputada a la demandada, puesto que si hay que convenir en que la víctima —Estanislao Cuer-

vo— provocó con su actitud la intervención policial del agente Baigorria, debe también aceptarse, dado las circunstancias del caso, que éste último obró con exceso de celo en el desempeño de sus funciones. Lo expuesto hace que el caso analizado encuadre expresamente dentro de la disposición contenida en el art. 1112 del Cód. Civ., haciendo extensiva esa responsabilidad al Estado de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113 del mismo código.

Es por lo demás, aceptado por la jurisprudencia en casos análogos que el Estado responde de los hechos de sus dependientes cuando ellos han sido ejecutados en el desempeño de las funciones que le son inherentes (ver: S. C. Fallos: t. 169, pág. 120; t. 171, pág. 142; t. 177, pág. 314, etc.), a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia, para aceptar definitivamente la responsabilidad imputada.

2º Que sólo resta ahora entrar a considerar el monto de la indemnización reclamada.

En lo que a ello se refiere, debe en primer término descartarse la parte relativa al daño moral, puesto que ello sólo sería viable en el caso de que existiera delito de conformidad con lo dispuesto por el art. 1078 del Cód. Civ., extremo que debe desestimarse frente a la sentencia absolutoria definitiva recaída en el proceso criminal (ver: sentencias de fs. 83, 88 y 90).

3º Que limitada así la parte relativa al monto de los daños reclamados, corresponde entrar a analizar la prueba aportada por la parte actora tendiente a acreditar los hechos invocados en la demanda de fs. 5.

La prueba que al efecto se ha acumulado en autos es a juicio del suscripto muy deficiente. Ella se limita a la declaración de los ocho testigos que deponen a fs. 66/76, los que, a estar a sus dichos, afirman que el extinto se dedicaba al comercio. Que tuvo hasta el año 1939 un almacén de ramos generales en sociedad con un hermano. Que últimamente trabajaba con un hermano en un almacén sito en la calle Lacarra n° 1418 y que sus entradas mensuales eran alrededor de unos \$ 400 m/n. Respecto a este último extremo, cabe señalar que aparte de las afirmaciones de los testigos ningún otro elemento de prueba digno de tomarse en cuenta se ha traído al juicio. Ello, aun cuando esos testigos no fueron tachados en momento alguno, resta a sus declaraciones el valor de convicción que sería necesario para aceptar esos asertos como

prueba indiscutida capaz de habilitar la pericia que en base a ello se ha practicado a fs. 89.

Que frente a esta situación, el juzgado no halla otra solución que la autorizada por el art. 220 del Cód. de Proceds. de la Capital, debiendo a estos efectos relegar al juramento estimatorio de la parte actora el monto de la suma que corresponde fijar en concepto de daños y perjuicios. A esos efectos el suscripto estima prudente fijar la cantidad de \$ 6.000 m/n., como justa indemnización por todo concepto, teniendo en cuenta el informe pericial de fs. 93 y las conclusiones a que se llegó en el sumario criminal, que ponen de manifiesto la inconducta del causante, culpable principal de la intervención policial, que tan fatal consecuencia tuvo para él.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gob. de la Nación deberá abonar a D. Felipe Cuervo Ramos y D^a Osoria Rodríguez Ramos de Cuervo, la suma que éstos juren les corresponde dentro de la de \$ 6.000 m/n. que el juzgado ha fijado como indemnización por los daños y perjuicios, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, con la mitad de las costas, atento a que la demanda sólo prospera en parte, en virtud de reconocerse que el causante fué quien provocó el hecho. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 1º de diciembre de 1944.

Vistos y considerando:

I. Que el Sr. Proc. Fiscal de Cámara alega la incompetencia de la justicia federal para entender en esta causa, sosteniendo que la acción deducida no se dirige contra el Gob. Gral. de la Nación, sino contra el Gobierno local de la Capital, en razón de fundarse en actos atribuidos a un agente de la Policía de la Capital, expresando, que cuando el art. 100 de la Const. Nacional, habla “de los asuntos en que la Nación sea parte” no se refiere al Gobierno “local”, ni a las autoridades “locales” de la Capital.

Invoca el Sr. Proc. Fiscal, los precedentes de jurisprudencia establecidos por la Suprema Corte Nacional, en la causa de José Bernabé Font v. la Nación (t. 110, pág. 148), *in re* Escalada v. la Nación (t. 193, pág. 36) y recientemente en el

caso de Eleutorio Torres (t. 199, pág. 475), en que la Corte Suprema confirmó el pronunciamiento de este tribunal de fecha 31 de mayo ppdo., que había declarado la incompetencia de la justicia federal, para entender en la demanda sobre pensión que el art. 1º de la ley 4235 establece a favor de los agentes de Policía de la Capital.

II. Considera el tribunal, que los referidos casos de jurisprudencia, son fundamentalmente distintos del presente.

En el primero se invocó por el actor el art. 6º de la ley 3668 y la acción deducida perseguía la repetición de un impuesto local o contribución territorial de la capital.

En el segundo, se desestimó el recurso declarando la Corte, que el art. 1º de la ley de amparo nº 4235, *en cuanto comprende a las clases y agentes de Policía y Bomberos de la Capital y Territorios Nacionales*, reviste carácter local y su *interpretación*, no puede servir de fundamento al recurso extraordinario.

Y en el último, declaró asimismo, que el otorgamiento de la pensión que fija la ley 4235, a los miembros de la Policía de la Capital, es de carácter local.

Como se ve, trátase en el primer caso de la repetición de impuestos locales, y en los otros, de las relaciones personales, entre el agente de policía y el gobierno local que le designó, situaciones que encuadran en la excepción contenida en el art. 111, inc. 1º, *in fine* de la ley 1893, que alude a las causas *regidas* por las leyes que se refieren al *gobierno y administración de la Capital*, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67, incs. 14 y 27 de la Const. Nacional.

III. El caso que motiva el *sub lite*, no está *regido* por ninguna ley local, sino por las disposiciones de derecho común.

No es el agente de policía, que acciona contra el gobierno, para obtener los beneficios de la ley *local* nº 4235, sino que es *un tercero*, quien demanda a la Nación, por los daños que dice haberle ocasionado el procedimiento de un empleado del Estado, situación que debe considerarse comprendida por la disposición del art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, lo que determina la competencia federal.

IV. De admitirse la tesis sustentada en el dictamen de fs. 120, podría llegarse a la conclusión, de que en situaciones similares a la que motiva este juicio, si el daño atribuido al agente de policía en ejercicio de sus funciones, se hubiere producido fuera de la jurisdicción de la Cap. Federal, la Nación debería someterse a la jurisdicción de la justicia ordinaria de

la Provincia, en que el hecho hubiese ocurrido, pues conforme a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte (t. 185, pág. 276), la acción de daños y perjuicios que dimana de la comisión de delitos o cuasidelitos, es de la competencia del juez del lugar del hecho. Tal solución inadmisibles, está evidenciando, que en el *sub judice*, debe mantenerse la competencia federal declarada a fs. 27.

Por ello desestímase la incompetencia de jurisdicción, alegada por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara. — *Juan A. González Calderón*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Carlos Herrera*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 24 de 1945.

Considerando:

Se encuentra plenamente acreditado en autos que Estanislao Cuervo fué muerto de un balazo por un agente de policía de esta Capital el día 8 de enero de 1941, hecho que fué juzgado por la justicia en lo criminal, la que luego de haber sobreseído en la causa provisionalmente, lo hizo en forma definitiva por haberse operado la prescripción del derecho de acusar.

El hecho de haberse dictado sobreseimiento definitivo por prescripción en la causa criminal, no es óbice para que en juicio civil se discuta la responsabilidad que le incumbe a la demandada.

La doctrina como la jurisprudencia han establecido que el sobreseimiento por prescripción dictado en el proceso criminal, no hacen cosa juzgada en el juicio civil en que se trata de establecer, no la existencia del hecho principal, sino su apreciación a los fines de sus consecuencias civiles.

Así, este tribunal tiene declarado "que el sobreseimiento definitivo pronunciado en el sumario criminal, se refiere exclusivamente a la responsabilidad de las personas que intervinieron en el hecho de carácter criminal, y no obsta a la procedencia de la acción civil cuyo objeto es determinar la responsabilidad derivada de un simple delito civil o de un cuasidelito" (*J. A.*, t. 58, pág. 41; t. 55, pág. 445; t. 34, pág. 1041).

Es indudable que el agente Baigorria cometió el hecho con motivo del ejercicio de su autoridad y desempeño de sus funciones.

Corresponde, pues, declarar —conforme a reiterada jurisprudencia— que el Estado, de quien dependía el agente autor del hecho, es responsable civilmente de las consecuencias de aquél.

El Estado —ha dicho la Corte Suprema (190: 457)— al ejercer por medio de la policía sus funciones de guardián de la seguridad y de la libertad de sus gobernados, procede en su carácter de entidad pública y no como persona jurídica del derecho privado, siendo inaplicable a este respecto lo dispuesto por el art. 43 del Cód. Civ. Agregando “que ningún deber es más primario y sustancial para el estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar estas funciones se han valido de agentes o elementos que resulten de una peligrosidad manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado...”.

La jurisprudencia tiene establecido que el Estado responde por los hechos de sus empleados o dependientes en desempeño de sus funciones, siempre que el acto u omisión que diere derecho al reclamo fuese inherente a la función o trabajo encomendado; (169, 120; 171, 142; 177 314; 196, 101).

No existiendo en autos una prueba que permita determinar con exactitud el monto de los perjuicios ocasionados a los actores por la muerte del hijo, corresponde decidir el punto —como lo hace el juez *a quo*— de acuerdo con lo previsto por el art. 220 del Cód. de Proceds. de la Capital, de aplicación supletoria. A este respecto, el tribunal encuentra equitativa, a los fines del juramento estimatorio, la suma de \$ 6.000 m/n., que señala el fallo recurrido.

En cuanto a la reparación que también se reclama en concepto de daño moral, no procede; la indemnización del daño moral ocasionado por los cuasidelitos sólo corresponde cuando se trata de hechos calificados de delitos en el derecho criminal (Corte Suprema, Fallos: 196, 101; 193, 221 entre otros), circunstancia que en el caso no resulta acreditada por no haberse dictado sentencia condenatoria en la causa penal, concluida por prescripción de la acción.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado, atento el resultado de sendos recursos. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo*. — En disidencia: *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

Disidencia

Y considerando:

En el auto de sobreseimiento definitivo dictado en favor del agente Baigorria, por el juez de sentencia Dr. Canevari, corriente a fs. 83 del proceso que se le siguiera ante dicho magistrado, se puntualizan con meridiana claridad, los motivos valederos que tuvo para obrar en la forma en que lo hizo aquél, a punto tal, que justificaban plenamente el procedimiento seguido, lo mismo que la imprudente actitud de la víctima, según resulta de la declaración prestada por ésta poco antes de morir (fs. 26).

La resolución de la Cám. del Crimen, corriente a fs. 88 del mismo expediente, si bien modifica aquél dándole sólo carácter provisional, a mérito de juzgar excesivo el medio empleado por el agente Baigorria para detener a Cuervo, no importa la declaración de su responsabilidad.

En tal situación, es evidente que incumbió a los actores probar esa responsabilidad negada por el demandado.

Y habiéndose basado la acción que motiva el *sub judice* en dicha resolución recaída en el sumario criminal, según resulta de los escritos de demanda (fs. 98) y expresión de agravios (fs. 117), y no demostrada por los actores en forma alguna, la culpa de Baigorria, la acción es inadmisibles. Así lo decidió este tribunal al juzgar el caso Cili contra F. C. P., el 26 de diciembre de 1932.

Por estos fundamentos y los concordantes alegados a fs. 28, 105 y 128, se revoca la sentencia recurrida, rechazándose, en consecuencia, la demanda. Costas por su orden. — *Ricardo Villar Palacio*.

Disidencia

Considerando:

A fs. 90 de la causa criminal incoada al agente de policía Juan G. Baigorria, juzgado del Dr. Raúl Canevari, que corre por cuerda, el sobreseimiento "provisional" decretado para aquel procesado (fs. 88), fué convertido en definitivo: "Conforme con lo dictaminado precedentemente por el agente fiscal —dijo el juez— resuelvo declarar extinguida por prescripción, la acción penal en esta causa núm. 6547 y dictar sobreseimiento definitivo en la misma y a favor de Juan G. Baigorria, conforme al art. 454 del Cód. de Procds. en lo Criminal".

No existe, por consiguiente, responsabilidad penal alguna en el agente de policía Baigorria, y, por ende, no puede haberla de orden civil en el punto de vista en que se coloca la parte demandante, en el *sub lite*, respecto del Estado.

Corresponde, entonces, atenerse a las reglas establecidas imperativamente por los arts. 1102 y 1103 del Cód. Civ., cuyo estudio auténtico fluye de las notas que los ilustran.

Por estos fundamentos y los que aduce el Sr. Fiscal de Cámara, en su escrito de expresión de agravios de fs. 128, revócase la sentencia apelada y se rechaza la demanda, sin costas, porque la parte actora pudo creer que tuvo razón para litigar.
— *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de julio de 1946.

Y vistos: Los autos “Cuervo Ramos Felipe y otra c. Fisco Nacional s. daños y perjuicios”, en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 135 por la Cám. Fed. y el deducido por la demandada contra el fallo de fs. 126.

Considerando:

Que la objeción hecha a la competencia de la justicia federal por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 120, desestimada a fs. 126, lo cual determinó la reserva de fs. 128 —punto II— y el recurso interpuesto a fs. 137 vta. no ha sido mantenida por el Sr. Procurador General en esta instancia. Por lo demás, la citada resolución de fs. 126 puntualiza la fundamental diferencia que hay entre el caso de este juicio y los precedentes jurisprudenciales invocados por el Sr. Fiscal de Cámara.

Que ni la parte actora ni la Nación demandada han

traído a los autos otras pruebas que las acumuladas en el juicio criminal.

Que en este último el agente Baigorria fué sobreseído definitivamente por el juez de la causa, pero el tribunal de alzada considerando que la actitud de la víctima “no autorizaba en modo alguno el empleo de un arma de fuego para lograr el acatamiento, disparando, como lo hizo, el procesado, sobre el vehículo, con el fatal resultado que produjo”, y como hallábase limitado “el recurso al carácter del sobreseimiento dictado” por lo cual sólo podía el Tribunal pronunciarse “por la reforma del auto apelado”, convirtió en provisional el sobreseimiento dictado (fs. 88 del juicio criminal).

Que dos años después, habiendo transcurrido ese tiempo sin que el procesado hubiera cometido nuevo delito, declaróse extinguida por prescripción la acción penal en la causa, dictándose, en consecuencia, sobreseimiento definitivo.

Que los antecedentes relatados no pueden determinar por sí solos el rechazo de la demanda: 1º porque el sobreseimiento definitivo, —que no impide de por sí la acción civil, Fallos: 192, 207—, consecuencia, en este caso, de la prescripción de la acción, tiene, en razón de su origen un alcance exclusivamente relativo a la responsabilidad criminal; y 2º porque el pronunciamiento anterior a la prescripción, que contiene el juicio del tribunal sobre la actitud del procesado en la emergencia encierra la afirmación explícita de su responsabilidad, por lo cual, no obstante tratarse de un sobreseimiento provisional, —que por lo demás, considerado en sí mismo, no obsta el ejercicio de la acción civil, Fallos: 191, 269—, no constituye en este caso, la presunción favorable que esta Corte le ha atribuído en otros (Fallos: 197, 589 y los allí citados).

Que no habiendo la Nación demandada traído a estos autos la prueba de que la actitud de la víctima, que según las constancias del juicio criminal sólo se hizo sospechosa en el momento, justificara, por motivos o antecedentes que allí no aparecen, en tan extremo y arriesgado recurso para detenerla como el que empleó el agente Baigorria, se impone el progreso de la acción, porque es innegable la desproporción entre el medio empleado para obtener el acatamiento y las circunstancias que lo determinaron.

Que la Nación no ha cuestionado en su defensa la responsabilidad que le incumbe por las consecuencias dañosas de la culpa o imprudencia de sus empleados.

Que las circunstancias del hecho en el que perdió la vida Cuervo justifican plenamente la conclusión de la sentencia relativa a la existencia de culpa concurrente, y la prueba referente a los perjuicios no autoriza el aumento de la indemnización pretendida por la actora.

Que a juicio del Tribunal no hay razón suficiente para eximir de las costas al vencido en esta causa, afectando con ello la integridad del resarcimiento.

Por tanto se confirma la resolución de fs. 126, y en lo principal la sentencia de fs. 135 y se reforma esta última en cuanto a las costas, que se declaran a cargo de la demandada en todas las instancias.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

S. A. CIA. ESTANCIA LAS CABEZAS LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

El establecimiento agrícola ganadero instalado en el país bajo el mismo nombre que la casa matriz extranjera, administrado por un director gerente que reside en aquél y firma como tal la correspondencia y los balances y realiza las operaciones que se asientan en los libros llevados en las oficinas respectivas por personal a sus órdenes, debe ser considerado como una sucursal aunque el director carezca de facultades para vender y gravar el campo o para extender el negocio a otras provincias y aunque se valga de otra sociedad, a la que ha dado poder, para realizar en la Capital Federal las operaciones que requiere el desenvolvimiento del negocio; por lo que no procede aplicarle el recargo del 30 % previsto en el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 9 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cía. Estancia Las Cabezas v. Gob. de la Nación, s/repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Sup. Gob. de la Nación por devolución de la suma de \$ 19.522,42 m/n., y también se reclama la rectificación de la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio 1941, en mérito de las siguientes consideraciones: Dice que la suma cuestionada corresponde a los ejercicios 1935/36 al 1939/40 y que ha sido abonada indebidamente en concepto de recargo por ausentismo. Se sostiene que la Cía. Estancias "Las Cabezas" Ltda., actúan en el país con sucursal propia por lo que la exigencia del recargo cuestionado es improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la ley nº 11.682 (t. o.), que se invoca como fundamento jurídico de la acción. Se hacen a continuación una serie de consideraciones respecto a los antecedentes legales y las circunstancias de hecho que

justifican su reclamo. Agrega que la interpretación que hace la Dir. de Réditos al art. 16 (cit.) viola el principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Const. Nacional y plantea en consecuencia la cuestión federal a los efectos de poder recurrir a la Suprema Corte. Pide en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Proc. Fiscal, Dr. Gustavo J. Caraballo, a fs. 36 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega que la actora actúe en el país con domicilio propio y sucursal y se remite como mejor fundamento a la resolución dictada por la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, que hace suyos, y pide en definitiva que se rechace la acción intentada con costas, y

Considerando:

1º Que la ley, a los efectos de aplicar el recargo por ausentismo, establece en su art. 16 (ley nº 11.682 t. o.) "que estarán sujetos a un recargo del 30 % del impuesto, todas aquellas personas de existencia ideal o visible que no tengan domicilio ni sucursal en la República".

De acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, la cuestión a resolver se concreta a determinar, si, en el caso de autos la actora tiene constituida en el país una entidad con autonomía suficiente como para considerar la sucursal o no, porque de acuerdo al criterio que se acepte sobre el particular dependerá la aplicabilidad del recargo cuestionado.

2º Que a estar a la prueba rendida en autos, surgen los siguientes hechos: que la Cía. Estancias Las Cabezas, gira en el país bajo la misma denominación y rubro que la casa matriz extranjera, con sede en Londres (ver informe del Min. de Justicia, fs. 45/6; inf. del perito contador fs. 54; ver copia del poder corriente a fs 80/4) que la extensión del mandato otorgado a favor del Gerente Director Sr. Godwin, cuya copia corre agregado a fs. 80/4 de estos autos, permite aceptar sin lugar a dudas que, en el presente nos hallamos frente a una entidad con autonomía suficiente como para equipararla a la categoría de sucursal, criterio que se robustece frente a la comprobación de que en el apís se lleva una contabilidad completa e independiente de la casa matriz, lo que así surge del informe contable corriente a fs. 54/74 (la sucursal gira dentro del mismo ramo a que se dedica su principal y con carácter permanente).

3º Que para el caso no pueden ser óbice los reparos que al efecto opone la demandada en su escrito de responde referentes a la limitación territorial del mandato y a su extensión en cuanto a las facultades de hipotecar y vender. El primero de ellos es a juicio del suscrito ineficaz, toda vez que ello no quita en lo más mínimo la capacidad esencial del mandatario dentro de la jurisdicción establecida, y debe, por otra parte, convenirse que tal limitación obedece simplemente a que en la Provincia de Entre Ríos es donde únicamente actúa la sociedad actora. En cuanto al segundo de los reparos señalados, tampoco puede modificar el criterio señalado, desde el momento que la limitación destacada no implica en el caso una restricción al mandato, sino que ello responde a una razón de orden estatutario, circunstancia que así resulta de la autorización especial que debió otorgar la Junta Directiva de la S. A., en el caso documentado a fs. 57.

Asimismo cabe agregar que el criterio aceptado en este juicio ha sido ya establecido por el suscrito *in re* "The Argentine Northern Land Co. Ltda." (28 de agosto de 1943), sentencia que fué confirmada por la Cám. Fed. (ver *C. F.*, t. 170, pág. 80).

4º Que en cuanto al monto de lo que corresponde devolver, estése a lo que en definitiva resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo con las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones fallo: declarando que el Gob. de la Nación deberá devolver a la "Cía. Estancias Las Cabezas", la suma que resulta de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas por su orden. — *Alfonso E. Poccard*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 14 de mayo de 1945.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el juicio seguido por The Argentine Northern Land Co. Ltda. contra Fisco Nacional en sentencia confirmada por la Corte Suprema el 14 de marzo del corriente año, se con-

firma el fallo apelado de fs. 104. Costas de esta instancia, también por su orden. — *Carlos Herrera*. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos del Campillo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede admitir el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 116 vta., por cuanto el valor disputado es superior a cinco mil pesos (art. 3º, inc. 2º, ley 4055). Corresponde, pues, que V. E. así lo declare.

El fondo del asunto resulta ajeno a mi dictamen, pues si bien se trata de la aplicación de textos de la ley 11.682 (art. 16), lo resuelto en autos comporta simples cuestiones de derecho común, o referibles a la prueba rendida. La cuestión de constitucionalidad, propuesta por la parte actora a fs. 12, quedó prácticamente abandonada al no ser incluida ni en la apelación de fs. 107 para ante la Cámara Federal, ni en el debate ante V. E. De serlo, habría correspondido declarar que no existe la pretendida inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo (147:402; 160:263; y otros). Bs. Aires, julio 7 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1946.

Y vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada en los autos Cía. Estancia "Las Cabezas" Ltda. contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) por repetición, relacionados a fs. 104.

Considerando:

1) Que dada la forma en que ha quedado trabada la litis, la solución que contiene la sentencia y los agravios que se expresan por la demandada en su memoria de fs. 125, la única cuestión a resolver consiste en determinar si el establecimiento que la actora tiene y explota en la Prov. de Entre Ríos constituye o no una sucursal en la República a los efectos del art. 16 de la ley 11.682 (t. o.) que dispone: "Los contribuyentes de esta categoría (refiérese a la 1ª) que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %".

2) Que, como lo decide la sentencia apelada, la prueba de autos pone de manifiesto, según lo informa el perito único Dr. Juan F. Estrebou (v. fs. 54 a 74): que la actora gira en el país bajo el mismo nombre que la casa matriz extranjera; que sus negocios halláanse bajo la administración de un director gerente, quien firma en tal carácter la correspondencia desde el año 1927 hasta el de 1943 que comprende el informe (ver contest. al punto 4, fs. 770 a 71); que los libros de comercio del establecimiento son llevados en el mismo (v. fs. 61 vta., contest. al 1er. punto) y no por otra compañía, la Australian Mercantile Land And Finance Co. Ltda.; que las operaciones que se registran en los libros de la actora son realizadas por ella, por intermedio de su director gerente (managin director) D. Charles A. Godwin con el personal que tiene a sus órdenes, referido en el punto 1º del informe, siendo el Sr. Godwin quien firma los balances; que éste administra el establecimiento y reside en el mismo (v. fs. 69 contest. al punto 3º); que la Cía. Australian Mercantile Land And Finance Co.

Ltda. tiene poder de la actora y recibe instrucciones de ésta en todo lo que se refiere al ejercicio de su mandato, y que las más comunes se reducen a percibir el importe de las ventas de haciendas y otros productos que la actora realiza por intermedio de su director gerente, que aquélla percibe si se pagan en Bs. Aires, atendiendo igualmente las órdenes de abono o transferencias a cuentas bancarias de la actora; que en el local de la Cía. The Australian Mercantile Land And Finance Co. Ltda. de la calle Cangallo 315 no existen empleados de la actora (v. fs. 71 vta., contest. al punto 5º) y que aquélla abona los alquileres de los escritorios que ocupa y los servicios de luz y teléfono que se prestan a sus oficinas; y por último que en los libros de la Australian Mercantile Land And Finance Co. Ltda. no figuran, en absoluto, contabilizadas las operaciones de la Cía. Estancia "Las Cabezas" Ltda.; y sí, las operaciones efectuadas por la primera en su relación con la última, ejecutadas por cuenta y orden de ésta, contabilizadas en la cuenta corriente referida, en la que se establece la posición del saldo a cargo de quien corresponde, según sea deudor o acreedor (v. informe del citado perito corriente a fs. 85, contestando a la ampliación del informe solicitado por el Proc. Fiscal a fs. 75).

3) De lo expuesto infiérese sin esfuerzo que el establecimiento de la actora reúne los requisitos necesarios para que se lo considere una sucursal de la casa matriz que con el mismo nombre existe en Londres, que ha sido inscripta en el Reg. de Comercio en 12 de abril de 1907, que presenta sus balances anuales a la Inspec. Gral. de Justicia para su debida publicación en el Bol. Ofic. de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia desde el ejercicio 30 de junio de 1907 (v. fs. 45 vta. y 46, informe del Min. de Justicia e Inst. Pública) y que ex-

plota los bienes que forman el establecimiento agrícola ganadero, que es el objeto del negocio de la sucursal. Dicha explotación, se hace por medio de un director gerente cuyas facultades no tienen por qué extenderse a vender o a hipotecar el campo, ni tampoco a llevar el negocio a otras provincias, fuera de la de Entre Ríos donde existe la sucursal, como lo pretende la Dir. del Imp. a los Réditos, por cuanto nada tiene que hacer con la venta del establecimiento ni con la hipoteca del mismo el negocio que es objeto de la sucursal, consistente en la explotación del campo y de las haciendas que la actora posee en dicha provincia. Si el objeto social de la actora hubiese sido la compraventa de inmuebles, o los préstamos con garantía hipotecaria, etc., habría llegado la ocasión de considerar si como lo reconoce la actora, la persona que sólo tuviera la facultad de administrar, pero no la de cumplir el principal objeto de la sociedad, sería sólo un mandatario con facultades limitadas para cumplir actos de naturaleza secundaria, esto es, un dependiente y no un factor. Mas es de advertir que en el caso de autos se cumple cabalmente el objetivo de la sociedad y que disposición alguna de la ley, ni autorizada doctrina, requieren que las sucursales deban efectuar la totalidad de los negocios a que se dedica la casa matriz para que como tal sucursal pueda considerársela.

En el fallo de esta Corte que se registra en el t. 156, pág. 9, invocado por la actora, se ha considerado que eran suficientes elementos de juicio para acreditar el carácter de sucursal de una sociedad, el pago de la patente en el lugar en que se hallaba el establecimiento, el informe policial referente a la calle y número del local de negocio, los giros tomados en el Banco por el repre-

sentante que allí tenía la compañía y hasta las declaraciones testimoniales.

4) Que los antecedentes parlamentarios de la ley 11.682 ponen de manifiesto cuál ha sido su espíritu del art. 16, que en realidad de verdad no es otro que el que surge con toda claridad de su propio texto, que lo expresa con rigurosa exactitud.

En efecto, de la discusión que motivó el artículo del proyecto de ley, que se convirtió en el art. 9 de la ley 11.586, y que luego se reproduce en el art. 16 de la ley 11.682, con el agregado de “o sucursal”, resulta patente que dicho agregado tuvo por objeto el restringir la aplicación del artículo no sólo a las sociedades que tengan su domicilio en la República —con el asiento de su directorio— sino también a las que sólo tengan aquí una sucursal. El diputado Dr. Pinedo, miembro de la comisión que presentó el proyecto que luego fué convertido en ley, contestando al diputado Aguirrezabala, dijo al respecto: “La proposición que ha hecho el Sr. diputado, como cuarenta que han llegado a la comisión por intermedio de varias entidades, plantea el asunto en la siguiente forma: ¿Una sociedad extranjera cualquiera, el Banco de Londres o el Banco Alemán, por ejemplo, que no son sociedades de capitales argentinos emigrados, sino sociedades extranjeras que residen en el país, algunas desde hace 80 o 100 años, se las puede considerar como sociedades ausentes? Lejos de ser una entidad local que se ausenta al extranjero, entiendo que es una sociedad extranjera que se aclimata a nuestra tierra. Es una entidad que aquí trabaja, que produce, que aquí paga los impuestos por las operaciones que hace. Este concepto no creo que sea el que la ley tiene del ausentismo que debe gravarse”...

Los réditos del capital extranjero “radicado” se

gravan en un pie de igualdad con los provenientes del capital nacional, tal como lo dispone el art. 16 de la ley 11.682 al referirse a las sociedades formadas con capitales extranjeros que tengan su domicilio o sucursal en la República. Basta, pues, que exista una sola de esas circunstancias, para que dichas sociedades no sean pasibles del aumento del tributo con que se grava a los *domiciliados en el país que se ausentan al extranjero*.

5) La circunstancia de que la actora haya conferido poder a la Australian Mercantile Land And Finance Co. Ltda., domiciliada en la Cap. Federal, para todos los asuntos que se realizan fuera del lugar del establecimiento de aquélla, que se halla en Entre Ríos, no tiene importancia alguna para resolver la cuestión de que aquí se trata, como se lo pretende en la citada memoria, ni puede hacerle perder a la actora el carácter de sucursal de la compañía matriz que con el mismo nombre existe en Londres, aun cuando no realice aquí la totalidad de las operaciones que constituyen el objeto de ésta.

6) Que no resulta lógico, ni congruente con la tesis de la demandada, que se basa en que la sociedad actora "en un centro de explotación de réditos", el que se rechace el reclamo administrativo de ésta en cuanto atañe al recargo del 30 % por los réditos provenientes de la explotación de las 20.685 Hs. que son de su propiedad, y que se haga lugar a la devolución del recargo por los réditos provenientes de las 5.617 Hs. arrendadas por dicha sociedad a terceros. Puesto que una y otra fracción integran las 26.303 Hs. del establecimiento que constituye el negocio de la sucursal de la actora, englobadas ambas tierras en una sola explotación, en la que como se dice en la resolución administrativa (v. fs. 31, IV consid.), "no es posible discriminar las utilidades

que corresponden a cada fracción de campo y en consecuencia no se lleva ni podría llevarse una contabilidad por separado”.

7) Y, por último, que el caso de que aquí se trata es substancialmente análogo al resuelto *in re* The Argentine Land Co. Ltda. v. Fisco Nacional, fallado en 14 de marzo de 1945 a que se refiere la sentencia apelada, en el cual dicha sociedad constituyó una sucursal en la Argentina con el mismo nombre que la casa matriz inglesa; obtuvo la autorización para funcionar aquí por decreto del P. E.; se inscribió en el Registro de Comercio y tenía aquí su propia administración y contabilidad independiente de la casa matriz inglesa, tal como aquí ocurre con el establecimiento de la actora según resulta de la prueba de autos.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal y se la revoca respecto a las costas, las que deberá pagar la demandada, vencida en el juicio, de acuerdo al art. 48 *in fine* de la ley 11.683 (t. o.).

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

JUAN A. GARCIA MANSILLA v. NACION ARGENTINA
CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose convenido en el contrato de obra pública que cada día de retraso autorizaría a imponer al constructor una multa determinada y cada día de adelanto sobre el plazo fijado para realizarla le daría derecho a un premio consistente en cierta suma de dinero, y acreditado median-

te un informe de la Dir. de Arquitectura aceptado por la Nación que, calculado el tiempo correspondiente y las obras complementarias ordenadas por el P. E. con posterioridad al contrato, sin haber fijado la correspondiente prórroga del plazo no obstante lo pedido por la empresa, y descontado del empleado hasta entonces en la construcción, resta un tiempo inferior al estipulado como máximo, corresponde reconocer el derecho del contratista a cobrar el premio de referencia, cuyo monto debe ser establecido mediante la multiplicación de la suma diaria convenida por el número de días del adelanto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 22 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Juan Andrés García Mansilla contra la Nación por cobro de pesos en concepto de daños y perjuicios; y resultando:

Que el actor manifiesta que el 28 de julio de 1937 firmó contrato con la Dir. Gral. de Arquitectura, aprobado luego por el P. E. por decreto del 7 de agosto del mismo año, para la construcción del Pabellón "Las Provincias", anexo al Hospital Tornú de la ciudad de Bs. Aires.

La obra fué contratada por ajuste alzado, en la suma de \$ 938.450,27 m/n. y para ser terminada en 18 meses.

Se dió comienzo a la ejecución de los trabajos el 28 de agosto de 1937 y se entregó la obra ejecutada el 28 de setiembre de 1939.

El atraso se debió a huelgas y a otras causas imputables al Estado en su carácter de contratista, como por ejemplo, errores, omisiones y demoras en la entrega de los planos y modificaciones y ampliaciones en la obra, circunstancias todas éstas, que explica detalladamente en su demanda.

Los trabajos adicionales que, con motivo de las modificaciones a la construcción se vió obligado a realizar fueron comprendidos, después de mucho tiempo, en un presupuesto de mayor gasto preparado por la Dir. Gral. de Arquitectura. Al prestar su aprobación al mismo solicitó para su ejecución una prórroga de ciento noventa y cinco días el plazo contractual. El presupuesto fué aprobado por el P. E. cinco meses después, el 24 de agosto de 1939, sin pronunciarse sobre el pedido de

ampliación del plazo contractual, contrariamente a su obligación.

Pero la Dir. Gral. de Arquitectura sin esperar la formalización del contrato que se realizó el 28 de setiembre de 1939, dió la orden de comienzo de algunos de los trabajos antes de su aprobación por el P. E. y la Empresa cumplió la orden, a pesar del riesgo que por ese hecho corría.

Como el P. E. no había resuelto, como se ha dicho, el pedido de prórroga, solicitó con fecha 5 de junio de 1939 que se le reconociera la suma de \$ 32.000 m/n., en concepto de indemnización por perjuicios.

Después de varias actuaciones e informes, la Dir. Gral. de Arquitectura nombró una comisión que hizo un estudio inmediato y que llegó a la conclusión de que aplicando el art. 7º del pliego de condiciones, se le debía reconocer la suma de \$ 24.000. De ello se notificó de conformidad el 11 de agosto de 1939.

Elevadas las actuaciones a la superioridad el P. E., no hizo lugar a lo que había solicitado por decreto del 1º de diciembre de 1939.

Estima que de no haber mediado la acción perturbadora del Estado, hubiera dado fin a las obras sesenta días antes de la expiración del plazo contractual y de acuerdo al art. 2 del contrato, le hubiera correspondido una bonificación de pesos 24.000 m/n.

Funda su derecho en lo establecido en el contrato a que se ha hecho referencia y en los arts. 1197, 1198, 519, 520 y concordantes del Cód. Civ., y en mérito de todo lo expuesto, solicita se condene a la Nación a pagarle la suma de veinticuatro mil pesos m/n. con intereses y costas.

Que el Sr. Proc. Fiscal Dr. Gustavo Garaballo, al contestar la demanda y después de negar todos los hechos en cuanto no resultan expresamente reconocidos, dice que es exacto que por contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el actor, éste tomó a su cargo la construcción de un pabellón para el Centro de Investigación Tisiológica, en el Hospital Tornú, en los términos y condiciones de que instruye el referido instrumento cuya copia corre agregada al expediente administrativo acompañado. Por ese contrato, el pabellón debía ser entregado totalmente terminado y en condiciones de ser habitado, en el plazo de 18 meses, a contar desde la fecha de iniciación de los trabajos. Los detalles y demás condiciones complementarias del contrato relacionados con la obra a cons-

truirse, resultan del pliego de condiciones agregado al exp. administrativo.

Ahora bien, de las constancias de dicho expediente, se comprueba que el actor durante el curso de la realización de los trabajos solicitó y obtuvo diversas prórrogas del plazo, por huelgas gremiales y la última por encomienda de importantes trabajos adicionales. Estas prórrogas de plazo tienen su significado preciso dentro de las cláusulas contractuales convenidas por las partes y sirven, junto con los trabajos adicionales encomendados, para colocar la cuestión en su verdadero terreno.

En efecto, por el art. 2 del contrato se fijó el plazo de 18 meses para entregar la obra terminada y se estipuló también que por cada día de demora "en terminar íntegramente los trabajos, el contratista incurrirá en una multa de \$ 400", o en una bonificación de igual cantidad "por cada día de adelanto *sobre el plazo de 18 meses establecido para la entrega total de la obra*". El sentido de esta cláusula es perfectamente claro: habrá derecho a una bonificación de \$ 400 por cada día de adelanto sobre el plazo convenido de 18 meses, pero no sobre otro plazo.

Confirma esta interpretación lo establecido en el "pliego de condiciones", 7, tercer apartado, sobre la forma de justificar el retardo y donde se prevén las causas o razones que autorizan la "prórroga del plazo" para evitar incurrir en multa. Las prórrogas estipuladas son exclusivamente en favor del contratista para no incurrir en multa, pero no están convenidas para la bonificación.

Las condiciones que dejo expresadas y las que constan en el exp. adm. son suficientes para demostrar la improcedencia de la demanda. Por tanto pide el rechazo de la misma, con costas.

Considerando:

1º Que del examen del contrato formalizado por la Dir. Gral. de Arquitectura con el actor con fecha 28 de julio de 1937 aprobado por decreto del P. E. con fecha 7 de agosto del mismo año que en original obra de fs. 335 a 338 y fs. 340 del exp. adm., para la construcción del pabellón "Las Provincias" anexo al Hospital Tornú de esta Ciudad, resulta que las partes convinieron en forma expresa las consecuencias que derivarían del cumplimiento anticipado o tardío de la obra contratada: \$ 400 de multa por cada día de retardo sobre el

plazo estipulado, e idéntica suma en concepto de beneficio, por cada día de anticipación en la entrega de la obra.

El contrato contempla la prórroga necesaria del plazo (art. 7 del pliego de condiciones): a) para el caso de encomendarse al contratista trabajos extraordinarios que acarreen notable pérdida de tiempo en la construcción (fs. 333 exp. adm.); b) para el caso de demora en la entrega de los detalles del edificio y c) para el caso de que concurrieran causas fortuitas como ser: incendios, huelgas generales, epidemias, mal tiempo excepcional.

Entiende el suscripto y así lo declara, que la cláusula del contrato que estipula el gravamen o el beneficio de \$ 400 por cada día de retardo o de anticipo en la entrega de la obra debió regir no sólo respecto del plazo primitivamente fijado en el contrato de fecha 28 de julio de 1937, sino con relación a las diversas prórrogas del plazo reconocido por las partes, o que debieron ser reconocidas conforme al contrato (art. 1197 del Cód. Civ.).

2º En el contrato se fijó el plazo de 18 meses para la entrega de la obra, a contar de la fecha de iniciación que fué el 28 de agosto de 1937, por lo que vencía el 28 de febrero de 1939.

Ese plazo fué prorrogado en dos oportunidades por el P. E. a solicitud del contratista, por causales que estimó justificadas (huelga de albañiles) por decreto de fecha 20 de diciembre de 1937 (fs. 401 exp. adm.) que extendió el plazo hasta el 18 de marzo de 1929, y posteriormente por causa similar hasta el 31 de mayo del mismo.

3º En ejercicio de la facultad acordada en el art. 28 del pliego de condiciones, concordante con el art. 35 de la ley 775, la Dir. Gral. de Arquitectura dispuso diversas modificaciones y trabajos adicionales en la obra contratada, que en definitiva ascendieron a la suma de \$ 208.675,25 ampliada hasta pesos 239.976,54 en razón de computarse un 15 % para dirección, inspección e imprevistos, o sea, más de un veinticinco por ciento del importe primitivamente contratado que alcanzó a \$ 938.450,27 m/n.

Tales trabajos se iniciaron sin autorización previa del P. E. por razones de urgencia (fs. 913 y siguientes del exp. adm.) por disposición de la Dir. Gral. de Arquitectura a requerimiento del Director del Centro de Investigaciones Tisiológicas. El P. E. por decreto de fecha 24 de agosto de 1939 (fs. 915 exp. adm.) aprobó en definitiva el procedimiento seguido y

en base a dicha aprobación la Dir. Gral. de Arquitectura formalizó el contrato de ampliación de obras con el actor, el 28 de septiembre de 1939, contrato que fué aprobado por el P. E. el 10 de octubre del mismo año (fs. 938 exp. adm. citado).

En la misma fecha, 28 de septiembre de 1939 la obra contratada fué entregada por el contratista y recibida de conformidad por la Dir. Gral. de Arquitectura (acta de fs. 934, art. 3), constando (acta de fs. 979) que dos días después la Dir. Gral. de Arquitectura hizo entrega de las obras al señor Director del Centro de Investigaciones Tisiológicas.

4º Surge de las actuaciones administrativas que la Empresa constructora cumplió estrictamente las obligaciones que contrajo, no omitiendo esfuerzo para lograr la más pronta realización y entrega de la obra contratada, habiendo reconocido la Direc. de Arquitectura (fs. 1288 exp. adm.) que la empresa imprimió a los trabajos un ritmo acelerado, que los trabajos fueron terminados el 26 de septiembre de 1939, es decir, antes de la aprobación del contrato de ampliación de las obras y "antes de los 55 días a partir del 11 de agosto de 1939, término que en aquella oportunidad se estimara necesario para su ejecución". Tal reconocimiento aparece confirmado por el Sr. Vice Director Gral. de Arquitectura, en el informe de fs. 1289.

En el examen de los expedientes administrativos, no ha hallado el suscrito ningún cargo justificado relacionado con la actuación de la empresa constructora. En cambio existen diversos reclamos de ésta sobre demoras administrativas, en la aprobación de los presupuestos ampliatorios, fijación de plazos, certificación y pago de obras en ejecución (fs. 1005, 1006 y sigtes.).

5º Con fecha 5 de junio de 1939, la empresa constructora solicitó que el P. E. le abonara la suma de \$ 32.000, en concepto de compensación de todos los trabajos y gastos extraordinarios, producidos como consecuencia de la aplicación del art. 7 del pliego de condiciones, estimando, que de no haber mediado las obras ampliatorias, las obras se habrían entregado con un adelanto de 109 días (fs. 1005 a 1008 exp. adm.).

La procedencia de tal reclamo fué aceptada en principio por la Dir. Gral. de Arquitectura, repartición que aparece reconociendo que "las modificaciones hechas en las obras tanto por su importancia, como por la forma de su realización era llevada a cabo para satisfacer los sucesivos requerimientos del Sr. Director del Centro de Investigaciones Tisiológicas, han

dado origen a la demora, que evidentemente no puede atribuirse a la acción del contratista, desde que éste no ha podido contar con un programa completo y definitivo que le permitiera desarrollar su plan de trabajo"; por lo que se estima "que de no haber mediado las mencionadas modificaciones, es posible que el contratista hubiese dado término a la ejecución de la obra antes del vencimiento del plazo contractual y consiguientemente habría sido acreedor a la bonificación establecida en el art. 7 del pliego de condiciones y su correlativo del contrato" (fs. 1031, v. exp. adm.).

Con motivo de tal reclamo la Dir. de Arquitectura designó una comisión especial integrada por el arquitecto principal, el jefe de la División de Construcciones y el Jefe de la zona 3 contratos, la que llegó a la conclusión de que no mediando las modificaciones introducidas en las obras, el contratista pudo haber dado término a las obras de su contrato con una anterioridad de sesenta días al plazo estipulado.

Para llegar a tal conclusión la referida comisión se refirió al diagrama de trabajos preparado por la empresa al iniciar la obra, estudió el desarrollo de la misma, la importancia de los entorpecimientos originados por las modificaciones y comparó la marcha de la obra del Hospital Tornú, encomendada al actor con la construida por la Empresa Polledo Hnos., Pabellón Modelo en el Instituto de Medicina Experimental, formulando los tres gráficos que corren agregados de fs. 1034 a 1036 del exp. adm.

En base a dichas conclusiones la Dirección General de Arquitectura con fecha 16 de agosto de 1939 fué de opinión que la Empresa constructora era efectivamente acreedora a la prima de \$ 400 diarios acordada en el art. 7 del pliego de condiciones, comprendiéndole una bonificación de veinticuatro mil pesos (fs. 1040/41), suma con la que en definitiva se manifestó conforme la empresa constructora.

La reclamación no fué aceptada por el P. E., por estimar no obstante la opinión favorable del Sr. Procurador del Tesoro (fs. 1253) y en concordancia con lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas que no era procedente acordar tal bonificación por simple hipótesis y en presencia de la falta del elemento de juicio indispensable —la terminación total de la obra— para la aplicación de la cláusula de beneficio invocada (fs. 1043 v. y 1256 exp. cit.).

Solicitada la reconsideración de la decisión denegatoria (fs. 1279) el P. E. de acuerdo con lo dictaminado por la

Contaduría Gral. de la Nación (fs. 1294 y por el Sr. Procurador General de la Nación (fs. 1296) mantuvo lo resuelto en el decreto de fecha 1º de diciembre de 1939.

6º Como se ha expresado en el considerando 3, las obras fueron entregadas por la Empresa actora a la Dirección Gral. de Arquitectura el 26 de septiembre de 1939, pero en la misma fecha se suscribió entre el empresario y el ingeniero D. Antonio Vázquez en su carácter de interventor de la Dir. Gral. de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas el acta que en copia obra a fs. 1282 de las actuaciones administrativas y original a fs. 50 y siguientes de estos autos, en cuyo art. 2 se alude a la recepción y entrega del edificio con la declaración (art. 3) de que la empresa ha cumplido con todas las obligaciones contraídas con la Dir. Gral. de Arquitectura, condicionada al compromiso por parte de la expresada repartición de gestionar, entre otros reclamos "el reconocimiento de la suma de \$ 24.000 en total, en concepto de primas devengadas por la aplicación de las estipulaciones del art. 7 del pliego de condiciones de acuerdo a las actuaciones que corren en el expediente 20.287-H-1939, dejando constancia de que no reclamará suma alguna por el plazo que corre desde la fecha de recepción principal de los trabajos (26 de septiembre de 1939) hasta la expiración del plazo de 55 días, que vence el 18 de octubre de 1939".

En esa misma acta (art. 1, inc. i) se transcriben las conclusiones a que llegó la comisión designada por la Dir. Gral. de Arquitectura, para investigar el grado de verdad del reclamo contratista relativo al cumplimiento anticipado de los trabajos, que se habría producido, de no mediar las modificaciones de las obras y los adicionales dispuestos por la repartición nombrada.

Lo expuesto pone en evidencia, que el contratista en todo tiempo mantuvo su reclamo y que la procedencia de su gestión, fué reconocida por la Dir. Gral. de Arquitectura en el acto mismo de la recepción de las obras, lo que si bien no importó un compromiso para la Nación por lo mismo que el criterio de la Dirección no fué confirmado por el P. E., constituye un antecedente apreciable para la decisión de este litigio.

7º En presencia de lo expuesto en el considerando primero y analizadas todas las constancias de los expedientes administrativos, que constituyen la única prueba producida, (fs. 25 v.), teniendo en cuenta lo estipulado en los arts. 1 y 2 del contrato; 7 y 26 del pliego de condiciones y lo dispuesto

en los arts. 1197, 1638 y 538 del Cód. Civ. y art. 35 de la ley 775, estima el proveyente que efectivamente en principio, asiste al actor el derecho a reclamar la bonificación que habría correspondido liquidar a su favor por anticipación de fecha en la entrega de la obra terminada, de no haber mediado las bonificaciones y adicionales requeridas por la Dir. Gral. de Arquitectura, y en definitiva aprobado por el P. E.

Pero es lo cierto, que como lo expresa el decreto del P. E. de fecha 1º de diciembre de 1939, no es posible desconocer que en el caso no se consumó el hecho principal —la terminación de las obras— a que se hallaba subordinado el derecho a la bonificación pactada de cuatrocientos pesos por cada día de anticipación en la entrega, por lo que ha de contemplarse y juzgarse la reclamación deducida, en base a la hipótesis del cumplimiento de los trabajos contratados que habría tenido lugar, en el caso de que no mediaran las disposiciones administrativas que obligaran a prolongar los plazos fijados.

Como se ha dicho, las conclusiones de la Comisión designada por la Dir. Gral. de Arquitectura (cons. 6º) señalan en el caso un criterio de apreciación muy ilustrativo, constituyendo evidentemente para el Tribunal, un valioso elemento de prueba, pero sin que pueda asignársele la fuerza probatoria que pretende el actor en su alegato (fs. 44) al punto de que obligue a la Nación, ya que en el supuesto examinado, no corresponde asignar al artículo tercero del pliego de condiciones el alcance pretendido por el demandante, por no tratarse de disposiciones o dudas de interpretación del contrato bajo su faz técnica, sino de una apreciación comparativa del posible cumplimiento de trabajos en determinados plazos.

Estima el suscripto, que si bien las modificaciones y ampliaciones han imposibilitado al contratista para entregar las obras con la anticipación pretendida, dándole derecho a percibir la bonificación pactada, también lo es que las obras ampliatorias convenidas hasta la suma de \$ 239.976,54 significaron para el empresario una nueva fuente de beneficios, lo que por razones de equidad, no puede perderse de vista al decidir este litigio.

Tiénese también presente la observación hecha en la demanda y que aparece suficientemente acreditada en las constancias administrativas, según la cual en la licitación que dió origen a la adjudicación de trabajos a favor del actor, la propuesta de éste, fué apreciablemente inferior a la de los demás concurrentes, pareciendo razonable la argumentación que el

actor aduce, para justificar esa diferencia, en el sentido de que esperaba obtener un beneficio compensatorio de la disminución de precio, mediante un adelanto en la terminación de la obra de modo que le hiciese acreedor a las bonificaciones estipuladas en el art. 7º del pliego de condiciones.

Por todo ello, el suscripto estima que con la suma de veinte mil pesos pueden considerarse equitativamente compensados y satisfechos los derechos que el actor reclama, por los conceptos expresados en su demanda, aplicándose para su fijación lo dispuesto en el art. 220 del Cód. de Procds. de la Capital, aplicable supletoriamente a la justicia federal.

Por estos fundamentos, fallo declarando que la Nación debe satisfacer al actor D. Juan Andrés García Mansilla, la suma que éste jure dentro de la cantidad de veinte mil pesos, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas del juicio se abonarán por su orden atenta la naturaleza de la acción deducida y porque la demandada ha podido razonablemente considerarse con derecho a litigar. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 15 de 1944.

Considerando:

Que en el presente caso, no se trata de establecer las consecuencias de la existencia de un caso fortuito de acuerdo con los principios de la legislación común, art. 513 del Cód. Civ., como lo pretende la expresión de agravios del representante del Fisco Nacional. La aplicación de ese texto no puede hacerse, porque las partes contratantes convinieron una norma especial, la del art. 7º del pliego de condiciones, la cual, para ellas, constituye una regla a la cual deben someterse como a la ley misma según el art. 1197 del código citado. Esa regla deja de lado el texto del art. 513 y establece no solamente que el deudor no será responsable de los daños e intereses, sino que tendrá derecho, mediando "casus", a reclamar una prórroga del plazo de ejecución de la obra, que se había fijado en dieciocho meses. Acordada la prórroga por decreto del P. E., como lo dispone dicho art. 7º, esa prolongación debe entenderse que es a todos los efectos del contrato y por lo tanto que si el contratista termina la construcción antes del plazo así prorrogado, tiene derecho al premio o prima convenido.

Que en cuanto a la objeción referente a que como consecuencia de las modificaciones y ampliaciones de obra dispuestas por la demandada, no se fijó nueva fecha para la terminación de las mismas, con lo cual la obligación sería sin término, lo que inhabilitaría al contratista para pretender prima alguna, cabe hacer notar que de acuerdo con los términos del contrato, el empresario no podía negarse a realizar las modificaciones y los nuevos trabajos y que es contrario a toda norma de equidad que la sola determinación de uno de los contrayentes, que el otro debe obligatoriamente aceptar, haga perder a éste una ventaja o legítima compensación que el contrato le ha asegurado. Así el Estado, tendría cómo dejar sin efecto las primas convenidas, en todos o en casi todos los casos, disponiendo modificaciones o ampliaciones de obra, lo que es sumamente frecuente en esta clase de convenciones y negándose luego a ampliar el plazo de entrega de la obra terminada.

Que en cuanto al monto de la condenación, el Tribunal comparte el criterio del señor juez *a-quo* de tener en cuenta para fijarla, que las obras ampliatorias, convenidas en \$ 239.976,54 m/n., significaron indudablemente para el empresario una nueva fuente de beneficios; pero estima que dada la importancia de esas obras en relación con el monto del contrato, esa circunstancia debe tener una mayor incidencia en la fijación de la suma que la Nación debe abonar, reduciendo la determinada en la sentencia.

Por ello y por sus fundamentos se confirma el fallo apelado de fojas 54 y se lo modifica en cuanto a la suma máxima determinada para el juramento estimatorio, la que se fija en quince mil pesos moneda nacional. Costas de la instancias también por su orden, atento el resultado de los recursos traídos. — *Carlos del Campillo. — J. A. González Calderón. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1946.

Y vistos los autos “García Mansilla Juan Andrés c. la Nación sobre daños y perjuicios” en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto

por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 80 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que una puntualización —sólo esquemática, porque la sentencia del Juez de la causa es minuciosa y precisa— de las alternativas de la obra pública de que se trata, de las estipulaciones contractuales en tela de juicio, y de la actitud de la Nación demandada con motivo de dichas alternativas favorecerá la determinación de la materia litigiosa. La actora se comprometió a ejecutar la construcción en el plazo de 18 meses; convínose en que cada día de retardo autorizaría a imponer una multa de \$ 400, y cada día de adelanto daría a la actora derecho a un premio del mismo importe, y se estableció, por fin, que el encomendarse trabajos extraordinarios importantes que hayan acarreado notable pérdida de tiempo, la demora en la entrega de detalles y causas fortuitas evidentes, como huelgas, etc., justificarían una prórroga del plazo estipulado, debiendo ser resuelto por el P. E. todo pedido del constructor en ese sentido. Hubieron dos pedidos de prórroga resueltos favorablemente por el P. E. a consecuencia de ello quedó fijado como fecha de entrega el 21 de mayo de 1939. Pero mientras tanto se dispusieron modificaciones y ampliaciones por valor de más de \$ 200.000.—. Puesto que la obra había sido contratada por \$ 938.450,27 el costo de las ampliaciones comparado con el de la construcción original demuestra por sí solo su importancia. Esto motivó a la actora a hacer dos pedidos de prórroga, uno de 90 días el 9 de marzo de 1939 y otro de 195 días el 3 de abril del mismo año. Sobre ninguno de los dos hubo pronunciamiento del P. E. La obra se

entregó el 26 de setiembre de 1939. Pero con anterioridad la actora había reclamado que se le reconociera derecho a premio por la cantidad de \$ 32.000.— puesto que las modificaciones y ampliaciones habían acarreado la “notable pérdida de tiempo” que según el art. 7º del pliego de condiciones justificaba una prórroga del plazo para la entrega, computada la cual la obra resultaba ejecutada en menos de 18 meses. Una comisión técnica designada por la Dirección de Arquitectura dictaminó que de no haber mediado los adicionales y las modificaciones la empresa habría podido entregar la obra 60 días antes del plazo estipulado. La empresa aceptó la conclusión y redujo a \$ 24.000.— su reclamo.

Que la cláusula relativa a las prórrogas es suficientemente clara en el sentido de que como plazo para la ejecución de la obra habría de considerarse el de 18 meses más el tiempo de las prórrogas acordadas. Vale decir que las prórrogas comportan exculpación de la mora en lo que el retardo justificado excedió del plazo máximo para la entrega; pero si en el tiempo que la justificación comprende hay una parte que, de no haber mediado el retardo, da como resultado en el cómputo de la duración un plazo inferior al máximo estipulado, las prórrogas debían traer también como innegable consecuencia el derecho de la actora al premio del adelanto. Nada hay en el texto de las cláusulas pertinentes que autorice a no atribuir a las prórrogas justificadas más alcance que el de excusar la mora. Los retardos producidos por causas que en el contrato se contemplan expresamente como justificativas de ellos equivalen, por lo mismo, a un tiempo no transcurrido. Lo que corresponde es, pues, deducirlos del plazo máximo pura y simplemente. Hecha la deducción, se entrará a considerar si hay lugar a multa o si hay lugar a premio según que

el cálculo arroje una duración *computable* de la obra de más o de menos de 18 meses.

Que sobre las prórrogas a que la actora consideraba tener derecho con motivo de las modificaciones y ampliaciones no hubo decisión del P. E. no obstante los dos requerimientos citados en el primer considerando. Lo que quiere decir que la actora cumplió en este punto con la obligación contractual de requerir la resolución a que se refiere la cláusula 7ª del pliego de condiciones, y la demandada no pretende que lo hiciera fuera de la oportunidad establecida en ese mismo pasaje del convenio. No cumplió, en cambio, el P. E. puesto que cuando en la cláusula citada se dispone que los pedidos de prórroga “deberán ser resueltos por el P. E.” no puede interpretarse que la posibilidad de una decisión se deja a merced de él, pues ello importaría tanto como atribuirle la facultad de hacer ilusorio un derecho expresamente reconocido al contratista en el mismo convenio. Y ese incumplimiento de lo convenido es lo que ha dado materia a este litigio cuyo punto central y decisivo es el que se refiere a si hubo o no causa suficiente para acordar la prórroga pedida por la actora y no resuelta por el P. E. a pesar de tener la obligación contractual de resolverla.

Que modificaciones y trabajos adicionales por valor de más de \$ 200.000.— en una obra convenida originariamente en la suma de \$ 938.450,27, deben considerarse “importantes”, sin necesidad de otra demostración que la consistente en confrontar su precio con el del proyecto primitivo. Pudieron, pues, ser una de las causas de prórroga justificable precisamente contempladas en la cláusula 7ª del pliego de condiciones.

Que si en realidad provocaron o no una demora y, en caso afirmativo, de qué magnitud, es cuestión de

hecho sobre la cual la actora no ha traído otra prueba que el dictamen de la comisión técnica designada por la Dirección General de Arquitectura corriente a fs. 1031 del expediente administrativo. Pero como lejos de objetarlo, la Nación demandada le ha reconocido una fuerza probatoria análoga a la que le asigna la actora, al expresar a fs. 25 que "la prueba de mi parte consiste en las actuaciones administrativas agregadas" y al no producir ninguna otra, débese estar, en cuanto al hecho de que se trata, a las conclusiones del dictamen aludido. Y según ellas "la empresa García Mansilla pudo terminar, a no mediar las modificaciones y encomienda de trabajos adicionales, sesenta días antes del plazo estipulado" (fs. 1033 del expediente administrativo).

Que este dictamen se expidió antes de concluídos los trabajos complementarios, por lo cual cabría considerar la posibilidad de que en su ejecución se hubiera producido una demora total o parcialmente compensatoria de aquel adelanto, pero no hubo fijación de plazo para esta parte de la obra, no obstante estar ello en manos del P. E. que impuso las ampliaciones, ni ha pretendido la Nación en esta causa ni traído a la misma prueba alguna de que ocurriera tal retardo. Débese, en consecuencia, para el planteamiento y decisión de lo que se debate en esta causa, descartar la posibilidad indicada.

Que, como se acaba de observar, no se fijó plazo para las ampliaciones aludidas. Se ha hecho argumento de ello sosteniendo que en lo relativo a la ejecución de esos trabajos no regía la estipulación sobre multas y premios. Pero no hay tal, porque si bien se trata de trabajos que fueron objeto de presupuesto independiente, no fueron independientes de la obra originariamente contratada ni del contrato con el cual se encomendó

su ejecución a la actora. Trátase de modificaciones y adicionales cuya posibilidad está expresamente contemplada en este último, —cláusula 22 del pliego de condiciones—, y que, por lo demás podían ser impuestas por la Nación, aunque el contrato nada previera, en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la ley de obras públicas. Y si estas obras no fueron objeto de un contrato distinto, complementarias como eran de las que constituyeron el objeto del contrato original, rigen a su respecto, naturalmente, las estipulaciones generales de este último.

Que el derecho al premio, resultante de las consideraciones anteriores no se funda en la mera hipótesis de que la obra hubiera podido concluirse en sesenta días menos, sino en que, habida cuenta de las prórrogas cuya justificación fué reconocida por el P. E. y de la que la ejecución de las modificaciones y las ampliaciones imponía y sobre la cual no hubo pronunciamiento del P. E. a pesar de la reiterada y oportuna solicitud de la actora, la obra fué concluída antes del plazo convenido. Estos son hechos ciertos, a estar a las constancias administrativas invocadas; lo meramente probable es el cálculo del tiempo ganado por la actora. Pero la necesidad de recurrir a ese cálculo, —cuyo valor técnico no se ha impugnado—, la impuso la actitud del P. E. que no se pronunció oportunamente sobre la prórroga pedida, lo que impidió la fijación anticipada de una fecha de entrega con relación a la cual no hubiera podido determinar de modo concreto la existencia de mora o de adelanto. El equívoco proviene de la redacción dada a la conclusión de los técnicos que designó la Dirección de Arquitectura. Se dice en ella que de no haber mediado modificaciones y trabajos ampliatorios la obra hubiera podido ser entregada sesenta días antes; lo que en rea-

lidad quiere decir que calculado el tiempo correspondiente a las obras complementarias y descontando del que se había insumido hasta entonces en la construcción resta un tiempo inferior en dos meses al de dieciocho fijado en el contrato como plazo máximo, salvo prórrogas justificadas (cláusula 7ª).

Que no tratándose de una indemnización de daños y perjuicios librada a la fijación judicial, sino de una decisión judicial sobre la aplicabilidad de una estipulación del contrato, que fija la compensación, lo mismo que la multa, de un modo preciso, no cabe condenar al pago de otra cantidad que la resultante de multiplicar por cuatrocientos el número de días del adelanto. Lo librado a la determinación es el número de estos días, pero no otra cosa. Y sobre ello no hay otro elemento de apreciación que el citado dictamen de los técnicos, el cual, como ya se dijo, no fué objetado mediante prueba alguna de estos autos. Carecería, pues, de fundamento cualquiera modificación del tiempo calculado allí; la condenación declarada procedente no puede hacerse con otro cálculo que con aquél. No hay duda alguna de que representaron una posibilidad de mayor ganancia para la actora los importantes trabajos agregados al proyecto inicial. Pero si el fundamento de la retribución demandada es, por convenio de partes, el hecho de haber abreviado el plazo de ejecución, la circunstancia de que las modificaciones y ampliaciones dispuestas por la Nación lo obtuvieran a la actora un acrecentamiento de sus ganancias no puede influir en la fijación de ella. Pudo determinar una modificación de las estipulaciones generales en este punto del premio reconocido a la abreviación del plazo, pero si nada se convino sobre el particular al ajustarse el presupuesto definitivo de las obras nuevas, debiéndose —como

quedó explicado— regirse también ellas por las cláusulas generales del contrato primitivo, sólo corresponde aplicar la estipulación 7ª del pliego de condiciones sobre la base de la abreviación calculada por el dictamen de los técnicos.

Que en la expresión de agravios de fs. 73 la actora no reclamó intereses. La sentencia de la Cámara no contiene decisión sobre el particular, y tampoco se hace cuestión de ello en la memoria de fs. 92, por todo lo cual no corresponde pronunciamiento alguno al respecto en esta instancia.

Que admitida la procedencia de la demanda en las tres instancias corresponde la imposición de las costas devengadas en todas ellas a la parte vencida.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 80 y se la reforma en cuanto al monto de la retribución debida por la Nación demandada, que se fija en pesos veinticuatro mil moneda nacional, y en cuanto a las costas que se declaran a cargo de la parte demandada en las tres instancias.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

RAMON GONZALEZ v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No subsiste el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia de la Cám. en lo Civ. y Comercial de La Plata subsidiariamente y para el caso de no concederse el de inaplicabilidad de ley también deducido, si este último

es concedido. No importa que luego la Suprema Corte provincial declare mal concedido el recurso de inaplicabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrá la sentencia dictada a fs. 84 de los autos principales no se ha interpuesto en el escrito de fs. 87 recurso alguno de apelación para ante V. E. Los deducidos allí fueron los de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte provincial; que se concedieron a fs. 91, aunque ulteriormente los desestimó dicho tribunal (fs. 96).

En el escrito precitado de fs. 87 se “dejó planteado”, y condicionalmente, un recurso extraordinario para ante V. E. pero sin interponerlo expresamente, como correspondía, en caso de ser procedente. Es por ello que, a su respecto, no recayó a fs. 91 pronunciamiento alguno, ni el interesado requirió aclaratoria o dedujo contra V. E. recurso de hecho.

El planteamiento condicional de un recurso es inoperante a los fines de su procedencia. Debe interponerse expresamente en la oportunidad legal que corresponda.

Esta oportunidad la ha perdido, pues, el actor toda vez que la expresada sentencia de fs. 84 ha quedado ejecutoriada. Así lo ha decidido además la Corte provincial (fs. 98) al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley y denegar después un recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. (fs. 103).

Atentas las razones expresadas, el posterior de fs. 107, deducido ante la Cám. de Apel. contra la sentencia

de fs. 84 resulta asimismo improcedente por ser extemporáneo.

Corresponde, pues, rechazar la presente queja. — Bs. Aires, julio 1º de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 12 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por el actor en los autos González Ramón c. Frigorífico Anglo S. A.” para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 87 de los autos principales lo fué “subsidiariamente, y para el improbable caso de que se consideraran improcedentes” los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos para ante la Suprema Corte Provincial. Concedido —a fs. 91— el de inaplicabilidad, la Cám. de Apel. en lo Civ. y Comercial de La Plata pudo omitir —como lo hizo— todo pronunciamiento respecto del recurso extraordinario intentado sólo para el supuesto de no otorgarse el anterior.

Que sin embargo la Corte Suprema de la Provincia entendiendo por vía del recurso de inaplicabilidad de ley no es el superior tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48. Fallos: 182, 383; 190, 21 y otros. La procedencia de ese recurso no preservaba por consiguiente la cuestión federal y el posterior recurso intentado ante la Corte provincial, hubiera sido improcedente, aun de haber ésta conocido en la apelación otorgada para ante ella.

Que la manifestación de fs. 87 no puede así entenderse como una reserva, por lo demás improcedente, en cuanto en circunstancias similares a la de autos el recurso para ante esta Corte debe interponerse directamente.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA.

NORA S. A. KOLUNGIA v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La circunstancia de que en el juicio de expropiación no exista término probatorio no releva a las partes de la obligación de urgir la que les incumbe. La parte que solicitó un informe y omitió activar el trámite del oficio respectivo, debe ser sancionada con la pérdida del derecho a esa prueba, sin perjuicio de la agregación de la que acompañe hasta la clausura del procedimiento ⁽¹⁾.

S. A. T. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOTIFICACION.

En la copia de la cédula dejada a un empleado no es necesario asentar los datos del diligenciamiento que constan en el original ⁽²⁾.

(1) 12 de julio de 1946. Fallos: 187, 433; 200, 180.

(2) 12 de julio de 1946. Fallos: 34, 267; 80, 164; 99, 143; 180, 194; 181, 241.

DEMANDA: Contestación a la demanda. Falta de contestación.

El art. 12 de la ley 50 es aplicable al término para contestar la demanda.

TERMINO.

El plazo de 24 horas que establece el art. 12 de la ley 50 corre desde la hora de la notificación del auto que lo concede.

JUAN RICHARD v. ACEVEDO Y SHAW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 988 —art. 13— de la Prov. de Mendoza que autoriza la ejecución precautoria de la sentencia de primera instancia en materia de accidentes del trabajo, después de que la sentencia principal ha sido definitivamente cumplida. No importa que subsista la condena en costas impuesta en el procedimiento de ejecución ⁽¹⁾.

S. A. M. S. BAGLEY Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No reviste carácter federal sino común y por ello no puede constituir fundamento del recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si una persona jurídica tiene o no derecho para hacer registro de marca en las clases de la nomenclatura oficial que no están comprendidas en las finalidades de su institución.

(1) 12 de julio de 1946. Fallos: 193, 524.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 24 de agosto de 1944.

Y vistos... Considerando:

1º Que la S. A. M. S. Bagley y Cía. Ltda. "tiene por principal objeto la explotación de la fábrica de galletitas, dulces, hesperidina y otros productos alimenticios e industriales, en la forma en que lo ha hecho siempre en esta plaza, pudiendo además ejecutar los siguientes actos: a) Comprar o de otra manera adquirir, y vender, o de otra manera, enajenar, en la República o fuera de ella, bienes muebles o raíces... b) Ejecutar todos los actos civiles o comerciales que se relacionen con los fines de la sociedad..." (art. 2º, estatutos, agregados a fs. 128).

2º Que consta de autos que la recurrente tiene registrada la marca "Hesperidina" en la clase 23 y "Bagley" en las clases 22 y 23.

La clase 22 comprende sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, y la clase 23, bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, y alcohol.

3º Que los artículos para los que ahora solicita la marca, serían en resumen: clase 4, metales; 5, máquinas y aparatos de industria; 6, instrumentos quirúrgicos; 7, instrumentos y aparatos musicales; 8, relojería; 10, ferretería, cuchillería, pinturería; 11, armería, explosivos; 12, máquinas y elementos de transporte; 13, mueblería, colchonería, decoración; 14, aparatos de calefacción, iluminación, sanitarios; 15, telas y tejidos en general; 16, confecciones, calzados, sastrería, perfumería, mercería; 17, caucho; 19, cueros y pieles, talabartería; 20, electricidad; 21, tabacos y artículos para fumadores.

4º Que la cuestión a dilucidar es la extensión y límites del objeto social de la recurrente, y su correlativa capacidad jurídica para poseer marcas en las clases pedidas.

5º Que es principio de jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, que la marca de fábrica, comercio o agricultura, tiene por finalidad la garantía de las actividades económicas a que se refiere, contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza, y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio, para cimentar su responsabilidad,

su mérito y su legítimo beneficio. No tiene derecho para exigir el registro de una marca de fábrica quien no es comerciante o fabricante de los productos que desea distinguir con aquélla (Corte. Sup., Fallos, t. 164, p. 105; t. 166, p. 52; t. 182, p. 168; t. 183, p. 228).

6° Que conforme se ha enunciado en el consid. 1°, el objeto de la sociedad recurrente es la fabricación de galletitas, dulce, Hesperidina y otros productos alimenticios e industriales, en la forma que lo ha hecho siempre en esta plaza. Lo subrayado indica, a juicio del suscrito, que esos "otros productos alimenticios e industriales", aluden exclusivamente a los del mismo ramo de comercio e industria, "en la forma en que lo ha hecho siempre", y no a una amplia libertad de fabricar y vender toda la gama de artículos imaginables de la nomenclatura oficial.

7° Que la determinación de las facultades que pueden ejercer las personas jurídicas, esto es, la esfera y límites de su capacidad de derecho, está prevista en nuestra legislación.

El art. 35 del Cód. Civ., prescribe: Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido.

Bajo el nombre de "teoría de la especialidad", la mayoría de los autores opinan que las personas jurídicas sólo gozan de aquellos derechos expresamente determinados por sus estatutos.

MACHADO (ed. 1922, t. 1, ps. 78-80), dice, que siendo la persona jurídica una creación de la ley que le ha dado la capacidad de adquirir, se encuentra en condiciones diversas de la persona de existencia visible; aquélla sólo puede ejercer los actos que le fueran expresamente permitidos en sus estatutos; mientras que ésta extiende su acción a todo lo que no le fuere prohibido, y agrega que, comparar las personas jurídicas con las de existencia visible, en cuanto a la capacidad de obrar, es un error, que alteraría por su base la autorización que da el Estado. La máxima constitucional de que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, rige para la persona de existencia visible; la de existencia ideal se reduce a lo que expresamente esté autorizada a ejecutar con ese objeto.

SALVAT, (*Tratado, Parte general*, 1931, p. 561), cree que una interpretación restrictiva del principio tendría la consecuencia de que fuera de los actos u operaciones expresamente enunciados en los estatutos, las personas jurídicas no podrían realizar ningún otro, aun cuando fueran necesarios y convenientes.

tes para los fines de su institución: "por ejemplo, si en los estatutos se hubiera omitido, una empresa de transporte no podría adquirir ni edificar los locales necesarios para el ejercicio de su industria; y sin embargo es evidente que esto podría ser de grandes consecuencias y necesidad".

Lo que dice SALVAT, es que el principio de la especialidad no ha de llevarse a extremos que traben o impidan la vida de la persona jurídica en lo relativo a su objeto.

LAURENT, en *Principes du droit civil français* (París, 1893, t. 16, núm. 62), afirma que la propiedad, en las personas jurídicas, es una función social, la que sólo les impone el cumplimiento de obligaciones. Las personas jurídicas existen sólo para un determinado objeto de utilidad o necesidad; y fuera de esto no existen, ni pueden obrar, porque representan un no ser, la nada. Cuando obran excediendo los límites que les señala su objeto, debe considerarse nulo lo hecho e inexistentes los actos jurídicos que en tal forma hayan podido otorgar.

DUCROQ (*Personalité civile en France de Saint Siege*, n° 21, *Revue Générale de Droit Public*, 1804), expresa: Los establecimientos públicos no están investidos de la personalidad civil más que en vista de una función establecida por la ley. La función es la razón de ser de su personalidad jurídica y determina su medida.

BAUDRY-LACANTINERIE ET COLIN (*Traité théorique pratique de droit civil. Des donations et testaments*, t. 1, núm. 410), dice: Las personas morales tienen cada una una misión exclusiva determinada. Al establecer las condiciones de su existencia, la ley que las crea fija su función social, al mismo tiempo que precisa y regula su capacidad. Se salen del círculo en que la ley las ha encerrado? Su personalidad cesa.

BEQUE (*Theorie de la spécialité*, núm. 78, Gren. 1808): La capacidad de los establecimientos públicos está exclusivamente limitada a la ejecución del servicio en consideración al cual fueron instituidos. La vida civil les ha sido dada para cumplir una función: más allá de esta función no pueden nada, no tienen derecho a nada, no son nada.

Estos mismos principios son sostenidos por DUGUIT (*Droit constit.*, ps. 214 y sigts.); BREMOND (*Revue Critique*, 1889, p. 683); BEUDANT (nota en DALLOZ, I, p. 5); TEISSIER, *Dons. et legs. aux établissements publics*, I, p. 263).

En derecho inglés rige la teoría de la *ultra vires*, según la cual una persona jurídica, en tanto puede obrar, en cuanto es necesario para la consecución de sus fines. Las facultades de

que gozan no se extienden más allá de las consignadas expresamente en sus estatutos. Todo lo que se sale de este ámbito de vida de las personas jurídicas, es nulo.

Los tribunales americanos han hecho aplicación de esta teoría, negando hasta a los Estados Unidos, como tales, la capacidad de recibir inmuebles por disposición de última voluntad.

FERRARA (*Teoría de las personas jurídicas*, p. 780, traducido de la 2ª ed., Ed. Reus [S. A.], 1929), después de afirmar que en Francia el principio de la especialidad no sólo domina la reglamentación de los establecimientos públicos y de utilidad pública, sino que ha sido consagrado para todas las asociaciones (ley de 1º de julio de 1901), dice: "El legislador endereza a su gusto la personalidad civil; piense lo que piense VAREILLES SOMMIERES (*Personas morales*, p. 47), el legislador puede hacer esto; la personalidad no tiene nada de absoluto, no pretende ser un bloque indivisible, sino que puede ser fraccionada, circunscripta, localizada, y esta personalidad elevarse a tipo legislativo. La cuestión no depende de supuestos teóricos o de exigencias *a priori*, sino que se resuelve en una cuestión de derecho positivo. Siendo la personalidad una forma jurídica, producto del derecho objetivo, es de aprovechar en cuanto sea positivamente reconocida y atribuida a los entes morales. El juicio es de naturaleza técnico y positivo, variable de legislación en legislación".

8º Que las citas que anteceden y que acaso pudieran parecer abundantes, tienen por objeto no sólo autorizar doctrinariamente el fundamento dispositivo de esta sentencia, sino también rendir cumplida consideración a los argumentos jurídicos que la recurrente ha desarrollado en su escrito de fs. 25.

Por lo expuesto y las razones concordantes de las resoluciones de la Comisaría de Marcas y se las confirma. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 5 de 1945.

Considerando:

1º Que si bien la limitación de la capacidad de las personas jurídicas a los fines de su institución, señalada en el art. 35 del Cód. Civil, ha permitido sostener que en nuestro derecho rige el principio de la especialidad, cuyo desarrollo en Francia tuvo su origen con motivo del contralor administrativo que se

ejercía sobre ciertas personas jurídicas de derecho público, lo que indujo a algunos autores a sostener la incapacidad de dichas personas para ejercer los demás actos (MICHOUX, *La théorie de la personnalité morale*, t. 1, núm. 303, p. 161; BAUDRY LACANTINERIE, t. 1, p. 369) y a otros a explicar la limitación de la personalidad como consecuencia de los preceptos de contralor administrativo y competencia (HAURIOU, *Précis de droit administratif*; PLANIOL ET RIPERT, *Traité*, t. 5, núm. 879), debe tenerse en cuenta que los mismos autores hacen resaltar que el principio de la especialidad no ha de aplicarse con rigidez y que no pueden apreciarse los fines de las personas jurídicas ajustándose al texto expreso de los estatutos, sino en prudencial amplitud (MICHOUX, t. 2, núm. 252, p. 180; SALVAT, *Parte General*, p. 562, núm. 1229).

2º Que no es dudoso, que los estatutos de la sociedad anónima apelante, establecen como objetivo de la misma, un fin más limitado que el que supondría la posibilidad de fabricar todos los artículos, de las numerosas clases en que ha solicitado la marca, pero la cuestión a resolver consiste concretamente en determinar si el principio de la especialidad, que limita la capacidad de las personas jurídicas, puede impedirle a la actora, sociedad anónima que ejerce la industria y el comercio en este país, solicitar la marca aun para otros artículos que los que ahora fabrica.

3º Que esta Cámara, en el caso similar que se registra en *J. A.*, t. 75, p. 177, sólo hizo parcialmente lugar a la concesión de una marca solicitada por una sociedad anónima respecto de los artículos de una determinada clase, en cuanto fueran necesarios para la elaboración de los artículos que constituían el objeto de la sociedad, lo que implícitamente señala la solución negativa al reclamo planteado en estos autos, en concordancia con lo resuelto por el juez *a quo*.

4º Que, no obstante el precedente aludido en el considerando que antecede, en un mejor acuerdo corresponde acceder a las pretensiones de la recurrente, en virtud de las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que la jurisprudencia, interpretando el art. 6º de la ley 3975, ha exigido el requisito de que el solicitante de la marca sea comerciante o industrial, es indudable que ello tiene por fundamento evitar la especulación ilícita de quienes lucraban registrando marcas con el exclusivo propósito de negociarlas y a veces en dudosas condiciones de moralidad.

Tal supuesto ha de descartarse en el presente caso en que

la firma apelante reúne el requisito de ser industrial y comerciante, sin que nada autorice a presumir que persiga un propósito vituperable, al solicitar los registros que se le han denegado.

b) No puede desconocerse, en efecto, que en el comercio de la plaza constituye una práctica generalizada el registro de marcas para otras clases que las que comprenden los artículos que realmente se fabrican, para evitar los reales y efectivos perjuicios que pueden derivar del uso de marcas del mismo nombre, aun respecto de otros artículos por comerciantes deshonrados. Nada impide actualmente, que una sociedad comercial colectiva o persona privada de existencia física que reúna la calidad de fabricante o comerciante, registre una marca de todas las clases, aunque sólo fabrique artículos de una de ellas.

c) El procedimiento expuesto en el párrafo precedente perjudica y puede aparejar un justo amparo y beneficio al comercio e industria. A nadie perjudica porque el registro se concederá siempre que no medie oposición y siempre estarán a salvo los derechos adquiridos de terceros.

d) Si se acepta que tal procedimiento es razonable, legítimo, lícito y que a ninguno daña, no parece justo prohibir a las sociedades anónimas que lo practiquen, porque, aunque registren la marca respecto de los otros artículos que los que puedan ellas fabricar, en los hechos la situación puede asimilarse a la del comerciante, que como legítimo medio de defensa y amparo a su crédito comercial, registra marcas de artículos que nunca ha fabricado, y acaso ni piensa fabricar.

e) Dentro de la interpretación restrictiva del principio de la limitación de la capacidad de las personas jurídicas a que se ha hecho referencia, cabe reconocer que éstas pueden cumplir los actos a que se refiere su objeto y por necesaria implicancia aquellos que tienden a proteger el mejor ejercicio de los mismos y dentro de tales debe naturalmente incluirse el registro de marcas, en la forma que lo ha hecho la firma apelante, máxime teniendo en cuenta que en el caso lo que se solicita es el registro del nombre patronímico de los fundadores de la sociedad "Bagley" y asimismo lo que resulta de la certificación de fs. 11 y lo que disponen los arts. 4º, 42 y 47 de la ley 3975 y 300 del Cód. de Com. Cabe tener presente, además, que el objeto de las sociedades anónimas no es necesariamente invariable, siendo susceptible de cambio, modificación o ampliación, por el procedimiento señalado en el art. 354 del código de la materia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y haciéndose lugar a lo solicitado por M. S. Bagley y Cía. Ltda.

(S. A.), se dispone el registro de la marca de comercio "Bagley" para distribuir los productos enunciados en el acta núm. 219.614 y en los demás expedientes administrativos acumulados al presente, correspondientes a las actas que se mencionan a fs. 171. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesta en tela de juicio, como lo ha sido en estos autos la inteligencia de disposiciones de la ley especial n° 3975, resulta admisible el recurso extraordinario concedido a fs. 195 contra el fallo de la Cám. Fed. de este circuito que corre a fs. 191-193.

Se discute si la S. A. M. S. Bagley y Cía. Ltda. tiene o no el derecho de registrar la marca de comercio Bagley, para toda clase de artículos, o sólo puede hacerlo para aquellos que constituyan la materia de su negocio. El fallo del Sr. Juez federal se inclina hacia la segunda solución, y el de la Cámara hacia la primera.

A mi juicio, el Sr. Juez está en lo cierto, pues la capacidad de las personas jurídicas no excede a los propósitos tenidos en cuenta para reconocerla. Además, V. E. tiene resuelto que "la propiedad exclusiva de una marca... corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley; y es regla de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho, sin ampliarlos con ninguna generalización, *excluye a los no incluídos o nombrados*" (63: 5; 183: 228; 193: 160; Quiroga v. Sociedad para la industria química en Basilea, fallo del 24 de marzo de 1939). "Ni

ha inspirado al legislador —dijo entonces la Corte— el propósito de crear títulos de mera especulación, con los cuales sus dueños pueden gravitar sobre los verdaderos productores o comerciantes, y sobre el consumidor, encareciendo los artículos sin aporte real alguno”.

La sentencia de primera instancia hace notar que los Sres. M. Bagley y Cía. Ltda., fabricantes de galletitas, Hesperidina, dulces y otros comestibles, solicitan ahora registro de la misma marca para productos tan ajenos a su industria y comercio como instrumentos quirúrgicos, aparatos musicales, la relojería, las armas y explosivos, las máquinas y elementos de transporte, la colchonería, la iluminación, los aparatos sanitarios, el calzado, la sastrería, el caucho, los cueros y las pieles, la electricidad, y el tabaco. En ninguna forma se ha demostrado que los solicitantes fabriquen, o proyecten fabricar o vender en lo sucesivo todas esas cosas y otras más que omito; y menos aun, que el P. E., al autorizar en los respectivos estatutos como principal objeto de la sociedad, “la fábrica de galletitas, dulce, Hesperidina y otros licores y productos alimenticios e industriales”; entendiera hacer extensiva esa autorización a la fábrica de explosivos o de instrumentos musicales. Hay aquí, me parece, una simple cuestión de buen sentido.

Por otra parte, si lo que buscan los Sres. M. S. Bagley y Cía. es impedir que otros comerciantes o industriales aprovechen gratis e inescrupulosamente la propaganda que desde hace muchos años vienen aquéllos haciendo a favor de la marca Bagley, les bastará, en cada caso, formular la correspondiente oposición derivada de derechos que emergen de los arts. 4, 42 y 43 de la ley 3975, y para cuyo ejercicio no es menester previo registro de marca alguna. En este caso, la

palabra Bagley corresponde a un nombre de fábrica y a un apellido. — Bs. Aires julio 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido al Sr. Proc. Fiscal a fs. 195 en los autos “Bagley M. S. y Cía. Ltda. S. A., apelando de una resolución de la Dir. de Marcas y Patentes”, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Y considerando en cuanto al recurso:

Que las resoluciones administrativas, que la sentencia de primera instancia confirma de acuerdo a la interpretación que hace del art. 35 del Cód. Civ. —“que determina las facultades que pueden ejercer las personas jurídicas, esto es, la esfera y límites de su capacidad de derecho”— niegan que la actora tenga capacidad legal para registrar las marcas de que se trata, por referirse éstas a clases extrañas a las actividades para cuyo objeto ha sido creada, según sus estatutos y fines sociales.

La sentencia apelada estima equivocada esa interpretación y revoca dicho fallo.

El Sr. Proc. Fiscal deduce el recurso extraordinario del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por considerar que la actora “carece de derecho para hacer registro de marca en las clases de la nomenclatura oficial que no están comprendidos en las finalidades de su institución como persona jurídica”. (v. fs. 194).

Trátase, pues, de resolver una cuestión de derecho

común y de hecho, como lo es la de determinar la medida de la capacidad legal de las personas jurídicas referida “al objeto y fines específicos de su creación y reconocimiento como persona jurídica” (v. 1er. resultado de la sentencia de fs. 171); o, en otros términos, si el principio de la especialidad que limita la capacidad de las personas jurídicas puede impedir a la actora el registrar las marcas solicitadas (como lo dice la sentencia apelada, 2º considerando); o, si la actora sólo puede registrar marcas para los artículos que constituyen la materia de su negocio, según lo expresa el Sr. Procurador General, que no puede ser revisada por esta Corte en función del recurso extraordinario.

En su mérito, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

AUGUSTO NOSS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la procedencia o improcedencia de la orden de no innovar solicitada por una firma comercial que ha promovido juicio contra el Gobierno Nacional para que se le restituya el amplio ejercicio y dirección de su negocio de los que ha sido privada por considerarlo propiedad enemiga, es de derecho común y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El auto por el cual no se hace lugar a la medida de no innovar solicitada por la firma comercial de cuyos negocios se ha incautado el P. E. Nacional por considerarlos como propiedad enemiga, no ocasiona daño irreparable, dada la solvencia de la Nación, ni reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario que, por lo tanto, no procede contra aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de esta ciudad, D. Augusto Noss dedujo contra el Gob. Nacional un interdicto de recobrar la posesión; y habiendo solicitado desde su primer escrito orden de no innovar en la cosa litigiosa (fs. 19), obtuvo providencia favorable en primera instancia. Consta a fs. 23 que el Sr. Juez, al dictarla, expresó: “el auto de no innovar es de aquellos que por su naturaleza, no causan instancia, y susceptible, por consiguiente, de ser revocado en cualquier estado de la causa, siempre que se demuestre la necesidad y procedencia de esa medida dentro de las normas constitucionales y legales”.

Llevado el caso en apelación a la Cám. Fed., ésta refiriéndose a lo resuelto *in re* Engelbert, Hardt y Cía. v. Gob. de la Nación con fecha 19 de noviembre de 1945, declaró improcedente dicha orden (fs. 48); y contra el auto respectivo, trae ahora la parte actora el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 51. Por vía de aclaración recordaré a V. E. que el precedente invocado por la Cámara tuvo por fundamento no mediar,

prima facie, razones que justificasen la medida precautoria solicitada y, además, que dictarla importaría resolver sobre lo que debía ser materia del fallo definitivo.

En presencia de tales antecedentes, pienso que el recurso extraordinario no es admisible en este caso. El juez decidió, según queda dicho, impartir la orden, con cargo de revocarla si resultare necesario; y la Cámara, modificando ese criterio de hecho, la deja sin efecto. No encuentro aquí sentencia definitiva ni perjuicio irreparable.

Por otra parte, la materia misma del interdicto es de derecho común; y lo relativo a órdenes de no innovar, de índole procesal. Así lo demuestra el propio recurrente a fs. 70. Ciertamente, se ha puesto en tela de juicio la interpretación o la validez de decretos del P. E. Nacional y de tratados internacionales; mas esas cuestiones deberán resolverse al fallar sobre lo principal, y no en este incidente sobre medidas precautoriales. A mayor abundamiento, agregaré que el interdicto ha sido resuelto favorablemente para el actor en primera instancia, y que está señalada ya la audiencia del día de mañana para el informe *in voce* ante la Cámara.

Corresponde, pues, declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, marzo 26 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de julio de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Jaime N. Oliver en representación de Augusto Noss contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que, revocando el auto de primera instancia, no

hace lugar a la medida de no innovar solicitada en el juicio que sigue a la Nación sobre interdicto de recuperar la posesión.

Considerando:

Que la procedencia o improcedencia de la orden de no innovar, considerada desde el punto de vista del procedimiento a que está sujeta la acción de estos autos, o desde el de la naturaleza misma de dicha acción, es cuestión de derecho común insusceptible de dar lugar al recurso extraordinario —Fallos: 189, 182 y los allí citados; 194, 284.

Que aunque el no hacer lugar a ella pueda tener consecuencias lesivas para el patrimonio del actor y se invoque con ese motivo la garantía del art. 17 de la Const. Nacional, el recurso extraordinario concedido a fs. 51 tampoco procede porque no se trata de sentencia definitiva, como lo tiene declarado esta Corte en los casos análogos de medidas precautorias —Fallos: 183, 300; 192, 302; 197, 606; 118, 60.

Que el presente no es de aquellos casos de excepción en que la Corte ha admitido el recurso no obstante no ser la sentencia definitiva, sea porque equivalía a desconocer un privilegio fundado en una ley especial del Congreso —178, 337— o porque tenía carácter definitivo irreparable por cuanto no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto —186, 531— o porque podían derivarse daños irreparables para el apelante —183, 214 y 303— y en otros análogos. La reparación de los daños que puedan causarse, aun los de orden moral, se resuelve siempre en una indemnización pecuniaria para la cual la Nación cuenta con solvencia amplia para responder en caso de que ellos exis-

tieran y fuera condenada a su resarcimiento. El daño no es irreparable ni aun cuando la restitución del bien no sea posible, por cuanto la moneda es la medida común de los valores y siempre puede fijarse en ella el valor de un bien en un momento determinado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES (*en di-*
sidencia).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

1º Que la procedencia o improcedencia de la orden de no innovar, considerada del punto de vista del procedimiento a que está sujeta la acción en estos autos, o desde el de la naturaleza misma de dicha acción, es cuestión de derecho común insusceptible de dar lugar al recurso extraordinario.

2º Que aunque el no hacer lugar a ella pueda tener consecuencias lesivas para el patrimonio del actor y se invoque con ese motivo la garantía del art. 17 de la Constitución la apertura del recurso concedido a fs. 51 no estaría en principio justificada porque no se trata de sentencia definitiva, como lo tiene declarado esta Corte en los casos análogos de medidas precautorias (Fallos: 183, 300; 192, 302; 197, 606).

3º Que, además, los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito no dan a la decisión de ella en

este caso, fuerza de definitiva con respecto a perjuicios posibles en la marcha del negocio, porque está de por medio la responsabilidad de la Nación y no hay allanamiento definitivo del derecho en cuestión sino suspensión de su ejercicio, por lo cual no cabe hablar de consecuencia irreparable.

4º Que, además, el examen de las consecuencias de las medidas gubernativas en orden a la integridad y la independencia del negocio de la actora comportaría inevitablemente juzgamiento actual del fondo mismo de la acción. Lo que esta demanda ha puesto en tela de juicio es la licitud de la potestad gubernativa para tomar ingerencia en dicha marcha con motivo de las circunstancias de excepción invocadas por el P. E. para justificarla, y por deberse tratar la cuestión a que el recurso se refiere, —dada la índole de éste—, desde el punto de vista de las garantías constitucionales, —y no con criterio procesal o de derecho común como han podido hacerlo los jueces ordinarios de la causa—, la aludida potestad en las aludidas circunstancias es lo que tendría que ser considerado aquí y ahora, lo cual importaría una alteración del procedimiento regular de ella claramente violatoria de la garantía de la defensa. Y es obvio que no puede constituir debido resguardo de una garantía constitucional el que se obtiene con menoscabo de otra.

5º Que hay, sin embargo, un punto respecto al cual lo irreparable de la consecuencia, —en el supuesto de que ésta llegara a ser definitivamente juzgada como violatoria de la propiedad—, impondría la apertura del recurso. Es lo relativo a actos posibles de disposición con los bienes del negocio que importen extinción, cesación o aniquilamiento de él, o actos de disposición con el negocio en cuanto tal, —como podría ser su

transferencia a nuevo dueño—, que imposibiliten, en el supuesto indicado, la recuperación por parte de su dueño actual, requerida para reparar el agravio con estricta justicia.

6° Que como lo cuestionado es una orden de no innovar, la cual, por su naturaleza, no se propone poner remedio en punto alguno al estado de cosas producido por la intervención de la Junta de Vigilancia en el negocio de la actora, sino prevenir nuevos actos por parte de aquélla, aunque en el caso no se haya dispuesto la liquidación de los bienes ni la transferencia del negocio, estando ello entre lo que la Junta hállese facultada a hacer (decretos 7032/46) el juicio de la medida preventiva requiere el de esas posibilidades. Juzgar en este caso en vista de ellas no es hacer un juicio teórico y abstracto; es, por el contrario, el único modo de darle a un pronunciamiento relativo a si se ha de poder o no innovar, un alcance efectivo, concreto y precisamente delimitado.

7° Que, con todo, la apertura del recurso en ese punto no autoriza a entrar al fondo del asunto a esta altura de la causa. El juzgamiento pertinente debe hacerse partiendo de la presunción de validez y legitimidad que asiste al acto gubernativo de que se trata como a todo acto de legítima autoridad realizado en la órbita de su jurisdicción. El coto que haya de ponerse a aquellos efectos de él de consecuencias irreparables, capaces de frustrar radicalmente el amparo judicial del derecho invocado, ha de ponérselo sin cuestionar la validez del acto. Lo cual dependerá de que la orden de no innovar sea o no compatible con la obtención efectiva de la finalidad esencial procurada por la decisión gubernativa que está en tela de juicio y que a esta altura de la causa se presume legítima.

8º Que si bien la responsabilidad económica del Estado asegura a la actora que en el supuesto de una sentencia favorable a sus pretensiones recuperaría, bajo forma de resarcimiento pecuniario, todo aquello de que los actores de disposición la hubieran privado, puede haber sin embargo perjuicio irreparable, porque entre los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad y su precio o valor pecuniario hay una equivalencia sólo económica, pero de ningún modo sustancial. El derecho de propiedad garantido por la Const. Nacional como uno de los fundamentos esenciales del recto orden social, —porque lo es de una condición de efectiva libertad para los individuos en dicho orden— es algo pecuniariamente intraducible; es un señorío de uso y goce, —con sujeción a la ley—, sobre los bienes de que se es dueño; y tanto la potestad o señorío como el uso y goce aludidos no se refieren abstractamente al *valor* de los bienes sino a su concreta realidad. La integridad de los objetos, materiales e inmateriales, que constituyen el patrimonio sobre el cual recae el derecho de propiedad y la libertad, —dentro de la ley—, de hacer con ellos, no con su equivalente en dinero, lo que el dueño entienda convenirle, es lo que se declara inviolable en el art. 17 de la Constitución. El valor equivalente no es un substitutivo justo sino en las expropiaciones por causa de utilidad pública, pues esta última prevalece respecto al bien particular que la propiedad privada procura y ampara, lo asume y en definitiva lo vuelve al propietario desposeído bajo la forma de bien común. En todos los demás casos constituye reparación relativamente justa sólo en la medida en que no fué posible asegurar la integridad de los bienes de los cuales es equivalencia (Fallos: caso, Cía. de

Electricidad de Corrientes y los allí citados, t. 201, pág. 432).

9º Que es en vista de esta realidad sustancial del derecho de propiedad que ha de juzgarse si una decisión gubernativa capaz de afectarlo traería o no consecuencias irreparables. Y es evidente que consideradas así las cosas los actos de disposición de que aquí se trata acarrearían, a pesar de la innegable responsabilidad económica del Estado, consecuencias de esa especie, y de resolverse en definitiva que la decisión del P. E. no fué legítima, se habría violado, sin posible reparación por completo justa, el derecho de propiedad de la parte actora. Débese pues examinar, no la legitimidad de lo resuelto por el P. E., lo cual, además de estar amparado por la presunción de legitimidad, constituye el fondo mismo del asunto, sino si los motivos determinantes de la intervención dispuesta en el negocio de la actora requieren tal modo de ejecución para asegurar su eficacia que los actos de disposición no pueden ser obstados sin que dichas decisiones queden desvirtuadas y resulten inútiles. Sólo si se llegara a la conclusión de que las medidas cuestionadas requieren para su efectividad, indispensablemente, actos de disposición, podría ser ineludible entrar en el examen de sus fundamentos para confrontarlos con los del derecho de propiedad de cuya inviolabilidad se trata y resolver que es lo que el orden público exige más inaplazablemente, si el resguardo de esta inviolabilidad con el alcance expresado en el considerando anterior o la ejecución inmediata, a todo evento, de lo dispuesto por el P. E., cualquiera sea su alcance, ateniéndose a la posibilidad que la solvencia del Estado asegura siempre, de una indemnización en caso de pronunciamiento adverso a este último.

10. Que la intervención de la "Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga" ha sido determinada por considerarse el negocio de la actora en una tal vinculación con el gobierno y los intereses nacionales de uno de los países a los cuales la República Argentina declaró la guerra, que para la seguridad de la Nación y de todas las que han venido a ser aliadas suyas y para el resarcimiento de los daños soportados a causa de la guerra por la una y las otras, se hacía necesaria la intervención oficial de sus negocios y todo lo relativo al movimiento de sus bienes, y podría tenerse que llegar al extremo de la liquidación del negocio y de los bienes con el doble propósito de consumir la extinción de la entidad comercial y contribuir a la constitución del fondo con que han de atenderse las indemnizaciones aludidas (conf., decreto 11.599/46).

11. Que los fines de seguridad no requieren la liquidación inmediata del negocio ni la de los bienes, intervenida como está la administración del primero y asegurada con ello, en consecuencia la indisponibilidad de los segundos. Es indiscutible que la amplia intervención dispuesta imposibilita con máxima eficacia toda forma de gestión hostil para la economía y la política del país y sus aliados, y toda substracción de valores que la sentencia definitiva de la causa pueda llegar a considerar legítimamente afectados a las reparaciones de que se hizo mención. En cuanto a la liquidación determinada por el propósito de constituir el fondo de indemnizaciones la cuestión se plantea en los siguientes términos: puesto que la orden de no innovar impediría allegar de inmediato a ese fondo el valor de los de la actora, qué debe prevalecer: la realización *inmediata* de la finalidad aludida —al amparo de la pre-

sunción de validez que asiste a las disposiciones del P. E. —o el resguardo de la propiedad con el alcance que se explicó en el considerando 8, hasta tanto haya en la causa sentencia definitiva?

12. Que la necesidad de una liquidación inmediata podría provenir de *la urgencia* en atender indemnizaciones de guerra o de *la urgencia* en determinar, con motivo de los tratados de paz y de convenios interaliados complementarios, el monto del aporte logrado mediante los actos de disposición con la llamada “propiedad enemiga” que la Nación Argentina hubiera tenido, según los decretos respectivos, el derecho y la obligación de hacer (con., decreto 11.599/46). Lo primero puede ser transitoriamente soportado por la solvencia de la Nación en la medida en que el resarcimiento sea inaplazable. Y lo segundo puede establecerse con suficiente aproximación, sin necesidad de liquidar los bienes, estimándolos según los valores de plaza. Lo uno y lo otro comporta, sin duda, un cierto impedimento en la obtención de las finalidades que los decretos en cuestión procuran, pero sólo circunstancial y transitorio. Subordinar la ejecución de lo que el P. E. considera impuesto por las obligaciones internacionales a la definitiva dilucidación judicial de la compatibilidad de ellas con un principio del orden nacional tan eminente como el de la inviolabilidad de la propiedad, el cual no es principio sólo del derecho constitucional argentino sino de todo derecho verdaderamente tal, tratándose de una subordinación cuyas inmediatas consecuencias pueden, como se acaba de indicar, ser solventadas por el Estado y que de no hacerse efectiva con respecto al extremo de los actos de disposición, se abre, —en orden a la substancia del derecho de propiedad—, una posibilidad de agravios irreparables, todo lo contrario de

comprometer la situación internacional de la Nación la afianza en la medida en que ello comporta afianzamiento del derecho, es decir, afianzamiento de lo que constituye el principio primero de sustentación de todo orden de humana convivencia, el nacional y el internacional.

Por tanto se declara que en resguardo de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución) la orden de no innovar es procedente en cuanto a actos de disposición y liquidación con los bienes intervenidos del actor o con el negocio a que están dedicados considerado en su integridad, y en consecuencia, se revoca con ese alcance y en cuanto fué materia del recurso la resolución apelada de fs. 48.

TOMÁS D. CASARES.

ISIDRO R. DENONI v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción tendiente a obtener una jubilación o una pensión comienza a correr desde el momento en que el derecho a ellas nace y es exigible por el interesado, sin que el plazo se suspenda o interrumpa por las actuaciones administrativas; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de diez años entre la fecha de iniciación de la demanda y aquella en que, por haberse procedido a la enucleación de un ojo de un suboficial del ejército, éste quedó en la situación de inepto para la carrera de las armas, debe declararse prescripta su acción para reclamar el beneficio de la ley que considera corresponderle.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 19 de septiembre de 1944.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados: "Denoni, Isidro Romano contra el Gob. de la Nación" sobre pensión militar, de los que resulta:

1º Que a fs. 5 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gob. de la Nación para que se le reconozca el derecho a percibir un aumento en su haber de retiro (ley 4707) y se le abonen las diferencias no percibidas por ese mismo concepto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1932, mientras prestaba servicio en la Escuela de Infantería (Campo de Mayo) y en cumplimiento de órdenes superiores sufrió un accidente en circunstancias que manejaba un fusil ametralladora. Con motivo de ese accidente (herida en un ojo) quedó inutilizado para seguir prestando servicios. Declarado inepto por decreto nº 30.267 (20 de octubre de 1933) se le otorgó pensión equivalente al 50 % del sueldo de su grado. Se sostiene que dado la forma en que el hecho se produjo es acreedor a los beneficios establecidos por el art. 18, Cap. V, Tít. III de la ley 4707 (100 % del sueldo del grado inmediato superior), debiendo al mismo tiempo liquidársele los suplementos del "premio de constancia" y el "prest" (art. 14, ley 5707). Limita el reclamo de los atrasos a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. Cita jurisprudencia que hace a su derecho y luego de hacer algunas otras consideraciones más sobre el particular, pide que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º A fs. 15 el Proc. Fiscal, Dr. Héctor Bullrich Urioste, contesta y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone en primer lugar la prescripción que autoriza el art. 4030 del Cód. Civ. Sin perjuicio de ello sostiene que la pensión acordada al actor es la que le corresponde, dando por reproducidos a mayor abundamiento el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina que corre agregado en el expediente administrativo para fundamentar el rechazo de la acción intentada. Pide en definitiva que así se declare con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que la defensa de prescripción que, entre otras, articula la demandada en su escrito de responde (fs. 15) y que funda en el art. 4030 del Cód. Civ. debe desestimarse.

Lo que se persigue en este juicio no es la nulidad del decreto del P. E. N° 30.267 (20 de octubre de 1933), como parecería entenderlo la demandada al fundamentar su excepción, aun cuando ello pueda resultar como una consecuencia indirecta de la acción intentada, sino el reclamo de un derecho que se funda expresamente en la ley invocada —n° 4707—. De ello se sigue que la inaplicabilidad del recordado precepto legal resulta evidente, por lo que corresponde desestimar la articulación analizada y así se declara.

2º Que en cuanto hace al fondo de la cuestión debatida, la procedencia del reclamo intentado es incuestionable.

En efecto: a estar a las constancias del expte. administrativo agregado por cuerda floja, el accidente que determinó el retiro del Sargento Denoni, se produjo como consecuencia de las "heridas" sufridas por éste en "actos de servicio". Frente a esta situación de hecho y de conformidad con lo dispuesto por el art. 18, Cap. V, Tít. III de la ley 4707 corresponde aceptar el reclamo intentado en los términos del escrito de fs. 5. A ello conviene agregar que la jurisprudencia ha resuelto ya situaciones análogas a la que se cuestiona en el *sub-judice* en el sentido que se ha expresado, y a esos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia, para decidirse definitivamente por su aceptación. (S. C., t. 185, pág. 195).

4º Que en cuanto al monto de lo que corresponde abonar por las diferencias no percibidas, sin perjuicio de la limitación impuesta por el art. 4027 del Cód. Civ., que la actora acepta en su escrito de demanda (fs. 5) y previa deducción de la parte correspondiente al "premio de constancia" estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que a los beneficios del art. 18, Cap. V, Tít. III de la ley n° 4707 el actor, Sargento (R. A.) Isidro Romano Denoni es acreedor (retiro con el 100 % del sueldo del grado inmediato superior y el "prest") y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonar al presentante las diferencias que por ese concepto ha dejado de percibir desde el 15 de abril de 1933, más

sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Belisario Gache Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 11 de 1945.

Y vistos: Estos autos seguidos por Denoni, Isidro Romano contra el Gobierno de la Nación, sobre regularización de pensión.

Considerando:

Que el Proc. Fiscal de Cámara opone en la instancia la prescripción decenal del art. 4023 del Cód. Civ. De acuerdo con la interpretación que corresponde atribuir al artículo 3956 de dicho cuerpo legal, tal término comienza a correr, en casos como el sub lite, desde el momento en que el interesado conoce las consecuencias del accidente, como lo declaró este tribunal en el juicio de Pastor Jurado contra la Nación, fallado el 10 de setiembre de 1943. En el presente, Denoni inició la demanda el 5 de abril de 1943, según resulta del cargo de fs. 2 vta.; pero tuvo conocimiento de las consecuencias del accidente el 29 de agosto de 1932, fecha en la cual consta a fs. 12 de las actuaciones administrativas que ya se había producido la enucleación del ojo derecho.

Un hombre a quien se le vacía un ojo, no puede desconocer que queda inepto para el servicio. Es desde el momento en que tuvo conocimiento de las consecuencias del accidente que la prescripción corre, con independencia del informe definitivo de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos que prescriben los reglamentos del Ejército para que administrativamente pueda acordársele el retiro.

De acuerdo con lo expuesto, es forzoso concluir que al presentar la demanda el término legal para que la prescripción se operara había transcurrido con exceso, ya que, como han declarado reiteradamente la Corte Suprema y este Tribunal, las actuaciones administrativas no interrumpen su curso.

En su mérito, se hace lugar a la prescripción deducida y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 22. Costas de ambas instancias por su orden, atenta la naturaleza

de la defensa que prospera. — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* — *Alfonso E. Poccard* (en discordia de fundamentos).

Discordia de fundamentos

1. La prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil invocada por el señor Procurador Fiscal de Cámara, no puede prosperar, porque si bien el accidente que ha dado origen a la demanda ocurrió el 23 de agosto de 1932, el definitivo examen médico del causante, practicado por la Dirección General de Sanidad del Ejército (fs. 39 del expediente administrativo), que sirvió de base para el decreto del Poder Ejecutivo que acordó pensión al actor (fs. 47 expediente citado) data del 8 de agosto de 1933.

Ya se cuentan los diez años desde la fecha de ese informe, ya desde la fecha del decreto que acordó la pensión del 50 % —26 de octubre de 1933— dicho plazo no había transcurrido al iniciarse la demanda —5 de abril de 1943.

Por ello y lo dispuesto en el art. 3989 del Cód. Civ. se desestima dicha defensa.

2. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, el suscripto observa:

a) Que mediando una pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con *anterioridad* a la *vigencia* del decreto n° 29.375, las disposiciones de tal decreto, no son de aplicación al caso, en atención a lo dispuesto en el art. 225 del mismo.

b) Que como consecuencia del accidente que ha dado origen a esta demanda, el actor ha sufrido una disminución de capacidad para la vida civil equivalente al 30 %, habiéndole acordado el Estado una pensión *ad-vitam* que alcanza a la suma de ciento cinco pesos mensuales, equivalentes al 50 % del sueldo de su grado pensión de que goza el actor, desde los veintidós años de edad.

c) Que ocho días *después de accidentarse* o sea el 31 de agosto de 1932 (fs. 45 expediente administrativo) el causante —que al lesionarse tenía el *grado de cabo 1°*— *fué ascendido a sargento*, lo que pone de manifiesto que aun cuando hubiese de interpretarse que el art. 18 de la ley 4707, se refiere a cualquier clase de lesión ocurrida en acto de servicio, no procedería acordar al demandante el beneficio que pretende, pues-

to que ya fué “recompensado” con el “ascenso” al grado inmediato superior al que tenía al accidentarse —de cabo 1º a sargento— no pudiendo pretender que se le reconozca un *doble ascenso*, como en el hecho ocurriría si se accediera a lo solicitado en la demanda, acordándosele el grado de sargento 1º que reclama.

d) Que independientemente de la consideración que antecede, el suscripto reproduce los fundamentos aducidos en reiterados votos en discordia, emitidos como miembro de este Tribunal, en causas que guardan analogía, en los que sostuve que el verdadero espíritu del art. 18 de la ley 4707, es el que traduce el art. 208 del decreto del Poder Ejecutivo nº 29.375 por lo mismo que los *accidentes* se *indemnizan* pero no se *premian* con “recompensas” y “ascensos”, tesis concordante con la sustentada por el señor Auditor General de Guerra y Marina en el dictamen nº 116.710 (expediente agregado), por el señor juez *a quo* en el caso de R. E. Caldiz y otros similares y con el voto en disidencia que aparece en el reciente fallo de la Suprema Corte Nacional, en la causa de Darío Sambuco contra la Nación (Diario de Jurisprudencia Argentina del 30 de abril de 1945, pág. 2).

e) Como consecuencia del accidente, el actor *perdió un ojo*. Si hubiese perdido los dos —*el total de la visión*— la indemnización que le habría correspondido sería el 100 % del sueldo *de su grado* o sea de cabo 1º) art. 17 de la ley 4707).

Siendo así no se ve cómo puede admitirse, que perdiendo un ojo, o sea *la mitad del daño*, deba corresponder al accidentado una indemnización que excede del *doble*, de la que le habría correspondido *perdiendo los dos* —el total del sueldo del grado superior de sargento— y aun casi el *triple* de la indemnización correspondiente a la ceguera total, si se le acordara el sueldo, no ya de sargento, sino el de sargento 1º, o sea el *doble ascenso* que se reclama en la demanda.

f) Lo que haya podido decidirse en casos similares no puede inhibir a los jueces para un nuevo examen de la cuestión debatida y para apreciar a su ciencia y conciencia, con la más absoluta libertad de criterio, el verdadero espíritu y alcance de las disposiciones legales en juego. No podría sostenerse lo contrario, sin desconocer a los magistrados, derechos elementales que el artículo 14 de la Constitución acuerda a todos los habitantes de la Nación.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 22 y se rechaza la demanda deducida por Isidro Romano Denoni contra la Nación. Las costas de ambas instancias por su orden.— *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de julio de 1946.

Y vistos los autos “Denoni, Isidro Romano c. Gob. de la Nación sobre regularización de pensión”, en los que se ha concedido a fs. 36 vta. el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital de fs. 33; y

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3956 del Cód. Civ. y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la prescripción de la acción tendiente a obtener una jubilación o una pensión comienza a correr desde el momento en que el derecho a ellas nace y es exigible por el interesado, sin que el plazo se suspenda o interrumpa por las actuaciones administrativas (Fallos: 182, 436 y los allí citados en la nota 2; 183, 227; 200, 114; 204, 412) o sea, en el presente caso, desde el instante en que, por haberse procedido a la enucleación del ojo derecho del recurrente, éste quedó en la situación de inepto para la carrera de las armas y sufrió la consiguiente disminución de su capacidad para la vida civil (informe de fs. 12 del exp. adm.).

Que, como se advierte en el voto de la mayoría de la Cám. Fed. (fs. 33) desde entonces hasta la fecha de iniciación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo de diez años señalado por el art. 4023 del Cód.

Civ., aplicable conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 197, 553; 204, 412).

En su mérito confirmase la sentencia apelada, sin costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

PABLO FUMAROLA v. RUFO F. AVILA

EMBARGO: Bienes inembargables.

Atento lo dispuesto por el art. 53 de la ley 10.650, el titular de una jubilación ferroviaria puede exigir en cualquier momento el levantamiento del embargo trabado sobre aquélla, aunque el mismo se hubiese trabado en virtud de un convenio celebrado con su acreedor ⁽¹⁾.

LEON DEPRETTIS Y SEGUNDO S. MAVER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa referente a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta por estar comprendido en la jurisdicción del Puerto de Rosario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en la presente contienda si, por razón del lugar donde se cometió el delito materia del sumario, es competente para conocer en el mismo la justicia

(1) 15 de julio de 1946.

de instrucción o la federal. Dicho lugar está situado al pie de las barrancas del río Paraná y sobre la ribera del mismo a la altura del Boulevard Avellaneda de la ciudad de Rosario.

No habiéndose disipado con los informes de fs. 83 a 91 —simple reproducción de los de fs. 13 a 16— la duda que motivó mi dictamen de fs. 82, a fin de no demorar más el despacho de este asunto considero atendibles los argumentos hechos valer fs. 74 y 75 por el Sr. Juez Federal de Rosario para declararse incompetente.

En su mérito, correspondería dirimir la contienda declarando que debe la justicia de instrucción de dicha ciudad continuar conociendo en el sumario que inició a fs. 2 — Bs. Aires, junio 17 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de julio de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presente causa ha sido iniciada con motivo de los hechos delictuosos de carácter común ocurridos en el interior de un recreo situado en la ribera del río Paraná a la altura de la Avenida Génova y del Boulevard Avellaneda, de la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe.

Que según resulta de las copias agregadas a fs. 13/16 y fs. 84/90 de estos autos el recreo de referencia fué instalado por don D. Carlos Fedeli, que en la época del suceso continuaba como propietario de aquél, en virtud del permiso que el P. E. Nacional le acordó por decreto del 18 de noviembre de 1931 (fs. 85).

Que dicha autorización le fué conferida por tratarse de terrenos adquiridos por la Nación de acuerdo con la ley 3885 (fs. 86) y ubicados dentro de la jurisdicción del Puerto de Rosario (fs. 88/90), de cuya explotación hízose cargo la Nación por decreto del 9 de octubre de 1942, sobre los cuales la Subprefectura del Puerto de Rosario desempeña sus funciones con carácter exclusivo, según informe de fs. 78, corroborado por la circunstancia de que no fueron agentes de la policía provincial sino marineros de la subprefectura mencionada quienes intervinieron para detener a los que participaron en los hechos de la causa (fs. 1, 18 y sigtes.).

Que, en síntesis, trátase de un delito que, si bien no afecta al comercio y a la navegación marítimos y fluviales, ha sido cometido en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva en razón de estar comprendido en la jurisdicción del Puerto de Rosario; por lo que encuadra en las disposiciones de los arts. 3º, incs. 2º y 4º, de la ley 48 y 23, incs. 2º y 4º, del Cód. de Proceds. Crim. (Fallos: 86, 19; 184, 153; 189, 21 entre otros).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa seguida contra León Deprettis y Segundo Saro Maver por abuso de arma y agresión corresponde al Sr. Juez Federal de Rosario, Prov. de Santa Fe, a quien deberán remitirse los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de 3ª Nominación de Rosario en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

LIDIA MOLINA DE GOMEZ — SU SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Debe reconocerse como último domicilio del causante el lugar indicado en la partida de defunción, donde se hallaba la casa que había sido de su madre, a la cual, según declaraciones de numerosos vecinos, de su administrador y de su hermano, fué a vivir para estar cerca de los suyos, después del fallecimiento de su esposo, tres años antes de ocurrido el de la causante, aunque los bienes denunciados hasta el momento estén situados en otra provincia, a la cual se había trasladado después de contraer matrimonio y aunque se trate de una sucesión vacante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta contienda de jurisdicción, que viene a V. E. para ser dirimida en los términos del art. 9º de la ley 4055, se plantea entre un juez en lo civil de Salta, y otro del mismo grado en lo civil y comercial de Tucumán, por conceptuar ambos corresponderles conocer en el juicio sucesorio de Dª Lidia Molina de Gómez.

Dicha señora falleció en Monteros (Tucumán) el ocho de julio de 1938; y se discute ahora si ese domicilio era permanente o accidental. Las declaraciones de testigos prestadas ante uno y otro de los expresados jueces, resultan contradictorias a tal respecto, dejando la impresión de que la extinta tuvo en realidad dos domicilios. Empero, media la circunstancia de que la totalidad de los bienes denunciados se hallan en jurisdicción de Salta, en tanto que no se denuncia bien, ni mueble alguno de uso, existente en jurisdicción de Tu-

cumán. La importancia y variedad de dichos bienes inclinan el espíritu a aceptar que en jurisdicción de Salta tuvo D^a Lidia Molina de Gómez el domicilio a que alude la ley civil para determinar donde haya de abrirse el juicio sucesorio.

En su mérito, y dentro de las dudas a que el caso se presta, pienso que debe dirimirse la contienda declarando que corresponde conocer en dicho juicio al Sr. Juez de Salta. — Bs. Aires, junio 18 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de julio de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el Sr. Juez de 1^a instancia en lo Civil de Salta funda su competencia para conocer en el juicio sucesorio de D^a Lidia Molina de Gómez en las declaraciones de dos testigos (fs. 14 vta. y 8), según quienes aquélla tenía su domicilio en la Prov. de Salta y se había trasladado a Tucumán por razones de salud; en la existencia en el departamento de La Candelaria, de la provincia mencionada en primer término, de los inmuebles, semovientes y herramientas inventariados a fs. 51 y siguientes del respectivo expediente, y de una casa en condiciones de ser habitada a juzgar por los muebles y efectos detallados a fs. 64 y sigtes., y en la circunstancia de tratarse de una sucesión vacante cuyos bienes corresponderían a la Prov. de Salta por estar situados en su territorio (fs. 134 del expte. citado).

Que según los informes agregados a fs. 14 y fs. 16 del expediente de referencia, la causante no tenía fondos ni valores depositados a su orden en las sucursales

de los Bancos Hipotecarios Nacional y de la Nación Argentina de la Prov. de Salta, y no resulta de esos autos que los tuviera en alguna otra institución de dicha provincia.

Que las declaraciones prestadas en el expediente tramitado ante el Sr. Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán por los testigos Molina, hermano de la causante (fs. 21 y vta.), Palacio (fs. 18 vta.), Maciel (fs. 19), Robles (fs. 19 vta.) y Cuestas (fs. 20) todos ellos vecinos de Tucumán, y Viñabal, a cuyo cargo estaba el cuidado y la administración de los muebles y semovientes existentes en el inmueble situado en el Partido El Jardín del Departamento La Candelaria, Juárez (fs. 15 y 17), Cardozo (fs. 15 vta.), Villarreal (fs. 16 vta.) vecinos de El Jardín, los cuales expresan tener conocimiento de los hechos por declaraciones hechas a ellos por la causante, ponen de manifiesto que ya viuda y desde 1935 hasta el día de su fallecimiento ocurrido en 1938, aquélla fué a vivir a la casa que había sido de su madre en San José de Flores, lugar donde había vivido con anterioridad a su casamiento y donde estaba radicada su familia, desde el cual viajaba periódicamente a Salta para fiscalizar el manejo de sus intereses por Jovino Viñabal.

Que esta última circunstancia impide reconocer a la existencia de los muebles detallados a fs. 64 del expediente tramitado en Salta el significado y alcance que le atribuye el Juez de dicha provincia en su resolución de fs. 134.

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 138, 144 y los allí citados) la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, aunque tuviera en otro lugar su establecimiento de campo o sus bienes raíz.

ces, siendo de advertir, por lo demás, que no se ha probado que la causante no haya dejado bienes en Tucumán.

Que la circunstancia de tratarse de una sucesión vacante carece de importancia en el presente caso puesto que no se trata de resolver acerca del derecho de las provincias de Salta o de Tucumán sobre los bienes (arts. 2432, inc. 3º, 3539, 3544, 3545, 3588 y concordantes del Cód. Civ.) sino tan sólo el punto referente a saber si el juicio sucesorio de la causante debe tramitar ante los tribunales de Salta o los de Tucumán (arts. 3283 y 3284 del Cód. Civ.).

Que a las razones mencionadas precedentemente debe agregarse que si bien la partida de defunción, donde se denuncia San José de Flores como domicilio de la causante, no basta para acreditarlo, tiene, en cambio, valor demostrativo como factor coadyuvante de otras pruebas (Fallos: 133, 240; 155, 323; 158, 118), y que según resulta de los informes de fs. 24 y fs. 33 vta. del expediente remitido por los tribunales de Tucumán, ante éstos fué iniciada en 1938 la sucesión de la causante declarándosela vacante por resolución confirmada por el tribunal de segunda instancia el 19 de setiembre de 1941.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán es el competente para conocer en el juicio sucesorio de Dª Lidia Molina viuda de Gómez. En consecuencia, remítasele los autos, haciéndolo saber al Sr. Juez de 1ª instancia en lo Civil de Salta en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

MARIA L. DEL CARMEN CORREA Y OTRA
v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

La revocación de la pensión de que gozaban quienes fueron oportunamente reconocidos como descendientes de un guerrero de la Independencia, efectuada por el P. E. por sí y ante sí antes de la sanción de la ley n° 12.613, y mantenida después sin hacer referencia alguna a esta ley, por no haberse comprobado el carácter de guerrero del antecesor, contraría el principio de la cosa juzgada administrativa y viola los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1946.

Y vistos: Los de la causa civil promovida por las hermanas María Luisa del Carmen y María Filomena Correa como nietas legítimas del guerrero de la Independencia D. José Antonio Aranciva, contra el Gob. Nacional por reintegración de pensión; juicio venido a conocimiento de esta Corte por virtud del recurso extraordinario interpuesto por las actoras contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital que desestimó sus pretensiones; y

Considerando:

Que la demanda se fundó en las circunstancias de haber obtenido, las Stas. Correa, una pensión de cien pesos mensuales en 29 de octubre de 1930, como nietas del Capitán Aranciva, quien actuó en la Guerra de la Independencia, en la campaña llamada de Los Andes, organizada y dirigida por el General San Martín, formando parte de la expedición auxiliar de Coquimbo:

y ello, en virtud de lo establecido en la ley 11.412; que a los siete años (1937), el P. E., por sí y ante sí, dejó sin efecto la mencionada pensión por no haberse comprobado el carácter de guerrero de la Independencia del Capitán Aranciva; lo cual era de insanable nulidad pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, importaba violación a los derechos adquiridos en virtud de resolución firme que, en cuestiones administrativas, tienen el valor de la cosa juzgada —fs. 9—.

Que el Min. Fiscal y las sentencias de primera y segunda instancias se han fundado, para negar el derecho de las actoras, en la facultad del Congreso para ordenar la revisión de las pensiones acordadas conforme a la ley 11.412 y fué en virtud de esa facultad que el Congreso sancionó la n° 12.613, aclaratoria de la anteriormente citada, y en mérito de la cual se ha dejado sin efecto la pensión de las recurrentes ya que, en estos autos, no se probó la condición de guerrero de la Independencia del Sr. Aranciva —fs. 11, 31, 39 y 49—.

Que, ni en el decreto de 20 de abril de 1937, ni en los confirmatorios de éste, de 28 de diciembre de 1937, 30 de diciembre de 1941 y 1° de diciembre de 1942 —fs. 69, 81, 102 y 119 del expte. adm. C-29.287-1928, caratulado “Señoritas María Luisa del Carmen y María Filomena Correa, C. R. P. M. Eleva expediente de pensión de las causantes”, el cual corre agregado por cuerda floja a los autos principales—; en ninguno de esos decretos se hace mención siguiera —y menos aparece como fundamento— la ley 12.613 sino que se interpreta y aplica la 11.412, lo que es natural pues la primera es de fecha 30 de setiembre de 1939, vale decir, posterior en dos años y cinco meses al decreto de abril de 1937 que dejó sin efecto la pensión cuestionada.

Que las recurrentes han insistido en que no discu-

ten la facultad del Congreso para ordenar revisión de pensiones pero que no se trata, en el caso, de aplicar la ley 12.613 porque la solución dada por el Gobierno cancelando su pensión es anterior a dicha ley, por lo que en verdad se trata de una infracción a la norma de la cosa juzgada contraria a los arts. 17 y 18 de la Constitución, a la constante jurisprudencia de la Corte —Fallos: 177, 131 y 194; 179, 427 y otros— y a lo resuelto por el Juez y la Cámara en el caso Aranciva de Buscos c. Gob. Nacional por reintegración de pensión, que es semejante al *sub-judice*.

Que el presente caso no es semejante al resuelto por esta Corte que se registra en el t. 198, pág. 260 —Ramos Mejía c. la Nación por pensión— porque en este caso el Gobierno invocó la ley 12.613 para dejar sin efecto, con fecha 30 de septiembre de 1939, la pensión otorgada en 1937 bajo la vigencia de la ley 11.412; y en la oportunidad del fallo aludido la Corte expresó estos claros conceptos de aplicación al asunto en examen:

“Que si bien es cierto que esta Corte ha declarado que una resolución administrativa que reconozca el derecho a una pensión no puede ser derogada por otra de igual naturaleza, también lo es que la derogación es procedente y no afecta la doctrina del fallo citado, cuando sobreviene una causa legal para ello. En el *sub-lite* la causa sobreviniente está en el mandato expreso e imperativo de una ley posterior que ordena al P. E. hacer la revisión, cuyo imperio no puede desconocerse y por lo mismo pone a cubierto al acto gubernativo”.

Cabe insistir que el decreto de 1937, que canceló la pensión de las Srtas. Correa no se fundó en ley alguna sino en una apreciación del P. E. sobre la prueba

referente al carácter de guerrero de la Independencia del Capitán Aranciva, declarada suficiente en 1930 y que la Comisión Revisora de Pensiones declaró también justificada en 1936 —fs. 59 del expte. adm.

Que, en consecuencia, prescindiendo del examen de la prueba, pues se trata de un recurso extraordinario, hay un caso claro de transgresión a la cosa juzgada y, por lo tanto, violatoria de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 193, 251; 197, 548 y otros.—.

En su mérito así se declara y se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

GÜEDES Y MIEULET v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario fundado en que es improcedente por retroactiva y violatoria del art. 17 de la Const. Nacional, la aplicación de lo dispuesto en el art. 17 de la Const. Nacional, la aplicación de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 12.345 al dueño de un establecimiento industrial en el cual fué hallada, con posterioridad a la sanción de dicha ley, chapa de barrera para lan-gosta introducida libre de derechos de importación con anterioridad a aquélla.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

El dueño de un establecimiento industrial en el que fué hallada, con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley

12.345, chapa de barrera para langosta introducida libre de derechos de importación con anterioridad a dicha fecha, debe ser condenado a sufrir el comiso de esa mercadería conforme a lo dispuesto por los arts. 36 de la ley 12.345 y 74 de la ley 11.281 (t. o.) cuya aplicación en tal supuesto no importa violar el art. 17 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 19 de abril de 1945.

Vistos y considerando:

Que el día 19 de febrero de 1943, en el establecimiento metalúrgico de la calle Avda. América 2960/70 (Cap. Federal) de propiedad de la recurrente se constató la existencia de 3.500 láminas usadas de barrera "Barbesino" y 360 láminas, también usadas, de barrera "Perrusi", que se destinaban a ser industrializadas.

Que la recurrente manifestó que dichas chapas galvanizadas las había adquirido al contado y sin comprobante alguno como es de práctica en las ventas de materiales usados, ignorando quiénes eran los vendedores, y que en la oportunidad de adquirirlas, ignoraba si las mismas adeudaban derechos aduaneros y que constituían barreras para langostas.

Que la Aduana de la Capital de conformidad son lo dispuesto en los arts. 74 de la ley 11.281 y 1056 de la Ordenanza de Aduana, comiso el total de 10.036 kgs. de chapas-barrera halladas en el local de la recurrente.

Que la denuncia presentada ante el Min. de Agricultura fué luego formalizada en la Aduana de la Capital, donde se dió a la misma el correspondiente trámite administrativo, por lo que la resolución de referencia no adolece del vicio de nulidad que alude la recurrente en su expresión de agravios.

Que la recurrente no ha probado el origen de dichas chapas, las cuales, según resulta de las constancias de autos, son de origen extranjero y de las que se introducen al país libres de derechos con la condición de ser utilizadas, exclusivamente, para defensa de los sembrados contra la langosta.

Que, en efecto, especialmente los informes corrientes a fs. 52, 56, 59, 88 vta. y 91, prueban que tanto las chapas "Bar-

besino" como las "Perrusi" que fueron halladas en el referido establecimiento metalúrgico, eran tipificadas y perfectamente identificables como las mismas que fueron importadas por la Defensa Agrícola y cuyo transporte se efectuó en los vapores mencionados a fs. 91, siendo introducidas al país en el período comprendido desde el 5 de octubre al 29 de noviembre de 1933, sin pagar derechos de importación por estar destinadas a combatir el acridio.

Que estando terminantemente prohibida la industrialización de dichas chapas (leyes n° 11.694, 12.329 y 12.599) corresponde confirmarse la resolución administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 12.345.

Que el hecho de que la procesada haya obrado de buena fe, no es óbice para dicha confirmación, ya que en materia aduanera la represión va sobre la mercadería en infracción y no sobre el poseedor de la misma.

Que en cuanto a lo alegado de que la Dir. Gral. de Aduanas ha permitido algunas veces la venta de chapa barrera para ser manufacturada, debe tenerse en cuenta que esos permisos fueron acordados con una serie de requisitos y condiciones, y que, por último, acabaron por ser dejados sin efecto, lo que demuestra que las chapas secuestradas no pudieron nunca provenir de esas ventas autorizadas.

Que los diez años para que se cumpla la prescripción no deben contarse desde el día que se introdujeron las chapas, sino desde que a las mismas se les dió un destino diferente del indicado al ser liberadas de derechos aduaneros, y, por tanto no se encuentra prescripta esta causa.

Que en caso análogo al presente, la Cám. Fed. de Apel. acaba de confirmar la sentencia de este Juzgado que, a su vez, confirmaba la resolución administrativa por la cual se aplicó una multa igual al valor de chapas barrera "Barbesino" que habían sido industrializadas sin autorización alguna (autos "Masciotra, Apeceche y Braña Aduana 25-E.-1943" sentencia de la Cám. Fed. de fecha 9 de febrero ppdo.).

Por ello confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 12 vta. que comisa la cantidad de 10.036 Kgs. de chapas barrera en poder de la firma Güedes y Mieulet a beneficio del denunciante y aprehensor. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 19 de octubre de 1945.

Y vistos: Considerando:

I. Toda mercadería que ha entrado al país sin pagar derechos o con el beneficio de menor derecho en razón de un determinado destino, hállese sometida a la imposición legal, de quedar exclusivamente reservada a los fines invocados al introducirla.

El cambio de destino sin autorización administrativa, coloca necesariamente en estado de infracción a la mercadería porque importa la violación de la causal de exención del tributo fiscal, determinando la aplicabilidad de las penalidades establecidas por las Ordenanzas de Aduana o por las leyes especiales, para los hechos que puedan disminuir la renta (art. 27 de la ley 11.281, 13 y 14 de su reglamentación, 1025 y 1026 de la ley 810).

II. Contrariamente a lo sustentado por los apelantes, en su expresión de agravios, corresponde declarar que lo dispuesto en el art. 36 de la ley 12.345 en cuanto determina que los artículos exonerados de derechos de importación por razón de su destino no pueden hallarse en condiciones que impliquen transgresión al motivo de la franquicia y señala la responsabilidad de los importadores y de los poseedores de las mercaderías halladas en tales condiciones, no importa aplicación retroactiva de la ley penal porque aunque la ley 12.345 data del año 1937, sus disposiciones encuadran en el principio general fijado en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas, para castigar todo hecho que pueda llegar a disminuir la renta pública señalando el procedimiento a seguir por los beneficiarios de las mercaderías exentas de derechos, a fin de que el contralor administrativo sobre comprobación de destino pueda ejercitarse evitándose la burla de la finalidad perseguida en las leyes de exención.

Y el decreto reglamentario del referido art. 36 de la ley 12.345 (fs. 74/77) contempló en toda su amplitud la situación de los introductores de las máquinas, materiales y mercaderías en general exoneradas de derechos o sujetas a menor derecho, por la ley de Aduana o por leyes especiales en razón de su destino; y asimismo la de los poseedores de tales efectos, fijando las normas a adoptarse para justificar la utilización legal

de las mismas, medidas todas plenamente justificadas, para poder llegar a hacer efectivo el cumplimiento de los propósitos de la ley.

No ha mediado, pues, violación alguna al precepto del art. 17 de la Const. Nacional que garantiza el derecho de propiedad, ya que éste no es absoluto: ha de ejercitarse sin perjuicio y con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

III. Los recurrentes, no sólo como comerciantes (art. 43 y siguientes del Cód. de Comercio), sino particularmente en su condición de industriales dueños de “establecimientos metalúrgicos” (fs. 11), estaban especialmente obligados a documentar sus adquisiciones de chapas galvanizadas, llamando la atención que no hayan exhibido constancia alguna, ni siquiera indicado el nombre de los proveedores, con el fin de demostrar el origen de la adquisición del considerable número de chapas halladas en su poder: 3860 con 10.036 kgs. Tales antecedentes arrojan una grave presunción en su contra, en cuanto a la buena fe, con que dicen haber actuado al efectuar las compras de chapas-barrera.

En el caso, ha quedado plenamente probado en autos que las chapas en cuestión “Barbesino” y “Perrusi” eran de las destinadas a barreras para la defensa de los sembrados contra la langosta, exoneradas de derechos con arreglo a las leyes 11.694, 12.329 y 12.559: perfectamente tipificadas e identificables, según consta en los informes de fs. 52 vta. y 56, habiendo sido introducidas al país desde octubre de 1933 en adelante (fs. 59), quedando así de manifiesto la existencia de la violación legal atribuida a la firma demandada.

IV. La defensa de prescripción que se invoca no es admisible por la razón que da el Sr. Juez *a quo*, independientemente de que los recurrentes a quienes incumbía la prueba de su alegación, en manera alguna han justificado el cumplimiento del extremo señalado en el art. 433 *in fine* de la ley 810.

Tampoco concurren en el *sub lite* motivos de atenuación que pudieran autorizar al Tribunal a ejercitar la facultad conferida en el art. 1056 de las Ordenanzas.

Por ello, sus fundamentos y en concordancia con lo resuelto por esta Cámara en las causas de Aduana similares, seguidas contra Masciotra Apececha y Braña y contra la Soc. de Resp. Ltda. S. I. M. I. C., falladas con fecha 9 de febrero y 15 de junio, respectivamente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 109, que condena a la firma Güedes y Mieulet al comiso de 10.036 kgs. de chapas barreras, a beneficio del denunciante y

aprehensor. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo* (con su voto). — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón* (con su voto). — *Alfonso E. Pocard*.

Voto de los Dres. Carlos del Campillo y J. A. González Calderón

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 109 resuelve esta causa aplicando debidamente a los hechos que la constituyen el derecho que corresponde.

Confirmase, pues, por sus fundamentos dicha sentencia de fs. 109, también con las costas de esta instancia. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1946.

Y vistos: Los autos “Guedes y Mieulet — Aduana-2-L-1943” venidos de la Cám. Fed. de la Capital, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el recurrente funda el recurso federal en la circunstancia de haberse violado en el caso el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional, por aplicación retroactiva de las disposiciones de la ley n° 12.345. En tales condiciones, la cuestión planteada difiere de la resuelta por el Tribunal *in re* “C. I. M. I. C. (Soc. de Resp. Ltda.) Aduana-200-A” en 9 de noviembre del año 1945, porque en el presente aparece comprometida la interpretación a atribuirse a disposiciones contenidas en leyes nacionales, por lo que el recurso federal es procedente —art. 14, inc. 3°, de la ley 48—.

En cuanto al fondo del asunto: Que la sentencia en recurso deja establecido que las chapas para combatir la langosta que se encontraron en el establecimiento de la recurrente, son de origen extranjero y fueron introducidas al país, libres de derechos, en el período comprendido entre el 5 de octubre y el 29 de noviembre de 1933.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes N^{os}. 11.694, 12.329 y 12.559, la industrialización de dicho material, se halla prohibida.

Que el art. 36 de la ley n^o 12.345 sanciona con las penas de multa y comiso la infracción cometida, penas aplicables tanto a los importadores como a los poseedores de la mercadería. Ahora bien, los antecedentes que dieron lugar al sumario administrativo datan del año 1943, por lo que la aplicación al caso de la ley n^o 12.345, art. 36, del año 1937, es inobjetable.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 124 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

S. A. LEVER HNOS. LTDA. v. DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compul-

sivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales Impuesto a los réditos.

El decreto n° 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) y no es aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de su sanción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 7 de 1945.

Y vistos: Estos caratulados "Lever Hnos. Ltda. S. A. Com. e Ind. contra Fisco Nacional (D. G. I. R.), sobre repetición" de su estudio

Resulta:

1º) a fs. 7 la actora entabla demanda contenciosa por devolución de la suma de \$ 37.000, intereses y costas, a mérito de las siguientes razones:

a) Que la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos le requirió el ingreso de la suma de \$ 37.000 en concepto de impuesto sobre utilidades anteriores al 1º de enero de 1932, que fueron distribuidas como dividendos en diciembre de 1934, repitiéndose la intimación el 4 de junio de 1937; b) que hizo el pago bajo protesta; c) que intentada administrativamente la devolución no se hizo lugar a la misma por entender la Dir. General que la acción estaba prescripta; d) que la prescripción no se había operado porque corresponde aplicar el término de 10 años, según la doctrina sentada en el caso "Cía. Gral. de Fósforos c. Fisco Nacional".

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda se contestó a fs. 19, pidiéndose su total rechazo, con costas.

En resumen expresa: a) Que opone la prescripción bienal que autoriza el art. 24 de la ley 11.683, t. o., pues no obstante lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Cía. Gral. de Fósforos Sudamericana, debe tenerse en cuenta que al ocurrir los hechos que motivaron dicho pleito no se había sancionado la reforma de la ley 11.683 (t. o.) y la litis estaba regida por normas distintas contenidas en las leyes anteriores a la última

modificación de la ley; b) que conviene recordar los antecedentes del texto legal invocado para acusar la prescripción, los que expone sucintamente, y especialmente los relativos al proyecto del P. E. que se convirtió en ley 11.683, y la reforma impuesta por la ley 12.151, tendiente a establecer y reglamentar el recurso de repetición con instancias administrativa y judicial; c) que el art. 24 de la ley confiere el derecho de devolución cuando por error de hecho (cálculo) o de derecho (concepto) en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención se ha pagado impuesto de más y el art. 41 acuerda idéntico derecho cuando voluntariamente o por compulsión se ha pagado impuesto de más, supuestos que no excluyen, sino que permiten invocar el error de hecho o de derecho; d) que del texto de la ley no resulta el propósito del legislador de establecer dos sistemas y dos vías para repetir impuestos a los que puedan corresponder dos diferentes términos de prescripción; e) que el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) cuando habla de que el pago resulte de "propias declaraciones del contribuyente", sólo tiene el sentido de que ésa es la forma adoptada para liquidar el gravamen y por consiguiente esos términos comprenden tanto las declaraciones que el contribuyente confeccione espontáneamente, como a las que sean otorgadas en virtud de estimación de oficio o de cualquier otra intervención de la autoridad fiscal; f) que para decidir si corresponde o no devolver la suma que se intima repetir debe dar a conocer el nombre de cada uno de los beneficiarios, pues recién cuando se haya estudiado integralmente el ingreso retributivo de cada uno podría establecerse si corresponde la devolución, y además tampoco debe olvidarse la posibilidad de que cada uno de los accionistas separadamente haya solicitado la devolución del mismo impuesto.

Considerando:

I. Que la demandada no ha cuestionado el derecho a obtener la devolución de las sumas abonadas en concepto de distribución de reservas efectuadas antes de la existencia del impuesto a los réditos, limitándose a oponer la prescripción de 2 años y la defensa de que carece de derecho la actora a obtener lo que pretende por no haber actuado más que como agente de retención.

II. Que en lo relativo a la prescripción deben señalarse las siguientes circunstancias:

a) Está acreditado que la actora abonó el impuesto a requerimiento de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, y efectuó el pago bajo protesta (notas de fs. 40 y fs. 41, cuya autenticidad se reconoce en el oficio de fs. 42).

b) En virtud de dicha circunstancia es evidente que la actora no ha incurrido, al efectuar el pago, en error de cálculo ni de concepto, únicos supuestos que prevé el art. 24 de la ley n° 11.683 (t. o.).

c) En nada difiere el *sub júdice*, en cuanto a la cuestión subexamen, a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Fallos, t. 193, p. 81, pues a pesar de lo que la demandada sostiene, en la sentencia del alto tribunal, se tuvo en consideración el régimen de recursos establecidos por la ley 11.683 (t. o.) e incluso las modificaciones introducidas por la ley 12.151, entendiéndose por consiguiente que ésta no ha modificado lo que aquélla establecía sobre el régimen de la prescripción de la acción de repetición del impuesto a los réditos. Además dicha doctrina fué reiterada por el alto tribunal en los casos de Fallos, t. 198, p. 457, y t. 199, p. 216.

d) En el sentido expuesto se han pronunciado diversos fallos por la Cám. Federal de la Capital, entre otros en el caso de "Rodríguez Egaña de Rodríguez Villegas y otros c. Fisco Nacional", que tramitó en la Secretaría actuaria.

e) En nada puede hacer variar la solución a que se llega la sanción del decreto 30.141/944 (*Bol. Of.*, noviembre 16 de 1944), pues en realidad es modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) y sólo puede regir para lo futuro, dado que por su carácter de decreto no puede tener igual alcance que las leyes interpretativas aclaratorias que sólo dicta el Congreso. Además, corresponde al Poder Judicial discernir si la nueva norma es aclaratoria o modificatoria, y en el caso del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) la claridad de sus términos le niegan carácter aclaratorio al nuevo decreto.

A mérito de lo expuesto debe concluirse que la prescripción aplicable en el caso de que el cobro del impuesto haya sido efectuado compulsivamente es, a falta de otro término especial, la de 10 años que señala el art. 4023 del Cód. Civil.

III. Que se ha resuelto que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 67 de la ley 11.683 (t. o.) tienen personería para ejercitar las acciones acordadas a los contribuyentes por el art. 42 de la misma, todas las personas responsables por el cumplimiento de la ley, y entre otras los agentes de retención, los directores, gerentes y demás representantes de las enti-

dades (Corte Suprema, Fallos, t. 186, p. 170). Por tanto la acción debe prosperar, ya que este principio hace recaer sobre la demandada la carga de la prueba en el caso de alegarse que algún tenedor de acciones hubiera reclamado la devolución pertinente.

Por ello, y lo establecido en el art. 794 del Cód. Civ., fallo declarando que el Gobierno de la Nación debe devolver a Lever Hnos. Ltda. (Soc. An. Com. e Ind.) la suma de \$ 37.000, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demandada y costas. — *Belisario Gache' Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 27 de 1945.

Y vistos: Estos autos seguidos por Lever Hnos. Ltda. S. A. Com. e Ind. contra Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) sobre repetición, \$ 37.000; y

Considerando:

Por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que cita el juez *a quo* ha quedado establecido que el art. 24 de la ley 11.683, que fija en 2 años el término de la prescripción para reclamar la devolución del impuesto a los réditos, se refiere únicamente al caso en que la acción se funde en error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención; y que en los demás casos de repetición rige la prescripción decenal del art. 4023 del Cód. Civil. El P. E., por decreto 30.141/944, dispuso que el plazo de la prescripción sería, en todas las situaciones de 2 años. Tal disposición, con prescindencia de su validez que no ha sido cuestionada en autos, es evidentemente modificatoria del texto legal citado y no aclaratoria del mismo, como lo pretende el representante del fisco, pues hace extensivo un término reducido de prescripción a casos que el art. 24 de la ley no contemplaba. Dado su carácter de modificatorio, el decreto aludido no puede tener efecto retroactivo, como lo declaró la Corte Suprema con referencia a las leyes 12.345 y 12.574, en Fallos, t. 192, p. 422; t. 186, p. 513; t. 185, p. 32 atento lo dispuesto en el art. 3º del Cód. Civil. De manera que en el *sub lite*, en el que se reclama devolución de impuestos pagados con mucha

anterioridad al decreto y en que aun la acción fué iniciada y la relación procesal trabada antes de regir aquél, no puede aplicarse al mismo sino el texto legal vigente en la época en que el pago se realizó, por lo que corresponde decidir, como lo ha hecho el Sr. Juez *a quo*, que la prescripción opuesta es improcedente, atento lo resuelto por la Corte Suprema, en Fallos, t. 199, p. 216; t. 198, p. 457, y t. 193, p. 81.

En cuanto a la cuestión que trata el consid. 3º de la sentencia recurrida, ha sido, asimismo, bien resuelta, de acuerdo con lo decidido en iguales situaciones por la Corte Suprema, no habiendo el recurrente, en esta instancia, objetado de ser parte del pronunciamiento.

En su mérito y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 72 en cuanto declara que el Gobierno de la Nación debe devolver a Lever Hnos. Ltda. (Soc. An. Com. e Ind.), la suma de \$ 37.000, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, y costas. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — Según sus votos: *Juan A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

Voto de los Dres. J. A. González Calderón y Alfonso E. Poccard

Considerando: 1º — En el memorial presentado en esta instancia por la representación fiscal, no se insiste en la cuestión planteada sobre la personería de la actora que se le desconoció, por no haber actuado más que como agente de retención.

Ese punto ha sido contemplado y resuelto con acierto, en el consid. 3º de la sentencia recurrida.

2º — Mantiene el apelante su tesis sobre la aplicabilidad del decreto 30.141/1944, que señala el plazo de 2 años para la prescripción de la acción por repetición de impuesto a los réditos, cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto, en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención o cuando sin deducir oposición antes del vencimiento éste fuera abonado voluntaria o compulsivamente.

Como el impuesto cuya repetición se persigue se satisfizo con mucha anterioridad al decreto mencionado, debe estimarse que el caso está regido por las disposiciones legales vigentes en la época del pago, habiendo decidido la Corte Suprema que el plazo de 2 años fijado en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) se refiere solamente a los pagos por error de cómputo o de concepto, estando contempladas las demás situa-

ciones —y entre ellas la presente— por la disposición general del art. 4023 del Cód. Civil, que fija el término de 10 años para la prescripción de la acción.

3º — Es evidente que el decreto 30.141/44 citado, tiende a modificar la interpretación dada por la jurisprudencia al art. 24 de la ley 11.683, y por ende sólo puede regir para el futuro (art. 3º, Cód. Civil).

Verdad es que las leyes de carácter administrativo y particularmente las impositivas, pueden tener efecto retroactivo, pero tal supuesto no ocurre en el presente caso, no apareciendo, por otra parte, demostrada la necesidad y urgencia de la modificación de la ley, con el alcance retroactivo que se pretende, a los fines del ejercicio y desenvolvimiento normal de la Administración pública.

Consiguientemente debe estimarse que la prescripción aplicable en el *sub lite* es la decenal, por lo mismo que el pago fué hecho bajo protesta, lo que hace improcedente la defensa aducida.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 72. — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una vez más vuelve a V. E. el discutido caso de si el art. 24 de la ley 11.683 ha de interpretarse en el sentido de que el plazo para la prescripción es de dos años, o de diez, cuando se trata de reclamos sobre devolución de impuestos relativos a utilidades anteriores al año 1932, que se distribuyeron en 1934, cuando regía ya la ley de impuestos a los réditos. Como lo anota Réditos en su memorial de fs. 89-93, hasta este momento, la jurisprudencia no se ha orientado categórica y definitivamente en un sentido o en otro. Por mi parte, al dictaminar en el caso del fallo 199: 216, ratificando actitudes anteriores, expresé que conceptuaba aplicable el plazo de dos años. Mantengo ese criterio todavía.

Aun cuando el caso actual presenta una modali-

dad no contemplada antes, y que deriva del decreto n° 31.141 dictado en noviembre de 1944 y publicado en el Bol. Ofic. el 16 del mismo mes, o sea con posterioridad a la demanda, no creo que esa modalidad modifique la situación jurídica producida en autos. Aclaratorio o modificatorio, válido o inválido, siempre habría que atenerse a la norma general impuesta por el último artículo del Cód. Civ.

“Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo código están sujetas a las leyes anteriores.”

Es, entonces, la situación anterior al decreto la que debe tenerse en cuenta, puesto que a partir de la demanda habría quedado interrumpida toda prescripción, a menos de hallarse ya cumplida para esa fecha. Sería excesivo reconocer a la Nación —y por implicancia a las provincias, que también dictan leyes de impuestos— facultad de disminuir, por vía de leyes aclaratorias, derechos de sus acreedores sometidos ya a fallo de la justicia. A tal respecto doy por reproducidos los fundamentos de mi dictamen en el caso 184: 620, y de los votos en disidencia del fallo 187: 330.

A mérito de lo expuesto, me inclino a pensar que corresponde la revocación del fallo apelado. — Bs. Aires, octubre 6 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1946.

Y vistos los autos “Lever Hnos. Ltda. S. A. Com. e Ind. contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) sobre repetición”, en los que se ha concedido a la demandada el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cám. Fed.

Considerando:

Que la sentencia apelada, en cuanto declara que no es aplicable al presente caso la prescripción bienal que establece el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) sino la decenal se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre la materia (Fallos: 188, 381; 193, 81; 198, 457; 202, 443; 204, 30 y otros).

Que con respecto al decreto n° 30.141/44 el Tribunal ha declarado (Fallos: 204, 30 y sentencia del 20 de febrero ppdo. en la causa seguida por Mercedes Zapiola de Ortiz Basualdo y otra v. Fisco Nacional) que no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley n° 11.683.

Que, en consecuencia, la disposición invocada por el representante del Fisco no es susceptible de ser aplicada en el presente juicio, promovido con anterioridad a la fecha de la reforma aludida. Así resulta, por una parte, de lo que establecen los arts. 3, 4 y 4044 del Cód. Civ. (Fallos: 185, 32; 186, 513; 192, 422) cuya aplicabilidad no aparece excluida por las disposiciones del referido decreto. Y, por otra parte, y con prescindencia de la validez de las mismas por razón de su origen no cuestionada en autos, esa es la solución que armoniza con el principio de la división de los poderes establecido por los arts. 36, 86, 94 y 95 de la Constitución Nacional (Confr. COOLEY, *Constitutional Limitations*, t. I, págs. 176 y sigtes.; WILLOUGHBY, *On the Constitution*, t. III, párr. 1058 y sigtes.).

En su mérito, confírmase la sentencia apelada, con costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

VILLA, AUFRICHT Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es definitiva la sentencia que se limita a declarar la nulidad de las resoluciones del Min. de Hacienda y del Adm. de Imp. Internos que impusieron multa por aplicación del art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, así como del procedimiento contencioso seguido ante la justicia federal con motivo de haber ocurrido a ella el supuesto infractor por la vía del art. 17 del mencionado texto legal, y a disponer que debe darse a la causa el procedimiento establecido para los juicios criminales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si, habiéndose elegido la vía contenciosa prevista en el art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos por el supuesto infractor condenado por el Administrador a sufrir la pena de multa por violación del art. 82 de dicho texto, corresponde seguir ese procedimiento o el establecido para las causas criminales, anulando lo anteriormente actuado, para no dividir la continencia de la causa, es de índole procesal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 17 de 1945.

Vistos y considerando:

Que revocadas por la Corte Suprema y Cám. Fed. de Apel., las resoluciones de fs. 335 y 356, respectivamente, por las cuales el suscripto declaró operada la prescripción en esta causa, vuelve a quedar la misma en estado de dictarse nueva sentencia.

Que la resolución del Min. de Hacienda corriente a fs. 235, modificó la dictada a fs. 204 por la Adm. de Imp. Internos y resolvió elevar la multa aplicada por ésta, a \$ 30.000 m/n.

por entender que "es aplicable al caso de autos la sanción del art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos prevista para los fabricantes inscriptos que oculten o sustraigan alcohol a la fiscalización — inc. h)".

Que el artículo mencionado establece una multa de 10 a 30 veces el monto del impuesto defraudado, la que, en caso de no poder determinarse el monto de la defraudación, será de \$ 5.000 a \$ 50.000; prisión de 3 meses a 2 años e inhabilitación por doble tiempo de la pena.

Que para hechos reprimibles con pena de arresto, el art. 30 del citado texto dispone en forma imperativa qué procedimiento debe adoptarse y ordena así, que es al Juez Federal o Letrado a quienes corresponde el conocimiento y decisión del caso. Es decir que la autoridad administrativa carece de facultad para dictar resolución al respecto.

Que en esa situación es indudable que el Min. de Hacienda no ha podido aplicar multa alguna en este sumario basándose en dicho art. 82 y si de lo actuado resultaba que el hecho encuadraba en esa disposición, debió procederse en la forma dispuesta por el recordado art. 30.

Que forzoso es pues concluir que esa resolución es nula pues el Poder Administrador carecía de potestad para dictar la misma y debe resolverse en esa forma, pues estableciéndose en aquella disposición pena de prisión y de multa, es indudable que no se ha seguido en esta instancia el procedimiento que establece el Código procesal respectivo y por tanto no podría el proveyente aplicar la pena corporal establecida asimismo en dicho art. 82 del t. o. (pues cabe llamar la atención que esa disposición no autoriza a aplicar una u otra sanción sino que ambas deben imponerse en forma conjunta), en caso de que ella correspondiera, pues ni ha habido acusación al respecto por parte del Min. Público ni los posibles condenados han defendido su situación.

Que por otra parte esa tesis está de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, pues el Alto Tribunal tiene establecido que existiendo la posibilidad de aplicar pena corporal, es la justicia la única que debe decidir el caso, cualquiera que fuese la sanción que en definitiva se impusiere (Fallos: 186, 365).

Que si bien esa nulidad pasó desapercibida al Juzgado y al Ministerio Fiscal al sustanciarse esta causa, ello no es óbice para que notada la misma sea declarada por el Juez al dictarse sentencia, y si no se hizo así en las resoluciones de fs. 335 y

356, fué debido a que en las mismas se declaró la prescripción de la acción, pero en la 2ª de ellas se hizo notar que existía ese vicio.

Por ello resuelvo: Declarar la nulidad de la resolución ministerial de fs. 236 y de la dictada a raíz de aquélla a fs. 240 vta. por la Adm. de Imp. Internos, como así también de las actuaciones posteriores, debiendo sustanciarse nuevamente esta causa, imponiéndose a la misma el procedimiento establecido para los juicios criminales (art. 38 ley 3764; art. 30 t. o.; art. 35, ley 12.148; art. 82 t. o.; art. 31 inc. 10, Cód. Proc. Crim.) — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 15 de mayo de 1946.

Y considerando:

La presente causa no es de carácter contencioso sino criminal, razón por la cual, las consideraciones que en la primera parte del memorial sustitutivo del informe in voce se formulan, no son admisibles, a pesar de que la ley califique de "via contenciosa" el camino a seguirse por el afectado por la resolución administrativa (art. 17 t. o. de las leyes de impuestos internos y puntos I, II y III de aquel memorial). Por tanto, el juzgador no tiene por qué constreñirse a conocer y resolver lo propuesto si su conciencia le indica que debe extender el campo de la investigación. Ningún reato de carácter legal limita su acción al respecto y, por tanto, si conceptúa que la resolución administrativa y el procedimiento posterior adolecen de nulidad como ocurre en el *sub-judice*, decidió bien al anularlos y ordenar que la causa se sustancie con arreglo a la ley.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida. — *Alfonso E. Poccard* (en discordia). — *Carlos del Campillo*. — *R. Vilar Palacio*. — *Carlos Herrera*.

Discordia

En el supuesto de que el Min. de Hacienda al resolver a fs. 236 sobre la apelación interpuesta y concedida a los denunciantes contra la resolución de Imp. Internos de fs. 204 hubiese aplicado erróneamente la sanción prevista en el art. 82

t. o. (ley 12.148, art. 35 y ley 4295, art. 1º) tal circunstancia no es suficiente para determinar la nulidad de las resoluciones administrativas de fs. 236 y 240 vta. y actuaciones posteriores, que declara la sentencia de fs. 364, máxime teniendo en cuenta el recurso concedido a fs. 248 para ante la justicia federal que en su doble instancia puede corregir cualquier error procesal o deficiente apreciación administrativa en que se hubiese incurrido en ejercicio de las facultades conferidas al Administrador de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda por los art. 25, 26, 27, 17 y 18 del t. o.

Por ello y de conformidad con lo solicitado por el Proc. Fiscal de Cámara, voto por la revocatoria de la sentencia de fs. 364, debiendo los autos volver a primera instancia a fin de que el Juez *a-quo* se sirva dictar cuarta sentencia. Costas por su orden. — *Alfonso E. Poccard.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 374 de la causa principal es definitiva en cuanto anula la resolución ministerial de fs. 236 y todas las actuaciones posteriores, suprimiendo así, *de oficio*, el motivo que decidió se acudiera al señor Juez Federal en apelación. En tal concepto, considero admisible el recurso extraordinario que contra dicho fallo se trae a V. E. por vía de queja. Bs. Aires, julio 1º de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1946.

Y vistos: La queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Villa Aufricht y Cía. c. Impuestos Internos (Exp. 4475, Sección 1ª, año 1938)".

Considerando:

Que esta Corte ha decidido que la resolución que se limita a declarar la nulidad de lo actuado, sin poner fin a la causa ni impedir que se la tramite hasta su terminación, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 187, 28.

Que no se trata de un caso de excepción de aquellos en que la Corte ha admitido el recurso extraordinario no obstante no ser la sentencia definitiva, sea porque equivalía a desconocer un privilegio fundado en una ley especial del Congreso, o tenía carácter definitivo e irreparable por cuanto no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto o puedan derivarse daños irreparables para el apelante y otros análogos —Fallos: 178, 337; 186, 531; 183, 214 y 303.

Que, por el contrario, el fallo apelado se limita a resolver una cuestión procesal sobre el procedimiento que debe seguirse con el fin de prevenir no se divida la continencia de la causa, ya que se discute en el juicio la disposición legal aplicable y la clase de pena correspondiente, multa o prisión e inhabilitación o ambas, y en tal caso corresponde sea el pronunciamiento de la justicia el único a recaer en la causa, cualquiera que fuese la sanción que en definitiva correspondiera imponer, según lo ha resuelto la Corte interpretando el art. 38 de la ley 3764 —30 del t. o.—. Fallos: 186, 365.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara bien denegado el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

CHADWICK, WEIR Y CIA. v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Las existencias de pinturas a bordo de un buque en cantidad razonable para conservar el material del mismo, forman parte de los aparejos, por lo que no hay obligación de manifestarlas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos: los autos “Chadwick, Weir y Cía. (Argentina) —apelación fallo Aduana”, venidos de la Cám. Fed. de Rosario por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el art. 856 del Cód. de Comercio dispone “con el nombre de aparejo se designan las lanchas, botes y canoas correspondientes al buque, las armas, municiones y provisiones, los mástiles, vergas, jarcias, velamen, anclas y anclotes, el cordaje, los útiles y todos los demás objetos fijos o sueltos que sean necesarios para su servicio maniobra y navegación aunque se hallen separados temporalmente.

Que de acuerdo con esta clasificación, la pintura denunciada que se hallaba en lugar adecuado para su uso y cuya aplicación para las necesidades de a bordo es conocida, debe ser considerada formando parte del aparejo del vapor inglés “Fort Chesterfield”.

Que el art. 33 de las Ordenanzas de Aduana dispone que no hay obligación de manifestar los aparejos y utensilios del buque.

Que si bien esta Corte Suprema ha dejado establecido en el caso registrado en el t. 114 pág. 256 de la colección de sus Fallos que dicha disposición se refiere a los aparejos colocados llenando su objeto, pero no a los materiales que, aunque adaptables a ese fin, se encontrasen encajonados, o enfardados como mercaderías, cabe consignar que el caso planteado, por las particularidades que ofrece, debe ser considerado en forma especial. En efecto: la pintura llena una finalidad importante, que es la de la conservación del material, y su uso es continuo hallándose la embarcación en puerto o en navegación, por lo que su existencia a bordo en cantidades razonables, no sólo se justifica, sino que es indispensable para llenar esos fines.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 29 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

POMPONIO Y CIA. Y OTROS v. ADUANA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia.
Causas criminales.*

Proceden los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Min. Fiscal y el denunciante contra la sentencia de una cámara federal compuesta de tres miembros que deja sin efecto una multa mayor de cinco mil pesos impuesta por la Aduana a los que consideró responsables de la alteración del destino de papel importado con franquicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Papel.

La guía cuyo objeto es la publicidad comercial pagada por los avisadores, que contiene una información sobre los teléfonos de una ciudad o radio y otras de utilidad práctica, editada por una empresa ajena al servicio telefónico, es una publicación de carácter comercial para la impresión de la cual no puede emplearse papel introducido con franquicia, según lo dispuesto por el art. 48 de la ley 12.578, vigente en la fecha en que comenzaron a realizarse los actos conducentes a la impresión de la guía, aunque su incorporación al texto ordenado de la ley de Aduana (art. 6º) se haya efectuado después.

ADUANA: Infracción. Alteración del destino.

Cometen la infracción sancionada por el art. 36 de la ley 12.345 (74 del texto ordenado de la ley de Aduana) con multa de veinte a veinte mil pesos, el editor de una guía de carácter comercial impresa en papel introducido con franquicia y los introductores que se lo transfirieron.

ADUANA: Penalidades.

Ni el error de derecho acerca de la ley vigente ni el de hecho relativo a la naturaleza de la publicación eximen de responsabilidad al editor de una guía de carácter comercial impresa en papel introducido con franquicia y a los introductores que se lo transfirieron, si bien deben determinar una fuerte disminución del monto de la pena aplicable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diversa interpretación de una ley por las autoridades encargadas de aplicarla y aun por la misma en decisiones sucesivas no afecta el principio de la igualdad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos: Los recursos ordinario de apelación y extraordinario concedidos al Min. Público y el ordinario concedido al denunciante, interpuestos contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de Rosario en los autos Pomponio y Cía., J. Wassermann y Cía. y Serra Hnos. c. Aduana de Rosario —Recurso contencioso.

Considerando:

Que la Aduana de Rosario por resolución del 19 de abril de 1943 les impuso a Pomponio y Cía., J. Wassermann y Cía. y Serra Hnos. Soc. de Resp. Ltda. el pago de una multa igual al valor tarifario de los 70.998 kilos de papel con marca de agua, libres de derecho, que fué utilizado en la impresión de la "Guía Pomponio de los Teléfonos" en las ediciones de los años 1940, 1941 y 1942, sin perjuicio del pago de los derechos de importación. La condena se fundaba en que dicha guía, editada por la primera de las firmas citadas en papel adquirido a las otras dos, introducido libre de derechos, no era de las publicaciones comprendidas en el art. 6º de la ley de aduana, t. o. —arts. 4º, ley 11.281 y 48, ley 12.578— y arts. 87 y 88 de la reglamentación.

Que deducido recurso contencioso por los multados la resolución de la aduana fué revocada por el Sr. Juez Federal de Rosario, Juzgado nº 1, y su sentencia confirmada por la Cám. Fed. de Apel. de la misma ciudad, contra la cual se interponen los recursos que han sido indicados. El recurso ordinario interpuesto por el Min. Público y por el denunciante procede. La multa es su-

perior a cinco mil pesos moneda nacional y la Cámara *a quo* es de las compuestas por tres miembros —art. 3º, inc. 2º, ley 4055; art. 4º, ley 7055; Fallos: 164, 74; 166, 38; 184, 482—. En consecuencia, el recurso extraordinario acordado al Min. Público es improcedente por cuanto el ordinario somete al tribunal el conocimiento de todas las cuestiones planteadas, de hecho y de derecho —Fallos: 172, 396; 200, 378 y 495.

Que no discutidos por las partes los hechos que motivan la multa impuesta, toda la cuestión se reduce a establecer si la “Guía Pomponio de los Teléfonos” es una de aquellas publicaciones para la impresión de las cuales está destinado el papel introducido libre de derechos. La conclusión a que se llegue es la base fundamental para resolver todo el juicio.

Que la especificación de las publicaciones para las cuales se liberaba de derechos la importación del papel ha variado según las leyes que han regido en épocas diversas, desde la sanción primitiva de la ley 11.281 del 29 de noviembre de 1923 hasta la ley 12.578 de presupuesto general de la Nación para 1939, sancionada el 26 de enero y promulgada el 9 de febrero de dicho año, cuyo art. 48 estableció el texto definitivo, incorporado en el art. 6º del t. o. de la ley de aduana. Dice textualmente el citado art. 48: “Substitúyese la liberación de derechos de importación para el “papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinado a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua”, y la cláusula del art. 9º de la ley nº 11.281, que dice: “Papel común blanco para diarios, en bobinas y resmas”, por la siguiente: “Papel en bobinas o resmas de cualquier índole o tipo destinado a la impresión de diarios, periódicos

cos, libros, folletos y revistas, excluidos los de carácter comercial, siempre que se identifique su destino con la marca de agua". Véase Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1939, en su texto definitivo. Publicación oficial, pág. 55.

Que Pomponio y Cía. resolvió editar la guía en 1940 —fs. 58— y comenzó a publicarla en abril —fs. 96 vta.—, los contratos con Serra Hnos. llevan fecha 18 de setiembre de 1940 —fs. 65— y 28 de julio de 1941 —fs. 67 y 68— y el con J. Wasserman y Cía. lleva fecha 20 de enero de 1940 —fs. 28 y 64— y la operación empezó a tratarse en diciembre del año anterior —cartas de fs. 141, 142 y 143—. Es decir que los actos constitutivos de la infracción imputada se realizaron durante la vigencia del texto mencionado por la ley 12.578, que dice: "Papel en bobinas o resmas, de cualquier índole o tipo, destinado a la impresión de diarios, periódicos, libros, folletos y revistas, excluidos los de carácter comercial siempre que se identifique su destino con la marca de agua". Esto hace inoficiosa la invocación de cualquier disposición reglamentaria o de cualquier decisión administrativa anterior a 1939 basadas en leyes derogadas, especialmente la discusión de si la guía Pomponio era o no de información general, términos empleados por la ley 11.588, derogada, que no emplea la vigente. También es inoficioso invocar resoluciones ministeriales, como las que obran en copia a fs. 118 y 119, del año 1943, no sólo porque han recaído con relación a otras publicaciones, sino también porque carecen de valor, si no están de acuerdo con los términos de la ley vigente, para determinar una interpretación por el Poder Judicial distinta de la que a ésta le corresponde.

Que la "Guía Pomponio de los Teléfonos" es una publicación de carácter comercial de las expresamente

excluidas del beneficio por la ley. Publica los teléfonos de Rosario y, distritos de campaña vinculados a esta ciudad en secciones alfabéticas clasificadas por nombres, gremios y calles, contiene, además, direcciones útiles y algunos datos de utilidad general, pero todo ello es sobre la base de una publicidad comercial profusa de distinto tipo, cuyo precio va desde tres mil pesos en la "tapa frente", cuando es en dos colores, en escala descendente hasta los más modestos de quince o veinte pesos, según se ve en la tarifa publicada en la página 380 de la edición de 1942. Es por ello que puede decir la editora a manera de prólogo, en la misma edición: "Estamos seguros de haber cumplido los compromisos contraídos con nuestros avisadores y alentamos el firme propósito de continuar en nuestro afán de hacer de esta publicación la guía indispensable en todos los hogares y oficinas". Es, pues, indudable que Pomponio y Cía. se propone como fin la publicidad comercial pagada por los avisadores, y para darle amplitud a esa publicidad, ayudar la difusión de la guía y darle interés se le agrega la información sobre teléfonos y otros conocimientos de utilidad práctica. Es cierto que el texto ordenado de la ley y del decreto reglamentario fué aprobado por decreto del 31 de enero de 1941 y que posteriormente, por decreto del 24 de setiembre del mismo año se dispuso: "Art. 1º A partir del 1º de enero próximo, las Aduanas y Receptorías de la República, adoptarán el texto ordenado de las disposiciones legales y reglamentarias de índole aduanera, aprobadas por decreto número 83.708 (núm. 18), de fecha 31 de enero ppdo.", pero ni de los términos transcriptos surge la suspensión de la vigencia de la ley 12.578, sancionada como se ha dicho, el 26 de enero de 1939, ni el P. E. hubiera podido ordenar esa suspensión por decreto,

suspensión que no estaba autorizada por el art. 44 de la ley 12.345 que dice: "El Poder Ejecutivo ordenará en un solo cuerpo las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación, e incorporando las disposiciones pertinentes de la presente ley". El caso, por lo tanto, sólo puede ser juzgado en virtud de la ley vigente cuando los hechos se realizaron. Por otra parte, y con prescindencia del art. 88 t. o. del decreto reglamentario, con su modificación posterior del 18 de enero de 1943, que para el caso presente concuerda con la solución, es de tenerse en cuenta que el art. 27 de la ley 11.281 —44 t. o.— establecía con mucha anterioridad que las mercaderías libres o favorecidas con derechos menores por razón de su destino a la industria, a la fabricación especial o a la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, y que el decreto del 4 de mayo de 1938 —fs. 123— establecía que los importadores y comerciantes revendedores de mercaderías tipificadas libres de derecho deberían vender esas mercaderías solamente a consumidores directos o a comerciantes respecto de los cuales, dado el ramo habitual de sus negocios, la tenencia de dichas mercaderías no implique una transgresión al motivo de la franquicia y establecía otra serie de obligaciones.

Que es patente, en consecuencia, la comisión por las firmas comerciales nombradas de la infracción prevista y penada por el art. 36 de la ley 12.345 —74 t. o. de la ley de aduana— que sancionada en enero de 1937, regía cuando las infracciones fueron cometidas y pena

con multa de veinte a veinte mil pesos a los poseedores e importadores de las mercaderías exoneradas del derecho de importación por razón de su destino que se utilicen en transgresión al motivo de la franquicia. No los exonera de responsabilidad el error de derecho que puedan haber cometido sobre la ley vigente o la apreciación equivocada, insinuada en el memorial de fs. 248, de que la última modificación de la ley sólo era de forma, porque el error de derecho no es eximente. Tampoco los exime el error de hecho sobre la naturaleza de la publicación por cuanto el error era fácilmente evitable con un poco de diligencia, ya que tenían el recurso de la consulta al Ministerio de Hacienda, establecida por resolución ministerial del 27 de octubre de 1938 —fs. 127—.

Que la pena fijada por la ley debe graduarse equitativamente, teniendo en cuenta la flexibilidad que permite su *mínimum* y *máximo* y la circunstancia de que los infractores pueden haber sido inducidos en error por las variaciones que ha sufrido la ley y las resoluciones ministeriales otorgando la franquicia a publicaciones análogas, lo que si bien no constituye un eximente de responsabilidad, como ya se ha dicho, debe determinar una fuerte disminución en el monto de la pena.

Que la circunstancia de que a publicaciones análogas se les haya concedido el beneficio y a la actual no, aun cuando fuera bajo la vigencia de la misma disposición legal, no sería violatorio del principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Const. Nacional. La diversa interpretación de una ley por las diferentes autoridades encargadas de su aplicación, y aun por la misma en decisiones sucesivas no afecta el principio de igualdad —doctrina de los Fallos: 184, 490; 189, 234.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 227 y se reforma la resolución de la Aduana de Rosario del 19 de abril de 1943 a que se refiere el presente juicio condenándose a Pomponio y Cía., J. Wassermann y Cía. y Serra Hermanos Soc. de Resp. Ltda., a pagar una multa de cien pesos moneda nacional cada uno, sin perjuicio del pago de los derechos de importación y se la confirma en lo demás que dispone. Las costas a cargo de los condenados —art. 144 del Cód. de Proce. en lo Crim. y Correccional—.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

PANTALEON M. SANCHEZ v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo

El valor de una mercadería en depósito no aforada, introducida bajo el régimen de los derechos *ad-valorem* no es el valor real, de intercambio comercial en el país en el momento de ser aquella retirada con ese objeto, sino el que resulte de sumar al precio de costo de la misma en el puerto de procedencia calculado de acuerdo al tipo de cambio con que se lo pagó, el monto de los fletes, seguros, y demás gastos hasta su entrada a depósito.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 29 de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados “Sánchez, Pantaleón M. v. Gobierno de la Nación, sobre repetición”, de los que resulta:

1º Que a fs. 2 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por devolución de la

suma de \$ 5.420,30, que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por despacho n° 49.483-42, introdujo a plaza una partida de "Thiaminchloride" (aneurina vitamina B 1), artículo no incluido en ninguna partida del arancel, por valor de \$ 40.637,11 o/s. Que ese valor resulta de la conversión de los pesos 24.751,98 u/s, precio C. I. F. de la mercadería según factura consular n° 55— a moneda nacional, al tipo de cambio de \$ 373,13 m/n. los pesos 100 u/s., que es el que se obtuvo a los efectos del pago por formulario n° 71.442 (tipo oficial). Que no obstante ello, la Aduana, de conformidad con la R. V. n° 278 entendió que la determinación del valor de la mercadería a los efectos del pago de derechos debía efectuarse haciendo la conversión al tipo de cambio del mercado libre a la fecha del despacho (\$ 423,15 m/n.), aumentando en esa forma el valor declarado y como consecuencia los derechos exigidos, cuya diferencia llega a la suma reclamada en esta demanda. Se sostiene que el criterio adoptado a los efectos de la liquidación de los derechos cuestionados es arbitrario e ilegal, fundándose para ello en las pertinentes disposiciones de la ley de tarifa (arts. 25, 26, 28 y 29). Afirma que de acuerdo a ella el valor de la mercadería debe ser tomado sobre el costo en el puerto de procedencia y que como éste no puede ser otro que el realmente pagado, la conversión debe forzosamente hacerse al tipo de cambio oficial obtenido a esos efectos por la Oficina de cambio (\$ 373,13 los 100 u/s.). Hace a continuación una serie de consideraciones más en este mismo sentido y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda intentada, con intereses y costas.

2° Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 30 se presenta el procurador fiscal, Dr. Saturnino F. Funes, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene que las disposiciones legales que cita el actor en su escrito de demanda, se refieren a la determinación del valor de los efectos en depósito al tiempo del pedido de despacho y que, por consiguiente, el precio de costo en el puerto de embarque es un elemento constitutivo a los fines de la imposición sobre ese valor de depósito. Agrega que cuando la ley se refiere al precio de costo en el puerto de embarque, no tiene otro alcance que el relativo a la divisa de ese lugar, pero cuando se trata de determinar el costo a los efectos impositivos, éste no puede registrarse

por otra norma que la del valor de cambio de esa divisa a la fecha de su despacho y en el lugar del pago. Que consecuentemente con ello, la R. V. n° 278 y la n° 582 no han hecho más que ajustar el criterio que legalmente corresponde. Hace a continuación una serie de consideraciones más en este sentido, y pide en definitiva el rechazo de la acción, con especial condenación en costas.

Considerando:

1° Que según resulta de la relación de los hechos precedentemente expuestos, no existe contestación de partes en cuanto se refiere a la naturaleza o especie de la mercadería importada ni el aforo aplicado (partida 4280) por la Aduana. La articulación que se promueve radica sobre la forma en que debe procederse a la determinación del costo de la mercadería a los efectos impositivos.

La actora sostiene que éste debe determinarse al tipo de cambio oficial (\$ 373,13 m/n. por pesos 100 u/s.), que es el que obtuvo de la Oficina de cambios por el permiso n° 71.442 a los efectos del pago de la mercadería importada; en cambio la demandada entiende que la conversión debe hacerse sobre la base del tipo de cambio del mercado libre (\$ 423,15 m/n. por \$ 100 u/s.).

2° Que de acuerdo a las pertinentes disposiciones legales que rigen el caso, los derechos de las mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con exhibición de las facturas originales (art. 25), y agrega la ley: "en los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el arancel en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga".

Como puede advertirse, la ley expresamente dispone que el valor en depósito sobre el cual deberá liquidarse el impuesto, debe hacerse sobre la base del "precio de costo en el puerto de procedencia", al que agrega los demás gastos que constituyen el valor definitivo a los efectos fiscales (fletes, seguros y demás gastos). De ello se sigue lógicamente que ese "precio de costo" no puede ser otro que el que real y efectivamente

representa su valor. Para nada interesa saber cuál es ese valor de costo en la fecha y lugar del pago del impuesto, como parecería entenderlo la demandada en su escrito de responde, ya que la ley, como se ha señalado, dispone claramente que éste debe ser el del puerto de "procedencia".

3º Que aclarado así el criterio legal referente al precio de costo (lugar de procedencia), no puede ser dudosa la procedencia del reclamo intentado, porque lo contrario nos llevaría a admitir, como lo hace notar la actora en su presentación de fs. 2, que existirían dos valores de costo. Uno, el que real y efectivamente representa el precio para el importador que paga la mercadería al tipo de cambio oficial, y otro para el Estado a los efectos de la liquidación de los derechos aduaneros, que se obtiene haciendo la conversión al tipo de cambio del mercado libre a la fecha y en el lugar del pago del impuesto.

Esta dualidad de criterios es inaceptable por dos razones: en primer lugar, porque admitir la determinación del valor de costo sobre la base de la conversión al tipo del mercado libre, implica suponer un valor ficticio que no refleja la realidad de los hechos, y en segundo lugar porque, en esta forma se aplicaría un sistema de valorización aleatorio sujeto a la fecha y lugar del pago de los derechos —a los efectos de determinar el tipo de cambio— que está en contradicción con la ley, la que expresamente determina que éste debe ser el del lugar del embarque.

Las razones expuestas deciden al suscripto a desestimar las defensas que sobre el particular hace la demandada y a declarar que la impugnada resolución ministerial (R. V. núms. 258 y 582), que motivó la liquidación de los derechos por parte de la Aduana en la forma que lo hizo, no puede ser óbice al reclamo intentado por cuanto, como se ha indicado precedentemente, ella se aparta de la letra de la ley (art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional), correspondiendo en su mérito aceptar la demanda en los términos del escrito de fs. 2.

4º Que en las condiciones expuestas, la repetición intentada debe prosperar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civil, debiendo previamente, a los efectos de determinar el monto de la suma que corresponde devolver, practicarse una liquidación de acuerdo con las constancias de autos al tipo de cambio oficial.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno nacional deberá devolver a Pantaleón M. Sánchez

la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma señalada en el consid. 4º de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas. — *Belisario Gache Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 14 de 1945.

Considerando:

Que ni en las actuaciones administrativas agregadas de fs. 6 a 18 ni en la contestación a la demanda, se ha desconocido el hecho de que existiera una diferencia entre el tipo de cambio oficial y el del mercado libre, como tampoco que la actora haya abonado la mercadería en cuestión en el puerto de procedencia con cambio obtenido al primer tipo indicado, circunstancia que aparece confirmada, por otra parte, con la documentación aduanera agregada de fs. 37 a 43. Lo único que se ha discutido administrativa y judicialmente es si para establecer el valor de la mercadería importada debía tomarse como base el tipo de cambio oficial a que el importador lo pagó o el tipo de cambio del mercado libre, como lo dispuso la Aduana y lo confirmó el P. E. Las razones expuestas por el Min. Fiscal en esta instancia sobre falta de prueba de los hechos son extemporáneas, y el Juez *a quo* estaba habilitado para decidir, como lo ha hecho, la cuestión que le fuera sometida.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Sin costas, atento la naturaleza del asunto planteado. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Alfonso E. Poccard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos: los presentes autos "Sánchez Pantaleón M. v. Gobierno de la Nación, sobre devolución", venidos de la Cám. Fed. de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 29 del texto ordenado de la ley de aduana (art. 24 ley n° 11.281) “en los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el Arancel en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la Aduana de descarga”.

Que en tales condiciones y a los efectos de la declaración respectiva, el valor de la mercadería no aforada ha de determinarse por su precio de costo en el puerto de procedencia, con más los aumentos provenientes de fletes, seguros y demás gastos.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 71. Sin costas asimismo en esta instancia dada la naturaleza de las cuestiones planteadas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

ALFREDO SAVIO Y OTROS v. ADUANA

ADUANA: Importación. Aforo.

El art. 47 de la ley 12.578 no significa que en la determinación de la calidad de los vidrios planos influya exclusivamente el espesor de los mismos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 7 de 1945.

Vistos y considerando:

Que de los informes suministrados por el Min. de Obras Públicas de la Nación que corren agregados de fs. 78 a fs. 84, resulta que no ha habido por parte de la recurrente una falsa manifestación pues la mercadería es vidrio común tal cual se manifestó.

Que la Aduana de la Capital sólo ha tenido en cuenta para condenar a la recurrente, que esa mercadería debe ser clasificada como vidrio fino, dado que según el decreto de fecha 27 de julio de 1939 será considerado como fino todo vidrio que tenga un espesor de más de cuatro milímetros.

Que como este límite en cuanto al espesor no lo fija la Tarifa de Avalúos, sino un decreto que como tal no puede modificar a la Tarifa por ser ésta una ley de la Nación, la documentante no ha incurrido en falsedad al no haber ajustado su manifestación a lo que dicho decreto determina, como lo ha resuelto la Cámara Federal de Apelaciones en casos idénticos al presente (autos: "Vanoni y Cía. Aduana 49-B-1938" y "Panza Hnos. Aduana 242-G.-1938" sentencias de fechas octubre 23 de 1939 y junio 17 de 1940).

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 38 y se absuelve de culpa y cargo a la firma Suc. de Alfredo y Raúl Savio. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 12 de 1945.

Considerando:

La disposición del art. 47 de la ley 12.578, a que alude el Proc. Fiscal de Cámara, no tiene el alcance que se pretende, pues se limitó a establecer que "a los efectos de determinar la diferencia de calidad de los vidrios planos que afora la Tarifa de Avalúos, el Min. de Hacienda podrá recurrir además del procedimiento seguido hasta el presente (delimitación de calidad en base al espesor) a cualquier otro método físico o químico. Ello no significa que necesariamente haya

de considerarse *fino* para imponer sanción penal, al vidrio denunciado, por el solo antecedente de tener un espesor mayor de cuatro milímetros, desde el momento que el propio informe de la sección Experimentación de Materiales y Muestras del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 79) expresa que el examinado es de *clase común* en la acepción comercial e industrial y por sus características y estado de sus superficies no se diferencia del vidrio plano. Con él no es posible obtener por plateado espejos sin defectos. Agrega el informe, que técnicamente la simple dimensión del espesor no puede definir una calidad de vidrio, pues ésta se halla condicionada a la composición química, la ausencia más o menos completa de defectos internos, transparencia, refringencia y otras características físicas, además de la labra superficial que pueda añadirsele, tal como bruñido, perfecta planimetría, paralelismo exacto de las caras, etc.

Ante conclusiones tan categóricas, en manera alguna puede estimarse que exista base para una sanción punitiva por presunta diferencia de calidad en la manifestación objeto de la denuncia.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 100. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Alfonso E. Poccard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos: Los presentes autos “Savio Alfredo y Raúl (suc. de) Aduana 1-L-1943” venidos de la Cám. Fed. de la Capital, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el art. 47 de la ley 12.578 establece que el Min. de Hacienda puede recurrir a varios procedimientos a fin de determinar la diferente calidad de los vidrios planos que afora la tarifa de Avalúos: el de la delimitación de calidad en base al espesor o cualquier otro método físico o químico.

Que en tales condiciones no puede concluirse que es el espesor del vidrio el que exclusivamente ha de influir en la determinación de su calidad.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 110 en cuanto pudo ser materia de apelación.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

S. A. CÍA. ENTRERRIANA DE TELEFONOS
v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por una empresa telefónica contra la resolución del superior tribunal provincial que, en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por aquélla, rechazó su pretensión de que se declarase caduca una concesión anterior que le imponía la gratuidad de algunos servicios, si en un recurso contencioso anteriormente tramitado quedó resuelto de modo firme que carecía de derecho para cobrarlos, por no ser incompatible la subsistencia de esa obligación con el régimen de las leyes nacionales 750 $\frac{1}{2}$ y 4408 invocadas por la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mayo de 1918, el P. E. de la Prov. de Entre Ríos autorizó a D. Carmelo Ricós para prolongar una línea telefónica desde Clara hasta San Salvador, con obligación de instalar aparatos gratuitos en las comi-

sarías de ambas localidades; y más tarde, la Cía. Entrerriana de Teléfonos S. A. adquirió los derechos de Ricós, pasando en octubre de 1930 esa línea a ser de jurisdicción nacional con arreglo a las leyes 4408 y 7501½ por habérsela conectado a una red interprovincial.

Empero, la Prov. de Entre Ríos sostuvo que ese cambio de jurisdicción no había anulado su derecho a que las comisarías de Clara y San Salvador continuasen gozando del servicio gratuito pactado con Ricós. Por ello, la Cía. Entrerriana pidió al P. E. provincial declarase caduca la concesión de 1918. Habiéndose denegado esa gestión administrativa por decreto del 18 de setiembre de 1942, dedujo la Compañía recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Entre Ríos; y como el fallo le ha sido adverso (fs. 50, 23 de marzo del cte. año), trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E.

Me sugiere dudas su procedencia, por dos razones:

- a) antes de promoverse el recurso actual, la provincia inició y perdió otro, contencioso-administrativo, relativo al derecho que invocaba para cobrar los servicios telefónicos prestados en las expresadas comisarías;
- b) en rigor, el P. E. de Entre Ríos no estuvo obligado a declarar, por decreto, la caducidad de las concesión otorgada a D. Carmelo Ricós.

Si, no obstante estos motivos de duda, decidiera V. E. abrir el recurso, corresponderá revocar el fallo apelado por ser aplicables análogamente a este caso las consideraciones hechas en mi dictamen de 184: 231 y admitidas allí por V. E. Como lo expresé entonces, al pasar a jurisdicción nacional una línea de jurisdicción provincial, caducan las obligaciones contraídas por la primitiva empresa con el gobierno provincial. No en-

cuentro concorra aquí la circunstancia tenida en cuenta por la Corte en 198: 18. — Bs. Aires, agosto 24 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos los autos “Demanda de inconstitucionalidad del Decreto del P. E. de la Provincia de fecha 18 de septiembre de 1942 entablada por el Dr. Ramón C. Ferreira como apoderado de la Cía. Entrerriana de Teléfonos S. A.”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55 contra la sentencia dictada a fs. 50 por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Entre Ríos.

Considerando:

Que la Cía. Entrerriana de Teléfonos requirió del P. E. de la Prov. de Entre Ríos la declaración de caducidad de la concesión acordada originariamente a Carmelo Ricós, y como no se hiciera lugar a ello dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de esa Provincia, con el resultado adverso que consta a fs. 50.

Que con anterioridad la misma Compañía reclamó administrativamente el cobro del servicio telefónico de las comisarias de Clara y San Salvador y le fué denegado fundándose en que la concesión a Ricós imponía la gratuidad de esos servicios. Y deducido recurso contencioso contra esa decisión el Superior Tribunal la mantuvo, considerando que subsistían en ese punto los

efectos del régimen anterior y que esa subsistencia no era de ningún modo incompatible con la vigencia de las leyes nacionales 4408 y 7501½.

Que la compatibilidad de la concesión originaria, en lo de ella relativo al servicio gratuito de las comisarías indicadas, —cuestión determinante del desestimado, reclamo de caducidad que dió origen a estos autos—, está definitivamente juzgada en el pronunciamiento aludido en el considerando anterior, que no fué objeto de recurso extraordinario.

Que hecha la exclusión de ese punto sólo queda como objeto de este recurso extraordinario lo concerniente a la violación de los arts. 17 y 19 de la Const. Nacional que, según el recurrente, comporta la decisión administrativa —confirmada por el Superior Tribunal— que no hizo lugar a la declaración de caducidad de la primitiva concesión. Pero mientras no se trate de hacer valer un efecto concreto de la caducidad pretendida, un pronunciamiento a su respecto sería meramente teórico. Y como el efecto concreto de la concesión que se pretende caduca, determinante, como quedó dicho, de que se le pidiera a la autoridad administrativa la declaración de caducidad, ya fué definitivamente juzgado, no hay tampoco, en esta parte, materia para el recurso de que se trata.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

Cía. GENERAL ELECTRIC v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Los intereses punitivos que corren automáticamente por el solo hecho del atraso en el pago, no son multas ni revisten carácter condenatorio sino resarcitorio; por lo que no procede la vía contenciosa prevista en el art. 27 de la ley 3764 (17 del texto ordenado) contra la resolución que impone el pago de aquéllos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Considerando:

I. En estos autos se discute la naturaleza de la exigencia fiscal dispuesta en la resolución de la Adm. Gral. de Impuestos Internos corriente de fs. 122 a 123 vta.

Denunciada la omisión de pago de diversos impuestos correspondientes a seguros "abiertos" por el riesgo de incendio, inundaciones, etc. sobre existencia de mercaderías contratadas en el extranjero, e igualmente seguros de "Fidelidad de Empleado", a los que se alude en el acta corriente de fs. 20 a 24, decidió la Administración de Impuestos Internos que la denuncia era procedente e impuso a la General Electric Co. S. A., la obligación de pagar en concepto de impuesto interno sobre seguro, la cantidad de \$ 7.016,52 conforme a la liquidación de fs. 64 vta.

II. La sociedad afectada obló el impuesto liquidado, bajo reserva de repetición (fs. 125) pero no acató la resolución administrativa en cuanto la obliga al pago de "los intereses punitivos devengados desde el día en que debió realizarse el pago de los impuestos exigidos, hasta el día en que éste se efectúa".

Como los impuestos se fueron devengando desde el año 1937 hasta el año 1942 (fs. 136/7), la liquidación de los intereses punitivos formulada desde la fecha de los respectivos vencimientos hasta el 3 de octubre de 1944 ascendió a \$ 7.587,81 (fs. 138/9).

La interesada sostiene que la exigencia fiscal del pago de esta última liquidación, reviste el carácter de "condenato-

ria" conforme al alcance asignado en el art. 17 del t. o. (art. 27 de la ley 3764) y que puede ser recurrida por la vía contenciosa ante la justicia federal.

III. Los intereses que la Administración exige, se fundamentan en la disposición del art. 10 del t. o. (art. 20 de la ley 3764), que establece que los pagos de impuestos que no se efectúen en *debido tiempo* devengarán el interés del dos por ciento mensual sin necesidad de interpelación.

Tales intereses punitivos revisten todos los caracteres de la cláusula penal, entrando "en lugar de la indemnización de perjuicios e intereses" (art. 654, 655 y 656 del Cód. Civ.) y son de naturaleza fundamentalmente distinta de las sanciones penales previstas en el art. 27, 28 y 29 del t. o. (art. 36 y 37 de la ley 3764 y 60 de la ley 12.148).

Es a estas últimas que únicamente se refiere el art. 17 del t. o. cuando habla de "resolución condenatoria".

Consiguientemente, forzoso es concluir, que la resolución administrativa de fs. 122, que *sobreseyó* en cuanto a la sanción penal, limitándose a la exigencia del impuesto y de los intereses punitivos de la ley, no reviste el carácter de condenatoria y por ende no es susceptible del recurso autorizado por el art. 17 citado.

Si prosperara la acción ordinaria — eminentemente civil — de repetición de los impuestos, a que se alude en el escrito de fs. 125, necesariamente acarrearía la de los intereses exigidos como accesorios de la obligación principal (art. 524 y 525 del Cód. Civ.).

Por estos fundamentos, se confirma la resolución de fs. 154 que declara la incompetencia del Sr. Juez *a quo* para entender en estos autos caratulados "General Electric S. A. Impuestos Internos 4101-I-1942". — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de julio de 1946.

Y vistos los autos "General Electric S. A., Imp. Int., 4101-I-942", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164 contra la sentencia

dictada a fs. 161 por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia del art. 17 de la ley federal 3764 (t. o.) y la decisión fué contraria al derecho que el recurrente invoca fundándose en dicho texto legal.

Que el cobro de un gravamen legalmente establecido, con los intereses que la misma ley imponga para los casos en que se lo pague después de las fechas señaladas con ese objeto no es, cualquiera sea el monto de estos últimos, una condenación, sino el ejercicio de una facultad típica y privativamente propia del poder administrador. Ello es lo que ha determinado reiteradamente a esta Corte a declarar, interpretando el art. 27 de la ley 3764, que no son resoluciones condenatorias que autoricen a ocurrir a la justicia federal las que liquidan un impuesto o determinan su importe, sino, únicamente, las que imponen multas (Fallos: 173, 93; 180, 148; 182, 367; 186, 274, etc.).

Que los intereses punitivos debidos por el solo hecho del pago con atraso y que el atraso hace correr automáticamente no son las multas a que se refiere la jurisprudencia citada. Estas son las que el poder administrador está facultado para imponer ejercitando funciones análogamente judiciales, es decir, las que no son un accesorio del impuesto (Fallos: 184, 710) ni tienen carácter represivo sino resarcitorio del daño que la infracción, —en este caso el pago atrasado—, pueda causar (Fallos: 192, 229). Por gravoso que el interés sea no se lo puede identificar con las multas

penales sin desconocer su naturaleza, ni —consiguientemente— extender a ellas el recurso contencioso del art. 27 sin desnaturalizar a este último que tiene su razón de ser en el carácter judicial de las sanciones condenatorias a que se refiere y obstar mediante él la regular percepción de lo que constituye parte integrante de la renta, interfiriendo en lo que es, como se dijo al principio, exclusivamente propio de la administración.

Por tanto y sus propios fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 161 en cuanto ha sido materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

AGENTES DEL VAPOR "MONTE AMBOTO" v. ADUANA

ADUANA: Penalizaciones.

Independientemente del comiso procede aplicar la multa prevista en el art. 80 de la ley 12.345 a los agentes del buque a bordo del cual se comprobó la existencia de mercaderías ocultas no manifestadas, llevadas clandestinamente por tripulantes de aquél.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1945.

Vistos y considerando:

Que al ser practicada la visita de control de salida del vapor de bandera española "Monte Amboto", surto en jurisdicción del Dique nº 4 fué comprobada la existencia a bordo de las mercaderías que se detallan en el acta de fs. 2, carentes de su correspondiente permiso de embarque y sujetas a permiso previo de exportación (fs. 7 vta.).

Que de las constancias de autos, ha quedado fehacientemente probado que las mercaderías denunciadas han sido halladas en lugares que no son de libre acceso a los pasajeros pues lo ha sido en los siguientes lugares: en un camarote ocupado por las tripulantes Lana, Ortalea, Arteta y Sendagorta, ocultas en los dobles fondos de los mamparos de madera, disimulados con una percha atornillada al muro y pintada; en un doble fondo de un mamparo existente al costado de una cama, disimulado con masilla y pintado, tapadas las juntas donde se había efectuado un corte al tabique, con tablas que figuraban ser estantes y en un depósito habilitado para "Gambuza", debajo de unos cajones de cerveza.

Que, como queda puntualizado en el segundo considerando, las mercaderías fueron halladas en evidente infracción al art. 80 de la ley 11.281 (t. o.) cuyos términos son claros y deben ser interpretados con toda amplitud para evitar se desvirtúe el propósito de la ley, que es obligar a las autoridades del buque a ejercer sobre sus tripulantes una constante vigilancia para que no cometan actos delictuosos.

Que la defensa esgrimida por la recurrente en su escrito de expresión de agravios (fs. 32), sosteniendo que las mercaderías denunciadas no tenían que manifestarse en ningún documento oficial del buque, no es aceptable, pues lo contrario sería dejar sin efecto nuestro régimen fiscal encargado de controlar la entrada y salida de mercaderías del país, entrañando así un serio perjuicio para la renta fiscal y ya que, por otra parte, la mercadería de referencia debió haber sido manifestada e incluída en la correspondiente lista de rancho.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 11, en cuanto ha sido materia de recurso. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 8 de mayo de 1946.

Considerando:

El hecho comprobado al efectuar la visita de control de salida del vapor "Monte Amboto" de que tripulantes del mismo habían embarcado la mercadería que se detalla en el certificado de fs. 2, sin la previa obtención del permiso a que alude el art. 549 de las ordenanzas de Aduana, manteniéndola oculta a bordo, no constituye una infracción de las que prevé y re-

prime el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.) por lo que en este caso no corresponde aplicar al buque la penalidad que dicho precepto legal determina.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en la causa análoga seguida contra el Agente del vapor Monte Albertia (febrero 18 de 1946), se revoca la sentencia apelada de fs. 38 y en consecuencia se absuelve a la *Agencia Marítima Dodero S. A.* —agentes del vapor “Monte Amboto”— de la multa impuesta en esta causa de aduana n° 38-B-1945. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario concedido a fs. 50 desde que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de texto de las Ordenanzas y de la ley de Aduana, siendo el fallo apelado contrario a los derechos que invocaba el Fisco Nacional.

Consta plenamente en autos que al efectuar las autoridades marítimas una inspección abordó del vapor Monte Amboto fueron halladas algunas mercancías susceptibles de pagar derecho, ocultas en el camarote de varios tripulantes y en la despensa del buque. La Adm. de Aduana de esta capital declaró caídas en comiso, dichas mercancías e impuso a los agentes del vapor una multa igual al valor de ellas (fs. 11-12). Esa resolución fué confirmada por el Sr. Juez Federal a fs. 38 en lo relativo a la multa, único punto materia de apelación; pero la Cám. Fed. revocó, entendiendo no ser aplicable al caso lo dispuesto en el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.). Con tal motivo, viene el proceso a conocimiento de la Corte.

Admitido como queda por el fallo que sólo habría

lugar a imponer multa si las mercancías fuesen de las que deben declararse ante la Aduana antes de su embarque, el problema se reduce a establecer si, con arreglo a la legislación vigente, es o no obligatorio declarar las mercancías negociables depositadas en la despensa del buque o en los camarotes de los tripulantes. A mi juicio, la respuesta afirmativa se impone, atentos los claros términos de los arts. 602, 604, 611 y 1008 de las Ordenanzas de Aduana. Por lo demás, el tipo de ocultación inequívoca y dolosa a que se había recurrido para conseguir saliesen del país sin permiso previo de exportación dichas mercancías, evidenciaría un punible descuido por parte de las autoridades del buque, pues se recurrió hasta a modificaciones en los mamparos y tabiques de abordaje para facilitar la maniobra.

Opino, pues, que corresponde revocar la resolución de la Cám. Fed. obrante a fs. 47, y mantener la multa. — Bs. Aires, julio 8 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de julio de 1946.

Y vistos: los autos “Agentes del vapor Monte Ambato, Aduana 38-B-1945”, venidos de la Cám. Fed. de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el art. 80 de la ley de Aduana (t. o.) establece que cuando se encuentren a bordo de los buques y en poder de empleados de los mismos o en los compartimientos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana, ade-

más de la pena de comiso, los administradores de rentas aplicarán al buque una multa igual al valor de dichas mercaderías.

Que en la inspección de salida del vapor "Monte Amboto" se comprobó la existencia de pieles de astracán, cigarrillos, tabaco, canela, suela trabajada y potes de crema para la cara, que se hallaban ocultos en camarotes de los tripulantes y en un depósito y respecto de los cuales no se había formalizado trámite aduanero alguno.

Que hallándose dichas mercancías a bordo y en las condiciones aludidas, la disposición del art. 80 de las Ordenanzas que sanciona la infracción con la pena de multa además de la de comiso, es de estricta aplicación al caso.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 47 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

El impuesto a la compra de cereales establecido por la ley 4198 de la Prov. de Bs. Aires, aplicado a los cosechados y recibidos en el territorio de la misma por quien los adquirió mediante una operación convenida y documentada fue-

ra de ella, no es violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 67 de la Constitución ⁽¹⁾.

S. A. CELULOSA ARGENTINA v. ADUANA

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La Aduana está facultada para instruir y resolver los sumarios respectivos en los casos de alteración del destino de los artículos introducidos con franquicia.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Con arreglo al art. 33 de la ley 12.345, no están exentos de derechos de aduana la fibra o pasta de madera, el sulfato de aluminio, el azogue, la resina, el talco y las maquinarias importadas por una empresa para elaborar celulosa de madera con el fin de fabricar papel de distinta calidad que el que produce con el empleo de la celulosa obtenida de la paja de trigo del país.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La utilización de una caldera introducida libre de derechos bajo el régimen del art. 33 de la ley 12.345, para el suministro de vapor, aunque en pequeña cantidad, a una máquina elaboradora de papel en la que se empleaba cierta proporción de materia prima extranjera no exenta de derechos de importación por producirse en el país aunque de distinta calidad —celulosa de madera— importa alteración del destino reprimido por el art. 74 de la ley de aduana.

ADUANA: Penalidades.

En atención a las particularidades del caso, especialmente la circunstancia que el infractor haya podido considerar que podía utilizar la materia prima extranjera en razón de sus características, conforme a lo que establece el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, procede substituir por

(1) 26 de julio de 1946. Fallos: 182, 170 y 177.

la de una multa menor la pena de comiso impuesta por la Aduana a una empresa que importó libre de derechos y bajo el régimen del art. 33 de la ley 12.345 maquinarias para fabricar papel con materia prima de producción nacional, y que con posterioridad utilizó también algunos elementos de origen extranjero ⁽¹⁾.

S. A. CÍA. GRAL. DE INDUSTRIAS Y TRANSPORTES v.
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO
A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción bienal establecida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) para los casos de pago por error, o sea el que se ha hecho sin que mediara disposición que estableciera la obligación de hacerlo, no rige los supuestos previstos en el art. 41 de dicha ley de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto a los réditos pagado sin causa, o sea cuando existía la obligación de pagar aun cuando ella resultara de una disposición o resolución contraria a las leyes, caso en el cual debe aplicarse la prescripción decenal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales, Impuesto a los réditos.

El decreto n° 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley n° 11.683 (t. o.) y no es aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de su sanción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Procede prescindir de la exigencia del reclamo administrativo impuesto por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) si en la contestación a la demanda, en vez de formular oposición formal a la prosecución del juicio haciendo de ello

(1) 31 de julio de 1946. Fallos: 191, 331; 197, 266.

cuestión de previo pronunciamiento, el representante fiscal se limitó a señalar la omisión del mencionado requisito.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

Corresponde imponer a la Nación, vencida en el juicio sobre repetición del impuesto a los réditos indebidamente cobrado al actor, el pago de las costas del mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 6 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cía. Gral. de Industrias y Transportes S. A. c. Fisco Nacional, sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 7 se presenta la parte actora deduciendo formal demanda contra el Gob. de la Nación (D. G. I. R.) por devolución de la suma de \$ 347.101,58 que le ha exigido indebidamente la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que intenta repetir proviene de diferencias abonadas indebidamente en concepto de impuesto a los réditos correspondiente a los períodos 1937/40. Que las cantidades cuestionadas provienen de los siguientes rubros: a) renta sobre títulos del Empréstito Argentino Exterior, 4 %, 1933, que por disposición del art. 11º de su Bono General se hallaba exenta de gravamen. No obstante ello la Dir. Gral. obliga al contribuyente retener el 5 % a cuenta del accionista en carácter de pago a cuenta; b) doble imposición sobre una misma renta. Ello ocurre respecto a las reservas de utilidades, sobre las cuales se exige el pago del impuesto en el momento de su reserva y se vuelve a exigir el tributo cuando se distribuye al accionista. Sobre este particular se remite a la jurisprudencia reinante para sostener la improcedencia de su cobro. Agrega que esa contribución indebida se hizo en los ejercicios correspondientes a los años 1938 y 1939; c) repartición de utilidades provenientes de realización de capital, cuyo monto asciende a la suma de \$ 755.323,82 incluídos en la distribución de las utilidades correspondientes al año 1936. No obstante de tratarse de una utilidad producida por aumento del valor de capital realizado, la Dir. Gral. de acuerdo a una errónea regla-

mentación exige el pago del impuesto. Sostiene la improcedencia de tal pago de conformidad con la ley n° 11.682, y cita jurisprudencia en apoyo de su tesis. Agrega que la liquidación de la suma cuestionada se halla determinada en las planillas corrientes a fs. 1, 3 y 5 de estos autos. Hace algunas otras consideraciones más sobre el particular, impugna las disposiciones contenidas en los arts. 81, 82 y 83 del D. R. de la ley n° 11.682 por ser violatorias del art. 86, inc. 2ª de la Const. Nacional, y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º A fs. 17 se presenta nuevamente la demandada haciendo saber que la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos le ha acreditado la suma de \$ m/n. 117.631,67 en concepto de devolución de impuestos pagados por los años 1939 y 1940 sobre dividendos de títulos exentos de gravamen, por lo que hace saber que reduce la acción intentada por la expresada suma, por el concepto indicado y correspondiente a los períodos también señalados. Pide que se tenga ello presente y que mantenga la demanda en todos los demás rubros en la forma expresada a fs. 7. A fs. 21 se presenta nuevamente la actora modificando los términos de la demanda de fs. 7, en la forma siguiente:

Dice que la Dir. de Réditos le ha reconocido la devolución de las sumas abonadas por los períodos 1939/40 correspondiente al impuesto pagado sobre rentas de títulos exentos y sobre utilidades reservadas. Reduce en consecuencia la suma originariamente reclamada a la de \$ 203.094,75, mantiene su reclamo respecto a la suma indicada dentro de la cual está incluida la de \$ 1.742,75 que proviene de impuesto pagado sobre rentas de origen extranjero. Hace algunas consideraciones respecto a la prescripción opuesta administrativamente referente a ciertos rubros de la demanda y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

3º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Proc. Fiscal, a fs. 24 se presenta el Dr. Antonio Alsina contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone en primer término la prescripción bienal autorizada por el art. 24 de la ley n° 11.683 respecto a todos los ingresos producidos con anterioridad al año 1939. Sostiene que la prescripción se ha cumplido fatalmente por el transcurso del plazo legal de los dos años, agregando que no ha mediado en el caso pago indebido, sino simplemente un error de concepto en las propias declaraciones del contribuyente. Se opone a la repetición de la suma

reclamada por las utilidades ingresadas por rentas de fuente extranjera, pues sostiene que en ningún momento la interesada ha fundado legalmente ese reclamo. Y en lo referente al rubro relativo al impuesto pagado sobre utilidades producidas por realización de capital, se remite a las consideraciones expuestas en la resolución administrativa para oponerse a ello. Pide en definitiva que se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que dado la forma en que ha quedado trabada la litis, el Juzgado pasará a analizar en primer término la defensa de prescripción que, respecto a las sumas ingresadas con anterioridad al año 1939, ha opuesto el S. Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 24).

La actora se ha opuesto a tal defensa sosteniendo que es inaplicable al presente la disposición contenida en el art. 24 de la ley nº 11.683 (t. o.), en cuanto no ha mediado en el *sub judice* error de cálculo o de concepto en sus propias declaraciones. Afirma que el pago ha sido hecho en virtud de una causa ilícita y que consecuentemente con ello la prescripción aplicable es la decenal (art. 4023 del Cód. Civ.) cuyo plazo no ha ocurrido. Pide en consecuencia el rechazo de la articulación analizada. Por su parte la demandada afirma en su presentación de fs. 24 que, como el pago de las sumas cuestionadas ha sido abonado voluntariamente por la actora, sólo puede admitirse un reclamo de repetición en base al error en sus propias declaraciones y que por ende la acción se hallaría prescripta de conformidad con la disposición contenida en el art. 24 de la ley nº 11.683, que invoca como fundamento de la defensa opuesta.

2º Que la cuestión que se propone en esta litis —pago por error o pago indebido o por una causa ilícita— ha sido claramente determinada en varios fallos dictados con anterioridad al presente (ver C. S., Fallos: t. 193, pág. 81). En ellos se ha fijado esa diferencia, declarando que la aplicabilidad del art. 24 de la ley nº 11.683 t. o.) se limita exclusivamente a los supuestos allí expresamente mencionados —pago por error de cálculo o de concepto— y que se reduce en definitiva al pago por error (de hecho o de derecho).

Cuando el pago se hubiera efectuado por una causa extraña a la anteriormente señalada —pago indebido o por una causa ilícita (art. 792, 794 y conc. del Cód. Civ.) la repetición se rige por la norma prevista en el art. 41 de la mencionada

ley n° 11.683 (t. o.) y como dicho texto legal no contiene ninguna disposición expresa relativa a la prescripción, se ha dispuesto que en lo referente a ella debe regir la disposición común prevista en el art. 4023 del Cód. Civ. (ver C. S., Fallos: t. 193, pág. 81).

Las sumas cuya repetición se intentan en esta demanda provienen, según así resulta de las manifestaciones hechas por la parte actora y también de las constancias administrativas que corren agregadas por cuerda floja, (ver expte. D. G. I. R., "Cía. Gral. de Industria y Transportes", legajo de cuatro cuerpos) de pagos efectuados por los siguientes conceptos: a) impuesto sobre réditos de títulos exentos de gravamen; b) impuesto sobre utilidades reservadas que ya habían sido gravadas en el momento de la reserva y c) impuesto sobre realización parcial del capital. Todos estos rubros fueron objeto de gravamen por disposiciones expresas contenidas en los arts. 10, 81, 82 y 83 del decreto reglamentario de la ley n° 11.682 y 11.683 (t. o.) (año 1939) y por las instrucciones impartidas por la Dir. de Réditos insertas en el formulario n° 126, cuyo original corre a fs. 39 y que fué reconocido como tal por esa Dirección en el informe que corre a fs. 40/3. A ello debe agregarse que a estar a ese mismo informe, la actora ajustó sus declaraciones a esas normas. De ellos se sigue con toda evidencia que en el caso no ha mediado error de concepto en las propias declaraciones del contribuyente (art. 24 cit.). El error de concepto —como expresamente lo dice la ley —implica el error en la interpretación de la propia ley impositiva (n° 11.682), no es otro ni podría aceptarse seriamente que fuera otro el criterio legal, desde que ella no puede llevar implícitamente el reconocimiento de su posible nulidad o invalidez. Cuando, como en el caso de autos, el impuesto se paga en virtud de una disposición expresa de la ley o su decreto reglamentario que forma parte integrante del estatuto, no hay error de concepto en cuanto a la ley, pero en cambio si esa ley o su decreto reglamentario son nulos, deberemos aceptar que nos hallamos frente a un error de derecho en cuanto se pagó un impuesto por una causa indebida contraria a la ley (art. 794 del Cód. Civ.). El error de derecho es un concepto genérico que involucra en sí todos los supuestos previstos por la ley civil (arts. 792 y sigtes.) pero en cambio el "error de concepto en las propias declaraciones del contribuyente" (art. 24 cit.) es un error de derecho específico y determinado al caso de ignorancia o equivocada interpretación de la propia ley impositiva. En el presente no ha mediado ig-

norancia o error en la interpretación de la ley n° 11.682, el pago se ha hecho en virtud de una disposición expresa del decreto reglamentario de la ley (arts. 10, 81, 82 y 83) que se impugna por ser violatoria al art. 86, inc. 2° de la Const. Nacional. Con ello se desvirtúa el argumento que sobre el particular hace la defensa en su escrito de responde (fs. 24) cuando sostiene que, como el pago se ha hecho en virtud de un error de derecho, es incuestionable la aplicabilidad del recordado art. 24 (ley n° 11.683).

Las consideraciones expuestas nos llevan forzosamente a la conclusión de que no ha mediado en el pago cuestionado error de concepto en las propias declaraciones del contribuyente, por lo que la inaplicabilidad del mencionado precepto legal invocado por la demandada (art. 24) resulta así manifiesto, correspondiendo en su mérito desestimar la articulación analizada de acuerdo a lo resuelto en casos análogos por la jurisprudencia (ver C. S., Fallos: t. 193, pág. 81; ver también "Cía. Unión Comerciantes c. Gob. de la Nación —14 de junio de 1944) a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia.

3° Que entrando a resolver la cuestión de fondo relativa a la procedencia de la repetición de lo abonado por los rubros indicados en la demanda de fs. 7 —impuesto sobre reservas que habían sido gravadas; impuesto sobre rentas de títulos exentos de tributo y sobre realización de aumento de capital su procedencia no puede ser dudosa de acuerdo con lo resuelto en forma definitiva por la jurisprudencia en casos análogos y a los que se remite el suscripto a mayor abundamiento (ver C. S.; 183-418; 188-327 y C. F. en J. A. t. 74, pág. 122).

Y en cuanto al rubro relativo a las rentas de origen extranjero, su procedencia es incuestionable de conformidad con la resolución dictada por la Dir. Gral. de Réditos del año 1942 (ver fs. 28/30), desestimándose las objeciones que sobre el particular hace la demandada (fs. 24), ya que durante la secuela del juicio y con la agregación de las actuaciones administrativas, se han acreditado todos los extremos de hecho y de derecho que fundamenta su procedencia.

4° Que en cuanto al monto de lo que corresponde devolver, estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gob. de la Nación deberá devolver a la S. A. Cía. Gral. de Industrias y Transportes la suma que resulte de la liquidación

a practicarse en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas. — *B. Gache Pirán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1945.

Considerando:

Que la interpretación que hace la sentencia recurrida del caso *sub lite* en cuanto se refiere al término de prescripción aplicable es la que corresponde, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en 19 de septiembre ppdo. en el juicio seguido por Siemens Baunion contra la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos (Diario de J. A. 26/11/45 pág. 3). La pretensión del representante de la demandada en esta instancia de que se aplique al caso la nueva redacción dada al art. 24 de la ley 11.683, por el decreto 15.046 de 16 de noviembre de 1944, es inaceptable. El término de la prescripción había quedado ya interrumpido por la presentación de la demanda cuando el decreto fué dictado y no sería admisible la aplicación retroactiva de éste en tales condiciones. Ello sería violatorio de todos los principios de justicia y equidad y contrario al precepto del art. 3º del Cód. Civ.

Que en cuanto a lo sostenido por el actor de que la sentencia debe condenar en forma concreta al pago de la suma reclamada y no a la que resulte de la liquidación a practicarse, lo resuelto por el Sr. juez *a quo*, atenta las modalidades del juicio se ajusta a lo prescripto por el art. 15 de la ley 50 y su concordante el 219 del Cód. de Proced. Civiles. En cuanto a las costas, también debe confirmarse lo dispuesto en la sentencia de que se paguen por su orden, porque en cuanto se refiere a la prescripción, la interpretación de la ley en la época de la demanda no estaba exenta de dificultades, así como en lo referente a los beneficios distribuidos por realización de capital.

En su mérito y por los fundamentos del fallo recurrido se lo confirma en todas sus partes. Costas de esta instancia también por su orden, atento el resultado de los recursos interpuestos. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Pocard*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa justifica la intervención de V. E. en tercera instancia ordinaria, como lo es la concedida a las partes a fs. 82 vta. — Bs. Aires, abril 3 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de julio de 1946.

Y vistos los autos “Cía. Gral. de Industrias y Transportes S. A. c. Gob. de la Nación sobre repetición réditos”, en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital que hace lugar a la demanda, sin costas.

Considerando:

Que con anterioridad a sus decisiones acerca de la prescripción aplicable con respecto a la acción de repetición del impuesto a los réditos esta Corte Suprema, interpretando su jurisprudencia anterior y las respectivas disposiciones de la ley común a efecto de resolver en qué supuestos la devolución de sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos no está subordinada al cumplimiento del requisito de la protesta previa, ha distinguido claramente (Fallos: 188, 381) los casos de pago indebido por error regidos por el art. 784 del Cód. Civ., de aquellos en que se ha efectuado sin causa contemplados en el art. 794 del mismo código, diciendo que

los primeros son los realizados “sin que mediara disposición que estableciera la obligación de hacerlos —Fallos: 175, 300; 180, 313; 186, 42— es decir, cuando no existía la obligación de pagar” y que los segundos, en cambio, son los que han sido hechos cuando “existía la obligación de efectuar el pago, aun cuando resultara de una disposición contraria a las leyes”, recordando que, como dijo el Tribunal en Fallos: 99, 355, el contribuyente que abona un impuesto exigido por la ley (no en sentido formal sino amplio o material, se entiende) “paga una deuda debida y no hay de su parte error relativo a la existencia y exigibilidad inmediata de su deuda” como para que haya pago por error se requiere de acuerdo al art. 784 del Cód. Civ.

Que el criterio precedentemente expuesto coincide con el que posteriormente ha aplicado esta Corte Suprema para distinguir, con arreglo al sentido y alcance de las disposiciones de la ley 11.683, los casos en que la acción de repetición del impuesto a los réditos está regida por la prescripción bienal que establece el art. 24 de la citada ley para los supuestos en que el pago ha sido hecho por error —de cálculo o de concepto— en las propias declaraciones del contribuyente, de aquellos en que ha mediado un pago sin causa hecho por imposición de las disposiciones respectivas (Fallos: 193, 81; 198, 457; 199, 216; 202, 443; 204, 30 y otros).

Que ello no importa, en modo alguno, excluir la aplicación del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) sino tan sólo circunscribirla a los casos realmente contemplados en el mismo, o sea a aquellos en que el contribuyente ha pagado de más por haber incurrido en algún error de cálculo o por haberse creído deudor en razón de un error de concepto cometido por él en sus propias declaraciones y sin que mediara disposición alguna que

lo estableciera, criterio coincidente, por lo demás, con el que había adoptado el art. 19 del decreto relamentario de la ley 11.682 del 1º de junio de 1933 substituído por el que se dictó el 2 de enero de 1939.

Que lo expuesto y la supresión del requisito de la protesta en esta materia (Fallos: 194, 345) pone de manifiesto que la circunstancia de que el pago haya sido hecho sin reserva por parte del contribuyente no basta en modo alguno para decidir que se trata de un pago por error y no de un pago sin causa, siendo no obstante, indudable, que el hecho de haber protestado bastaría para excluir la hipótesis del error.

Que, por consiguiente, la sentencia apelada en cuanto considera que el caso de autos no se halla comprendido entre los que prevé el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) se ajusta a la jurisprudencia establecida al respecto por esta Corte Suprema. Lo mismo debe decirse en cuanto a la inaplicabilidad del decreto 15.046/44 (Fallos: 204, 30 y el pronunciado el 19 del corriente en los autos "Lever Hnos. v. Fisco Nacional").

Que en cuanto a la devolución de la suma de \$ 1.742,52 m/n. pagada en concepto de dividendos integrados con renta de fuente extranjera, corresponde desestimar la oposición formulada a fs. 28 por el Proc. Fiscal y reiterada ante esta Corte a fs. 95 vta. y 96. Porque, como se estableció en el caso de Fallos: 201, 17, no basta señalar en la contestación a la demanda la omisión del requisito del previo reclamo administrativo impuesto por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.), sino que es menester oponerse formalmente a la prosecución del juicio haciendo de ello cuestión de previo pronunciamiento. Y, por otra parte, en el caso de autos es indudable que aun cuando la actora omitió, en el escrito mediante el cual formuló su reclamo administrativo,

fundar su derecho a la devolución de lo pagado por impuesto sobre réditos de fuente extranjera, en cambio, incluyó la suma respectiva en el total de lo reclamado, como resulta de las planillas agregadas a fs. 19 del expte. adm. (2ª parte) y fs. 5 del mismo (3ª parte). Así lo entendió la División Inspección Capital al contestar la consulta que le formuló la Sección Cobradores Fiscales (fs. 1, 10, 12 del expte. adm., 4ª parte) conclusión corroborada por lo expuesto por la actora en su escrito de fs. 14/16 y por la Sección Cobradores Fiscales en la nota de fs. 17 de las citadas actuaciones, y por la contestación de fs. 40 de estos autos (puntos 12 y 13 a fs. 42 vta.) al oficio ordenado a fs. 36 por el Sr. Juez *a-quo*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley nº 11.683 (t. o.) y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 194, 96; 201, 118; 203, 181) corresponde imponer a la Nación el pago de las costas del juicio por haber sido vencida en el mismo.

En su mérito, confírmase en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en lo referente a las costas del juicio que deberán ser pagadas por la Nación.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AÑO 1946 — AGOSTO

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE SANTA FE v.
S. A. GAUCHOS AGRICOLA GANADERA "LA DELIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible del recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 11.585, la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción liberatoria invocada e impide discutirla nuevamente en el juicio ordinario de repetición.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Los términos establecidos por el art. 1º de la ley 11.585 no se refieren a la prescripción de multas aplicadas en las provincias por infracciones a las leyes impositivas locales, puesto que dicha ley fué dictada tan sólo con respecto a los impuestos nacionales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Fe, 17 de noviembre de 1945.

Y vistos: estos de apremio por cobro de \$ 24.250, intereses y costas, seguidos entre "Dir. Gral. de Rentas de la Provincia y S. A. Gauchos Agrícola Ganadera"; y resultando:

I) Dice la actora que la demandada adeuda aquella suma al fisco en concepto de multas o recargos por infracción del impuesto al abasto, según liquidación de fs. 2. Cita los arts. 979 Cód. Civ. y 3º de la ley 2590.

II) Opone la demandada prescripción quinquenal del art. 1º de la ley 11.585, ya que, agrega, la decenal del art. 5º de la ley 2590 refiere sólo al impuesto.

III) Pide la actora rechazo de la defensa porque también las multas están comprendidas en este último precepto, y la ley 11.585, aplicable en lo nacional, fué dictada por el Congreso como legislatura. Argumenta, además, con los arts. 39 y 40 de la ley complem. presup.

IV) Declarada la cuestión de puro derecho y agregados los segundos traslados, se llamó "autos"; y

Considerando:

1) Cuando juez de paz decidí (D. G. R. v. Ana Zavalla, agosto 5 1943) que en ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, es aplicable a la prescripción del impuesto de "contribución directa" el art. 4023 del Cód. Civ. y a la de sus multas (o intereses) el art. 4027-3º del mismo;

2) La solución del caso que juzgo no podría ser idéntica, ya que la multa o recargo por inobramiento del impuesto de abasto público (arts. 101 y 49 de la ley 2594 de sellos) no es deuda periódica ni engrosa indefinidamente por el mero transcurso del tiempo, tal como acontece con la multa o intereses devengados por el impuesto de contribución directa insatisfecho (art. 8º de la ley 2593, de contribución directa), razones las dos, sobre todo la última, que, como se sabe, determinan la aplicación del art. 4027 del Cód. Civ., cuya fuente (art. 2277, Cód. Napoleón) y antecedentes, no permiten, sobre el punto, duda alguna. "La prescripción de cinco años, —decía MOURLON (*Repetitions écrites sur le Code Civil*, París, 1878, t. 3)— no es aplicable a las deudas que, bien que pagables por año, no son susceptibles de acrecentamientos sucesivos". Es el caso de los intereses de la contribución directa, pero no el de los recargos o multas por infracción al impuesto de abasto, repito, inmutable a través del tiempo (art. 101, ley 2594) y determinados no por el período x, y, z, sí que por bestia ofrecida al sacrificio (art. cit. y art. 49, ley citada). Tanto para el impuesto, cuanto para el recargo, rige, pues, la prescripción decenal del art. 4023 Cód. Civil;

3) Rechazo la aplicación de la ley 11.585 al impuesto local provincial (como el de abasto público) ya que su texto y antecedentes, sin lugar a dudas, según lo estimo, demuestran suficientemente que ella rige el orden fiscal nacional (BIELSA,

Derecho Administrativo, III, pág. 514) y el local de la Capital de la República (v. senadores Campos, Matienzo, *Diario de Sesiones del Senado Nacional*, t. I, año 1932, págs. 556-7; LASCANO, *La prescripción de los impuestos*, en *Revista de Derecho y Administración Municipal*, n° 102, agosto de 1938, parágs. II y III, págs. 21/24).

4) No corresponde la imposición de intereses atento la naturaleza "compensatoria" de las susodichas multas o recargos. Por ello resuelvo: rechazar la excepción de prescripción, y mandar llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con costas. — *Carlos A. Lértora*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio de apremio seguido ante los tribunales provinciales de Santa Fe, se ha discutido si los términos que establece el art. 1 de la ley nacional 11.585 rigen para la prescripción de multas aplicadas en aquella provincia por infracción a la ley local n° 2.594 sobre impuesto al abasto. Resuelta esa cuestión negativamente por el Sr. Juez *a-quo* (fs. 34), la parte demandada trae ahora un recurso extraordinario contra el fallo respectivo. Lo conceptúo admisible, en cuanto versa sobre interpretación de una ley especial del Congreso, y además, con arreglo al Cód. de Proceds. de Santa Fe la cuestión de prescripción aludida, no sería ya admisible en juicio ordinario (187: 637; 194: 40).

V. E. tiene reiteradamente resuelto que habiendo el Congreso legislado sobre prescripción de impuestos y de multas accesorias a ellos, no corresponde a las provincias hacerlo, ni crear en perjuicio de sus deudores, plazos de extinción distintos (196: 261, y los allí citados). Es una materia de legislación común, y bajo tal concepto no ha podido invocarse válidamente una ley de Santa Fe para prescindir de la nacional.

Procede, pues, revocar el fallo apelado en cuanto importe denegatoria de la aplicación de esta última. — Bs. Aires, marzo 28 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de agosto de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario traído por “La Delia” S. A. “Gauchos Agrícola Ganadera” contra la sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 1ª Nominación de Santa Fe, que desestimó la excepción de prescripción fundada en el art. 1º de la ley nacional 11.585, opuesta en el juicio de apremio por cobro de impuesto al abasto y multa correlativa, y fundado en el art. 4023 del Cód. Civ. declaró que procedía el término de diez años para la prescripción alegada —fs. 34—; y

Considerando:

Que el recurso es procedente porque, como lo expresa el Sr. Procurador General, la prescripción no puede oponerse según la ley santafecina en el juicio ordinario de repetición; y porque el ejecutado invocó la ley nacional 11.585 en amparo de su derecho y el fallo recurrido es contrario a dicho derecho e interpretación federal. Así se declara.

En cuanto al fondo del asunto:

La ley 11.585 iniciada en la Cám. de Diputados en 1932 (t. 1º, pág. 712) no tuvo allí ninguna exposición de motivos ni discusión explicativa de su carácter y alcance pues fué aprobado el proyecto de la Comisión, en general y particular, sin informe ni debate; y en el

Senado, la Comisión Especial de Presupuesto y Hacienda, en sesión de 16 de mayo de 1932 y por medio del senador Rudecindo S. Campos expresó lo siguiente: "Esta ley no precisa mayores fundamentos. Se trata de una ley de procedimientos que tiende a regularizar el trámite que actualmente es deficiente en las numerosas infracciones que se cometen a la ley de impuestos internos" y explicó, brevemente, el por qué se reducía a cinco años el tiempo de prescripción de las multas que, en el proyecto de Diputados se extendía, como el referente a los impuestos, a diez. Sin discusión fué aprobado el art. 1º tal como quedó en la ley actual, es decir: "Los impuestos y las multas por infracción a las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente."

Al tratarse el art. 3º en que el proyecto se refería solamente a los "impuestos internos, a las transacciones y a los réditos", para los cuales "los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena", el senador Matienzo propuso y la Cámara aceptó la supresión de esa limitación ampliándose a "las leyes de impuestos en general" el mencionado precepto (Diario de Ses. de la Cám. de Senadores de la Nación, años 1930-32, t. I, págs. 556 y 557) y así quedó sancionada en la Cámara iniciadora la ley nº 11.585 (Diario de Ses. de la Cám. de Diputados de la Nación, año 1932, t. III, pág. 70).

Así, aun cuando la calificación de "ley de procedimientos" que se formuló en el Senado sea errónea en lo atinente al término de la prescripción, pues ello es de orden substantivo, como que está legislado en los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y lo ha declarado la Corte en su constante jurisprudencia (Fallos: 196, 261; 193, 231; 183, 143; 176, 115; 175, 300);

es lo cierto que el Congreso dió a la ley 11.585 el carácter restrictivo de nacional, según se desprende de los antecedentes mencionados y de otros artículos de ella, como el 4° y el 5° en los que ha quedado manifiesto el propósito de legislar en la oportunidad con alcance nacional y no provincial. Que el plazo para la prescripción de la acción de cobro de impuestos —no la de repetición por pago sin causa— pueda o no ser materia de legislación federal, es cuestión que no interesa dilucidar aquí si de los antecedentes y del contexto de la ley resulta que, aun supuesta la facultad del Congreso Nacional sobre el particular, en este caso y en lo concerniente al punto indicado no se quiso legislar sino para los impuestos nacionales.

Por lo demás, en el caso en examen, la justicia provincial de Santa Fe no aplicó ninguna ley especial local, de prescripción, sino que se refirió exclusivamente al Cód. Civ. aplicando el art. 4023 para el impuesto de abasto y la multa correspondiente a los atrasos, que califica de retributivos y no de penales, tal criterio es irrevisible por esta Corte en función del recurso extraordinario, como lo dijo en el recordado caso del t. 196, pág. 262 y como claramente lo preceptúa el art. 15 de la ley 48.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General de la Nación, se resuelve desestimar el recurso interpuesto y declarar que en el caso es inaplicable el art. 1° de la ley 11.585.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

TELEGRAFO DE ROSARIO TALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

No compete a la justicia federal sino a la local el conocimiento del sumario referente a la sustracción de alambre del servicio de líneas del telégrafo de la Prov. de Entre Ríos, entre las cuales y las del telégrafo nacional no existe conexión, aunque por disposición de la legislación local las oficinas del primero estén obligadas a recibir despachos para cualquier destino y encaminarlos por la vía que corresponde.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, junio 17 de 1946.

Y vistos: resulta:

1º) Que se trata de investigar en autos, la sustracción de alambres conductores de las líneas telegráficas de la provincia.

2º) Que dada intervención a la justicia ordinaria ésta se inhibe de entender en el caso planteado por entender que estando regidas las comunicaciones telegráficas por las leyes nacionales nº 750 1/2 y 4408 corresponde al fuero federal la represión de cualquier acto tendiente a interrumpir tales comunicaciones.

Y considerando:

1º) Que la ley 750 1/2 en su art. 2º, inc. 3º determina con toda claridad qué líneas telegráficas revisten carácter de nacionales. Son "...las que ligasen un territorio nacional con una o más provincias, las que uniesen una provincia con otra y las que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un estado extranjero..."

2º) Que la red telegráfica de la Prov. de Entre Ríos, únicamente se extiende al territorio provincial; y la circunstancia de que sus oficinas acepten despachos para cualquier punto del país, en nada modifica aquella afirmación, puesto que cuando en el telégrafo provincial se recibe un telegrama dirigido fuera de la provincia, si bien es recibido, se le da curso no por la línea provincial, sino mediante el sencillo procedi-

miento de remitirlo a una oficina del telégrafo nacional que se encarga de hacerlo transmitir. Esta función de intermediario que realiza el telégrafo provincial de Entre Ríos, entre el usuario del servicio y el Telégrafo Nacional, no puede interpretarse como factor nacionalizante de aquél.

Lo que la ley exige es *conexión de líneas* de una provincia con territorios ajenos a su jurisdicción, para que el servicio sea nacional; y ese requisito no se cumple cuando lo único que existe es una conexión o convenio administrativo tendiente a facilitar la acción de quien desea remitir un telegrama, e ignora que las líneas telegráficas de Entre Ríos no pasan más allá de sus fronteras provinciales, siéndole aceptado el despacho para cursarlo oportunamente por la red nacional. La administración del telégrafo de la provincia, al actuar en el sentido indicado, facilita la acción del usuario, pero de ahí no puede deducirse una ampliación de su propia jurisdicción.

El hecho de que en el territorio de la provincia, y en lo referente a los telégrafos propios, rijan la ley nacional no obvia lo expuesto anteriormente, pues muchas leyes nacionales son aplicadas por los tribunales locales, cuando los intereses afectados son asimismo locales.

3º) Que la naturaleza de la jurisdicción federal es de excepción, y ella debe operar en los casos exclusivamente previstos en las leyes de competencia; sin que sea posible ampliarla bajo ningún pretexto. El propio magistrado provincial, en su sentencia de fs. 23 vta. y siguientes, cita el art. 2º, inc. 3º de la ley 750 1/2 y el art. 1º de la ley 4408 que al establecer para los teléfonos el mismo régimen de la ley 750 1/2 vuelve a repetir qué empresas revisten condición de nacionales. Exige asimismo, conexión de líneas entre dos territorios sometidos a distinta jurisdicción. Y como ya he dicho, conexión de líneas no es lo mismo que conexión de servicios, cuando en este último caso no se opera simultáneamente aquélla.

4º) Que el telégrafo de la Prov. de Entre Ríos, por el hecho de recibir despachos que no puede transmitir por insuficiencia de sus líneas, al solo efecto de "encaminarlos por la vía que corresponda", no puede ser considerado nacional. (Ver informe de fs. 22).

5º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata aludida en el fallo del juez provincial, no puede ser invocada en el *sub lite* por las razones expuestas por el proc. fiscal y las consideraciones que anteceden, según las cuales se desprende, se trata de dos casos diferentes.

6º) Que no afectando el delito de autos el orden ni la soberanía nacional, ni estando afectado ninguno de los poderes públicos federales ni haberse cometido en lugares de jurisdicción de los mismos; corresponde entender al juez del crimen de Rosario Tala.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo interesado por el proc. fiscal; resuelvo:

1º) Decretar la incompetencia del juzgado federal a mi cargo para entender en autos.

2º) Devolver las actuaciones, a sus efectos, con atenta nota al Sr. juez del crimen del Depto. Rosario Tala, quien deberá proseguir actuando; previniéndole de que en caso de mantener su incompetencia, tenga por trabada cuestión negativa de competencia y se sirva elevar los autos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su superior resolución, según lo prescribe el art. 43, inc. 3º, del Cód. proc. Crim. — *Abel Madariaga*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de haberse denunciado la sustracción de ciento cincuenta metros de alambre al servicio de línea del telégrafo de la Prov. de Entre Ríos, las autoridades policiales de Rosario Tala —lugar del hecho— ins-truyeron el correspondiente sumario, el que a sus efectos fué elevado a la justicia del crimen local. Mas tanto ésta, como la de sección correspondiente, a la que fueran luego remitidas las actuaciones, conceptúan no ser de su competencia el conocimiento de la causa (fs. 23 vta., 29 y 34). Ha quedado así trabada una contienda negativa de jurisdicción que a V. E. corresponde dirimir (art. 9 de la ley 4055).

De los informes remitidos por la repartición provincial damnificada (fs. 20 y 22) surge claramente que no existe conexión entre sus líneas y otras pertenecientes a la Nación o a países extranjeros; y el hecho de

recibir despachos para cualquier destino y encaminarlos luego por la vía que corresponda no priva a esos servicios del carácter de puramente locales.

Resulta, pues, ajustada a derecho la resolución del Sr. juez federal de Paraná (fs. 34), al no considerar incluido al telégrafo de la Prov. de Entre Ríos en ninguno de los casos previstos por el art. 2º de la ley 750 ½.

A mérito de lo expuesto, y dado que no se trata de la jurisdicción federal a que aluden el art. 3º inc. 3º de la ley 48 y el art. 23, inc. 3º, del Cód. de Proceds. Crim., corresponderá dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la justicia del crimen de Rosario Tala. — Bs. Aires, julio 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de agosto de 1946.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo a lo que resulta de los oficios ordenados a fs. 19 y 21 y los informes agregados a fs. 20 y 22; lo dispuesto por los arts. 1 y 2, inc. 3º, de la ley 750 ½, 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Cód. de Proceds. en lo Criminal, declárase que compete al Sr. juez del crimen de Rosario Tala —Prov. de Entre Ríos— conocer en la presente causa sobre hurto al telégrafo provincial. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. juez federal de Paraná en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

GENE Y CIA.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La verificación y el pago del impuesto a los réditos adeudado por el fallido con anterioridad a la iniciación del juicio no dependen de que se lo solicite en las oportunidades y con las formalidades que para los demás acreedores exige la ley 11.719, porque es obligación de los síndicos y liquidadores, agentes de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos para la percepción del gravamen, realizar las gestiones necesarias para lograr aquellos fines.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto como lo ha sido por V. E. el recurso extraordinario a fs. 403, paso a dictaminar sobre las cuestiones de fondo planteadas en autos.

Son dos:

- a) si el Fisco tiene el derecho de exigir se modifique un estado de distribución de créditos, a fin de incluir el precedente de impuestos a los réditos;
- b) caso negativo, si ha de declararse que el síndico de la quiebra, o algún funcionario judicial, es responsable del importe de tal crédito.

Para fijar las ideas acerca del primer punto considero útil un cotejo de fechas. El Fisco presentó su crédito a verificación el veintisiete de marzo de 1943 (exp. anexo); ese crédito no ha sido impugnado por lo que a su existencia o monto respecte; el proyecto de distribución preparado por el liquidador, lleva fecha del 3 de diciembre de 1943 (fs. 298); y la observación de Réditos a dicho proyecto, es del día 24 subsiguiente (fs. 307).

Además, hasta ahora sólo se han pagado créditos privilegiados, y resta dinero a distribuir en cantidad muy superior a la reclamada por el Fisco. No veo, entonces, qué razones de procedimiento pudieran invocarse para sostener que el Fisco ha perdido el derecho de exigir se le pague su crédito por impuestos, con los fondos de la quiebra aun existentes.

Acerca del segundo punto, tampoco encuentro motivo suficiente para que se considere hayan infringido la ley 11.683 el síndico, o los funcionarios que el recurrente sostiene son culpables. Resulta claro que todo tropiezo se habría evitado a presentarse dicho crédito al mismo tiempo que los restantes. Sería recomendable, sin duda, que los síndicos o liquidadores antes de dar por terminado el inventario de los créditos, soliciten informe al respecto a las oficinas fiscales; mas la omisión de esa diligencia no creo los coloque en el caso de hacerlos responsables ante el Fisco por créditos anteriores a la quiebra.

Pienso, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado de fs. 381, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 8 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “Gené y Cía., su liq. sin quiebra” en los que a fs. 403 se declaró mal denegado el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos.

Considerando:

Que lo establecido en el art. 25, inc. b) de la ley nº 11.683 (t. o.) importó convertir a los síndicos y li-

quidadores de las quiebras, funcionarios de éstas según el art. 87 de la ley 11.719, en agentes de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos a los efectos de la percepción del gravamen respectivo.

Que a falta de disposición que limite su gestión a los impuestos que se devenguen con posterioridad a la iniciación del juicio, no corresponde excluir a los adeudados con anterioridad, desde que a los funcionarios de referencia incumbe precisamente la verificación y el pago de las deudas del fallido. Les corresponde, pues, como agentes responsables, realizar los trámites conducentes a la percepción del impuesto adeudado, entre ellos el requerimiento a la Dir. Gral. de Imp. a los Réditos de los informes necesarios para establecer en el juicio la existencia y el monto de la deuda.

Que, con arreglo a lo dicho, debe concluirse que la verificación y el pago del impuesto a los réditos adeudado por el fallido no dependen de que se los solicite en las oportunidades y con las formalidades que la ley 11.719 exige para los demás acreedores, desde que corresponde a los síndicos y liquidadores realizar bajo su responsabilidad las gestiones necesarias para lograr aquellos fines. Por la misma razón no pueden regir para este supuesto las restricciones que la ley común establece para los casos de incumplimiento de las disposiciones referentes al pedido de verificación de los créditos por sus respectivos titulares.

Que, por lo demás, no se ha pretendido en autos que la ley 11.719 haya derogado la norma cuestionada de la ley 11.683 (t. o.) ni ello resulta de las disposiciones de la primera, que no excluyen necesariamente el procedimiento establecido por la segunda para asegurar la percepción del impuesto respectivo.

En su mérito, atento lo dictaminado por el Sr.

Proc. General, declárase que con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 11.683 (t. o.) la verificación y el pago del impuesto a los réditos adeudados por el fallido con anterioridad a la iniciación del juicio, no dependen de que se los solicite en las oportunidades y con las formalidades que para los demás acreedores exige la ley 11.719, por ser obligación de los síndicos y liquidadores realizar las gestiones necesarias para lograr esos fines y, en consecuencia, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

ESTANCIAS AMBERENSES SUDAMERICANAS v. PRO-
VINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La mención de la confiscatoriedad del gravamen como causa de la protesta formulada al pagarlo importa determinación suficiente de la violación constitucional en que se funda dicha reserva ⁽¹⁾.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Es confiscatorio y contrario al art. 17 de la Const. Nacional el impuesto territorial de la Prov. de Córdoba que absorbe sucesivamente en varios años el 97,7 %, el 57,4 %, el 55,6 %, y el 45,7 % de la productividad normal de un campo.

(1) 7 de agosto de 1946.

MORETTI, TOMATIS Y CIA. v. PROVINCIA DE
CORRIENTES

AUTO DE INNOVAR.

Es improcedente la medida de no innovar que no es indispensable para la salvaguardia de los derechos de quien la pide y además contrariaría la presunción de validez de los actos administrativos ⁽¹⁾.

BERNABE PEREZ ORTIZ v. PROVINCIA DE SALTA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

El comprador de un inmueble que, por no haber prosperado la tercería que promovió, tuvo que pagar al acreedor de su vendedor el importe del crédito por el cual había trabado un embargo acerca de cuya existencia omitió informar el Reg. de la Propiedad al expedir el certificado de dominio solicitado a efecto de escriturar, tiene derecho a exigir del Estado el pago de aquella suma y el importe de los gastos y costas de la tercería.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción tendiente a obtener del Estado el pago de los daños y perjuicios sufridos por el adquirente de un inmueble que, por no haber prosperado la tercería que promovió, tuvo que pagar al acreedor de su vendedor el importe del crédito por el cual había trabado un embargo acerca de cuya existencia omitió informar el Reg. de la Propiedad al expedir el certificado de dominio solicitado a efecto de escriturar, no comienza a correr desde la fecha en que el comprador tuvo conocimiento de la errónea certificación del Registro sino desde aquella en que, vencido en la tercería, pagó al acreedor embargante la suma reclamada por éste en su ejecución.

(1) 7 de agosto de 1946. Fallos: 190, 142; 195, 383; causa "Noss A. v. Gobierno de la Nación" fallada el 15 de julio de 1946.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditado como está en autos tratarse de causa civil entre un vecino de la Cap. Federal (fs. 9), y la Prov. de Salta, resulta procedente la jurisdicción originaria de esta Corte, tal como lo admitió la Presidencia al ordenar traslado de la demanda (fs. 9 vta.).

En cuanto al fondo del litigio, versa sobre cuestiones de hecho o de derecho común, ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, julio 5 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de agosto de 1946.

Y vistos los, autos “Pérez Ortiz Bernabé contra Salta la Provincia sobre cobro de pesos”, de los cuales resulta:

Que, a fs. 3 se presenta D. Amador del Valle en representación de D. Bernabé Pérez Ortiz promoviendo demanda contra la Prov. de Salta por cobro de la suma de \$ 10.338,47 m/n. o la que en mayor o menor importe resulte, con intereses y costas. Funda la jurisdicción originaria en los arts. 100 y 101 de la Constitución.

Dice que por escritura de 28 de marzo de 1938 pasada en la Cap. Federal y protocolizada en la ciudad de Salta D. Teodosio Domingo vendió a su mandante un inmueble ubicado en el pueblo de Cafayate cuyas dimensiones y linderos indica. La escritura de protocolización se inscribió al folio 246 y 134 asientos 263 y 303 de los libros C. y R. de Cafayate y en la escritura de adquisición D. Manuel Montesinos expresó que la com-

pra la realizaba para D. Bernabé Pérez Ortiz con dinero que le facilitó para su adquisición. En 28 de abril de 1938, ante el escribano Gilberto Castro se extendió una escritura por la cual su mandante aceptaba y ratificaba la adquisición que hiciera D. Manuel Montesinos, que fué protocolizada ante el escribano Figueroa de la ciudad de Salta el 10 de junio de 1938 inscribiéndose al folio 246 y 134 asientos 263 y 202 de los libros C. y A. de Cafayate. Hace esta reseña por cuanto el título de compra, aceptación y ratificación se encuentran depositados en la sucursal del Banco Hipotecario Nacional de Salta, en el que está gravada la finca en primer término con un derecho real de hipoteca a favor de ese establecimiento, cuyo número y serie indica. La compra se realizó en \$ 18.000 de los cuales \$ 8.276,61 se reservó el comprador para satisfacer la hipoteca existente, abonándose al vendedor \$ 2.000 por el levantamiento de una inhibición anotada contra éste por el Banco Español del Río de la Plata, y \$ 7.131,68, todo ello antes del otorgamiento de la escritura, y el saldo de precio en el acto de firmarse la misma.

Del informe y certificados requeridos por el escribano Figueroa al Reg. de la Propiedad de Salta a los efectos de protocolizar la escritura de adquisición resultaba que el vendedor no figuraba inhibido; que el dominio hallábase a nombre de Teodosio Domingo sin más restricciones que la hipoteca a favor del Banco inscripta al folio 124, 173 del libro A. de gravámenes de Cafayate, y el dominio a nombre del vendedor por compra que éste hizo a Cecilio Domingo el 5 de diciembre de 1935 ante el escribano Peñalva inscripto en el libro C. de Cafayate, folio 231, asiento 244.

En julio de 1940 su mandante fué sorprendido con el anuncio del remate del referido inmueble ordenado

por el juez en lo civil de Salta Dr. Cornejo Isasmendi en los autos "Saturio Domingo contra Teodosio Domingo, juicio ejecutivo", subasta que se realizaría por medio del Banco Hipotecario el 31 de julio de 1940, y cuyo inmueble había sido embargado en la ejecución promovida por el actor por cobro de la suma de \$ 11.000, el 21 de julio de 1936, inscripto en el Registro al folio 126 asiento 183 del libro A. de gravámenes del departamento de Cafayate el 4 de agosto de 1936.

Ante tal situación teniendo en cuenta que la propiedad pertenecía a D. Bernabé Pérez Ortiz, y que en los certificados requeridos por el escribano sólo restringía su dominio, y el de su antecesor, el derecho real de hipoteca, promovió tercería de dominio; "acción que el juzgado rechazó con costas, sosteniendo en definitiva que el error, omisiones o negligencias del jefe del Reg. de la Propiedad no podía ocasionar al embargante la cancelación de ese embargo, por cuanto la culpa de los funcionarios de la oficina inmobiliaria no podría perjudicar al acreedor sin encerrar una arbitrariedad e injusticia en actos que no tuvo intervención y antes por el contrario por su diligencia había obtenido un embargo y su correspondiente anotación, cuya preferencia garantiza la ley. Apelado el fallo fué confirmado por el Superior en todas sus partes, la primera Sala de la Corte de Justicia, argumentándose que el tercerista sólo puede obtener el levantamiento del embargo, cancelando él mismo el gravamen, pues si se pudiera burlar el embargo la justicia sería ineficaz". Ante tal situación su mandante resolvió abonar al ejecutante el importe de la ejecución que importó la suma de pesos 8.919,47, pago que realizó el 29 de febrero de 1944 mediante depósito hecho en el Banco Provincial de Salta. A esa cantidad se debe agregar la de \$ 35 que abonó al

Banco Municipal de Préstamos por la suspensión de la subasta anunciada para el 31 de julio de 1940 y \$ 225 abonados a la misma institución el 31 de diciembre de 1943 para la suspensión del remate ordenado luego de resuelta la tercería de dominio. También forma parte de la suma que constituyen los daños y perjuicios la cantidad de \$ 1.065 abonados en concepto de costas, en la tercería, al apoderado de Saturio Domingo, y \$ 940 pagados a su letrado y apoderado por su representación y defensa en dicha tercería.

Sostiene que la demandada debe reintegrar a su mandante la suma que reclama por cuanto el embargo anotado en el año 1936 no se denuncia en el certificado requerido en el año 1938, cuya solicitud se impone a los escribanos antes de extender las escrituras de venta. El daño es incuestionable y su derecho al resarcimiento fluye de lo dispuesto en los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil y de los antecedentes jurisprudenciales que cita.

En su oportunidad acreditará la inversión del dinero que es motivo de esta acción por cuanto los recibos que le otorgaron oportunamente los ha trasapelado y promete agregarlos cuando sean habidos.

A fs. 9 vta. se da por acreditada la jurisdicción originaria y se corre traslado de la demanda a la Prov. de Salta, que lo contesta a fs. 21 por intermedio de su apoderado el Dr. José R. Serres negando todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda que no reconozca expresamente. Dice que a su parte no le consta: que el actor sea el propietario de la finca que indica; que el Reg. de la Propiedad de Salta omitiera, en el certificado expedido para la compraventa efectuada por el Sr. Pérez Ortiz, consignar el embargo que pesaba sobre el bien que se menciona; que el actor haya promovido el juicio de tercería de dominio a que alude,

y que haya abonado la suma de \$ 8.919,47 al embargante Saturio Domingo así como las demás sumas que dice haber satisfecho, todo lo cual deberá ser probado en autos.

Pero aun suponiendo exactos todos los hechos, sostiene que su representada no puede ser declarada responsable de tales perjuicios y por ende que la demanda debe ser rechazada. Para ello opone como defensa de fondo la de falta de acción. Dice que de los antecedentes que menciona el actor, referentes a la compraventa, hipoteca, etc., surge en forma incuestionable que la operación de compraventa a favor del actor quedó concluida y su dominio inscripto en legal forma en el Reg. de la Propiedad de Salta. Y de haberse realizado el remate decretado en la ejecución seguida por Saturio Domingo contra Teodosio Domingo, tal subasta no hubiera tenido consecuencias para el actor, por cuanto sería nula ya que se trataba de un inmueble cuya posesión y dominio tenía el actor, por haberlo adquirido de su anterior propietario Teodosio Domingo, llenando todas las formalidades legales. Se trataría de la venta de cosas ajenas que no tendría valor legal (art. 1329). Si algún perjudicado existiera, éste no sería el actor, titular del dominio, sino el ejecutante Saturio Domingo cuyo embargo habría quedado burlado con el informe erróneo del Reg. de la Propiedad; por lo que sostiene que su representada no tiene con el actor ninguna relación de derecho. Si algún perjuicio ha sufrido, él sería el único responsable por haber equivocado la vía legal conforme a los arts. 1111 y 1329 y concordantes del Cód. Civil. El único que tendría acción contra su demandada sería el embargante D. Saturio Domingo, siempre que éste debiera responder por los errores u omisiones de sus empleados y funcionarios; pero en

modo alguno su parte puede consentir el derecho que se atribuye el actor, y menos tenerlo por subrogado en los derechos de D. Saturio Domingo. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas.

A fs. 26 vta. se abre la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 96. A fs. 100 y 114 corren los alegatos de la actora y demandada, respectivamente, y a fs. 117 vta. se corre traslado a la actora de la prescripción opuesta en el alegato de la demandada, que se contesta a fs. 119 pidiendo su rechazo, con costas. A fs. 125 dictamina el Sr. Proc. General acerca de la procedencia de la jurisdicción originaria y a fs. 125 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

1. Que la parte actora con la prueba que corre agregada de fs. 31 a 79 y las constancias del expediente agregado, ha justificado los hechos en que funda su demanda: con el certificado del jefe del Archivo General de la Provincia, cuyo testimonio corre a fs. 31, la omisión en el informe expedido por el Reg. Inmobiliario en el protocolo del escribano Figueroa, correspondiente al año 1938, cuyo texto se transcribe, del que resulta que con fecha 4 de junio de 1936 D. Teodosio Domingo fué inhibido por resolución del Juez de Comercio de la Capital, medida que se dejó sin efecto por oficio de 7 de junio de 1937 al solo efecto de escriturar un inmueble del demandado ubicado en Cafayate. Que desde 10 años atrás hasta la fecha no consta inscripta otra inhibición a nombre de Teodosio Domingo. Relata cómo le correspondió a éste, por compra, primero en 13 de mayo de 1915 a D. Félix Usandivaras; luego la venta

que hizo a Juri, en 1935, con pacto de retroventa, quien la vende a Cecilio Domingo, el que lo devuelve a Teodosio en 5 de diciembre de 1935, registrado al folio 231, asiento 244 del libro C. de títulos de Cafayate; en consecuencia, dice, el inmueble subsiste en la actualidad a nombre de Teodosio Domingo sin modificación en su dominio, y reconoce los siguientes gravámenes: 1º una hipoteca por \$ 8.500 a favor del Banco Hipotecario...; 2º un embargo por \$ 1.700 en el juicio seguido por el Banco Provincial de Salta... No figurando inscriptos otros gravámenes sobre el citado inmueble desde el año 1915 hasta la fecha (16 de marzo de 1938, fecha del informe). Con el testimonio de fs. 34 del informe de 29 de febrero de 1940 expedido por el Reg. Inmobiliario a solicitud del juez Dr. Cornejo Isasmendi, en el juicio seguido por Saturio Domingo contra Teodosio Domingo, se informa que practicadas las búsquedas por gravámenes a nombre del demandado desde diez años hasta la fecha indicada (29 de febrero de 1940), constan los siguientes: la hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional (referida antes) que grava el inmueble ubicado en Cafayate; que le corresponde al demandado por título registrado al folio 231, asiento 244 del libro C. de títulos del citado departamento según escritura del escribano Peñalva de 9 de enero de 1936... Un embargo trabado por oficio del Juzgado de fecha 21 de julio de 1936 por \$ 11.000 gravando los inmuebles que le corresponden al expresado según títulos registrados a los folios 161 y 231, asientos 167 y 244 del libro C. de títulos de Cafayate en el juicio seguido por Saturio Domingo versus Teodosio Domingo registrado al folio 127, asiento 183 del libro A. de gravámenes de Cafayate. Que por oficio del mismo Juzgado de 15 de junio de 1937 se ordenó la cancelación parcial de ese

embargo... y otro embargo trabado por oficio de 13 de junio de 1939 por el cual se ordena que en los autos Saturio Domingo versus Teodosio Domingo se amplíe el embargo ordenado sobre los inmuebles del demandado inscriptos a los folios 204 y 274, asientos 233 y 314 del libro C.... no figurando otros gravámenes... Que en 15 de marzo de 1938 el escribano Figueroa solicitó al Registro informe sobre el inmueble ubicado en Cafayate que le correspondía al Sr. Teodosio Domingo... Que Teodosio Domingo vendió el inmueble a favor de Bernabé Pérez Ortiz, por escritura protocolizada ante el escribano Figueroa con fecha 9 de abril de 1938 haciéndose cargo el comprador de la hipoteca que reconocía a favor del Banco Hipotecario y no así del embargo por once mil pesos que reconocía conjuntamente con el otro inmueble que se registra al folio 127, asiento 183 del libro A. de gravámenes de Cafayate por cuanto esta oficina no lo mencionó en el informe de referencia: 1º porque el título requerido por el escribano no le correspondía ya al solicitado por haberlo vendido y 2º que por nota marginal del Registro de la compra del Sr. Teodosio Domingo o sea el registrado en... no consta la correspondiente nota de véase del gravamen de referencia y al hacer las búsquedas parece como si fuese otro el inmueble... Se pretendió así eludir la responsabilidad emergente de esa omisión, antes referida. De fs. 38 a 41 corre el testimonio de la liquidación practicada en el juicio Saturio Domingo contra Teodosio Domingo que importa \$ 8.688,47, regulándose posteriormente en calidad de costas a los Dres. Díaz Villalba y Urrestarazu en \$ 150 y \$ 75 respectivamente, y testimonio del escrito de consignación por la suma de \$ 8.919,47 por la que se acompaña la boleta de depósito en pago "que responde a evitar el remate del

inmueble gravado en autos del cual es único propietario y poseedor el Sr. Pérez Ortiz, pese a lo cual no prosperó la tercería de dominio respectiva" (v. fs. 76 y 78 del expediente agregado). A fs. 48 corre el recibo correspondiente al pago y cancelación de los gastos y honorarios del juicio "Tercería seguida por Bernabé Pérez Ortiz en la ejecución Saturio Domingo v. Teodosio Domingo", que importa \$ 1.065 en concepto de sellado, informe de la Dir. General de Rentas y honorarios regulados en primera y segunda instancias, que su firmante D. Ernesto T. Becker reconoce en la audiencia de fs. 56. A fs. 50, el recibo por \$ 940 correspondiente a los honorarios y gastos de la tercería promovida por el actor en la ejecución de Saturio Domingo contra Teodosio Domingo, el que se reconoce en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 56. A fs. 59, el testimonio de las sentencias de primera y segunda instancias que rechazan la tercería promovida en 17 de julio de 1940. A fs. 76, la contestación del Banco Hipotecario Nacional informando que en 20 de agosto de 1940 el Sr. Justo Figueroa, por cuenta de D. Bernabé Pérez Ortiz a cargo de quien se registra el préstamo n° H° 63/64, 108 serie F. que grava la finca ubicada en la provincia de Salta, pueblo Cafayate... deposita la cantidad de \$ 23,85 para atender los gastos de remate ocasionados en la cuenta del préstamo citado y que con fecha 31 de diciembre de 1943 se recibió también por cuenta de D. Bernabé Pérez Ortiz la suma de \$ 225 que fué aplicada así: \$ 117 para gastos de remate y \$ 108 a cuenta del servicio diciembre de 1943. Y que los remates fueron ordenados de conformidad al art. 66 de la ley orgánica del Banco, en los autos Saturio Domingo v. Teodosio Domingo que tramitan ante el juez de comercio de Salta Dr. Cornejo Isasmendi y no se lle-

varon a cabo por haberse notificado al Banco el levantamiento de la ejecución judicial. A fs. 67 de los autos agregados sin acumular consta que a nombre del actor Pérez Ortiz se encuentra registrado el préstamo que se menciona. En las sentencias de primera y segunda instancias del juicio de tercería de Saturio Domingo v. Teodosio Domingo, se refiere que en marzo 28 de 1938 D. Teodosio Domingo transfiere a Montesinos el inmueble de que se trata, que compra para D. Bernabé Pérez Ortiz, quien acepta y ratifica la compra por escritura de 28 de abril de 1938, que se protocoliza ante el escribano Figueroa. En la escritura se hace constar que el vendedor Teodosio Domingo no figura inhibido, que subsiste el dominio del inmueble sin modificación, reconociendo como único gravamen la hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, según los certificados que el escribano agrega a la escritura matriz. Sin embargo, dice la sentencia a fs. 41 del juicio ejecutivo que da origen a esta tercería, corre agregado un informe del Registro Inmobiliario de fecha 29 de febrero de 1940 del que resulta que el inmueble objeto de la tercería reconoce un embargo preventivo por once mil pesos trabado en el juicio ejecutivo con fecha 21 de julio de 1936, inscripto en el Registro al folio 127, asiento 183 del libro A. de gravámenes de Cafayate el 4 de agosto de 1936. En dicho informe el jefe de la Oficina hace constar que en la solicitud presentada por el escribano Figueroa sobre los gravámenes que reconocía el inmueble... no se hizo mención del trabado en la ejecución de Saturio Domingo contra Teodosio Domingo porque el título solicitado por el escribano Figueroa no le correspondía ya a Teodosio Domingo por haberlo vendido a Carlos Juri y porque por nota marginal del Registro de la compra de Teodosio Domingo o sea el registrado

al folio 231, asientó 244 del libro C. de títulos de Cafayate no consta la correspondiente llamada de véase el gravamen de referencia, y que al hacerse la búsqueda parece como si fuese otro el inmueble embargado (sic.). Que de lo expuesto se infiere que la venta de la finca realizada por el ejecutado (Teodosio Domingo) a favor del tercerista (Bernabé Pérez Ortiz) fué hecha con mucha posterioridad al embargo trabado por el ejecutante (Saturio Domingo) sobre la misma finca, pues aquélla tuvo lugar en marzo 28 de 1938, mientras que el embargo se trabó en julio 21 de 1936 y se inscribió el 4 de agosto de 1936, es decir que la operación de venta se hizo reconociendo el inmueble el embargo obtenido por el ejecutante... De consiguiente la transferencia del ejecutante al tercerista, mediando el embargo en cuestión, no pudo en manera alguna hacer desaparecer el gravamen, vigente a la fecha de la compraventa, porque el informe del Registro expedido al escribano que otorgó la escritura omitiera consignar la existencia de ese embargo... Si prosperase la tercería, cuya finalidad es la de obtener la cancelación del embargo, se llegaría a la injusta conclusión de despojar al embargante de su situación de preferencia garantida por la ley a consecuencia de la culpa o negligencia de los funcionarios encargados de la Oficina, soportando las consecuencias de actos en cuya realización no ha tenido ninguna intervención, lo que además de ser arbitrario encierra una injusticia. Por ello se rechaza la demanda de tercería, que la Corte de Justicia confirma, sosteniendo que el tercerista de acuerdo a los arts. 1164 y 3270 sólo puede obtener el levantamiento del embargo cancelando él mismo el gravamen que pesa sobre el inmueble materia de la tercería (v. fs. 59 a 71).

Que lo relacionado pone de manifiesto la forma

irregular en que se informó al escribano Figueroa en 16 de marzo de 1938 ya que D. Teodosio Domingo había recuperado la propiedad dentro del plazo del pacto de retroventa, el 5 de diciembre de 1935, siendo el embargo omitido de fecha 4 de agosto de 1936. La deficiencia de la inscripción, por no haberse anotado la correspondiente llamada del gravamen o por la negligencia en la búsqueda que motivara la omisión de hacerlo constar en el informe dado por el Registro es sólo imputable a los empleados de la provincia demandada. Y como lo ha resuelto esta Corte, en un caso análogo, cuando el Estado ejerce un monopolio, un servicio público o una industria, es responsable de los daños que sus empleados, por su culpa y en el desempeño de sus funciones, ocasionaren a terceros de acuerdo al principio según el cual el que contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución... Si bien las relaciones entre el Estado y sus gobernados se rigen por el derecho público, la regla enunciada fundada en razones de justicia y equidad, debe tener también su aplicación a este género de relaciones mientras no haya una prohibición legal que lo impida. Haciendo abstracción del dolo con que el falso certificado pudo haberse expedido, habría por lo menos una conducta culpable en el personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, siendo de aplicación al caso los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil (Fallos: 182, 5). El Estado debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos por un acreedor a consecuencia de la venta del inmueble del deudor que, no obstante estar anotado en el

Registro de la Propiedad el embargo judicialmente ordenado a pedido de aquél, se realizó porque el Registro omitió informar acerca de la existencia de ese gravamen (Fallos: 190, 465).

Que de acuerdo a la doctrina de esos fallos la responsabilidad de la provincia habría sido la misma si la justicia local en vez de rechazar la tercería hubiera hecho lugar a ella. En el primer caso, que es el que motiva este pleito, el daño se le ha ocasionado al comprador, por lo cual su derecho a demandar resulta claro. En el segundo, la acción habría correspondido al ejecutante a quien se habría perjudicado por la venta de la propiedad libre del gravamen con que éste había asegurado el cobro de su crédito.

Como se ve, no se trata aquí de una acción por indemnización de las pérdidas o intereses que deben pagarse al comprador por la anulación del contrato de compraventa de una cosa ajena, a que se refiere el art. 1329 del Cód. Civil invocado por la parte demandada, sino de la obligación de pagar los daños ocasionados a la parte actora por no haberse cumplido sino de una manera irregular, por los empleados de la demandada, con las obligaciones legales que le están impuestas; o de la que se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1067, 1112 y 1113 del citado código. La relación de derecho entre la demandada y el actor emerge con toda claridad del informe erróneo del Registro a consecuencia del cual sufrió los daños que aquí se demandan. La defensa de falta de acción carece, pues, de asidero legal.

2° Que la prescripción de la acción opuesta por la demandada en su alegato de fs. 114 que se fundamenta en el art. 4037 del Cód. Civil por haber transcurrido

más de un año desde que el actor tuvo conocimiento de la errónea certificación del Registro —30 de junio de 1940— hasta la interposición de la demanda —22 de mayo de 1944— debe ser rechazada, atenta la fecha a partir de la cual debe contarse dicho término. En efecto, según lo dispone el art. 3956 del Cód. Civil, la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, esto es, desde que el derecho existe, que sea exigible. En el caso de que aquí se trata, el daño cuya indemnización se demanda, se produjo cuando la actora hizo el pago en virtud de la sentencia que rechazó su acción de tercería, tendiente a lograr la exclusión del embargo, omitido en el informe del Registro. Si la tercería hubiera prosperado, la actora no habría sufrido el daño que ahora reclama, pues como antes se dice, en tal supuesto, el daño lo habría sufrido el acreedor embargante, cuyo derecho se habría desconocido por virtud del informe erróneo del Registro. El actor no ha podido entablar esta acción con anterioridad al pago de los \$ 8.919,47 con que evitó la venta de su inmueble, puesto que ese pago es lo que constituyó el daño efectivo. Es patente entonces que el actor no habría podido deducir con éxito esta demanda, en la fecha en que conoció la existencia de la errónea certificación del Registro, como lo sostiene la parte demandada, puesto que en esa fecha no había sufrido daño alguno en su patrimonio que sirviera de fundamento a la acción resarcitoria. La fecha del título de la obligación, del que nació la acción, es pues la del pago del crédito del embargante. Y como éste se efectuó el 28 de febrero de 1944 (ver fs. 76 del expediente agregado), y la acción se entabló el 22 de mayo del mismo año, la prescripción anual opuesta debe ser rechazada.

3º Que el monto de los daños probados resulta del pago de las siguientes partidas: \$ 8.919, 47, abonados en el juicio Saturio Domingo v. Teodosio Domingo (ver testimonio de fs. 38/76 del expediente agregado); \$ 1.065 por sellado, informe y honorarios en el juicio ejecutivo (ver fs. 48 y 56); \$ 940 por honorarios, gastos del letrado de la actora (v. fs. 50 y 56 vta.); \$ 23,85 y \$ 117 por gastos de remate (ver informe de fs. 76) lo que hace un total de \$ 11.065,32, que supera en pesos 726,85 a la que se estimó en la demanda supeditada a lo más o menos que resultara de la prueba.

Por estos fundamentos se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Prov. de Salta a pagar a D. Bernabé Pérez Ortiz, dentro del plazo de sesenta días la suma de \$ 11.065,32 m/n. con sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la interpelación judicial y las costas del juicio.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

S. A. BRENNI v. JULIO FIGUEROA — SU CONCURSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa condenar al Fisco sin oírlo y, por ello, violar el derecho de defensa, la resolución por la cual el juez del concurso en el que se ha vendido un bien hipotecado, fija un plazo a las reparticiones oficiales acreedoras por contribuciones para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el pedido de fijación de un plazo para que las reparticiones oficiales acreedoras por contribuciones comparezcan a hacer valer sus derechos frente al acreedor hipotecario que hizo rematar el inmueble gravado, proveído de conformidad, es una demanda a la que no debe darse trámite sin cumplir el requisito de la previa reclamación administrativa establecido por las leyes 3952 y 11.634, cuyas disposiciones no se refieren a la situación planteada en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones referentes a saber si los créditos por impuestos gozan o no de preferencia con respecto a los hipotecarios así como las relativas a la conducción procesal del incidente respectivo no revisten carácter federal y no autorizan a fundar en ellas el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En concurso especial, abierto ante la justicia ordinaria de esta Capital, se ordenó la venta de un bien hipotecado, y el escribano pidió al juez entrega de parte del precio para abonar el impuesto de contribución directa y otros gastos previos a la escrituración (fs. 137). el síndico del concurso manifestó conformidad, sin perjuicio de que se determinase más tarde a cargo de quien estaría dicho desembolso; y al mismo tiempo pidió fijar plazo de sesenta días a las reparticiones respectivas para que hicieran valer sus derechos (fs. 155). Con esto último estuvo también de acuerdo el acreedor hipotecario (fs. 156 vta.).

El Sr. juez *a quo*, sin resolver sobre el mejor derecho del fisco, ni proveer a la entrega de fondos soli-

citada por el escribano, ordenó cancelar la hipoteca y levantar los embargos, ninguno de los cuales aparece trabado por concepto de deudas de contribución directa (fs. 157). El mismo decreto, concede sesenta días a dichas reparticiones; pero el oficio pasado al Sr. administrador general de la contribución territorial, inserta orden de liberar de toda deuda el predio hasta el 12 de julio de 1944 (fs. 160).

Con motivo de tal oficio, el Sr. agente fiscal Dr. José L. Rodeyro se presentó sosteniendo que ni era posible ordenar la liberación sin audiencia del fisco, ni tuvo el juez jurisdicción para decretarla, pues debió preceder reclamación previa ante el P. E. y demanda contra la Nación. Además, tratándose de impuesto fiscal, regiría la fórmula *solve et repete*. Ninguno de estos argumentos fué conceptuado suficiente: el juez a fs. 216, y la Cám. Civ. 2ª a fs. 226, mantuvieron lo resuelto a fs. 157; y en ello se basa ahora el recurso extraordinario concedido para ante V. E. al expresado agente fiscal. Lo conceptuó admisible, en cuanto se trate de la interpretación de leyes especiales del Congreso. No así en lo relativo a violación de los derechos de la defensa, pues, como queda dicho, pese a lo que establece el oficio de fs. 60, por lo que a contribución directa respecte no hay hasta este instante otro proveído que el de conceder al fisco sesenta días para que comparezca a hacer valer sus derechos. Como el fisco así lo ha hecho, y además se lo ha oído, no advierto en qué forma resulta lesionada su libertad de defensa. Tampoco hay fallo acerca de si el crédito del acreedor hipotecario prima o no sobre el del fisco.

En cuanto a la necesidad de acudir al Poder Ejecutivo para preparar una demanda contra la Nación, paréceme que en este caso excepcional sería improce-

dente. Nadie demanda al fisco: es éste quien, citado, acude a un concurso y presenta su crédito para que el juez respectivo gradúe qué privilegio le corresponde. Obligar a que el concurso, el acreedor hipotecario, o el comprador del inmueble en público remate, demanden a la Nación, paréceme completamente fuera del sistema de la liquidación de bienes en juicio universal. El fisco debe presentar su crédito al concurso como cualquier otro acreedor, y someterse a la jurisdicción del juez respectivo. Así lo tiene resuelto V. E. en 195: 510, y los allí citados.

Corresponde, pues mantener la resolución recurrida, hasta donde pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 23 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “S. A. Brenni c. Julio Figueroa (su conc.), cobro hipotecario” en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 227 por el agente fiscal contra la sentencia dictada a fs. 226 por la Cám. 2ª de Apel. en lo Civil de la Cap. Federal.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 227 se funda en que: 1º la providencia de fs. 157 importa una condenación del Fisco sin audiencia y por ende con violación de las garantías reconocidas por el art. 18 de la Constitución; 2º lo pretendido a fs. 145 y 156 importa una demanda, —que se traduce en una interpelación para que el Fisco no ejercite un derecho que la ley le acuerda—, demanda a la que, por dirigirse con-

tra la Nación no debió dársele trámite mientras no se acreditara el reclamo administrativo previo y el transcurso de los plazos establecidos por las leyes 3952 y 11.634; 3º los impuestos de que se trata debieron, en todo caso, pagarse primero, demandándose después su repetición si se consideraba tener derecho a ello; y 4º una actuación judicial destinada a obtener que el cobro de los impuestos en cuestión sea supeditado a derechos e intereses distintos de los del Fisco importa desconocimiento de la atribución del P. E. consignada en los incs. 1º y 13 del art. 86 de la Constitución.

Que por no cubrir el importe de la venta el crédito del acreedor hipotecario éste se opuso a que se autorizase entrega de parte alguna de él como no fuera para saldar la hipoteca y como el escribano había comprobado la existencia de deudas de impuestos pidió que se oficiara a las oficinas respectivas para que se dispusiera la liberación de los certificados pertinentes, pues el crédito hipotecario gozaba de preferencia respecto a los impuestos, acordándoles un plazo para que hicieran valer los derechos que entendiesen asistirles. A fs. 157 el juez de la causa fijó el término de 60 días “para que las reparticiones oficiales respectivas compareciesen a hacer valer sus derechos”. De ello pidió reposición el Sr. agente fiscal designado para asumir la representación especial del Fisco en la emergencia. El Juez mantuvo a fs. 216 lo decidido y la Cámara confirmó esta resolución a fs. 226.

Que basta la enunciación de estos antecedentes para poner de manifiesto: 1º que la providencia de fs. 157 no importa desde ningún punto de vista una condena, y todo lo contrario de privar de audiencia al Fisco tiene por objeto dársela; 2º que lo pretendido a fs. 145 y 156 no es que el Fisco deje de ejercitar un derecho

sino que a ese derecho no le sea atribuido un grado de privilegio superior al del crédito hipotecario; 3º que no se trata de una demanda contra el Fisco sino del planteamiento de una cuestión de privilegio, lo cual constituye un incidente del concurso especial al que pertenecen los fondos con motivo de cuya disposición se lo plantea, y no se está por consiguiente en la situación contemplada por las leyes 3952 y 11.634; 4º que tampoco se trata de obstar la regular percepción de los impuestos, encomendada por la Constitución al P. E., sino de resolver si dichos impuestos pueden o no hacerse efectivos sobre determinados fondos, lo cual plantea una cuestión de privilegio que, como tal, es de derecho común, insusceptible de autorizar el recurso extraordinario.

Que, en suma, sólo de esto último se trata, es decir, de resolver si los créditos por impuestos gozan o no de preferencia con respecto a los hipotecarios, cuestión de derecho civil, cuya decisión es privativa de la justicia local como lo es lo relativo a la conducción procesal de la incidencia, —que no comporta en ningún sentido demanda contra la Nación, por lo cual lo dispuesto en las leyes 3952 y 11.634 no está en tela de juicio—, y en la que, por lo demás, no hay aún pronunciamiento alguno.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 229 el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

GUILLERMO KLOOSTERBOER v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La limitación temporaria de los precios establecida por la ley 12.591 en los términos de los arts. 1º y 3º de la misma, con prescindencia de lo que en cada caso particular costó el artículo al vendedor, no es violatoria de los arts. 14, 17 ni 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos del P. E. Nacional N°s. 41.588 y 41.325, en cuanto determinan el precio de venta de la papa de acuerdo al promedio de los precios asignados a ese artículo en el mercado mayorista en época inmediatamente anterior al establecimiento legal de precios máximos, no pueden ser eficazmente impugnados como violatorios del art. 17 de la Const. Nacional sobre la base de que en el caso particular el artículo costó al mayorista un precio mayor que, según se ha probado en el juicio, no habría podido ser obtenido en el mercado aun antes de la fijación del precio oficial.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Bs. Aires, junio 19 de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por Guillermo Kloosterboer contra la Nación, por daños y perjuicios e inconstitucionalidad de la ley 12.591 y de los decretos N°s. 41.588 y 41.325 dictados por el P. E.; y resultando:

I. Expresa el actor que en agosto de 1939 introdujo al país las siguientes partidas de papas: 33.200 bolsas de 50 kilos neto cada una, en el vapor "Egyptian Reefer", entrado al puerto el 12 de agosto; 42.133 bolsas con 50 kilos neto cada una, en el vapor "American Reefer", que entró el 19 de agosto y 24.683 bolsas, de 50 kilos neto cada una, en el vapor "African Reefer", entrado el 30 del mismo mes.

Despachadas las tres partidas en la Aduana, fueron remitidas a diversos consignatarios del Mercado Nacional de Papas, donde deben concentrarse para su venta todas las papas

destinadas a la venta en la Capital, conforme a lo dispuesto por el P. E. por decreto de febrero 24 de 1933.

El 8 de septiembre de 1939, el Congreso sancionó la ley n° 12.591, por la que se autoriza al P. E. para fijar los precios máximos de venta de las mercaderías de primera necesidad, sobre la base del promedio de precios que regían en la primera quincena de agosto de 1939.

El 14 del mismo mes y año, el P. E., a propuesta de la Comisión de Control de Abastecimientos, resolvió por decreto n° 41.588, fijar en \$ 6,25 el precio máximo para mayoristas, de la papa importada y existente en el país, en cajones o bolsas de 50 kilos. El 21 de ese mismo mes, se elevó a \$ 7 ese precio máximo por decreto n° 41.325.

Como en las fechas indicadas tenía todavía pendiente de liquidación una importante existencia de papas, se vió obligado a vender a los precios indicados, con grave perjuicio para su patrimonio y pese a las gestiones y reclamos que interpuso ante el Min. de Agricultura y la Comisión de Abastecimientos, que tuvieron su formal expresión con la escritura de protesta cuyo testimonio acompaña a su demanda.

A fin de justificar los perjuicios sufridos, enumera el precio de costo, importe de los derechos de Aduana, gastos de traslado, comisiones, impuesto y almacenaje, resultando de todos ellos que el costo de cada bolsa puesta en el Mercado, ha sido de \$ 7,57.

Acompaña unas planillas y liquidaciones de los consignatarios, de las que resulta que ha vendido 29.898 bolsas a \$ 6,25 y 18.835 bolsas a \$ 7.—. La diferencia entre lo obtenido a esos precios y el precio de costo, asciende a \$ 50.195,61 a lo que debe agregarse la utilidad que dejó de percibir, la que considera justo y equitativo fijar en el 10 % del capital invertido. Este rubro ascendería así a \$ 36.883,31 y el monto total de los daños y perjuicios, cuya indemnización reclama es, pues, de \$ 87.078,92.

Impugna la ley 12.591 como inconstitucional, por cuanto viola el art. 14 de la Const. Nacional, que garante a todos los habitantes el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar y de usar y disponer de su propiedad. Considera que también infringe el art. 17, que declara que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley y el art. 28 que establece que los principios, garantías

y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

En cuanto a los decretos n^{os}. 41.588 y 41.325 del P. E., son inconstitucionales, porque al fijar un precio máximo a la papa, inferior al de costo, importa de hecho una confiscación de la propiedad privada sin indemnización, contraria a lo establecido en el art. 17 de la Constitución, al mismo tiempo que una extralimitación de las facultades acordadas al P. E. para reglamentar la ley.

Funda esa impugnación en el examen de la situación del comercio de artículos de primera necesidad en el momento en que se dictó y después de estudiar el debate parlamentario a que dió lugar la sanción de la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte Suprema de los Estados Unidos, pide se declare la inconstitucionalidad de la ley n^o 12.591 y de los decretos n^{os}. 41.588 y 41.325 del P. E. y se condene a la Nación a pagarle la suma de \$ 87.078,92 m/n., con intereses y costas.

II. Corrido el traslado de la demanda, la contesta, en representación de la Nación, el entonces Proc. Fiscal Dr. Alfonso E. Pocard, quien pide se la desestime con costas.

Sostiene la absoluta irresponsabilidad del Gobierno sobre el supuesto perjuicio, que dice haber sufrido el actor, en concepto de daño emergente y lucro cesante. Niega todos los hechos aseverados en la demanda, incluso precios de compra y de venta, comisiones, perjuicio, etc. Sobre este particular, analiza en detalle dos de las partidas principales de la demanda. La referente al almacenaje de la mercadería, rubro por el cual el actor pagó al Mercado Nacional de Papas \$ 43.447,47 y la de \$ 36.883,31 en concepto de utilidad dejada de percibir. Respecto a la primera, sostiene que ha sido un gasto voluntario, por haber tenido en depósito grandes cantidades de mercadería, durante un espacio de tiempo mucho mayor que el de cinco días hábiles, durante los cuales el almacenaje es gratuito. En cuanto a la segunda, expresa que el Gobierno no tiene por qué convertirse en asegurador de determinadas ganancias en los negocios del actor. Si éste no obtuvo la ganancia que pretende exigir de la Nación, no puede atribuirlo a la ley 12.591 ni a los decretos que impugna sino a la inoportunidad de la importación que realizó en una época de existencias normales de producción nacional en el Mercado de Papas y sin tener en cuenta los precios de plaza, determinados por la abundancia del producto nacional.

Sostiene que la ley 12.591 ha sido dictada en ejercicio del poder de policía y que sus disposiciones son de orden público, contra las que nadie puede invocar derechos irrevocablemente adquiridos, habiendo sido dictada en salvaguardia de los intereses generales de la Nación para evitar y reprimir la especulación suscitada a raíz de la iniciación de la guerra europea en setiembre de 1939.

Y considerando:

I. Con la documentación aduanera de despacho, traída como prueba y que corre de fs. 248 a 286, ha probado el actor la importación de las partidas de papas a que se refiere en su demanda, pero como en el escrito de responde se niega expresamente todo cuanto el actor afirma respecto al precio de compra, comisiones, honorarios, etc., se hace necesario examinar si cada uno de esos rubros, que contribuyen a formar el precio de costo, han quedado debidamente probados.

De las respectivas facturas comerciales y consulares, resulta que, el costo CIF Bs. Aires ha sido de 2,50 florines holandeses por cada bolsa, precio uniforme para todas las partidas.

Las 42.133 bolsas traídas por el "American Reefer" tenían un valor de 104.332,50 florines, las 24.683 bolsas importadas por el "African Reefer", 61.707,50 florines y las 33.200 bolsas de "Egyptian Reefer" 83.000 florines, lo que hace un total de 100.016 bolsas cuyo valor era de 250.040 florines.

Para probar el pago de esta suma, ha traído el actor los informes de fs. 297 y 298 y los permisos de cambio de fs. 388 a 392. Del primero de esos informes surge que por intermedio del Banco Holandés Unido fueron girados a Amsterdam 61.707,50 florines, importe de las partidas llegadas en el "African Reefer". A su vez, por intermedio del Banco de Londres y América del Sud, giró el actor al remitente de las papas, 109.886,95 florines. Finalmente, con los certificados de fs. 389 y 391 justifica haber comprado cambio para aplicarlo al pago de las importaciones, por un valor total de 65.180 florines. Sumando los tres rubros se obtiene un total de 236.774,45 florines, inferior en 13.265,55 florines al importe total que arrojan las facturas comerciales y consulares.

No hay prueba alguna en autos que justifique el pago por el actor de esa diferencia. Ni con las constancias de sus libros comerciales, ni con certificaciones o informes análogos a los antes mencionados ni con ninguna clase de documentos se ha

justificado ese pago, por lo que, frente a la expresa negativa de la demandada, no puede computarse ese importe de 13.265,55 florines en el precio de compra abonado por el actor.

II. Con respecto a los pagos efectuados, se hace necesario determinar la forma y época en que se hicieron, como así también el tipo de cambio a que se realizó cada una de esas operaciones.

De lo informado a fs. 297 por el Banco Holandés Unido, resulta que Kloosterboer giró el 29 de septiembre de 1939 la suma de 61.707,50 florines, importe de las partidas traídas por el vapor "African Reefer".

No expresa el Banco en su informe cuál ha sido el tipo de cambio a qué se hizo la operación ni éste surge tampoco de la respectiva documentación de Control de Cambios, que obra de fs. 392 a 395. Pretende el actor en su alegato, que el cambio oficial era en esa fecha de \$ 225,40 m/n. por cien florines, pero ello no resulta de la planilla de cotizaciones enviada por el Banco Central y que corre a fs. 224. En efecto. Según esa planilla, el precio de los 100 florines en el mercado oficial era de \$ 198,62 m/n. tomando como base \$ 15 m/n. por libra esterlina y \$ 225,10 m/n. tomando como base \$ 17 m/n. por libra. Cuál de esas dos cotizaciones es la que rigió la operación en examen es cosa que no resulta de autos, en cuyas constancias no encuentra el proveyente elementos que permitan decidir y es de hacer notar que se trata de una cuestión importante pues, según haya sido una u otra, el precio de la bolsa ha resultado de \$ 4,96 m/n. o bien de \$ 5,62 m/n. como pretende el actor. La diferencia, en el total de esa partida, excede así los \$ 16.000 m/n.

Si por otra parte, pretendemos deducir el precio unitario por bolsa, prescindiendo de la cotización del cambio y limitándonos a la simple operación de dividir los \$ 150.000 m/n. depositados por el actor en el Banco para pagar los giros, por las 24.683 bolsas, nos encontramos con que ese precio unitario sería de \$ 6,07 m/n., es decir, superior al pretendido por el mismo actor, lo que nos demuestra que no se ajusta a la realidad.

Con respecto a los giros efectuados por intermedio del Banco de Londres y América del Sud, se expresa en el informe de fs. 298, que se hicieron con fechas 5 y 13 de octubre de 1939, al cambio de 227,25 y 226, respectivamente. Ninguno de esos tipos de cambio coincide con los que consigna el Banco Central en su planilla de fs. 225 para las fechas expresadas

y como el actor no ha aclarado esta divergencia, le son aplicables a este caso las consideraciones que antes se han hecho al respecto.

III. De todo lo expuesto resulta que el actor no ha justificado un extremo fundamental de su demanda, como es el verdadero precio a que compró las papas que ha importado.

A esto deben agregarse las siguientes observaciones al detalle de gastos que inciden sobre el costo y que enumera en su alegato.

Distribuye entre todas las bolsas importadas el gasto de alije especial en lanchas y descarga de las mismas, cuando ese gasto sólo se ha efectuado en la descarga del "African Reefer", según así resulta de las facturas de fs. 6 y 10, y por consiguiente, sólo debe gravitar en el precio de costo de esa partida, pero no sobre las demás.

Tampoco es admisible la pretensión del actor de tomar, en general, como comisión de venta, la que regía en el Mercado en la fecha de entrada allí de las distintas partidas. En el informe del Gerente General de esa institución se expresa que por decreto del 21 de setiembre de 1939, el P. E. dispuso que los consignatarios sólo podrían cobrar el 3 1/2 % del precio de venta liquidado en el Mercado, pero que con anterioridad esa comisión oscilaba entre 20 y 35 centavos por bulto, dándose sin embargo, casos en que se acordaba entre las partes otras tasas. Como se ve, la comisión percibida por los consignatarios se regía por el precio de venta en una época y en otra por convenio con el remitente, pero nunca ha influido en su determinación la fecha de entrada en el Mercado.

De todos modos, lo cierto es que debió tomarse en este rubro lo que realmente se ha pagado en cada caso y que consta en las respectivas liquidaciones pasadas al actor por los consignatarios.

La constatación de este gasto, como en la de cada uno de los efectuados y su incidencia sobre el costo de cada partida, debió ser materia de un examen pericial, pues no es posible que el Juzgado realice en detalle el examen de cada una de las facturas agregadas y efectúe las muchas liquidaciones que se requieren para determinar el costo real de cada partida y el precio de venta de cada una de ellas. Teniendo en cuenta que se trata de diferencias en las que los centavos tienen influencia, no pueden aceptarse cálculos aproximados sino la determinación exacta de cada uno de los precios, de costo y de venta.

IV. Con respecto al rubro almacenaje, además de serle aplicable la observación anterior, el proveyente encuentra plenamente justificada la impugnación que a ese respecto hace la demandada. En los informes de fs. 135 y 316 del Gerente General del Mercado Nacional de Papas, se analiza con verdad y claridad el carácter facultativo o voluntario de este gasto. Toda la papa que ingresa al Mercado paga \$ 0,025 m/n. por bolsa, por derecho de piso y ello le da derecho al remitente a tenerla allí depositada durante cinco días hábiles, además del día en que se efectuó la descarga. Sólo correspondería entonces, imputar esa suma a los efectos de esta causa, pero en modo alguno corresponde los \$ 0,43 m/n. que además pretende el actor por el almacenaje pagado por el tiempo de permanencia en depósito, que excede al plazo de cinco días.

El actor podría haber tenido motivos de conveniencia para no vender su mercadería dentro de ese plazo, pero el recargo que ello le ha ocasionado en el precio de costo es una contingencia propia del negocio, que corre a su exclusivo cargo y que en modo alguno sería justo hacer incidir sobre la demandada, desde que ella obedeció a un acto voluntario de aquél, que estuvo en su mano evitar. A este respecto son bien ilustrativas las siguientes palabras del segundo de los informes mencionados: "el almacenaje no es un gasto ineludible del Mercado, sino que se trata de una erogación que el evitarla depende más que nada de la propia determinación o albedrío de los vendedores o propietarios, ya que, como es natural, ante la libre competencia que se establece entre los distintos dueños o consignatarios de mercadería, sale antes aquella que, por el precio que su poseedor pretenda, dentro de su calidad, resulte más atrayente para la masa de compradores. En otras palabras, si una papa no sale y por ello paga almacenaje, es porque su vendedor no se ha puesto, como se acostumbra a decir, a tono con la plaza y pretende más de lo que la mercadería puede valer" (fs. 318).

Contra estas consideraciones argumenta el actor que, cuando tuvo oportunidad de dar salida a una importante partida de bolsas de papas destinadas a la siembra en Mendoza, se opuso el Gerente del Mercado, oposición que ha sido arbitraria, pues, como lo ha informado a fs. 367 el Min. de Agricultura, no existe ninguna ley o decreto que obligue al agricultor a utilizar como semilla una determinada clase de papa.

A este respecto, cabe advertir en primer término, que el citado funcionario no obró caprichosamente sino en cumpli-

miento de expresas instrucciones que al respecto le fueron impartidas por el Sub-Secretario del Ministerio en las actuaciones respectivas. En cuanto a las razones que motivaron la prohibición, en el prolijo y extenso informe de fs. 316, en que se relata con minuciosidad la tramitación de este pedido, se transcribe el informe del Director de Sanidad Vegetal, contrario al permiso pedido, por considerar que por su estado sanitario hubiera constituido un riesgo para la economía del país permitir la siembra de esa papa. Se agrega que se hubiera impedido su entrada al país, si en el acto de importarla se la hubiera declarado como semilla y no como destinada al consumo.

Es de hacer notar aquí, que esa prohibición se hubiera ajustado a lo dispuesto en el decreto n° 64.961 del P. E., de agosto 8 de 1935, donde expresamente se establece que "toda semilla de papa que se introduzca en el país debe ser semilla de papa certificada", requisito que no reunía la papa en cuestión, desde que fué traída para consumo.

Así pues, al no permitir a Kloosterboer el cambio de destino de la papa que importó para consumo, la autoridad administrativa ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones, en ejercicio del poder de policía y ese acto no puede ser fuente de derechos para el actor ni surge de él ninguna responsabilidad para el Estado, desde que sus funcionarios han obrado legítimamente y en cumplimiento estricto de sus deberes.

V. En el análisis hecho en los considerandos anteriores de los distintos rubros invocados por el actor como integrantes del precio de costo, surge que no ha quedado éste establecido en forma clara y categórica, no pudiendo silenciarse al respecto, la misma vacilación evidenciada en el transcurso del pleito, pues, mientras en el escrito de demanda se hace llegar ese precio a \$ 7,57 m/n. (fs. 86 vta.) en el alegato se lo hace descender a \$ 7,49 m/n. (fs. 404 vta.).

Además de esa circunstancia, de importancia fundamental para la decisión de la causa, tampoco se ha probado la existencia del perjuicio invocado ni que, en caso de haber existido, él sea imputable a los decretos impugnados de inconstitucionales.

Corre de fs. 135 a 147 un minucioso, claro y bien documentado informe del Gerente General del Mercado Nacional de Papas, en el que se analiza la situación del mercado, existencia de papa de producción nacional y extranjera y precio de venta, en tres períodos que, con todo acierto, denomina:

época normal, desde el 16 al 31 de agosto; época de especulación, desde el 1º al 14 de setiembre (guerra europea) y época de influencia de los decretos fijando precios máximos, desde el 15 al 30 de setiembre.

Se demuestra en ese informe, cuyas afirmaciones no han sido en modo alguno destruídas por la prueba rendida, que cuando la papa del actor llegó al Mercado, había en éste abundante existencia de ese tubérculo, de producción nacional, situación que se mantuvo hasta finalizar el mes de agosto. Durante los días 16, 18, 19 y 21 de ese mes, sólo se vendieron 140 bolsas de Kloosterboer contra 90.854 bolsas de producción nacional. Esas 140 bolsas se vendieron a precios que oscilan entre \$ 5 y \$ 6 m/n. Estos precios descienden aún más en los días subsiguientes, llegando hasta \$ 4,30 m/n. por una partida de 50 bolsas vendidas el día 22. El precio de \$ 6,50 ha sido el máximo que obtuvo Kloosterboer durante este período, en el que vendió, en total, 32.936 bolsas.

Esto está demostrando que, en épocas normales, no hubiera podido el actor superar el precio de costo que pretende haber tenido, ya sea porque fué muy elevado el precio de compra o porque la calidad era inferior a la de producción nacional o bien porque fué inoportuna la importación de esas partidas en momentos en que el mercado era suficientemente abastecido con la producción local.

Llegamos así al segundo período, que se inicia el 1º de setiembre, día en que comienza la guerra europea. Este día, el actor vendió 13.217 bolsas, de las cuales, 40 a \$ 9; 45 a \$ 8,50; 1295 a \$ 8; 268 a \$ 7; 10.059 a \$ 6,50; 1105 a \$ 5,50 y 405 a \$ 4,50. Empieza entonces la especulación, evidenciada no sólo por los precios enumerados sino por los que se expresan en el cuadro de fs. 139 donde se ve que la papa de producción nacional tuvo como precio máximo el de \$ 10,40 cuando en el período anterior sólo había llegado a \$ 8 m/n.

Continuando con el examen del cuadro mencionado, se ve que, los precios siguen subiendo hasta llegar el día 4 a \$ 12 la papa de producción nacional y a \$ 10 la del actor, respectivamente. Esos precios máximos empiezan entonces a declinar paulatinamente, llegando el día 14 a \$ 9 y \$ 8,30 respectivamente.

La primer consecuencia que se saca de esta comparación es que en ningún momento la mercadería de Kloosterboer llegó a obtener el precio máximo registrado en el Mercado, habiendo estado siempre a una diferencia que oscila entre

\$ 0,70 y \$ 2. Por otra parte, en toda la papa vendida por el actor en ese período lo ha sido a los precios máximos mencionados, sino que las ventas se han realizado a precios que han oscilado entre los máximos indicados y los mínimos de \$ 4,50 y \$ 9 en los días que se indican en el cuadro. Todo esto demuestra que no toda la papa importada por Kloosterboer era de la misma calidad ni tenía la misma aceptación en plaza y que su calidad, en general, era inferior a la mejor de producción nacional, cuyos precios máximos no llegó a igualar.

Finalmente, es de observar que durante este período, exceptuando el primer día, Kloosterboer vendió muy reducida cantidad de bolsas, a pesar de que los precios máximos que por ellas obtuvo, cubrían y excedían en la mayoría de los casos, los costos de producción y el margen de utilidad que pretende se le reconozca dentro de la indemnización que reclama. Así, vemos que el día 11 no vendió ninguna y los días 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 vendió 126, 2, 11, 5, 28, 49 y 32 bolsas respectivamente. Y ello, a pesar de que durante este período se realizó en el Congreso el debate a que dió origen la ley n° 12.591, que fué de público conocimiento y a que el día 8 se sancionó esa ley, de manera tal que no pudo escapar a su previsión que se limitaría el precio máximo de venta de la papa, comprendida dentro de sus prescripciones por ser un artículo de primera necesidad para la alimentación.

Resumiendo los argumentos expuestos, el proveyente llega a la conclusión de que no está probado que el precio de costo de la mercadería importada por el actor haya sido ninguno de los dos que invoca en la demanda y alegato, como ya se ha dicho, ni tampoco que haya quedado probado en forma fehaciente cuál ha sido el precio real de costo. Tampoco se ha probado cuál ha sido el quebranto real sufrido, si es que existió y en ese caso, que ese quebranto haya sido consecuencia de la fijación de precios máximos de venta y no del equivocado cálculo de un mal negocio. El análisis de la situación de la plaza en la época en que se efectuó la importación y en los días subsiguientes, hasta que se fijaron los precios máximos, confirma la apreciación que se hace a fs. 138 del recordado informe administrativo, cuando al referirse a esa operación comercial, se dice acertadamente que "sin una necesidad real, su importación sólo pudo responder a una especulación a base de los lamentables sucesos europeos que se preveían o a la necesidad de dar salida del país de origen a fuertes stocks adquiridos, dada la identidad de intereses existentes entre la

firma exportadora en Holanda (Bebr. Kloosterboer) y la importadora aquí (Guillermo Kloosterboer)".

En esa situación, se hace innecesario considerar la tacha de inconstitucionalidad deducida por el actor contra la ley n° 12.591 y los decretos núms. 41. 588 y 41.325 del P. E.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda deducida por Guillermo Kloosterboer contra la Nación, por daños y perjuicios. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 20 de 1945.

Y vistos: Considerando:

I. Que en cuanto a la falta de prueba sobre la suma fijada en concepto del precio de la mercadería, es de advertir que el recurrente no ha desvirtuado en manera alguna en su expresión de agravios lo expuesto en el considerando I de la sentencia apelada. Se demuestra allí como, a pesar de haber pretendido en su demanda que el importe de lo girado a Holanda fué de 250.040 florines, no ha acreditado transferencia más que por 236.744,45, lo que arroja una diferencia de 13.265,55. El argumento que desarrolla el apelante a fs. 448 vta. y 449 para tratar de disminuir en algo esa diferencia no es aceptable. El hecho de que haya entregado en 29 de setiembre de 1939 al Banco Holandés Unido la suma de \$ 150.000 moneda nacional, no desvirtúa la afirmación concreta de dicha institución a fs. 297 de que lo girado fué la cantidad de 61.707,50 florines y no la de 66.666,66 a que hace referencia la expresión de agravios en la citada fs. 449.

II. Que el recurrente expresa también, en lo que se refiere al tipo de cambio a que se hicieron las transferencias, considerando II de la sentencia, que no pudo existir en el ánimo del Sr. Juez *a quo* la duda sobre si para establecer el mismo, se tomó como base la cotización de la libra esterlina a \$ 15 m/n. o a \$ 17 m/n., porque la primera recién empezó a regir el 22 de setiembre de 1939 (ver pág. 225, advertencia II) y los permisos previos de cambio fueron acordados en 15 y 18 de julio y 4 de agosto de ese año. Manifiesta a fs. 450 que como según resolución del Min. de Hacienda de fecha 24 de diciembre de 1938 los permisos deben liquidarse al tipo de cambio de la fecha de su otorgamiento, no es concebible que

los que se le acordaran en 15 y 18 de julio y 4 de agosto pudieran haber sido liquidados en base a un tipo de cambio, \$ 15 moneda nacional la libra, que no existió hasta el 22 de setiembre. Sin embargo, si ello fuera exacto, resultaría que con respecto a los permisos de 15 y 18 de julio (fs. 283, 286 y 388) utilizados para adquirir 189.376 florines no se habría justificado el tipo de cambio en vigor en la fecha de su expedición, pues la planilla remitida por el Banco Central (fs. 224) arranca del 1º de agosto; de manera que la duda sobre el tipo de cambio señalada en la sentencia subsistiría, no siendo posible determinar en cuanto a una buena parte de la moneda extranjera adquirida, el costo de la misma en pesos moneda nacional y por lo tanto el precio en esta moneda de la mercadería importada.

III. Que por lo demás, aun cuando el actor hubiera demostrado con exactitud el precio de costo, ello no sería suficiente para responsabilizar al Fisco porque el P. E., aplicando la ley 12.591, lo hubiera obligado a vender la mercadería a un precio inferior. Lo que el demandante debería haber demostrado es que el precio fijado oficialmente no era razonable ni equitativo dadas las condiciones del mercado y esa demostración es la que falta, ya que no bastan al efecto las opiniones de los testigos traídos a los autos. Si el actor adquirió la mercadería a un precio que no guardaba relación con el que podía obtener en el país, nadie más que él debe soportar las consecuencias. El acto administrativo consistente en la fijación de precios máximos para las papas, después de oídas las opiniones de los organismos competentes, goza de la presunción de legitimidad y razonabilidad mientras no se demuestre lo contrario. No solamente el demandante no ha hecho esa comprobación, sino que, como lo demuestra el Sr. Juez *a quo* en el considerando V de la sentencia, cuando los artículos importados ingresaron al mercado, los precios que por ellos se obtuvieron fueron muy inferiores, término medio, no solamente al de costo pretendido, sino también a los fijados posteriormente como máximos por el P. E.; a lo que cabe agregar que desde el 1º al 14 de setiembre, iniciada ya la guerra y no obstante el alza extraordinaria y repentina producida en las cotizaciones, el actor, que pudo en esas circunstancias haber obtenido un precio remunerable por las 67.000 bolsas que tenía en depósito, solamente vendió una mínima parte de las mismas, a \$ 7,08 término medio, suma inferior solamente en

8 centavos a la de \$ 7 definitivamente fijada por el decreto de 21 de setiembre (p. 139).

IV. Que el P. E., al dictar el decreto de 14 de setiembre que determinó en \$ 6,25 el precio de la papa por bolsa de 50 kilogramos y el de 21 del mismo mes que la elevó a \$ 7, no hizo sino cumplir con los arts. 1º y 3º de la ley 12.591 dictada por el Congreso Nacional el día 8, los cuales prescriben que a partir de su promulgación establécense como precios máximos iniciales de venta al consumidor de los artículos de alimentación, etc., el promedio de los precios vigentes durante la primera quincena del mes de agosto de 1939; y que el P. E. quedaba autorizado a modificarlos periódicamente. Esas disposiciones legales han sido impugnadas por el recurrente como contrarias a determinados preceptos constitucionales, en especial los que garantizan la inviolabilidad de la propiedad; pero ya la Corte Suprema en fallos 200: 450, en sentencia de fecha 27 de diciembre ppdo. ha declarado su validez, expresando que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad; que el ejercicio de las industrias y propiedades de los particulares puede ser reglamentado en la proporción que lo requiera la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad; que la medida de la reglamentación de estos derechos debe buscarse, por un lado, en la necesidad de respetar su sustancia, y por otra parte, en la adecuación de las restricciones que se les imponga, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias, sino que sean razonables, esto es proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; que el carácter excepcional de los momentos de perturbación social y económica, y de otras situaciones semejantes de emergencia y la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, autorizan el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad; y que por la aplicación de esa doctrina se concluye sin esfuerzo que la limitación legal y temporaria de los precios, destinada a hacer frente a la crisis producida por la guerra, es en principio, constitucionalmente válida.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto desestima la demanda deducida por D. Guillermo Kloosterboer contra la Nación por daños y perjuicios; y se la modifica en cuanto a las

costas, que se declaran por su orden en ambas instancias, atento a que el actor ha podido razonablemente creerse con derecho a litigar. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *R. Villar Palacio* (Disidencia parcial, en cuanto a las costas, que se declaran a cargo de la actora en ambas instancias por no encontrar mérito para su exención).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “Kloosterboer Guillermo c. la Nación sobre inconstitucionalidad de decretos”, en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 465 contra la sentencia dictada a fs. 461 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que para la decisión de este litigio debe partirse de la validez constitucional del régimen de precios máximos establecido por la ley 12.591.

No hay variación alguna de las circunstancias determinantes de ese régimen y tenidas en vista por esta Corte al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Fallos: 200, 450, que desvirtúe los fundamentos de este pronunciamiento. Podría afirmarse que ha sucedido todo lo contrario.

Que si es constitucional la fijación de precios máximos, en cuanto justa, no cabe hacer cuestión *en cada caso* de lo que costaron, *en él*, los artículos de que se trate. Semejante posibilidad haría imposible la obtención de los fines que la fijación procura. De ahí que la ley 12.591 establezca una determinación de alcance general para cada clase de artículos. Para la venta al consumidor “el promedio de los precios vigentes en

cada región durante la primera quincena del mes de agosto de 1939'' susceptible de modificaciones periódicas por parte del P. E. (arts. 1º y 3º); y para los fabricantes, intermediarios, importadores y mayoristas, los que determine el P. E. (art. 5º). En este último caso, la ley no establece norma para la fijación, pero no cabe duda de que las cotizaciones del respectivo mercado mayorista al tiempo de sancionarse la ley daban un punto de referencia para estimar la justicia de las fijaciones hechas por el P. E., por la misma razón que había para considerar precio máximo justo, en la venta al consumidor, el promedio a que se refiere el citado art. 3º Si una determinada fijación de aquel momento guardaba razonable relación con el promedio de los precios asignados a ese artículo en el mercado mayorista en época inmediatamente anterior al establecimiento legal de precios máximos, hay razón suficiente para desechar el reclamo que se haga de ella mediante la demostración de que en ese caso particular el artículo costó al mayorista un precio mayor. De lo contrario resultaría que la fijación legal de precio máximo habría venido a asegurar la indemnización por el Estado del quebranto que de no haber mediado ese régimen legal hubiese debido soportar inevitable e irreparablemente, por acción de la ley de la oferta y la demanda, el comerciante que pagó por la mercadería un precio de imposible obtención en el mercado o plaza respectivos.

Que esto es lo que sucedió en el caso de este juicio pues según el informe de fs. 135, antes de la fijación oficial del precio máximo de la papa, en el Mercado Central de Frutos de esta Capital, sólo en la venta de pequeñas partidas, y esto mismo cuando la especulación se' había iniciado, el actor obtuvo precio ligeramente superior al fijado por el P. E. y del cual dice que com-

portó una confiscación. Es evidente que mal pudo comportarla un precio máximo que estaba prácticamente a la misma altura del que, como máximo también, podía obtenerse en la misma época, en un mercado libre y en circunstancias regulares. Si en la plaza de ese lugar y ese momento no se podía vender a más, no fué la fijación legal del precio máximo lo que constriñó al actor a perder en la venta de la mercadería de que se trata. Es, pues, innecesario, entrar a determinar en este caso el precio de costo, para desechar en principio la demanda, como se hace en las sentencias de las dos primeras instancias.

Que no fué otro el criterio de esta Corte en la decisión de la causa "Gobierno de la Nación c. Sabena Carlos" —Fallos: 301, 71—, invocado a fs. 470 vta. Débese observar ante todo que allí no se trataba de un precio máximo fijado con carácter general para la venta de una determinada clase de artículos, sino de una expropiación realizada conforme a lo dispuesto en el art. 16, en cuyo caso el costo de los artículos de que particularmente se trate tiene una importancia de que carece cuando se juzga la justicia de un precio máximo en términos generales. Sin embargo, el Tribunal dejó constancia de que lo injustificado no era atribuirles a los artículos expropiados un valor más bajo que su costo, pura y simplemente, sino que el de su costo regular. Y no es costo regular, tratándose de un artículo destinado a su inmediata comercialización, el que, para no vender a pérdida, obliga a lo imposible, es decir, a vender por un precio superior al que la ley de la oferta y la demanda han establecido en el lugar y el momento.

Que la demanda se funda exclusivamente en que la imposición legal de un precio máximo comportó un

injusto perjuicio estimado en \$ 87.078,92. Integra esa cifra el importe de lo pagado por almacenaje, es cierto, pero no se hace cuestión de esta parte por otro motivo que el de haberse visto el actor impedido de vender a causa del precio máximo que no le permitía la remuneración a que se consideraba con derecho. Fué, pues, inoportunamente introducido, —y débese, en consecuencia, excluir de la litis—, lo relativo a la regularidad o irregularidad del obstáculo opuesto por la autoridad administrativa a la venta de una cierta cantidad de la papa para semilla.

Por tanto y los fundamentos de la sentencia de fs. 433 y 461 se confirma esta última.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA (*en discordia de
fundamentos*) — F. RAMOS ME-
JÍA. — T. D. CASARES.

DISCORDIA DE FUNDAMENTOS DEL SR. MINISTRO
DR. D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA

Por los fundamentos expresados en Fallos: 201, 71 y los de mi voto en Fallos: 200, 450, referentes a la inteligencia y finalidad de la ley 12.591 que no obliga a vender a pérdida ni a consentir una expropiación por un precio inferior al costo regular de los productos; y en atención a las circunstancias de hecho de que aquí se trata de las que resulta que la actora no ha probado fehacientemente el costo de las papas introducidas al país con anterioridad a la sanción de dicha ley (v. f. 433, último considerando de la sentencia de 1ª Instancia) ni “demostrado que el precio fijado oficialmente no era

razonable ni equitativo, dadas las condiciones del mercado" (v. fs. 461, 3er. considerando de la sentencia de 2ª Instancia), voto por la confirmación de la sentencia apelada.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. Cía. UNION
TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La facultad de las municipalidades relativa a la ocupación de los bienes públicos comprendidos en sus respectivos límites es, en principio, compatible con la regulación del comercio interprovincial y extranjero y el establecimiento y reglamentación de las postas y correos generales de la Nación por el Congreso Nacional; si bien aquéllas no podrán impedir o perturbar la instalación y el normal funcionamiento de los medios de comunicación comprendidos en el art. 67, incs. 12 y 13 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

La exigencia municipal de un pago determinado por la ocupación de la vía pública y del espacio aéreo por las instalaciones de una empresa concesionaria del servicio telefónico interprovincial, no es un impuesto ni una retribución de servicios sino una compensación remunerativa por la locación u ocupación de la vía pública ni comporta violación de los arts. 10, 11, ni 67, incs. 12 y 13 de la Const. Nacional ni de las leyes 750 1/2 y 4408.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Corresponde prescindir de la resolución de la cuestión referente al carácter confiscatorio de una gabela por razón de su monto excesivo, en lo cual fundóse el recurso extraordinario, si en la oportunidad en que fueron planteadas las cuestiones federales no se hizo mención de esa exorbitancia y sólo se basó la impugnación en la falta de causa para el cobro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto como lo ha sido por V. E. el recurso extraordinario a fs. 227 de estos autos, corresponde entrar al estudio de las cuestiones que lo motivan, y aparecen detalladas en el escrito de fs. 101,2. De ellas han sido eliminadas varias que fueron propuestas al contestar la demanda; y corresponde eliminar también la relativa a inconstitucionalidad del art. 108 de la ley orgánica municipal de Córdoba, puesto que la admisión del recurso en esta instancia comporta oír a la parte recurrente acerca del derecho de oponer dicha tacha en este juicio.

He aquí los fundamentos de las restantes. El art. 316 de la Ordenanza General de Impuestos para la Municip. de Córdoba durante el año 1943 previene, en lo pertinente (folleto, pág. 124):

“Las empresas telefónicas, por ocupación y uso de la vía pública y del espacio aéreo para la colocación de sus líneas y postes, pagarán *ocho mil pesos mensuales*, sin perjuicio del derecho que la Municipalidad tiene para hacer retirar o sustituir en la forma que estime conveniente con sujeción a los reglamentos sobre higiene, ornato, etc.... La Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. se ajustará en un todo a lo establecido en la Ordenanza N° 3258, hasta el momento de su vencimiento.”

Sostiene la citada compañía que tal artículo viola por tres conceptos disposiciones constitucionales:

- a) con arreglo a las leyes federales 750½ y 4408, corresponde a la Nación y no a las municipalidades, legislar sobre teléfonos, e imponerles obligaciones;

- b) una ley provincial —la 3039— exoneró del pago de impuestos municipales a la compañía durante diez años;
- c) el gravamen impugnado resulta exorbitante por su monto.

Lo primero, exacto como doctrina general, implica que las municipalidades deben respetar lo que el Congreso resuelva en la materia aquí discutida; mas sucede que hasta este momento dicho cuerpo no ha exonerado de impuestos o tasas municipales a las compañías telefónicas, ni ha hecho obligatorio para los municipios permitir el uso gratuito de las calles públicas para la colocación de postes y de cables telefónicos. Lejos de ello, el art. 15 de la ley 750 $\frac{1}{2}$ aplicable a los teléfonos por ley (nº 4408), exceptúa de la exoneración a los impuestos municipales. No existe, entonces, colisión entre la ley federal y la ordenanza local objetada. Ha de advertirse que si bien la compañía presta un servicio público a la ciudad, recibe de ella otro.

Acerca de lo segundo, es exacto y no se ha controvertido en autos que la ley provincial 3039, del año 1921, exoneró a la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata de todo impuesto provincial o municipal; mas también es exacto que dicha ley exceptuaba expresamente las contribuciones locales de afirmados *y retribución de servicios municipales* (fs. 161). ¿Es impuesto, o retribución de servicios lo que se cobra a dicha compañía en este litigio? Para determinarlo, median dos importantes elementos de criterio. Ante todo, un convenio celebrado por escritura pública en noviembre de 1933 entre la Municipalidad y la Compañía (Ordenanza nº 3258) donde se establece que esta última pagará como única contribución *por el uso de la vía pública* siete mil pesos anua-

les durante los primeros cinco años, y ocho mil anuales durante el segundo término de cinco años; y después —lo reconoce también la compañía ante esta Corte en su memorial, fs. 161 vta.— vencidos dichos diez años, ofreció abonar a la Municipalidad diez mil pesos anuales, en lugar de los ocho mil mensuales que para lo sucesivo exigía la ordenanza ahora impugnada.

Paréceme que ese arreglo por diez años, y la propuesta subsiguiente de continuar elevando en un veinticinco por ciento la contribución anual pactada antes, resultan decisivos: y creo que la verdadera cuestión a resolver consiste no ya en el derecho de la Municipalidad de Córdoba a exigir alguna retribución por el uso de las calles con postes y cables permanentes, sino en el monto de esa retribución. Dejo de lado determinar en qué momento vencieron los diez años convenidos, pues tal materia, resuelta por el juez en su extenso fallo de fs. 189-201, no ha sido planteada a V. E., ni podría admittírsela por referirse a la interpretación de los términos del contrato.

Ahora, ¿resulta violatorio del derecho de propiedad, por excesivo, exigir a las empresas telefónicas ocho mil pesos mensuales por el derecho de usar la calle pública, suma que equivale a doce tantos la que se cobró a Unión Telefónica durante los últimos años de su contrato? La cuestión lo es de hecho, y queda librada como tal al prudente criterio de la Corte y a lo que resulte de la prueba rendida.

V. E., contemplando en otros casos el alcance de la exoneración de tasas municipales a que se refieren las leyes 5315 y 10.657, tiene reiteradamente resuelto que corresponde declarar inconstitucional el gravamen, si no guarda relación con el costo del servicio; mas la jurisprudencia no ha determinado hasta hoy qué pruden-

cial margen de diferencia pudiera permitirse válidamente entre el monto del gravamen y el cálculo del costo del servicio, distingo importante a mi juicio pues dicho costo puede variar de un mes a otro y en muchos casos resulta difícilísimo establecerlo con exactitud matemática. Esa dificultad, de orden práctico, conduce a declarar inconstitucionales todos aquellos gravámenes en que no resulta posible ajustar exactamente el costo del servicio a la cuantía del desembolso exigido.

V. E. ha admitido que puede cobrarse *algo* a las compañías de teléfonos el uso de la vía pública. Creo que en este caso pudiera partirse sin esfuerzo de una base suministrada durante años por la propia compañía al entregar a la Municipalidad una suma que en los últimos cinco años del plazo del contrato ascendía a ocho mil pesos anuales, y más tarde se ofreció elevar a diez mil, según queda dicho.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde mantener en lo principal la sentencia recurrida de fs. 84, limitando en cuanto V. E. conceptuare justo, la cantidad que el fallo apelado ordena se pague a la Municipalidad. — Bs. Aires, setiembre 26 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “Municip. de Córdoba contra Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda., apremio” en los que a fs. 227 se declaró mal denegado el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la parte demandada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario abierto a fs. 227 se funda en que es inconstitucional la limitación que de las defensas en los juicios de apremio hace el art. 138 de la ley orgánica municipal de Córdoba (3373), en que también lo es el gravamen municipal que se cobra en este juicio pues invade las facultades del Congreso Nacional “de arreglar el comercio marítimo y terrestre y arreglar y establecer las postas y correos” y “atenta contra la circulación libre de productos nacionales” (Constitución Nacional, art. 10, 11, 31, 67 incs. 12 y 13, 107 y 108); en que la ordenanza impositiva en cuestión contraría las leyes nacionales 750½ y 4408, y en “lo exagerado de la gabela” (interposición del recurso a fs. 101).

Que el primer fundamento quedó descartado por el propio recurrente, a raíz de la apertura del recurso pues no se hace capítulo de él en la presentación de fs. 247.

Que por ley n° 3039 la provincia de Córdoba concedió a la demandada la prestación del servicio telefónico en su jurisdicción eximiéndola, durante el plazo de la concesión, de todo impuesto provincial y municipal, con excepción de las contribuciones locales de afirmados y retribución de servicios municipales. Vigente la concesión la Compañía convino con la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, —de acuerdo con la ordenanza 3258—, en pagar durante los primeros cinco años siete mil pesos anuales y ocho mil en los cinco siguientes por la ocupación de las aceras y espacio aéreo por los postes y alambres de sus instalaciones. Al vencimiento de ese convenio, y en virtud de lo dispuesto por la ordenanza 3896 se le cobra por el concepto indicado la cantidad de \$ 8.000,— por mes.

Que la facultad de las municipalidades relativa a la ocupación de los bienes públicos comprendidos en sus respectivos límites es, en principio, obviamente compatible con la regulación del comercio interprovincial y con el extranjero y con el establecimiento y regimientación de las postas y correos generales de la Nación, todo lo cual es atribución del Congreso Nacional (art. 67, incs. 12 y 13, de la Constitución). So pretexto de ejercitar la facultad aludida no podrán las municipalidades impedir o perturbar la instalación y el normal funcionamiento de los medios de comunicación comprendidos en el precepto constitucional citado, pero de ello no se sigue que esa instalación y ese funcionamiento hállese en absoluto substraídos a toda intervención no obstante comportar ocupación de lugares "sujetos a las ordenanzas locales" (arts. 2340, inc. 7º y 2341 del Cód. Civil) y comprometer, por motivos de estética, orden y seguridad, el ejercicio del poder de policía propio de estos últimos. Muy al contrario, la ley nacional de telégrafos, 750 $\frac{1}{2}$, aplicable en el caso por disposición de la 4408 contempla expresamente esa ingerencia al disponer en el art. 25 que cuando las líneas atraviesan ciudades o villas "las empresas deberán sujetarse respecto a las clases de los postes, a su colocación, conservación y demás medidas precaucionales, a los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades respectivas". Lo que en orden al medio de comunicación de que aquí se trata, —equiparado al telegráfico por la ley 4408—, no pueden hacer las provincias, cuando es interprovincial, está enunciado en el art. 11 de la ley 750 $\frac{1}{2}$: no pueden expropiar las líneas ni suspender su servicio ni intervenir en él; nada de lo cual importa, en principio la imposición de un pago determinado por la ocupación de la vía pública y el espacio

aéreo que haga la empresa concesionaria con sus instalaciones. Tanto menos cuanto que, como esta Corte lo tiene reiteradamente declarado (Fallos: 127, 18; 151, 135) no se trata de un impuesto ni de una retribución de servicios sino de una compensación remunerativa por la locación u ocupación de la vía pública, compensación a la que tienen, en principio, derecho, las autoridades a las que pertenecen los bienes susceptibles de uso común, pues la comunidad del uso no comporta de por sí gratuidad de él cualquiera sea el modo y circunstancias en que dichos bienes sean usados. Con todo lo cual queda bien de manifiesto que la facultad ejercitada al sancionar la ordenanza municipal de que se trata no es, desde ningún punto de vista, ninguna de las delegadas a la Nación por las provincias (art. 108 de la Constitución).

Que respecto a la invocación hecha por el recurrente de los arts. 10 y 11 de la Constitución es oportuno repetir lo expresado por esta Corte en el caso análogo de la página 135 del tomo 151 de sus fallos: la relación atribuida a ellos con la materia del pleito "carece en absoluto de fundamento ya que no es posible hallarla entre la libre circulación de efectos y mercaderías dentro del país, la prohibición de los derechos de tránsito y el precio establecido por la Municipalidad por el espacio ocupado para postes y líneas telegráficas".

Que de lo precedentemente expuesto síguese no haber conflicto alguno entre el régimen nacional de teléfonos establecido por la ley 4408 y el derecho cobrado por la Municipalidad de Córdoba a la empresa recurrente en razón de ocupar esta última un bien extraño a su patrimonio, lo cual no importa ingerencia en el funcionamiento del servicio.

Que si bien en el escrito de interposición fúndase también el recurso en lo exagerado de la gabela, lo cierto es que el planteamiento o introducción de la cuestión federal relativa a este punto no contiene alegación de esa exorbitancia por considerar confiscatorio el monto de lo cobrado por la ocupación de que se trata, sino por considerarlo carente de razón de ser. En efecto, en el capítulo VII del escrito oponiendo excepciones se dice: que la imposición municipal sería de todos modos “insubsistente, ya se considere la gabela como un simple impuesto o como una tasa. Si lo primero por estar exenta mi parte por la ley contrato 3039... y lo segundo porque si se considerara como una tasa, como ésta es esencialmente retributiva de los gastos efectuados por el que prestaría el servicio y la Municipalidad de Córdoba no ha hecho notoriamente, ni lo pretende siquiera, inversión alguna con ese objeto, sería ilegal e inconstitucional”. De lo que resulta claramente que no lo sería por su monto sino por carecer de causa, tanto que por reducido que el monto fuese la objeción, de ser fundada, seguiría valiendo. Y como se ha explicado que no hay tal falta de causa y que no se trata ni de un impuesto ni de una tasa, este fundamento del recurso también debe desecharse.

Por tanto y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 84 en cuanto ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

SINCLAIR REFINING CO. DE NEW YORK

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El art. 5º de la ley 11.275 no impide registrar en el país marcas extranjeras con el nombre extranjero que las distingue en el país en que se fabrican o comercian los productos que cubren (¹).

ELÍAS BARCESSAT v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS*IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.*

El pago del impuesto a los réditos por el contribuyente no impide la sanción de la infracción cometida con anterioridad a aquél (²).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La estimación de oficio de la renta no es óbice para la aplicación de las multas previstas en el art. 18 de la ley 11.683 (³).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La omisión en la declaración jurada de operaciones lucrativas, sin explicación ni prueba de descargo, permiten presumir la intención de evadir el impuesto a los réditos (⁴).

SARA BONORINO DE IRIGOYEN Y OTROS v.
NACION ARGENTINA*PERENCION DE INSTANCIA.*

Apelada la sentencia de primera instancia, la perención de la instancia por la paralización de los trámites respec-

(¹) 9 de agosto de 1946. Fallos: 165, 349; 174; 78; 203, 19.

(²) 14 de agosto de 1946. Fallos: 192, 229; 196, 503.

(³) Fallos: 196, 503.

(⁴) Fallos: 200, 378; 202, 243.

tivos se cumple al año de haberse notificado la providencia que concedió el recurso, a lo cual no obsta la negligencia de ambas partes en urgir la elevación de los autos, ni la reposición pendiente a cargo de la parte actora, que pide la perención y que apeló por la exención de costas interpuesta por la parte que pide se declare perituaría.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Debe tenerse por desistida la apelación referente a las costas interpuesta por la parte que pide se declare perimida la segunda instancia y firme la sentencia apelada del juez de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos seguidos contra la Nación por doña Sara Bonorino de Irigoyen y otras, sobre otorgamiento de pensión militar, ejercitando la facultad conferida por el art. 8° de la ley 4055, a V. E. digo:

El recurso ordinario concedido a mi parte es procedente, pues la sentencia apelada pone fin al pleito, siendo el monto discutido muy superior a \$ 5.000 m/n. (fs. 2 y 51). Lo mantengo, pues, y dando por reproducido lo manifestado a fs. 74 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, solicito a V. E. revoque el fallo recurrido que declara perimida la instancia, imponiendo las costas de todo el incidente a la contraparte.

Agregaré que no puede hablarse en el presente caso de abandono de la instancia por parte del Fisco, toda vez que de acuerdo al art. 233 del Cód. de Proceds. de la Capital, aplicable supletoriamente (ley 50, art. 374), el actuario está obligado a remitir el expediente a la

cámara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si no lo hizo, fué porque no se había repuesto el sellado, conforme lo ordenara la sentencia (fs. 61, art. 57 de la ley 11.290 T. O. y 93 del decreto N° 9432/44); y esa obligación de cumplir con la ley de sellos, afectaba tan sólo a la parte actora toda vez que el Fisco está exento del impuesto y las costas fueron declaradas por su orden.

A fs. 66, el representante de los actores apeló por las costas pidiendo se elevaran los autos a la cámara en la forma de estilo; y aun cuando así lo ordenó el Sr. juez (fs. 67), tampoco se cumplió la orden porque el sellado seguía sin reponer. En 14 de Diciembre de 1945, dicho representante manifestó que se había producido la perención de la instancia, volviendo a solicitar se elevaran los autos a la cámara sin más trámite (fs. 68), pero tal diligencia recién quedó cumplida el 12 de febrero subsiguiente, fecha en que la parte actora hubo repuesto el sellado correspondiente (fs. 69 vta. y 70). No es posible, entonces, imputar a mi parte lo que fué negligencia de la contraria.

Corresponde, así, revocar el fallo apelado obrante a fs. 76, como queda expuesto. Bs. Aires, junio 7 de 1946.—
Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 14 de 1946.

Y vista la precedente causa seguida por D^a Sara Bonorino de Irigoyen y otros contra la Nación, sobre cobro de diferencias de sueldos, en los que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 79.

Y considerando:

Que el recurso ordinario concedido es procedente, dado el monto del pleito y lo resuelto en Fallos 200, 67 y 367 entre otros.

Que los tribunales de la Capital, aplicando la ley 4.550 con criterio que esta Corte acepta —Fallos: 177, 471— han establecido que apelada la sentencia de primera instancia, la perención se cumple al año de notificarse la providencia que concede el recurso sin que a ello sea obstáculo la circunstancia de que ambas partes hayan omitido urgir la elevación de los autos —*Jurisp. Arg.*, t. 36, pág. 1379— ni que la reposición pendiente incumbiera a la actora, que debió ser compelida en término a realizarla —*Jurisp. Arg.*, t. 66, pág. 566—. Tampoco impide la caducidad el hecho de que la demandante apelara por las costas —*Jurisp. Arg.*, t. 46, pág. 613 y t. 66, pág. 566— recurso del que, por otra parte, se ha declarado correctamente haber desistido. La posible existencia de una omisión de Secretaría, susceptible de ser subsanada a pedido del interesado —*Jurisp. Arg.*, t. 53, pág. 689— es igualmente ineficaz para la modificación del pronunciamiento apelado.

En su mérito se confirma con costas la sentencia de fs. 76.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

RODRIGUEZ BARROS HNOS. Y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La regla según la cual la cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse oportunamente, es también aplicable a los casos en que se lo interpone contra resoluciones de organismos administrativos. No rige en los supuestos en que no se hubiere dado audiencia al recurrente, ni en los casos de decisiones sorpresivas de cuestiones federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 13 de febrero del corriente año la Delegación Regional del Chaco de la Secretaría de Trabajo y Previsión, intimó a la razón social Rodríguez Barros Hnos y Cía. pagase cierta indemnización de despido a su ex-emplado don Fausto Rodríguez, bajo apercibimiento de imponérsele la sanción prevista en el art. 68 del decreto n° 33.302/45 (fs. 6 y 9, exp. adm. anexo).

Pocos días después —febrero 19— los intimados presentaron el escrito de fs. 10, en el que, sin cuestionar la validez de dicho decreto, expresaban haber cumplido estrictamente las disposiciones de la ley 11.729 con referencia a Fausto Rodríguez. Y como no pagaron la indemnización exigida, se les impuso una multa de doscientos pesos. Contra tal sanción traen ahora un recurso extraordinario, por vía directa, sosteniendo que el decreto n° 33.302/45 es inconstitucional en cuanto ha creado penas que ninguna ley autoriza.

Sea cual fuere la verdad de tal doctrina, no encuentro que el caso federal se plantease oportunamente. De-

bió serlo, a raíz de la intimación en que tal decreto era invocado por la autoridad administrativa, permitiendo así un pronunciamiento de esta última al respecto.

A mérito de ello, pienso que la queja resulta inadmisibile. — Bs. Aires, agosto 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 14 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido en los autos Rodríguez Barros Hnos. y Cía. s/ infrac. art. 67 del decreto 33.302; Delegac. Reg. Sec. Trab. y Prev. (Exp. 33-R-46)” para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el recurso extraordinario no procede cuando las cuestiones federales en que se lo basa se han planteado por primera vez en el escrito en que se lo interpone —Fallos: 178, 288; 195, 169; 196, 598; 202, 436 y otros.

Que esa regla es aplicable a los supuestos en que se deduce la apelación respecto de un pronunciamiento de un organismo administrativo, lo que sólo es posible en cuanto éste ejerza de manera final funciones judiciales, y sea entonces susceptible de equiparación, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a los tribunales ordinarios —Fallos: 202, 14 y 309; y los antecedentes allí citados—. Rigen en tales casos las disposiciones referentes a los últimos, entre los cuales las que hacen a la oportunidad de la introducción de la cuestión federal. Por lo demás las precedentes conclusiones son el fundamento de la decisión transcrita en Fallos: 184, 537.

Que en la especie la recurrente ha tenido oportunidad de cuestionar la validez del decreto 33.302, ante la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en Resistencia donde tramita el procedimiento. Fué citada, en efecto —fs. 3— con copia de la reclamación de Rodríguez; concurrió a la audiencia de fs. 5; se le intimó al pago de lo reclamado, fs. 6, 7 y 9; y por último, presentó a fs. 10 un escrito, limitándose a expresar haber cumplido con la ley 11.729.

Que no cabría así invocar la falta de audiencia para eludir la aplicación de la jurisprudencia mencionada más arriba, ni tampoco los precedentes que tratan de la decisión sorpresiva de cuestiones federales.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Proc. General, se desestima la queja.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CA-
SARES.

S. A. LUTZ FERRANDO Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

La circunstancia de que la resolución que impone multa por infracción a las leyes del trabajo emane de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia, como para las decisiones del Dpto. Provincial del Trabajo lo disponía el art. 9º de la nº 2437 de la Prov. de Santa Fe, que debe considerarse subsistente por no haber sido derogada expresa ni tácitamente por el decreto nº 15.074/43 del P. E. Nacional; por lo que compete a los tribunales provinciales y no a la justicia federal conocer por vía de apelación contra dicha resolución.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, abril 12 de 1946.

Y vistos: El recurso interpuesto por D. León Tissembaum, por la firma Lutz Ferrando y Cía., S. A., contra la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Delegación Regional de Santa Fe; y

Considerando:

Que según consta a hs. 3 de estas actuaciones, el apelante interpuso el recurso de que dan cuenta las mismas, fundándolo en la disposición que contiene el art. 9º de la ley provincial nº 2437, llamada "de imperio", porque establece el procedimiento que rige en la Prov. de Santa Fe para hacer efectivo el importe de las multas establecidas en las leyes nacionales del trabajo con imperio en su territorio o las que aquélla dicte en ejercicio de sus poderes reglamentarios o de policía. Ella atribuye expresamente el conocimiento del recurso correspondiente al Sr. juez del crimen en turno de la respectiva circunscripción judicial, y esta disposición se halla actualmente en vigor por no haber sido derogada o modificada en manera alguna por órgano competente, contrariamente a lo sostenido por el Sr. agente fiscal que en el dictamen de hs. 19 y sigte. supone que en virtud de la previsión del art. 24 del decreto nacional nº 15.074/43 puede haberse producido una derogación tácita o nacida de la incompatibilidad entre dicha ley y este decreto. Por la naturaleza de la resolución recurrida, y por la de la norma aplicada, —dicho sea con prescindencia de la constitucionalidad que también ha sido alegada como defensa de fondo—, desde que lo fué por un órgano de aplicación que, conforme a nuestra ley fundamental, debe ser provincial y para operar efectos en el territorio de la provincia, es exclusivamente del resorte *local* (art. 67, inc. 11 y art. 104 de la Const. Nacional), la competencia para conocer y decidir en los recursos a que diere lugar no puede ser de ningún modo de la justicia federal, que es de excepción, no obstante las circunstancias especiales de que hace mérito el Sr. juez de la provincia, al que la oficina respectiva remitió originariamente estas actuaciones (hs. 15), al declararse incompetente para conocer en el recurso deducido (hs. 21 y sigte.). En efecto: ninguna influencia puede tener a este respecto que el P. E. de la Nación, por decreto nº 15074/43, haya dispuesto que las oficinas

que constituían el Dpto. Provincial del Trabajo pasaran a depender del nuevo organismo creado para la aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República, porque, como acaba de resolverlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso invocado por el recurrente, (hs. 3 vta.), de acuerdo a la norma fundamental contenida en el inc. 11, del art. 67 de la C. N., el órgano de aplicación de las leyes de fondo, cualquiera sea la materia a que ellas se refieren, es local, vale decir, de las provincias. De lo contrario, se alteraría la jurisdicción provincial, dejada expresamente a salvo por la citada disposición constitucional. Y esta misma razón es la que determina la absoluta incompetencia de la justicia federal para resolver toda cuestión relativa a la aplicación de los códigos o de las leyes comunes con efecto en el territorio de las provincias, por funcionarios u organismos que, de acuerdo a la ley fundamental del país, sean o deban ser provinciales, con excepción de la jurisdicción extraordinaria que le compete a la Suprema Corte. La pretendida nacionalización de los organismos provinciales del trabajo no puede hacer variar estas reglas fundamentales de nuestro derecho público, y las disposiciones en contrario que puedan contener las leyes o los decretos nacionales respecto a la aplicación de leyes o decretos provinciales, dictados de acuerdo a nuestro régimen de gobierno, o cuya aplicación corresponda a funcionarios o agencias provinciales, no pueden prevalecer sobre ellas, porque son de la esencia de nuestro federalismo (arts. 104, 105 y 31 de la C. N.). La Suprema Corte, intérprete final de la Constitución, ha dicho muy expresivamente con referencia a dicha nacionalización, que la violación de los principios constitucionales invocados es patente, a tal punto que ni el Congreso Nacional hubiera podido hacer lo que dispuso el citado decreto 15.074/43 (*La Ley*, del 8-2-46, pág. 2, 2ª col.).

Que no es exacto, como lo entiende el Sr. juez provincial a hs. 21 vta., que la Nación sea "parte" en estas actuaciones ni que haya "causa" en el sentido que lo requiere la Const. Nacional en su art. 100 y la ley 48 en su art. 2º para que surja la competencia del juzgado federal de sección.

Que tal como ha quedado planteada la cuestión y en el estado actual de la misma, dada la conclusión a que se llega en la presente resolución, no corresponde entrar a considerar la alegada inconstitucionalidad de los decretos 15.074/43 y 33.302/45 por cuanto ello atañe al fondo del recurso.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el Sr. Proc.

Fiscal a hs. 24, RESUELVO: Declarar que el juzgado a cargo del proveyente no es competente para entender en el recurso deducido y, en consecuencia, devolver las actuaciones al Sr. juez del crimen de la provincia, invitándolo a ocurrir, en caso de que mantenga su criterio, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que ella dirima la cuestión de competencia. — *Salvador M. Dana Montaña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 13 de junio de 1946.

Vistos y considerando que:

1º La presente cuestión ha sido planteada con motivo de una multa impuesta a la sociedad Lutz Ferrando y Cía., por la Secretaría de Trabajo y Previsión de la ciudad de Santa Fe y resuelta por el inferior declarando que el Juzgado no es competente para entender en el recurso deducido.

Se funda el fallo recurrido en la disposición que contiene el art. 9º de la ley provincial nº 3427 llamada "de imperio", actualmente vigente en la Prov. de Santa Fe, por no "haber sido derogada o modificada en manera alguna por órgano competente".

Frente a la decisión de la Corte Suprema Nacional en el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda. en la que dicho tribunal dejó claramente establecido "que el art. 12 de la ley 11.544, incorpora esta ley al Cód. Civil, lo que basta para que su aplicación corresponda a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones", no cabe duda alguna que la sociedad Lutz, Ferrando y Cía. no puede ser sacada de su juez natural "que lo es el designado por la ley provincial, en este caso la nº 2437, la cual en su art. 9º determina que las apelaciones contra una resolución del Departamento Provincial del Trabajo deben ser recurridas ante el juez del crimen en turno.

Así también lo entendió la propia repartición que impuso la multa, toda vez que al conceder el recurso de apelación interpuesto a hs. 3 del expediente administrativo, ordenó que se procediera a la remisión de las actuaciones al juzgado del crimen en turno.

2º Por otra parte el Sr. agente fiscal de la justicia ordinaria, al dictaminar sobre la competencia del juzgado expresa lo siguiente: "producido el traspaso o absorción de los organismos provinciales aludidos, se dieron a éstos instrucciones en casos concretos, en el sentido de que se conservase la vigencia de las leyes y decretos provinciales en cuanto no fuesen incompatibles con otros dictados o con la nueva situación creada; entre ellos debía considerarse que se mantenían los relativos a procedimientos como la ley provincial nº 2437 llamada de imperio. Sin embargo, después sostiene, "que estaría fuera de toda lógica considerarla todavía vigente, puesto que de las causas en que la Nación sea parte, debe entender la justicia federal", conceptos que recoge el Sr. juez del crimen, en su declaración de incompetencia. Cabalmente, aquí reside la cuestión esencial que enfocó el pronunciamiento de la Corte. Si el decreto nº 15.074 derogó una ley provincial y transformó el organismo local en nacional, atribuyendo a una entidad nacional jurisdicción para conocer en el territorio de las provincias sobre asuntos regidos por la ley de fondo, la absorción o conversión que se invoca, comporta una violación de los principios constitucionales. De manera que, conforme a ello, no puede afirmarse que la Nación es parte en la contención, ni el carácter nacional de los funcionarios autores de la sanción impugnada. Esta conclusión se impone como lógica consecuencia de los principios expuestos, si bien referidos aquí, estrictamente al tópico preciso de la competencia judicial. Resulta indudable, en su mérito, la improcedencia del fuero federal.

3º Refirma la conclusión a que llega el fallo recurrido, el antecedente obrante en el juicio citado de la Cía. Dock Sud en el cual no obstante estar en vigencia el decreto 15.074, la multa impuesta por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social fué apelada y sustanciada ante el juez de crimen en turno procedimiento establecido en la ley provincial nº 4548, orgánica del Dpto. del Trabajo que rige en la Prov. de Bs. Aires.

Los fundamentos explanados en la sentencia *sub-examen*, concordantes con la sentencia de la Corte Suprema a que se ha hecho referencia y que debe ser respetada por la Cámara, tornan innecesario abundar en mayores razones que sólo serían una repetición de las ya expuestas por el juez y por el representante de la sociedad recurrente.

Por ello, teniendo en cuenta que el Sr. fiscal de cámara expresa su conformidad con la decisión del *a-quo*, si bien man-

tiene el recurso para que el Tribunal pueda pronunciarse, se resuelve: confirmar la sentencia obrante a fs. 35-36. — *Juan Carlos Lubary*. — *Julio Marc*. — *Santos J. Saccone*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Apelada por la firma "Lutz, Ferrando y Cía., S. A." de Santa Fe, una resolución de la Delegación Regional local de la Secretaría de Trabajo y Previsión que le aplicó multa por infracción al decreto del P. E. Nacional n° 33.302/45, tanto la justicia del crimen de dicha ciudad, como la de sección correspondiente, conceptúan no ser de su competencia el conocimiento de la causa. Con ese motivo, ha quedado trabada una contienda negativa de jurisdicción, la que en virtud de lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4.055 deberá ser dirimida por V. E.

Funda su negativa el Sr. juez del crimen provincial en que, habiendo establecido el decreto del P. E. Nacional n° 15.074/43 que las autoridades provinciales del trabajo pasarán a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión con el carácter de delegaciones regionales de la misma, las resoluciones de éstas resultan serlo de un organismo federal; y no se concebiría que un juez provincial pudiera actuar como tribunal de apelación de actos emanados de organismos o autoridades nacional (fs. 21).

La declaración de incompetencia del Sr. juez de sección de fs. 35, confirmada por la Cám. Fed. de Rosario a fs. 40, se funda en que por su propia naturaleza la revisión de multas referibles a leyes o decretos sobre trabajo, cae bajo la jurisdicción de la justicia local

provincial. Este último argumento se apoya en tres razones: a) existencia de una ley provincial —la núm. 2437— que establece tal sistema; b) haberse concedido apelación para ante el Sr. juez del crimen, por la delegación aludida (fs. 15); y c) conceptuar aplicable la cámara lo resuelto por esta Corte en 204: 23.

Como la doctrina de dicha cámara resulta así ajustada, en lo pertinente, a la jurisprudencia de V. E., siempre que la Corte mantenga su anterior criterio corresponderá dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. juez del crimen de Santa Fe. Considero que esta solución concuerda con la dada al caso 182: 157. — Bs. Aires, julio 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de agosto de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que la circunstancia de que la resolución apelada emane de un organismo nacional no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia —Fallos: 190, 469— desde que versa sobre materia del derecho común cuya aplicación incumbe a las provincias (arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Const. Nacional; Fallos: 126, 325; 182, 157).

Por ello y fundamentos concordantes de las sentencias de fs. 35 y 40 y del precedente dictamen del Sr. Proc. General y no correspondiendo en esta oportunidad, sino al dictar la resolución final de la causa, pronunciarse sobre la validez constitucional de los decretos impugnados, declárase que corresponde conocer en

el presente juicio al Sr. juez del crimen de la Prov. de Santa Fe, a quien deberá remitirse los autos haciéndose saber al Sr. juez federal en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — T. D. CASARES.

MARINO CABEZA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

El dueño del aceite gravado, que planeó las maniobras tendientes a defraudar los impuestos internos, es pasible de la multa correspondiente, aun cuando aquéllas hayan consistido en la omisión de la declaración de existencias, que el multado sostuvo no le incumbía de acuerdo con el art. 24 del decreto 59.830.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Basta la existencia de un acto tendiente a defraudar los impuestos internos para que corresponda aplicar la pena del art. 36, ley 3764 — 27 del T. O. —.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La condonación de multas a quienes paguen el impuesto omitido y los gastos, no impide la resolución del expediente respecto a la procedencia de aquellas sanciones.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Bs. Aires, enero 18 de 1945.

Visto y considerando:

Que a raíz de la denuncia formulada a fs. 143 por Raimundo Casielles, ex integrante de la firma que giraba en la ciudad de Salta bajo el rubro de "Casielles y Ramírez", únicos agentes representantes y vendedores de los productos lu-

bricantes de propiedad de Marino Cabeza, que éste les enviaba, empleados fiscales, al realizar una prolija revisión de la documentación de la ex firma citada y en la de Marino Cabeza, se constató que éste tenía una existencia al 15 de abril de 1940, en dicho depósito de Salta, la cantidad de 43.691 litros de aceite lubricante de viscosidad mayor de 200" que no fueron denunciados a esta Administración conforme a la categórica prescripción del art. 24 del Decreto n° 59.830 del 12 de abril de 1940;

Que del estudio de estas actuaciones se desprende, en forma que no admite dudas, la actitud dolosa puesta en juego por el encausado Marino Cabeza al sustraer al control fiscal sus existencias de aceite lubricante en el depósito a cargo de la firma "Casielles y Ramírez", que tenía la obligación de denunciar; sea simulando ventas con anterioridad al día señalado (15 de abril de 1940), (véase la amplia documentación corriente de fs. 276 a fs. 299); sea realizando maniobras de ocultamiento de la mercadería cuestionada, trasladándola a una casa-habitación (ver recibo de fs. 268 y reconocimiento de la firma y declaración del propietario de la finca Alvarado 763 obrante a fs. 297) o realizando maniobras en complicidad con sus ex-agentes, todo lo cual confirman las copias fotográficas de las cartas que corren a fs. 147, 148, 269, 270, 150 y su continuación la de fs. 149, cuyas últimas fueron mal compaginadas en este sumario;

Que evidencia más aún el propósito de evadir los impuestos por parte de Marino Cabeza, sobre sus existencias reales, la circunstancia de que conociendo expresamente y cómo y cuándo debía abonarse ese gravamen (véase las cartas firmadas por aquél dirigidas a sus agentes Casielles y Ramírez que no fueron impugnadas por la defensa), recién con fecha 13 de mayo de 1943, —vale decir un año y nueve meses de la denuncia formulada por su ex-colaborador Casielles—, abona la suma de \$ 1.663,20 m/n. equivalentes a la supuesta declaración de sus existencias al recordado día 15 de abril de 1940; las que —según el causante— ascenderían a 16.632 litros, debiendo observarse que, de no haber mediado dicha denuncia, no sólo no se habría determinado la existencia de esa evasión, sino que el encausado no habría siquiera abonado el importe al litraje formulado en esa declaración:

Que habiéndose omitido denunciar en el plazo fijado por el citado art. 24 del decreto n° 59.830 del 12 de abril de 1940, los 43.691 litros de aceite lubricante de viscosidad mayor de

200" (fs. 314 y 345), de propiedad del encausado, procede declararlos en situación de fraude, correspondiendo aplicar a aquél la penalidad que determina el art. 27 del texto ordenado, ello sin perjuicio de exigirle la suma de \$ 4.369,10 m/n. en concepto del gravamen eludido, a cuyo pago debe imputarse el depósito efectuado después de iniciarse el presente sumario;

Que el encausado expresa que con fecha 28 de abril de 1940 denunció en la seccional Salta sus existencias de aceite lubricante, declaración que resulta ser inexacta según informes de fs. 301, 302 y 305;

Que las manifestaciones alegadas por el encausado en su escrito de defensa de fs. 341 y siguientes, son inconsistentes, toda vez que esta Administración ha tendido a constatar la transgresión anotada, no siendo parte en las relaciones de cualquier orden que pudieron existir entre aquél y el denunciante;

Que debe tenerse presente que Antonio Pascual, ex-socio de la firma Cabeza y Pascual (fs. 272), no se halla implicado en el presente sumario, ya que aquél constituyó sociedad con el sumariado para la explotación del negocio en las provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero y La Rioja, con exclusión expresa de las de Salta y Jujuy;

Por tanto, se resuelve imponer a Marino Cabeza la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre lubricantes, la suma de \$ 4.369,10 m/n., y aplicarle una multa de pesos 43.691 m/n., equivalente al décuplo del impuesto omitido. —
José Augusto Limousin.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 29 de 1945.

Vistos y considerando:

Que D. Marino Cabeza recurre ante este Juzgado de la resolución administrativa que lo condenó al pago de una multa de \$ 43.691, por no haber denunciado la existencia de una partida de aceite lubricante omitiendo el pago del correspondiente gravamen.

Que debe en primer lugar y antes de entrar al fondo del asunto, ponerse en evidencia las características del presente caso que revisten sumo interés para la sentencia a dictarse, no obstante lo cual ninguna mención se hace de ellas en la

resolución administrativa. El sumario se inicia a raíz de la denuncia presentada por Raimundo Casielles, persona ésta que tenía negocios en común con el sumariado, según así resulta del documento cuyo original obra a fs. 68 del agregado, para la venta de aceites y grasas lubricantes en las provincias de Salta y Jujuy.

Ello surge claramente de ese documento pues ambos convienen, el uno en suministrar los productos en cuestión que el otro colocaría en esas plazas, quedando éste facultado para percibir los correspondientes importes que se obtuvieran sin perjuicio de rendir cuenta al otro, dividiendo las ganancias y las pérdidas por mitades (arts. 1º, 4º, 6º y 7º de dicho convenio).

Que el denunciante en apoyo de su denuncia, acompaña diversas facturas y planillas, como así también cartas enviadas según él por el sumariado, en las que se le imparten instrucciones, algunas de las cuales no llevan firma.

Que las constancias en que se basa la resolución apelada para imponer pena, debe tomarse con reservas, pues aparte de emanar del denunciante, quien tiene participación en la multa que se imponga, debe tenerse en cuenta que en realidad fué éste el ejecutor material de los hechos tendientes a eludir el pago del impuesto, sin que en nada mejore esa situación la circunstancia de que obrara así por sugestión del sumariado; y a más es indudable que con la realización de esos actos ambos se beneficiaban por igual ya que la suma eludida evitaba a ambos de una erogación que lógicamente hubiera debido pesar sobre las ganancias a repartirse.

Que el testigo que declara a fs. 273, —ex-socio del denunciante—, reconoce que ellos facturaban en muchas ocasiones con formularios del sumariado, lo que demuestra, como se hace notar por éste a fs. 284 vta., que los aludidos disponían de papeles con el membrete de Cabeza lo que resta así mayor valor a las facturas acompañadas por el denunciante.

Que todo ello demuestra por lo menos la falta de seriedad de la denuncia, la que indiscutiblemente ha tenido por objeto exclusivo obtener un beneficio a expensas de su antiguo socio, no bastando por consiguiente para fundamentar una condena de carácter penal, las probanzas acumuladas en autos, emanadas del que realizó efectivamente todos o parte de los actos tendientes a perjudicar al Fisco, con pleno conocimiento de lo que realizaba, como se desprende de las manifestaciones por él vertidas en el sumario, como p. ej. a fs. 89, donde reconoce que estaba perfectamente al tanto del lugar en que se depositó

parte de esa mercadería y del fin perseguido con ello, agregando un recibo de alquiler extendido a nombre de la firma de que formaba parte (ver fs. 107 del agregado).

Que aún dando por aceptadas las afirmaciones del denunciante, cabe llamar la atención sobre el hecho de que se prestó para realizar esa maniobra, facilitándola, y pretende ahora beneficiarse con las consecuencias de su propio dolo.

Por último debe tomarse en consideración un argumento más a favor del sumariado: la mercadería en cuestión en el momento en que debió denunciarse su existencia, se hallaría en poder de la firma Casielles y Ramírez y en esa situación y de acuerdo a lo que establece el art. 24 del decreto n° 59830/944, la declaración jurada respectiva debió ser presentada por ella a cuyo cargo estaba también el pago del correspondiente impuesto y no del sumariado.

Por ello, resuelvo absolver a Marino Cabeza de la defraudación que se le imputó, quedando revocada así la resolución apelada. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 12 de 1946.

Considerando:

I. El examen de estas actuaciones pone de manifiesto que la resolución administrativa de fs. 205, se ajusta estrictamente a las constancias probatorias acumuladas. El fraude del impuesto fiscal objeto de la denuncia formulada por Raimundo Casielles a fs. 1 está plenamente acreditado: las simulaciones de ventas de aceite lubricante, las facturas ficticias y fraguadas, y las ocultaciones de mercaderías para sustraerlas al impuesto establecido en la ley 12.625, se realizaron por disposición directa del denunciado Marino Cabeza, que era el dueño del aceite remitido por él a los Sres. Mariano Ramírez y Raimundo Casielles para su venta en Salta y Jujuy (fs. 68/69).

La correspondencia agregada y demás comprobaciones de que informa el proceso, no dejan lugar a duda de que Marino Cabeza como principal interesado adoptó todas las disposiciones necesarias para eludir la imposición fiscal, actuando en complicidad con el propio denunciante Casielles, que como socio de la firma Casielles y Ramírez era el agente vendedor o distribuidor de los productos, y estaba también interesado en

que la venta del aceite produjera mayor ganancia mediante la omisión del pago del impuesto, pues participaba en los beneficios que se obtuvieren con motivo de las operaciones en que intervenía.

II. La responsabilidad directa del denunciado, surge de lo dispuesto en los arts. 20 y 21 del T. O. (arts. 30 y 31 de la ley 3764), ya que el hecho de que la mercadería objeto de la infracción se hallara en poder de la firma Casielles y Ramírez, y que con arreglo al art. 24 del decreto n° 59.830 de 1944, éstos estuvieran obligados a declarar la existencia y abonar el impuesto pertinente, no excluye la del propietario Cabeza que ordenaba a aquéllos y dirigía las maniobras dolosas para burlar los gravámenes fiscales.

III. El art. 32 del T. O. (45 de la ley 3764) declara que el autor de la denuncia de una infracción tendrá derecho al 50 % de la multa que ingrese al Fisco.

En el caso de autos, al denunciante Casielles no puede ampararlo tal beneficio, desde el momento que está demostrada su complicidad en el fraude.

Para que el aludido pudiera reclamar del Fisco la referida participación en la multa a que se ha hecho acreedor Marino Cabeza en virtud de su denuncia, tendría que invocar una causa ilícita, por ser contraria a la ley y al orden público y por ende de ningún efecto (art. 502 del Código civil).

Cuando la ley concede el beneficio del 50 % del monto de la multa ingresada al Fisco, contempla la situación del denunciante de buena fe, en absoluto ajeno a cualquier complicidad con el denunciado.

Se premia la diligencia y el celo demostrado que beneficie el interés fiscal. Pero no puede premiarse la mala fe, que en el espíritu de nuestra legislación jamás ha sido reconocida como fuente de derechos. Y menos podría pretenderse que la justicia se disponga a amparar procedimientos como los que se han puesto en descubierto en esta causa, a todas luces mal mirados por la ley y por la moral.

A pesar de que en la resolución administrativa de fs. 205 nada se dice sobre el destino que ha de darse a la multa que correspondería imponer, el tribunal está obligado a pronunciarse sobre este aspecto de la condenación, en presencia de lo que determina el art. 32 del T. O. y en atención a los particulares antecedentes que surgen de este proceso, que obligan a apartarse de la regla general señalada en el precepto citado.

Resulta aplicable a la situación de autos lo decidido por

el tribunal con fecha 14 de marzo de 1934 en la causa seguida contra Arturo Acosta y otros, por contrabando, en la que se declaró que "sería contrario a elementales principios de moral y de justicia, admitir que el denunciante pudiera beneficiarse con su propio delito y por ello la parte que le hubiera correspondido en el comiso, debe ser adjudicada al Fisco, a quien intentó perjudicar" (C. S., 171: 47).

Por estos fundamentos, y los contenidos en la resolución de Impuestos Internos de fs. 205, se revoca la sentencia apelada de fs. 289, que absuelve al denunciado Marino Cabeza, quedando firme la resolución administrativa de fs. 205, en cuanto impone al nombrado una multa equivalente al décuplo del impuesto omitido (art. 27 del T. O. y 36 de la ley 3764), con las costas de ambas instancias; y con la expresa declaración de que el denunciante, Raimundo Casielles, está inhibido de percibir parte alguna de la multa a aplicarse que deberá ingresar en su integridad a las arcas fiscales. — *Alfonso E. Pocard.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el caso *sub judice* es equiparable al resuelto por V. E. en 198: 183, y allí la Corte abrió el recurso. Aplicando tal jurisprudencia, procedería abrirlo también ahora; aparte de invocarse asimismo por el recurrente haber sido condonada la multa materia de su reclamo. — Bs. Aires, agosto 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 19 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Cabeza Marino, suma-

rio Impuestos Internos" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que fundado en los arts. 30 y 31 de la ley 5764 —20 y 21 del t. o.— el recurrente sostuvo en su presentación de fs. 216 al Sr. juez federal que no le incumbía responsabilidad en los hechos materia del sumario, agregando —en el informe de fs. 284— que no le es aplicable el art. 24 del decreto 59.830. Ambos puntos han sido considerados por la sentencia de fs. 295, cuyas referencias a los hechos de la causa no impiden la aplicación de las referidas disposiciones de derecho federal, sobre la base de las cuales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 298 ha debido concederse. (Doct. Fallos: 198, 183 y dictamen precedente del Sr. Proc. General).

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 298.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que sobre la base de las circunstancias de hecho admitidas por el fallo en recurso —cuya revisión por vía del art. 14 de la ley 48 es improcedente según reiterada jurisprudencia— corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 295. Las disposiciones legales invocadas en manera alguna excusan la responsabilidad de Marino, si se admite, como lo hace el fallo apelado de manera irrevisible, que las maniobras tendientes a defraudar el Fisco fueron dispuestas por él, que además era dueño del aceite gravado. Se estaría siempre, en efecto, en presencia de un acto tendiente a defraudar el impuesto, lo que basta para la aplicación de la pena del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— (Conf. doct.

de la causa "Gorrer B. v. Impuestos Internos", fallado en 5 de octubre de 1945) ⁽¹⁾.

Que no impide el pronunciamiento de esta Corte lo dispuesto en el decreto 8349/46, en cuanto la senten-

(1) La sentencia citada dice:

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Gorrer, Benjamín —Imp. Internos 108-I-41" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 100 ha debido concederse toda vez que se ha cuestionado en la causa la inteligencia de disposiciones de la ley 3764 y la resolución ha sido contraria a los derechos amparados en las mismas por la Adm. Gral. de Impuestos Internos.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado a fs. 102 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 100.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la cuestión referente a la carencia de jurisdicción del señor Juez Federal para modificar la resolución administrativa por haberse omitido expresar agravios ante el mismo, importa en substancia sostener —como efectivamente se lo hace a fs. 100— que falta en la especie la demanda contenciosa que requiere el art. 27 de la ley 3764.

Que esta Corte tiene decidido —Fallos: 199, 2 y los allí citados— que el escrito concebido en los términos de una apelación y presentado directamente al Juzgado Federal, cumple los extremos exigidos por el texto citado. La sentencia apelada se ajusta así en lo que al punto se refiere a la doctrina de los precedentes citados.

Que interpretando el art. 36 de la ley 3764, esta Corte ha resuelto recientemente —causa "Zeiger Hnos.", fallada en 21 de septiembre del corriente año— "que las circunstancias de que la Administración aplique una multa del décuplo del impuesto sin formular cargo por este último, no es así razón suficiente para la absolución del presunto infractor". Porque "basta la existencia de un acto u omisión tendiente a defraudar el impuesto para que corresponda la aplicación de la multa" para lo que "no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado". En cuanto decide lo contrario debe pues revocarse la sentencia apelada.

En su mérito se decide: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que resuelve respecto de la jurisdicción de la justicia federal para modificar la resolución administrativa; 2) revocarla en la parte que declara que no corresponde aplicar las penalidades del art. 36 de la ley 3764 por actos u omisiones anteriores al expendio de los artículos gravados; 3) devolver la causa al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte de la ley 48, para que se resuelva si ha existido o no mira de defraudar en la circunstancia que contempla el considerando 3º del fallo apelado. Hágase saber y repóngase el papel en el tribunal de procedencia. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

cia no es óbice para el ejercicio de los derechos que sobre la base de aquél pudieran asistir al recurrente.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 295 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

EUGENIO F. N. MORGAN v. MARIA E. BLANCHET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La resolución que, por la tardanza en ser diligenciada por la parte a la que se encomendó esa tarea, deja sin efecto una prueba decretada para mejor proveer, no priva a aquélla de la garantía de la defensa en juicio ni es susceptible de recurso extraordinario, aunque esa prueba se hubiera decretado para subsanar la omisión del juez de 1ª instancia al decidir de plano una excepción de litis-pendencia ⁽¹⁾.

JUAN S. BECKER Y OTROS

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El extranjero radicado en el país tiene los mismos derechos y garantías que los argentinos; lo cual no obsta a que se autorice su expulsión en los casos en que sus actividades sean peligrosas, comprometan la seguridad nacional o perturben el orden público, siempre que así lo resuelvan los tribunales de justicia previo proceso que permita al interesado ejercer el derecho de defensa (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía).

(1) 19 de agosto de 1946. Fallos: 194, 220; 195, 159; 196, 19; 204, 482.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 18 de la Constitución Nacional refiérese a las penas en sentido genérico, con arreglo al cual debe entenderse que reviste ese carácter la expulsión de un extranjero radicado en el país (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 4144, en cuanto autoriza al P. E. a expulsar a los extranjeros radicados en el país, es violatoria de los arts. 14, 18, 20 y 95 de la Const. Nacional (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía).

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Aun cuando en ejercicio de la facultad que le atribuye la ley 4144 el P. E. puede reputar peligrosas para la seguridad o el orden públicos actividades no consideradas delictuosas por el Cód. Penal, no puede constitucionalmente expulsar del país al extranjero sometido a proceso ante los tribunales de justicia por acusársele de haber cometido un delito ni, con el objeto de asegurar su expulsión, mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa, medida que sólo puede adoptar bajo el estado de sitio y siempre que no medie opción para salir del país (voto de los Dres. Nazar Anchorena y Casares).

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Siendo la actuación del P. E. en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley 4144 distinta e independiente del proceso criminal al que están sometidos los extranjeros que trata de expulsar, la audiencia que se les haya dado en dicha causa no excusa al P. E. de oírlos al aplicar la ley citada. Y habiéndose omitido cumplir este requisito procede hacer lugar al *habeas corpus* sin necesidad de examinar para ello la validez constitucional de la ley 4144, respecto de la cual habría que remitirse a la jurisprudencia establecida anteriormente por la Corte Suprema (voto de los Dres. Nazar Anchorena y Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 8 de 1946.

Considerando:

Que se entabla recurso de *habeas corpus* en favor de Juan Sigfrido Becker, Gustavo E. Utzinger, Juan Lieberth, Alfonso Chantrain, Ullrich Daue, Waldemar Karl Boettger, Hans Blume, Guillermo Seidlitz, Werner Lorenz y Johannes Sze-raws, en razón de que se encuentran detenidos para aplicarles la ley de residencia 4144, con violación de la garantía de la libertad de defensa que otorga el art. 18 de la Const. Nacional.

Que requerido informe al Min. del Interior, éste manifiesta en el oficio de fs. 8, que los nombrados se encuentran detenidos por estar incluídos en el decreto 4842/46 del 14 de febrero último, que dispone su expulsión del país, de acuerdo a las prescripciones establecidas por el art. 2º de la ley 4144.

Que del precedente informe no resulta que, al dictarse la medida de expulsión, hayan sido oídos, ni tenido oportunidad de defenderse las personas en cuyo favor se interpone el presente recurso, por lo que esta violación de la garantía constitucional invocada es evidente y en consecuencia, procede el interdicto.

Por ello y siendo innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas, atenta la conclusión a que se llega precedentemente y oído el procurador fiscal, se hace lugar al presente recurso de *habeas corpus* y se declara que el P. E. debe poner en libertad a los detenidos, para cuyo efecto se librará oficio al Ministerio del Interior, con costas. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 12 de 1946.

Considerando:

Que el juez *a quo* ha hecho lugar al *habeas corpus* porque del informe expedido por el Min. del Interior no resulta que los interesados hayan sido oídos y tenido oportunidad de defenderse antes de que se dispusiera su expulsión del país como extranjeros comprendidos en las previsiones del art. 2º de la ley 4144. La Corte Suprema ha establecido, en efecto, que aun para la aplicación de esa medida policial deben darse al afec-

tado aquellas garantías, aunque sea en forma sumaria (Fallos: t. 164, p. 344). Este tribunal hizo aplicación de esa doctrina en el caso Doregger (Fallos: t. 203, p. 256) confirmado por la Corte el 19 de noviembre de 1945, la cual posteriormente la refirmó en el caso Watjen (mayo 8 ppdo.).

Que en el presente el requisito de oír al interesado y darle oportunidad de defenderse ha sido ampliamente cumplido, contrariamente a lo expresado por el juez *a quo*, pues consta en el sumario que tramita por ante el mismo juez que fué la policía federal, organismo dependiente del P. E., quien realizó todas las investigaciones que originaron el proceso judicial, instruyendo un voluminoso sumario de prevención donde todos los recurrentes fueron oídos y tuvieron oportunidad de desvirtuar los cargos que se les formulaban, cargos que han motivado se decretara contra muchos de ellos auto de prisión preventiva como presuntos autores del delito contra la paz de la Nación, previsto y reprimido por el art. 219 del Cód. Penal. De tal manera, la orden de expulsión de estos extranjeros dictada por el P. E. por considerarlos comprendidos en el art. 2º de la ley 4144, no resulta en modo alguno arbitraria, que es lo que ha querido evitar la jurisprudencia de la Corte Suprema a que se ha hecho referencia; y su caso es fundamentalmente distinto al ya citado de Doregger, pues a éste no se le oyó ni se le dió oportunidad alguna de defenderse antes de ejecutarse la expulsión.

Que desaparecida en tal forma la razón dada por el juez *a quo* para acceder a la petición de *habeas corpus*, corresponde examinar los demás fundamentos del escrito de fs. 1, para determinar si alguno de ellos puede autorizarla. Desde luego, procede desestimar la pretendida inconstitucionalidad de la ley 4144 pues la validez de la misma, aplicada con las debidas garantías, ha sido declarada ya por la Corte Suprema en la sentencia dictada con motivo del *habeas corpus* interpuesto en favor de los deportados en el transporte Chaco de la Armada nacional (Fallos: t. 164, p. 344).

Que tampoco puede pretenderse que el P. E. para adoptar la determinación de ejercer las facultades que le han sido conferidas, deba esperar el resultado del proceso judicial y atenerse a lo que en el mismo se resuelva. Los jueces juzgarán el delito que pueda haberse cometido y aplicarán o no una pena; el P. E., al disponer la expulsión, no aplica pena alguna ni juzga delito alguno: toma una medida de seguridad basado en el poder de policía. Las atribuciones de uno y otro poder

son privativas y no existe ni puede existir una interdependencia en el ejercicio de las mismas, que sería contrario al régimen de separación de los poderes establecido en la Const. Nacional considerado por la Corte Suprema, desde su creación, como uno de sus principios fundamentales (Fallos: t. 1, p. 32). Por otra parte, es de advertir la situación de verdadero privilegio en que estarían colocados estos elementos foráneos que son considerados por el P. E. como comprometiendo la seguridad nacional o perturbando el orden público (art. 2º, ley 4144) y por el Poder Judicial como presuntos autores, o por lo menos implicados, en un delito que compromete la paz y la dignidad de la Nación, si se admitiera la tesis de que no puede ser dispuesta su expulsión y detenidos preventivamente mientras se tramita el proceso. En éste algunos han obtenido excarcelación y respecto de otros se ha dejado sin efecto su detención, sin perjuicio de la prosecución de la causa, de modo que se encontrarían en libertad en caso de hacerse lugar al *habeas corpus*. Quiere decir que podrían habitar en el país y continuar así en sus actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público.

Que en cuanto a la pretensión de que el límite máximo de la detención que autoriza la ley 4144 para hacer efectiva la expulsión es de 3 días también tal teoría ha sido desestimada por la Corte Suprema, la cual en el caso de Bernardo Groisman (Fallos: t. 173, p. 135) declaró que no existe necesaria correlación entre el plazo de 3 días y el momento del embarque, desde que este último dependerá de las comunicaciones, fecha de salida de los barcos con destino al país del expulsado o del estado de la documentación individual requerida en estos casos, circunstancias que comúnmente exceden de aquel término; doctrina que ratificó expresamente en el caso Cantor (Fallos: t. 180, p. 196). En este último y en el de Nauchiche (Fallos: t. 202, p. 287) la Corte expresó también que tal doctrina no justificaba la prolongación sin término de la detención al punto de convertirla en una pena sin ley que la autorizara; pero las circunstancias que caracterizan al presente caso permiten afirmar que aquí no se trata de la prolongación de la detención por voluntad del P. E. sino que ella obedece a hechos provocados por los mismos detenidos, cuales serían la participación que le corresponde a cada uno de ellos, *prima facie*, en los delitos que se investigan en el proceso judicial. Mediante ese hecho propio, imposibilitan el cumplimiento de la orden de expulsión, pues el P. E. no puede sustraerlos a la

jurisdicción de los jueces, y pretenden se deje sin efecto la medida de seguridad de mantenerlos detenidos hasta que se cumpla el embarque. No puede sostenerse, entonces, que el P. E. aplique pena alguna; si la detención se prolonga se debe, no a la voluntad del Ejecutivo, sino a la situación creada por los propios interesados.

Por último cabe dejar establecido que no es ante el Poder Judicial que ha de hacerse la apreciación o crítica de la forma en que el P. E. conduce las relaciones internacionales o de los motivos o fundamentos de sus actos de tal naturaleza. Lo cierto aquí es que dicho poder, en ejercicio de facultades legales, ha dispuesto expulsar del país observando las debidas garantías a varios extranjeros que considera peligrosos y que esa apreciación no aparece en manera alguna como arbitraria o antojadiza ante las constancias del proceso judicial a que ya se ha hecho referencia.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y en consecuencia se desestima, con costas, el recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de las personas que se mencionan en el escrito de fs. 1. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de agosto de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Octavio A. Rivarola contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que desestima el recurso de *habeas corpus* deducido a favor de Juan Sigfrido Becker, Gustavo Eduardo Utzinger, Juan Lieberth, Alfonso Chanttrain, Ullrich Daue, Waldemar Karl Boettger o Walter Carlos Burhardt, Hans Blume, Guillermo Seidlitz, Werner Lorenz y Johannes Szeraws.

Considerando:

Que el recurrente interpuso recurso de amparo de la libertad a favor de las personas nombradas, detenidas a la orden del P. E. “por hallarse incluídas en las

prescripciones establecidas por el art. 2º de la ley 4144 de expulsión del país, medida adoptada por decreto n° 4842/46 del 14 de febrero último'', según lo informa el Sr. Min. del Interior a fs. 8. Lo fundaba planteando las siguientes cuestiones: a) inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 4144 por ser contrario a los arts. 14, 18 y 95 de la Const. Nacional, al primero porque éste asegura a todos los habitantes el derecho de permanecer en el país, al segundo porque ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo y es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, al tercero porque concede al Presidente de la Nación el ejercicio de una función netamente judicial; b) inconstitucionalidad del procedimiento adoptado para resolver la deportación, por cuanto constituye una violación del art. 18 de la Const. Nacional resolver la expulsión por medio de actuaciones secretas al punto que la primera intervención que se concede al afectado es la notificación de que la expulsión ya se ha ordenado; c) irrevisibilidad del fallo judicial con respecto a los motivos que se invocan para resolver la deportación que son los mismos por los cuales se hallan procesados ante el Sr. Juez Federal, que ha dictado auto de prisión preventiva, lo que importa transgredir el art. 95 de la Const. Nacional, pues el principio de la división de los poderes, inherente a todo régimen republicano de gobierno, no admite que el P. E. declare comprobado un hecho delictuoso antes de que el Poder Judicial se haya pronunciado, cuestión que no puede ventilarse dentro de un procedimiento administrativo, porque los delitos se juzgan a través de procesos criminales; d) en que sus defendidos no están en situación legal de abandonar el país, ni siquiera de ausentarse de la Capital, porque se encuentran sometidos a un proceso criminal y

no está en manos de nadie dejarlo sin efecto y el P. E. no puede mantener la detención hasta que el proceso haya terminado pues la ley 4144 establece un plazo de tres días y por consiguiente la detención que sufren es siempre ilegal; e) no se trata de una deportación, sino de una verdadera extradición, pues no existe interés nacional en la expulsión, sino que ésta ha sido ordenada por pedido de una potencia extranjera invocándose compromisos internacionales y si es una extradición se viola la ley 1612 y los tratados existentes al respecto; f) en la supremacía de la Const. Nacional sobre toda clase de compromisos internacionales, pues las Actas de Chapultepec no han sido aprobadas aun por el Congreso de modo que carecen de fuerza legal, y aunque así no fuera la Constitución está por encima de los tratados internacionales de suerte que cualquier cláusula de éstos que quisieran modificarla carecería de valor y los artículos de la Const. Nacional invocados subsisten frente a cualquier compromiso internacional, éstos deben cumplirse dentro del juego normal de las instituciones de cada país, el juzgamiento de las personas afectadas no puede quedar en manos del P. E. y, por otra parte, sus defendidos no están en ninguno de los casos del acta citada.

Que el Sr. Juez Federal hizo lugar al recurso por no resultar que los expulsados hubieran sido oídos, ni tenido oportunidad de defenderse, y como la Cámara *a quo*, rechazando las defensas opuestas, revoca la sentencia de primera instancia y desestima el recurso de amparo, el recurrente interpone el extraordinario fundado en todas las cuestiones planteadas antes indicadas, que le ha sido concedido y procede —art. 14, inc. 3º ley 48; Fallos: 203, 256 y los allí citados—.

Que la inconstitucionalidad de la ley 4144, tal como

viene planteada, sólo ha sido tratada por la Corte en el caso de *habeas corpus* en favor de los deportados en el transporte "Chaco" de la Armada Nacional, fallado el 6 de mayo de 1932 —Fallos: 164, 344—. En los casos posteriores la cuestión no había sido planteada y así se hizo constar en los fallos, con alguna disidencia, resolviéndose los juicios por aplicación de otros principios —Fallos: 180, 196; 203, 256; 204, 571—. Es de hacer notar que en el primer caso la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital había declarado la constitucionalidad de la ley con la disidencia de uno de sus miembros y que la Corte la confirmó por tres votos contra dos, formando la mayoría dos ministros y uno de los vocales de dicha Cám. Fed. que integró la Corte. No hay, pues, sino un pronunciamiento aislado que hace necesario un nuevo estudio de la cuestión.

Que el extranjero, una vez radicado en el país, tiene los mismos derechos civiles y goza de las mismas garantías que los nacionales. Lo dice expresamente el art. 20 de la Const. Nacional, cuyos términos es innecesario transcribir, y lo confirman las declaraciones de derechos y garantías que en todos los casos se refiere a los habitantes. Esto no quiere decir, naturalmente, que el extranjero cuyas actividades sean peligrosas, comprometan la seguridad nacional o perturben el orden público, no pueda ser expulsado. Tal tesis sería absurda y suicida; dejaría a la Nación indefensa tan luego en estos tiempos en que ideas exóticas, ajenas a los ideales nacionales, tratan de imponerse para establecer sistemas que no tienden, precisamente, a "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", propósito

tan claramente enunciado en el Preámbulo de la Constitución, ratificado en su articulado.

Que, por lo tanto, el extranjero habitante, si bien puede ser expulsado cuando su conducta lo hace peligroso, está sin embargo amparado por las garantías constitucionales que, cubriendo a todos contra cualquier arbitrariedad, establecen que nadie puede ser penado sin juicio previo, ni sacado de los pueces designados por la ley antes del hecho de la causa, que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos —art. 18 de la Const. Nacional—. Son garantías de carácter esencialmente judicial, que en el sistema de la división de poderes adoptado por la Constitución para proteger a los gobernados contra todo abuso, caen bajo la jurisdicción del Poder Judicial ejercido, según el art. 94 de la Constitución, por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca. Es éste el poder que, en cada caso particular decide y determina los derechos, castiga, ampara al habitante contra los abusos de la fuerza y de la arbitrariedad. Lo confirma el art. 95 al establecer que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Se ha dicho que la expulsión no es una pena, pero la tesis es difícil de sostener. No será una pena específica de las establecidas en esta época en el Cód. Penal, pero en sentido genérico es una pena, puesto que al expulsar a un extranjero que haya formado su familia en el país, conquistado en él su bienestar, adquirido sus bienes, se le causa un mal en razón de su conducta y la pena no es otra cosa. Este es el concepto del término pena en el art. 18. No puede ser otro, porque en caso contrario bastaría que una ley borrara del Cód. Penal una de las penas establecidas, para que

el P. E. pudiera por sí y ante sí aplicarla, lo que es absurdo, conduce a la pérdida de la libertad y a la tiranía. Aun cuando así no fuera, que lo es, la expulsión, de todos modos, importa la pérdida de un derecho expreso establecido en la Constitución y su pérdida no puede ser impuesta sino por sentencia judicial, después de un proceso reglado donde el extranjero, lo mismo que el nacional, pueda defenderse de los cargos que se le formulan, probar su falsedad, su buena conducta, todo ante jueces independientes y serenos, ajenos a las pasiones del momento, sin otra guía que la Constitución y la ley, sin otro fin que la verdad y la justicia. La violación de estos principios constitucionales por la ley 4144 al atribuir al P. E. la facultad de expulsar a todo extranjero cuya conducta, a su juicio, comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público, es patente, y así debe declararlo esta Corte, último intérprete de la Const. Nacional, cuya supremacía está llamada a mantener. Esta conclusión exime de tratar las otras cuestiones planteadas.

Por estos fundamentos y los concordantes de los votos en minoría en el caso anterior —Fallos: 164, 344— se declara que la ley 4144 es violatoria de los arts. 14, 18, 20 y 95 de la Const. Nacional y, en consecuencia se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, debiendo ser puestos en libertad los recurrentes.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA (*en disidencia de fundamentos*) — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia de fundamentos*).

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DE LOS SRES. MINISTROS DRES.
D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA Y D. TOMÁS D. CASARES.

Considerando:

Que si bien el P. E. puede considerar que comprometen la seguridad o el orden público determinadas actividades que no constituyen delitos definidos como tales por la ley, el extranjero sometido a proceso ante los jueces, acusado de la comisión de un delito, no puede ser objeto de expulsión por parte del P. E. en ejercicio de la facultad que acuerda la ley 4144 mientras el proceso no llegue a su término, y si hay en él condena, no se la haya cumplido, puesto que, aunque la expulsión obedezca a actividades distintas de las que determinan el procedimiento judicial, lo cierto es que aquélla imposibilitaría la acción de la justicia, lo cual sería en definitiva, un modo de decidir, mediante ese acto ejecutivo, la causa pendiente, con violación de lo dispuesto por el art. 95 de la Const. Nacional.

Que tampoco puede el P. E. mantener detenido al extranjero durante el proceso para asegurar la expulsión en su momento, porque si bien la facultad de expulsar comporta, como es natural, la de detener, la comporta sólo durante el tiempo ciertamente necesario para hacer efectiva a la primera, y esto mismo en cuanto ese tiempo no sea tal que la privación de la libertad adquiera de hecho el carácter de una pena, pues la ley 4144 no autoriza al P. E., —ni hubiera podido constitucionalmente autorizarlo—, a castigar al extranjero según su solo arbitrio y sin forma de juicio, sino segregarlo del país. Con la detención aludida el P. E. haría lo que sólo bajo el estado de sitio puede hacer, y aun entonces, siempre que el detenido no opte por salir

del país (art. 23 de la Constitución). Si se considera la ordinaria duración de un proceso, el extranjero a quien el P. E. por acto propio privara de la libertad durante él, sufriría de hecho una pena por obra de autoridad sin competencia para imponerla y sin ley que la autorice.

Que de la precedente conclusión no se sigue, en orden a la aplicación de la ley 4144, una situación de privilegio para el extranjero procesado, con riesgo, además, para la seguridad y el orden público. No es condición de privilegio quedar substraído transitoriamente a la expulsión para estar sometido a la justicia. Respecto a la efectividad de una expulsión ulterior por parte del P. E. este extranjero hállese en las mismas condiciones que respecto a la efectividad de la condena de que pueda ser objeto en el proceso donde se dispuso su libertad bajo fianza. Y en cuanto a sus actividades mientras tanto queda para el P. E. bajo la misma posibilidad de especial vigilancia que para el juez del proceso (arts. 387, 391, 392, 393 y 395 del Cód. de Proc. en lo Criminal). Los extranjeros en cuestión quedan, durante el tiempo de la excarcelación, en las mismas condiciones de todos los nacionales y naturalizados cuyas actividades pudieran ser consideradas peligrosas por el P. E., —pues no es exclusivamente propia de los extranjeros esa posibilidad— pero que por no configurar delito no autorizan la sumisión a la justicia ni la detención de quienes las desarrollan, como no sea bajo el estado de sitio. Verdad es que la ley 4144 hace sobre el particular una excepción con los extranjeros por su condición de tales, pero no se ha de pretender que la haga, poniéndose en contradicción con su propia finalidad de resguardar el orden público mediante el quebrantamiento de éste que comportaría una

expulsión que haría imposible el procesamiento, o una detención durante todo el tiempo de este último, —no obstante la excarcelación, dispuesta en él—, que, vi-
gentes las garantías constitucionales, tendría los caracteres del castigo doblemente extralegal a que se hizo referencia.

Que, por otra parte, siendo, como es, la actuación del P. E. en uso de la atribución que le acuerda la ley 4144 distinta e independiente del proceso criminal al que están sometidos los extranjeros de que se trata, con la audiencia que se les haya dado en los procedimientos de este último no se cumple la obligación de oírles que tiene el P. E. cuando aplica la ley citada. Y no hay en estos autos constancia de que con motivo del procedimiento de expulsión el P. E. oyere a los recurrentes.

Que la precedente conclusión, en virtud de la cual corresponde acordar el amparo requerido hace innecesario, en el caso, considerar la defensa que, con el objeto de obtenerlo, se hace consistir en la inconstitucionalidad de la ley 4144, fuera de que sobre el particular corresponde remitirse a lo decidido por el tribunal en Fallos: 164, 344.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 12 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo ser puestos en libertad los recurrentes.

B. A. NAZAR ANCHORENA — To-
MÁS D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PRO-
VINCIA DE BUENOS AIRES v. FEDERICO O. Y OTTO
E. BEMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

Por aplicación de la regla *solve et repete*, de la cual no debe prescindirse sino excepcionalmente en las ejecuciones tendientes al cobro de impuestos, no basta alegar en éstas la inconstitucionalidad de las normas que rigen el procedimiento para que el recurso extraordinario sea procedente. Este podría serlo, en el caso de un impuesto a la transmisión gratuita, si el monto del tributo absorbiera la totalidad o una parte capital de los bienes transmitidos situados en la provincia que los grava; circunstancia que debería ser probada y no resultar solamente de cálculos aproximados, sin corroboración en los elementos de juicio existentes en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

La circunstancia de que la suma reclamada en una ejecución por cobro de impuestos sea excepcionalmente elevada, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario si no se ha probado que su pago sería ruinoso para el contribuyente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se demanda, por vía de apremio, el pago de impuestos sucesorios. La sentencia de fs. 316/323 ha hecho lugar, en parte, a la acción; mas no consta que aquélla haya sido cumplida.

En tales condiciones no puede llegar a conocimiento de V. E. por vía del recurso extraordinario de ape-

lación —art. 14 de la ley 48— la presente causa. De acuerdo a reiterada doctrina de la Corte Suprema, los impuestos han debido pagarse previamente, con lo que existiría un perjuicio efectivo, base del recurso interpuesto.

En las circunstancias del de autos, el recurso no puede, pues, prosperar (S. C. N.: 177: 341; 180: 140; “Dir. Gral. de Imp. a los Réditos v. Elías Gordon”, D. 39, L. X., diciembre 3 de 1941; entre otros).

Salvo que V. E. encontrara en estas actuaciones el caso anómalo que, en determinadas oportunidades, justificó la apertura del recurso. Tal determinación, en el *sub judice*, como cuestión de hecho, queda librada por completo a la apreciación de la Corte (S. C. N.: 188: 286 y los allí citados).

En lo que concierne a la indefensión alegada por la demandada, no encuentro justificada la impugnación toda vez que se trata de un juicio sumario de apremio, que, aunque por su naturaleza no acuerda todas las defensas que la parte pretende, llena los requisitos fundamentales exigidos por V. E. para que se encuentre cumplida la pertinente garantía constitucional. Todo ello sin tomar en cuenta que en juicio ordinario ulterior, que aceptó la sentencia de fs. 316, puede el interesado hacer valer con mayor amplitud sus derechos.

Corresponde, pues, declarar que a fs. 337 vta. de los autos principales fué bien denegado el recurso interpuesto para ante V. E.; por lo que procede rechazar la presente queja. — Bs. Aires, julio 22 de 1946. —
Saúl M. Escobar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de agosto de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por los demandados en los autos dirección General de Escuelas contra Bemberg Federico O. y Bemberg Otto E." para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el primer recurso directo traído por los ejecutados en la causa principal —a raíz de la resolución que declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad en el apremio— fué desestimado por esta Corte, con fecha 13 de junio de 1945, por haberse interpuesto el extraordinario denegado respecto de un pronunciamiento que no causaba agravio insusceptible de corrección en el orden local con la sentencia pendiente sobre las excepciones admitidas. Dejóse a salvo, según la doctrina recordada entonces, la nueva consideración del punto, en el supuesto de que en definitiva no fuera amparado el derecho que invocaron los recurrentes, por la referida sentencia final de la ejecución.

Que corresponde así, ahora, decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra el fallo que da curso al apremio por la suma de m\$n. 2.034.503,27 respecto de cada uno de los Sres. Bemberg.

Que a este efecto debe, desde ya, establecerse que en las ejecuciones tendientes al cobro de impuestos locales no basta la alegación de la inconstitucionalidad de las normas que rigen el procedimiento, para que el recurso extraordinario sea sin más procedente. Esta Corte ha tenido, en efecto, ocasión de declarar que esa

sola circunstancia no obsta a la vigencia de la regla que impide obstaculizar la normal percepción de la renta pública —*solve et repete*— de la que, a falta de acuerdo de partes, no debe prescindirse sino en circunstancias excepcionales —Fallos: 177, 341; 180, 140; 188, 286; 191, 100; 196, 466; 201, 200 y muchos otros—.

Que refiriéndose concretamente a impuestos sucesorios, ha declarado esta Corte que tales circunstancias pueden consistir en el monto del tributo —Fallos: 188, 286; 191, 43 y 100 entre otros— si fuera tan elevado que absorbiera la totalidad o una parte capital del caudal hereditario situado en la provincia que lo grava. En condiciones semejantes ha decidido que la exigencia del pago previo del impuesto, propio del régimen normal del ingreso de rentas públicas, no es aplicable porque su cumplimiento supondría la desposesión del contribuyente, la tutela de cuyo derecho, amparado en la Const. Nacional, requiere así la concesión del recurso extraordinario.

Que esa doctrina no autoriza sin embargo en la especie, la apertura del recurso. Resulta, en efecto, de los mismos términos de la queja que la donación recibida por los Sres. Bemberg de sus padres en vida de éstos, el año 1930, alcanzó para cada uno de ellos a m\$n. 18.258.000. Y “no hay por ahora en los autos sucesorios elementos que permitan establecer con exactitud cuál es la parte de esos bienes ubicada en el territorio provincial.” Los “cálculos aproximados” de los mismos contribuyentes, conforme a los cuales esos bienes no alcanzarían a m\$n. 2.000.000, son desde luego insuficientes para tener por justificados los requisitos de la jurisprudencia arriba citada, la que ha recaído en casos en que el monto de los bienes relictos fué fidedignamente justificado como se lo hizo notar en los

precedentes de Fallos: 188, 286 y 191, 43. La omisión de tal prueba, por lo demás, se ha declarado que impide la concesión del recurso en circunstancias semejantes, en lo que al punto hace, a los ahora contemplados —Fallos: 195, 174; 196, 602 y otros—.

Que el hecho de que el apremio persiga el pago de una suma excepcionalmente elevada no autoriza tampoco por sí solo la concesión del recurso, en tanto los autos no autoricen la conclusión de que su pago sería ruinoso para el ejecutado —Fallos: 191, 104; 196, 466; 200, 22; 201, 200 y otros—.

El Tribunal, en presencia de los antecedentes a que se ha hecho referencia; del monto superior de la suma pagada en jurisdicción nacional por concepto del mismo gravamen por los recurrentes —más de m\$n. 9.000.000— y en atención a las constancias de los autos principales, no encuentra acreditada la circunstancia antes aludida. Por otra parte, no puede equipararse el caso de que aquí se trata, a los efectos del recurso extraordinario, a los examinados en Fallos: 185, 188; 194, 284 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIA JULIA MARTINEZ DE HOZ DE SALAMANCA Y OTROS

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Los peritos designados en un juicio para determinar el precio del bien expropiado deben practicar unidos la diligencia y producir su informe en un solo escrito que también contenga la opinión del que disiente, de manera que los jueces no se hallen ante varias opiniones sino ante un contraste de ellas que ponga a prueba sus respectivos fundamentos. A tal efecto, el perito tercero deberá intervenir conjuntamente con los de las partes, los que deben comunicar al juez su discordia antes de producir su dictamen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor real de una fracción de terreno comprendida entre el mar y el camino que une Mar del Plata y Miramar debe prescindirse de los precios obtenidos en la venta de lotes de otros balnearios atlánticos más próximos a la Cap. Federal y de características generales muy distintas, y atenerse al valor de las tierras próximas análogas mas no susceptibles de urbanización como la expropiada, comparándolo con los precios obtenidos por los dueños de ésta en un remate de lotes efectuado con sujeción a un plan urbano después de habilitado el camino y teniendo en cuenta la valorización producida por éste a fin de prescindir de la misma.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Habiéndose limitado el dueño del inmueble expropiado a solicitar como indemnización la suma que de acuerdo fijaran los peritos o la más elevada que determinara uno de ellos corresponde, en caso de disidencia y a efecto de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformada por el decreto 17.920/44, considerar como pretensión del propietario la cantidad mayor indicada por uno de aquéllos y hacer el cálculo sobre esa base.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo mi dictamen de fs. 49 en lo que concierne a la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en la presente causa, la que corresponde por no haber variado en autos las circunstancias que determinaron dicho dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, a partir de lo resuelto por esta Corte a fs. 30 redúcese a estimar con arreglo a la prueba rendida por las partes, el monto de la indemnización que deberá pagar el actor al demandado. Es una cuestión de hecho, librada por completo al prudente criterio de V. E. — Bs. Aires, junio 18 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “Buenos Aires, la Provincia c. Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de, y otros, sobre expropiación”, de los que resulta:

Que D. Salvador Corminas, en representación de la actora y en cumplimiento del decreto del P. E. de la Prov. de Bs. Aires del 30 de septiembre de 1941, inserto a fs. 64 del expte. administrativo que acompaña, demanda a D^a María Julia Martínez de Hoz de Salamanca o M. de M. de Salamanca y a los Sres. José Alfredo o José A. Martínez de Hoz y Miguel Eduardo Martínez de Hoz, domiciliados en esta Capital, por expropiación de la superficie de 82 hect., 94 a., 72 ca. y 20 dm.², del inmueble de propiedad de aquéllos ubicado

en el Partido de Gral. Pueyrredón, Prov. de Bs. Aires, afectada a la construcción del camino costanero de Mar del Plata a Miramar, y a la cual se refieren los planos agregados al mencionado expediente administrativo. Manifiesta que la actora, con la conformidad de los demandados, tomó posesión de dicha fracción el 17 de noviembre de 1937 y ofrece por toda indemnización la suma de \$ 48.474,36 m/n., que los propietarios han cobrado ya a cuenta del precio por no estar conformes con dicha cantidad, circunstancia que obliga a la Provincia a promover el presente juicio. Solicita que, previo los trámites legales, se haga lugar a la demanda, declarándose transferido a la actora el dominio de la expresada fracción por la suma ofrecida y recibida el 20 de diciembre de 1940 por los dueños, a quienes pide se impongan las costas del juicio.

Que acreditada la competencia originaria del Tribunal, se realizó el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 24, en el cual el apoderado de la parte actora reprodujo la demanda. Esta fué contestada en ese acto por don Carlos Pérez Ruiz, en representación de los demandados, mediante el escrito de fs. 18 y sigtes. En éste manifestó que los demandados aceptan la expropiación mas no la suma ofrecida; que deberá pagárseles, además, los intereses respectivos a partir de la fecha de toma de posesión, o sea el 17 de noviembre de 1937, y las costas del juicio. Refiérese luego al dominio del inmueble, a la superficie expropiada y condiciones de la misma, que califica de excepcionales, y a los planes de urbanización que tenían proyectados y aun financiados sus mandantes, y afirma que no era indispensable privar a éstos de esa parte de su inmueble y de la playa afectada porque entre Mar del Plata y Miramar existía un camino útil y en uso. Sostiene que el Estado debe

pagar el precio de la fracción expropiada y la indemnización de los perjuicios que ocasiona a sus dueños y que la suma de \$ 48.474,36, a razón de \$ 487 por hectárea más el 20 % de bonificación es insuficiente, y menciona diversos antecedentes que los peritos deberán tener en cuenta a efecto de expedir el informe respectivo sobre los puntos que propone. Termina pidiendo que en su oportunidad se fije como justa indemnización el monto que señalen de acuerdo los peritos o el más elevado que determine uno de ellos, con intereses y costas a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la ocupación hasta el día del pago teniéndose en cuenta la suma ya percibida.

Que producida la prueba respectiva y expedido el correspondiente dictamen por el Sr. Procurador General, dictóse a fs. 92 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que se trata de la expropiación de la tierra comprendida entre el mar y el extremo o línea NO. del nuevo camino pavimentado que une Mar del Plata y Miramar, parte de mayor extensión de propiedad de los demandados, como se demuestra en el plano de fs. 69.

Que para determinar el valor de esta fracción ha de prescindirse, como lo disponen la ley nacional 189 y la ley provincial 1429, de la valorización producida por la obra pública que determina la expropiación.

Que, ello no obstante, las tierras de que se trata no pueden equipararse a otras de la zona que, aunque próximas y de análogas características naturales en punto a su explotación agropecuaria, se diferencian de ellas en que no son, como eran éstas aun antes de construirse el nuevo camino, susceptibles de urbanización,

por no ser contiguas al mar, en una costa de playa, ni hallarse a sólo veinte kilómetros de Mar del Plata.

Que, con todo, no ha de exagerarse la influencia valorativa de esa urbanización posible, hasta el punto de tomar como elemento fundamental de juicio, el precio obtenido en el remate de lotes efectuado por los demandados con sujeción a un plan urbano, después de habilitado el camino, porque es innegable que fué esta habilitación lo que hizo concretamente factible y aun determinó dicha subdivisión, la cual, por lo demás, aparece claramente planeada en función del camino y de la reserva que para parque público hizo de la fracción expropiada la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la ley local. Contribuye a demostrar que así fué, el hecho de que no obstante haber proyectado los demandados un loteo en 1931 — fs. 32 del expte. administrativo—, no llevaron a la práctica el intento hasta que el camino se habilitó.

Que tampoco constituyen puntos de referencia serios los precios obtenidos en la venta de lotes de otros balnearios atlánticos de ubicación, —mucho más próximos a la Cap. Federal—, y características generales muy distintas. La prueba es que a pesar de no tener acceso por caminos pavimentados ni líneas férreas ni hallarse próximos a un centro veraniego de tanta importancia como Mar del Plata, los precios que menciona el perito propuesto por la demandada son superiores a los obtenidos en el remate de Chapadmalal.

Que la estimación del valor ha de hacerse, entonces, confrontando el de la hectárea en la zona por tierras no susceptibles de la urbanización a que la expropiada se prestaba, con los precios del remate de lotes contiguos efectuado después de habilitarse el camino, habida cuenta de la influencia que esta habilitación tuvo indi-

vidualmente, pues además de la ventaja de una vía de comunicación pavimentada el camino de que se trata redujo de 32 a 20 los kilómetros que separaban a estas tierras de Mar del Plata. Y es bien patente que la proximidad de este centro veraniego de primera magnitud influye de un modo decisivo en el valor de las tierras en cuestión, y tanto más sensiblemente cuanto más fácil sea —por la menor distancia y por las mejores condiciones de los caminos— la comunicación con él.

Que una vez más el Tribunal debe observar que la prueba pericial no se ha realizado de un modo regular, con la actuación conjunta de los peritos y la crítica mutua de los respectivos criterios y conclusiones, que ese modo de actuar impone. En esta causa, como en el juicio "Fisco Nacional v. Teófilo Arricau" (Fallos: 201, 560) donde esta misma observación fué particularmente puntualizada, el Tribunal se halla ante dos estimaciones de valor tan distantes, —\$ 800,00 y \$ 3.825,00 la hectárea—, que sólo se explica por la conducción de cada uno de los dictámenes con sujeción a criterios de apreciación más que distintos, casi contradictorios. Por lo cual el mayor interés de los dictámenes hubiera estado en el juicio crítico que cada experto hiciera del divergente criterio adoptado por el otro. Y ya que esto no fué hecho por los peritos propuestos por las partes, debió serlo por el tercero nombrado de oficio; pero la señalada deficiencia de la prueba en cuestión se agrava en esta causa porque el dictamen de éste último no sólo omite la confrontación del procedimiento con el cual los otros dos peritos fijaron el valor de la tierra, sino que también prescinde de dar los fundamentos de su propia estimación. No hay, pues, dictamen pericial del tercero, sino sólo enunciación de su opinión personal sobre el valor discutido, lo cual no constituye, por cierto,

la ilustración técnica para cuya obtención se nombra los expertos.

Que ateniéndose, en consecuencia, sólo a los dictámenes de fs. 55 y 71 ha de comenzarse por considerar los fundamentos de la estimación que en cada uno se hace. El del perito propuesto por la expropiante ilustra sobre el valor de la tierra desde el punto de vista de los precios pagados en la época de la expropiación por campos en la zona. Ateniéndose a ellos estima en \$ 800,00 el valor de la hectárea para la fracción expropiada. Es cierto que todos los precios confrontados (planilla de fs. 53) son menores, lo que quiere decir que el perito ha computado en cierta medida las particulares características de lo expropiado; reducida extensión, situada frente al mar en un lugar de la costa con playas susceptibles de ser utilizadas como balnearios mediante la urbanización del lugar, lo cual era favorecido, aun antes de que se habilitara el nuevo camino, por la proximidad de Mar del Plata. Pero la apreciación de estos factores se traduce muy escasamente en la definitiva valuación del perito. Tan es así que sin dar de ello ninguna razón, excluye de los valores computados el de \$ 1.000,00 la hectárea fijado para una fracción contigua y parecidas características en el respectivo juicio de expropiación ventilado ante la justicia provincial. A lo cual hay que agregar es sólo relativa y que la fracción de que aquí se trata debe considerarse sensiblemente más valiosa, por su menor extensión, la mayor proximidad de Mar del Plata y las condiciones de sus playas.

Que el perito propuesto por los expropiados parte de los precios obtenidos en el remate de los lotes correspondientes a la urbanización planeada por los propietarios en función, según se dijo, del nuevo camino

(conf. plano de fs. 66). Su estimación es de \$ 3.825,00 la hectárea. A la deducción determinada por el espacio que, de haberse urbanizado lo que se expropia, debió destinarse a calles, agrega el perito la de un 50 % porque los precios de referencia son los de la venta en 120 mensualidades, y la de un 40 % en razón de tratarse de precios obtenidos después de ejecutada la obra pública que hizo posible la urbanización y atrajo el interés de los compradores. Pero a esta estimación ha de observársele que la influencia del camino construido no puede considerarse equitativa y razonablemente estimada en sólo un 40 %. Pleno campo, teniendo como el más próximo centro urbano Mar del Plata a 32 kilómetros por camino de tierra, —tal era la situación de esta tierra antes de construirse la nueva ruta—, no puede valuarse a \$ 0,40 el metro cuadrado, si después de habilitada la obra pública que transformó la situación de esas tierras tan fundamentalmente, se pagó por ellas, —calculando el precio al contado—, un promedio de \$ 0,85 el metro. Por otra parte tampoco cabe afirmar, como el perito lo hace, que las tierras expropiadas han de considerarse por su ubicación más valiosas que las rematadas. La transcripción que de un pasaje de los avisos de remate hace el perito De Los Ríos a fs. 57 vta., donde se alaban las ventajas que le aporta a la urbanización planeada la reserva para parque público de la porción expropiada entre el camino y el mar, es bien ilustrativa sobre el particular y demostraría lo contrario.

Que por todas las precedentes consideraciones y teniendo, además, en cuenta que se trata de una desposesión forzada, el Tribunal juzga equitativo fijar en \$ 1.600 la hectárea el precio de la tierra objeto de la expropiación.

Que el perito de los Ríos valúa en \$ 7.500,00 las mejoras, y el perito González Zimmermann en pesos 16.614,45. Tampoco en este punto aporta ilustración ninguna el perito tercero. En vista del carácter y estado de las construcciones de que se trata, el Tribunal fija su valor en \$ 12.000,00.

Por tanto se declara transferida a favor de la Prov. de Bs. Aires la extensión de tierra de propiedad de los demandados que se describe en la demanda y se fija como precio de ella y en concepto de total indemnización, que la provincia debe integrar en el plazo de noventa días, la suma de \$ 144.819,23 m/n. con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión, 17 de noviembre de 1937 (fs. 18 del expte. administrativo). Las costas del juicio deberán ser pagadas en el orden causado atento lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189 reformada por el decreto n° 17.920/44, lo que resulta de las constancias de fs. 22 vta. (punto 3°) y fs. 81 vta. y la suma que por esta sentencia se manda pagar por la expropiación.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia que, interpretando los arts. 8, 18 y 1° de las leyes 5315, 6757 y 10.657 respectivamente, en sentido contrario al sostenido por el recurrente, desestima la exención de impuestos fundada por éste en aquellas disposiciones.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

La exención de impuestos establecida por la ley 10.657 beneficia también a los Ferrocarriles del Estado que no están, por ello, obligados a pagar la tasa municipal relativa al servicio de extracción de basuras.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los ferrocarriles.

Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, son constitucionalmente válidas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, mayo 2 de 1945.

Vistos: Considerando:

Que la Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado demanda a la Municip. de la ciudad de San Juan, por la devolución de la suma de novecientos veintiocho pesos moneda nacional con sus intereses y costas, abonada bajo protesta en el juicio de apremio que la demandada le promovió por el cobro de impuestos de "publicidad" y "extracción de basuras", con el recargo del 10 %, según certificado de fs. 2 de dichos autos. Funda la actora su demanda, en que el art. 1º de la ley nº 10.657, modificatoria del art. 8º de la nº 5315, establece la exención, a favor de los ferrocarriles, del pago de impuestos, tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o denominación, con las excepciones que dicha disposición enumera, y que la ley 6757, en su art. 18, también sanciona esa exención de impuestos, con la excepción que el mismo artículo establece agregando que, aunque se comprendieran entre las retribuciones de servicios municipales, los valores que ha cobrado la Municipalidad, hace presente que esos servicios jamás han sido prestados a los FF. CC. del Estado.

Que al contestar la demanda, la Municip. de San Juan se opone a dicha repetición, sosteniendo que los impuestos cobrados no son propiamente tales, sino retribuciones de servicios que la Municipalidad presta, las cuales no están incluidas en las exenciones que establecen las leyes invocadas por la actora.

Que como lo establece el tribunal en la sentencia dictada con fecha 27 de abril en el juicio "Tascheret Juan Carlos contra FF. CC. del Estado, Ejecutivo", procedente también del juzgado federal de San Juan, la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, establecida por el art. 8º de la ley 5315, aclarado por la ley 10.657, sólo beneficia a las empresas ferroviarias particulares que han obtenido concesión del Estado, no comprendiendo a los ferrocarriles de propiedad de la Nación, que tienen su régimen propio, establecido por la ley 6757, modificada por la n° 7100, y cuyo art. 18 dispone que "los ferrocarriles de propiedad de la Nación están exentos de *todo impuesto, con excepción de aquellos que correspondan a servicios municipales*".

Que el rubro "publicidad" comprendido en el certificado corriente a fs. 2 de los autos de apremio, tenidos a la vista por el tribunal, corresponde a carteles o avisos de propaganda fijados en la Estación de la demandada, clasificados en la suma de \$ 90, de acuerdo a la ordenanza n° 669, según informe de fs. 43; y el rubro "extracción de basuras", por un valor de \$ 600, corresponde a dicho servicio municipal.

Que en cuanto al primero de los rubros expresados, constituye en realidad un verdadero "impuesto", ya que no corresponde a ningún servicio prestado por la Municipalidad; encontrándose, en consecuencia, comprendido en la exención acordada por el art. 18 de la citada ley 6757, y por ende, procede la devolución de su importe, con el recargo correspondiente, de conformidad a lo establecido por los arts. 784, 794 y demás concordantes del Cód. Civil.

Que no ocurre lo mismo con el segundo de los rubros mencionados, ya que él se refiere a un "servicio municipal", expresamente exceptuado de la exención acordada por la citada disposición legal; y en consecuencia, los FF. CC. del Estado están obligados, en principio, a abonarlos, como cualquier vecino; y no habiendo acreditado la falta de prestación del servicio, como lo aseveró en su demanda, y correspondía hacerlo en su calidad de actor, debe estarse a la presunción de que él fué prestado, sin que se le pueda obligar a la Municipalidad a que acredite que realmente prestó el servicio, pues que eso es lo común y natural, y porque la actora ni siquiera formuló reclamo alguno ante la autoridad municipal, como lo hizo respecto del impuesto de publicidad, según resulta del informe de fs. 40 y de la copia de fs. 42 de una nota presentada por la actora a la Municipalidad demandada. En conse-

cuencia, no procede la repetición del importe de ese rubro, que alcanza a la suma de \$ 600, con su recargo del 6 %.

Que por lo que hace a las costas abonadas en el apremio, cuya repetición también se demanda, ellas han sido debidamente pagadas, porque si bien no hubo condenación al respecto en dicho juicio por no haber llegado al estado de sentencia, han sido legalmente debidas por los FF. CC. del Estado, porque el pago hecho bajo protesta del importe reclamado, lo fué con posterioridad al requerimiento, según resulta de los autos respectivos, en cuya virtud las costas eran a su cargo, conforme a lo establecido por el art. 483 del Cód. de Procedimientos supletorio; y en virtud, no procede su repetición.

Por estos fundamentos, se resuelve: hacer lugar a la acción de repetición promovida por la Administración General de los FF. CC. del Estado contra la Municipalidad de la ciudad de San Juan, solamente por el importe de impuesto de "publicidad" y el recargo del 10 %, lo que hace la suma de ciento cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional, y sus intereses al 6 % desde la notificación de la demanda, sin costas, las que se abonarán, en ambas instancias, en el orden causado, atento el resultado del juicio; quedando así modificada la sentencia apelada. — *Agustín de la Reta.* — *A. Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de la Cám. Fed. de Mendoza obrante a fs. 93, desestima la pretensión de la Adm. Gral. de los Ferrocarriles del Estado, en lo que respecta a la exención de impuesto por extracción de basura, que le obligó a pagar por vía ejecutiva la Municip. de San Juan (exp. n° 2639, agregado por cuerda separada). Se ha cuestionado en la litis la interpretación que deba darse a las leyes 6.757 y 10.657, lo que hace procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora, en la forma que ha sido concedido a fs. 100.

En cuanto al fondo del asunto respecta, ha resuelto V. E., reiteradamente, que los ferrocarriles nacionales sólo deben pagar las tasas que les cobren los municipios cuando ellas no establezcan equivalencia entre el costo del servicio y el monto del gravamen. De mantenerse tal jurisprudencia, la contribución exigida caería dentro de la exoneración a que alude el art. 1º de la ley 10.657.

¿Es aplicable esa ley al caso de autos? El art. 18 de la 6757, orgánica de Ferrocarriles del Estado previene que tales ferrocarriles estarán exonerados de todo impuesto, con excepción de los correspondientes a servicios municipales. No cabe duda de que la extracción de basuras es un servicio municipal; y por ello, la Cám. Fed. de Mendoza resuelve el punto en forma negativa. A su juicio, la ley 6757 no ha querido exonerar de tal gravamen a Ferrocarriles del Estado, los que “están obligados, en principio, a abonarlo como cualquier vecino”.

Sucede, sin embargo, que por imperio del art. 11 de la misma ley 6757, Ferrocarriles del Estado deben contribuir al tesoro público con el mismo 3 % de sus entradas brutas que los demás ferrocarriles sujetos al régimen de la ley 5315. Ante la innegable claridad del art. 18 citado, ¿pudo válidamente el Congreso legislar en el sentido de que los ferrocarriles de propiedad del Estado fuesen menos gravosos a las municipalidades que los ferrocarriles de propiedad privada? He ahí la cuestión planteada.

Dentro de las dudas a que el asunto se presta, y no habiendo entrado a dictar sentencia V. E. por razones de procedimiento en el caso 189: 308, mantengo todavía los fundamentos del dictamen que expedí enton-

ces. En su mérito, conceptúo procedente se revoque la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 26 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de agosto de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora en los autos "Adm. de los Ferrocarriles del Estado contra la Municip. de San Juan", venidos de la Cám. Fed. de Apel. de Mendoza.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste es procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la 4055, por cuanto la sentencia apelada ha interpretado las leyes nacionales 5315, 6757 y 10.657 en sus arts. 8, 18 y 1º respectivamente, en forma contraria al derecho invocado por la actora que funda en dichas disposiciones.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1. Que la sentencia recurrida interpretando el art. 18 de la ley 6757 hace lugar a la demanda de repetición en cuanto al impuesto de publicidad se refiere y la rechaza respecto al de extracción de basuras, por estimar que lo cobrado por el primer concepto —publicidad— constituye un verdadero impuesto, ya que no corresponde a ningún servicio prestado por la Municipalidad, mientras que lo cobrado por el segundo —extracción de basuras— se refiere a un servicio municipal expresamente exceptuado de la exención acordada en la citada disposición legal.

2. Que el art. 18 de la ley 6757 que dice: "Los ferrocarriles de propiedad de la Nación estarán exen-

tos de todo impuesto con excepción de aquellos que respondan a servicios municipales'', fué tomado sin modificación alguna de la ley 3896 —art. 8— anterior a la ley Mitre, e incorporado a la ley 6757 por el art. 1º de la ley 7100 con el nº 18.

Si sólo se tuviera en cuenta ese texto, como lo hace la sentencia apelada, y la circunstancia de que la ley 5315 se la dictó para regir solamente a las nuevas concesiones de ferrocarriles (v. art. 1º) y a las empresas particulares existentes que dentro del plazo de seis meses se acogieran a los beneficios establecidos en el art. 8º, siempre que se sometieran a las condiciones establecidas en el mismo artículo y en el 9º (v. art. 19); sería lógica la tesis a que llega la sentencia apelada; esto es, que la exoneración de impuestos, tasas o retribuciones de servicios que refieren los arts. 8 de la ley 5315 y 1º y 2º de la ley 10.657, sólo benefician a las empresas privadas que han obtenido sus concesiones del Estado; mas no a los ferrocarriles de propiedad de la Nación, que tienen su régimen propio establecido por la ley especial 6757, de cuyo art. 18 se hace mérito en la sentencia apelada como argumento decisivo para resolver la cuestión planteada. Mas habida cuenta de que, además del art. 18, esa ley contiene el art. 11 que no lo contradice, pero que no fué invocado en primera ni en segunda instancia y en cuya disposición legal no se fundamenta ahora el derecho de la parte actora, que dice: "El 3 % del producto líquido de los ferrocarriles del Estado será depositado en la cuenta especial y a los mismos efectos que se establecen en el art. 8º de la ley 5315, debiendo calcularse el referido 3 % en la forma determinada en dicho artículo'', parece claro que ya no puede desconocerse el valor y alcance que esta disposición comporta, por la innovación que con

ella se establece en la ley 6757, cuyo art. 18 como antes se dice, es reproducción textual del art. 8 de la ley 3896. Dicha contribución por el mismo monto y que se paga “a los mismos efectos que se establecen en el art. 8 de la ley 5315” ha de tener, pues, la misma consecuencia de extender a los ferrocarriles del Estado los beneficios de la exención de impuestos y tasas referidos en esta última y en la ley 10.657, que la modificó, al extender el concepto del impuesto, no solamente a los impuestos propiamente dichos sino también a las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su denominación, con las excepciones que ésta menciona en los arts. 1 y 2. Entre las indicadas en el art. 2 no se comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios que se creen en el futuro a condición “de que su monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio”, condición que no se cumple por la forma en que se la cobra en la tasa relativa a la extracción de basuras y otras semejantes a ésta, como lo tiene declarado esta Corte en reiterados fallos (183, 181 y 452; 184, 477; 189, 81 y 170; 196, 157 entre otros) en los que se estudia la exención impositiva de que gozan los ferrocarriles particulares que se acogieron a la ley 5315, y en la cual hállanse implícitamente comprendidos los ferrocarriles del Estado en virtud de su idéntica contribución.

3. Que la impugnación de inconstitucionalidad hecha en la contestación, referente a la exención impositiva de los ferrocarriles invocada en la demanda, y que el representante de la Municip. de San Juan reitera en su memoria de fs. 113 al sostener que ella “sólo comprende los bienes y operaciones directamente vinculados a su tráfico principal que es el transporte de personas y mercaderías”, ha sido ya estudiada y re-

suelta por esta Corte Suprema en Fallos: 68, 227; 90, 289; 104, 73 y 96; 138, 181 y 190, en los que ha examinado la facultad del Congreso de la Nación para hacer concesiones de privilegio de orden impositivo con el objeto indicado en el art. 67, inc. 16. Esa facultad no reconoce más limitación que la de que aquéllas sean temporales, pues esa disposición nada establece con respecto a la naturaleza o el carácter de tales concesiones. En su ejercicio el Congreso ha dictado las leyes 5315 y 10.657 que acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención de impuestos y tasas contenidos en aquéllas, las que deberán primar sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes locales. Las provincias y municipios por donde pasa un ferrocarril son particularmente beneficiarios del mismo, de su estímulo e incremento en lo económico, político y social, y no pueden sostener, en consecuencia, que el privilegio de exención de impuestos les priva de los medios necesarios para sostener sus instituciones y cumplir las obligaciones inherentes al gobierno de los pueblos. Aun desde el punto exclusivamente local, el ferrocarril al determinar el nacimiento y progreso de los núcleos urbanos en derredor de sus estaciones, aumentando la edificación, los negocios, la población, etc., acrecienta la fuente de los recursos locales (C. S. 183, 181). Para evitar repeticiones danse por reproducidos los fundamentos expresados en dichos fallos.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES (*con su voto*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES EN CUANTO
A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 11 Y 18 DE LA LEY 6757

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de leyes federales y la sentencia respectiva es contraria a la exención que la recurrente invoca fundándose en dichas leyes.

Que según el art. 11 de la ley 6757 "el tres por ciento del producido líquido de los ferrocarriles del Estado será depositado por el P. E. en la cuenta especial y a los mismos efectos que se establecen en el art. 8º de la ley 5315".

Que este último precepto legal, luego de disponer que los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan al país serán libres de derechos de Aduana, agrega: "Las empresas pagarán... una contribución única igual al 3 % del producto líquido de sus líneas, *quedando exoneradas...* de todo impuesto nacional, provincial y municipal".

Que no cabe duda alguna sobre la relación que en el citado art. 8º de la ley 5315 tiene la contribución única del 3 % con la exoneración de impuestos, porque las empresas contribuyen con ese 3 % se las exonera de impuestos. Tanto que el régimen de que se trata puede ser enunciado empleando las palabras del art. 11 de la ley 6757: las empresas hacen la contribución del 3 % "*a efecto*" de compensar con ella la exoneración de gravámenes fiscales que el mismo artículo establece. Por consiguiente si la ley 6757 destina el 3 % del producto líquido de los ferrocarriles del Estado "*a los mismos efectos que se establecen en el art. 8º de la ley*

5315'', lo destina con el objeto de que a esa contribución corresponda la misma exoneración que este último precepto acuerda, puesto que según él no tiene ningún otro efecto el gravamen único del 3 %.

Que el art. 18 de la ley 6757 no se opone a la precedente interpretación del art. 11 de la misma. Es cierto que en él se trata expresamente de la exoneración de impuestos, pero ello no quiere decir que la exoneración resulte de él y no del 11, sino que el art. 18 es redundante. Para sostener lo primero habría que negar todo sentido a la remisión que en el art. 11 se hace al 8° de la ley 5315, a pesar de que es hecha con expresa constancia de que se la hace para determinar *los efectos* de la contribución que en el mismo se establece.

Que la precedente conclusión es confirmada por el hecho de que en el art. 18 de la ley 6757 no se dispone una exoneración de impuestos distinta de la que consigna el art. 8° de la ley 5315, puesto que, como lo declaró esta Corte en su momento —es decir, antes de sancionarse la ley 10.657— en este último no se libera a las empresas de las tasas, es decir, —entre otros gravámenes de ese carácter—, de aquellos que responden a los “servicios municipales”, excluidos de la exoneración por el art. 18 de la ley 6757.

Que si en punto a liberación de contribuciones la ley 6757, mediante sus arts. 11 y 18 no establece otra que la dispuesta por el art. 8° de la ley 5315, la reforma introducida a este régimen por la 10.657 y según la cual la exoneración de impuestos de que se trata “comprende además de los impuestos propiamente dichos las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación” con las excepciones que menciona su art. 1°, rige para los ferrocarriles del Estado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que los Ferrocarriles del Estado gozan de la exoneración de contribuciones dispuesta por el art. 8º de la ley 5315 con la modificación introducida por la ley 10.657 y, en consecuencia, se revoca, con ese alcance, la sentencia de fs. 93 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES.

JACOBO GARBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La audiencia del sumariado por el juez y la recepción de la prueba ofrecida, en la instancia de apelación acordada respecto de una resolución administrativa que, sin oír al contraventor le condenó a pagar \$ 500 m/n. de multa por infracción a la ley de precios máximos —12.591— satisface la garantía de la defensa en juicio; por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y en la circunstancia de no haberse oído al recurrente en la instancia administrativa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 23 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada “Garber Jacobo, infrac. ley 12.591 —Exp. 3071/944” en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 45 vta.

Y considerando:

Que en el sumario administrativo seguido a D. Jacobo Garber se le aplicó una multa de \$ 500 m/n. “por

infracción a la ley 12.591'' sin haberse dado audiencia al infractor. Las diligencias llevadas a cabo consistieron en las declaraciones de fs. 4, 4 vta., 5, 6, 7 y 8 y en el trámite interno posterior —fs. 9 a 12—.

Que Garber pagó la multa impuesta —fs. 28 del referido sumario— y apeló para ante el juez federal.

Que en su expresión de agravios —fs. 33— el recurrente se limita a expresar que el hecho que se le imputa —exigencia de un sobreprecio para la venta de alcohol de quemar—, no resulta de la boleta de venta agregada al sumario, sino solamente del dicho de testigos, no habiéndosele podido condenar sin audiencia. Pide la apertura a prueba de la causa, que previa contestación del proc. fiscal —fs. 34 vta.— se ordena a fs. 35. A fs. 37 el secretario de la causa certifica haber vencido el término probatorio sin que en él produjese prueba alguna. La sentencia del juez federal —fs. 43— confirma la condena administrativa.

Que la precedente relación de la causa pone de manifiesto que la omisión en que se ha incurrido en el sumario, ha sido salvada por el posterior trámite judicial. Esta Corte ha tenido ocasión de declarar que la audiencia del sumariado por el juez, en la instancia de apelación acordada respecto de la condena administrativa, y la recepción de la prueba entonces ofrecida, satisfacen la garantía de la defensa en juicio que prevé la Const. Nacional en su art. 18 —Fallos: 196, 598—. Y como quiera que el recurso extraordinario fundado en el mencionado precepto constitucional, sólo procede si ha existido privación o restricción substancial de la defensa, —Fallos: 204, 482 y muchos otros— ello basta también para que el interpuesto a fs. 45 haya debido denegarse.

Que cabe aún agregar, con respecto a lo alegado

en el memorial de fs. 49, que la doble instancia no es requisito constitucional —Fallos: 199, 240; 203, 215 y otros— y por plausible que sea que la administración no resuelva sin oír al interesado, la audiencia y oportunidad de prueba, otorgadas antes que esa decisión quede ejecutoriada, obvian según se ha dicho, la objeción constitucional —Conf. Fallos: 193, 409; 196, 598; WILLOUGHBY, *On the Constitution*, t. 3, pág. 1732—.

En su mérito se declara mal concedido a fs. 45 vta. el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

FISCAL v. TULIO GHIRARDON

IMPUESTOS INTERNOS: *Bebidas alcohólicas.*

Es justa la multa de \$ 7.000 m/n. aplicada a un fabricante clandestino de alcohol, sin antecedentes y de humilde condición y situación económica, que realizaba la destilación con medios primitivos, aunque el monto de la defraudación no haya podido precisarse y los productos secuestrados fueran nocivos ⁽¹⁾.

OLEGARIO VON VIETINGHOFF SCHEEL

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

No resultando de autos que el P. E. haya proporcionado al interesado la posibilidad de defenderse de las imputaciones en que se funda el decreto que ordena su expulsión

⁽¹⁾ 23 de agosto de 1946. Fallos: 183, 216; 187, 195; 197, 286; 198, 206.

del país, desde que ni la existencia de actuaciones policiales con relación al mismo ni su intervención en un proceso judicial sobre espionaje autorizarían a dar por cumplido aquel requisito indispensable para no violar el art. 18 de la Const. Nacional, procede hacer lugar al *habeas corpus* deducido en su favor ⁽¹⁾.

S. A. MIQUEL Y COSTAS Y MIQUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 3, incs. 4º y 5º de la ley 3975 contra la sentencia que rechaza la pretensión del recurrente por interpretar en otro sentido esas disposiciones.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objeto.

La prohibición contenida en el art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975 refiérese a las palabras que hagan relación con el nombre del objeto o la naturaleza del producto que se quiere distinguir o con la clase a que ellos pertenecen. Debiendo, pues, a efecto del registro de una voz de nuestra lengua ("Smoking", en el caso de autos, cuya acepción es la de una conocida prenda de vestir) atenderse solamente a su significado en el idioma vernáculo, con prescindencia del que tenga en el foráneo del que se la tomó (el inglés, en el que también indica la acción de fumar), procede acordar el registro de las marcas "Papel tabaco Smoking", "Papel maíz Smoking" y "Papel de fumar arroz Smoking" solicitado por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. con fecha 9 de marzo del año pasado en causa similar "Eckers En-

(1) 23 de agosto de 1946. Fallos: 203, 256; 204, 571 y 615; 205, 5.

rique solicita inscripción de marca (Ajustasolo) —Recurso de Hecho”— E. 67, L. IX — citada en la sentencia de fs. 44 el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. contra la expresada sentencia ha sido mal concedido. Aquí como allí, el fundamento del fallo, referible a cuestiones de hecho y prueba, es irrevisable en la instancia requerida (art. 14, ley 48).

Corresponde, pues, declarar improcedente dicho recurso (doctrina de 202: 270). — Bs. Aires, diciembre 28 de 1945.. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de agosto de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 47 en los autos Miquel y Costas y Miquel S. A. en los autos de apelación de una resolución de la comisaría de marcas, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste es procedente de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la 4055 por cuanto la apelante ha cuestionado la inteligencia que atribuye al art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley federal 3975 y la sentencia de que se recurre es definitiva y contraria al derecho que la apelante funda en dicha disposición legal.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la apelante ha solicitado el registro de las marcas “Papel tabaco Smoking”, “Papel maíz Smoking” y “Papel de fumar arroz Smoking”.

El comisario de marcas y patentes, reconociendo que la palabra *Smoking* pertenece al idioma inglés en

el que tiene las acepciones de fumar y de prenda de vestir y que sólo en esta última acepción pertenece al idioma nacional, deniega el registro por considerar que ese vocablo sería arbitrario como término de fantasía y es además de uso general.

La sentencia de primera instancia estima que no interesa a los propósitos de la ley de marcas el significado de *Smoking* en el idioma inglés si el mismo vocablo tiene en el nuestro el significado de una prenda de vestir. Y que en este último sentido, la palabra *Smoking* para distinguir papel de fumar no tiene relación ideológica ni evocativa con el producto que se propone distinguir, siendo a ese efecto una mera palabra de fantasía y no de uso común.

Que disponiendo el art. 3º de la ley 3975 que no podrá usarse como marcas los términos que hayan pasado al uso general (inc. 4º) ni las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos (inc. 5º) está claro que no podrían usarse las palabras *fumar* o *fumando* para registrar artículos que connoten esas ideas, pero sí cualquiera otra de nuestro idioma que connote una idea distinta, como ocurre precisamente con el vocablo *smoking*, cuya única acepción en español, según resulta de autos, es la de una conocida prenda de vestir (su definición puede verse en el diccionario enciclopédico *La Fuente*, publicado bajo la dirección del ilustrado miembro de la Real Academia Española D. JOSÉ ALEMANY). Si esa voz no hace relación a la idea de fumar, en la sola acepción en que ella es conocida y tiene en nuestro idioma, resulta claro y patente que la prohibición contenida en la ley 3975 —art. 3, incs. 4º y 5º— no puede alcanzárla, tratándose como aquí se trata de distinguir un papel para fumar. La prohibición legal, por razones obvias,

refiérese a las palabras que hagan relación con el nombre del objeto, o con la naturaleza del producto que se quiera distinguir, o con la clase a que ellos pertenecen. De lo que se infiere que para acordar o negar el registro de una voz de nuestra lengua sólo ha de atenderse a lo que ella signifique o connote en el idioma vernáculo, prescindiendo del que tenga en el foráneo del que se la tomó.

Un caso análogo al de que aquí se trata se resolvió en Fallos: 190, 185, con motivo del registro del vocablo *Pelinkovac* con que en Yugoslavia se distingue una bebida alcohólica derivada del ajenjo. Se reiteró en éste la doctrina sentada en Fallos: 30, 258 en que se dijo: "Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos se refieren a las locuciones de uso general entre nosotros, pues la propiedad de una marca nace con el registro (art. 6°) y sólo puede considerarse como tal aquella respecto de la cual la Oficina haya dado el correspondiente certificado (art. 12). Es pues indiferente, del punto de vista de nuestra ley, que el nombre de una marca registrada en el país haya pasado al dominio público o sea un nombre genérico en el extranjero, si no ha ocurrido lo propio en la Argentina, con anterioridad al registro atento el carácter eminentemente territorial y atributivo de derechos que aquélla contiene".

Por lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el inc. 5º del art. 3º de la ley 3975 prohíbe las designaciones “usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos” y el 5º de la ley 11.275 las palabras de idiomas extranjeros vivos. Cuando se da, como en este caso, la singular coincidencia de que la palabra propuesta como marca, proveniente de un idioma extranjero, tenga dos acepciones, una de las cuales, —no incorporada al idioma nacional—, se refiere a la naturaleza del producto que se quiere distinguir con ella, vale decir que con esa acepción los dos textos legales se opondrían a la inscripción, autorizar esta última en razón de que el otro significado está admitido en el idioma del país y no alude directamente a la naturaleza del producto, importaría, y muy particularmente en este caso, consentir el equívoco de que la ley parezca violada. En efecto, como marca de papel de fumar la palabra *Smoking* cuya significación en el idioma inglés relativa al acto de fumar es de público conocimiento, puede sugerir esa acepción primordialmente, por lo cual, aunque autorizada por la letra de la ley la marca en cuestión antes que como palabra de fantasía aparecería como una marca que comporta la doble violación legal de ser una palabra extranjera y relativa a la naturaleza del producto que distingue, equívoco que una sana aplicación de la ley debe evitar, tanto mas cuanto que si es como denominación de fantasía que la palabra se propone, —y sólo como tal se la puede proponer legalmente—, no importa ciertamente una restricción arbitraria del derecho del actor la exclusión de sólo ella del conjunto innumerable de las del mismo carácter.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 44.

TOMÁS D. CASARES.

S. A. GANADERA "EL YUNQUE" v. PROVINCIA DE
CORDOBA

COSA JUZGADA.

El rechazo de una acción de repetición de impuesto por no haberse probado la recepción de los telegramas de protesta por las respectivas autoridades, impide reclamar la devolución de las mismas sumas en otro juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba que determinaron el fallo adverso, mas no obsta a la procedencia de la acción de repetición de otras sumas no incluidas en la anterior demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no hubieran sido objeto de venta en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los arts. 9 y 10 de la Cons. Nacional, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negocio de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo a lo que prescriben los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes debe ser juzgada desde el punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

IMPUESTO: Principios generales.

La oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente para demostrar que, en ciertos casos, se trata de un gravamen provincial a la exportación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

No habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como un Estado independiente que, al no poder gravar las transferencias hechas fuera de su territorio, buscara como compensación el gravar la exportación de sus bienes, reservada al Gobierno Federal por la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley 3951 de la Provincia de Córdoba para toda transacción de ganado, es inconstitucional en cuanto se lo aplique a los casos en que la venta y la entrega de la hacienda existente en aquélla se ha hecho fuera de la provincia, cobrándolo en ésta al expedirse las guías para su traslado a lugares situados fuera de sus límites territoriales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El art. 49 $\frac{3}{4}$ de la ley 3951 de la Provincia de Córdoba no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional en cuanto exime del impuesto establecido por el art. 49 $\frac{1}{2}$ de aquella ley a los propietarios o arrendatarios y a las haciendas que menciona en sus incisos a, b, c.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la providencia de fs. 34 quedó implícitamente admitido corresponder este litigio al conocimiento originario de V. E., y nada cabe observar a tal respecto.

En cuanto a las cuestiones de carácter constitucional planteadas en autos, son análogas a las que motivaron mi dictamen del 10 de noviembre de 1943, que obra a fs. 226/7 del expediente seguido entre las mismas partes y corre por cuerda. (G. 172-L. IX) ⁽¹⁾.

(1) Que dice así:

Suprema Corte: Aunque la parte demandada vuelve a insistir en su alegato de fs. 221 sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción que planteara al contestar la demanda, tal punto quedó definitivamente resuelto por V. E. a fs. 73 y no es posible volver sobre ello.

En cuanto al fondo del asunto, se discute, sustancialmente, si una sociedad anónima que tiene asiento legal en la Capital Federal, y vende aquí ganados que produce en un establecimiento de su propiedad situado en la provincia de Córdoba, pudo ser válidamente obligada a pagar el impuesto sobre las transacciones en ganados establecido por la ley provincial N° 3951 en su art. 49 1/2 (fs. 68). La actora plantea el caso como una extralimitación de poderes de las autoridades provinciales, en cuanto ese cobro signifique gravar transacciones realizadas fuera de los límites territoriales de Córdoba; y al mismo tiempo, objeta al art. 49 3/4 en cuanto viola normas de igualdad. He aquí el texto de las dos disposiciones legales impugnadas:

Art. 49 1/2. Toda transacción de ganado, incluidos los que se destinan a saladeros y frigoríficos, cualquiera que sea su procedencia, pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por cada animal vacuno, yeguarizo o mular, cuarenta centavos (0.40).
- b) Por cada animal porcino veinte centavos (0.20).

Art. 49 3/4. Quedan eximidos del impuesto establecido en el artículo anterior:

- a) Los propietarios o arrendatarios que exploten personalmente una superficie no mayor de doscientas hectáreas destinadas a la ganadería;
- b) Las haciendas provenientes de tambos explotados por sus propios dueños en una extensión hasta de 300 hectáreas;
- c) Los propietarios o arrendatarios de inmuebles de mayor super-

Como V. E., al dictar fallo en ese litigio (229-232) no entró a considerar dichas cuestiones, me limitaré ahora a dar por reproducido aquel dictamen en lo pertinente.
— Bs. Aires, marzo 1° de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de agosto de 1946.

Y vistos los autos “Ganadera El Yunque S. A. contra Córdoba, la Provincia sobre inconstitucionalidad de los arts. 49 $\frac{1}{2}$ y 49 $\frac{3}{4}$ de la ley 3951”, de los que resulta:

Que a fs. 19.D. Alberto López Mecatti, en representación de la actora, demanda a la Prov. de Córdoba por inconstitucionalidad de los arts. 49 $\frac{1}{2}$ y 49 $\frac{3}{4}$ de la ley 3951 y repetición de la suma de \$ 613,20 m/n. indebidamente pagados, sin perjuicio de ampliar la de-

ficie, siempre que la tasación fiscal de los mismos no exceda de \$ 10.000 m/n., y sean explotados personalmente;

d) La cría al pie.

Respecto del primero, hace notar la parte demandada que ese artículo no grava las transacciones sobre ganados hechas fuera de la provincia, por cuyo motivo el decreto reglamentario libera del pago del impuesto sin otra formalidad que prestar al efecto una declaración jurada. No existe, entonces, propiamente, controversia sobre la constitucionalidad del gravamen, sino sobre las consecuencias jurídicas de no haberse prestado la declaración que el decreto reglamentario exige. Atentas las modalidades que ofrece el tráfico de ganados, no encuentro sea inconstitucional una exigencia de tal tipo, ni que ella exceda a las medidas que razonablemente puede y debe adoptar el Poder Ejecutivo de una provincia en defensa del régimen impositivo local.

Por lo que se refiere a violación del sistema de igualdad, tampoco encuentro que las excepciones creadas por el art. 49 $\frac{3}{4}$ de la ley 3951 revistan el carácter de arbitrarias, o desprovistas de base atendible.

Bajo tales conceptos, la demanda no podría prosperar. Resta, sin embargo, decidir si el pago sin declaración jurada previa importó para la parte actora renuncia del derecho de repetir un impuesto que pagó aun cuando en realidad no lo adeudaba; materia de derecho común, ajena a mi dictamen. En igual caso se halla la controversia referente a validez de la protesta. Buenos Aires, noviembre 10 de 1943. — *Juan Alvarez.*

manda por los pagos que por igual concepto acreditaré haber realizado hasta la fecha de la sentencia.

Exponiendo los hechos en que funda la acción manifiesta: que su mandante es una sociedad anónima con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Nación, que tiene el asiento de sus negocios en la Cap. Federal y se dedica especialmente a la explotación del comercio de agricultura y ganadería y posee bienes en la Prov. de Córdoba en los cuales se invernaba y cría ganado que, posteriormente y mediante operaciones que se contratan en la Cap. Federal, es vendido a los frigoríficos o en el Mercado de Liniers. En circunstancias en que el encargado de uno de los campos ubicado en estaciones Jovita y Salas, cumplía órdenes impartidas desde la Cap. Federal para el embarque de ganado vendido anteriormente en la misma con destino al Frigorífico Anglo S. A. como comprador, en un caso, y a los Sres. Gibson Hnos. como consignatarios, en otro, se le previno que debía pagar antes por cada novillo \$ 0,40 m/n. mediante estampillas fiscales que debían ser adheridas al certificado guía de campaña, en cumplimiento de las disposiciones impugnadas que gravaban las "transacciones de ganado", y que en caso de no hacerlo, no podría trasladar el ganado pues no se le entregarían los certificados correspondientes. La actora se vió, así, obligada a pagar el gravamen, si bien lo hizo bajo las protestas que constan en los telegramas colacionados dirigidos el 6 de marzo y el 6 de abril de 1942 al Gobernador de la Provincia, cuyos textos transcribe. Aclara que el segundo telegrama fué hecho ante el temor de haber omitido en el primero algún requisito necesario para la validez de la protesta. Refiérese luego a los certificados guías de los que surgen varios de los pagos realizados, pues los demás se ha-

llan en poder de la Dirección del Mercado de Liniers, y acompaña algunas liquidaciones del Frigorífico Anglo y de los Sres. Gibson Hnos. que justifican que el ganado salió de Córdoba y llegó a sus destinatarios, así como que la operación fué formalizada y liquidada en la Cap. Federal, haciendo presente que las otras están agregadas al expediente G. 172 seguido entre las mismas partes. Con todo ello entiende haber probado la extracción del ganado, los pagos y la protesta.

En cuanto al derecho el apoderado de la actora dice: "El impuesto ha sido cobrado en virtud de la ley de sellos de la Prov. de Córdoba N° 3951 dictada el 5 de noviembre de 1941, que expresa: "Impuesto a las Transacciones de Ganado". "Artículo 49 ¹/₂. Toda transacción de ganado, incluido los que se destinen a saladeros y frigoríficos, cualquiera que sea su procedencia, pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala: a) Por cada animal vacuno, yeguarizo o mular, cuarenta centavos (\$ 0,40); b) Por cada animal porcino veinte centavos (\$ 0,20)". "Artículo 49 ³/₄. Quedan eximidos del impuesto establecido en el artículo anterior: a) Los propietarios o arrendatarios que exploten personalmente una superficie no mayor de doscientas hectáreas destinadas a la ganadería; b) Las haciendas provenientes de tambos explotados por sus propios dueños en una extensión hasta de trescientas hectáreas; c) Los propietarios o arrendatarios de inmuebles de mayor superficie, siempre que la tasación fiscal de los mismos no exceda de \$ 10.000 m/n. y que sean explotados personalmente; d) La cría al pie". Y agrega que "De estas disposiciones y del Decreto Reglamentario número 23535 B. del 27 de diciembre de 1941, especialmente en sus artículos 2°, 3°, 4°, 6°, y 9°, se desprende que toda persona que quiera trasladar

ganado dentro o para fuera de la Provincia, está obligada a munirse de uno de los siguientes documentos: a) Cuando no mediere "transferencia": "*declaración jurada de tránsito*" al que no se aplica impuesto; b) Cuando mediere "transferencia"; "*certificado-guía de campaña*" que no se expide sin el previo pago del sellado de la ley 3951". Según la actora la distinción obedece al propósito de eludir las sanciones de inconstitucionalidad que recayeron sobre otras leyes provinciales análogas. Parecería, prosigue, que mediante la exoneración de gravamen a los ganados que, sin ser objeto de transferencia de propiedad, sean trasladados fuera de la jurisdicción provincial, ya que sólo se lo hace recaer sobre los que son objeto de transferencia, se salva la objeción de que el impuesto grava la extracción, pero de la aplicación de las disposiciones legales a los hechos, se deduce que en la práctica los principios constitucionales son igualmente vulnerados. Afirma, por otra parte, que los incs. a), b) y c) del art. 49 $\frac{3}{4}$ en cuanto eximen a los menores propietarios o arrendatarios del pago del impuesto son violatorios del art. 16 de la Const. Nacional. Refiérese luego a la trascendencia económica del gravamen, dado que el animal cambia varias veces de dueño antes de completar el engorde y estar listo para la venta a los frigoríficos o en los mercados, y señala la defectuosa tecnología de la ley en cuanto se refiere a las "transacciones" de ganado cuando en realidad ha querido gravar todo "trato, convenio o negocio", para concluir afirmando que aun cuando el impuesto fuera considerado constitucional, procedería su devolución con respecto a los vacunos destinados a Gibson Hnos. "en consignación", porque los arts. 4 y 6 del decreto reglamentario respectivamente circunscriben la aplica-

ción del gravamen a las compraventas y a las transferencias. Invoca en apoyo de la tesis sobre la inconstitucionalidad del impuesto mencionado los arts. 9, 10 y 11 de la Const. Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema que invalidó los gravámenes que con los nombres de marchamo, guía, de tablada, a la producción, a la industria, y otros intentaron gravar la extracción de ganados del territorio de las provincias, a cuyo efecto cita y transcribe algunos párrafos de los fallos publicados en los t. 103, 297; 127, 383; 128, 374; 139, 373. Agrega que la doctrina de los mismos es aplicable al caso de autos aunque el legislador haya establecido que los ganados que sean transportados fuera de la provincia sin constituir el objeto de una transacción no pagarán impuesto, a cuyo efecto el dueño deberá munirse de la declaración jurada prevista en el art. 6 del decreto reglamentario, porque también es inconstitucional cobrar gravamen por hacienda negociada fuera de la provincia. El principio según el cual las provincias tienen facultad para gravar con impuestos los actos de comercio interno es extraño al presente caso, desde que las operaciones hanse realizado mediante ofertas que el representante de la actora hizo al Frigorífico Anglo en la Cap. Federal, formalizándose en ésta un contrato de compraventa por el cual el vendedor se obliga a entregar al comprador, en el Dock Sud, un determinado número de novillos a un precio que se paga también en Bs. Aires, que es el lugar tanto de la celebración como de la ejecución del contrato, circunstancias éstas que también concurren en cuanto a las consignaciones a Gibson Hnos. Ya se considere, pues, que el impuesto cuestionado grava la extracción del ganado de Córdoba, ya la negociación de que dicho ganado es objeto, en ambos casos aquél es inconstitu-

cional por implicar en el primero el funcionamiento de una aduana interior cordobesa, y en el segundo un gravamen a un acto jurídico realizado fuera de la jurisdicción provincial, contrariando los principios reiteradamente establecidos por los fallos de la Corte Suprema que cita: 134, 259; 114, 21; 151, 92; 51, 349; 101, 8. El análisis de la ley 3951 y de su reglamentación, prosigue la actora, revela una verdadera contumacia legislativa en burlar las reglas de referencia y demuestra que el gravamen impugnado es un verdadero impuesto aduanero a la exportación de ganado de la Prov. de Córdoba.

Manifiesta, por fin, que esta demanda es la reproducción de la que originó el expediente G. 172, cuyas constancias ofrece desde ya como prueba, en el cual la acción fué rechazada por no haberse probado la entrega de los telegramas de protesta a las autoridades provinciales, y termina solicitando que se haga lugar a la repetición, con intereses y costas.

Que a fs. 42 el Dr. Carlos J. Rodríguez en representación de la Prov. de Córdoba solicita el rechazo de la acción, con costas.

Advierte que en la demanda han sido incluídas diversas partidas, que enumera, comprendidas en el juicio anteriormente seguido entre las mismas partes (expte. G. 172), por lo que opone la cosa juzgada respecto de ellas, desde que la acción de repetición de las mismas fué rechazada por no haberse probado que las respectivas protestas telegráficas hubieran sido entregadas a las autoridades provinciales. Agrega que por no acompañarse ninguna nueva protesta y referirse la demanda tan sólo a las que fueron invocadas en el juicio G. 172, la cosa juzgada impide apartarse de lo allí resuelto en cuanto a las deficiencias de las protestas telegráficas.

Por otra parte, sostiene que los telegramas de referencia carecen de valor en cuanto a las transacciones posteriores a la fecha de los mismos, respecto de las cuales no existe reserva alguna. Añade que si se atribuyera ese carácter a los telegramas en cuestión, deberá probarse que fueron recibidos por el Gobernador de la Provincia.

Con respecto a la impugnación constitucional formulada, después de invocar en apoyo de la validez de las normas de la ley 3951 la opinión expuesta por el Sr. Procurador General en el expediente G. 172, transcribe el art. 49 $\frac{1}{2}$ y dice que en la práctica se trata de ganados que están en la provincia incorporados a su riqueza rural y no vienen de tránsito de otra provincia pasando a una vecina. Se trata, dice, de ganados que son objeto de transacciones, de transferencia de un dominio; y sólo a esos se refiere la ley —y así lo aclara el decreto reglamentario n° 23.535 B. del 27 de diciembre de 1941 en sus arts. 2° y 6°, al hacer la distinción entre ganados objeto de transacción o de transferencia y ganados en tránsito—. Se trata de ganados —según los certificados acompañados a la demanda— remitidos al frigorífico El Anglo, con destino a la venta, y que fueron pagados por este establecimiento comercial, como comprador. Y se trata de ganados remitidos a una casa comisionista, Gibson Hnos. de Cap. Federal, con destino a la venta, y allí vendidos. Ahora bien: en esta situación de hecho, la persona que debe remitir sus ganados de un punto a otro de ella o fuera de ella, puede usar de los siguientes procedimientos legales prescriptos en la ley n° 3951, arts. 49 $\frac{1}{2}$ y 49 $\frac{3}{4}$, y en el decreto reglamentario n° 23535 serie B. y son: 1° Si se trata de transacciones o transferencias de dominio de ganado, el vendedor debe dar al comprador,

etc., un *certificado-guía* en un formulario impreso y con las estampillas del impuesto: art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley 3951 y arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto reglamentario. 2° Si se trata de transportar la hacienda de un punto a otro de la provincia o fuera de ella, sin que mediara transferencia o transacción, sus propietarios están obligados a formular *una declaración jurada* expresando los motivos que originan dicho traslado, el número y clase de animales transportados, etc.", art. 49 $\frac{1}{2}$ de ley 3951, que sólo grava la transacción o transferencia de ganado y el art. 6° del decreto reglamentario, que interpreta y aclara ese artículo. 3° Y si se trata del transporte de ganados, que se entreguen en consignación o remates ferias, para su venta, serán los vendedores y rematadores los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley n° 3951; y no podrá hacerse entrega de animales sin el pago previo del impuesto en los certificados guías", art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley n° 3951 y art. 10 del decreto reglamentario.

De modo que resulta claro: que el dueño de ganados *sólo paga impuesto cuando hace transacción o transferencia de ellos dentro de la provincia* y luego hace el transporte y entrega de ellos, dentro o fuera de ella y entonces se hace constar en un certificado guía; y no paga impuesto cuando transporta sus ganados sin haber hecho transferencia o transacción de ellos, dentro o fuera de la provincia; pero entonces, debe hacer *una declaración jurada* (libre de impuesto de sello), de que no ha hecho transferencia alguna del dominio; porque tal medida administrativa, es de estilo y de rigor, para evitar la evasión o defraudación del impuesto.

Agrega que las disposiciones legales y reglamentarias en cuestión aseguran el pago del impuesto a las transacciones de ganado dentro de la provincia, evitan-

do el fraude, y salvaguarda el libre tránsito y circulación territorial amparado por los arts. 10 y 11 de la Const. Nacional.

Sostiene que la ley tampoco es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional, porque sus disposiciones no se inspiran en propósitos hostiles o diferenciales con respecto a los grandes capitales ganaderos, sino en principios de justicia tributaria que coinciden con los propósitos de afianzar la justicia y lograr el bienestar general anunciados en el preámbulo de la Constitución.

Después de expresar que el actor deberá probar el pago de las sumas que pretende haber abonado en concepto de impuesto termina manifestando que, además del rechazo de la demanda, corresponde imponer al actor el pago de las costas del pleito, por la temeridad que revela al insistir en su pretensión no obstante el dictamen del Sr. Procurador General, debiendo tomarse como base a los efectos del monto de la condena la importancia real del asunto y no la reducida suma reclamada.

Que abierto el juicio a prueba prodújose la que indica el certificado de fs. 160, alegó sólo la actora, dictaminó el Sr. Procurador General y se dictó a fs. 185 vta. la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

Que rechazada la demanda anterior de la misma actora contra la misma demandada por una parte de los mismos pagos de que se trata en ésta hay, sin duda, en cuanto a esa parte de la actual, cosa juzgada. El habérsela rechazado porque no se acreditó el debido cumplimiento del requisito de la protesta no modifica la conclusión. Admitir la posibilidad de un nuevo juicio para probar en él lo que, respecto a la protesta, no

se probó en el anterior, importaría desconocer el efecto esencial de la cosa juzgada que es el de poner término definitivamente a la demanda sentenciada. Que la sentencia la rechace por razones de fondo, por deficiencia de prueba, por incumplimiento de requisitos formales o por falta de prueba respecto a dicho cumplimiento, la consecuencia es la misma en todos los casos: lo que se reclamó en el juicio cuya sentencia rechaza la demanda, no puede ser reclamado con éxito a la misma parte mediante un nuevo juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba o planteamiento que determinaron la adversa sentencia anterior.

Que esta acción comprende pagos no incluidos en la anterior a los cuales no alcanza el efecto de la cosa juzgada pues, si bien se invocan a su respecto las mismas protestas de que se trató en la sentencia del juicio anterior, nada obsta a que se las tome en consideración en esta causa, pues aquel pronunciamiento no se refirió a su validez o regularidad substancial sino a la falta de prueba sobre la recepción de los telegramas en que constaban, lo cual no tiene más alcance que respecto al objeto de aquella demanda. Y en esta dicha recepción está probada (fs. 105) y como los telegramas aludidos de 6 de marzo y 6 de abril de 1942 cumplen satisfactoriamente con su finalidad y se hace extensiva la protesta a todo otro pago ulterior que debiera hacer la actora por el mismo concepto, el requisito debe considerarse cumplido en esta causa.

Que excluida la parte de esta demanda que es reiteración de la anteriormente juzgada queda como propio de ella, no afectado por aquel pronunciamiento, el impuesto pagado con motivo de las remesas de hacienda hechas a Gibson Hnos. el 21 y 22 de abril de 1942 y al frigorífico Anglo el 11 del mismo mes y año por un total

de 130 y 266 novillos remitidos al primero y de 156 al segundo que importó \$ 221,60 (v. fs. 115).

Que respecto de estos casos está probado en autos que las transacciones, para usar los términos de la ley, se realizaron en la Capital Federal, los ganados fueron embarcados en la Provincia de Córdoba para su traslado a aquélla o a Avellaneda y el impuesto pagado en el momento del embarque —véanse documentos de fs. 6 a 16, declaraciones de fs. 74, 74 vta., 75, 78 y 78 vta., informes de fs. 82, 86, 94, 111 vta., 112 y 115, informe pericial de fs. 139, guías de fs. 149 y 154—. Cabe hacer notar, por otra parte que en su contestación de fs. 42 la demandada no negó todos los hechos limitándose, en cuanto a su existencia, a decir que “le corresponde al demandante probar el hecho fundamental de su acción: el pago de las sumas que dice abonadas por el impuesto, etc...” y que producida la prueba se abstuvo de alegar sobre su mérito.

La interpretación de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional relacionada con los impuestos llamados de tablada, como lo es el de autos, hecha por esta Corte Suprema en numerosos fallos, concordantes todos sin excepción alguna, y sin que uno solo de ellos contenga un voto en discrepancia, desde el primero dictado en 1875, que suscriben Del Carril, Barros Pazos y Gorostiaga (16,296) hasta el reciente del tomo 188,18 de 1940, a través de los casos resueltos en Fallos: 20, 304; 51, 349; 83, 204; 96, 377; 100, 364; 101, 8; 103, 297 y 397; 127, 383; 128, 374; 134, 259 y 267; 137, 321; 139, 373; 166, 109; 171, 147 y 182, 170 ponen de manifiesto la doctrina sentada en ellos, que esta Corte, en Fallos: 134, 259, ha sintetizado así: “a) el impuesto de tablada aplicado a las haciendas, que no hubiesen sido objeto de venta en jurisdicción de la provincia, y que se cobra

en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los arts. 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; b) el mismo impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negocio de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo a lo que prescriben los arts. 104 y 105 de la Constitución; y c) que, en consecuencia, la contribución aludida, creada por un Estado provincial como impuesto de exportación afecta la libre circulación territorial y es contraria a expresas disposiciones de la Constitución, en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circulación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la provincia y por consiguiente al alcance de su potestad impositiva (Fallos: 127, 383)" "Que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio... Que las haciendas sobre las que recayó el impuesto fueron remitidas en consignación..., pero no resulta que hubieran sido vendidas o negociadas en la Provincia de Entre Ríos y por lo tanto el impuesto con que han sido gravadas en el acto de su extracción y con motivo de ella está en pugna con las garantías que consagran los arts. 9 y 10 de la Constitución. Que según la jurisprudencia de esta Corte, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente para dar por demostrado que en casos como el que comprende el precedente considerando, se trata de un gravamen a la exportación,

pues para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción; y por consiguiente si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen, habrá que demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia (Fallos: 128, 375; 130, 29)".

De autos resulta que el impuesto de que aquí se trata fué pagado tanto por las remesas de hacienda hechas a Gibson Hnos. el 21 y 22 de abril de 1942 para su venta en la Capital Federal, como a la hecha al frigorífico Anglo el 11 del mismo mes, y que ambas operaciones fueron efectuadas en la Capital Federal; la primera para su venta en el mercado de ésta y la segunda para entregársela al frigorífico ubicado en la provincia de Buenos Aires.

El art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley 3951 grava "toda transacción de ganado, incluídos los que se destinan a saladeros y frigoríficos cualquiera sea su procedencia"; el art. 2º del decreto reglamentario establece que la transferencia se hará constar en certificados guías visados por las autoridades policiales; y el 3º del mismo, que el impuesto será satisfecho en estampillas de control que deben adherirse a cada uno de los ejemplares e inutilizarse por la autoridad encargada de su visación. Lo que demuestra que con el impuesto impugnado se grava igualmente "a las operaciones de venta o negocio de que los ganados sean objeto" dentro o fuera de la provincia, sin reparar en que ésta carece de jurisdicción impositiva de este último caso. La jurisdicción provincial ha de limitarse en el caso tanto a gravar su producción como a las ventas o "transacciones" realizadas dentro de

su territorio aunque se trate de ganados importados de otras provincias pero siempre que estos últimos, por haber terminado la circulación territorial, se hallen incorporados a su riqueza local. Sólo así puede cumplirse cabalmente el propósito de la Constitución de hacer un solo territorio para un solo pueblo. No habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como un estado independiente que, al no poder gravar las transferencias hechas fuera de su territorio, buscara como compensación el gravar la exportación de sus bienes, reservada a la Nación por nuestra ley suprema (arts. 4 y 9 de la Constitución). Es de estricta aplicación al caso de que aquí se trata lo dicho en el que se registra en el tomo 151, 92 acerca de una ley de la provincia de Buenos Aires: "Es de consideración elemental que al legislar la provincia de Buenos Aires en los términos de la cláusula referida, gravando operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su facultad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos y dicta reglas al comercio interprovincial... Que estos principios son aplicables al *sub judice*, toda vez que se trata de la ilegalidad de un impuesto provincial que comprende las operaciones de venta que la West India realiza fuera de la provincia y que grava productos que salen de su territorio, ya que un impuesto local sobre las ventas equivale a una imposición sobre los objetos vendidos, no pudiendo decir, por tanto, que aquél se refiere a actos de comercio interno, sujetos a los gravámenes que las provincias están facultadas para crear, dentro de su capacidad política".

La sentencia del tomo 178, 308, que se refiere al caso opuesto al que aquí se estudia, pues se trataba en él de gravar mercaderías introducidas a la provincia y

no extraídas de ella, corrobora lo expresado anteriormente, puesto que en él se declaró la constitucionalidad de la ley de la provincia de Córdoba que creaba un gravamen al expendio de bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, etc., exoneraba de tal impuesto a los productos que fueran vendidos con destino al consumo de fuera de la provincia, e imponía multas a los dueños de las mercaderías gravadas que se pusieran a la venta en la provincia sin la correspondiente estampilla. Tratábase allí de una ley que establecía un tributo legítimo al comercio interno y que hasta contenía una expresa exoneración del impuesto acerca de los productos que fueran vendidos con destino al consumo de fuera de la provincia. Un caso análogo se resolvió en Fallos: 188, 437, en que al artículo importado se lo gravaba después de haberse confundido con la riqueza local. En el de S. A. Luis De Ridder Ltda. del tomo 182, 170, esta Corte puso de relieve la circunstancia de que ese no era análogo al resuelto en Bunge y Born v. Buenos Aires, desde que en este último nada se dijo sobre la cláusula en lo atinente al *recibo* de la mercadería; el debate giró sobre el lugar de la celebración del contrato, y porque no fué objetada la prueba de la actora, bien amplia y precisa, sobre los sitios de recepción de los cereales, que eran puertos nacionales. En el de De Ridder Ltda. se trataba de productos de la agricultura cosechados en la provincia y que los vendedores debían entregar en la misma y no en puertos u otros sitios sometidos a la jurisdicción nacional; por lo que en éste se consideró constitucional el impuesto, mientras que en el caso anterior se declaró su inconstitucionalidad “en cuanto afecta con el impuesto las operaciones o contratos concertados fuera de la jurisdicción de la provincia”, tal como ocurre en el caso de que aquí se trata, en que la venta y la entrega de la

hacienda se ha hecho fuera de la provincia y el impuesto se lo ha cobrado en ella al expedirse las guías para su traslado a la Capital Federal y al frigorífico comprador ubicado en la provincia de Buenos Aires. Y como lo dijo esta Corte en el caso Las Palmas v. Buenos Aires, la Prov.: “La observación de que el impuesto no recae en el acto de la exportación y que se ha tomado la oportunidad de ésta por razones de equidad y para evitar complicaciones en la percepción, no es valedera, pues como se ha declarado antes de ahora, para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de los productos de una provincia, basta a los fines de la prohibición constitucional que él se exija en el acto de la extracción, cualquiera que sea la clase y ubicación de las oficinas recaudadoras, porque en tales condiciones el gravamen afecta al comercio internacional o interprovincial, escogiéndose de todos los períodos de la producción y distribución de la riqueza local el que está fuera de imposición de la provincias” —Fallos: 100, 364—. “La oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente en general para dar por demostrado que en casos como el que comprende el precedente considerando se trata de un gravamen a la exportación... pues basta que se lo exija en el acto de la extracción; y por consiguiente si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen, habrá que demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia” —Fallos: 128, 375; 130, 29 citados en 137, 321—. “Aun cuando el impuesto se haya establecido en la ley a la “producción”, sea con esa denominación o con otra, él es inconstitucional desde que su percepción se hace con ocasión del

transporte a otra provincia o al extranjero'' —Fallos : 103, 393—.

Que la impugnación del art. 49 $\frac{3}{4}$ que exime del impuesto establecido en el art. 49 $\frac{1}{2}$ a los propietarios o arrendatarios de una superficie no mayor de 200 hectáreas destinada a la ganadería (inc. a) y a las haciendas provenientes de tambos explotados por sus propios dueños en una extensión hasta de 300 hectáreas (inc. b) y a los propietarios o arrendatarios de inmuebles de mayor superficie siempre que la tasación fiscal no exceda de \$ 10.000 y que sean explotadas personalmente (inc. c), por violarse la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución, debe ser rechazada de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte que tiene reiteradamente resuelto: la igualdad ante la ley establecida en el art. 16 comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones (184, 592). El principio de igualdad que establece el art. 16 sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra indebido favor o privilegio personal o de grupo (182, 355). La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales (184, 592; 187, 586; 188, 464; 190, 231 y 192, 239 entre otros).

En su mérito y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda en

lo que atañe al impuesto de pesos doscientos veintiuno con sesenta centavos moneda nacional cobrado a la actora en virtud del art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley 3951, que en su aplicación al caso de autos se declara inconstitucional, y se condena a la provincia de Córdoba a pagar a la actora la expresada suma dentro del plazo de veinte días, con intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas se abonarán en el orden causado, atento el resultado del pleito.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES (*en disi-*
dencia).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. DON TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que rechazada la demanda anterior de la misma actora contra la misma demandada por una parte de los mismos pagos de que se trata en ésta hay, sin duda, en cuanto a esa parte de la actual, cosa juzgada. El habérsela rechazado porque no se acreditó el debido cumplimiento del requisito de la protesta no modifica la conclusión. Admitir la posibilidad de un nuevo juicio para probar en él lo que, respecto a la protesta, no se probó en el anterior, importaría desconocer el efecto esencial de la cosa juzgada que es el de poner término definitivamente a la demanda sentenciada. Que la sentencia la rechace por razones de fondo, por deficiencia de prueba, por incumplimiento de requisitos formales o por falta de prueba respecto a dicho cumplimiento, la consecuen-

cia es la misma en todos los casos: lo que se reclamó en el juicio cuya sentencia rechaza la demanda, no puede ser reclamado con éxito a la misma parte mediante un nuevo juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba o planteamiento que determinaron la adversa sentencia anterior.

Que esta acción comprende pagos no incluídos en la anterior a los cuales no alcanza el efecto de la cosa juzgada pues, si bien se invocan a su respecto las mismas protestas de que se trató en la sentencia del juicio anterior, nada obsta a que se las tome en consideración en esta causa, pues aquel pronunciamiento no se refirió a su validez o regularidad sustancial sino a la falta de prueba sobre la recepción de los telegramas en que constaban, lo cual no tiene más alcance que respecto al objeto de aquella demanda. Y en esta dicha recepción está probada (fs. 105) y como los telegramas aludidos cumplen satisfactoriamente con su finalidad pues mencionan los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados y se hace extensiva la protesta a todo otro pago ulterior que debiera hacer la actora por el mismo concepto, el requisito debe considerarse cumplido en esta causa.

Que excluída la parte de esta demanda que es reiteración de la anteriormente juzgada queda como propio de ella, no afectado por aquel pronunciamiento, el impuesto pagado con motivo de las remesas de hacienda hechas a Gibson Hnos. el 21 y 22 de abril de 1942 y al Frigorífico Anglo el 11 del mismo mes y año (documentos de fs. 6 a 15).

Que ante todo ha de distinguirse la parte de la demanda relativa al impuesto que se pagó por la hacienda vendida al Frigorífico Anglo, de la que se refiere al abonado por la que se envió en consignación a

Gibson Hnos. para ser vendida en el mercado de Liniens, de esta Capital, porque con respecto a esta última no pretende el actor que se le haya impedido acogerse al procedimiento de la declaración jurada con la explicación de que la hacienda era trasladada fuera de la provincia "sin que mediara transferencia" (art. 6º del decreto del 27 de diciembre de 1941).

Que en la demanda se reconoce, y consta en la documentación agregada de fs. 8 y 15, que la actora y el Frigorífico Anglo convinieron una operación de compraventa sobre hacienda de la primera que se hallaba, cuando la operación se concertó, en sus campos de la provincia de Córdoba.

La cuestión consiste, pues, en determinar si el impuesto exigido por la provincia de Córdoba con motivo de una venta de haciendas existentes en su territorio, concertada en la Capital Federal, impuesto hecho efectivo en oportunidad de trasladar los animales de los campos de la provincia, en los que se hallaban al convenirse la operación, a la Capital Federal donde había de recibirlos, industrializarlos y comercializarlos el frigorífico comprador, importa o no violación de lo dispuesto por los arts. 9º y 10 de la Const. Nacional.

Que el art. 49 1/2 de la ley 3951. grava "toda transacción de ganado, incluidos los que se destinan a frigoríficos y saladeros, cualquiera sea su procedencia". Y el art. 6º del recordado decreto reglamentario contempla los casos de traslado de hacienda fuera del territorio de la provincia "sin que mediere transferencia" y los exime del gravamen establecido por el art. 49 1/2. Vale decir que el régimen impositivo de que se trata se ha propuesto gravar las operaciones de transferencia de haciendas existentes en el territorio de la provincia tomando como oportunidad para hacer efec-

tivo el impuesto la expedición de la guía indispensable para proceder al traslado de las que han sido objeto de transmisión.

Que no se discute la facultad de las provincias para gravar la compraventa de bienes que integran su riqueza y se hallan dentro de los límites de su jurisdicción. Pero el interrogante se abre cuando, tratándose de muebles o semovientes que están en su territorio, la operación, aunque relativa a ellos, se conviene fuera de la jurisdicción provincial y el pago del impuesto es exigido al retirarse de la provincia el bien vendido, por lo cual no constituye pura y simplemente un impuesto a la extracción o traslado que importe el establecimiento claramente inconstitucional de una aduana interior, se decir, un derecho que se cobra "por el hecho de transitar el territorio". Se trata, en suma, de saber qué ha de prevalecer para juzgar si el impuesto es a la transacción o al tránsito o extracción: la circunstancia de haberse convenido la compraventa fuera de la provincia o el hecho de que el objeto de esta última haya sido un bien que cuando se convino la transferencia era parte integrante de la riqueza provincial y que salió de la provincia comprometido en venta.

Que tratándose, como se trata, de las facultades impositivas de las provincias, materia propia del derecho público, la solución no ha de procurarse aplicando *solamente* las normas del derecho privado definitorias de lo que debe entenderse por lugar de celebración y cumplimiento, y de cuándo ha de tenerse por consumada la transferencia. No cabe duda alguna en presencia de la prueba traída por el actor, que el contrato se celebró en la ciudad de Buenos Aires y que aquí debía el vendedor entregar lo vendido. Pero tampoco cabe duda de que cuando la hacienda salió de Córdoba

ya estaba vendida, el actor tenía el deber de entregarla y el comprador derecho a exigir la entrega (arts. 1410 y 1412 del Cód. Civil); uno y otro habían contraído la obligación a que se refiere el art. 1323 del mismo código al definir el contrato en cuestión.

Que esta Corte ha tenido numerosas oportunidades de enunciar y explicar las razones y los antecedentes históricos que determinaron el establecimiento de las normas contenidas en los arts. 9º y 10 de la Const. Nacional. “Lô condenable, lo ilegal, es el gravamen con fines económicos de protección o preferencia a fin de manejar la circulación económica”, pero “al interpretar y aplicar ese objeto esencial de la Constitución no puede menoscabarse el derecho primario de las provincias a formar el tesoro público con la contribución de su riqueza”. Se dijo *in re* “Villa y Zanón contra Prov. de Córdoba” (Fallos: 178, 308): cobrar un impuesto con motivo y en razón de un negocio convenido sobre bienes que son parte integrante de la riqueza de la provincia, mientras lo son, es un modo perfectamente regular de constituir esta última su tesoro público, porque recae sobre su riqueza, con motivo de una operación económica o acto lucrativo realizado con ella, y sin gravitación impropia o anormal alguna en la circulación económica general del país, puesto que desde ningún punto de vista puede atribuírsele a un gravamen de esta especie un propósito de protección o preferencia para la riqueza provincial.

Que si bien de lo expuesto precedentemente y en considerandos anteriores sobre el criterio de derecho fiscal y no sólo de derecho privado con que la cuestión debe encararse se sigue la jurisdicción de la provincia para imponer el gravamen debatido, ha de insistirse en ello pues el punto comunica con el grave problema del

creciente desequilibrio en que se hallan la Capital Federal y las provincias. La Capital Federal tiende, por innumerables factores que no es esta oportunidad de examinar ni mencionar, a ser cada vez más, de modo directo o indirecto, el centro de toda la actividad económica del país. No sólo el lugar a donde confluye una parte importantísima de las riquezas de todas sus regiones, sino la central financiera desde la cual se regula la circulación, el destino y muchas veces hasta el valor de todas ellas o poco menos. Interpretar las disposiciones constitucionales destinadas a "constituir la unión nacional" sin prestar especial atención a este fenómeno pondría en riesgo de sancionar restricciones de las facultades provinciales en beneficio, no de la auténtica realidad eminente de la Nación, ni siquiera de la natural preeminencia rectora de su capital, sino de un crecimiento deformante de ella por obra de un juego de intereses que no son siempre los de la verdadera grandeza nacional, uno de cuyos requisitos es que la capital presida un orden federal en el que haya armónica posibilidad de plenitud para todos los estados comprendidos en él, y no sea nunca un rival privilegiado e incontrastable. Es público y notorio que la parte más importante de las transacciones relativas a las haciendas de toda la República se concierta en la Capital Federal. Mientras sólo se trate de la atracción económica que ésta ejerza y a causa de la cual buena parte de esas haciendas son traídas a ella para ofrecerlas a la venta en sus mercados, se está ante un fenómeno económico que no puede influir sobre la interpretación del régimen constitucional de los arts. 9º y 10. Esas *salidas* de la hacienda de los territorios provinciales no puede ser gravada como no sea con el derecho de guía u otros análogos (Fallos: 19, 86; 20, 304; 96, 225; 100,

318; 117, 344), no lo pueden ser en razón de la salida o extracción. Pero si la extracción obedece a que *se ha concertado* sobre las haciendas trasladadas una operación de compraventa, negar a la provincia el derecho a cobrar un impuesto con motivo de esa venta porque se la concertó en la Capital Federal, es decir, fuera de su jurisdicción, es dar al régimen en cuestión un alcance ajeno a su real finalidad y favorecer indirectamente el anormal desequilibrio a que se acaba de aludir. Jurisdicción en el orden fiscal no puede negarse que tenga un estado provincial con motivo de una operación de venta relativa a bienes integrantes de su riqueza, sea cual fuere el lugar donde se la convino y donde la operación se finiquite con la entrega, si se la convino hallándose lo vendido en jurisdicción provincial. Si se argumenta que este impuesto obsta la extracción de las haciendas del territorio de la provincia, requerida para el cumplimiento del contrato, lo cual importa obstruir la libre circulación de la riqueza dentro de los límites de la Nación con agravio de lo dispuesto por los arts. 9° y 10 de la Const. Nacional citada al principio, cabe observar que el argumento contiene su propia réplica puesto que se funda en que el vendedor extrae las haciendas porque está obligado a entregarlas; pero lo está porque las ha comprometido en una operación de venta mientras se hallaban en jurisdicción de la provincia. Y ese acto es lo que se grava en la ley en cuestión. No se cobra el impuesto porque el dueño las retira de la provincia para venderlas, sino porque las retira vendidas, o más precisamente, —pues el hecho del traslado no interviene para nada como causa del impuesto—, porque las ha vendido, pura y simplemente. La prueba es que si al retirarlas presta juramento de que las va a vender fuera de la provincia, es decir, de que

el traslado no se efectúa en ejecución de una transferencia preconvenida, no se le cobra (art. 6° del decreto reglamentario). La circunstancia de que la hacienda deba ser entregada al comprador fuera del territorio provincial y trasladada hasta el lugar de la entrega por cuenta y riesgo del vendedor es sólo una modalidad de la ejecución del contrato, que no puede prevalecer, en la determinación de la potestad fiscal de la provincia, sobre el hecho primario de que las haciendas fueron objeto de una compraventa mientras se hallaban en jurisdicción de ella. El arbitrio de quienes realizan el negocio gravado, en libertad como se hallan de concertarlo donde les plazca, no debe prevalecer, en punto a jurisdicción fiscal, sobre la realidad económica que da al tributo razón de ser, realidad constituida por la existencia de una riqueza precisamente situada en los límites de una jurisdicción y por el hecho de realizarse un negocio con ella mientras está situada allí. A todo lo cual débese agregar que el impuesto no recae sobre el contrato de compraventa en cuanto tal, sino sobre el hecho de negociarse haciendas existentes en la provincia, como resulta de que consiste en un tanto fijo por cada cabeza vendida, con prescindencia del precio convenido en el contrato. Razón de más por la cual la facultad impositiva provincial no ha de juzgarse en función del lugar de celebración y ejecución final del contrato. Al mismo tiempo esta característica del gravamen contribuye a demostrar que no incide de ningún modo sobre la circulación, ni tiene un subrepticio alcance que trascienda los límites de la provincia.

Que como se observó en el considerando 4°, lo relativo al impuesto pagado por las haciendas enviadas en consignación a la firma Gibson Hnos. debe tratarse aparte. El impuesto no tiene aquí como razón de ser la

venta efectuada, pues las haciendas se despacharon, cuando se lo pagó, para ofrecerlas en venta en el mercado de Liniers, de esta capital. Pero el actor no ha probado que con respecto a ellas se le impidiera acogerse al procedimiento de la declaración jurada del art. 6° del decreto reglamentario. Se está, pues, ante un pago voluntario, no impuesto por la ley en ese caso, según resulta claramente de los textos citados, y que no se probó haber sido exigido contra lo dispuesto en dichas normas, por las autoridades que intervinieron en la expedición de las guías pertinentes. La repetición no es, en tales circunstancias, procedente.

Que en cuanto a la violación del principio de igualdad por lo dispuesto en el art. 49 $\frac{3}{4}$ de la ley cuestionada el cual exime del gravamen a los propietarios o arrendatarios que exploten personalmente una extensión no mayor de doscientas hectáreas, a las haciendas provenientes de tambos explotados por sus propios dueños en una extensión hasta de 300 hectáreas y a los propietarios o arrendatarios de inmuebles de mayor superficie siempre que la tasación fiscal de estos no exceda de \$ 10.000 y sean explotados personalmente, corresponde desechar el agravio porque las categorías de exención que se acaban de mencionar no pueden considerarse arbitrarias ni inspiradas en un propósito de hostilidad a determinada clase de contribuyentes, sino por el contrario, en el de favorecer ciertas modalidades de explotación consideradas socialmente benéficas. Y no es preciso insistir en que, como lo tiene reiteradamente declarado el tribunal, el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución no se opone al establecimiento de dichas categorías, pues, lo que con él se asegura es que los iguales sean tratados con igualdad en iguales circunstancias.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, se rechaza la demanda, sin costas en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

TOMÁS D. CASARES.

ISIDORO JUAN PINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE
EMPLEADOS FERROVIARIOS

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Clases. Extraordinaria.*

Lo dispuesto por el art. 4 del decreto n° 17.469 del 7 de julio de 1944 no autoriza a dejar sin efecto el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 oportunamente concedido a un obrero jubilado por invalidez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, 13 de junio de 1946.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos dados por esta Sala en la causa n° 147/46, sentencia de fecha mayo 2 de 1946 ⁽¹⁾, que se dan aquí por reproducidos, oído el Proc. General del Trabajo, se revoca la resolución recurrida de fs. 150 en cuanto la misma declara extinguido el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 acordado al recurrente. — *Santos Bonet*.

(1) Que dice así:

Bs. Aires, mayo 2 de 1946. Y vistos: El recurso de apelación concedido a fs. 71, de la resolución de fs. 62 del Instituto Nacional de Previsión Social, que declara extinguido el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 acordado a D. Antonio Carlos Landó en el presente expediente: y

Considerando:

Que el art. 4° del decreto 17469/44, al disponer que el personal ferroviario que por cualquier afección o anormalidad se halle impedido del libre ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo que exigen los regla-

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 31 de la ley 10.650 establece que cuando a un jubilado por invalidez se lo utilice en otro empleo, percibirá además del sueldo la fracción de la jubilación que acuerde el directorio de la Caja respectiva, proporcionalmente a la disminución de capacidad para el trabajo sufrida por el beneficiario.

Vigente ese sistema, D. Isidoro Juan del Pino empleado al servicio del Ferrocarril Central Argentino acreditó que por estar físicamente incapacitado para el desempeño de las tareas de jefe de estación se le designó para ocupar otro empleo dentro de la misma empresa; y como consecuencia, la Caja Nac. de Jubil. y Pensiones para Ferrovianos le concedió derecho a percibir la diferencia entre el nuevo sueldo y el monto total de la jubilación por invalidez (fs. 61, 75, 116, 128 y 141).

Así las cosas, por decreto n° 17.469/44 del 7 de

mentos y convenios en vigencia, y sea destinado a trabajos compatibles con su nuevo estado, dentro de sus actividades habituales, debe ser mantenido en el sueldo de su categoría y clase, sin poder ser rebajado ni dejado cesante, deja expresamente a salvo el caso de jubilación por invalidez;

Que en el presente caso, el recurrente obtuvo el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 como jubilado por invalidez, por resolución de fs. 15, en razón de utilizarse sus servicios en otro empleo de menor categoría que el que antes desempeñaba; debiendo por lo tanto considerarse que la integración de sueldo que dispone el citado decreto-ley 17.469/44, corresponde aplicar en el caso a la diferencia entre el sueldo menor que perciba el empleado, más la fracción de jubilación acordada en virtud del art. 31 de la ley 10.650 proporcionalmente a la disminución sufrida de su capacidad de trabajo, y la asignación máxima que percibía antes de incapacitarse para sus tareas habituales, conforme da cumplimiento el Ferrocarril Oeste según se informa a fs. 57;

Por ello y los fundamentos concordantes del memorial de fs. 84 y sigtes., oído el Sr. Proc. General del Trabajo, se revoca la resolución apelada de fs. 62, del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto declara extinguido el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 acordado al recurrente. — *Santos Bonet*.

julio de 1944 (*Bol. Ofic.*, julio 26), el P. E. dispuso (art. 4º):

“El personal ferroviario cualquiera sea su especialidad, categoría y sueldo, que no reúna las condiciones del mínimo de capacidad física, provocado por cualquier afección o anormalidad que le impide el libre ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo que exigen los reglamentos y convenios en vigencia, podrá ser destinado a trabajos dentro de sus actividades habituales, compatibles con su nuevo estado, y mantenido en el sueldo de su categoría y clase y no podrá ser rebajado, ni dejado cesante, salvo el caso de jubilación por invalidez. *El personal que a la fecha del presente decreto se encuentre en tales condiciones, será vuelto a la categoría, clase y sueldo detentada en el momento de su incapacidad.*

Interpretando el último párrafo transcripto, la sección ley 10.650 (Caja Ferroviaria) del Instituto Nacional de Previsión Social, después el directorio de dicho Instituto, dejaron sin efecto el beneficio establecido por el art. 31 de la ley 10.650 de que era titular D. Isidoro Juan del Pino desde el 22 de octubre de 1936 (fs. 149 y 150). Apelada tal resolución para ante la Cámara de Apel. de la Justicia del Trabajo, ésta la revocó (fs. 165), y ahora viene el caso a conocimiento de V. E. por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 168 vta.; recurso que resulta procedente, atenta la materia discutida.

Advierto que la empresa empleadora de del Pino, interpretando en forma distinta el aludido decreto, se niega también a restablecer a aquél en el sueldo de que gozaba antes de producirse la invalidez que dió motivo al cambio de destino; y ocurre además que el decreto n° 17.469/44 no ha tenido aún ratificación del H. Congreso.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, y también que la justicia no podría declarar a cargo del ferrocarril el pago sin previa audiencia de la parte que hoy lo resiste, me inclino á pensar que corresponde confirmar el fallo apelado. Debe seguir, pues, la Caja Ferroviaria atendiendo el beneficio que concedió hasta tanto por ley del H. Congreso y sentencia firme en juicio contradictorio, quede definitivamente resuelto que tal beneficio deberá ser costado por la empresa ferroviaria empleadora. — Bs. Aires, agosto 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de agosto de 1946.

Y vistos: los autos "Pino Isidoro Juan, sobre jubilación" venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que según resulta de estos autos, oportunamente se concedió al empleado ferroviario del Pino el beneficio del art. 31 de la ley n° 10.650, continuando aquél al servicio del Ferrocarril Central Argentino en otro empleo y percibiendo la diferencia entre el nuevo sueldo y el monto total de la jubilación por invalidez.

Que habiendo dictado el P. E. con posterioridad el decreto n° 17.469, el Instituto Nacional de Previsión Social por aplicación del art. 4° dispuso declarar extinguido el beneficio del art. 31 de la ley n° 10.650 que se había concedido a del Pino, resolución esta que ha sido revocada por la Cám. de Apel. del Trabajo.

Que el aludido decreto n° 17.469 solo contempla en su art. 4° la situación del personal en servicio activo

que por cualquier afección o anormalidad se halle impedido del libre ejercicio de su profesión de acuerdo a lo que exigen los reglamentos y convenios en vigencia y excluye expresamente de sus disposiciones a los jubilados por invalidez.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, se confirma la sentencia de fs. 165 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

CIA. DE ELECTRICIDAD "LOS ANDES" v. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las decisiones referentes a la perención de la instancia versan sobre puntos de carácter procesal y no son susceptibles de recurso extraordinario ⁽¹⁾.

SENTENCIA: Principios generales.

No es obligatorio para los jueces hacerse cargo de todos los argumentos ni tratar todas las cuestiones planteadas en los autos ⁽²⁾.

ALBERTO C. SUAREZ v. SOC. DE RESP. LTDA. LATELIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, en los supuestos en que la resolución de la cuestión de competencia planteada por inhibitoria no co-

(1) 28 de agosto de 1946. Fallos: 113, 124; 118, 201.

(2) Fallos: 172, 396; 192, 260.

responde a la Corte Suprema, tampoco procede el recurso extraordinario respecto del mismo punto propuesto por declinatoria, pues se trata de aspectos procesales del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 3.362/45, contra la sentencia que admite su validez y rechaza, por ello, la excepción de incompetencia de la justicia de paz letrada de la Capital Federal deducida por el recurrente que sostuvo la competencia de los tribunales ordinarios de 1ª instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se ha planteado una cuestión similar a la que motivó mi dictamen en 202:313. Sostuve en él la improcedencia del recurso extraordinario de apelación —art. 14, ley 48— cuando por el mismo se intenta revisar sentencias de la justicia de paz Letrada de la Cap. Federal referibles a su propia jurisdicción, a base de la interpretación y aplicación del decreto 3362/45.

El caso actual difiere de aquel solamente en cuanto el recurso ha sido traído por una de las partes, y no por el Min. Fiscal, circunstancia ésta que V. E. tomó en consideración para rechazar la queja.

Mantengo, pues, la opinión del dictamen precitado: la denegatoria del recurso extraordinario se ajusta a derecho en cuanto no corresponde a la Corte decidir cuestiones sobre jurisdicción cuando ellas no se plantean en forma de contiendas entre tribunales, salvo que lo denegado sea el fuero federal, lo que no ocurre en

éste caso, dado que la controversia se reduce aquí a determinar si es uno u otro de los tribunales locales de la Cap. Federal el competente para conocer en la causa. Procede, así, rechazar la presente queja. — Bs. Aires, agosto 26 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 agosto de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Suárez Alberto César c. Latelier Soc. de Resp. Ltda.”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1) Que si bien esta Corte ha admitido que en los supuestos en que no le corresponde la decisión de las contiendas de competencia planteadas por inhibitoria, tampoco debe entender en la apelación interpuesta en las que se propusieren por declinatoria —causa “Mina San Ignacio S. R. L. c. Aduana de la Capital”, recurso de hecho, fallada en 24 de junio del corriente año—, no es menos exacto que en el mismo precedente se dejó establecido que no existía en el juicio cuestión constitucional valedera.

2) Que por lo contrario, en los casos semejantes en que se había debatido debidamente una cuestión de constitucionalidad, el recurso extraordinario ha sido abierto —conf. Fallos: 196, 200; 203, 72 y otros—.

3) Que las soluciones a que ha llegado la jurisprudencia recordada son corroboradas por la consideración de la naturaleza procesal de los puntos decidi-

dos en los precedentes a que hace referencia el primer considerando. En tanto que en los casos contemplados en el segundo, las cuestiones resueltas versaban sobre principios y garantías de orden constitucional, cuyo definitivo amparo corresponde a esta Corte, por vía del recurso legislado en el art. 14 de la ley 48.

4) Que en la especie se ha impugnado como inconstitucional el decreto 3.362 —que amplía hasta \$ 3.000 la competencia de los jueces de paz de la Capital— fundándose en esa invalidez, entre otras razones, la excepción de incompetencia opuesta y denegada.

5) Que por aplicación de los principios enunciados en el curso del pronunciamiento corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 del principal.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 62.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FERROCARRIL SUD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FERROCARRILES: Tarifas.

Las líneas férreas establecidas con anterioridad a la vigencia de la ley 5315, con el compromiso de cobrar media tarifa por los transportes que efectúe la provincia concedente establecido por el art. 6 de la ley de la Prov. de Buenos Aires de fecha 27 de mayo de 1862, que autorizó la concesión, y reproducido en el contrato respectivo, no han quedado liberadas de dicha obligación por su acogimiento al régimen de la ley n° 5315 vinculado a las cuestiones que legislan los arts. 8 y 9 con respecto a la exención de impuestos, al reconocimiento del capital y a la intervención de las tarifas.

FERROCARRILES: Tarifas.

La facultad de la Nación de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios con toda la amplitud que establecen las leyes 2873 y 5315, no comporta la atribución de restringir el beneficio público obtenido mediante la concesión por las provincias concedentes, mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea, en lo esencial, incompatible con esa subsistencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La empresa del Ferrocarril Sud demanda a la Prov. de Bs. Aires por cobro de pesos correspondientes a fletes y pasajes; y como está acreditado que dicha empresa tiene su domicilio en la Cap. Federal, y se trata de causa civil (157: 319, 170: 252, entre otros), no hace falta más para concluir que corresponde a V. E. el conocimiento de este litigio con jurisdicción originaria.

Por lo que respecta al fondo, trátase de cuestión equiparable a las resueltas por V. E. en 184: 231 y 237, y más tarde en Ferrocarril Oeste v. Prov. de Bs. Aires (abril 19 y mayo 10 de 1940) y Ferrocarril Central Argentino v. la misma provincia (febrero 7 del corriente año).

La provincia demandada sostiene que el privilegio de despachar por el Ferrocarril Sud pasajeros y cargas a tarifa reducida, fué condición impuesta al concederle dicho servicio, provincial en su origen, y que ha subsistido aunque la empresa concesionaria pasara después a depender de las autoridades federales y esté regida desde hace muchos años por la ley nacional n° 5315. A tal efecto, discrimina en el plano de fs. 205 y en los extensos comentarios que lo acompañan, cuá-

les sean actualmente los tramos del sistema del Ferrocarril Sud correspondientes a concesión provincial o a concesión nacional; mas ni en esos elementos de criterio, ni en los demás argumentos hechos valer por la misma parte durante el litigio, encuentro motivos suficientes para que V. E. modifique su anterior jurisprudencia. Me limitaré, pues, a dar por reproducidas las razones que hice valer en mi dictamen del caso 184: 232, y aceptó reiteradamente la Corte Suprema.

A mérito de ello, pienso que corresponderá desestimar las pretensiones de la Prov. de Bs. Aires, y condenarla al pago reclamado, en cuanto lo autorice la prueba rendida por el Ferrocarril Sud. — Bs. Aires, mayo 17 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 28 de 1946.

Y vistos los autos “Ferrocarril del Sud v. Bs. Aires, la Provincia, sobre cobro de pesos”, de los que resulta:

Que a fs. 14 D. Anselmo F. López, en representación de la empresa actora, inicia juicio contra el gobierno de la mencionada provincia por cobro de pesos 5071,44 m/n., en concepto de deducciones indebidas y diferencias de liquidación en el pago de fletes o pasajes por transportes que su mandante ejecutó por orden de aquél, solicitando que ordene el pago de la suma reclamada, con intereses y costas y reservándose el derecho de modificar la cantidad si hubiera incurrido en algún error de cálculo. Advierte que dichas cuentas figuraban en el juicio F. 228 seguido entre las mismas partes, cuya demanda no ha sido notificada, habiéndose creído con-

veniente efectuar este desdoblamiento de aquella voluminosa demanda que alcanza a \$ 98.634,14 m/n. Manifiesta que la empresa actora, por deferencia hacia el gobierno de la provincia demandada, no le exige el pago al contado de los transportes que efectúa por encargo del mismo y admite la entrega de órdenes con arreglo a las cuales efectúa el servicio y confecciona las cuentas que luego remite para su cobro. El gobierno provincial ha pretendido introducir en dichas cuentas rebajas improcedentes a juicio del ferrocarril, por lo que éste ha recibido los pagos con reserva de reclamar las diferencias, según consta en los expedientes administrativos citados en las planillas que juntamente con un estado demostrativo de las tarifas aplicadas y de las liquidaciones y naturaleza de los transportes acompaña como parte integrante de la demanda. Funda el derecho al cobro de esas diferencias en la falta de disposición legal que la obligue a acordar las rebajas en cuestión, en que el art. 10 de la ley n° 5315 sólo concede ese beneficio a las provincias cuando se trata de obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso, y en que en el desempeño de su actividad la empresa ferroviaria está sujeta a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, al que acuerda el 50 % de descuento en las tarifas de los transportes efectuados por su cuenta. Considera injusto tener que reconocer iguales ventajas a un gobierno del que no depende y agrega que las deducciones han sido hechas sin sujeción a un criterio fijo, en forma arbitraria. Después de referirse a la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia, solicita que se haga lugar a la acción deducida.

Que a fs. 24 D. Salvador Oría (h.), en representación de la Prov. de Bs. Aires, contesta la demanda ma-

nifestando que, por carecer de los correspondientes informes administrativos y ante el planteo extraño de la demanda, se ve obligado a negar el derecho de la empresa y, particularmente, que el transporte haya sido efectuado por líneas exentas de la obligación de efectuar la rebaja. En el caso de que se acreditaran esos extremos el reclamo sólo deberá prosperar en la medida de la prueba, practicándose la liquidación con arreglo a los contratos de concesión y normas legales que rigen las relaciones jurídicas entre la Provincia y la empresa ferroviaria. Advierte que podría oponer la excepción de defecto legal porque las planillas presentadas con la demanda, con abreviaturas y signos convencionales de uso interno, nada revelan y por no haberse acompañado los documentos de protesta a que alude ni expresado ante quién y con qué formalidades se produjeron, lo que la obliga a adoptar una actitud denegatoria, insistiendo en defender sus intereses por creerse con legítimo derecho a las franquicias que la actora le niega, a efecto de probar lo cual presentará oportunamente nuevos elementos de juicio hasta ahora no sometidos a la Corte Suprema.

Después de remitir a los antecedentes expuestos en el punto III de la contestación a la demanda en el expediente F. 46 entre las mismas partes, expresa que la rebaja constituye un régimen tradicional en el orden nacional y provincial, concordante con numerosas disposiciones legales y reglamentarias, y su impugnación por las empresas ferroviarias no obedece a una convicción contraria sino a una política iniciada hace pocos años con el objeto de eliminar, en exclusivo beneficio de ellas, las franquicias que corresponden al Estado. La rebaja de tarifas tiene carácter contractual y como la mayoría de las líneas de la actora tienen su origen en

concesiones provinciales, ella cumplió durante setenta y cinco años la obligación que ahora desconoce, circunstancia esta última de alto valor interpretativo conforme a lo dispuesto por los arts. 218 del Cód. de Comercio y 1198 del Cód. Civ. Los contratos de concesión tienen pleno valor entre las partes, según lo establece el art. 1197 del Cód. Civ. y los derechos de la provincia emanados del mismo no están afectados por las leyes federales ulteriores. En apoyo de lo expuesto invoca y transcribe, haciendo resaltar la imparcialidad del mismo, el informe producido a fs. 3 del expediente D. 04187-1941 por la Insp. Gral. de Explotación Comercial de la Dir. Nac. de Ferrocarriles el 20 de octubre de 1941 con motivo de una consulta de la Dir. Nac. de Vialidad.

Con respecto a las cuentas cuyo cobro se reclama en el juicio, sostiene que corresponde discriminarlas debidamente a fin de no resolver con el mismo criterio, en una sola sentencia dictada por aplicación de un solo estatuto legal, como procura lograrlo la empresa mediante demandas por grandes sumas globales, la situación de diversos regímenes jurídicos, varios de ellos distintos entre sí. Los conceptos en discusión son múltiples y diversos y conciernen de maneras muy variadas a las cantidades particulares que por medio de su adición forman aquellos montos globales. Afirma que la discriminación servirá para poner de manifiesto que aún tratándose de líneas diversas sujetas a regímenes distintos, procede la rebaja del 50 %, que ni la misma compañía discute en casos como el de los transportes a Chascomús, en cuya ley originaria del 27 de mayo de 1862 se estableció la rebaja que de nuevo se estipuló en el contrato de concesión de junio de 1862. Este incluye el ramal Altamirano a Las Flores, en cuya escritura con decreto de febrero 27 de 1873 autorizando la pro-

longación de la línea de Chascomús a Dolores y ramales de Altamirano al Azul y de Lomas de Zamora a Monte, se disponía que estas concesiones quedan sujetas a todas las obligaciones establecidas en el primitivo contrato para la construcción y explotación del F. C. Sud. La falta de discriminación podría conducir, en el caso de un fallo adverso, a que la provincia tuviera que pagar aún sobre líneas en que no se discute su derecho a la rebaja. Además, existen casos de regímenes especiales como, entre otros, el de las obras públicas provinciales de ayuda federal cuyo régimen contempla el decreto nacional n° 71.466. Todo ello resultará del cuadro que oportunamente presentará en autos.

En atención a las dificultades señaladas, la provincia se opone a todo aumento o disminución del monto del juicio y a toda alteración de la documentación presentada en autos y rechaza la reserva hecha al respecto en la demanda. Aunque la administración provincial efectuara pagos, éstos serían hechos por error, por desconocimiento de la situación planteada en autos. También se opone la demandada al retiro, alteración o sustitución de las planillas y de la documentación que se agregue al expediente por ser imprescindibles para facilitar su control y conocimiento.

Termina el representante de la provincia solicitando que en el caso de que la actora no probara, previa discriminación de cuentas, que el transporte fué efectuado por líneas o se tratara de cosas exentas de su obligación legal y contractual de efectuar rebajas del 50 %, se rechace la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 146, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y dictóse a fs. 259 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

1. Que hay dos cuestiones fundamentales en esta causa cuya solución debe preceder a la de toda otra: 1ª, la relativa a si el acogimiento de la empresa actora al régimen ferroviario de la ley n° 5315 hizo cesar la obligación establecida por el art. 6° de la ley provincial de concesión del 27 de mayo de 1862; 2°, en el supuesto de corresponder respecto al primer punto una conclusión negativa, la de saber a cuáles de las líneas por las que se han hecho los transportes cuyo precio se cobra alcanza la obligación del art. 6° de la ley citada.

2. Que tanto en el caso de Fallos: 157, 319, como en los de 170, 252, y 184, 231, la cuestión tratada por esta Corte fué la relativa a la aplicación del art. 104 de la ley de ferrocarriles de la Prov. de Bs. Aires a empresas acogidas al régimen de la ley nacional 5315, pero cuyas concesiones habían tenido origen en actos del gobierno provincial. En todos ellos se dejó constancia de que respecto al transporte de materiales y efectos del gobierno local "a medio precio del establecido para el público" no mediaba obligación contractual, pues los ferrocarriles de que allí se trató fueron vendidos por la provincia sin la restricción del art. 104 de la ley ferroviaria provincial.

3. Que las líneas de la actora consideradas en esta causa tienen distinto origen pues no las tendió la provincia, adquiriéndoselas luego a ésta su actual concesionaria, sino que se establecieron por obra de la empresa actora en ejercicio de la concesión que la provincia le acordó mediante la ley del 27 de mayo de 1862 y que quedó finiquitada, —en lo que se refiere al tramo Bs. Aires-Chascomús—, en el convenio del 12 de junio del mismo año. Ahora bien, el art. 6° de dicha ley esta-

blece que toda clase de materiales o efectos del gobierno (provincial, se sobreentiende) serán conducidos a medio precio del establecido para el público, y en el art. 11 del acuerdo del gobierno de la provincia con D. Eduardo Lumb, "en virtud de la autorización conferida por la ley" que se acaba de mencionar, se reproduce el art. 6º de ésta. No se está, pues, en presencia de una norma general, para *toda* explotación ferroviaria, dictada en legítimo ejercicio de la autoridad provincial, reglamentando un comercio a realizarse en los límites de su jurisdicción, sino de una de las condiciones con que fué concedido el establecimiento de una determinada línea férrea en el territorio de la provincia. Con todo, la empresa actora observa que, aunque forme parte del convenio, la cláusula cuestionada es de las que la en doctrina se han llamado "cláusulas de imposición", respecto a las cuales ningún concesionario puede pretender que no integren la concesión.

4. Que la dilucidación del punto tendría sin embargo en este caso un interés exclusivamente teórico porque el beneficio no figura sólo en la ley que autorizó la concesión sino que se consigna expresamente en el contrato del 12 de junio de 1862. Haya o no de considerarse en doctrina a ese derecho en favor del concedente como algo exigible por un acto de imperio con prescindencia del consentimiento del concesionario, lo cierto es que, en este caso, el consentimiento consta explícitamente. Y siendo así parece impropio ir a buscar la respuesta en consideraciones susceptibles de discusión. No cabe alegar que se lo incluyó porque con no incluirlo no se hubiera puesto el concesionario a cubierto de que se le exigiera con derecho el beneficio en cuestión, pues la situación de la empresa allanada a transportar los efectos del gobierno concedente a media tarifa como

consecuencia de una decisión de autoridad de este último, hubiera sido indiscutiblemente distinta, en el hecho y en derecho, de la que vino a tener por la explícita dilucidación del punto en el contrato de concesión. En el primer caso habría existido nada más que el reconocimiento de la superior jurisdicción del gobierno provincial en orden a la prestación del servicio público objeto de la concesión; en el segundo el beneficio aparece acordado por el concesionario, pues al incluirlo entre las condiciones que el contrato estipula lo hace con ello, por acto propio, ley de su concesión, dado que en esa oportunidad tenía la alternativa de substraerse a la obligación de esos transportes privilegiados absteniéndose de asumir la explotación. La diversidad de las dos situaciones tiene particular importancia, como se verá en seguida, respecto a los efectos del cambio de jurisdicción operado por la vigencia de la ley 5315. Pero lo que ahora importa dejar sentado como consecuencia de todo lo precedente es que la obligación de que se trata tiene, en el caso de este juicio, innegable carácter contractual. Y por tenerlo su fundamento primordial y suficiente hállese en el consentimiento de la empresa expresado en la cláusula 11ª del contrato del 12 de junio de 1662. Son sin duda muy claras y poderosas las razones de bien público por las cuales la autoridad concedente se reservó ese derecho, análogo al que reservó para sí el gobierno nacional, como requisito de la concesión en el régimen establecido por la ley 5315 (art. 10); pero estas razones que califican al privilegio indicado como acto de buen gobierno y justifican que el otorgamiento de la concesión se supeditara a la aceptación de él por parte del concesionario, no constituyen el fundamento jurídico propio de la obligación de este

último; a esto lo obligó propia y primordialmente su libre aceptación, es decir, su consentimiento.

5. Que si bien la obligación de que se trata tuvo ante todo su razón de ser en la aceptación de ella por la empresa como parte de la convención, no la tiene *sólo* en ello. También la tuvo en los fines mismos de la concesión. El gobierno de la Prov. de Bs. Aires la acordó para lograr mediante ella la prestación de un servicio de interés general, y es parte de ese beneficio común el transporte de las mercaderías y efecto del gobierno, que por ser de este último son de la comunidad, a mitad de tarifa. Vale decir que sobre ser, —suponiendo que lo sea—, compensatorio de ciertos beneficios anexos a la concesión, —como las cesiones de tierras— o del mantenimiento de la empresa en el goce de la explotación, o consecuencia del ejercicio de la jurisdicción provincial sobre el servicio concedido, el privilegio de que se trata en parte integrante del bien público que el Estado provincial se propuso obtener al otorgar la concesión.

6. Que la facultad constitucional de la Nación (art. 67, incs. 12 y 16), de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios con toda la amplitud con que ello se dispone en las leyes 2873 y 5315, no comporta la atribución de alterar, restringiéndolo, el beneficio público obtenido mediante la concesión por la provincia concedente, mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea, en lo esencial de él, incompatible con esa subsistencia. Lo contrario importaría allanamiento de una potestad inherente a la autonomía provincial, reconocida de modo expreso en el art. 107 de la Const. Nacional. La unidad de la Nación más que justificar, impone que el gobierno federal ejerza sobre ese medio de transporte una superior jurisdicción muy amplia y hasta en muchos puntos excluyente, aunque el establecimiento de

las líneas provenga de concesiones provinciales. Pero no tendría sentido el reconocimiento que de la potestad pertinente se hace en el precepto constitucional citado si los alcances y modalidades del beneficio general procurado mediante ella hubieran de estar a merced de la legislación nacional aunque entre dichos beneficios y lo esencialmente propio de la jurisdicción federal en la materia no hubiera colisión.

7. Que, en consecuencia, trátase de saber si por quedar la actora bajo la jurisdicción del gobierno nacional del modo dispuesto por la ley 5315 requeríase la substitución de la obligación de transportar a media tarifa los materiales y efectos del gobierno de la Prov. de Bs. Aires por la de transportar en las mismas condiciones a favor de la Nación, casi exclusivamente, las personas y materiales mencionados en el art. 10 de dicha ley.

8. Que el transporte a media tarifa de los efectos y materiales del gobierno de Bs. Aires, establecido en la ley y el contrato de concesión de que se trata en esta causa, es por completo ajeno a la jurisdicción nacional que en materia de explotaciones ferroviarias reglamentó la ley 5315, en los puntos de ella objeto del acogimiento de la actora y que, como se expresó en la sentencia de Fallos 176, 363 (consid. 5º) son los que se legislan en los arts. 8 y 9 relativos a la exención de impuestos, el reconocimiento del capital y la intervención de las tarifas.

9. Que, por lo demás, la jurisdicción nacional sobre el F. C. del Sud no se estableció en virtud de la ley 5315 sino de la ley 2873, orgánica de los ferrocarriles nacionales, la cual se basa en el inc. 12 del art. 67 de la Const. Nacional; de manera que si la rebaja del 50 % en las tarifas preceptuada en el contrato de concesión

de 1862 para la Prov. de Bs. Aires dependía, como la actora lo pretende, de la jurisdicción provincial, ella habría cesado *ipso jure* con la vigencia de la ley 2873 y el consiguiente decreto de septiembre 10 de 1897 que decidió el sometimiento de dicho ferrocarril al imperio de la jurisdicción nacional (fs. 51), con total prescindencia del ulterior acogimiento a la ley Mitre efectuado en 1907 (fs. 52, y 53). Y sin embargo, no obstante que la ley 2873 no impone la media tarifa sino para las tropas y material de guerra —art. 19— y los casos extraordinarios de tren íntegro y expreso —art. 20— el F. C. Sud cobró ese medio precio de acuerdo con lo establecido contractualmente en el art. 6º de la concesión provincial de 1862 para los casos ordinarios de transporte de materiales, sin formular oposición o protesta.

10. Que la referencia de la actora a los fallos de esta Corte: 94, 356; 122, 100; 143, 344, en donde se alude a la caducidad de derechos provinciales, es ineficaz porque en ellos se trataba de privilegios y franquicias de carácter jurisdiccional o fiscal y no de preceptos contractuales como los que se mencionan en el t. 147, pág. 132; y tan es precisa dicha jurisprudencia que en la pág. 356 del t. 143 se menciona dos veces “las exenciones y franquicias en materia de impuestos”.

11. Que la empresa actora no ha objetado en el alegato de bien probado la demostración realizada por la provincia de que, excepción hecha de las construídas después de la vigencia y el acogimiento a la ley 5315, todas las líneas por las cuales se han hecho los transportes cuyo pago se demanda tienen su origen o raíz legal en la concesión originaria de 1862 porque son ramales de aquel tronco primero y porque la instalación de todas y cada una se hizo en virtud de aquella concesión y remitiéndose a sus estipulaciones.

12. Que es distinta la situación de las establecidas después de la vigencia de la ley 5315. Trátase, como lo reconoce la provincia, de ramales autorizados por concesión del gobierno nacional, y en tal caso es el origen de la concesión, no el ser ramales de la línea primitiva, lo que debe prevalecer para determinar las condiciones con sujeción a las cuales han de explotarse. No se ve por qué razón el mero hecho de conectarse con la red concedida por la provincia puede tener la consecuencia de que disposiciones "contractuales" de aquella concesión han de aplicarse a éstas, ajenas como son a aquel convenio, que provienen de otra autoridad y tienen su régimen legal propio.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Sin costas en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

DIONISIO VIVIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recursos de habeas corpus ⁽¹⁾.

(1) 31 de agosto de 1946. Fallos: 180, 87.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AÑO 1946 — SEPTIEMBRE

S. A. FRANCISCO CINZANO Y CÍA. LTDA. v. NACION
ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

A falta de expresión de agravios en segunda instancia contra la sentencia de primera en cuanto declaró operada la prescripción respecto de los reclamos comprendidos en determinado período, debe considerarse firme lo resuelto por aquélla sobre ese punto.

CONTROL DE CAMBIOS.

La función del Estado en lo referente al régimen del control de cambios consiste en comprar, a un tipo de cambio fijado por el mismo, las divisas provenientes de exportaciones determinadas y adjudicarlas luego para ciertas importaciones según un sistema de permisos y por un tipo superior al de adquisición e inferior al del mercado libre; con él objeto de proteger la moneda, regular las importaciones y obtener un margen de beneficio con el que se financió la adquisición de las cosechas durante el tiempo en que los precios del mercado no alcanzaban a los del costo. Por lo tanto, el introductor que, mediante el abultamiento del valor declarado por la mercadería importada, obtuvo un excedente de cambio para otros fines que los manifestados, causa al Estado un daño consistente en la perturbación de su política económica y financiera que, si bien puede determinar la exigencia de que se le reintegran las divisas y la aplicación de la multa que la ley autoriza, no está, en modo alguno, representado por la diferencia entre los valores de esa porción de cambio en el mercado oficial y en el libre. Y como consecuencia de ello, el

Estado carece de derecho para exigir al importador el pago de esa diferencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 9 de 1945.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por S. A. Francisco Cinzano y Cía. Ltda. contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero; y

Resultando:

I. Que según expresa la firma actora, por el Min. de Hacienda tramitó en su contra el sumario n° 8133-C-1936 por infracción a las reglamentaciones de cambio, imputándosele haber abultado sus facturas y aplicado el cambio otorgado a un destino distinto al indicado en el permiso pertinente.

Agrega, que los cargos formulados con tal motivo fueron subdivididos en dos tiempos: el primero desde el 10 de octubre de 1931 hasta el 31 de diciembre de 1933, y el segundo, desde el 1° de enero de 1934 hasta abril de 1936. Además, por resolución de Control de Cambios de abril 22 de 1936, se le suspendió el otorgamiento de permisos de cambio.

Mediante reintegro que efectuó de las divisas correspondientes al reclamo del "segundo tiempo", Control de Cambios levantó luego la suspensión impuesta a la actora, si bien continuó insistiendo en la devolución de las divisas correspondientes al "primer tiempo".

Agotando la instancia administrativa, el P. E. dicta el decreto n° 74.848 de fecha 17 de octubre de 1940, en cuya virtud y bajo formal protesta debió la actora depositar la suma de \$ 33.197,10 que se le reclamaba por beneficios ilegítimos obtenidos, bajo apercibimiento de suspendérsele el otorgamiento de permisos de cambio.

Pretende la actora que ese decreto es ilegal por violatorio de la Constitución y de la ley.

Se refiere luego a la situación reglamentaria existente hasta la resolución del 28 de noviembre de 1933, para destacar que con arreglo a las normas entonces vigentes no puede sostenerse válidamente que se haya cometido una infracción, desde que las sanciones establecidas por los decretos del 10 y del 21 de octubre de 1931 no eran aplicables a los importadores y en cuan-

to al de 14 de marzo de 1933, no puede estimarse que en él se configure como infracción el conseguir cambio afirmando que se pagará una importación y utilizar ese cambio para pagar saldos anteriores por mercaderías, u otros destinos perfectamente lícitos, porque en parte alguna ese decreto ha establecido que era obligación devolver las divisas sino cuando no se podía probar ese *destino lícito*, y éste no es el caso de la firma actora.

Por lo demás, continúa, en el período referido no había diferencias de cambio y por lo tanto no puede hablarse de beneficio ilegítimo en perjuicio del Fisco.

Sin perjuicio de ello, agrega, este reclamo está prescripto, en abono de lo cual se remite al dictamen del Procurador General de la Nación, quien en su oportunidad expresó: "Las operaciones en cuestión son anteriores al 1º de enero de 1934 y *prima facie* resulta dudoso si se había extinguido ya por prescripción el derecho de anularlas aún antes de aparecer el art. 15 de la ley nº 12.578, que establece prescriben a los seis años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios".

Sostiene además la actora que si el fisco reclama un perjuicio, éste habría sido la consecuencia de un acto ilícito, siendo aplicable la prescripción de un año, dispuesta por el art. 4037 del Cód. Civ.

Luego de algunas otras consideraciones y refiriéndose ya al asunto en conjunto, sin discriminación de tiempos, explica la actora que el reclamo por beneficios y perjuicios recién se planteó en decreto de fecha 17 de octubre de 1940. Admite que hasta ese momento el gobierno se había ajustado a la ley porque sólo había pretendido la devolución de divisas y ellas le fueron devueltas, situación que se conforma a lo dispuesto por los arts. 617, 697 y 608 del Cód. Civ., y si bien a la reclamación por las divisas podrían acumularse daños y perjuicios, ellos tendrían su causa fuente en el hecho ilícito de la apropiación calificada de indebida y le sería aplicable la prescripción ya aludida del art. 4037 o en el peor de los casos la de seis años que prescribe el art. 15 de la ley 12.578, que haría improcedente todo reclamo anterior al 17 de octubre de 1934.

Esgrime luego como última defensa que el fondo de divisas fué creado por una simple resolución ministerial, la del 28 de noviembre de 1933, y que el 28 de marzo de 1935 se sanciona la ley 12.160, fecha desde la cual habría recién existido la obligación de pagar diferencias de cambio en beneficio o

perjuicio, por cuyo motivo todos los cargos anteriores carecen en absoluto de base legal.

Pide en definitiva, que se haga lugar a la demanda, condenándose a la Nación a devolverle los \$ 33.197,10 que se le exigieron indebidamente, con intereses y costas.

II. Que al contestar la demanda, el procurador fiscal hace una larga reseña de los objetivos y funciones del Control de Cambios, como así también un análisis de la actuación administrativa cumplida en el caso de autos, para concluir afirmando la legitimidad de las exigencias documentadas en el sumario respectivo.

Niega que sea procedente la prescripción del art. 4037 alegada por la actora, toda vez que no puede hablarse de cuasidelito cuando una infracción se comete a sabiendas como ha ocurrido en la emergencia desde que los permisos de cambio y obtención de divisas tenían como condición indispensable la declaración jurada del importador. Sostiene que por lo tanto se está frente a una obligación personal, sujeta a la prescripción decenal del art. 4023 del Cód. Civ.

Refiérese por último a la constitucionalidad del sistema de control de cambios con argumentos que deriva del poder de policía del Estado y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que es de interés para la solución del presente litigio, determinar la naturaleza de la exigencia impuesta a la firma actora, por el P. E. al dictar su decreto de fecha 17 de octubre de 1940, por el que se reclama a aquélla el pago de \$ 33.197,10 m/n., en concepto de "beneficios ilegítimos" obtenidos con motivo de las infracciones cometidas en violación al régimen del Control de Cambios.

Se pregunta la actora si la aludida exigencia configura una pena, o una sanción por cuasidelito, o una indemnización de carácter civil.

Sin embargo, no existe, a juicio del suscripto, dificultad alguna de interpretación al respecto, desde que resulta claro que el reclamo formulado responde a un criterio indemnizatorio civil.

En efecto, la sub-comisión de estudios de sumarios de Control de Cambios, en el informe corriente a fs. 173 del exp. adm. n° 8133-C-1936, es la que aparece sugiriendo las conclu-

siones que luego informan el decreto del P. E. de fecha 17 de octubre de 1940, y por tanto esas conclusiones deben servir de base para dilucidar el propósito perseguido por el poder administrador al pretender el pago reclamado a la actora.

Y bien, sostiene esa subcomisión que por obra de la declaración jurada prestada por la actora al tiempo de concedérsele los permisos de cambio, se han gestado verdaderos compromisos que obligan a las partes como la ley misma y amparan *las acciones civiles* que puedan ejercerse para exigir a la sumariada el reintegro de las divisas que ha obtenido dolosamente y utilizó indebidamente, o por lo menos, *la reparación del perjuicio*, que ocasionó al mercado de cambios por la comisión de las transgresiones que se le imputan.

Agrega —más adelante— “Nos permitimos dejar constancia que, no obstante la gravedad de las infracciones comprobadas, no sugerimos la *aplicación de multa* por haber sido cometidas antes del 18 de febrero de 1938, fecha del decreto del P. E. 126.272”.

Se evidencia así, que la naturaleza de la exigencia del P. E. no encuadra en el concepto de multa, ni siquiera de sanción, sino en el de indemnización de carácter civil cuya causa fuente sería el incumplimiento de presuntas obligaciones convencionales.

II. Que siendo tal el alcance de lo pretendido por el poder administrador, no es posible admitir por de pronto, en modo alguno, la existencia de un perjuicio patrimonial sufrido por el Estado en el período comprendido entre el 10 de octubre de 1931 y el 28 de noviembre de 1933, desde que durante el mismo existió un solo tipo de cambio que era el oficial y el fisco no se beneficiaba, como posteriormente ocurrió, con las llamadas diferencias de cambio.

Si algo pudo hacer el P. E., fué mantener la resolución de fecha enero 9 de 1939 del Min. de Hacienda de la Nación, —fs. 136 sumario adm.—, por la cual se intimaba la devolución de divisas utilizadas indebidamente, pero en cambio ha optado por el reclamo de una pretendida indemnización que de ser admitida, podría llegar a tener en el hecho el mismo alcance práctico que el de una multa.

III. Que respecto a la indemnización en concepto de beneficio ilegítimo reclamada como reparación de los perjuicios sufridos con motivo de las transgresiones al régimen de cambios cometidas por la actora con posterioridad al 1º de enero de 1934, cabe hacerse cargo de los argumentos desarro-

llados por S. A. Francisco Cinzano para juzgar de su mérito y fuerza legal.

Aduce la actora que el reclamo del fisco sólo podía ser de divisas, y que con la devolución de las mismas que efectuó, ha quedado cumplida su obligación:

a) porque la ley 12.160, art. 16, habla de entregar divisas en pago del recargo por diferencias de cambio, no de pagar perjuicios;

b) porque admitiendo hipotéticamente que el Estado pudiera haberle exigido que devolviera a más de las divisas, también el beneficio de cambio, se limitó a lo primero, sin reserva alguna y por ello no es posible aceptar que luego variara de criterio;

c) porque aún en la hipótesis que antecede, la situación legal se regiría por los arts. 617, 607 y 608 del Cód. Civ.

Respecto a esa argumentación, cabe manifestar que el art. 16 de la ley 12.160, sólo habla de pago en divisas y nada dice del reclamo de una indemnización como la que nos ocupa en el caso *sub iudice*, indemnización que tampoco contempla el art. 17, que sólo habla de multas.

Que en cuanto a la observación de que el fisco aceptó la reintegración de divisas, sin reserva alguna, y no pudo por tanto volver sobre el asunto con otro reclamo como el que se discute, es preciso dejar constancia que el argumento no es valedero desde que al notificarse la firma actora de la resolución corriente a fs. 92 del sumario, también ha consentido la de fs. 91, que supeditaba la autorización ministerial para levantar la suspensión impuesta, al previo afianzamiento de "la devolución al mercado oficial de cambios de las divisas indicadas a fs. 25 *sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de la citada firma que surjan del presente sumario*".

Que en ausencia entonces de una disposición legal del régimen del Control de Cambios que contemple la facultad del P. E. de exigir una indemnización como la que se discute y teniendo presente que medió oportuna reserva del poder administrador para requerir el cumplimiento de otras obligaciones, además de la de devolver divisas, es necesario averiguar si juegan en el caso las disposiciones invocadas del Cód. Civ., que rigen las obligaciones de dar cantidades de cosas.

Que para poder juzgar debidamente en tal sentido, entiendo el suscripto que conviene tener una idea clara de las

obligaciones que se gestan para las partes por obra de la solicitud y otorgamiento de los permisos de cambio.

Es sabido que para obtener cambio oficial, el importador debía presentar una solicitud, indicando el destino que le daría a ese cambio, en cuya oportunidad se le *exigía que declarara bajo juramento* que se comprometía a no variar ese destino.

Esa exigencia no puede sino considerarse conforme a las facultades que le corresponden al Estado en el ejercicio de su poder de policía y que en el caso importaban hacer viable su función reguladora del mercado de cambios.

Si pues puede conceptuarse que el otorgamiento del permiso obligaba al Fisco a autorizar la oportuna entrega de divisas o sea cantidades de cosas conforme al art. 617 del Cód. Civ., no corresponde en cambio aceptar que la obligación contraída por el importador sea regida por los arts. 607 y 608 del mismo código desde que no implica una restitución futura de esas divisas sino el simple compromiso de utilizarlas conforme a lo declarado.

A juicio del suscripto, dicho compromiso que se exige al importador, no es propio tampoco de una relación contractual libremente contraída y regida por el art. 1197 del Cód. Civ. como lo pretende el P. E. al aceptar las sugerencias de la sub comisión de estudios de sumarios de Control de Cambios, sino impuesto por el Estado en resguardo de la efectividad de su poder de policía y por tanto *no puede dar lugar a situaciones que se sustentan en un criterio indemnizatorio civil*. Como consecuencia, toda transgresión a ese compromiso, que es en verdad de orden moral, únicamente puede autorizar la aplicación de sanciones que configuren una pena administrativa de policía.

Y no otra cosa resulta de las disposiciones legales que regulan el control de cambios, ya que en ellas se prevé la imposición de multas, pero no se hace alusión a resarcimiento civil alguno.

Entonces, implicando, como se ha dicho, el reclamo formulado a la actora por decreto de fecha 17 de octubre de 1940, una indemnización de carácter civil, estima el suscripto que ese decreto no tiene fundamento legal alguno y así lo declara.

IV. Que a mayor abundamiento, y con el propósito de examinar todas las cuestiones planteadas en autos, el suscripto se ocupará por último de la prescripción alegada por la actora.

Entiende al respecto que habiéndose establecido en el art. 15 de la ley 12.578 del 9 de febrero de 1938 un término

de prescripción especial, —seis años—, para las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios, no cabe recurrir a la prescripción del derecho común, ya sea la del art. 4037 o la del art. 4023 para juzgar de la vivencia de una acción, sea cual fuere, cuando se la fundamenta en una infracción al régimen de cambios.

El reclamo por beneficio ilegítimo, que recién se concretó en el decreto de fecha 17 de octubre de 1940, debe considerarse entonces prescripto en todo lo referente a las infracciones cometidas con anterioridad al 17 de octubre de 1934.

Por las consideraciones que anteceden, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe devolver a S. A. Francisco Cinzano y Cía Ltda. la suma de \$ 33.197,10 m/n, indebidamente cobrada, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 7 de setiembre de 1945.

Y considerando:

De autos no resulta la prueba de la existencia de diferentes tipos de cambio, durante el tiempo transcurrido entre octubre de 1931 y 31 de diciembre de 1933; lejos de ello, la demandada admite este extremo (fs. 46 de la contestación a demanda). De consiguiente, no es posible sostener que la actora obtuviera beneficios de diferencias inexistentes; máxime cuando tampoco se ha acreditado que el gobierno vendiera cambio en el mercado libre (caso Shepherd, fallos C. S. 201: 307).

En tales condiciones, no era justo exigirle, como se hizo, la devolución de esos hipotéticos beneficios que fueron establecidos por inferencia (fs. 46 vta. y 47 de aquel escrito). Por lógica que ésta pueda ser, no importa la certidumbre de su existencia y por lo tanto, no era permitida aquella exigencia.

Tal conclusión, neutraliza en absoluto las alegaciones que se formulan a fs. 131 para fundar el recurso de apelación.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia recurrida. — *Carlos Herrera*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "S. A. Francisco Cinzano y Cía. Ltda. contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero, \$ 33.197,10" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 142 vta. por el procurador fiscal contra la sentencia dictada a fs. 142 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 122 declara en el considerando IV, y ello constituye uno de los fundamentos del rechazo de la demanda, que el reclamo concretado en el decreto del 17 de octubre de 1940, —que impuso a la actora el pago cuya repetición demanda—, debe considerarse prescripto en lo referente a las infracciones cometidas con anterioridad al 17 de octubre de 1934, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 12.578. Apelada la sentencia por el representante del fisco nacional no se expresaron agravios sobre este punto de ella (conf. fs. 131), con lo cual quedó firme en esa parte. Por lo demás, tampoco se hace cuestión de la prescripción en esta instancia (conf. fs. 146). Débese, pues, considerar excluido de este pronunciamiento lo relativo a las infracciones, y consiguientes resarcimientos, anteriores a la fecha que la sentencia de primera instancia indica, es decir, al 17 de octubre de 1934, resarcimientos que importan, según las planillas de fs. 170 y 171, la cantidad de \$ 29.157,52 respecto a la cual quedó juzgado que está prescripta la acción correspondiente.

Que el dictamen de fs. 173 del expte. adm., sobre cuya base dictó el P. E. el decreto que impuso el pago cuestionado refiérese al otorgamiento de cambio oficial bajo las condiciones que constan en las solicitudes —relativas al valor denunciado de las importaciones y al destino del cambio solicitado— como a un contrato civil que da lugar a acciones de ese mismo carácter “para exigir a la sumariada el reintegro de las divisas que ha obtenido dolosamente y utilizó indebidamente, o por lo menos, la reparación del perjuicio que ocasionó al mercado de cambios por la comisión de las transgresiones que se le imputan”. Y agrega más adelante que no sugiere la aplicación de multa por tratarse de infracciones cometidas antes de dictarse el decreto 126.372 y no estar comprendidas en el del 13 de abril de 1935. Con la misma fundamentación de derecho civil el representante del fisco nacional mantuvo el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fs. 131) sosteniendo que de acuerdo con el art. 505, inc. 3º, del Cód. Civ. la obligación de que se trata tuvo como efecto, respecto al P. E., que era en ella el acreedor, darle derecho para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, a las cuales se refiere el art. 506 al disponer que el deudor es responsable al acreedor de los daños e intereses que a éste resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación.

Que hecho como fué por la actora el pago de la indemnización dispuesta en el decreto, con reserva del derecho de repetirlo, este juicio en el que se demanda la repetición de dicho pago plantea las mismas cuestiones que hubieran debido debatirse en el que, de no haber pagado la actora como lo hizo, habría tenido que promover el P. E. para hacer efectivo el decreto. Esas cues-

tiones son primordialmente dos: 1º, derecho al resarcimiento y 2º, existencia y monto del perjuicio que se trataría de resarcir. Sobre el segundo la prueba incumbía al fisco, no obstante su condición de demandado, como le hubiera correspondido de haber tenido que demandar el pago, puesto que se niega la existencia de perjuicio indemnizable, y, en todo caso, que de existir, esté representado por el importe que el decreto establece.

Que descartado lo relativo al derecho del fisco nacional para obtener la devolución del cambio que no habría sido regularmente empleado, puesto que la actora la efectuó con anterioridad al decreto que aquí se cuestiona, por lo cual este último no incluye ese réquerimiento, trátase de saber, admitiendo en hipótesis, que la relación jurídica tenga la naturaleza que le asigna el representante del fisco, si, no obstante la devolución del cambio mal empleado, hubo para la Nación un perjuicio pecuniariamente estimable, y si lo hubo, cuál fué su monto.

Que la liquidación de él hecha en el decreto se efectúa calculando el beneficio que hubiera producido la venta en el mercado libre de la porción de cambio oficial no utilizada en el destino para el cual se la otorgó y la que excedió del real valor de las mercaderías importadas. ¿Puede decirse que ése fué un beneficio del cual se vió privado el fisco nacional a causa del cambio obtenido por la actora con exceso y la utilización de él para fines que no fueron los determinantes de su otorgamiento? Si se considera la función del Estado en el régimen de cambios de que se trata no parece que la respuesta pueda ser afirmativa. Ese régimen, esquemáticamente enunciado, consiste en comprar el Estado las divisas provenientes de determinadas exportaciones, a un tipo de cambio fijado por el mismo, y adju-

dicarlas luego para determinadas importaciones según un sistema de permisos y por un tipo superior al de la adquisición, aunque inferior al del mercado libre. Tratábase de proteger la moneda nacional, regular las importaciones, y obtener un margen de beneficio con el cual se financió la adquisición de las cosechas durante el tiempo en que los precios del mercado no alcanzaban siquiera a los del costo. En consecuencia constituía, sin duda, un elemento esencial de ese régimen la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial se ajustara estrictamente al costo de la importación para cuyo pago se pedía y en razón del cual se acordaba y no se empleara en otra cosa que en financiar esa importación, puesto que si bien con la venta del cambio obtenido en exceso y dedicado a fines que no se contemplaron en el otorgamiento el margen de ganancia era obtenido por el Estado como en cualquiera de los casos de uso regular, ese cambio resultaba sustraído al régimen de regulación que se acaba de mencionar (Fallos: t. 187, p. 36). Pero este daño consistente en la perturbación u obstaculización de la política económica y financiera del Estado, en el supuesto de que sea pecuniariamente estimable, no puede considerarse representado por la diferencia entre los valores de esa porción de cambio en el mercado oficial y en el mercado libre. De que ése haya sido el beneficio obtenido por la actora puesto que habría financiado con cambio oficial operaciones para las que debía haber recurrido al mercado libre, y aun de que lo haya sido dolosamente, no se sigue que equivale a un beneficio de que correlativamente se viera privado el Estado, o que hizo nacer *civilmente* el derecho de este último a requerir el pago de ese importe (conf. Fallos: 201, 307). El perjuicio causado en la regulación económica y fi-

nançiera que este régimen de los cambios procuraba pudo determinar dos actos de imperio del P. E.: la exigencia de que se le reintegraran las divisas a que se viene haciendo referencia, para que las disponibilidades de cambio oficial no se vieran indebidamente alteradas, y sancionar con multa, en la medida en que la ley lo autorizase, la violación del compromiso contraído y la perturbación causada. Pero la reintegración se realizó y no se hace, por lo demás, cuestión de ella en esta causa. Y en cuanto a sanción punitiva, del texto mismo del decreto y de su antecedente inmediato, el dictamen de la comisión de estudios de sumarios, cuyo criterio adopta el decreto expresamente, resulta que no se impuso en este caso. Queda, pues, sólo como razón del pago impuesto por el decreto "la reparación del perjuicio que ocasionó (la actora) con la comisión de las graves transgresiones que se le imputan" según reza su último considerando (fs. 183 del expte. adm.). Pero como el cálculo del decreto no traduce, según queda explicado, el perjuicio que las transgresiones imputadas habrían ocasionado al fisco, y no se ha traído otra prueba de ese perjuicio que dicho cálculo, falta la justificación de la causa del cobro que en el decreto se dispuso requerir. Por lo cual la repetición demandada es procedente.

Por tanto se confirma la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por considerar el Tribunal que hay razón suficiente para eximir de ellas a la Nación demandada.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

ANA DAITON v. CAJA DE JUBILACIONES DE
EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La circunstancia de que la hermana de un empleado ferroviario fallecido, que vivía exclusivamente a cargo de éste, haya heredado del mismo bienes calculados en pesos 15.000 m/n., no basta para privarla del derecho a la pensión establecida por la ley ⁽¹⁾.

MANUEL RUZ v. MARIA SUSANA RUZ DE QUIROGA
Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La presentación del demandado en el juicio que se le ha promovido ante un juez que no es el de su domicilio, solicitando ser tenido por parte en él y constituyendo domicilio legal a los efectos del mismo, importa prórroga de la jurisdicción e impone el rechazo de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada después sobre la base de tratarse de una acción personal ⁽²⁾.

JAIME GIRALT FONT v. EDUARDO COLOM

INMUNIDADES.

Los arts. 61 y 62 de la Const. Nacional no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso que no tengan origen en sus opiniones como

(1) 2 de septiembre de 1946. Fallos: 191, 279.

(2) 4 de septiembre de 1946. Fallos: 164, 257.

legislador ni a que se adelanten los procedimientos en los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión ⁽¹⁾.

NOTICIAS GRAFICAS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe al Poder Judicial examinar de oficio la constitucionalidad de las leyes y decretos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Entre los casos exceptuados por el derecho público interno, a que se refiere el art. 25, inc. 1º, del Cód. de Proc. Crim., no están comprendidos únicamente los enumerados en el art. 23 del mismo código, sino también los referentes a delitos comunes contra o por funcionarios federales, carácter que debe reconocerse a las autoridades de la Nación que, si bien han de cumplir funciones propias en la capital, éstas no constituyen lo específico y exclusivo de sus atribuciones sino sólo una faz de ellas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre desacato al jefe de la policía federal, pues aunque dicho delito hubiere sido cometido con motivo de su actuación como jefe de la policía de la capital, es siempre un funcionario del gobierno federal y tiene una jerarquía que aun en los casos de su actuación local trasciende de esta última, a diferencia de lo que sucede con los integrantes del personal subalterno que presta servicios en la capital.

(1) 4 de septiembre de 1946. Fallos: 185, 360; 190, 397.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si corresponde a la justicia federal, o a la ordinaria de la Capital, conocer en un proceso por desacato al Sr. jefe de la policía federal, que habría sido cometido por publicaciones hechas en el diario "Noticias Gráficas". Desde luego, el recurso extraordinario concedido a fs. 19 vta. es admisible por cuanto media denegación del fuero, oportunamente invocado por el Sr. procurador fiscal (fs. 7).

Motiva la duda, conceptuar el Sr. juez *a quo* y la cám. fed., que el Sr. jefe de la policía federal es al mismo tiempo jefe de la policía de la Capital, y se trata *prima facie*, de delito cometido contra él en ese segundo carácter. De aquí atribuir el conocimiento del caso a la justicia ordinaria.

Pienso que tal conclusión ofrece amplio margen de duda; y pues sólo se trata por ahora de interpretar disposiciones del decreto n° 33.265/44, mal podría olvidarse que la dualidad de las funciones del Sr. jefe de policía no se rige ahora por el texto del decreto n° 17.550/43 (art. 1). Este último fué derogado por el art. 137 del *Estatuto* (decreto n° 33.265/44), y ya no aparecen tan claramente separables como antes dichas funciones.

A fin de que V. E. pueda pronunciarse y sentar jurisprudencia sobre la cuestión jurídica planteada, mantengo, pues, el recurso que dedujo el Sr. proc. fiscal de cámara, y en su mérito solicito se revoque el fallo apelado, obrante a fs. 18. — Bs. Aires, mayo 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos “«Noticias Gráficas» (diario) desacato”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. fiscal de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que en autos no se ha cuestionado la validez constitucional del decreto ley 33.265/44 y es jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 190, 142; 199, 466; 204, 671) que no procede examinarla de oficio.

Que el “Jefe de la Policía Federal”, título que el mencionado decreto atribuye al funcionario que ejerce la dirección superior de una repartición cuyo radio de acción se extiende a las provincias respecto de muchos casos (arts. 1, 3 y sigtes.) y que la representa comunicándose directamente con las autoridades nacionales y locales en todo asunto de su despacho (arts. 24 y 26, incs. 1º y 2º) es un funcionario del gobierno federal; por lo cual corresponde considerar al desacato que se cometa contra el mismo como uno de los delitos que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 167, 121) y a la excepción del art. 25, inc. 1º, del Cód. de Procs. Crim. deben ser juzgados por la justicia federal.

Que lo “exceptuado por el derecho público interno” (art. 25, inc. 1º, del Cód. de Procs. Crim.) de la competencia de la justicia ordinaria de la Capital no es sólo lo enumerado por el art. 23 del mismo Código, pues carecería de sentido que la misma ley repitiera en

la forma tácita de la frase citada del art. 25 una excepción expresa y detalladamente contemplada por ella dos artículos antes, sino también el juzgamiento de los delitos comunes cometidos contra o por funcionarios federales. Trátase del principio institucional en cuya virtud el conocimiento de dichos delitos, no obstante su naturaleza y lo dispuesto por el inc. 11º del art. 67 de la Constitución, debe reservarse a la justicia federal, porque los funcionarios de ese carácter han de ser amparados o juzgados en su condición de tales por la justicia de su propio orden institucional (Fallos: 199, 384, cons. 3º *in fine* y los allí citados). Que los de la justicia ordinaria de la Capital sean o no jueces del mismo carácter nacional que los federales, es cuestión ajena al punto que constituye la materia de este caso. Se está ante una expresa disposición legal que hace la excepción y corresponde, en consecuencia, atenerse a ella, tratándose de la imputación de un delito cometido contra un funcionario respecto a cuya función y jerarquía no cabe hacer el distinguo de la actuación local y la propiamente federal, pues *en cuanto jefe* de un organismo del gobierno nacional definido y estructurado por el decreto 33.265/44 como específicamente federal es, en toda circunstancia, un funcionario de este último carácter, a diferencia de lo que sucede con los integrantes del personal subalterno del mismo que presta servicios en la Capital, puesto que no tienen, como el jefe, una jerarquía que en los casos de su actuación local trasciende de esta última.

La coexistencia de la justicia federal y la ordinaria en la Capital de la Nación explica que luego de determinar en el art. 23 la jurisdicción federal en razón de la materia y el lugar, en el art. 25 se agregue la excepción comentada, relativa a lo que la determinación

del art. 23 no comprende, y que es la singular condición de aquellas autoridades de la Nación que si bien han de cumplir funciones propias en la Capital, no constituyen lo específico y exclusivo de sus atribuciones sino sólo una faz de ellas, por lo cual no se les puede considerar, en razón de las mismas, como funcionarios locales sin menoscabar el carácter federal de su autoridad que comprende esas atribuciones pero trascendiéndoles e incluyendo las que les incumben en todo el territorio de la Nación, no por aquiescencia accidental de las provincias, —como sucede con el Consejo Nacional de Educación y las Obras Sanitarias de la Nación—, sino en razón de su naturaleza. Por esto resolvióse que correspondía a la justicia federal el juzgamiento de un acto delictuoso cometido contra el Jefe de Correos (Fallos: 177, 137), no obstante tratarse de un delito común, haberse perpetrado en la Capital y tener dicho jefe funciones locales en ella.

En su mérito, revócase la sentencia apelada y declárase que compete a la justicia federal conocer en la presente causa.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

GARCIA Y CIA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional el procedimiento por el cual, sin haberse dado oportunidad al recurrente para el regular ejercicio del derecho de defensa ante las autoridades administrativas pertinentes;

que se limitaron a citarlo para declarar, ni ante el juez que, al intervenir por vía de apelación, tramitó el recurso como concedido en relación impidiendo de tal modo producir prueba de descargo, se llega a condenarlo como infractor a la ley 12.591.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "García y Cía., interpone recurso de apelación y nulidad por multa impuesta por infracción a la ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 130 contra la sentencia dictada a fs. 124 por el Sr. juez federal de Mercedes, Prov. de Bs. Aires.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la recurrente alegó en su oportunidad la violación de garantías constitucionales, siéndole adversa sobre el particular la sentencia definitiva de fs. 124, y porque está en tela de juicio la inteligencia de la ley federal 12.591.

Que corresponde considerar en primer término el agravio relativo a la violación del derecho de defensa. Se lo funda en que la recurrente no tuvo posibilidad de defenderse ni en las actuaciones administrativas donde su intervención se redujo a las declaraciones de fs. 36 y 61, ni en la instancia judicial porque el juez consideró que el recurso debía acordarse sólo en relación por lo cual declaró nulo lo actuado de fs. 92 en adelante, desechó las pruebas ofrecidas y llamó autos para sentencia sin otra substanciación (fs. 102 vta.).

Que esta Corte ha declarado constitucional la atribución hecha al P. E. por ciertas leyes de la facultad de imponer sanciones destinadas a asegurar el estricto cumplimiento de las mismas, pero a condición de que de la resolución administrativa haya recurso a la justicia y se dé satisfacción al derecho de defensa que, como el Tribunal lo tiene reiteradamente expresado, consiste en la posibilidad de ser oído y hacer valer los descargos pertinentes en la forma prevista por las leyes (Fallos: 183, 68 y 296; 187, 352; 193, 408, etc.).

Que, como lo afirma la recurrente, en el procedimiento administrativo que condujo al decreto de fs. 70 en el que se le impuso la multa, no se le dió oportunidad de defenderse, puesto que sólo se le citó a prestar declaración primero a fs. 36 con motivo de la investigación relativa al comportamiento del empleado Tierno y luego a fs. 61 especialmente con respecto a las infracciones de la ley 12.591 que se le habrían comprobado en la oportunidad de aquella investigación, y esa sola actuación pasiva no dió, sin duda alguna, satisfacción al derecho de defensa que asistía al imputado.

Que no obstante haberse procedido en lo administrativo con lesión de la garantía del art. 18 de la Constitución esta Corte, en casos análogos, consideró reparado el agravio si la actuación judicial dió oportunidad para el regular ejercicio del derecho en cuestión, puesto que se lo satisface ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 193, 135; 196, 598, y el de fecha 23 de agosto ppdo. *in re* "Garber Jacobo"). Pero ello no ha sucedido en este caso pues tramitóse el recurso como concedido en relación, privándosela de ofrecer y producir prueba alguna de descargo, no obstante haber carecido también de esa posibilidad en lo administrativo.

Que en tales condiciones la actuación judicial determinada por lo dispuesto en el art. 9 de la ley 12.591 ha comportado, en el caso, violación de la defensa (art. 18 de la Constitución).

Por tanto se revoca en cuanto pudo ser materia del recurso la sentencia de fs. 124 debiendo pasar los autos al Sr. juez que sigue en orden de turno para la debida substanciación del recurso concedido a fs. 138 vta. y el pronunciamiento que en definitiva corresponda.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA
— T. D. CASARES.

RICARDO Y EDUARDO DALMASSO v.
IMPUESTOS INTERNOS

PREScripción: Prescripción en materia penal. Comienzo.

El término de la prescripción de la acción penal establecido por la ley 11.585, art. 5º, no comienza a contarse desde la fecha en que la infracción fué descubierta por los empleados fiscales sino desde aquella en la cual quedó consumada o sea, en el caso de omisión del pago del impuesto a los aceites establecido por el art. 12, inc. 2º, de la ley 12.625, el día en que venció el plazo señalado para satisfacer el gravamen, pues no se ha probado que se tratara de una infracción continuada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Rafael, setiembre 3 de 1945.

Y vistos: considerando:

Que esta causa contencioso administrativa versa sobre una supuesta infracción al art. 36 de la ley 3764, que se imputa a los comerciantes de esta ciudad Sres. Ricardo y Eduardo

Dalmasso. Ella consistiría en haber tenido 5.500 litros de aceite, con viscosidad mayor de 200°, medida en el aparato Saybolt Universal, a la temperatura de 37,8° c°, sobre cuya partida no habrían los mismos satisfecho a su debido tiempo el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo con lo establecido en decreto de fecha 12 de abril de 1940, los impuestos a los aceites lubricantes y combustibles creados con fines de vialidad por la ley 12.625. art. 12 inc. 2°, debían hacerse efectivos a la salida de fábrica de los nuevos productos, desde el 15 del expresado mes de abril; y hasta el 30 de mayo del mismo año, sobre los productos que tuvieran en existencia los distribuidores, mayoristas, importadores y manipuladores.

Que constando de autos, que los Sres. Ricardo y Eduardo Dalmasso son distribuidores en la zona, de los combustibles y lubricantes de la Dir. de Y.P.F., ellos habrían incurrido en la infracción que se les imputa, al fenecer el término establecido para abonar el impuesto, o sea, el 31 de mayo de 1940.

Que desde esa fecha hasta la contestación de la expresión de agravios por el Sr. fiscal, ha transcurrido con exceso el término de cinco años establecido por el art. 5 de la ley 11.585 para que se opere la prescripción de las multas por infracción a las leyes de impuestos, sin que se hayan producido actos de procedimiento legalmente suficientes para interrumpir el término de la misma.

Que en efecto, si bien consta de autos que el procedimiento del sumario administrativo se inició antes de vencer los cinco años, contados desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción, como también la resolución condenatoria, de acuerdo con lo expresamente establecido en el art. 3 de la ley 11.585, esas actuaciones no interrumpen el término de la prescripción, pues sólo el "procedimiento judicial" puede surtir tal efecto.

Que tampoco la promoción de la demanda contenciosa por los supuestos infractores ha podido interrumpir la prescripción porque, como lo ha establecido la Corte Suprema, los actos de procedimiento judicial que producen ese efecto son únicamente los dirigidos contra el supuesto infractor pero, de ninguna manera, los que éste lleva a cabo en ejercicio de su defensa —Fallos 195, 119 y 197, 276—. Consta de autos, por el contrario, que el único acto legalmente eficaz para interrumpir el término de la prescripción era la contestación a la expresión de agravios por el Sr. fiscal, pero el mismo se

ha producido cuando había vencido con exceso el término de cinco años establecido por la ley 11.585 para que se opere la prescripción de la acción o de la pena.

Que como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de la Cám. Fed. de Mendoza y de otros tribunales, la prescripción en juicios de naturaleza penal, como el presente pueden declararse por el juzgado en cualquier estado de la causa y aun de oficio.

Por éstas consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 11.585 y 59, inc. 3º, del Cód. Penal, resuelvo declarar extinguida, por prescripción, la acción penal deducida en estos autos. — *Nemesio González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, marzo 23 de 1946.

Vistos y considerando:

Que el Sr. fiscal de cámara funda su recurso, en que el término de la prescripción debe contarse desde que la infracción imputada a la firma recurrente fué descubierta, o sea, desde el 18 de diciembre de 1944, día de la inspección documentada con el acta de fs. 2, por tratarse, a su juicio, de una infracción continuada.

Que la infracción imputada a la firma Ricardo y Eduardo Dalmasso, consiste en no haber declarado la existencia de 5.500 litros de aceite lubricante de viscosidad de 200º que, según sus libros, tenía al 15 de abril de 1940, como lo disponía el art. 24 del decreto 59.830 del 12 de abril del mismo año, ni haber abonado por ellos el gravamen de ley.

Que del acta de inspección de fs. 2, que ha servido de base al sumario en que se aplicó la multa recurrida, y de las demás actuaciones posteriores, se desprende que la existencia de producto imponible que se declaró en infracción, lo fué sólo con relación al 30 de mayo de 1940, en que venció el plazo para hacer dicha declaración y pago del impuesto, y tomando como base para constatar tales omisiones, únicamente los libros de comercio de la firma mencionada, sin referirse a la existencia real a la fecha de la inspección, en razón de que "no es posible establecer con exactitud las salidas de aceite lubricante mayores de 200º, no sólo entre el 15 de abril de 1940 y el más próximo balance e inventario, 30 de noviembre

de 1940, *sino en ningún otro momento*, dada la contabilidad que lleva la casa y sus formas de venta al contado", (acta de fs. 4).

Que no pudiendo establecerse, pues, si a la fecha de la inspección de referencia, o sea, el 18 de diciembre de 1944, la firma Dalmasso tenía aun el producto en infracción, antes bien, debe presumirse lo contrario atento el tiempo transcurrido, no es dable considerar que fuera poseedora de dicho producto, y que por ende, la infracción se hubiere continuado cometiendo por la recurrente hasta la fecha de la inspección.

Que en consecuencia, el término de la prescripción debe contarse, como lo ha hecho el *a-quo*, desde el día en que la infracción imputada habría quedado consumada, o sea, desde el 30 de mayo de 1940, conforme a lo establecido por el art 63 del Cód. Penal.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto declara prescripta la acción penal deducida en estos autos; único punto sobre que ha versado el recurso. — *Jorge Vera Vallejo*. — *José E. Rodríguez Saa*. — *Agustín de la Reta*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de septiembre de 1946.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 68 que declara prescripta la acción penal en los autos "Ricardo y Eduardo Dalmasso v. Imp. Internos por apelación de una resolución" venidos de la Cám. Fed. de Apel. de Mendoza.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FORTUNATO GODOY v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

La posesión de varios miles de litros de vino no anotados en los libros de bodega, contenidos en una pileta subterránea no indicada en el plano oficial y oculta bajo el piso; la introducción de reformas en el establecimiento sin previa autorización administrativa; la tenencia de los libros oficiales fuera de la bodega; la retención de valores fiscales sobrantes y la posesión de otros que no pertenecían al bodeguero, constituyen por su naturaleza infracciones de carácter netamente fiscal, no industrial como el de las previstas por la ley 12.372; por lo que la prescripción de la acción para reprimirlas no está regida por el Cód. Penal sino por la ley 11.585, cuyo plazo no ha transcurrido desde la fecha en que fueron comprobadas dichas infracciones.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Corresponde reprimir con una multa equivalente a diez tantos del impuesto que se pretendió defraudar, al bodeguero que poseía varios miles de litros de vino no anotados en los libros de bodega, contenidos en una pileta subterránea no indicada en el plano oficial construída en un galpón contiguo y oculta bajo el piso de tierra del mismo; así como también aplicarle separadamente otra multa por haber tenido los libros oficiales fuera del local de la bodega, mas no por haber construído clandestinamente las piletas subterráneas y poner indebidamente instrumentos fiscales pues trátase de hechos realizados para consumar el fraude.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, octubre 31 de 1945.

Y vistos: Los caratulados: "Godoy Fortunato —Recurso Contencioso Administrativo", de los que

Resulta: Que a raíz de una inspección practicada en la bodega de D. Fortunato Godoy, ubicada en Jáchal, se descu-

bió la existencia de una pileta vacía, que no figuraba en el plano oficial, que al efecto exhibió Godoy.

Que prosiguiendo la inspección, los empleados de Imp. Internos, descubrieron mediante excavaciones en un galpón, la existencia de otra pileta completamente oculta, que contenía 20.604 litros de vino y que como la anterior no figura en el plano oficial.

Que interrogado el propietario de la bodega, presente en el procedimiento, sobre la procedencia del vino, manifestó que es de elaboración propia con uvas de la zona.

Que requerido Godoy para que exhibiese los libros de la bodega, no lo hizo por tenerlos en San Juan en casa del apoderado.

Que al practicarse un inventario de las existencias de bodega, entre los valores existentes, se encontraron 94 fojas con estampillas para botellas de un litro, de valor unitario de \$ 0.06, que estaban consignadas a nombre de Néstor Espejo.

Que el análisis de las muestras tomadas de los 20.604 litros de vino resultó, "vino genuino apto para el consumo".

Que a fs. 34, se le corre vista a Fortunato Godoy de las actuaciones para que alegue en su defensa, no haciéndolo y a fs. 45 y siguientes, la Adm. Gral. de Imp. Internos dicta resolución, imponiendo a Godoy la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de \$ 1.236 y de multa la suma de \$ 12.662.40, descompuesta esta última suma en \$ 12.362.40 equivalente al décuplo de los impuestos omitidos, sobre 20.604 litros de vino genuino y de \$ 300 por las otras infracciones constatadas.

Que al expresar agravios la recurrente, alega 1º sobre la improcedencia del pago del impuesto exigido por la Administración. 2º la falta de pruebas existentes en autos para declarar en fraude el producto. 3º la falta de responsabilidad, en virtud de la distancia que separa su bodega a la Oficina de la Administración ubicada en esta Ciudad, y.

Considerando:

Que según consta en el acta de inspección corriente a fs. 1 del sumario administrativo, agregado a autos, el día 7 de octubre de 1943, al practicar una inspección los empleados de Impuestos Internos de la Nación en la bodega de D. Fortunato Godoy, ubicada en Jáchal, constataron la existencia de dos piletas ocultas, fuera del perímetro de la bodega y que

no figuraban en el plano oficial de la misma que al efecto exhibió el recurrente.

Que una de las piletas contenía 20.604 litros de vino blanco que resultó ser genuino, según certificado de fs. 3.

Que respecto a la existencia de las piletas y del vino encontrado y en las condiciones antes descriptas, no existe duda alguna. El recurrente lo reconoce en sus escritos de fs. 70 y 85 y siguiente, y el acta de inspección está firmada de conformidad por Fortunato Godoy y su validez no ha sido discutida y constituye plena prueba de acuerdo a lo establecido por el art. 349 del Cód. de Procs. Crim.

Que es evidente la clandestinidad de la elaboración y sin duda alguna el propósito de eludir el pago del impuesto. De no haber mediado las sospechas de los empleados intervinientes no hubiese sido posible descubrir las piletas ocultas, máxime cuando una de ellas tenía la boca cubierta por una capa de tierra de 15 centímetros de espesor y encima algunos cascotes que hacían más difícil su ubicación.

Que, además esa elaboración no figuraba en los libros oficiales como denunciado, —lo que hace más visible el propósito de defraudar— y en tales condiciones hubiese sido muy fácil librarlo al consumo sin el correspondiente pago del impuesto fiscal, no siendo admisible la excusa alegada de que la distancia a esta Ciudad fuese la causa de la omisión de la anotación y denuncia.

Que ante tales circunstancias corresponde considerar el vino encontrado en fraude y aplicar al infractor las disposiciones establecidas por el art. 27 del T. O.

Que la Corte Suprema, ha dicho en casos análogos y de estricta aplicación al presente que las transgresiones a la Regl. General sobre todo en lo referente a medidas de control, evidencian la intención de defraudar y hacer procedente la aplicación de sanciones de fraude —Fallos t. 179, p. 142—. En el mismo sentido se ha pronunciado la Cám. Fed. de Mendoza y entre otros en los recursos contencioso-administrativos de Salvador Basile y Claudio Encrenar, resueltos el 27 de mayo de 1944, y el 7 de setiembre de 1943, respectivamente.

Que, en cuanto al pago del impuesto efectuado por la recurrente, que lo consideró ilegal, ello es ajeno a la apelación. El recurso que acuerda el art. 17 del t.o. (27 de la Ley 3764), sólo procede respecto de las multas que impone la Administración de Impuestos Internos y no de impuestos que ordena pagar, quedándole acción de repetición si los considera injus-

tos o ilegales, razón por la cual es improcedente lo alegado al respecto a fs. 70.

Que, igualmente Godoy, al introducir modificaciones en el establecimiento, sin previa autorización de la Administración, al tener sus libros fuera de la bodega y retener valores fiscales sobrantes y poseer otros que no eran de su pertenencia, ha infringido lo dispuesto por los arts. 6, 15 y 67 del Título I de la Reglamentación General, reprimidos por el art. 28 del t.o.

Por ello, resuelvo confirmar la resolución administrativa de fs. 45/46 que impone a D. Fortunato Godoy la obligación de abonar en concepto de multa, la suma de \$ 12.362,40, equivalente al décuplo del impuesto omitido sobre 20.604 litros de vino —art. 27 t. o. (36 de la Ley 3764)— y la de \$ 300, por las otras infracciones cometidas (art. 28 del t.o.). Con costas.
—*Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA

Mendoza, 16 de mayo de 1946.

Vistos y considerando:

Que el recurrente alega en esta instancia la prescripción de la acción, sosteniendo que las multas que le han sido impuestas se fundan en hechos previstos por la ley 12.372, por lo que aquélla debe regirse por las reglas del Cód. Penal.

Que según consta expresamente en autos, los hechos imputados a Godoy son: a) la posesión de 20.604 litros de vino que no figuraban anotados en sus libros de bodega, contenidos en una pileta subterránea, no comprendida en el plano oficial, construida en un galpón contiguo y oculta bajo el piso de tierra del mismo, existencia de vino que al ser declarada en fraude ha motivado la sanción prevista por el art. 27 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos; b) introducir modificaciones en el establecimiento sin autorización previa de la Adm. de Imp. Internos, tener los libros oficiales fuera del local de la bodega y la retención de valores fiscales sobrantes y la posesión de otros que no eran de su pertenencia, hechos considerados en infracción a los arts. 6, 15 y 67, Tít. I, de la Regl. Gral. de Imp. Internos y reprimidos con la sanción del art. 28 del citado texto ordenado de leyes.

Que los hechos precedentemente enumerados, constituyen por su naturaleza infracciones de carácter netamente fiscal,

y no de carácter industrial previstas por la ley 12.372, como lo pretende el recurrente, y en consecuencia, la prescripción no está regida por las normas del Cód. Penal, sino por los preceptos de la ley 11.585.

Que no habiendo transcurrido desde que las infracciones fueron constatadas, —7 de octubre de 1943—, hasta la fecha, el término de 5 años que establece el art. 1º de la ley últimamente citada, el que además ha sido interrumpido por actos del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º de la misma, la prescripción alegada es improcedente, por lo que corresponde desestimarla.

Que en cuanto a la infracción relacionada en el punto a) del 2º considerando, por los fundamentos aducidos en la sentencia apelada, corresponde confirmar la multa de \$ 12.362,40 impuesta, equivalente a los diez tantos del impuesto que se pretendió defraudar.

Que respecto a las infracciones a que se refiere el punto b) del mismo considerando, castigadas con una multa de \$ 300, sólo corresponde penar separadamente el hecho de tener el recurrente los libros oficiales fuera del local de la bodega en contravención a lo dispuesto por el art. 15, tít. I de la Regl. Gral. pues las restantes infracciones: haber construido las piletas subterráneas clandestinas en una de las cuales fué encontrado el vino declarado en fraude, y la posesión indebida de instrumentos fiscales, son hechos realizados para consumar el fraude (conservar y expedir el vino no declarado) ya castigado con otra pena mayor (multa de \$ 12.362,40).

Que en cuanto a las costas, deben imponerse al recurrente las de ambas instancias, pues aunque se haya modificado el monto de la sanción impuesta, ha resultado vencido en la causa (Suprema Corte, "Fallos", T. 62, p. 246 y 139, págs. 393 y 418 y *Jurisp. Arg.* T. 14, p. 381).

Por estos fundamentos, se resuelve: 1º) no hacer lugar a la prescripción; 2º) confirmar la sentencia apelada en cuanto impone a D. Fortunato Godoy una multa de \$ 12.362,40 conforme al art. 27 del T.O. de las Leyes de Impuestos Internos, y las costas; modificándola con respecto a la multa de \$ 300 aplicada de acuerdo al art. 28 del citado texto ordenado, la que se reduce a la suma de \$ 25. Con costas. — *Jorge Vera Vallejo*. — *José E. Rodríguez Saa*. — *Agustín de la Reta*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de septiembre de 1946.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 171 en todas sus partes, con costas, condenándose, en consecuencia, a Fortunato Godoy a pagar una multa de doce mil trescientos sesenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional de acuerdo con el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos y la de veinticinco pesos de igual moneda de acuerdo con el art. 28 del mismo texto ordenado.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. CELIA MENDEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Const. Nacional por haberse declarado de oficio y sin audiencia del recurrente al respecto la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 189 tal como fué reformado por el decreto 17.920/44, si la aplicación de esta disposición traería como consecuencia el mantenimiento de la imposición de costas hecha en la sentencia apelada por aplicación del precepto legal citado tal como era antes de la reforma, porque la cuestión federal objeto del recurso tendría entonces carácter teórico (1).

(1) 6 de septiembre de 1946.

S. A. ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES ACEVEDO
Y SHAW v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ordenanza impugnada por el recurrente como violatoria de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiéndose limitado el recurso extraordinario interpuesto a la cuestión referente a la violación del art. 17 de la Const. Nacional, debe prescindirse de las demás introducidas anteriormente en el pleito.

IMPUESTO: Confiscación.

Para que los impuestos al consumo —respecto de los cuales lo normal es que el precio real de venta agregue al costo y la ganancia el importe de la contribución— sean considerados confiscatorios se requiere que el monto del gravamen absorba una parte substancial de lo que el dueño del producto obtiene al venderlo al consumidor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Santa Fe.

A falta de prueba, por parte de los constructores que utilizaron arena llevada desde otras provincias, del valor real de ese producto en el mercado del lugar de su empleo comparado con el valor de costo sin impuesto o de otras circunstancias de las que resulte que el encarecimiento representado por el monto del gravamen, al no ser absorbido por la capacidad adquisitiva de los compradores, ha recaído sobre el costo y la ganancia con carácter de exacción, debe desestimarse la impugnación de confiscatorio e inconstitucional formulada contra el impuesto de \$ 1.50 ^m/_n por metro cúbico de arena cobrado por la municipalidad de Santa Fe en concepto de derecho al consumo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Fe, diciembre 22 de 1944.

Y vistos: Los caratulados: "Cía. Arg. de Construcciones Acevedo y Shaw S. A. c. Municip. de Santa Fe s. repetición de pago"; de los que resulta:

1º Que en fecha 16 de mayo de 1942, la Cía. Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw, S. A., por intermedio del Proc. D. Ovidio Furno, promueve demanda ordinaria de repetición de pago contra la municip. de Santa Fe, por la suma de \$ 4.702 $\frac{m}{n}$, intereses y costas del juicio.

Refiere que dicha cantidad fué exigida y cobrada a su mandante en concepto de un llamado impuesto o gravamen a la arena, por sucesivos cargamentos introducidos desde fuera del municipio al Puerto de esta ciudad, con destino a la obra de elevadores terminales que la sociedad actora construye en el puerto para el Gob. de la Nación, habiendo protestado en todas y cada una de las oportunidades en que abonó el impuesto referido, que constituye una exacción ilegal e inconstitucional por los siguientes motivos: a) Porque no hay disposición de ordenanza que lo imponga, pues el art. 25 de la ordenanza general de impuestos grava sólo la venta de arena, lo que es ajeno a la actividad de la actora; b) Porque viola la exención del art. 245, inc. a) de la misma ordenanza que exime de gravámenes a las propiedades de la Nación; c) Porque viola lo dispuesto por el art. 49 de la ley orgánica de las municipalidades nº 2756, en razón de exigirse sin la contraprestación de servicios por parte de la Municipalidad; d) Porque la municip. de Santa Fe no tiene facultades para crear y exigir impuestos, sino únicamente la de percibir tasas de retribución de servicios; e) Porque es violatorio de las garantías establecidas por los arts. 9, 10 y 11 de la Const. Nacional, estableciéndose una aduana interior que obstruye la libre circulación de productos; f) Porque viola también el art. 17 de la Const. Nacional, resultando un impuesto confiscatorio.

2º Que a fs. 18 y sigte., la Municip. de Santa Fe, por intermedio del Proc. P. Héctor Casola contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas. Refiere que su mandante exime de todo gravamen impositivo al Gob. de la Nación, cuando éste, como poder federal y desarrollando sus planes de obras públicas, realiza construcciones por vía administrativa, pero no cuando las realiza por inter-

medio de empresas particulares, máxime si ese beneficio no está expresamente indicado en el contrato, siendo éste un hecho que no lesiona las facultades constitucionales otorgadas al P. E. Nacional, ni traba el ejercicio de su actividad en el territorio de la provincia. Agrega que la ordenanza impositiva grava el consumo local de arena y no el tránsito de la mercadería, que no queda afectada directa o indirectamente por el gravamen, correspondiendo además una efectiva retribución de servicios municipales, tales como el contralor de peso y calidad de la arena, higiene, arreglo de calles y caminos, etc. Manifiesta que no es exacto que a la actora le corresponda la exención del art. 245, inc. a) invocado, por cuanto el municipio ejerce jurisdicción en la zona del puerto de Santa Fe a los efectos de la legislación impositiva, de seguridad, policía, higiene, etc. Niega que se establezca una aduana interior o se haya impuesto un derecho a la circulación y tránsito del material citado, repitiendo de que lo es solamente al consumo y a la circulación económica, reuniendo además las condiciones de igualdad y proporcionalidad con el costo e importancia de los servicios.

Considerando:

I. Que el primer punto controvertido por las partes y sometido por ende a decisión de este Tribunal, es el relativo a si la Cía. Arg. de Construcciones Acevedo y Shaw, S. A., por el mero hecho de construir en el puerto de esta Capital los elevadores terminales de propiedad del Gobierno de la Nación, está exceptuada del pago de impuestos comunales, aun para el caso de que no medie una exoneración expresa en la Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de Santa Fe.

II. Que si bien el fundamento de la organización jurídica de la sociedad exige la igualdad de todos sus miembros ante la ley y la proporcionalidad de las cargas públicas, el Estado se ha visto en la necesidad de establecer excepciones al principio enunciado, invocándose para ello motivos de un orden superior, lo que en definitiva importa conceder verdaderos privilegios.

El bienestar común a que el Estado debe proveer por mandato expreso del art. 67, inc. 16 de la Const. Nacional, obliga a éste a que, en determinados casos, exima de las cargas impositivas a los particulares que actúan en las actividades coincidentes con sus fines, exoneración de impuestos que tiene su fundamento constitucional en el artículo e inciso arriba

citado que faculta al Congreso a otorgar concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo con el fin de promover la prosperidad del país, y su fundamento económico en el principio de que en las ciencias económica y financiera deben excluirse y rechazarse las exigencias fiscales que dificultan el progreso y desarrollo de los servicios públicos.

Ahora bien, por tratarse la exoneración de impuestos de un privilegio de carácter extraordinario que importa una grave excepción al *jus commune*, su otorgamiento debe efectuarse siempre por vía del poder legislativo. (Véase: A. GRECA, *La licitación y el privilegio en los contratos administrativos*, págs. 41 y 42). La única diferencia a establecerse —y en esto comparto la posición adoptada en los autos por la parte demandada— es que cuando el Estado realiza en forma directa el servicio público (o la obra en su caso), resulta incongruente que gravara con impuestos tal actividad “porque ello sería tan ilógico como el que una persona se castigara a sí misma con multas o se regalara con donaciones de su propio patrimonio” (*Op. cit.*, pág. 46).

En cambio, cuando una actividad propia del Estado es realizada por un particular, el beneficio de la exoneración de impuestos debe ser expreso e invariablemente estar inserto en la ley y en el contrato administrativo pertinente. El particular o la empresa que tales tareas realizan, no confundiendo con el Estado ni actuando con el desinterés de éste, deben ser gravados en su patrimonio como cualesquiera otro miembro de la comunidad; las franquicias especiales de que gozan los contratistas de obras públicas por virtud del contrato administrativo que los liga al Estado, les conceden una ventaja sobre las actividades comunes, que autoriza el cobro de los gravámenes impositivos vigentes; en otros países, por esa sola circunstancia, se los trata como una clase aparte y se los grava con impuestos aún más pesados que los comunes (Véase: *J. Arg.*, Sec. “Jurisp. Extranjera, t. 61, pág. 17).

Además, debe tenerse en cuenta que toda exoneración de impuestos debe interpretarse restrictivamente, lo que equivale decir que en caso de no determinarse categóricamente en las leyes dicho privilegio, las empresas deberán pagar los impuestos con que el Estado, la Provincia o la Comuna gravan la riqueza privada. (Véase: *S. C. N.*, t. 113, pág. 165; *J. A.*, t. 27, pág. 1099; t. 52, pág. 36; t. 59, pág. 1005; t. 63, pág. 738; t. 69, pág. 1013, etc., etc.).

Los decretos del P. E. de la Nación n° 110.461 de fecha 9 de enero de 1942, 4 de febrero del mismo año y 20 de octubre

de 1926 invocados por la parte actora en apoyo de sus pretensiones, no son de aplicación al caso sub examen ni tienen analogía alguna; ellos se refieren al pago de impuestos a los materiales de construcciones para obras públicas realizadas por "vía administrativa", es decir, contemplan la realización directa de las obras por medio del Estado, que, como hemos visto, no pueden ser objeto de gravámenes provinciales o municipales.

En autos, la Cía. Arg. de Construcciones Acevedo y Shaw, S. A., no ha invocado privilegio alguno inserto en ley de la Nación ni ha acompañado el contrato de obra pública a objeto de justificar la exoneración del impuesto municipal al consumo de arena habido en la construcción del elevador terminal que para el Gob. de la Nación levanta la citada empresa en esta ciudad. Y como tampoco la ordenanza general de impuestos de la Municip. de Santa Fe, vigente a la época de los pagos cuya repetición intenta, la exonera del pago del impuesto creado en su art. 25, lógico es concluir que no puede pretender el privilegio extraordinario que invoca en su demanda. El inc. a) del art. 240 disponía textualmente: "Quedan exonerados del pago del impuesto de tasa o impuesto general: a) Las propiedades del Gob. de la Nación o de la provincia ocupadas por oficinas de la administración pública"; su sola lectura advierte que no puede aplicarse en favor de la demandante.

Como consecuencia de reiteradas reclamaciones de la sociedad actora, el Sr. intendente municipal de Santa Fe por resolución de fecha 18 de marzo de 1942, dispone la suspensión del cobro de derechos al consumo de arena u otros materiales que se destinen a la construcción que realiza la Empresa Acevedo y Shaw, pero sometiendo al H. Concejo Deliberante el asunto para su definitiva solución, introduciendo las modificaciones correspondientes a las ordenanzas vigentes; y es recién por decreto n° 1684 de fecha 31 de diciembre de 1943, que la ordenanza general de impuestos a regir durante el año 1944, dispone expresa y concretamente la exoneración al prescribir que el art. 230 queda aclarado en la siguiente forma: "Las construcciones, refecciones y obras públicas en general que el Gob. de la Nación ejecute o haga ejecutar por terceros, así como los materiales en ellas empleados estarán exentos de todo gravamen municipal".

Sólo pues en 1944 la actora ha quedado exonerada del pago del gravamen que impugna con la presente acción, disposición que no puede tener efecto retroactivo a los pagos realizados en los años anteriores, objetos del juicio.

III. Que de acuerdo a las conclusiones arribadas en el considerando precedente, la empresa actora, al no estar legalmente exonerada del pago del impuesto al consumo de arena, ha debido incluir en la propuesta que oportunamente presentara para optar a la adjudicación de la obra pública licitada por el Estado, el precio de la arena con el gravamen municipal que determina el art. 25 de la ordenanza respectiva; por lo tanto, no es el contratista el que en definitiva paga el gravamen, puesto que lo ha trasladado al otro contratante, el Estado, que mediante el acto de la adjudicación queda obligado al pago de los materiales, impuestos, mano de obra, etc., etc., estipulados en el contrato de obra.

Fácil le hubiese sido a la actora demostrar en este juicio que en su propuesta no había calculado el impuesto municipal que grava el consumo de arena; bastaba para ello la presentación o exhibición del contrato, lo que no ha realizado. Todo induce a creer que por no estar exonerada legalmente del pago ni por la Nación ni por la comuna, y por ser el referido cálculo un elemento demasiado corriente para que una empresa comercial de la envergadura de la accionante la olvide en su pliego de propuesta, ha debido consignarlo.

No habiéndose demostrado que así no lo hiciera, nos encontramos que la Empresa Acevedo y Shaw no ha sufrido perjuicio económico alguno, faltándole en consecuencia a esta acción el requisito del interés, que es la condición que pone en juego la actividad jurisdiccional; el índice más seguro para determinar la existencia del interés —según Alsina— está en apreciar si el actor sufriría un perjuicio sin la intervención del órgano público, situación que evidentemente no se revela en estos autos. La parte actora lo único que ha realizado es el adelanto del pago del impuesto municipal, que a su vez le es prontamente reembolsado por el Estado, conforme al juego normal de todos los contratos de obras públicas; no hay interés en quien de ninguna manera sufrirá un perjuicio o una lesión en su patrimonio.

Anotar la falta de un requisito esencial para la procedencia de la acción, es una obligación legal del suscripto que ineludiblemente debe realizar a los efectos de motivar la sentencia (ALSINA, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. 1, págs. 22, 227 a 231; t. 2, págs. 559/563. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 155, nº 126; CHIOVENDA, *Principi*, pág. 149, etc.).

El hecho de que las partes no hubiesen deducido la defen-

sa pertinente o puntualizado en el curso de la litis la falta de una condición tan esencial para la viabilidad o acogimiento de la acción en la sentencia, no inhibe al Juez de suplirla y considerarla, conforme a la interpretación reiterada y uniforme de la doctrina y la jurisprudencia. (COUTURE, *ob. cit.*, p. 160, n° 128; CHIOVENDA, *ob. cit.*, p. 61, 175, 183 del t. 1 y p. 180, t. 2; DE LA COLINA, t. 2, p. 133; JOFRÉ, t. 2, p. 82, n° 10; LESSONA, t. 1, p. 145; GALLINAL, *De la Sentencia*, p. 73; Rocco, *La sentencia civil*, p. 151 y 154; *J. de los T. de S. F.*, t. 4, pág. 139; t. 5, p. 117; t. 7, p. 431; t. 9, p. 121; t. 10, p. 77; t. 8, p. 231, etc., etc.). El Juez no está constreñido a elegir invariablemente las tesis de las partes, teniendo libertad para invocar y aplicar el derecho que mejor cuadre a su ciencia y conciencia; *iura novit curia*.

IV. Que considerando que la acción deducida por la sociedad actora carece del interés para obtener la repetición de una suma de dinero que en definitiva no ha pagado, sino meramente adelantado, no puede tampoco pretender que este Tribunal entre a considerar los demás puntos controvertidos, tales como la inconstitucionalidad del impuesto a la arena, facultades impositivas de la Municipalidad de Santa Fe, naturaleza del gravamen, etc., por la razón de que la ausencia del interés comprende como lógica consecuencia a todas las pretensiones incluidas en la demanda, y porque, además, considerándose que una determinada situación de hecho y derecho impone el rechazo de la acción, se hace innecesario y estéril cualesquiera otra preocupación por el análisis de otras cuestiones que en nada incidirían para modificar la decisión ya adoptada.

Por ello, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el art. 226 del Cód. de Proced. Civ., resuelvo rechazar la demanda instaurada, con costas. Hágase saber, insértese y repóngase. — Carlos E. Christensen Gómez.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE

Santa Fe, julio 6 de 1945.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el vocal Dr. Ferrer dijo:

1° La Cía. Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw (S. A.) acciona contra la Municip. de Santa Fe por repeti-

ción de la suma de \$ 4.702, abonada en concepto de impuesto a la arena con destino a la obra de elevadores terminales que construye en la zona del Puerto de esta ciudad. Sostiene que no existe disposición que imponga dicho tributo, pues el art. 25 de la ordenanza general núm. 3544, sólo grava la venta de arena en el municipio, en cuyo caso no se halla la actora; también viola el art. 245, inc. a) de la misma ordenanza que exime de gravamen a las propiedades de la Nación. Y concluye diciendo que el impuesto a la arena que se le ha cobrado no solamente es contrario al art. 49 de la ley orgánica n° 2756, sino también a los arts. 9°, 10 y 11 de la Const. Nacional.

A su vez, la comuna arguye que la exención impositiva comprende únicamente a los materiales empleados en las obras públicas que el Gob. Nacional realiza administrativamente, pero no alcanza a las empresas particulares que contratan con el Estado. Añade que la ordenanza grava el consumo de arena y no su traslado, importando el gravamen una verdadera retribución de servicios efectuados realmente por la Municipalidad, tanto por el contralor que está obligada a realizar sobre el peso y calidad del material gravado, como por los demás servicios públicos comunales de cuya efectiva prestación la empresa constructora se favorece.

Sustanciada la causa, el juez Christensen Gómez, por sentencia de fecha 22 de diciembre de 1944, desestima la demanda, con costas. Apela la parte vencida. A esta instancia concurren ambas partes y presentan sus respectivos memoriales.

2° Opino que la fundada sentencia del *a quo* debe confirmarse, aun cuando no acepte todos sus fundamentos. Pienso así, concorde con reiterados pronunciamientos de este tribunal, que la acción de repetición se acuerda a quien ha pagado el tributo por cuenta propia, sin que las repercusiones del gravamen por el juego de las leyes económicas, sean susceptibles de influir en la admisibilidad de la misma, atento lo dispuesto en los arts. 784 y concs. del Cód. Civ. (Jurisp. de Santa Fe, t. 16, p. 617; Rev. "La Ley", t. 25, p. 131).

No es discutible, por lo demás, la atribución constitucional y legal de la comuna para percibir el tributo sobre la arena destinada a las obras de construcción en los límites del municipio (Const. Provincial, art. 131, inc. 10; arts. 42, 44 y 49, ley 2756). Se ha dicho innumerables veces que las municipalidades son delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, para lo cual ejercen

también facultades impositivas (Corte Sup. de la Nación, t. 114, p. 282; t. 154, p. 25). Empero, se objeta el tributo por no haber mediado venta en jurisdicción del municipio; pero en realidad la negociación ha existido, aunque no propiamente en la ciudad; lo que se grava es la incorporación del artículo al patrimonio local. Se trata así de un derecho al consumo mejor precisado en las ordenanzas 4118 y 4223, de 1942 y 1943 (arts. 22 y 21). Y dado el objeto del impuesto, la inconstitucionalidad que se pretende no es fundada, según tuvo ocasión de declararlo la Corte Suprema, confirmando un fallo de este mismo tribunal en un caso análogo al presente (J. A., t. 29, p. 609).

En cuanto al carácter confiscatorio del gravamen, concepto que la doctrina del fallo invocado por el recurrente no es aplicable al caso. Allí se trataba de juzgar la validez de una contribución de mejora o "local assessment", regida por normas particulares (J. A., t. 62, p. 347). La confiscación prohibida por el art. 17, como también, lo ha advertido la Corte, está constituida por medidas de carácter y fines personales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes (Corte Sup., Fallos, t. 105, p. 50; J. A., t. 38, p. 934). En mi concepto, la tributación al consumo que se impugna es razonable, no es opresiva en su manera de actuar ni es confiscatoria (Corte Sup., Fallos, t. 98, p. 20; t. 115, p. 111; t. 138, p. 161; t. 151, p. 103; J. A., t. 10, p. 666; t. 69, p. 662; t. 71, p. 400; t. 72, p. 821).

3º Se aduce, no obstante, que la actora está exenta del tributo cobrado por tratarse de una empresa que realiza una obra pública nacional. Sin embargo, el art. 240, inc. a) de la ordenanza 3544, exonera del pago de impuesto a "las propiedades del Gobierno de la Nación o de la provincia ocupadas por oficinas de la Administración pública". Y la ordenanza 4223, en su art. 230, extiende ese beneficio a las construcciones y obras públicas que el Gob. Nacional ejecute por vía administrativa, así como los materiales en ellas empleados.

No es, por tanto, el caso de la empresa Acevedo y Shaw, que ha contratado con la Nación, pues, sabido es que los privilegios y exenciones son de interpretación restrictiva (J. A., 1942-III, p. 145). Y por otra parte, las razones determinantes para no gravar las cosas de propiedad del Estado, no valdrían para otorgar igual liberalidad a una empresa privada, a no medir estipulación expresa en el respectivo contrato de obra pública o liberación concedida por el poder público con po-

testad y jurisdicción para ello. Doy aquí por reproducidos los razonamientos pertinentes del *a quo*.

4º Insiste, además, la recurrente en sostener que el decreto núm. 1684, dictado por el intendente comisionado, doctor Depetris, el 31 de diciembre de 1943, por el cual modifica el citado art. 230, librando de toda imposición aun las obras que el Gob. Nacional ejecute por terceros, tiene un claro alcance aclaratorio, y por consiguiente, a pesar de regir desde 1944 debe aplicarse con carácter retroactivo, con lo cual se beneficiaría Acevedo y Shaw que ha pagado el impuesto bajo la vigencia de otra ordenanza. Desde luego, no participo del criterio propugnado por la actora, porque la susodicha aclaración no emanaría de la rama deliberativa que sancionó la ordenanza, sino de un funcionario "*de facto*" con facultades esencialmente limitadas (decretos de la Intervención Nacional, del 30 de junio de 1942, 14 de diciembre de 1943, núm. 1995, y 24 de octubre de 1944, núm. 175). Además, la tributación se ha exigido aquí en virtud del art. 25 de la ordenanza 3544, y no hay duda ninguna que el decreto últimamente invocado altera visiblemente el texto de la ordenanza núm. 4223, en su art. 230, pues, aun cuando usa el verbo "aclarar", el precepto de tal modo reformado otorga en realidad un beneficio no concedido con anterioridad (art. 16, ley 2756; Rev. "La Ley", t. 31, p. 346; J. A., 1943-III, p. 237).

Respecto al decreto del P. E. nacional núm. 47.895, de fecha 24 de noviembre de 1939, que la actora ha invocado en esta instancia, en cuanto libera al contratista de todos los gravámenes fiscales a que tenga derecho la repartición como institución del Estado, ofrece el reparo constitucional en cuanto a su validez en la jurisdicción local de que el mencionado decreto avanza sobre atribuciones que son privativas del Congreso de la Nación, o en todo caso de la municipalidad respectiva (art. 67, incs. 16 y 27, Const. Nacional; J. A., t. 65, ps. 578 y 582).

Por las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa.

Los vocales doctores *De Feo* y *Cabal*, por análogas razones, votaron en igual sentido.

Por los fundamentos y conclusiones del acuerdo que antecede, se resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. — *Francisco M. Ferrer*. — *Justo I. Cabal*. — *Armando De Feo*. — Ante mí: *Raúl Irigoyen*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario traído a V. E. por la parte actora en estos autos, se funda en ser inconstitucional un impuesto sobre la arena que ha cobrado la Municip. de Santa Fe a la empresa constructora Acevedo y Shaw, S. A. Bajo tal concepto resulta admisible, descartada ya como lo ha sido por el fallo del tribunal provincial la tacha de ilegalidad por haber excedido los poderes municipales las atribuciones que les conferían la ley orgánica y la ordenanza aplicada para efectuar el cobro.

De los diversos motivos invocados para sustentar esa inconstitucionalidad, pienso que sólo ofrece alguna consistencia el referente al monto del impuesto, o sea, al carácter de confiscatorio que se le atribuye; mas esa cuestión, por serlo de hecho, queda librada por completo al prudente criterio de la Corte.

A mi juicio, las restantes impugnaciones distan de asentarse sobre sólida base. V. E. ha admitido que la Municip. de Santa Fe tuvo jurisdicción para cobrar impuestos a la introducción de leña destinada al consumo de una industria explotada dentro del puerto de Santa Fe (154: 312); se trata aquí de arena utilizada totalmente en dicha ciudad, lo que excluye la hipótesis de que el impuesto incidiera sobre el tránsito interprovincial; ni siquiera hay prueba de que la arena procedente del lecho del río procediese de distinta provincia; y tampoco han demostrado los actores que el gobierno nacional hubiere establecido, o previsto, al fijar el precio de sus contratos con dichos señores, la exoneración de impuestos municipales que se pretende. A tal respecto, los fundamentos

de las sentencias de primera y segunda instancias resultan ilevantables. Bs. Aires, octubre 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos “Cía. Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw S. A. contra Municip. de Santa Fe sobre repetición de pago” en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128 contra la sentencia dictada a fs. 124 por la sala 2ª de apel. en lo civ. y com. del Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Santa Fe.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se alega la inconstitucionalidad del gravamen municipal en cuestión y la sentencia definitiva de fs. 124 es contraria al derecho que el recurrente considera amparado por la disposición constitucional que invoca.

Que los términos de la interposición del recurso extraordinario delimitan su alcance. Y puesto que en el deducido a fs. 128 se alude el planteamiento que de la cuestión federal se hizo a fs. 82 transcribiendo el pasaje respectivo que sólo menciona la violación del art. 17 de la Const. Nacional, éste es el único de los puntos contenidos en el memorial de fs. 148 que debe tomarse en consideración.

Que el impuesto municipal cuya confiscatoriedad se alega consiste en \$ 1,50 por metro cúbico de arena cobra-

do por la Municip. de Santa Fe en concepto de derecho al consumo. Como la arena gravada en este caso no fué adquirida por los actores en la ciudad de Santa Fe sino llevada por ellos a la obra que allí realizaban desde Córdoba o desde lugares del río Paraná próximos a aquella capital, trátase, ante todo, de saber con referencia a qué valor debe juzgarse la alegada confiscatoriedad del gravamen.

Que por ser al consumo el impuesto en cuestión el valor a que la apreciación debe referirse es el que resulte de los precios de venta en el lugar y la época de que se trate, puesto que sólo habría confiscación cuando el monto del gravamen absorba una parte substancial de lo que el dueño del producto obtiene al venderlo al consumidor. Esta es la razón por la cual de antiguo esta Corte no ha considerado confiscatorios los impuestos internos al consumo que superaban, a veces, el valor de costo de los artículos gravados (Fallos: 98, 20 —consid. 10º—; 115, 111 —consid. 8º—) mientras no se demostrase que mataban o hacían imposible el comercio o la industria, como se explicó en el primero de los casos citados.

Que, en consecuencia, para probar la confiscatoriedad alegada había que traer a los autos la constancia del precio *real* de la arena en el mercado de la ciudad de Santa Fe al tiempo de pagarse el impuesto cuya repetición se demanda. Y no se ha traído. Porque del informe de fs. 40, que se refiere expresamente al costo de la arena *sin impuesto*, no resulta que en las transacciones de aquel mercado ese importe —y no este último más el impuesto—, fuese lo que los compradores realmente pagaban. El informe nada dice sobre el efecto del impuesto, y ante su silencio ha de estarse a lo que es norma ordinaria sobre el particular tratándose del im-

puesto al consumo: que el precio real de venta agrega al costo y la ganancia el importe de la contribución. Por lo cual cualquiera sea la relación de esta última con el costo o la ganancia no hay, para el vendedor, gravitación confiscatoria del impuesto. La magnitud de éste podrá tener desfavorables consecuencias económicas al producir encarecimientos perjudiciales, pero esta consecuencia es por completo ajena a la cuestión que se debate en la causa, mientras no se demuestre, y aquí no se ha demostrado, que el encarecimiento representado por el monto del impuesto al no ser absorbido por la capacidad adquisitiva de los compradores, recae sobre el costo y la ganancia con carácter de exacción, es decir absorbiéndolos substancialmente. No se ha demostrado que ello sucediera en la venta corriente de la arena en aquella plaza y aquel tiempo, ni que le ocurriera particularmente a la actora con motivo de la construcción contratada, para cuya ejecución trajo desde fuera, a la ciudad de Santa Fe, arena de su propiedad.

Por tanto, y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE M. GONZALEZ CHAVES
—SU SUCESSION—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El régimen de la legislación de la prov. de Bs. Aires por el cual la circunstancia que decide la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita es el momento en que ésta se exterioriza en la provincia, no importa colocar en condiciones de adversa e injustificada desigualdad a las sucesiones radicadas fuera de la jurisdicción provincial cuando dicha exteriorización es de fecha posterior a la que se se ha producido en el lugar donde se abrió la sucesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a saber qué debe entenderse por exteriorización a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita no reviste carácter federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Las circunstancias de que, por una parte, en la sentencia apelada se invoque, para decidir cuál es la ley provincial aplicable a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita, la inexistencia de protocolización en oportunidad de un exhorto librado anteriormente al sólo efecto de la transferencia de fondos, y de que, por otra parte, la exigencia de la protocolización sea contraria al art. 7 de la Const. Nacional, no bastan para sostener la inconstitucionalidad de la ley que considera a dicho requisito como único medio de exteriorizar la transmisión gratuita si el fallo recurrido se funda, además, en no estar probado que el exhorto de referencia contuviera la declaratoria de herederos.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Plata, a 13 de agosto de 1943, y reunidos en acuerdo ordinario los Sres. jueces de la Cám. 2ª de Apel., Sala 2ª, Dres. Eduardo A. Sánchez Ceschi y Armando Ibarlucía, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Dirección General de Escuelas contra González Chaves José María (Protocolización), liquidación de impuesto sucesorio", la Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la resolución apelada? 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Dr. Sánchez Ceschi dijo: La Dir. Gral. de Escuelas practica a fs. 1 la liquidación del impuesto a la herencia que, el heredero D. José María González Chaves, debe satisfacer para inscribir en el Reg. de la Propiedad la hijuela que le correspondió en la sucesión de su señor padre D. Adolfo González Chaves, que tramitó en la Cap. Federal. Aplica la tasa escala, intereses, procedimiento y criterio para apreciar el valor de los bienes de la ley 4350 vigente en la fecha en que se solicita la inscripción.

Impugna el recurrente la liquidación, sosteniendo, que debe aplicarse la ley 3315, que regía en el año 1912, fecha en que ocurrió el deceso del causante y en que se exteriorizó en la provincia la transmisión mediante un exhorto que tramitó en el juzgado del Dr. Puig Lomes, Secr. López Lecube requiriendo la transferencia de la suma de \$ 4.828.25 m/n. pertenecientes al causante que estaban depositados en el Banco de la Provincia, sucursal Lomas de Zamora.

Agrega, que en 1914, vigente la ley 3536, se protocolizó la declaratoria de herederos, dictada en 1912 con relación a un campo de más de 15.000 hect. situado en los Partidos de Puán y Saavedra.

La cuestión no ofrece mayores dificultades, si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular (Serie 8ª t. 4º págs. 352 y 406; t. 7º pág. 100. Serie 9ª t. 2º, pág. 438. Serie 10 t. 7º, pág. 457. Serie 11, t. 5º, pág. 496. Serie 12, t. 2º, pág. 128. Serie 13, t. 10, pág. 529. Serie 17, t. 1º, pág. 12).

Pero, la Dir. Gral. de Escuelas, en su escrito de fs. 30 y el *a-quo*, en su sentencia de fs. 108, sostienen que no hay acto exteriorizante, si no se denuncian los bienes con relación a los cuales el impuesto debe liquidarse.

De los términos de la propia ley 4550, es "acto exterior-

rizante", en los juicios tramitados en la Provincia la declaratoria de herederos o el auto que aprueba el testamento y en los que tramitan en otra jurisdicción la diligencia judicial (por haberse declarado innecesaria la protocolización) que hace conocer a las autoridades locales aquellos actos, es decir, el auto que aprueba el testamento o la declaratoria de herederos dictados por el Juez de la sucesión (arts. 1º y 6º inc. 8º).

De ahí, que carezca de asidero legal la tesis del fallo recurrido, en cuanto pide al "acto exteriorizante" un elemento no requerido por la ley. Debo destacar que el ex Juez de la Corte Dr. Ameghino, sostuvo en un caso aquel criterio que no fué compartido por los otros miembros del alto Tribunal (*La Ley* t. 29, pág. 177).

Siendo así, no cabe duda alguna que constituyó acto exteriorizante, la protocolización realizada en 1914 con relación al campo de más de 15.000 hect. situado en los partidos de Puán y Saavedra (testimonio de fs. 66 a 74 de la causa 26.105).

Mas, como el art. 6º inc. 8º en su última parte exige, —a los efectos de la unidad de la ley aplicable para liquidar el impuesto, que éste se pague dentro de los seis meses del pedido de protocolización sobre la mitad por lo menos del valor de los bienes que al interesado le correspondan en la provincia, so pena de aplicar en lo sucesivo la ley que rija en el momento en que se soliciten las posteriores inscripciones, el recurrente sostiene que esta disposición no le alcanza, porque no se la puede aplicar con efecto retroactivo.

El argumento no es valedero.

Reiteradamente la Corte Suprema de la Nación y de la provincia han resuelto lo contrario. El impugnante no tiene un derecho adquirido para pagar el impuesto a la herencia, de acuerdo a las leyes que regían en la época en que pudo hacer el pago y no lo hizo. Sus derechos, en esta materia, están determinados por la ley vigente en el momento que intenta ejercerlos. Naturalmente, que ello no obsta para que se liquide el impuesto de acuerdo a una ley anterior si aquélla así lo dispone (arts. 1º y 2º, 4044 y 4055 del Cód. Civil, Jurisp. Arg., t. 5º pág. 596, t. 28 pág. 288, t. 19 págs. 1114 y 564-Serie 9º t. 8º pág. 334, Serie 13 t. 10 pág. 529, Serie 17 t. 4º pág. 99).

La ley aplicable en el *sub-lite*, es pues la nº 4350, correspondiendo examinar si el impuesto debe liquidarse de acuerdo a la ley nº 3536, por haberse satisfecho en 1914 sobre la mitad de los bienes situados en la Provincia que al recurrente le correspondió, dentro de los seis meses de haberse solicitado la protocolización.

Ambos extremos resultan, a mi modo de ver, acreditados con las referencias contenidas en la hijuela cuya inscripción se solicita corriente de fs. 1 a 18 de la causa n° 26.105, y el testimonio de la protocolización corriente de fs. 66 a 74 de la misma causa. Para llegar a esta conclusión, he tenido en cuenta los valores de tasación y de valuación (informes de fs. 91 vta. y 103, arts. 3°, inc. 1°, letra a), ley 4350), en la época en que se protocolizó la declaratoria de herederos, pues es el modo de apreciar si en esa oportunidad, se pagó el impuesto sobre la "mitad por lo menos del valor de los bienes".

Destaco que la Dir. Gral. de Escuelas ha puesto en duda el efectivo pago (de la que no participo en atención a lo que resulta del testimonio de fs. 66 a 74), en cambio, no ha objetado este criterio a los fines de calcular si se satisfizo en la medida exigida (fs. 30). Agregó, que con ello no se contraría la regla del art. 6° inc. 8° desde que esta disposición está destinada a ser aplicada en la confección de la liquidación como que alude a "bienes que se encuentran dentro o fuera de la Provincia". La protocolización se solicitó el 1° de mayo de 1914 (fs. 40, expte. n° 18.392) y el impuesto se pagó el mismo mes (fs. 71 del expte. n° 26.105).

Corresponde, en consecuencia, liquidar el impuesto de acuerdo a la ley n° 3536 vigente en 1914 por así disponerlo el art. 6° inc. 8° de la n° 4350 aplicable en el *sub-lite*.

No podría liquidarse, aplicando la ley n° 3315 en vigor en 1912, cuando se tramitó el exhorto, porque no cabe atribuirle a éste el carácter de "acto exteriorizante", conforme al concepto arriba expresado. En aquel entonces, la protocolización era de rigor. La circunstancia de que la Corte declarara hace poco tiempo que ella no es necesaria, obligó a la jurisprudencia a considerar "acto exteriorizante" a la diligencia judicial que hace conocer a las autoridades de la Provincia la declaratoria de herederos o el auto que aprueba el testamento. Pero si en este juicio, se protocolizó la declaratoria de herederos en 1914, en cumplimiento de la ley vigente, y este acto produce el efecto de determinar la ley que se aplicará para liquidar el impuesto de conformidad con una disposición expresa de la misma, no creo que pueda dársele al exhorto, tramitado dos años antes, ese mismo efecto por la sola razón de que ahora de acuerdo con una jurisprudencia reciente se estime la protocolización innecesaria.

Por lo demás, no está acreditado en debida forma que en el exhorto se transcribiera la declaratoria de herederos. La certi-

ficación de fs. 80, es a mi modo de ver, insuficiente a esos fines. La prueba sobre este extremo debe ser directa y no dejar lugar a dudas dadas las consecuencias que de ella se quieren extraer.

La solución a que arribo armoniza con lo resuelto por la Suprema Corte en el incidente sobre prescripción. En su sentencia, el alto Tribunal, sin pronunciarse de un modo expreso sobre el punto que no fué motivo de *litis*, admitió, que la protocolización de 1914 constituyó un acto exteriorizante, que determinaba la ley aplicable para la liquidación del impuesto. Si la prescripción —dijo— no se ha operado, es porque al acreedor no se le puede imputar inacción desde que el bien con relación al cual el impuesto debe liquidarse, no ha sido denunciado (causa n° 26.105). Carece, pues, de razón la Dir. Gral. de Escuelas cuando sostiene que la Corte resolvió, en esa oportunidad, la inaplicabilidad, en el *sub-lite*, de la ley vigente en aquel momento.

De lo que dejo expuesto, se desprende, que la aplicación del art. 6° inc. 8° de la ley 4350 no lesiona los intereses del recurrente, en cuanto pudieran crearle una situación de desigualdad con respecto a los herederos de una sucesión que se hubiera tramitado en jurisdicción de la Provincia, por lo cual el pronunciamiento de inconstitucionalidad que se solicita, es innecesario. Debiendo la Dir. Gral. de Escuelas aplicar la ley 3536, en la nueva liquidación que formule, no corresponde pronunciarse en esta oportunidad sobre las cuestiones que se mencionan en el escrito de fs. 7. Así lo voto.

El Dr. Ibarlucea, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A la segunda cuestión el Dr. Sánchez Ceschi dijo: Corresponde revocar la resolución recurrida, y remitirse el expediente a primera instancia a los efectos expresados al votar la cuestión precedente, debiendo las costas satisfacerse en el orden causado (art. 71 Cód. de Procs.). Así lo voto.

El Dr. Ibarlucea, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

SENTENCIA

La Plata, agosto 13 de 1943.

Autos y Vistos. Considerando. Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

I) Que la sentencia recurrida de fs. 108 en cuanto aprueba la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de

bienes practicada de fs. 1 a 3 vta. no es justa, pues corresponde liquidar el gravamen de acuerdo a la ley N° 3536 vigente en 1914 por así disponerlo el art. 6° inc. 8° de la ley n° 4350, que es la aplicable en el *sub-lite* en razón de haberse exteriorizado la transmisión en aquella fecha, con la protocolización de la declaratoria de herederos y haberse abonado el impuesto sobre más de la mitad del valor de los bienes dentro de los seis meses de la presentación (arts. 1°, 2°, 4044 y 4045 del Código Civil; 3°, inc. 1°, letra a) y 6°, inc. 8° ley 4350; Jurisp. Arg., t. 5, pág. 596; t. 28, pág. 288 y t. 19, págs. 1114 y 564).

II) Que no es de aplicación la ley 5315 vigente en el año 1912, en razón de que no cabe atribuirle el carácter de "acto exteriorizante" al exhorto tramitado en dicho año, por el que se obtuvo la transferencia de fondos pertenecientes al causante en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Lomas de Zamora.

III) Que no lesionando los intereses del recurrente la aplicación del art. 6°, inc. 8° de la ley 4350, se hace innecesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad solicitada por el mismo.

IV) Que debiendo la Dirección General de Escuelas aplicar la ley 3536, en la nueva liquidación que formule, no corresponde pronunciarse en esta oportunidad sobre las cuestiones que se mencionan en el escrito de fs. 7 (Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires. Serie 8ª, t. 4, ps. 352 y 406; Serie 8ª, t. 7, p. 100; Serie 9ª, t. 2, p. 438, t. 8, p. 334; Serie 10ª, t. 7, p. 457; Serie 11ª, t. 5, p. 496; Serie 12ª, t. 2, p. 128; Serie 13ª, t. 10, p. 529; Serie 17ª, t. 1, p. 12, t. 4, p. 99).

Por ello se revoca la sentencia de fs. 108, devolviendo el expediente a primera instancia a fin de que la Dirección General de Escuelas practique una liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes de conformidad con la ley n° 3536, debiendo las costas de ambas instancias satisfacerse en el orden causado (art. 71, Cód. de Procs.). — *Eduardo A. Sánchez Ceschi. — Armando Ibarlucía.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos que sirven de fundamento a este recurso pueden sintetizarse como sigue. La sucesión de D. Adol-

fo J. González Chaves, abierta en la ciudad de Bs. Aires, poseía bienes muebles e inmuebles situados en la provincia del mismo nombre. En 1912, se ordenó transferir al juez de la sucesión un depósito en dinero existente en Lomas de Zamora; y en 1914, fué presentada a un juez de Bahía Blanca la declaratoria de herederos, a objeto de conseguir su protocolización con referencia a un campo situado en los partidos de Saavedra y Puán. Empero, la sucesión quedaba adeudando todavía el impuesto provincial sobre otros bienes no denunciados; y se discute ahora si dicho saldo de impuesto ha de liquidarse con arreglo a la tasa y sistema vigentes en 1912, o a cuáles.

La cám. 2ª de apel. en lo civil de La Plata, ha resuelto a fs. 156-161 que el exhorto librado en 1912 no importó exteriorización de inmuebles, y que es a partir de la protocolización de 1914 que debe conceptuarse cumplido el precepto legal; de donde concluye ser la ley n° 3536 vigente en este último año la aplicable, por cuanto al efectuarse dicha protocolización abonaron los herederos dentro del término de seis meses, más de la mitad del valor correspondiente a los bienes (fórmula del art. 6, inc. 8, de la ley provincial n° 4350). Contra ese fallo se trae ahora el recurso extraordinario concedido a fs. 238 vta.

Como las cuestiones relativas a interpretación y aplicación de las leyes de impuestos locales no podrían ser revisadas por V. E., en esta instancia sólo resta examinar si resulta contrario a prescripciones de la Const. Nacional que una parte del impuesto —la relativa a bienes muebles— se cobrase como lo fué con arreglo a la tasa de 1912, fecha del exhorto aludido, y otra parte —la relativa a inmuebles— haya de ajustarse a la tasa de 1914, vigente al tiempo de la protocolización. A

mi juicio, y atenta la forma en que los hechos se han desarrollado, la solución dada por la cámara de La Plata es justa y no viola principio constitucional alguno. En el fondo, aplica la doctrina sentada por V. E. en 152: 268, 187: 306, 196: 153 y 202: 5. Y aun pudiera agregar que el propio recurrente a lo largo del debate sobre prescripción resuelto por la Suprema Corte Provincial en 27 de febrero de 1940 (fs. 181, exp. anexo), ha admitido reiteradamente que la transmisión se exteriorizó con la protocolización de 1914 y no con el exhorto de 1912 (fs. 34, 112 vta., 140, 164 vta.).

Corresponde, pues, mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Bs. Aires, octubre 23 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos “Dir. Gral. de Escuelas v. González Chaves José Ma. (Protocolización), liquidación de impuesto sucesorio”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171 contra la sentencia dictada a fs. 156 por la sala 2ª de la cámara 2ª de apelaciones de La Plata.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la sentencia definitiva de fs. 156, contra la cual se le interpone, es contraria al derecho que el recurrente considera amparado por los arts. 7 y 16 de la Const. Nacional.

Que en el escrito con que el recurso es deducido

se invocan como agravios determinantes de su interposición, 1º la desigualdad que, con respecto a las sucesiones radicadas en la provincia, importa el hecho de que en este juicio se aplique un régimen impositivo a la transferencia de fondos efectuada en oportunidad del exhorto de 1912 y otro, más oneroso, con respecto a los demás bienes de aquella jurisdicción, comprendidos en el exhorto de 1914, y 2º ser contrario al art. 7º de la Const. Nacional considerar a la protocolización como el único medio de exteriorizar la transmisión sucesoria y determinar la ley aplicable, puesto que la exigencia misma de la protocolización es inconstitucional, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, y porque como ella no podría regir, en todo caso, nada más que para los inmuebles vendrían a ser regidas por leyes impositivas distintas —es decir, regidas desigualmente— las transmisiones de una y otra especie de bienes. El escrito de fs. 171 no menciona otros agravios y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, sólo ellos constituyen el objeto propio del recurso.

Que sobre el primer agravio cabe recordar lo expresado y resuelto en la sentencia de la pág. 268 del t. 152 de los Fallos de esta Corte. Adoptado por la legislación impositiva provincial de que se trata el régimen según el cual la circunstancia que decide la aplicación del impuesto es el momento en que se exterioriza en la provincia la transmisión de bienes, la aplicación de dicho régimen no importa colocar en condiciones de adversa e injustificada desigualdad a las sucesiones radicadas fuera de la jurisdicción provincial cuando la exteriorización en la provincia es de fecha posterior a la que ha tenido lugar en la jurisdicción del sucesorio. Del régimen aludido no se sigue necesariamente que por aplicarse en la provincia una ley de impuesto que no estaba

vigente cuando la exteriorización se produjo fuera de ella, el gravamen ha de ser más oneroso que si se liquidara siempre con sujeción a la ley provincial que regía al tiempo de abrirse la sucesión fuera de la provincia o de aprobarse en ella el testamento o de dictarse en la misma la declaratoria de herederos; también puede suceder que sea menos gravoso, lo que quiere decir que la alegada desigualdad no es en sí misma adversa a las sucesiones radicadas fuera de la provincia; la posible consecuencia desfavorable no proviene de la naturaleza del régimen sino de que por accidente la ley nueva sea más onerosa. Y como no se discute aquí —ni es discutible— la facultad de la provincia para elegir la fecha de la exteriorización en ella con el objeto de determinar la ley con sujeción a la cual ha de liquidarse el impuesto, el agravio de que se trata no es atendible.

Que si lo impugnado en este caso es el hecho de que la provincia haya aplicado dos leyes distintas, no obstante tratarse de bienes correspondientes a una misma sucesión, una con motivo de la transferencia de fondos de 1912 y otra en ocasión del exhorto de 1914, débese observar que se trata de una cuestión concerniente a la interpretación y aplicación de sus leyes locales en lo relativo a qué debe entenderse por exteriorización, según resulta de la sentencia recurrida que resuelve ser aplicable la ley 3536 respecto a los bienes de que se trata en el exhorto de 1914 porque el de 1912 no comportó exteriorización. Pero ello no es revisible por esta Corte, sea que se contemple a la expresión legal citada como fórmula procesal o administrativa, dictada y aplicada por imperio de la autonomía prevista en el art. 105 de la Constitución, o desde el punto de vista del Cód. Civ., —art. 67, inc. 11, de la misma—, (Fallos: 156, 48).

Que si bien en la sentencia de fs. 156 se invoca para

decidir la aplicación de la ley 3536 la inexistencia de protocolización en oportunidad del exhorto de 1912, requisito que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado inconstitucional (Fallos: 189, 392; 191, 373 y 375) no es sólo por ello que no se considera exteriorizada la transmisión mediante este último sino también porque de todos modos no está plenamente probado que contuviera la declaratoria de herederos, punto éste cuya decisión no es revivible por el Tribunal con motivo del recurso extraordinario. Luego, tampoco es atendible el segundo agravio enunciado al principio.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso la sentencia de fs. 156.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

FERROCARRIL SUD v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado en el art. 10 de la ley 5315.

FERROCARRILES: Tarifas.

Debiendo presumirse válidas, mientras no se demuestre que alteran el espíritu del art. 10 de la ley 5315, las rebajas del 50 % dispuestas por el P. E. para determinados casos en atención a las conveniencias del servicio público, debe admitirse la validez de esa rebaja establecida por el decreto

nº 3053 del 20 de julio de 1943 respecto de los boletos de los empleados de Obras Sanitarias de la Nación que viajen en uso de la licencia que, según el reglamento, les corresponde cada dos años, para viajar a la Cap. Federal por cuenta de dicha repartición.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 28 de 1945.

Y vistos:

Estos caratulados "Ferrocarril Sud c. Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, sobre cobro de pesos", de su estudio

Resulta:

1º) A fs. 4 la empresa actora por apoderado demanda por cobro de la suma de \$ 61,05 m/n.

Dice que en su calidad de empresa transportadora condujo a empleados públicos en uso de licencia y al presentar la respectiva factura la demandada la abonó con rebaja lo que es improcedente en estos casos, en atención a lo que dispone el art. 10 de la ley 5315 y doctrina del fallo de la Corte de 4 de agosto de 1941. Como consecuencia de ello, deduce este juicio para que se le abone la cantidad expresada con intereses y costas.

2º) A fs. 16 la demandada contesta la acción pidiendo que se la rechace con costas.

Reconoce que en su oportunidad entendió que la diferencia que ahora pretende cobrar el ferrocarril era improcedente pues aunque se trata de órdenes de pasajes expedidos para empleados en uso de licencia el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 28 de enero de 1937, nº 98.902, dispone que todo el personal de la Administración Nacional que presta servicios en los Territorios Nacionales tiene derecho a gozar de un pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal, y se trata en consecuencia de un pasaje abonado por el Estado que debe ser aforado a media tarifa.

Dice que el sistema legal en materia de tarifas consiste en otorgar la rebaja cuando el Estado debe cargar con el precio de los pasajes.

Considerando:

Que la resolución de este pleito supone determinar el alcance que debe darse a la disposición del art. 10 de la ley 5315 en cuanto establece que serán aforados en un cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias los transportes de empleados nacionales en comisión del gobierno.

Que debe tenerse presente que por referirse el aludido precepto al aspecto contractual de la concesión, la interpretación debe hacerse en forma restrictiva ya que se trata de una cuestión de rebaja de tarifas (fallo de la Corte Suprema, confirmando por sus fundamentos el del ex-juez Dr. E. L. González, Fallos: 187-508 y *J. A.*, t. 73, pág. 25 en igual sentido; Fallos 191, 470 y los allí citados).

Que en virtud de dicho criterio restrictivo de interpretación la Corte Suprema con indudable acierto ha sostenido la inaplicabilidad de la franquicia respecto de tarifas suplementarias relativas a servicios suntuarios (Fallos 187-508), con relación a los miembros de familia y servidumbre del personal militar (Fallos 190-301) y al transporte de muebles particulares de militares cuyo traslado se dispone (Fallos 191-470).

Que en el *sub judice* se ha puesto en cuestión si el Estado, por medio de una de sus reparticiones autárquicas, lo que no impide que la franquicia legal se extienda a ella (C. S. N. Fallos 191-162), puede beneficiarse con la rebaja de la tarifa cuando abona el transporte de sus empleados, que estando destacados en los Territorios Nacionales hacen uso, cada dos años, del derecho que le acuerda un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de obtener licencia y trasladarse a la Capital Federal con pasaje ferroviario que el Gobierno le abona. Sobre estos extremos de hecho no median discrepancias puesto que las partes han convenido que la causa tramite como de puro derecho.

Que la Corte Suprema ha dicho que "el beneficio de la ley 5315 art. 10, contempla a la Nación misma, a su economía y a sus finanzas, con el elevado propósito de hacer menos pesados los gastos del servicio público que menciona" (C. S. N. Fallos 193-451) pero ello se expresó en un caso en que pretendía aplicarse la rebaja a pasajes pagados por particulares interesados en operaciones del Banco Hipotecario Nacional y por tanto debe entenderse que la Corte no entendió referir el alcance de la franquicia a todo transporte que pague el Gobierno de la Nación, sino a aquellos a que se refiere la ley 5315 art. 10. Claro está que al otorgar el Gobierno Nacional a los funcionarios destacados en los Territorios Nacionales el derecho de usar

cada dos años de licencia para venir a la Capital Federal con pasaje pago por el Estado ha tenido en mira proporcionar un beneficio o aliciente que debe suponerse que en definitiva redundará en beneficio del servicio público, pero ello no basta para darle al viaje la condición de efectuado "en comisión del Gobierno" ya sea que por comisión se entienda la "acción de cometer" o la "orden y facultad que una persona da por escrito a otra para que ejercite algún encargo o entienda en algún negocio" o el "encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa" acepciones éstas que para el vocablo trae el Diccionario de la Real Academia de Lengua (15ª ed.). Que además el argumento a que se ha hecho alusión en el precedente considerando, acerca del objetivo que el Estado persigue al autorizar a los funcionarios de los Territorios a venir a la Capital con pasaje pagado por el Gobierno, o sea el propósito de mejorar las condiciones del ejercicio de la función, jugarían por igual respecto, por ejemplo, del caso del transporte de los objetos particulares de los militares que son trasladados. En efecto, tal transporte lo abona el Estado, como que en los juicios en que se ha discutido la tarifa a ellos aplicable tramitaron entre las empresas y el Gob. Nacional, y sin embargo, la Corte Suprema ha declarado que no alcanza a ellos la franquicia.

Que en fin y en resumen, no basta que el Estado pague un transporte para que éste tenga que ser aforado al 50 %; es menester para ello que se trate de uno de los casos que prevé la ley 5315 art. 10 y todo decreto que se aparte de esta interpretación lesiona y modifica un aspecto contractual de la concesión ferroviaria y por tanto afecta garantías constitucionales y el principio de la supremacía de las leyes nacionales.

Por ello fallo condenando a la Administración de las Obras Sanitarias de la Nación, a pagar a la empresa del Ferrocarril del Sud dentro de diez días la suma de \$ 61,05, intereses desde que se notificó la demanda y sin costas por tratarse de una cuestión de derecho no exenta de duda. — *B. Gache Pirán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si la Nación tiene el derecho de exigir al Ferrocarril del Sud transporte con boletos a mitad del precio usual, a los empleados de Obras

Sanitarias de la Nación que viajan utilizando licencias reglamentarias. En casos equiparables, V. E. ha abierto el recurso extraordinario.

El fallo del Sr. juez federal que lo motiva, obra a fs. 36, y declara que en el caso planteado, pues el ferrocarril no tuvo tal obligación, debe el fisco pagar la suma correspondiente a pasajes sin rebaja, ya que ha tomado a su cargo el pago de los boletos respectivos.

Como conceptúa fuera de cuestión, que exista el derecho a rebaja cuando los empleados viajan en comisión del gobierno, todo se reduce a resolver aquí si los transportes aludidos pueden conceptuarse hechos con motivo del servicio.

Las sentencias de V. E. recordadas por el Sr. Juez, no se refieren precisamente a tal problema. El 190: 301, contempla la situación de miembros de la familia o de la servidumbre de un militar; el 187: 508, tarifas de lujo (coches pullman); el 191: 470, transporte de muebles de propiedad particular. Así, el caso actual ofrece características especiales, y no puede aplicársele la jurisprudencia citada.

He sostenido antes de ahora que por constituir el servicio de ferrocarriles una función social, el Estado, al delegarla en empresas particulares, se reserva el derecho de poder utilizar dicho servicio para el cumplimiento de sus propios fines, pagando lo mismo que si hubiese tomado directamente a su cargo la explotación. A fin de evitar en cada caso cálculos engorrosos, las leyes de ferrocarriles fijan a tal efecto una rebaja general del 50 %; criterio práctico que también se aplica para establecer otras compensaciones o cálculos. A mi juicio, este concepto, contenido en diversas disposiciones legales y particularmente en el art. 10 de la ley 5315, lleva a la conclusión de que, si el gobierno considera

indispensable para el buen servicio público de sus empleados en los territorios nacionales costearles un viaje bianual hasta la ciudad de Bs. Aires, ese viaje puede conceptuarse sin esfuerzo “hecho con motivo del empleo”, o sea, equiparable a los que V. E. contempló en 191:162, 192: 414.

Partiendo de tal base, me inclino a pensar que debe ser revocado el fallo de fs. 36 en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, octubre 6 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de setiembre de 1946.

Y vistos los autos “Emp. del F. C. Sud contra Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación sobre cobro de pesos”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 39 contra la sentencia dictada a fs. 36.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en tela de juicio la interpretación de una ley federal y la sentencia definitiva recurrida es contraria a la inteligencia que la recurrente atribuye a dicho texto legal.

Que se trata de pasajes oficiales utilizados por dos empleados de la administración general de Obras Sanitarias de la Nación, —hoy Administración Nacional del Agua—, con motivo del viaje que la reglamentación interna de esa repartición les autoriza a hacer, a esta Capital, por cuenta de ella, cada dos años.

Que interpretando el mismo art. 10 de la ley 5315

esta Corte expresó en Fallos 170, 312 que el P. E. haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional ha dispuesto en diversas épocas la rebaja del 50 % en decretos, reglamentos o instrucciones que deben reputarse válidos mientras no se demuestre que alteren el espíritu de la ley reglamentada. Presunción de validez tanto más poderosa cuanto que como se dijo en la misma sentencia “el beneficio que la franquicia reporta a la administración lo es a todo el pueblo argentino, al país en general y, en consecuencia, a los ferrocarriles que, por delegación hacen un servicio público, al amparo de garantías y privilegios, cuya compensación funda aquélla, además de la solidaridad que debe suponerseles con el interés nacional”.

Que juzgada con este criterio, la disposición reglamentaria del organismo demandado que acuerda a sus empleados con asiento fuera de la Cap. Federal el beneficio de un pasaje oficial hasta esta última, cada dos años, y declara a dichos pasajes incluidos en la rebaja del art. 10 de la ley 5315, es decir, correspondientes a una comisión del gobierno, debe considerarse ejercicio válido de la facultad reglamentaria acordada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución porque es patente el propósito de favorecer mediante ese contacto, de una discreta periodicidad, con la Capital de la Nación, no sólo a los empleados individualmente considerados, sino también, y ante todo, al servicio público que les está encomendado. Tanto la periodicidad del beneficio, —sólo cada dos años—, como la condición de su otorgamiento, —que el traslado sea a la Cap. Federal—, revelan la primordialidad del interés público en los motivos determinantes de su concesión. No es que el organismo de que se trata preste sólo benévola atención a un interés todo lo legítimo que se quiera, pero sólo individual de

los empleados. Las características del beneficio ponen de manifiesto el propósito de promover esa comunicación con la ciudad Capital, de tal modo que los empleados acogidos a la franquicia en cuestión han podido ser razonablemente considerados en comisión del gobierno, como lo hace la disposición reglamentaria de fecha 20 de julio de 1943 (decreto n° 3053). Es decir que se da en el caso la razón de la tarifa reducida explicada por esta Corte en el pasaje transcripto al principio; corresponde la reducción no porque el Estado tome a su cargo estos pasajes sino por la relación que hay entre su otorgamiento y las conveniencias del servicio público. Siendo así, no parece dudoso que el viaje se lo efectúa "con motivo del empleo que desempeñan", como se resolvió en Fallos 191, 162 y 192, 214; y, por lo tanto, que los viajes de los empleados de que aquí se trata se hallan comprendidos en el beneficio del aforo del 50 % de las tarifas ordinarias que el citado art. 10 de la ley 5315 establece para los empleados nacionales "en comisión del gobierno".

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

DELIA GHIRINGHELLI v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Ni los actos de procedimiento administrativo, aunque se trate de la resolución condenatoria, ni los de procedimiento judicial iniciados por el supuesto infractor en defensa de su derecho, son interruptivos de la prescripción de la acción conforme al art. 3 de la ley 11.585.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 8 de 1945.

Vistos y considerando:

Que la Dir. Gral. de Imp. Internos impuso a Delia Ghiringhelli a fs. 210, una multa de m\$.n. 417.680 por haber sido hallada en su poder una partida de encendedores que carecían de los correspondientes instrumentos fiscales; habiendo recurrido los denunciante al Min. de Hacienda, aquella repartición elevó la multa a m\$.n. 1.221.974 (fs. 256), de conformidad con los términos de la resolución ministerial de fs. 227.

Que observa el suscripto que los hechos que dieron origen a este sumario fueron constatados en la oportunidad de que da cuenta el acta de fs. 1, procedimiento llevado a cabo por personal de Imp. Internos y que se realizó del 26 al 29 de octubre de 1936.

Que desde esa fecha hasta que las actuaciones fueron elevadas al juzgado el 7 de mayo de 1943 (fs. 296), había transcurrido con exceso el término de cinco años establecido por la ley 11.585, operándose en consecuencia la prescripción de la acción penal en este sumario.

Que si bien la contestación a la expresión de agravios que presenta el proc. fiscal a fs. 304, es un acto de procedimiento que interrumpe esa prescripción, según lo resolvió la Corte Suprema, Fallos 197, 276, en el presente caso no logra ese efecto pues a la fecha de su presentación, la prescripción ya se había operado.

Que consta en autos además, que contra la apelante no se ha seguido ningún otro sumario (ver fs. 315 vta.).

Que siendo la prescripción de orden público corresponde declararla de oficio y cabe hacer notar que si ello no se hizo

así en la anterior resolución del Juzgado de fs. 323, fué debido a que en la misma se sustentaba un criterio diferente, es decir que la resolución administrativa había quedado firme, por cuya causa en esa situación no cabía contemplar la prescripción de la acción sino de la pena, la que por otra parte no se había operado.

Por ello, resuelto declarar prescripta la acción para imponer pena en este expediente. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 19 de 1945.

Considerando: Se alega a fs. 365 que la prescripción que reconoce la sentencia en recurso, no se habría operado a mérito de que la resolución judicial de 12 de abril de 1939 la interrumpió, lo mismo que el fallo administrativo condenatorio corriente a fs. 256, de 3 de noviembre de 1941, de acuerdo con lo que determina el art. 3º de la ley 11.585.

Semejante alegación es insostenible, pues respecto de lo primero es de advertir que tal resolución recabando de la Adm. de Imp. Internos la remisión de las actuaciones administrativas, lo fué a pedido de la propia encausada (fs. 287) y, por lo tanto, no constituye un acto de procedimiento judicial de los que alude aquella disposición legal, que son, sin duda, los que van dirigidos contra el infractor o contra el deudor, únicos susceptibles, en derecho, de interrumpir la prescripción, toda vez que, como dijo la Corte Suprema en el caso de Noel y Cía. (195:119), sería inconcebible que los actos de procedimiento iniciados por el infractor en defensa de sus derechos, interrumpieran el término de la prescripción que corre a su favor, desde que sus propios actos no pueden perjudicarlo. Y en cuanto a lo segundo, también es inadmisibile, porque la resolución condenatoria de la autoridad administrativa, no tiene el carácter de acto judicial que le atribuye, por más facultades de carácter judicial que el art. 2º (t. o.) de la ley de impuestos internos atribuya a aquélla. La Corte Suprema (109:99 y 160:13) no da semejante alcance a dichas resoluciones condenatorias, sino que se limitó a declarar que las leyes que gobiernan la acción de la Adm. Gral. de Imp. Internos, le reconocen las facultades propias de un juez de instrucción, pero nada más.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 362, que declara prescripta la acción para im-

poner pena en esta causa seguida contra Delia Ghiringhelli, por defraudación de impuestos internos. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Alfonso E. Pocard*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de septiembre de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Min. Público contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital dictada en la demanda contenciosa seguida por Delia Ghiringhelli a fin de que se revoque la resolución que le impone una multa por infracción a la ley de impuestos internos.

Considerando:

Que declarada prescripta la acción por la sentencia apelada el Sr. fiscal de cámara interpone recurso extraordinario fundado en que, de acuerdo con los arts. 1º y 3º de la ley 11.585 y 32 y sigtes. de la ley 3764, la resolución administrativa que impuso la multa y la resolución del Sr. juez federal que recaba de la Adm. Gral. de Imp. Internos la remisión del sumario a solicitud de la multada constituyen actos judiciales interruptivos de la prescripción.

Que el art. 3º de la ley 11.585 establece claramente que los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción y esta Corte ha declarado reiteradamente que tales actos son aquellos directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción, únicos susceptibles, en derecho, de producir tal efecto, pues sería inconcebible que los actos de procedimiento iniciados por el infractor en defensa de su

derecho interrumpieran el término de la prescripción que corre a su favor. Sus propios actos no pueden perjudicarlo —Fallos: 195, 119; 197, 276; 200, 268—.

Que la distinción entre procedimiento administrativo y procedimiento judicial es clara. El lenguaje empleado por la Corte en todos los casos confirma la distinción —conf. Fallos: 168, 217; 183, 389; 190, 444; 191, 514—. La misma ley de impuestos internos la establece: el art. 26 de la ley 3764, —16 T. O.—, habla de multas impuestas por resolución administrativa; el art. 28, —18 T. O.—, dice en el segundo apartado: la opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y vice versa. La distinción surge, por otra parte, de todo el contexto de la ley. Los arts. 32 y sigtes., invocados por el recurrente se limitan a fijar el procedimiento y las facultades de los empleados o funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios, pero no les da, ni podría darles, carácter judicial a las actuaciones administrativas. Los fallos invocados —109, 99; 160, 83— no tienen al alcance que se pretende; se limitan a establecer que las facultades otorgadas son propias de un juez de instrucción, en el sentido de análogas, nunca en el sentido de que sean judiciales.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 369 se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN VÍCTOR LAPORTE v. CAJA DE JUBILACIONES
DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Comienzo del beneficio.*

El art. 3 del decreto 14.534/44 conforme al cual a los efectos del pago de las jubilaciones se tomará en cuenta el primer día desde que el afiliado deja de percibir el sueldo, es aplicable retroactivamente al caso del afiliado a la Caja Ferroviaria que, en el momento de su muerte, ocurrida antes de la fecha de aquel decreto, no había devengado haber jubilatorio alguno según el régimen de la ley 10.650 entonces vigente por haber seguido adscripto a la empresa en que prestaba servicios mientras tramitaba la jubilación por invalidez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a saber si los haberes jubilatorios que según el art. 3 del decreto 14.534/44 habrían correspondido al causante desde que dejó de percibir sueldo hasta el día de su muerte, pueden ser reclamados por la viuda como pensionista sólo a título hereditario por los sucesores de aquél, no reviste carácter federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En octubre de 1943, D. Juan Víctor Laporte solicitó de la Caja Ferroviaria su jubilación por invalidez, y mientras tramitaba tal pedido, falleció el 17 de enero de 1944. Acordada la respectiva pensión a su viuda e hijas (fs. 26), éstas reclamaron los haberes jubilatorios devengados por el causante y no percibidos, a lo que no hicieron lugar ni la Caja (fs. 38 vta.) ni el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 43). Apelada esta última resolución, la Cámara del Trabajo la revocó (fs.

67), interponiendo entonces la sección de la ley 10.650 (Caja Ferroviaria) recurso extraordinario para ante V. E., el que ha sido bien concedido a fs. 70 vta., toda vez que en la causa se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de dicha ley especial y del decreto n° 14.534/44, y la sentencia definitiva ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

Conforme a reiteradísima jurisprudencia de V. E., no cabe duda que Laporte, al momento de su muerte, no había devengado ningún haber jubilatorio, pues hasta entonces siguió adscripto a la empresa en que prestaba servicios (fs. 36 y 66). El art. 3° del decreto n° 14.534/44, invocado por la actora, que dispone: "a los efectos del pago de las jubilaciones se tomará en cuenta el primer día desde que el afiliado deje de percibir sueldo" no es aplicable en el caso, toda vez que no estaba en vigencia a la fecha en que falleció Laporte (199: 60 y 266).

Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, agosto 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "Laporte Juan Víctor, sobre pensión solicitada por Rosa Marchisio —ley n° 10.650—" venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo por vía del recurso extraordinario.

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes del caso, el empleado Laporte falleció estando adscripto a la empre-

sa del Ferrocarril Pacífico cuando aun no había sido dictado el decreto n° 14.534 del año 1944.

Que en el caso Padula José Francisco v. la Caja Nac. de Jubil. y Pens. de Empleados y Obreros de Empresas Ferroviarias sobre devolución de aportes, fallado el día 10 de mayo del año en curso ⁽¹⁾, esta Corte

(1) Cuyos antecedentes son los siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, noviembre 22 de 1945.

Y vistos: Que las leyes de previsión son por su naturaleza, de orden público. Y por serlo, tienen el carácter de retroactivas toda vez que nadie, puede tener derechos irrevocablemente adquiridos, contra leyes que reúnan tales requisitos. Del carácter de estas leyes, por otra parte, se hace mérito en el *sub judice*, al aconsejar a fs. 53 se desestime la jubilación por invalidez solicitada por D. José Francisco Padula.

Tal criterio parece primar también a fs. 71, cuando se dice, refiriéndose al art. 1° del decreto 14.534, modificatorio de los arts. 23 y 24 de la ley 10.650, "que la solicitud de referencia (de devolución de los descuentos practicados), se interpuso luego de transcurrido el plazo que al efecto fija el citado art. 24 *in fine*". Argumentación que hace suponer, que de haberse practicado la solicitud dentro del término que preceptúa la disposición indicada, ella habría prosperado; pero tal suposición, sin embargo, está en pugna con lo que sostiene la asesoría legal a fs. 70, al negarle retroactividad al decreto 14.534, "por cuanto dicho texto legal dispone, para lo sucesivo", como surge de su redacción.

Cierto es, no obstante, que antes de sancionada la ley 12.154 (26 de febrero de 1935) modificatoria de la 11.308, que otorgaba jubilación al empleado u obrero declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo, después de cinco años de servicios, José Francisco Padula ya era insano, según informe médico glosado a fs. 7, y a pesar de ello y por imperio del principio de retroactividad de que se ha hecho mérito más arriba, reclamaba la jubilación luego de sancionada la ley 12.154, se le denegó de acuerdo con las resoluciones de fs. 15 y 54, que posteriormente fueron confirmadas por la Excm. Cám. Federal a fs. 61.

Solicitada posteriormente por el curador del insano la devolución de los descuentos practicados, se le deniega a fs. 73, por "no encontrarse comprendido en las situaciones previstas por los arts. 23 y 24 de la ley 10.650, según texto vigente en la época de la cesantía". De esa resolución apela el interesado por intermedio de su representante legal, correspondiendo a este Tribunal decidir en definitiva.

Fuera de ser antijurídico el criterio sustentado por la Caja, dado la dualidad que significa, frente al principio invocado invariablemente por la doctrina y jurisprudencia de la retroactividad de las leyes de orden público, como son las de previsión, resulta a todas luces injusto negar al recurrente el beneficio que solicita, sobre todo, si como en el

Suprema hizo suyos los fundamentos de la Cám. de Apel. de los Tribunales del Trabajo que declaró ser de orden público el decreto-ley n° 14.534 en cuanto modificaba el art. 24 de la ley 10.650 y, por lo tanto, de aplicación con efecto retroactivo a casos producidos con anterioridad a la fecha del mismo.

caso de autos, éste, en el comienzo de su incapacidad tenía derecho a la jubilación ya que su antigüedad era superior a cinco años, como lo exigía la ley (inc. 1° art. 20 de la ley 11.308), vigente en ese entonces. Siendo del caso destacar, que tampoco puede ser argumento en contra, como se pretende a fs. 71, el hecho de haber transcurrido el plazo que fija el art. 1° del decreto 14.534, por imperio de lo dispuesto en el art. 3966 del Cód. Civ.

Por todo ello, se revoca la resolución de fs. 73 que deniega la devolución de aportes solicitada, y se condena a la sección 10.650, Caja Nac. de Jubil. y Pensiones de Empleados Ferroviarios, del Instituto Nacional de Previsión Social, a la devolución de los mismos en los términos del art. 1° del decreto n° 14.534. Con costas. — *E. Pérez Colman.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: La cuestión que motiva la presente queja es la misma que contemplo en mi dictamen de la fecha en el expediente C. 90, Lib. X "Corzo Dominga Torres de", si bien en el presente caso la resolución apelada decide la aplicabilidad del nuevo texto del art. 24 de la ley 10.650.

Conforme a lo expuesto en tal dictamen, corresponde abrir el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del mismo. Bs. Aires, abril 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de mayo de 1946.

Autos y Vistos: Considerando: Que en el caso aparece comprometida la inteligencia a atribuirse a disposiciones contenidas en una ley nacional reformada por decreto del P. E. de facto, desde que se ha discutido la retroactividad de la misma y su aplicación a la situación planteada. Se hallan entonces reunidos los extremos que señala el art. 14, inc. 3°, de la ley n° 48, por lo que el remedio federal intentado debe prosperar.

En cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación: Por sus fundamentos, los del precedente dictamen del Sr. Procurador General, y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re*: 202-304; 198-107; 181-127; 180-261 y últimamente en la causa "Corzo Dominga Torres de —solicita devolución de aportes de la ley n° 10.650"— fallada el 3 de mayo ppdo., se confirma la sentencia de fs. 89 en cuanto pudo ser materia de recurso. — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchoarena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.*

Que el presente caso es semejante al mencionado pues se trata de un reclamo de haberes que, como jubilación, le habrían correspondido al obrero Juan Víctor Laporte quien, gravemente enfermo solicitó jubilación por invalidez, en octubre 25 de 1943 y falleció el 17 de enero de 1944, cuando aun prestaba servicios, aunque sin percibir sueldos desde el 20 de octubre (fs. 36). El efecto retroactivo reconocido al decreto en cuestión trae como consecuencia, en este caso, que para juzgar si Laporte tuvo o no derecho a jubilación, se aplique no el art. 32 de la ley 10.650 según el cual ese derecho sólo procede desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, sino el 3º del decreto que a los efectos del pago de jubilaciones manda hacerlo a partir "del primer día desde que el afiliado deje de percibir sueldo".

Que el derecho en cuestión pueda ser reclamado por la pensionista actora o sólo a título hereditario, por quienes sean sucesores legales de Laporte, que falleció antes de dictarse el decreto 14.534/44, es cuestión ajena a la materia propia del recurso extraordinario, el cual sólo comprende lo concerniente a la inteligencia de los preceptos legales examinados (art. 32 de la ley 10.650 y 3º del decreto 14.534) según resulta del escrito en que se lo interpuso (fs. 70).

En su mérito y concordantes fundamentos del fallo apelado, se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

MANUEL MEDEROS

SERVICIO MILITAR.

En el caso de tres hermanos gemelos sólo uno de ellos debe prestar el servicio militar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "Mederos Manuel en favor de su hijo Angel Carlos Mederos solicita excepción del servicio militar: causal, hermanos bajo bandera (trillizos)", en los que se ha concedido el recurso extraordinario al Sr. proc. fiscal contra la sentencia de fs. 20 vta. que hace lugar a la excepción solicitada.

Considerando:

Que las disposiciones cuya inteligencia se cuestiona en autos han sido interpretadas por esta Corte Suprema en el sentido de que tienen por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar ordinario conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación con prescindencia de la voluntad de los interesados (Fallos: 198, 103; 203, 424).

Que atento el principio en que se fundan el art. 63, inc. e) de la ley 4707 y el art. 41, inc. 6º, del decreto 29.375/44 y la finalidad perseguida con ellos, la circunstancia de que se refieran al mayor de los hermanos, por ser el supuesto más corriente, no se opone a la conclusión de que en caso de tres gemelos sólo uno de ellos

debe prestar el servicio militar, del mismo modo que las palabras de la norma legal no obstan a la excepción en el caso de los mellizos, respecto de quienes no puede hablarse de hermano mayor ni menor (Fallos: 146, 199; 187, 145).

Por ello confírmase la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS ME-
JÍA — T. D. CASARES.

DELFINA GARCIA DE RUIZ v. BENJAMIN
BOHOSLAVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Debe considerarse emanada de un tribunal de justicia, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto contra ella, la sentencia por la cual un colegio de abogados establecido por una provincia aplica a un letrado una censura privada como corrección disciplinaria. (Voto de los ministros Dres. Sagarna y Casares. En sentido opuesto votaron los ministros Dres. Nazar Anchorena y Ramos Mejía).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en objeciones constitucionales formuladas contra el régimen del colegio de abogados que aplicó al recurrente una corrección disciplinaria y no contra su funcionamiento en el caso particular, si el letrado a quien se impuso la sanción había aceptado dicho régimen al inscribirse en esa institución, aunque haya tenido que cumplir necesariamente este requisito para poder ejercer la profesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto n° 543 de fecha 20 de enero de 1944 (fs. 64), el entonces interventor federal en la prov. de Bs. Aires creó colegios de abogados en el territorio provincial asignándoles, entre otras facultades, la de imponer a dichos profesionales, por medio de un *tribunal de disciplina* diversas sanciones, desde la advertencia privada hasta la cancelación de la matrícula.

Organizado el tribunal correspondiente al depto. Costa Sud (B. Blanca), dió curso a una denuncia presentada por Da. Delfina García de Ruiz contra el Dr. Benjamín Bohoslavsky; y después de los trámites pertinentes, impuso a dicho letrado, como corrección disciplinaria, una censura privada (fs. 43-51). Contra tal reprimenda trae ahora recurso extraordinario el Dr. Bohoslavsky, fundándolo en que fué violatorio de prescripciones constitucionales crear por decreto del P. E. el tribunal de disciplina dándole la atribución de juzgar sobre la moralidad de un contrato sobre honorarios, celebrado libremente. Sostiene, además, que tratándose en este caso de convenio pactado antes de dictarse al decreto n° 543, no pudo aplicarse válidamente dicho decreto a hechos ocurridos con anterioridad.

Considero muy dudosa la procedencia del recurso. Ante todo, porque la afiliación del Dr. Bohoslavsky sin protesta al colegio de abogados que ahora tacha de inconstitucional, significó aceptar tuviese ese cuerpo las atribuciones que le confería su decreto orgánico; aparte de que el mismo Bohoslavsky resulta haber concurrido a prestar declaración ante el Sr. presidente del colegio sin formular salvedad alguna (fs. 9-10), e insistió después, en que el tribunal de disciplina exigiera a la

Sra. de Ruiz ratificase su denuncia, lo que implicaba reconocer la jurisdicción. En cuanto a la presunta aplicación retroactiva del decreto, resultaría improcedente asimismo el recurso por cuanto dicho tribunal ha tenido en cuenta actividades de Bohoslavsky posteriores a tal fecha.

A ello cabe agregar que la censura privada impuesta es una sanción moral que no excede a las que hubiera podido aplicar cualquier colegio de abogados carente del carácter de tribunal del Estado.

Para el caso de que no obstante ello, entendiere V. E. que deba abrirse el recurso en lo relativo a facultades de los poderes públicos provinciales para reglamentar la profesión de abogado, mantengo los fundamentos y las conclusiones de mi dictamen del 4 de abril ppdo. en el expediente S. C., S. 432, L. IX, actualmente a estudio de V. E. Sigo pensando que las provincias sólo pueden crear tribunales de aplicación, o normas procesales, destinados a dar cumplimiento a las leyes que dicte el Congreso reglamentando dicho ejercicio, puesto que los servicios profesionales del abogado son una forma especial del contrato de locación de servicios legislado por el Cód. Civ., y no se trata de las excepciones a que alude el art. 1658 del referido código. Dicho quede que si una legislatura provincial carecería de facultades para hacerlo, menos entra ello en las de un interventor federal. Bs. Aires, setiembre 25 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "García de Ruiz, D. Delfina s. denuncia c. el Dr. Benjamín Bohoslavsky, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a

fs. 53 contra la sentencia dictada a fs. 43 por el tribunal de disciplina del colegio de abogados del depto. Costa Sud de la prov. de Bs. Aires.

Considerando:

Que el tribunal de disciplina del que proviene la decisión apelada, creado por una sanción cuyo valor legislativo no se cuestionó oportunamente, tiene por objeto distribuir derecho en orden a la actuación profesional de los abogados de su jurisdicción, quienes le están, en cuanto tales, ineludiblemente sometidos, puesto que no pueden ejercer su profesión sin formar parte del colegio que el tribunal integra; a lo cual se agrega la fuerza de cosa juzgada que, en lo de su competencia, tienen sus resoluciones, en cuya esencia no influye, como no influye en la de las sentencias de ningún tribunal, el que sean o no apelables. Se dan, pues, a su respecto, los caracteres propios de un tribunal de justicia.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 53 fúndase en que la actuación del tribunal de disciplina, que pronunció la sentencia apelada de fs. 43, actuación determinada por el régimen de agremiación obligatoria que impone el decreto 543 de la intervención federal en la prov. de Bs. Aires, viola la libertad de trabajar, reconocida por el art. 14 de la Constitución, el régimen republicano, puesto que la existencia del tribunal proviene de un acto ejecutivo cuando sólo su creación legislativa hubiera sido válida, y consiguientemente el art. 18 de la Constitución ya que ese origen hace de él una de las comisiones especiales prohibidas en el precepto constitucional citado; a todo lo cual se agrega que también viola el art. 67, inc. 11, porque el alcancé de las atribuciones acordadas al colegio y a su tribunal de disciplina invaden materia propia de la legislación nacional.

Y en cuanto a la decisión del caso sería violatoria del art. 18 porque impone una sanción de carácter penal por un acto realizado antes de que existiera la norma sobre la base de la cual fué impuesta.

Que, salvo la última, todas las objeciones constitucionales en que se funda el recurso se refieren en definitiva a la constitución de los colegios de abogados creados por el decreto de la intervención federal, del 20 de enero de 1944, puesto que la actuación del tribunal es una consecuencia del establecimiento de dichos colegios, de los cuales es órgano institucional. Pero el recurrente no hubiera podido ser alcanzado por esa actuación si no se hubiera inscripto en el colegio. La inscripción le era indispensable para ejercer la profesión (art. 9º), es cierto, pero si la existencia y funcionamiento del colegio comportaba los agravios constitucionales invocados en esta causa, la oportunidad para hacer cuestión de ellos fué la del cumplimiento del requisito de la inscripción. Realizar esta última sin salvedades ni reservas comportó la aceptación del régimen propio del Colegio que mediante ella entró a integrar el recurrente. Las objeciones constitucionales hechas a ese régimen, —no a su funcionamiento en el caso particular—, en oportunidad del procedimiento a que el recurrente fué sometido en razón de ser miembro del colegio, son, pues, extemporáneas, y el recurso es improcedente en cuanto a ellas se refiere.

Que el recurso es también improcedente respecto a la violación de la garantía de la "ley anterior" (art. 18 de la Const. Nacional) porque el pronunciamiento se funda decisivamente en el hecho de haberse ejecutado el pagaré no obstante el desistimiento de todas las acciones promovidas. Pero este fundamento de la sentencia, suficiente para sustentarla, no es alcanzado por la

objección constitucional aludida pues el hecho es posterior a la vigencia del decreto.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*según su voto*) — F. RAMOS MEJÍA (*según su voto*) — T. D. CASARES.

VOTO DE LOS SRES. MINISTROS DR. D. B. A. NAZAR ANCHORENA Y D. FRANCISCO RAMOS MEJÍA

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 53 fúndase en que la actuación del tribunal de disciplina, que pronunció la sentencia apelada de fs. 43, actuación determinada por el régimen de agremiación obligatoria que impone el decreto 543 de la intervención federal en la prov. de Bs. Aires, viola la libertad de trabajar, reconocida por el art. 14 de la Constitución, el régimen republicano, puesto que la existencia del tribunal proviene de un acto ejecutivo cuando sólo su creación legislativa hubiera sido válida, y consiguientemente el art. 18 de la Constitución ya que ese origen hace de él una de las comisiones especiales prohibidas en el precepto constitucional citado; a todo lo cual se agrega que también viola el art. 67, inc. 11, porque el alcance de las atribuciones acordadas al colegio y a su tribunal de disciplina invaden materia propia de la legislación nacional. Y en cuanto a la decisión del caso sería violatoria del art. 18 porque impone una sanción de carácter penal

por un acto realizado antes de que existiera la norma sobre la base de la cual fué impuesta.

Que en principio el recurso extraordinario no procede sino respecto de sentencias judiciales y por excepción respecto de resoluciones administrativas, cuando dichas autoridades han ejercido facultades judiciales reconocidas legalmente sin recurso alguno para ante otro tribunal —Fallos: 183, 100 y los allí citados—.

Que la sentencia recurrida dictada por el tribunal de disciplina a fs. 43, que impone al recurrente la sanción de censura privada por actos que considera contrarios a la ética profesional, no es una sentencia judicial de las previstas por el art. 14 de la ley 48. El colegio de abogados de B. Blanca, de acuerdo con el decreto de su creación, si bien tiene alguna función pública, es dirigido con independencia del gobierno provincial por medio de sus autoridades, que lo son la asamblea, el consejo directivo y el tribunal de disciplina —art. 23—. El poder disciplinario sobre los abogados que le atribuye el art. 5, inc. 3º, lo ejerce el cuerpo citado en tercer término aplicando las sanciones establecidas por el art. 19, de las cuales la impuesta no es apelable —art. 21— siéndolo las dos más graves, en cuyo caso interviene la cámara de apelaciones en lo civil de turno en el departamento respectivo. Se trata, pues, de una simple medida disciplinaria tomada por una institución que, si bien es declarada de derecho público —art. 1º— tiene como objeto principal la agremiación de los abogados, su defensa y velar por el decoro de su conducta en favor del prestigio de la profesión y del foro. Sólo la aplicación de las medidas más graves, respecto de las cuales se concede el recurso de apelación para ante la cámara de apelaciones en lo civil, tendría carácter judicial que le daría la intervención de la justicia.

Que, por otra parte, las objeciones constitucionales en que se funda el recurso, salvo la última, se refieren en definitiva a la constitución de los colegios de abogados creados por el decreto de la intervención federal, del 20 de enero de 1944, puesto que la actuación del tribunal es una consecuencia del establecimiento de dichos colegios de los cuales es órgano institucional. Pero el recurrente no hubiera podido ser alcanzado por esa actuación si no se hubiese inscripto en el colegio. La inscripción le era indispensable para ejercer la profesión (art. 9), es cierto, pero si la existencia y funcionamiento del colegio comportaba los agravios constitucionales invocados en esta causa, la oportunidad para hacer cuestión de ellos fué la del cumplimiento del requisito de la inscripción. Realizar esta última sin salvedades ni reservas comportó aceptación del régimen propio del Colegio que mediante ella entró a integrar el recurrente. Las objeciones constitucionales hechas a ese régimen, —no a su funcionario en el caso particular—, en oportunidad del procedimiento a que el recurrente fué sometido en razón de ser miembro del colegio, son, pues, extemporáneas, y el recurso es improcedente en cuanto a ellas se refiere.

Que el recurso es también improcedente respecto a la violación de la garantía de la “ley anterior” (art. 18 de la Const. Nacional) porque el pronunciamiento se funda decisivamente en el hecho de haberse ejecutado el pagaré no obstante el desistimiento de todas las acciones promovidas. Pero este fundamento de la sentencia, suficiente para sustentarla, no es alcanzado por la objeción constitucional aludida pues el hecho es posterior a la vigencia del decreto.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO AGRO v. S. A. LANTEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la decisión que resolvió la excepción de incompetencia fundado en la inconstitucionalidad del decreto 32.347, no procede el extraordinario contra la sentencia final del juicio ⁽¹⁾.

ANGEL PONZONE v. S. A. DE HILADOS Y TEJIDOS
DE LANA CAMPOMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El auto que deniega el recurso extraordinario por razones procesales no puede ser revisado por la Corte Suprema si no resulta de la causa que sea insostenible y frustratorio del derecho federal invocado. Y no tiene este carácter, ante lo dispuesto por los arts. 66 y 96 del decreto 32.347, el que declara firme la resolución que rechaza la excepción de incompetencia, no apelada expresamente en la sentencia final del juicio, para ante la cámara del trabajo ⁽²⁾.

(1) 16 de setiembre de 1946. Fallos: 203, 72 y 242; 204, 582.

(2) 16 de setiembre de 1946. Fallos: 205, 72.

CELEDONIA ETCHEGOYEN DE COELHO, SU TESTAMENTARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones mantenidas en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo inherente a la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal, si no aparece indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, ni se trata de interpretar un fallo de la Corte Suprema ⁽²⁾.

HONORARIOS: Regulación.

La clasificación de los escritos en las sucesiones establece la proporción en que puede reclamarse su pago a la masa o al cliente pero no decide respecto del derecho a percibir honorarios.

HONORARIOS: Regulación.

La regulación de honorarios tiene fuerza de cosa juzgada sólo respecto del monto de aquéllos ⁽³⁾.

HONORARIOS: Regulación.

Después de regulados honorarios cabe discutir el derecho a cobrarlos, y la denegatoria del mismo no produce agravio constitucional ⁽⁴⁾.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La percepción de honorarios contrariando lo dispuesto en la ley 11.260 —art. 33— es un acto prohibido por la ley —arts. 1043 y 1047 del Cód. Civ.— pudiendo esa invalidez alegarse por quien representa intereses que ese cobro afecta, en el caso el albacea, encargado de pagar los legados que disminuiría el emolumento mencionado ⁽⁵⁾.

(1) 16 de septiembre de 1946. Fallos: 200, 450.

(2) Fallos: 184, 137; 188, 9; 189, 205.

(3) Fallos: 188, 459; 204, 482.

(4) Fallos: 187, 352; 189, 199.

(5) Fallos: 190, 142; 187, 352 y 360; 195, 370.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No plantea cuestión federal alguna la manifestación de que el recurso procede porque se debate la interpretación de una ley nacional ni la disconformidad genérica con los fundamentos de la resolución apelada y las que le sirven de antecedente.

JACINTO MAZON ALCARAZ v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario que tiene por objeto decidir si el equipaje constituido por las ropas y objetos de uso de los pasajeros, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio, puede comprender ropa nueva, contra la sentencia que, si bien admite tratarse de ropa nueva en el caso *sub-judice* no decide la causa porque juzgue que la ropa en ese estado puede formar parte del equipaje exento de derechos de aduana sino porque, en virtud de circunstancias de hecho irrevisibles por la Corte, no corresponde presumir que la misma fuese traída para negocio ⁽¹⁾.

PROVINCIA DE CORDOBA v. S. A. MATTALDI SIMON LTDA.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción constitucional y legal es suprema y sus decisiones intangibles, pudiendo imponerse directamente su cumplimiento a los jueces locales y federales.

(1) 16 de septiembre de 1946.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es fundamental para la vida de la Nación, para el mantenimiento del orden público, la paz social y la estabilidad de las instituciones el resguardo de la integridad de las sentencias de la Corte Suprema. Su desconocimiento importa un agravio al orden constitucional, y cuando proviene de sentencias del tribunal superior mencionado por el art. 14 de la ley 48, autoriza el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, si ello puede hacerse sin infringir los principios y garantías aplicados en la resolución judicial, lo que puede ocurrir cuando la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo.

IMPUESTO: Confiscación.

El nuevo cobro de la contribución territorial declarada confiscatoria, sin reajuste real ni disminución efectiva que lo adapte al máximo admitido como válido por la jurisprudencia, es frustratorio de la sentencia dictada en el juicio de repetición anterior, cualquiera haya sido el propósito de las autoridades provinciales al autorizar otra vez la percepción del gravamen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el año 1941, la S. A. Mattaldi Simón Ltda. acudió a V. E. iniciando demanda contra la Prov. de Córdoba por devolución de la suma de \$ 305.463 m/n., pagados en concepto de contribución directa por los años 1939, 1940 y 1941, correspondiente a diversas fracciones de campo situadas en dicha provincia. Sostenía ser

confiscatorios por su monto tales impuestos; y fundada en ello, alegó ser inconstitucionales varias disposiciones de las leyes provinciales ns. 3787 y 3889, origen del gravamen. Previos los trámites de práctica, ese litigio, que lleva el N° 152, letra M. de esta Corte, fué fallado por V. E. el 7 de abril de 1943, haciendo lugar a la demanda hasta la suma de doscientos ochenta mil cincuenta y cinco pesos con diez centavos, más los intereses y las costas. Dicha sentencia quedó cumplida en 1944 (fs. 527, 532 vta., 536 y concordantes).

Posteriormente —setiembre del mismo año, expediente actual— la Prov. de Córdoba ha iniciado juicio de apremio contra Mattaldi Simón Ltda. por cobro de la contribución directa correspondiente a los mismos campos y a los mismos años, si bien invocando esta vez una nueva ley —la N° 3949—. Lo exigido ahora, descomponese así:

Impuesto	\$	318.554,—
Multas	,,	129.825,27
Total	\$	448.379,27

La parte demandada, ha opuesto diversas excepciones al progreso de la ejecución, y entre ellas las de cosa juzgada, emergente del pleito anterior que falló V. E., y la de inconstitucionalidad de la ley 3949 por resultar, a su juicio, confiscatoria. Todas ellas fueron rechazadas por sentencia de la cám. 2ª de apel. en lo civ. y comercial de Córdoba (fs. 164-173); y con tal motivo, la S. A. Mattaldi Simón Ltda., trae ahora, por vía directa, un recurso extraordinario.

Acerca de la admisibilidad del recurso, conceptúo equiparable este caso al resuelto por V. E. en 196: 254, y los allí citados.

Por lo que respecta a la existencia de cosa juzga-

da, bastaría recordar que se trata del mismo inmueble y del mismo concepto que en el litigio anterior; y pues allí declaró V. E. confiscatoria la suma cobrada entonces, no se concibe cómo pudiera resultar no confiscatoria la exigencia actual de mayor suma. Así enfocado el asunto, la excepción resulta admisible.

Cúmpleme, no obstante, mantener una vez más, respetuosamente, la salvedad que formulé al dictaminar con fecha 2 de diciembre de 1942 en el expediente anterior (fs. 429), y que he repetido en muchos otros casos, a propósito de la necesidad jurídica de limitar la declaratoria de inconstitucionalidad a la parte del impuesto que resulte excesiva, admitiendo la validez del gravamen por el resto, o sea, hasta donde no represente confiscación.

Voy a permitirme asimismo recordar otro punto de vista expuesto en mi dictamen del 19 de febrero ppdo. *in re* "Devoto y González v. Prov. de Córdoba, exp. D. 214", actualmente a estudio de V. E.: para establecer si un gravamen del tipo del aquí discutido es o no confiscatorio, han de referirse los cálculos al valor que representen como *capital* las tierras gravadas, y no a su *renta*. En efecto, sigo pensando que la contribución directa es un impuesto a los capitales, tiende a sacudir la inercia de los propietarios incitándoles a procurar que sus predios produzcan la renta que razonablemente deben producir, y por ello, nada obsta a que sea exigido sobre tierras poco o nada productivas, si no se las explota bien, pero que conserven pese a tal circunstancia crecidos valores en el mercado.

Lo inconstitucional, a mi juicio, sería cobrar impuestos a quienes hacen producir a la tierra mediante labores adecuadas, en tanto que al mismo tiempo, se exonerase del gravamen a los especuladores inactivos,

cual si se tratara de premiarlos. Para determinar, entonces, si el impuesto resulta excesivo, ha de referírsele al porcentaje que represente *sobre el capital*, y no *sobre la renta de cada año*; máxime, cuando por su propia estructura financiera se lo cobra por adelantado, o sea, cuando todavía es imposible determinar la renta. Bs. Aires, agosto 20 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de septiembre de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada: “Fisco de la Provincia c. Mattaldi Simón Ltda. S. A., apremio” en los que se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 164, según resolución dictada por esta Corte a fs. 52 del cuerpo caratulado “García Castellanos en Fisco de la Prov. c./ S. A. Mattaldi Simón Ltda., apremio, r. extraordinario”.

Y considerando:

Que para la mejor resolución de esta causa conviene recordar que las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas. Desde luego, porque es lo que corresponde respecto de toda resolución firme de los tribunales de justicia. Y además, porque esta Corte es en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, suprema, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones —Fallos: 156, 318; 190, 142 y otros.

Que la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acor-

dada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, ap. final, ley 48— régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6. Por lo demás las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda PUSEY, citando a MADISON —*The Supreme Court Crisis*, pág. 59— la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto.

Acertadas o no las sentencias de esta Corte, él resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan. Derribada la tiranía de Rosas, que entorpecía en todo sentido el desarrollo institucional de la Nación, decía José M. Estrada en su curso de derecho constitucional, cap. I, 1ª parte, y reorganizada ésta por la Constitución, la tradición consuetudinaria y legal fué solemnemente ratificada... Y no debe olvidarse, como lo recuerda J. V. González —en el prefacio de su manual— que la Constitución es un legado de sacrificios y de glorias, consagrado por nuestros mayores a nosotros y a los siglos por venir; que ella dió cuerpo y espíritu a nuestra patria hasta entonces informe, y que como se ama la tierra nativa y el hogar de las virtudes tradicionales, debe amarse la Constitución que nos engrandece y nos convierte en fortaleza inaccesible a la anarquía y al despotismo.

Que fundada en estas razones ha podido así decirse —Fallos: 189, 292— que “el desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida”. Precisése así la doctrina ya esbozada en otros precedentes —Fallos: 187, 28 y los allí citados— reiterada luego en varias oportunidades —Fallos: 196, 14, 254 y 492 entre otros.

Que por evidente parece apenas necesario establecer que la sentencia del tribunal provincial que admite el cobro a un contribuyente, del gravamen que esta Corte declaró inconstitucional en juicio ordinario seguido con anterioridad ante sus estrados —y que fué consecuentemente devuelto— pueda importar el desconocimiento de la decisión tomada en esa causa. La sola reflexión de que puédese así invalidar el derecho definitivamente declarado por aquel fallo, basta para probarlo.

Que, sin duda, las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, siempre que ello pueda hacerse sin infringir los principios y garantías constitucionales aplicados en la resolución judicial. Puede en efecto suceder que la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo. Se ha admitido así —Fallos: 200, 462— que el impuesto al consumo declarado inconstitucional por la forma, que importaba el establecimiento de una aduana interior, en que había sido percibido, pudo volver a cobrarse, conforme

a lo dispuesto en una nueva reglamentación, una vez terminada la circulación territorial de los bienes gravados. Y en Fallos: 203, 61, que la contribución de mejoras invalidada por confiscatoria podía ser nuevamente percibida, previo reajuste por los organismos pertinentes al efecto, de su monto, realizado conforme a las conclusiones del fallo del Tribunal. En análogo sentido: Fallos: 167, 75.

Que la cuestión en la especie consiste así en dilucidar si la nueva aplicación a la Soc. Mattaldi Simón Ltda. por la Prov. de Córdoba, de la contribución territorial devuelta de acuerdo a la resolución recaída en el juicio ordinario anterior que la declaró confiscatoria, contraría el derecho reconocido por esa sentencia, vulnerando los principios constitucionales allí declarados. Ya se ha dicho que incumbe a esta Corte la elucidación del punto —Fallos: 189, 9 y 205.

Que en la sentencia dictada en 7 de abril de 1943 en la causa seguida por Mattaldi Simón Ltda. contra la Prov. de Córdoba, ante esta Corte, se declaró que la explotación de los campos de la actora durante los años 1939, 1940 y 1941 se había realizado conforme a métodos racionales; que la contribución territorial cobrada de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 3787 y 3889, en el lapso referido absorbió el 50,89 % de la renta así obtenida; que tal proporción entre gravámenes e ingresos era confiscatoria conforme al criterio admitido en casos análogos; que procedía en consecuencia la devolución de la suma de m\$n. 280.055,10.

Que para el nuevo cobro de la contribución territorial correspondiente a los mismos años 1939/41, al tenor de lo dispuesto en la ley 3949, no se ha hecho reajuste alguno del impuesto, con miras a adecuarlo a la sentencia del Tribunal, ni en la realidad se lo ha dis-

minuído para adaptarlo al máximo compatible con la garantía de la propiedad establecida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 201, 165; 202, 241 y otros—. Por lo contrario, por virtud de su cobro sin la rebaja que admitían las leyes 3787 y 3889 y de multas sin duda improcedentes —Fallos: 158, 78— la suma exigida al contribuyente supera en forma considerable la que esta Corte ordenó devolver en su anterior resolución. El todo conduce a un resultado claramente frustratorio de la sentencia dictada en la acción de repetición anterior, para lo que no es óbice la circunstancia de que el Tribunal acepte la afirmación del señor representante de la Prov. de Córdoba, de que no ha sido tal el propósito de las autoridades de la misma —Fallos: 198, 78—. Aun así la infracción constitucional es patente.

En su mérito y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 164, dejándose en consecuencia sin efecto la ejecución.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES (*según
su voto*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que para la mejor resolución de esta causa conviene recordar que las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas porque es lo que corresponde respecto de toda resolución firme de los tribunales de justicia. Por lo demás, la supremacía de la Corte de Justi-

cia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales —art. 16, ap. final, ley 48— régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6. Y las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal.

Que fundada en estas razones ha podido así decirse —Fallos: 189, 292— que “el desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida”. Precisése así la doctrina ya esbozada en otros precedentes —Fallos: 187, 28 y los allí citados— reiterada luego en varias oportunidades —Fallos: 196, 14, 254 y 492 entre otros—.

Que por evidente parece apenas necesario establecer que la sentencia del Tribunal provincial que admite el cobro a un contribuyente, del gravamen que esta Corte declaró inconstitucional en juicio ordinario seguido con anterioridad ante sus estrados —y que fué consecuentemente devuelto— pueda importar el desconocimiento de la decisión tomada en esa causa. La sola reflexión de que puédesse así invalidar el derecho definitivamente declarado por aquel fallo, basta para comprobarlo.

Que, sin duda, las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, siempre que ello pueda hacerse sin infringir los principios y garantías constitucionales aplicados en la resolución judicial. Puede en efecto suceder que la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo. Se ha admitido así —Fallos: 200, 462— que el impuesto al consumo declarado inconstitucional por la forma, que importaba el establecimiento de una aduana interior, en que había sido percibido, pudo volver a cobrarse, conforme a lo dispuesto en una nueva reglamentación, una vez terminada la circulación territorial de los bienes gravados. Y en Fallos: 203, 61, que la contribución de mejoras invalidada por confiscatoria podía ser nuevamente percibida, previo reajuste por los organismos pertinentes al efecto, de su monto, realizado conforme a las conclusiones del fallo del Tribunal. En análogo sentido: Fallos: 167, 75.

Que la cuestión en la especie consiste así en dilucidar si la nueva aplicación a la sociedad Mattaldi Simón Ltda. por la provincia de Córdoba, de la contribución territorial devuelta de acuerdo a la resolución recaída en el juicio ordinario anterior que la declaró confiscatoria, contraría el derecho desconocido por esa sentencia, vulnerando los principios constitucionales allí declarados. Ya se ha dicho que incumbe a esta Corte la elucidación del punto —Fallos: 189, 9 y 205—.

Que en la sentencia dictada en 7 de abril de 1943 en la causa seguida por Mattaldi Simón Ltda. contra la provincia de Córdoba, ante esta Corte, se declaró que la explotación de los campos de la actora durante los años 1939, 1940 y 1941 se había realizado conforme a

métodos racionales; que la contribución territorial cobrada de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 3787 y 3889, en el lapso referido absorbió el 50,89 % de la renta así obtenida; que tal proporción entre gravámenes e ingresos era confiscatoria conforme al criterio admitido en casos análogos; que procedía en consecuencia la devolución de la suma de m\$n. 280.055,10.

Que para el nuevo cobro de la contribución territorial correspondiente a los mismos años 1939/41, al tenor de lo dispuesto en la ley 3949, no se ha hecho reajuste alguno del impuesto, con miras a adecuarlo a la sentencia del Tribunal, ni en la realidad se lo ha disminuído para adaptarlo al máximo compatible con la garantía de la propiedad establecida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 201, 165; 202, 241 y otros—. Por lo contrario, por virtud de su cobro sin la rebaja que admitían las leyes 3787 y 3889 y de multas sin duda improcedentes —Fallos: 158, 78— la suma exigida al contribuyente supera en forma considerable la que esta Corte ordenó devolver en su anterior resolución. El todo conduce a un resultado claramente frustratorio de la sentencia dictada en la acción de repetición anterior, para lo que no es óbice la circunstancia de que el Tribunal acepte la afirmación del señor representante de la provincia de Córdoba, de que no ha sido tal el propósito de las autoridades de la misma —Fallos: 198, 78—. Aun así la infracción constitucional es patente.

En su mérito y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 164, dejándose en consecuencia sin efecto la ejecución.

T. D. CASARES.

S. A. MATTALDI SIMON LTDA. v. PROVINCIA DE
CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

No procede la cancelación de la cuenta de la contribución territorial que grava un inmueble, correspondiente a los años comprendidos en un juicio en que ese impuesto fué declarado confiscatorio por una sentencia que no declara eximido de toda contribución durante ese lapso al inmueble de que trató el pleito (1).

SOC. RESP. LTDA. MALVAR Y SILVA

ADUANA: Exportación.

La manifestación de una calidad diferente de la que corresponde a la mercadería para la cual se solicita permiso de exportación constituye una infracción a los arts. 549 y 550 de las ordenanzas de aduana, punible conforme a lo dispuesto por el art. 998 de las mismas, aunque se trate de frutos libres de derechos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de setiembre de 1946.

Y vistos: los autos "Malvar y Silva Soc. de Resp. Ltda. — Aduana 19-W-943", venidos de la Cám. Fed. de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el recurrente sostiene que la diferencia de calidad denunciada sobre frutos del país que se trataba de exportar y que se hallan sujetos al régimen de per-

(1) 18 de septiembre de 1946.

misos previos, no constituye infracción punible en los términos del art. 998 de las Ordenanzas de Aduana.

Que el boleto respectivo autorizó a embarcar en el vapor de bandera argentina "Río Limay" cierto número de cajones con telas de algodón para confecciones de vestidos y resultó que algunas de ellas contenían confecciones de algodón para hombres y señoras (ver parte fs. 1).

Que exigiendo el art. 549, inc. 4º, de las Ordenanzas que en la solicitud de permiso que presente el cargador a la Oficina de Registros debe determinarse la *especie* de los frutos, la manifestación efectuada no se ajusta a la exigencia legal.

Que esta Corte Suprema en el caso que se registra en C. S. 178, 161, ha establecido que la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 549 y 550 lleva aparejada la sanción expresa contenida en el art. 998, sin hacer distinciones entre los frutos del país que deben pagar derechos de exportación y los que se hallan exentos del mismo. Que la infracción que tiene en vista ese precepto es puramente formal, independiente de todo daño o perjuicio fiscal y que ella resulta de la simple omisión de un requisito exigido por la ley respondiendo a la necesidad de que toda operación aduanera sea conocida por la Aduana por convenir así a los intereses generales del país.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 84 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

JESUS RIAL Y ANGEL FREIRE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

El tripulante extranjero de un buque extranjero que por haber entrado al país para permanecer en él sin haber cumplido los requisitos establecidos por la ley 817 y los respectivos reglamentos, fué detenido por orden de la Dir. Gral. de Migraciones, no puede invocar válidamente las garantías de los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional para oponerse a su reconducción al país de procedencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, julio 24 de 1946.

Autos y vistos:

Para resolver este recurso de habeas corpus interpuesto por D. Carlos Castagnet a favor de Jesús Rial y Angel Freire

Considerando:

Que como se desprende del informe del Sr. subprefecto del puerto de Bahía Blanca, y de los mismos términos del escrito de fs. 1, los nombrados son extranjeros desertores de un barco extranjero, y se hallan en el país sin haber llenado los requisitos exigidos por la ley de inmigración y decretos del P. E. que reglamentan la entrada al mismo (decreto de 7 de octubre de 1930).

Que la detención de los nombrados se ha producido en cumplimiento de la orden de captura emanada de la Dir. de Migraciones, la que ha podido dictarla de acuerdo con el art. 27 del decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1923.

Que tales desertores no pueden invocar el carácter de habitantes del país ni ampararse en las disposiciones del art. 14 de la Constitución, pues como lo estableció la cámara federal de Rosario (causa de Jorge Psaradeli) "si bien el art. 14 de la Constitución confiere a todos los habitantes del país el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, ha de entenderse respecto de los extranjeros, siempre y cuando

éstos se encuentren en la República legítimamente, vale decir, en las condiciones reglamentarias preestablecidas y por no haberlas infringido poniéndose dolosamente fuera de su alcance”.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, resuelvo no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas al presentante. — *Pedro Sempe*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 31 de julio de 1946.

Vistos y considerando:

Que como consta de las actuaciones producidas, los detenidos a cuyo favor se interpone este recurso, Jesús Rial y Angel Freire, son extranjeros y desertores de un barco de matrícula extranjera, quienes han entrado al país sin haber llenado previamente los requisitos exigidos por la ley de inmigración n° 817 y por el decreto de fecha 7 de octubre de 1930.

Que la detención que mueve este recurso, es en cumplimiento de la orden de captura correspondiente solicitada por la Dir. de Inmigración, la que fué dictada de conformidad al decreto de fecha 31 de diciembre de 1923; que a este respecto, el Tribunal en un caso que guarda analogía con el de autos dijo (*in re* Gagliotti, Luis, *habeas corpus*, resolución de agosto 28 de 1940, registrada al t. 56, fol. 302 del registro de esta Cámara): “que el subprefecto de la zona de Bahía Blanca que ha expedido la orden de detención, es la autoridad competente para librarla, y por lo tanto no ha procedido en el caso sin derecho al efecto previsto por el art. 617 del Cód. de Proceds. Crim.”.

Que, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia, al resolver una situación idéntica a la de autos, en el recordado caso registrado en el t. 171, f. 317, cuyos fundamentos esta cámara considera oportuno reproducirlos *in extenso*, dijo: “Que el decreto de 7 de octubre de 1930, en su considerando 2°, establece: “que los tripulantes de los barcos mercantes de ultramar, cuando pretendientes desembarcar en la Argentina deben ser considerados como inmigrantes que vienen a establecerse en la República sometidos a todas las obligaciones, restricciones y derechos que impone la ley n° 817”; en el art. 1° del mismo se preceptúa que “ningún tripulante podrá permanecer en te-

territorio argentino, a la salida del buque en que ha llegado, sino mediante el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes respecto de inmigrantes"; en el art. 11 se dice que "cuando un marino o tripulante desee desembarcar en la República para establecerse en ella, deberá presentarse a la Dirección General de Inmigración, por intermedio del capitán o del agente del buque, a fin de que se le conceda esa autorización si se encuentra en las condiciones legales y reglamentarias para ser considerado como inmigrante" y los arts. 5º, 8º y 15 establecen normas para los casos de deserción, desembarco clandestino, etc., todas tendientes a impedir la permanencia en el país del marinero o tripulante infractor que se equipara al "clandestino" del inc. k del art. 10 del reglamento del 31 de diciembre de 1923. El recordado art. 8º del decreto impone a las compañías la obligación, durante dos años, de reconducir a su costa al marinero o tripulante desertado; todo lo que está en consonancia con el espíritu que informa el art. 990 del Cód. de Comercio. Que en tales condiciones, que son las que afectan al recurrente Psaradelis, tripulante extranjero de un buque extranjero de ultramar, no puede invocarse en su favor la garantía del art. 14 de la Const. Nacional, del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, porque ella se establece claramente para "todos los habitantes", es decir, para todos los que, no siendo nativos, entran al país "conforme a las reglas que reglamentan" el ejercicio de aquel derecho, con el propósito de constituir en él su residencia estable, de formar parte de su población (conf.: Convención reformadora de 1928", pág. 78 y sigtes., la discusión sobre el concepto de habitante; Fallos, t. 151, pág. 211). Los reglamentos del 23, 25 y 30, clasifican a Psaradelis de clandestino que no ha podido mejorar por su sola voluntad y por la infracción a las instituciones del país, su situación precaria de simple residente con captura recomendada; y esa clasificación no está al margen de la ley nº 817 porque no viola ni su letra ni su espíritu al fijar la calidad de quienes no son ni inmigrantes ni pasajeros en sí, pero pueden ser afectados por una u otra categoría según su voluntad conformada por la reglamentación. El considerando 4º en todos sus incisos, de la sentencia de la cámara *a quo*, referido, como es natural, al caso del tripulante desertor, es justo. Que no se opone a las precedentes consideraciones el fallo de esta Corte en el caso Maciá y Gassol registrado en el t. 151, pág. 211, no sólo porque no se trataba allí de "inmi-

grantes" sino de pasajeros venidos con el ánimo de ser habitantes, sino porque, como lo advierte el Tribunal (pág. 254) "al hacer salir del país a los recurrentes, se ha ido más allá de lo que la propia letra del reglamento permite. Este (el decreto de 1923) alude, en efecto, a las condiciones que impiden la entrada de pasajeros en la República y aquí no se ha impedido la entrada, sino que se ha verificado una expulsión". En el caso de autos, el decreto reglamentario de 1930, menciona la reconducción del marinero o tripulante desertor y el Código de Comercio en su art. 990 impone para ellos la obligación de cumplir el contrato con el apremio de prisión".

Por estos fundamentos y los del auto de fs. 9 de primera instancia, concordantes con el dictamen fiscal de esta instancia, se confirma el auto recurrido.— *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el presente recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Jesús Rial y Angel Freire, tripulantes del vapor español "Arraiz", se plantea la misma cuestión resuelta por V. E. en 171: 310 y 173: 179.

Al dictaminar en el último de los casos citados expresé que la violación de las leyes no podía crear a favor de los infractores derecho alguno. Según declaró V. E. en el caso del t. 171, el extranjero entrado clandestinamente a la República, no puede por su sola voluntad revestirse de una condición legal que las leyes le niegan; y paréceme evidente que de admitir lo contrario, será imposible, en lo sucesivo, impedir la entrada al país de extranjeros indeseables, puesto que con sólo llegar a puerto argentino el vapor en que viajen, estarán ya de hecho en la República, y desde el buque mismo podrán ejercitar recursos de amparo análogos al presente.

Estimo en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 15 que no hace lugar al recurso interpuesto. — Bs. Aires, setiembre 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos “Rial Jesús y Freire Angel s. recurso de *habeas corpus*”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 19 contra la sentencia de la Cám. Fed. de Bahía Blanca denegatoria del *habeas corpus*.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué fundado a fs. 19 en los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional y en que, contrariamente a lo decidido en la sentencia de fs. 15, Rial y Freire no desertaron del vapor “Arraiz”, en el cual llegaron al país, ni ingresaron a éste clandestinamente.

Que aun prescindiendo del carácter irrevisible de la sentencia apelada con respecto a estas dos últimas cuestiones —acerca de las cuales por lo demás, ninguna prueba ha producido el recurrente— consta en autos, por haberlo reconocido éste en su presentación de fs. 1 (párrafos III, IV y VII), que los mencionados tripulantes entraron al país sin la documentación correspondiente y sin haber cumplido los requisitos establecidos por la ley 817 y los respectivos reglamentos.

Que conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema reiteradamente (Fallos: 171, 310; 183, 373; 188, 326; 200, 99) el derecho de la Nación a regular y condicionar

la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con los derechos individuales consagrados por la Constitución, cuyo art. 14 no ampara al extranjero que logra ingresar al país eludiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de inmigración y su reglamentación. Y la autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de dichos requisitos lo es para obtener la reconducción del inmigrante en ese caso (Fallos citados).

Que, por lo demás, no concurren en el *sub-judice* ni ha intentado probarlo el recurrente, las circunstancias que determinaron la solución adoptada por el Tribunal en el caso de Tomás Cuesta Urrutia (Fallos: 200, 99).

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. DANIEL A. DAHL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La invocación de la ley 11.585 en un apremio tendiente al cobro de un impuesto local creado por la ley 11.288, que se declaró prescripto, constituye cuestión federal suficiente para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La ley 11.288 no ha modificado el art. 320 de la ley 50.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expresadas precedentemente, concordantes con las que se hicieron valer a fs. 27/28 de los autos principales al interponerse recurso extraordinario de apelación contra la sentencia dictada en la causa, justifican la intervención de V. E. en la instancia referida, cuya denegación motiva la presente queja.

Corresponde, pues, hacer lugar a la misma, declarando procedente el recurso (art. 14, ley 48). — Bs. Aires, setiembre 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, setiembre 25 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Fisco Nacional, Direc. del Imp. a los Réditos c. Dahl Daniel A., Caumont de Chaves Elena y Caumont Carlos A.” para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que aun cuando es exacto que la ley 11.288 tiene disposiciones referentes al apremio para el cobro de las patentes que crea —arts. 33 y 34— no resulta de las

mismas, —que por lo demás, adoptan el procedimiento del tít. 25 de la ley 50—, que haya sido modificado el art. 320 de la ley referida.

Que de acuerdo con lo resuelto a fs. 29 del principal, la cuestión decidida a fs. 23 “no puede ser útilmente discutida en el juicio ordinario que autoriza al referido art. 320” y reviste carácter federal —causa “Dir. Gral. de Rentas v. “La Delia” S. A. Gauchos Agrícola Ganadera”—, fallada en 2 de agosto del corriente año.

En su mérito y atento lo pedido por el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 29.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EMILIO GARDEY v. A. DITHURBIDE Y OTROS

RECUSACION.

Corresponde rechazar de plano las recusaciones manifiestamente improcedentes, como lo es la intentada sobre la base de la actitud del propio peticionante —un pedido de juicio político— después de dictada la sentencia final de la causa, y en los procedimientos tendientes a obtener la reposición del sellado de la misma, aun no siendo el recurrente la parte que trajo la queja, sino el letrado que la patrocinó ⁽¹⁾.

JOSE C. SUSAN v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los actos de sus empleados que en ejercicio de sus funciones han producido un daño si procedieron con dolo, culpa o negligencia.

(1) 25 de septiembre de 1946.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El Estado está obligado a indemnizar el daño producido por un disparo a quemarropa, no justificado ni requerido por las circunstancias, efectuado con una pistola lanzagases por uno de los agentes de seguridad, no identificado, que estaban en el camión policial al que había sido conducida detenida la víctima, o en los alrededores del mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La deficiencia, no debida a dificultades insalvables, de la prueba acerca de la medida en que el estado del actor después de las lesiones sufridas ha podido influir en el rendimiento económico del ejercicio de su profesión obliga a disminuir el monto de la indemnización demandada por el mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este asunto, emerge de tratarse de causa civil en que es parte demandada la Prov. de Santa Fe, y estar domiciliado el actor en la Cap. Federal (información de fs. 17 vta./20). Así lo admitió el decreto de la Presidencia obrante a fs. 20 vta.

En cuanto al fondo del asunto, versando como versa sobre cuestiones de derecho común o de hecho y prueba, escapa a mi dictamen. — Bs. Aires, julio 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos "Susán José Claudio c. Santa Fe la Provincia s. indemnización de daño" de los que resulta:

Que D. Salvador R. Perrotta, en representación del actor, promueve juicio ordinario contra la demandada por indemnización del daño material y moral sufrido por su mandante como consecuencia de los hechos siguientes.

El 17 de diciembre de 1940 realizóse en Rosario una manifestación pública de protesta por alegadas irregularidades en los comicios de renovación del poder ejecutivo provincial. En el instante en que el Dr. Susán reclamaba respetuosamente ante un empleado policial por la forma en que los agentes de seguridad trataban a los manifestantes, fué tomado violentamente por varios agentes y arrojado sobre un camión de bomberos. Ello le ocasionó diversas lesiones que le impidieron sentarse en el vehículo, lo que provocó el enojo del agente Juan Ireneo Ojeda quien, armado de una pistola de gases lacrimógenos, le hizo un disparo a cuarenta centímetros del rostro para obligarlo a sentarse. Como consecuencia de ese hecho, por el cual instrúyese la correspondiente causa en la justicia del crimen, el Dr. Susán sufrió la pérdida completa del ojo izquierdo, además de la fractura de varios huesos de la cara, la parálisis parcial del labio superior y del paladar y parálisis del párpado superior izquierdo, disminución del sentido del oído, quemaduras de primer grado y afecciones graves en el ojo derecho por deflagración de la pólvora, que han origi-

nado la disminución de la capacidad visual del mismo, hasta el punto de no permitirle apreciar la distancia con la justeza y precisión que requieren la condición de médico cirujano del actor.

Cuando ocurrió el hecho de referencia, el Dr. Susán tenía instalado su consultorio en la ciudad de Rosario, en el cual, en atención a su abundante tarea pues era frecuentemente requerido por otros colegas de la misma ciudad y de sus alrededores, le ayudaba el Dr. Francisco Viola. Tenía, además, un sanatorio en la localidad de Zavalla, situada a veinte kilómetros de Rosario, que era atendido permanentemente y en su faz clínica por el Dr. Alberto A. Teruggi, ya que el Dr. Susán se ocupaba del aspecto quirúrgico.

Como consecuencia de las lesiones sufridas el Dr. Susán, de cincuenta y cuatro años de edad en la fecha de la demanda, ha sufrido una incapacidad productiva total pues ha quedado imposibilitado para ejercer su profesión y se ha visto obligado a vender su consultorio y su sanatorio y a requerir asistencia médica en la Cap. Federal.

En atención a esas circunstancias y a la suma que mensualmente ganaba el actor mediante el ejercicio de su profesión —\$ 2.500— reclama la suma de \$ 70.000 en concepto de resarcimiento del daño material. Y estima el daño moral en la cantidad de \$ 30.000, pues como consecuencia de la deformación del glóbulo ocular, no ha podido siquiera suplir artificialmente el ojo y debe usar una venda que lo cubra.

En cuanto al derecho, fúndase la acción en los arts. 33, 625, 630, 1083, 1084, 1096, 1112, 1113, 1122, y 1123 del Cód. Civ. y en la doctrina de los autores nacionales y extranjeros y jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de la responsabilidad del Estado, que en la demanda se

expone extensamente, como también la de los tribunales ordinarios sobre la reparación del daño moral.

Por todo ello el actor solicita que previo los trámites legales se condene a la provincia demandada a pagarle la suma de \$ 70.000 m/n. en concepto de reparación del daño material proveniente del hecho mencionado y la de \$ 30.000 de igual moneda como resarcimiento del daño moral, o la suma que en definitiva se fije, con intereses y costas.

Que a fs. 29 contesta la demanda D. Urbano de Iriondo en representación de la Prov. de Santa Fe.

Manifiesta que, ante todo y dada la índole de la representación que ejerce, niega los hechos en que se funda la acción como ocurridos en la forma expuesta para servir de base a la responsabilidad que se quiere atribuir a su mandante.

Sostiene que la acción está prescripta, pues se origina en el delito imputado a un agente de la provincia que habría sido cometido el 17 de diciembre de 1940, desde cuya fecha hasta la de iniciación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo que fija el art. 4037 del Cód. Civ. Y desde que aquí no se demanda al agente sino a la provincia no cabe admitir que la substanciación de la acción criminal seguida contra el primero haya interrumpido la prescripción de la acción contra la segunda, ya que la característica de la acción prejudicial es que se traba entre las partes que debaten también en el otro fuero.

Por otra parte, niega que la actitud de la policía haya sido violenta e impropia y desproporcionada con la perturbación del orden por parte de los manifestantes.

Niega, asimismo, que la provincia sea responsable por los actos de sus agentes cuando ellos revisten el carácter de actos *jure imperii*, a cuyo efecto invoca el art.

43 del Cód. Civ. y algunos fallos de la Corte Suprema anteriores, a lo cual agrega que los fallos citados en la demanda contemplan situaciones diferentes de la que resulta del caso de autos en que unos pocos agentes debían reprimir la exaltación de una manifestación pública de protesta para evitar la extensión del desorden, con las graves consecuencias que podía ofrecer.

Afirma que la provincia no puede ser responsabilizada por el daño moral sufrido por el actor, cuya reparación sólo puede imponerse al autor del hecho, conforme a los arts. 43, 1068 y 1078 del Cód. Civ.

Impugna los demás conceptos en que se basa la indemnización reclamada, por no constarle, y disiente en absoluto con las estimaciones formuladas por el actor, por considerarlas exageradas.

En consecuencia, solicita que se declare prescripta la acción; que, si así no se resolviera esa cuestión, se rechace la acción con costas, y que, en el caso de que ella prosperase, se desestimen los conceptos y montos pretendidos y se fijen los que correspondan según la prueba que deberá producirse.

Que contestado a fs. 34 el traslado de la prescripción y abierto el juicio a prueba a fs. 34 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 327, alegaron las partes, fs. 330 y 355, dictaminó en cuanto a la jurisdicción originaria el Sr. Procurador General a fs. 363 y dictóse a fs. 363 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la defensa de prescripción opuesta por la demandada a fs. 29 fué desistida en el alegato de fs. 355.

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el Estado es responsable por los actos de sus empleados que en ejercicio de sus funciones han producido un daño,

si procedieron con dolo, culpa o negligencia (Fallos: 190, 457; 191, 269; 192, 207; 196, 101 y 221; 203, 20, etc.).

Que está fuera de discusión haber sufrido lesiones el actor a consecuencia de un disparo de pistola de gases lacrimógenos, hecho por un empleado de la policía de la provincia demandada, cuando a raíz de su detención, hallábase en un camión de la misma policía. Está, en cambio, en tela de juicio si el disparo fué hecho por un agente apostado en el camión o por alguno de los que estaban en la calle, próximos a este último, y cuál fué el agente que hizo el disparo.

Que la individualización del autor, de primordial importancia, por razones obvias, en el juicio criminal, no interesa sino secundariamente en esta causa; puesto que no se discute haber sido efectuado por un agente policial, como no se trata aquí de su responsabilidad personal sino de la de su principal, si se ha probado que se lo hizo con culpa o negligencia, la responsabilidad de este último sería innegable. Verdad es que la prueba de la culpa o imprudencia puede depender relativamente de la individualización aludida; pero nada más que relativamente, porque procediendo el disparo de un grupo de agentes concentrado alrededor del camión en que se hallaba el actor detenido, si el hacerlo en dirección al camión lleno de detenidos no está justificado por especiales circunstancias del momento, no es indispensable esclarecer de qué agente provino para dar por sentado que la actuación policial habría sido imprudente y que, por ende, el Estado provincial, del que esos policías eran dependientes, es responsable del daño que el disparo haya causado (Fallos: 190, 457).

Que las constancias del sumario criminal, invocadas como parte de su prueba por la provincia demandada y que no han sido objeto de ninguna rectificación

por parte de ella en esta causa, demuestran incontestablemente la precipitación o la impericia —de todos modos, la imprudencia—, con que procedió en el caso el policía que hizo el disparo. Pues que lo haya hecho uno de los que estaban trepados al camión o uno de los que se hallaban en la calle, junto a este último, el disparo hecho en dirección a los detenidos que se hallaban dentro del camión y con respecto al actor a quemarropa, como lo demuestra la índole de las heridas que sufrió, no aparece justificado o siquiera explicado por ninguna exigencia del cumplimiento de las obligaciones policiales en las circunstancias de aquel momento. La fotografía agregada al sumario criminal y a estos autos (conf., asimismo, pericia de fs. 253) y cuya autenticidad como imagen de la situación en que se hallaban los agentes y los detenidos y demás características del lugar en el momento de ocurrir el hecho fué expresamente admitida por el Juez y la Cámara en aquel juicio y no ha sido desvirtuada en éste por prueba alguna de la demandada, corrobora terminantemente la conclusión que antecede.

Que la absolución del procesado Ojeda, por no considerarse suficiente la prueba de haber sido él quien hizo el disparo, no impidió que en la sentencia definitiva testimoniada a fs. 266 el tribunal de última instancia juzgase lo ocurrido muy explícitamente, luego de examinar toda la prueba, llegando a afirmaciones como las siguientes, cuyo valor moral es innegable: “La actuación de los numerosos agentes de policía pertenecientes a la compañía de gases lacrimógenos se produjo con evidente precipitación y aun con manifiesta incompetencia”; “la poca instrucción, las órdenes precipitadas, el mal entendido celo político son las causas mediatas del hecho”; “no cabe duda que el Dr. Susán fué herido hallándose ya en el camión policial y que el autor

de la lesión fué uno de los agentes que cargaban pistolas lanzagases". La culpa o imprudencia de los agentes de la provincia demandada débese, pues, tener por probada en la emergencia.

Que corresponde, en consecuencia, examinar la prueba relativa al daño patrimonial que el actor alega haber sufrido, pues no mediando delito del derecho criminal el daño moral no es indemnizable (art. 1078 del Código Civil; Fallos: 193, 221; 196, 101).

Que las consecuencias físicas del disparo recibido están descriptas con detalle y objetiva precisión en el dictamen pericial de fs. 280 donde se llega a las siguientes conclusiones: "Por la pérdida de la visión de un ojo (el ojo fué enucleado), por la mutilación deformante del rostro, por las secreciones nasales costrosas cuya fetidez es perceptible a las veces, considero que el actor, aunque apto para otros trabajos, se encuentra totalmente incapacitado para el ejercicio de su profesión de cirujano. El ojo derecho no ha sufrido como consecuencia del traumatismo ni hay elementos de juicio que hagan temer complicaciones consecutivas a la lesión del ojo izquierdo". Como el mismo perito lo observa complementariamente, la grave deformación facial, —ver fotografía de fs. 276—, la reducción de la visión, los trastornos funcionales que enumera a fs. 282, numerosos y todos ellos de cierta seriedad (bloqueo linfático de la hemicara izquierda; paresia de la comisura izquierda de la boca, neuralgias del trigémino, rama oftálmica, trastornos de la olfacción, parálisis del ala izquierda de la nariz, etc.) comportan también daños apreciables del punto de vista de la capacidad física y psíquica del actor, particularmente sensibles en su condición de médico. Todo ello sentado, trátase de saber en qué medida probable ha podido influir el estado del

actor después de las lesiones mencionadas en el rendimiento económico del ejercicio de su profesión. Para lo cual ha de comenzarse por determinar lo que resulta de la prueba en orden a ese mismo rendimiento antes de las lesiones. /

Que la prueba es en este punto muy deficiente. Son numerosos los testigos que afirman haber sido intensa la actividad profesional del actor antes de las lesiones, y que le atribuyen un rendimiento mensual oscilante entre \$ 2.500,00 y 4.000,00 (fs. 49, 49 vta., 71, 125 vta., 127, 141 vta., 143 vta., 145, 153, 154, 155 vta., 157, 159, 159 vta., 164, 165 vta., 166 vta., 176, 261). Pero salvo los Dres. Teruggi y Viola (fs. 159 vta. y 170) el primero de los cuales era socio del actor en el sanatorio de Zavalla, el segundo en el consultorio de Rosario, y el Sr. Dasso (fs. 155 vta.) Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Zavalla, para la cual ejercía el actor su profesión, sólo se fundan en impresiones y conjeturas. Si esta deficiencia obedeciera a dificultades insalvables de prueba es obvio que no cabría objetarla. Pero es que tanto el sanatorio como la sociedad nombrada llevaban seguramente alguna contabilidad —el Dr. Teruggi, que compró el sanatorio, se refiere a ella a fs. 159 vta.— cuyas constancias, —que no se han traído a los autos—, hubieran podido ofrecer elementos de juicio de una objetividad de que carecen las declaraciones aludidas. Además el actor debió pagar impuesto a los réditos provenientes de su actividad profesional desde que ese régimen impositivo se implantó en el país; sus declaraciones juradas, —de las cuales era dueño, en cuanto no comprometieran intereses de terceros, no invocados aquí—, hubieran sido sumamente ilustrativas para los fines de este juicio, pero tampoco se las ha ofrecido. Lo mismo cabe decir de la operación de venta

del sanatorio de Zavalla sobre la cual sólo se ha traído, como prueba directa, la declaración del comprador (fs. 159 vta.), con el agravante de que no resulta de ella con claridad si los \$ 25.000,00 pagados, según el Dr. Terruggi, como precio, correspondían no sólo a la llave del negocio y a las instalaciones sino también al inmueble; detalle importante para apreciar con justeza la productividad atribuida a esta explotación, por más que al separarse de ella el Dr. Susán debía descartarse de dicha productividad lo que era precisa y exclusivamente determinado por el prestigio profesional del actor. Estas omisiones no sólo obligan a juzgar con criterio muy estricto la prueba producida sino que constituyen una presunción adversa a la magnitud que la demanda y los testigos atribuyen a las ganancias profesionales del actor antes de las lesiones. Y por fin cabe observar que el actor mismo varió en la estimación de los perjuicios desde la promoción de su demanda ante el Juez Federal de Rosario, donde reclamó por ellos la suma de pesos 90.000,00, hasta la interposición de ésta, en que reclama por el daño material \$ 70.000,00.

Que según el dictamen pericial la incapacidad del actor para el desempeño de su profesión no es total. El perito considera que como tal debe considerarse sólo en orden a su especialidad de cirujano. Pero según resulta de la prueba testimonial el Dr. Susán no actuaba sólo como cirujano (conf. 1ª repregunta a fs. 142) y algunos testigos se refieren al ejercicio de su profesión después de las lesiones (fs. 136, 159 vta.), si bien, —como en la declaración de fs. 159 vta.—, haciendo notar la declinación que su nuevo estado le causó. Es, por lo demás, lo que el perito expresa a fs. 282 vta.: “El actor es, sin embargo, apto para el trabajo y su título habilitante de médico le permite dedicarse a otras ramas de la me-

dicina que no requieren especial destreza física ni contacto directo con pacientes''. Por último ha de tenerse presente para la estimación del perjuicio y la fijación de su resarcimiento pecuniario la edad del actor al tiempo del accidente, que era según su propia manifestación, de 54 años.

Por tanto se hace lugar a la demanda y condénase a la provincia de Santa Fe a pagar al actor en el plazo de noventa días la cantidad de \$ 45.000,00 m/n. con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARTIN IBÁÑEZ v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

Probado que el empleado ferroviario con más de diez años de servicios falleció en ejercicio de su cargo, procede acordar a su hijo la pensión establecida por el art. 38 de la ley n° 10.650, a cuyo efecto es indiferente que la muerte haya ocurrido o no en acto de servicio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. Aires, julio 16 de 1946.

Autos y vistos:

Que de las constancias de autos, surge claramente que D. Lautaro Ibáñez, tenía una antigüedad en sus tareas de más de diez años, y además que su deceso se produjo en acto de servicio. Lo primero surge fehacientemente de la certificación

de servicios, corriente a fs. 1; lo segundo, del testimonio de sentencia glosado a fs. 49 y 50, que determina la responsabilidad de la Empresa.

Corresponde entonces hacer lugar a lo solicitado por el recurrente ya que el derecho invocado le asiste ampliamente.

Por todo ello, las razones concordantes invocadas en el memorial de fs. 92 y sigtes. y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, revócase la resolución de fs. 78 en cuanto fué materia de recurso, acordándose la pensión solicitada. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada declara que la muerte de D. Lautaro Ibáñez se produjo en actos de servicio, conforme a la exigencia del art. 20, inc. 2º de la ley 10.650 (fs. 100 y 102). Tal apreciación de hecho, no arbitraria ni insostenible, y por lo tanto no sujeta á revisión por parte de V. E. mediante recurso extraordinario, basta para mantener el fallo recurrido, sin que sea necesario, por ello, entrar a considerar las demás cuestiones planteadas.

Corresponde, pues, declarar mal concedido el recurso a fs. 105 vta. Bs. Aires, setiembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de septiembre de 1946.

Y vistos: Los autos “Ibáñez Lautaro, pensión de la ley nº 10.650”, venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, por vía del recurso extraordinario,

Y considerando:

Que la sentencia en recurso al fundar la solución acordada al caso, da por acreditado un hecho irrevisible por esta Corte Suprema en función del recurso extraordinario, esto es, que Ibáñez tenía una antigüedad en sus tareas de más de diez años.

Que por otra parte de la planilla de fs. 1 y del acta de defunción de fs. 3 resulta que dicho empleado falleció en el ejercicio de su cargo, extremo éste que requiere el art. 38 de la ley 10.650 y el art. 1º del decreto-ley número 14.534 para dejar derecho a pensión.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 105 en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la negación del derecho de la municipalidad apelante a ejercer sus poderes financieros conforme al art. 5 de la Const. Nacional contra la sentencia que, si bien ordena la devolución total del gravamen que declara confiscatorio, no se basa en el desconocimiento del derecho del fisco a cobrar monto alguno sino en que no es atribución de los jueces

fixar el límite concreto de lo que se ha de cobrar en cada uno de los casos en que se declara percibida sin derecho una contribución en razón de su excesivo monto.

TASAS.

Cuestionada una tasa por no ajustarse razonablemente al costo del servicio, la estimación que de esa relación hagan los jueces para resolver si la autoridad que la impuso procedió o no dentro de la órbita de sus facultades, no importa invasión de atribuciones privativas de otros poderes, especialmente si el fallo se limita a decidir que el cobro se hizo sin derecho, dejando librada al poder administrador la reliquidación correspondiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad de los impuestos y las cargas públicas, del derecho de propiedad y de lo establecido por el art. 5 de la Const. Nacional en cuanto a las facultades de las municipalidades, contra la sentencia que, sin desconocer el derecho de la municipalidad recurrente para cobrar a Obras Sanitarias de la Nación tasas de alumbrado, limpieza y riego por los servicios prestados a esta última repartición, ordena la devolución de lo cobrado por considerar probado que el importe de la tasa excede en tal forma el costo del servicio que la contribución de referencia, además de violar el art. 17 de la Const. Nacional por ser confiscatoria, resulta desnaturalizada por convertirse en un impuesto que la municipalidad no está autorizada para cobrar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

No es arbitraria la sentencia respecto de la cual no se pretende que haya prescindido de la sujeción a la ley y a la prueba con que los jueces tienen el deber de actuar, sino que tan sólo se objeta la interpretación legal y la estimación de pruebas realmente existentes que se hace en la misma, puntos ambos irrevisibles por medio del recurso extraordinario aunque la objeción fuera acertada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de remate dictada en un juicio anterior, la Cám. Fed. de La Plata condenó a Obras Sanitarias de la Nación a pagar a la municip. de San Isidro \$ 270.008,40 de los cuales correspondían dos tercios a impuestos de alumbrado y limpieza, barrido y riego, y un tercio a recargos por multas. Después, Obras Sanitarias inició juicio ordinario de repetición, el que ha sido fallado por la misma Cámara en 3 de agosto ppdo. ordenando a la municip. de San Isidro devolver la suma aludida, con intereses (fs. 481); y contra tal fallo trae ahora la municipalidad demandada un recurso extraordinario (fs. 502 vta.). Lo conceptúo admisible en cuanto se refiere a las cuestiones federales contempladas y resueltas por la Cámara.

Las dos principales —y en torno a ellas gira todo el litigio— consisten en determinar si por razón de sus funciones como repartición nacional, Obras Sanitarias está exonerada de las contribuciones de alumbrado, limpieza, barrido y riego que se le cobraron; y caso negativo, si hubo exceso inconstitucional en el cobro.

I. Acerca de lo primero, poco pudiera agregar a las consideraciones del dictamen que expedí con fecha 4 de mayo de 1938 en el expte. adm. *Interior*, 41.990-0-937, y corre agregado en copia a fs. 192. Estudiado ahora nuevamente el tema a siete años largos de distancia, ratifico cuanto entonces expresé. Puesto que la Nación no ha exonerado del pago de tasas municipales a Obras Sanitarias, como lo ha hecho con algunas reparticiones y empresas de utilidad general, ha de entenderse que no

conceptuaba necesario imponer a los municipios esa carga.

Transcribiré, no obstante, algunos párrafos de otro dictamen administrativo que en cierto modo complementa lo dicho entonces. Lleva fecha 14 de junio de 1944 (exp. *Hacienda*, 75.433/943), y puntualiza la dificultad de dictar una norma general, susceptible de aplicarse a cuantos casos pudieran ofrecerse.

“Nuestra Corte Suprema ha admitido... que las autoridades administrativas provinciales pueden prestar ciertos servicios públicos a la Nación inclusive dentro del puerto de La Plata (160: 342; doctrina concordante en el fondo con la de 187: 79; 191: 327; 194: 317; 195: 50 y 529; 196: 530); y varios de esos servicios se les encomiendan por el propio Congreso, conforme ocurre con la vigilancia del cumplimiento de las leyes del trabajo, organización del registro civil, registros de hipotecas, etc. Además, cuéntanse por centenares, y acaso por millares, las oficinas de correos, escuelas, cuarteles, campos de maniobras o reparticiones de parecida índole, que reciben servicios de carácter municipal. A veces, trátase hasta de colonias o campos de producción que ocupan extensas superficies. No se discute que deban prestar esos servicios las autoridades locales, ni tendría sentido considerar a cada una de las reparticiones aludidas, como si fuese un pequeño territorio nacional situado fuera del territorio provincial.

“Lo discutible, a mi juicio, es que se exija a las provincias prestar gratuitamente tales servicios públicos. Obvio es que si la Nación los atendiese por sí misma tendría que efectuar algún desembolso, del mismo modo que lo efectúa cuando el servicio se le presta por concesionarios privados. En la Capital Federal y las gobernaciones nacionales no se exige presten servicio funcio-

narios provinciales: todo lo hace y costea la Nación. ¿No es justo, entonces, que cuando en territorio provincial exige servicios provinciales, reembolse o compense en cualquier forma adecuada, su costo? Si paga el importe al recibir corriente eléctrica o aguas corrientes de una usina particular, ¿por qué no habría de pagarlo, cuando lo recibe de una usina provincial o municipal?

“Además, desde hace muchos años vienen admitiendo la justicia de alguna compensación las leyes 5315 y 10.657, que exoneraron del pago de impuestos provinciales y municipales a los ferrocarriles de concesión nacional. La fórmula es doble: el carácter de empresa de utilidad nacional no exime del pago de *ciertos* servicios locales; y parte de la compensación exigida a las empresas por la Nación, debe invertirse en provecho de las provincias o los municipios (construcción de caminos de acceso). Me permito recordar a V. E. que también en materias de enrolamiento ha sido de práctica retribuir en alguna forma a los empleados del registro civil provincial; y que en los últimos tiempos, la Corte Suprema ha admitido estar sujetas las propiedades privadas del Banco de la Nación al pago de impuestos municipales (192: 20), tesis que, sin desestimarla categóricamente, parece en cierto modo inconciliable con la doctrina sustentada por el P. E. en sus decretos de 20 de octubre de 1926, 20 de diciembre de 1937 y 25 de abril de 1939 (*Bol. Ofic.*, N° 9765, 13.040 y 13.559), al negarse al pago de tasas municipales por las propiedades fiscales, fuese cual fuera el destino que se dé a estas últimas”.

II. Acerca de lo segundo, creo haber puntualizado también los términos del problema, en otro dictamen (agosto 27 de 1938, *Obras Públicas*, 4599-M-938). Permítame V. E. reproducir algunos de sus párrafos.

“En teoría resulta sencillo admitir que las munici-

palidades cobren a la Nación el importe de los servicios que le presten, sin que ello signifique facultarlas para gravar con impuestos a los inmuebles u oficinas que el Gob. Nacional utiliza para el cumplimiento de sus fines. En la práctica, dista mucho de ser tan fácil la delimitación. A veces —y tal ocurre en el caso actual— los servicios son obligatorios y su precio se fija por las autoridades locales, que los monopolizan. Pueden ellas, entonces, elevar la tarifa arbitrariamente de tal suerte que exceda en mucho al costo real del servicio y en vez de limitarse a ser “retribución” constituyan una fuente de rentas generales, adquiriendo características que impiden discernir si se trata de tasa o de impuesto. Además, los tribunales tienen resuelto que no es inconstitucional una tarifa municipal por el hecho de cobrar más de lo que valen los servicios prestados (julio 18/938, *in re* Ricart, entre otros; cf. dictamen noviembre 16/937). Esto significa que si se reconoce a los municipios el derecho de cobrar al Fisco las sumas que ellos mismos fijan por concepto de las llamadas “tasas”, puédese por esta vía permitirles gravar con esos impuestos disfrazados las mismas oficinas públicas nacionales que les está prohibido obstaculizar con impuestos libres de disfraz”.

Esto sentado, ¿cuál sería la solución jurídica del caso, supuesto que es prácticamente imposible establecer con exactitud matemática cuánto cuestan la luz, el barrio, etc. que recibe cada uno de los predios de Obras de Salubridad? Creo que esa dificultad de hecho no debe conducir a la conclusión de que la municipalidad preste gratis el servicio. Ninguna duda puede haber de que algo cuesta; y si no puede estimárselo exactamente, la situación resultará equiparable a la prevista por nuestro Cód. de Proced. para todos los casos en que, existiendo certidumbre acerca de la existencia de un crédito, sub-

sisten dudas acerca de su verdadero monto, o sea, juramento estimatorio dentro de la suma fijada por el juez. Ello resultará más justo que la devolución total.

A mérito de lo expuesto, llego a la conclusión de que debe modificarse la sentencia apelada, estableciendo que la Municipalidad de San Isidro sólo debe devolver lo cobrado a Obras Sanitarias en la parte que exceda al costo del servicio, así como el importe de las multas correspondientes a tal exceso. Bs. Aires, octubre 20 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de septiembre de 1946.

Y vistos los autos “Obras Sanitarias de la Nación c. Municip. de San Isidro sobre cobro de pesos”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 490 contra la sentencia dictada a fs. 481 por la Cám. Fed. de Apel. de La Plata.

Considerando:

Que la sentencia apelada hace lugar a la demanda en todas sus partes porque, si bien se reconoce en ella estar la municipalidad demandada legal y constitucionalmente facultada para cobrar a Obras Sanitarias de la Nación tasa de alumbrado, limpieza y riego por los servicios de esa especie prestados a la actora en las dependencias de ella instaladas en la localidad de San Isidro, se considera probado que el importe de la tasa excede en tal forma el costo del servicio que la contribución de que se trata, sobre violar el art. 17 de la Constitución por su confiscatoriedad, se desnaturaliza con-

virtiéndose en un impuesto que la municipalidad demandada no está autorizada para cobrar.

Que sintetizando la fundamentación desenvuelta en el escrito de fs. 490 en el cap. VII se determina el alcance del recurso extraordinario en los siguientes términos: “violación... de la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas (erróneamente entendido por la Excm. Cámara), la inviolabilidad de la propiedad de mi representada (porque tendría que prestar gratuitamente a O. S. de la Nación los servicios de alumbrado, limpieza y riego); la negación de que el derecho constitucional de que la Municip. de San Isidro utilice el ejercicio de sus poderes financieros y su subsistencia como autarquía institucional (art. 5 C. Nac.); la interpretación de los hechos, no ajustándose a la verdad jurídica-legal, significativo de una frustración a la procedencia del recurso extraordinario”.

Que, por de pronto, no es fundamento atendible el que se refiere a la negación del derecho de la municipalidad a ejercer sus poderes financieros ni, consecuentemente, el que alude a la violación de la propiedad, consistente en tener que prestar gratuitamente a la actora los servicios en cuestión, puesto que no hay tal desconocimiento en la sentencia apelada y, por consiguiente, no se sigue de ella deberse prestar gratuitamente, en el caso, los servicios municipales de que se trata sino deberse cobrar por ellos una suma que guarde razonable relación con su costo. La devolución total que la sentencia impone no se funda en el desconocimiento de derecho a cobrar monto alguno, sino en que no es atribución de los jueces, fijar el límite concreto de lo que se ha de cobrar en cada uno de los casos en que se declara cobrado sin derecho un gravamen, en razón de su excesivo

monto. Lo cual es, por lo demás, jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 187, 234; 195, 250; 196, 61).

Que cuestionada una tasa por no ajustarse razonablemente al costo del servicio, la ineludible estimación que de esa relación hagan los jueces, en razón del carácter de la contribución impugnada, para resolver si el órgano institucional que la impuso procedió o no en la órbita de sus facultades, no importa de ningún modo invasión de atribuciones privativas de otros poderes. Y en especial no lo importa cuando la sentencia se limita a decidir que el cobro ha sido sin derecho, dejando librada al poder administrador la reliquidación correspondiente. La decisión judicial no contiene en estos casos, desde ningún punto de vista, juicio alguno sobre la necesidad o conveniencia de la contribución impugnada, que es lo que esta Corte ha declarado impropio del Poder Judicial en los fallos que se citan a fs. 497 vta. y en muchos otros.

Que si bien en la sentencia recurrida se alude a la falta de igualdad con que la tasa fué cobrada “porque a valores iguales no corresponde tributo igual” la observación aparece hecha sólo a mayor abundamiento. Por lo demás, es patente que la argumentación relativa a la confiscatoriedad de la tasa que sobrepasa “con exceso intolerable” el costo del servicio, basta para sustentar la decisión, por lo cual sólo en el caso de ser procedente el recurso a este respecto correspondería considerar bien concedido el que se acordó a fs. 502 vta. y entrar al fondo de la cuestión federal respectiva.

Que sobre este último punto el recurso extraordinario es improcedente porque el pronunciamiento apelado sanciona la preeminencia de la Const. Nacional sobre la ordenanza de la municipalidad provincial demandada, por lo cual no se da en el caso el requisito de la

decisión contraria al derecho federal establecido por el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 148, 62; 162, 248; 163, 42; 186, 421; 189, 308, etc.).

Que ello no obstante, la demandada sostiene su procedencia alegando que la sentencia frustra la procedencia del recurso por obra de una apreciación arbitraria de la prueba relativa a la relación del costo del servicio con el monto del gravamen, a la cual debería ponerle remedio esta Corte por las mismas razones que la decidieron a ponerlo en los casos de sentencias "arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces" (Fallos: 112, 384; 131, 387; 133, 298; 150, 84). La jurisprudencia invocada no es aplicable en este caso por la doble razón de que no se puede alegar en él la existencia de un propósito frustratorio del derecho federal pues, como acaba de explicarse, es precisamente porque la sentencia sanciona la preeminencia de él que el recurso extraordinario —cuya razón de ser es el resguardo de esa supremacía— no procede, y de que si lo que se pretende es que el recurso procede no porque la sentencia frustre el derecho federal sino porque, con total prescindencia de ello, es pura y simplemente arbitraria, basta examinar la crítica que la recurrente hace de la apreciación de la prueba efectuada en ella y esta misma apreciación para comprobar que no se está, de ningún modo, ante uno de los casos de excepción que han determinado los pronunciamientos de esta Corte que se acaban de citar. La arbitrariedad a que se alude en ellos consiste en prescindir de la sujeción a la ley y a la prueba, con que los jueces tienen el deber de actuar para hacerlo como tales. Y es patente que lo objetado a la sentencia es la interpretación legal y la estimación de pruebas realmente existentes que se hace en la misma, —puntos ambos irrevisibles

en el recurso extraordinario—, lo cual admitiendo en hipótesis que la objeción fuera acertada, es cosa bien distinta de substraerse a la doble sujeción que se acaba de mencionar.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 502 vta.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

ÍNDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Aduana v. Agentes del vapor "Monte Amboto": pág. 333.
 Aduana v. Mazon Alcaraz, Jacinto: pág. 614.
 Aduana v. Savio, Alfredo y otros: pág. 323.
 Aduana v. Soc. Barcellona, Bourda y Cía.: pág. 87.
 Aduana v. Soc. Chadwick, Weir y Cía.: pág. 309.
 Aduana v. Soc. Guedes y Mieulet: pág. 289.
 Aduana v. Soc. Peuser, Jacobo Ltda.: págs. 62 y 87.
 Aduana v. Soc. Pomponio y Cía. y otros: pág. 310.
 Aduana v. S. A. Celulosa Argentina: pág. 338.
 Aduana v. Soc. de Resp. Ltda. Malvar y Silva: pág. 87.
 Aduana v. Soc. Resp. Ltda. Mina San Ignacio: pág. 93.
 Agentes del vapor "Monte Amboto" v. Aduana: pág. 333.
 Agro, Francisco v. S. A. Lantex: pág. 612.
 Albina, Eusebio v. Prov. de Buenos Aires: pág. 89.
 Alvarenga, Francisco: pág. 5.
 Allende, Romualdo: pág. 196.
 Arano, Héctor v. Soc. West India Co.: pág. 72.
 Arechavala, Eloisa Videla de v. Giménez, M. Videla de y Guichandut, Alejandro P.: pág. 161.
 Avila, Rufo F. v. Fumarola, Pablo: pág. 279.
 Azulay, Jacobo —suc.— v. Tarenzio, Romana y otras—: pág. 168.

B

Balado López, Haroldo v. Prov. de Bs. Aires: pág. 60.
 Bco. El Hogar Argentino Hipotecario v. Portillo, Gaspar M.: pág. 43.
 Barbieri, José v. S. A. Talleres Metalúrgicos Santa Rosa: pág. 168.
 Barcessat, Elías v. Dir. Gral. Imp. Réditos: pág. 412.

Barón Biza, Raúl C.: pág. 75.
 Becker, Juan S. y otros: pág. 434.
 Bellak, Ernesto v. Hirsch, Edith: pág. 200.
 Bemberg, Federico O. y Otto E. v. Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires: pág. 448.
 Blanchet, María E. v. Morgan, Eugenio F. N.: pág. 434.
 Bohoslavsky, Benjamin v. Ruiz, Delfina García de: pág. 604.
 Bonorino de Irigoyen, Sara y otros v. Nación: pág. 412.
 Bouyssounouze, Roberto v. Nación: pág. 51.

C

Cabeza, Marino v. Imp. Internos: pág. 425.
 Caja de Civiles v. Martínez, Carlos M.: pág. 147.
 Caja de Ferrovianos v. Dalton, Ana: pág. 544.
 Caja de Ferrovianos v. Ibáñez, Martín: pág. 646.
 Caja de Ferrovianos v. Laporte, Juan Víctor: pág. 598.
 Caja de Ferrovianos v. Pino, Isidoro Juan: pág. 509.
 Casalino, Ricardo: pág. 40.
 Castellini, Ernani Luis v. Dir. Gral. Imp. Réditos: pág. 178.
 Centro de Consignatarios de Productos del País v. F. C. Sud: pág. 62.
 Cesolari, Antonio v. Pedrazzi, Lorenzo: pág. 162.
 Coelho, Celedonia Etchegoyen de —testamentaria—: pág. 618.
 Coletto, Domingo F. y otro "in re" Cesolari, Antonio v. Pedrazzi, Lorenzo: pág. 162.
 Colom, Eduardo v. Giralt Font, Jaime: pág. 544.
 Cía. de Electricidad "Los Andes" v. Municip. de Godoy Cruz: pág. 513.
 Cía. de Seguros "La Primera" v. Grihi, Francisco y otro: pág. 66.
 Cía. General Electric v. Imp. Internos: pág. 330.
 Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata v. Municip. de Córdoba: pág. 403.

Correa, María L. del Carmen y otra v. Nación: pág. 286.
Cuervo Ramos, Felipe v. Nación: pág. 209.

D

Dahl, Daniel y otros v. Dir. Gral. Imp. Réditos: pág. 633.
Dalmasso, Ricardo y Eduardo v. Imp. Internos: pág. 552.
Dalton, Ana v. Caja de Ferrovianos: pág. 544.
Denoni, Isidro R. v. Nación: pág. 272.
Depretis, León v. Maver, Segundo S.: pág. 279.
Di Leonardi, Vicente v. S. A. Cía. General de Construcciones: pág. 163.
Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires v. Bemberg, Federico O. y Otto E.: pág. 448.
Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires v. González Chaves, José M. (suc.): pág. 576.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Barcessat, Elías: pág. 412.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Castellini, Ernani Luis: pág. 173.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Dahl, Daniel A. y otros: pág. 633.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Körner, Cristobal: pág. 105.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. S. A. Cía. Estancia "Las Cabezas" Ltda.: pág. 221.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. S. A. Cía. Gral. de Industrias y Transportes: pág. 339.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. S. A. Lever Hnos. Ltda.: pág. 295.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Viejobueno, Agustín y otros: pág. 31.
Dir. Gral. de Rentas de Santa Fe v. S. A. Gauchos Agrícola Ganadera "La Delia": pág. 351.
Dithurbide, A. v. Gardey, Emilio: pág. 635.
Dotti, Mauricio L. y otros: pág. 81.

E

Estancias Américas Sud Americanas v. Prov. de Córdoba: pág. 364.
Etchegoyen de Coelho, Celedonia —testamentaria— pág. 613.
Ezquerro de Giovagnoli, Joaquina M. v. Imp. Internos: pág. 51.

F

F. C. Gran Oeste Argentino v. Municip. de San Juan: pág. 108.
F. C. Sud v. Centro de Consignatarios de Productos del País: pág. 62.
F. C. Sud v. Obras Sanitarias de la Nación: pág. 586.

F. C. Sud v. Prov. de Bs. Aires: pág. 516.
F. F. C. C. del Estado v. Municip. de San Juan: pág. 461.
Figuerola, Julio v. S. A. Brenni: pág. 380.
Fiscal v. Ghirardón, Tulio: pág. 474.
Freire, Angel y Rial, Jesús: pág. 628.
Fumarola, Pablo v. Avila, Rufo F.: pág. 279.

G

Garber, Jacobo: pág. 472.
Gardey, Emilio v. Dithurbide, A.: pág. 635.
García, Julio L. v. Nicora, Domingo: pág. 68.
García de Ruiz, Delfina v. Bohoslavsky, Benjamín: pág. 604.
García Mansilla, Juan A. v. Nación: pág. 230.
Germen, Alberto: pág. 83.
Ghirardón, Tulio v. Fiscal: pág. 474.
Ghiringhelli, Delia v. Imp. Internos: pág. 594.
Giménez, María Videla de y Guichandut, Alejandro P. v. Arechavala, Eloísa Videla de: pág. 161.
Giovagnoli, Joaquina M. Ezquerro de v. Imp. Internos: pág. 51.
Giralt Font, Jaime v. Colom, Eduardo: pág. 544.
Godoy Fortunato v. Imp. Internos: pág. 556.
Gómez, Lidia Molina de —suc.—: pág. 282.
González, Ramón v. S. A. Frigorífico Anglo: pág. 247.
González Chaves, José M. (suc.) v. Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires: pág. 576.
Gorina, Joaquín —suc.—: pág. 196.
Grilli, Francisco y otros v. Cía. de Seguros "La Primera": pág. 66.
Guichandut, Alejandro P. y Giménez, María Videla de v. Arechavala, Eloísa Videla de: pág. 161.

H

Hirsch, Edith v. Bellak, Ernesto: pág. 200.

I

Ibáñez, Martín v. Caja de Ferrovianos: pág. 646.
Imp. Internos v. Cabeza, Marino: pág. 425.
Imp. Internos v. Cía. General Electric: pág. 330.
Imp. Internos v. Dalmasso, Ricardo y Eduardo: pág. 552.
Imp. Internos v. Ghiringhelli, Delia: pág. 594.
Imp. Internos v. Giovagnoli, Joaquina M. Ezquerro de: pág. 51.

Imp. Internos v. Godoy, Fortunato: pág. 556.
 Imp. Internos v. Pasman, Ernesto J.: pág. 46.
 Imp. Internos v. Sangalli, Pablo: pág. 59.
 Imp. Internos v. Soc. Parodi y Figini: pág. 49.
 Imp. Internos v. Soc. Villa Aufricht y Cía.: pág. 304.
 Imp. Internos v. Soc. de Resp. Ltda. Grúen y Bilfinger: pág. 49.
 Irigoyen, Sara Bonorino de y otros v. Nación: pág. 412.

K

Kloosterboer, Guillermo v. Nación: pág. 386.
 Kolungia, Nora S. v. Prov. de Buenos Aires: pág. 250.
 Körner, Cristóbal v. Dir. Gral. Imp. Réditos: pág. 105.

L

Lagos, Adolfo v. Lagos, J. y otros: pág. 165.
 Laporte, Juan Víctor v. Caja de Ferrovianos: pág. 598.

M

Madrid, Fredy H. v. Sanfilippo, Domingo: pág. 67.
 Malmoria, Víctor R. v. Villagra, Jesús: pág. 93.
 Martínez, Carlos M. v. Caja de Civiles: pág. 147.
 Martínez de Hoz de Salamanca, María Julia y otros v. Prov. de Bs. Aires: pág. 453.
 Maver, Segundo S. v. Deprettis, León: pág. 279.
 Mazón Alcaraz, Jacinto v. Aduana: pág. 614.
 Mederos, Manuel: pág. 603.
 Méndez, Celia y otra v. Municip. de Bs. Aires: pág. 561.
 Mirkin, Alberto: pág. 15.
 Molina de Gómez, Lidia —suc.—: pág. 282.
 Morgan, Eugenio F. N. v. Blanchet, María E.: pág. 434.
 Municip. de Avellaneda v. Nación: pág. 114.
 Municip. de Bs. Aires v. Méndez, Celia y otra: pág. 561.
 Municip. de Córdoba v. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata: pág. 403.
 Municip. de Godoy Cruz v. Cía. de Electricidad "Los Andes": pág. 513.
 Municip. de San Isidro v. Obras Sanitarias de la Nación: pág. 648.

Municip. de San Juan v. F. C. Gran Oeste Argentino: pág. 108.
 Municip. de San Juan v. F. F. C. C. del Estado: pág. 461.
 Municip. de Santa Fe v. S. A. Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw: pág. 562.

N

Nación v. Bouyssonouze, Roberto: pág. 51.
 Nación v. Correa, María L. del Carmen y otra: pág. 286.
 Nación v. Cuervo Ramos, Felipe: pág. 209.
 Nación v. Denoni, Isidro R.: pág. 272.
 Nación v. García Mansilla, Juan A.: pág. 230.
 Nación v. Irigoyen, Sara Bonorino de y otros: pág. 412.
 Nación v. Kloosterboer, Guillermo: pág. 386.
 Nación v. Municip. de Avellaneda: pág. 114.
 Nación v. Noss, Augusto: pág. 261.
 Nación v. Roca Wright, Alejandro C.: pág. 200.
 Nación v. Sánchez, Pantaleón M.: pág. 318.
 Nación v. Soc. Filgueira, Risso y Cía.: pág. 25.
 Nación v. Soc. La Hidrófila Argentina: pág. 25.
 Nación v. Soc. Stewart y Sealy: pág. 17.
 Nación v. S. A. Cinzano, Francisco y Cía. Ltda.: pág. 531.
 Nicora, Domingo v. García, Julio L.: pág. 68.
 Noss, Augusto v. Nación: pág. 261.
 Noticias Gráficas: pág. 545.

O

Obras Sanitarias de la Nación v. F. C. Sud: pág. 586.
 Obras Sanitarias de la Nación v. Municip. de San Isidro: pág. 648.
 Olivares, Mariano v. Prov. de Buenos Aires: pág. 87.

P

Pasman Ernesto J. v. Imp. Internos: pág. 46.
 Pedrazzi, Lorenzo v. Cesolari, Antonio: pág. 162.
 Pérez Guzmán de Viasña, M. L. y otra v. Prov. de Tucumán: pág. 60.
 Pérez Ortiz, Bernabé v. Prov. de Salta: pág. 365.
 Pino, Isidoro Juan v. Caja de Ferrovianos: pág. 509.
 Ponzone, Angel v. S. A. de Hilados y Tejidos de Lana Campomar: pág. 612.

Portillo, Gaspar M. v. Bco. El Hogar Argentino Hipotecario: pág. 43.
 Prov. de Bs. Aires v. Albina, Eusebio: pág. 89.
 Prov. de Bs. Aires v. Balado López, Haroldo: pág. 60.
 Prov. de Bs. Aires v. F. O. Sud: pág. 516.
 Prov. de Bs. Aires v. Kolungia, Nora S.: pág. 250.
 Prov. de Bs. Aires v. Olivares, Mariano: pág. 87.
 Prov. de Bs. Aires v. Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de y otros: pág. 453.
 Prov. de Bs. Aires v. S. A. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata: pág. 9.
 Prov. de Bs. Aires v. S. A. Molinos Río de la Plata: pág. 337.
 Prov. de Bs. Aires v. S. A. T. A.: pág. 250.
 Prov. de Córdoba v. Estancias Amberenses Sud Americanas: pág. 364.
 Prov. de Córdoba v. S. A. Ganadera "El Yunque": pág. 480.
 Prov. de Córdoba v. S. A. La Esmeralda Capitalización: pág. 131.
 Prov. de Córdoba v. S. A. Mattaldi Simón Ltda.: págs. 614 y 626.
 Prov. de Corrientes v. Soc. Moretti, Tomatis y Cía.: págs. 161 y 365.
 Prov. de Entre Ríos v. S. A. Cía. Entrerriana de Teléfonos: pág. 326.
 Prov. de Salta v. Pérez Ortiz, Bernabé: pág. 365.
 Prov. de Salta v. S. A. Unión Inmobiliaria del Norte: pág. 171.
 Prov. de Santa Fe v. Susán, José C.: pág. 635.
 Prov. de Tucumán v. Víaña, M. L. Pérez Guzmán de y otra: pág. 60.

Q

Quirno Lavalle, Avelino v. Quirno Lavalle, Irene S. Ugarte de: pág. 160.
 Quiroga, María Susana Ruz de y otros v. Ruz Manuel: pág. 544.

R

Rial, Jesús y Freire, Angel: pág. 628.
 Ribeiros, Antonio J. v. Seldes, Mauricio: pág. 61.
 Richard, Juan v. Soc. Acevedo y Shaw: pág. 251.
 Roca Wright, Alejandro C. v. Nación: pág. 200.
 Ruiz, Delfina García de v. Bohoslavsky, Benjamín: pág. 604.
 Ruz, Manuel v. Quiroga, María Susana Ruz de y otros: pág. 544.

S

Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de y otros v. Prov. de Buenos Aires: pág. 453.

Sánchez, Pantaleón M. v. Nación: pág. 318.
 Sanfilippo, Domingo v. Madrid, Fredy H.: pág. 67.
 Sangalli, Pablo v. Imp. Internos: pág. 59.
 Savio, Alfredo y otros v. Aduana: pág. 323.
 Seldes, Mauricio v. Ribeiros, Antonio J.: pág. 61.
 Soc. Acevedo y Shaw v. Richard, Juan: pág. 251.
 Soc. Alvarez Hnos.: pág. 82.
 Soc. Barcellone, Bourda y Cía. v. Aduana: pág. 87.
 Soc. Chadwick, Weir y Cía. v. Aduana: pág. 309.
 Soc. Filgueira, Rizzo y Cía. v. Nación: pág. 25.
 Soc. García y Cía.: pág. 549.
 Soc. Gene y Cía.: pág. 361.
 Soc. Guedes y Mieulet v. Aduana: pág. 289.
 Soc. La Hidrófila Argentina v. Nación: pág. 25.
 Soc. Moretti, Tomatis y Cía. v. Prov. de Corrientes: págs. 161 y 365.
 Soc. Olguin, J. R. e Hijos v. Soc. The Singer Manufacturing Co, y otra: pág. 93.
 Soc. Parodi y Figini v. Imp. Internos: pág. 49.
 Soc. Peuser, Jacobo Ltda. v. Aduana: págs. 62 y 87.
 Soc. Pomponio y Cía. y otros v. Aduana: pág. 310.
 Soc. Rodríguez Barros y Hnos. y Cía.: pág. 416.
 Soc. Sinclair Refining Co de New York: pág. 412.
 Soc. Stewart y Sealy v. Nación: pág. 17.
 Soc. The London and Lancashire Insurance Co Ltd.: pág. 75.
 Soc. The Singer Manufacturing Co y otra v. Soc. Olguin J. R. e Hijos: pág. 93.
 Soc. Troncoso y Varela: pág. 51.
 Soc. Villa, Aufricht y Cía. v. Imp. Internos: pág. 304.
 Soc. West India Co v. Arano, Héctor: pág. 72.
 Soc. de Resp. Ltda. Gruen y Bilfinger v. Imp. Internos: pág. 49.
 Soc. de Resp. Ltda. Latelier v. Suarez, Alberto C.: pág. 513.
 Soc. de Resp. Ltda. Malvar y Silva: pág. 626.
 Soc. de Resp. Ltda. Malvar y Silva v. Aduana: pág. 87.
 Soc. de Resp. Ltda. Mina San Ignacio v. Aduana: pág. 93.
 S. A. Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw v. Municip. de Santa Fe: pág. 562.
 S. A. Brenni v. Figueroa, Julio: pág. 380.
 S. A. Celulosa Argentina v. Aduana: pág. 338.

S. A. Cinzano, Francisco y Cía. Ltda.
v. Nación: pág. 531.
S. A. Cía. Entrerriana de Teléfonos v.
Prov. de Entre Ríos: pág. 326.
S. A. Cía. Estancia Las Cabezas Ltda.
v. Dir. Gral. Imp. Réditos: pág.
221.
S. A. Cía. General de Construcciones v.
Di Leonardi, Vicente: pág. 163.
S. A. Cía. Gral. de Industrias y Trans-
portes v. Dir. Gral. Imp. Réditos:
pág. 339.
S. A. Cía. Unión Telefónica del Río
de la Plata v. Prov. de Bs. Aires:
pág. 9.
S. A. de Hilados y Tejidos de Lana
Campomar v. Ponzzone, Angel: pág.
612.
S. A. Frigorífico Anglo v. González,
Ramón: pág. 247.
S. A. Ganadera "El Yunque" v. Prov.
de Córdoba: pág. 480.
S. A. Gauchos Agrícola Ganadera "La
Delia" v. Dir. Gral. de Rentas de
Santa Fe: pág. 351.
S. A. La Esmeralda Capitalización v.
Prov. de Córdoba: pág. 131.
S. A. Lantex v. Agro, Francisco: pág.
612.
S. A. Lever Hnos. Ltda. v. Dir. Gral.
Imp. Réditos: pág. 295.
S. A. Lutz Ferrando y Cía.: pág. 418.
S. A. M. S. Bágley y Cía. Ltda.: pág.
251.
S. A. Mattaldi Simón Ltda. v. Prov.
de Córdoba: págs. 614 y 626.
S. A. Miquel y Costas y Miquel: pág.
475.
S. A. Molinos Río de la Plata v. Prov.
de Bs. Aires: pág. 337.
S.A.T.A. v. Prov. de Bs. Aires: pág.
250.
S. A. Talleres Metalúrgicos Santa Rosa
v. Barbieri, José: pág. 168.

S. A. Unión Inmobiliaria del Norte v.
Prov. de Salta: pág. 171.
Suarez, Alberto C. v. Soc. de Resp.
Ltda. Latelier: pág. 513.
Susán, José C. v. Prov. de Santa Fe:
pág. 635.

T

Talotta, Francisco: pág. 92.
Tarenzio, Romana y otras v. Azulay,
Jacobo —suc.—: pág. 168.
Telégrafo de Rosario Tala: pág. 357.
Transporte Ushuaia: pág. 179.

U

Ugarte de Quirno Lavallo, Irene S. v.
Quirno Lavallo, Avelino: pág. 160.

V

Viaña, M. L. Pérez Guzmán de y otra
v. Prov. de Tucumán: pág. 60.
Videla de Arechavala, Eloisa v. Gi-
ménez, M. Videla de y Guichandut,
Alejandro P.: pág. 161.
Viejobueno, Agustín y otros v. Dir.
Gral. Imp. Réditos: pág. 31.
Vietinghoff Scheel, Olegario von: pág.
474.
Villagra, Jesús v. Malmoria, Víctor
R.: pág. 93.
Viviano, Dionisio: pág. 529.

Z

Zamanillo Martínez, Miguel G. "in
re" Nación v. Bouyssounouze, Ro-
berto: pág. 51.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 11.

ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

ACCION CIVIL ⁽¹⁾.

1. Ni el sobreseimiento provisional ni el definitivo dictado después por prescripción de la acción penal impiden el ejercicio de la acción civil de indemnización: p. 209.

ACCION DE REPETICION.

Ver: Cosa juzgada, 1; Costas, 2; Impuestos Internos, 11; Jurisdicción y competencia, 13, 14; Recurso extraordinario, 1, 49.

ACTOS ADMINISTRATIVOS ⁽²⁾.

1. Las disposiciones de ley civil sobre nulidades se aplican al derecho público solamente en cuanto son compatibles con la índole de éste: p. 200.

2. Los actos del P. E. cumplidos con los recaudos necesarios para su validez —forma y competencia— en materia constitucionalmente privativa del mismo, no pueden invalidarse por aplicación del art. 1047 del Cód. Civ.: p. 200.

(1) Ver también: Aduana, 13, 14.

(2) Ver también: Auto de no innovar.

ADUANA (1).**Importación.****Aforo.**

1. El valor de una mercadería en depósito no aforada, introducida bajo el régimen de los derechos *ad-valorem* no es el valor real, de intercambio comercial en el país en el momento de ser aquella retirada con ese objeto, sino el que resulte de sumar al precio de costo de la misma en el puerto de procedencia calculado de acuerdo al tipo de cambio con que se lo pagó, el monto de los fletes, seguros, y demás gastos hasta su entrada a depósito: p. 318.

2. El art. 47 de la ley 12.578 no significa que en la determinación de la calidad de los vidrios planos influya exclusivamente el espesor de los mismos: p. 323.

Libre de derechos.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

3. Con arreglo al art. 33 de la ley 12.345, no están exentos de derechos de aduana la fibra o pasta de madera, el sulfato de aluminio, el azogue, la resina, el talco y las maquinarias importadas por una empresa para elaborar celulosa de madera con el fin de fabricar papel de distinta calidad que el que produce con el empleo de la celulosa obtenida de la paja de trigo del país: p. 338.

Papel.

4. La guía cuyo objeto es la publicidad comercial pagada por los avisadores, que contiene una información sobre los teléfonos de una ciudad o radio y otras de utilidad práctica, editada por una empresa ajena al servicio telefónico, es una publicación de carácter comercial para la impresión de la cual no puede emplearse papel introducido con franquicia, según lo dispuesto por el art. 48 de la ley 12.578, vigente en la fecha en que comenzaron a realizarse los actos conducentes a la impresión de la guía, aunque su incorporación al texto ordenado de la ley de Aduana (art. 6º) se haya efectuado después: p. 310.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13,51; Recurso ordinario de apelación, 3.

Exportación.

5. La manifestación de una calidad diferente de la que corresponde a la mercadería para la cual se solicita permiso de exportación constituye una infracción a los arts. 549 y 550 de las ordenanzas de aduana, punible conforme a lo dispuesto por el art. 998 de las mismas, aunque se trate de frutos libres de derechos: p. 626.

Infracciones.**Manifestación inexacta.**

6. Las existencias de pinturas a bordo de un buque en cantidad razonable para conservar el material del mismo, forman parte de los aparejos, por lo que no hay obligación de manifestarlas: p. 309.

Alteración del destino.

7. Cometén la infracción sancionada por el art. 36 de la ley 12.345 (74 del texto ordenado de la ley de Aduana) con multa de veinte a veinte mil pesos, el editor de una guía de carácter comercial impresa en papel introducido con franquicia y los introductores que se lo transfirieron: p. 310.

8. La utilización de una caldera introducida libre de derechos bajo el régimen del art. 33 de la ley 12.345, para el suministro de vapor, aunque en pequeña cantidad, a una máquina elaboradora de papel en la que se empleaba cierta proporción de materia prima extranjera no exenta de derechos de importación por producirse en el país aunque de distinta calidad —celulosa de madera— importa alteración del destino reprimido por el art. 74 de la ley de aduana: p. 338.

9. El dueño de un establecimiento industrial en el que fué hallada, con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 12.345, chapa de barrera para langosta introducida libre de derechos de importación con anterioridad a dicha fecha, debe ser condenado a sufrir el comiso de esa mercadería conforme a lo dispuesto por los arts. 36 de la ley 12.345 y 74 de la ley 11.281 (t. o.) cuya aplicación en tal supuesto no importa violar el art. 17 de la Const. Nacional: p. 289.

Penalidades.

10. Ni el error de derecho acerca de la ley vigente ni el de hecho relativo a la naturaleza de la publicación eximen de

responsabilidad al editor de una guía de carácter comercial impresa en papel introducido con franquicia y a los introductores que se lo transfirieron, si bien deben determinar una fuerte disminución del monto de la pena aplicable: p. 310.

11. Independientemente del comiso procede aplicar la multa prevista en el art. 80 de la ley 12.345 a los agentes del buque a bordo del cual se comprobó la existencia de mercaderías ocultas no manifestadas, llevadas clandestinamente por tripulantes de aquél: p. 333.

12. En atención a las particularidades del caso, especialmente la circunstancia que el infractor haya podido considerar que podía utilizar la materia prima extranjera en razón de sus características, conforme a lo que establece el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, procede substituir por la de una multa menor la pena de comiso impuesta por la Aduana a una empresa que importó libre de derechos y bajo el régimen del art. 33 de la ley 12.345 maquinarias para fabricar papel con materia prima de producción nacional, y que con posterioridad utilizó también algunos elementos de origen extranjero: p. 338.

Recursos.

13. No es recurrible por la vía contenciosa que establece el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana la resolución administrativa que ordena perseguir el cobro de derechos aduaneros o que deniega la anulación del cargo formulado en concepto de los mismos, aunque se funde en la supuesta alteración del destino de la mercadería introducida con franquicia y haya mediado absolución judicial respecto de la multa que la Aduana aplicó por la pretendida defraudación de dichos derechos: p. 62.

14. La resolución administrativa que ordena perseguir el cobro de derechos de importación correspondientes a mercaderías declaradas en tránsito que, según las autoridades aduaneras, fueron desviadas de su destino y negociadas en el país substituyéndolas por otras nacionales, no es recurrible por la vía contenciosa que establece el art. 1063 de las Ordenanzas: p. 87.

Jurisdicción y competencia.

15. La Aduana está facultada para instruir y resolver los sumarios respectivos en los casos de alteración del destino de los artículos introducidos con franquicia: p. 338.

ADUANA INTERIOR.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 1.

ADULTERACION DE LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

Ver: Enrolamiento; Recurso extraordinario, 17.

AFIRMADOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

ALBACEA.

Ver: Honorarios, 1.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos internos, 5.

APREMIO.

Ver: Constitución Nacional, 17; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 53, 54, 55, 58.

ARRESTO.

Ver: Inmunidades.

AUTENTICACION.

Ver: Impuesto a los réditos, 9.

AUTO DE NO INNOVAR ⁽¹⁾.

1. Es improcedente la medida de no innovar que no es indispensable para la salvaguardia de los derechos de quien la pide y además contrariaría la presunción de validez de los actos administrativos: p. 365.

C**CADUCIDAD.**

Ver: Recurso extraordinario, 68.

CAMARA FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 61.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 11.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (1).

1. La facultad de las municipalidades relativa a la ocupación de los bienes públicos comprendidos en sus respectivos límites es, en principio, compatible con la regulación del comercio interprovincial y extranjero y el establecimiento y reglamentación de las postas y correos generales de la Nación por el Congreso Nacional; si bien aquéllas no podrán impedir o perturbar la instalación y el normal funcionamiento de los medios de comunicación comprendidos en el art. 67, incs. 12 y 13 de la Const. Nacional: p. 403.

COMISO.

Ver: Aduana, 12.

COMPRAVENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

CONCESION.

Ver: Ferrocarriles, 2.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 20, 22, 23; Impuesto, 2, 3, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 13, 14; Pago, 2; Recurso extraordinario, 52, 56, 73.

CONSTITUCION NACIONAL (2).**Control de constitucionalidad.****Facultades del Poder Judicial.**

1. En principio, el control de constitucionalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo no se ejerce de oficio: p. 165.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Impuesto, 1.

(2) Ver también: Aduana, 9; Expulsión de extranjeros, 3, 5; Honorarios, 4; Impuesto, 5, 6; Provincias; Recurso extraordinario, 54, 55.

2. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes debe ser juzgada desde el punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio: p. 480.

3. No incumbe al Poder Judicial examinar de oficio la constitucionalidad de las leyes y decretos: p. 545.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

4. Quien ha manifestado conformidad con la obligación de asociarse que impone el decreto 7618 no puede luego objetar la constitucionalidad del precepto que así lo dispone, ni fundar en ella el recurso extraordinario: p. 165.

Derechos y garantías.

Defensa en Juicio.

Principios generales.

5. El art. 18 de la Const. Nacional refiérese a las penas en sentido genérico, con arreglo al cual debe entenderse que reviste ese carácter la expulsión de un extranjero radicado en el país (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía): p. 434.

Procedimiento y sentencia.

6. La circunstancia de que el procedimiento sea sumario, reduzca los términos procesales, la calidad y número de las defensas y los recursos y suprima la segunda instancia para los pleitos menores de mil pesos, como lo dispone el decreto n° 32.347 sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no basta para constituir una violación de la defensa en juicio si esas disposiciones no han impedido efectivamente el ejercicio de ese derecho en el caso concreto, en el cual el recurrente ha podido producir en la audiencia de conciliación la prueba que más tarde fué rechazada por haberla ofrecido fuera de la oportunidad correspondiente: p. 68.

7. Es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional el procedimiento por el cual, sin haberse dado oportunidad al recurrente para el regular ejercicio del derecho de defensa ante las autoridades administrativas pertinentes que se limitaron a citarlo para declarar, ni ante el juez que, al intervenir por vía de apelación, tramitó el recurso como concedido en relación impidiendo de tal modo producir prueba de descargo, se llega a condenarlo como infractor a la ley 12.591: p. 549.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

8. El tripulante extranjero de un buque extranjero que por haber entrado al país para permanecer en él sin haber cumplido los requisitos establecidos por la ley 817 y los respectivos reglamentos, fué detenido por orden de la Dir. Gral. de Migraciones, no puede invocar válidamente las garantías de los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional para oponerse a su conducción al país de procedencia: p. 628.

Igualdad.

9. El principio de la igualdad no resulta violado por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto n° 32.347/44: p. 68.

10. La diversa interpretación de una ley por las autoridades encargadas de aplicarla y aun por la misma en decisiones sucesivas no afecta el principio de la igualdad: p. 310.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

11. La limitación temporaria de los precios establecida por la ley 12.591 en los términos de los arts. 1° y 3° de la misma, con prescindencia de lo que en cada caso particular costó el artículo al vendedor, no es violatoria de los arts. 14, 17 ni 28 de la Constitución Nacional: p. 386.

12. La ley 4144, en cuanto autoriza al P. E. a expulsar a los extranjeros radicados en el país, es violatoria de los arts. 14, 18, 20 y 95 de la Const. Nacional (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía): p. 434.

Impositivas.

Impuestos a los ferrocarriles.

13. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, son constitucionalmente válidas: p. 461.

Procesales.

14. El art. 1° de la ley 927 no es inconstitucional en cuanto excluye del conocimiento de la justicia federal las causas de menor cuantía y jurisdicción concurrente: p. 200.

Decretos nacionales.*Jubilaciones y pensiones.*

15. El decreto 22.103 dictado por el P. E. Nacional el 18 de agosto de 1944, cuya validez por razón de su origen no fué oportunamente impugnada, no priva de derecho adquirido alguno a los magistrados judiciales comprendidos en el art. 10 de la ley 11.923 que aun no habían obtenido la devolución de aportes a que se refiere el apartado segundo y, por lo tanto, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 147.

Varios.

16. Los decretos del P. E. Nacional 41.588 y 41.325, en cuanto determinan el precio de venta de la papa de acuerdo al promedio de los precios asignados a ese artículo en el mercado mayorista en época inmediatamente anterior al establecimiento legal de precios máximos, no pueden ser eficazmente impugnados como violatorios del art. 17 de la Const. Nacional sobre la base de que en el caso particular el artículo costó al mayorista un precio mayor que, según se ha probado en el juicio, no habría podido ser obtenido en el mercado aun antes de la fijación del precio oficial: p. 386.

Leyes provinciales.*Buenos Aires.*

17. No es violatorio del derecho de defensa en juicio el procedimiento sumario del apremio establecido por la ley 4876 de la Prov. de Bs. Aires que, si bien limita las defensas que pueden hacerse valer en él, no excluye aquellas rigurosamente esenciales que de ninguna clase de juicio pueden excluirse sin lesión de la justicia y su sentencia no hace cosa juzgada pues queda abierta la vía del juicio ordinario: p. 9.

Impuestos y contribuciones provinciales.*Generalidades.*

18. No habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como un Estado independiente que, al no poder gravar las transferencias hechas fuera de su territorio, buscara como compensación el gravar la exportación de sus bienes, reservada al Gobierno Federal por la Const. Nacional: p. 480.

Comercio e Industria.

19. El impuesto a la compra de cereales establecido por la ley 4198 de la Prov. de Bs. Aires, aplicado a los cosechados y recibidos en el territorio de la misma por quien los adquirió

mediante una operación convenida y documentada fuera de ella, no es violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 67 de la Constitución: p. 337.

Consumo y producción.

Santa Fe.

20. A falta de prueba, por parte de los constructores que utilizaron arena llevada desde otras provincias, del valor real de ese producto en el mercado del lugar de su empleo comparado con el valor de costo sin impuesto o de otras circunstancias de las que resulte que el encarecimiento representado por el monto del gravamen, al no ser absorbido por la capacidad adquisitiva de los compradores, ha recaído sobre el costo y la ganancia con carácter de exacción, debe desestimarse la impugnación de confiscatorio e inconstitucional formulada contra el impuesto de \$ 1.50 $\frac{m}{n}$ por metro cúbico de arena cobrado por la municipalidad de Santa Fe en concepto de derecho al consumo: p. 562.

Patentes.

21. El recargo de patente establecido por la ley 3795 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables, responde no solamente a un fin fiscal sino también social y no importa violación de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 131.

22. Resultando de la prueba reunida en autos y corroborada por la intención expresada claramente en el curso de la discusión parlamentaria, que la patente cobrada por aplicación de las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba a una compañía de capitalización que emite bonos sorteables, lejos de guardar razonable proporción con la productividad del negocio gravado ha absorbido sucesivamente en cada año el 47,85 %, el 30,75 %, el 107,36 % y el 115,26 % de las utilidades calculadas sobre la base de lo obtenido anualmente por la emisión de nuevos títulos y por cuotas de títulos ya emitidos, debe concluirse que los impuestos cobrados, salvo el que sólo absorbió el 30,75 %, son confiscatorios y contrarios a los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional y que, por lo tanto, procede su devolución al contribuyente: p. 131.

Territorial.

23. Es confiscatorio y contrario al art. 17 de la Const. Nacional el impuesto territorial de la Prov. de Córdoba que absorbe sucesivamente en varios años el 97,7 %, el 57,4 %, el

55,6 %, y el 45,7 % de la productividad normal de un campo: p. 364.

Transmisión gratuita.

24. El régimen de la legislación de la prov. de Bs. Aires por el cual la circunstancia que decide la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita es el momento en que ésta se exterioriza en la provincia, no importa colocar en condiciones de adversa e injustificada desigualdad a las sucesiones radicadas fuera de la jurisdicción provincial cuando dicha exteriorización es de fecha posterior a la que se ha producido en el lugar donde se abrió la sucesión: p. 576.

25. Las circunstancias de que, por una parte, en la sentencia apelada se invoque, para decidir cuál es la ley provincial aplicable a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita, la inexistencia de protocolización en oportunidad de un exhorto librado anteriormente al sólo efecto de la transferencia de fondos, y de que, por otra parte, la exigencia de la protocolización sea contraria al art. 7 de la Const. Nacional, no bastan para sostener la inconstitucionalidad de la ley que considera a dicho requisito como único medio de exteriorizar la transmisión gratuita si el fallo recurrido se funda, además, en no estar probado que el exhorto de referencia contuviera la declaratoria de herederos: p. 576.

Varios.

26. El art. 49 $\frac{3}{4}$ de la ley 3951 de la Prov. de Córdoba no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional en cuanto exime del impuesto establecido por el art 49 $\frac{1}{2}$ de aquella ley a los propietarios o arrendatarios y a las haciendas que menciona en sus incisos a, b, c: p. 480.

27. El impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negocio de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo a lo que prescriben los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional: p. 480.

28. El impuesto establecido por el art. 49 $\frac{1}{2}$ de la ley 3951 de la Prov. de Córdoba para toda transacción de ganado, es inconstitucional en cuanto se lo aplique a los casos en que la venta y la entrega de la hacienda existente en aquélla se ha

hecho fuera de la provincia, cobrándolo en ésta al expedirse las guías para su traslado a lugares situados fuera de sus límites territoriales: p. 480.

29. El impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no hubieran sido objeto de venta en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los art. 9 y 10 de la Const. Nacional, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos: p. 480.

Ordenanzas municipales.

30. La exigencia municipal de un pago determinado por la ocupación de la vía pública y del espacio aéreo por las instalaciones de una empresa concesionaria del servicio telefónico interprovincial, no es un impuesto ni una retribución de servicios sino una compensación remunerativa por la locación u ocupación de la vía pública ni comporta violación de los arts. 10, 11, ni 67, incs. 12 y 13 de la Const. Nacional ni de las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 4408: p. 403.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

31. Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, si ello puede hacerse sin infringir los principios y garantías aplicados en la resolución judicial, lo que puede ocurrir cuando la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo: p. 614.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

1. Habiéndose convenido en el contrato de obra pública que cada día de retraso autorizaría a imponer al constructor una multa determinada y cada día de adelanto sobre el plazo fijado para realizarla le daría derecho a un premio consistente en cierta suma de dinero, y acreditado mediante un informe de la Dir. de Arquitectura aceptado por la Nación que, calculado el tiempo correspondiente y las obras complementarias ordenadas por el P. E. con posterioridad al contrato, sin haber fijado la correspondiente prórroga del plazo no obstante lo pedido por la empresa, y descontado del empleado hasta entonces en la construcción, resta un tiempo inferior al estipulado como máximo, corresponde reconocer el derecho del contra-

tista a cobrar el premio de referencia, cuyo monto debe ser establecido mediante la multiplicación de la suma diaria convenida por el número de días del adelanto: p. 230.

CONTROL DE CAMBIOS (1).

1. La reglamentación dictada por el P. E. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.160, no puede ser aplicada retroactivamente para imponer una sanción penal a hechos ocurridos con anterioridad al decreto: p. 17.

2. La aplicación de las multas prevista en el art. 17 de la ley 12.160 para los casos de infracciones y falsas declaraciones, quedó supeditada a la reglamentación que se encomendaba al P. E., por lo que no procede aplicarlas al importador que, antes de dictada ésta, omitió denunciar y devolver el cambio que no utilizó: p. 17.

3. La función del Estado en lo referente al régimen del control de cambios consiste en comprar, a un tipo de cambio fijado por el mismo, las divisas provenientes de exportaciones determinadas y adjudicarlas luego para ciertas importaciones según un sistema de permisos y por un tipo superior al de adquisición e inferior al del mercado libre; con el objeto de proteger la moneda, regular las importaciones y obtener un margen de beneficio con el que se financió la adquisición de las cosechas durante el tiempo en que los precios del mercado no alcanzaban a los del costo. Por lo tanto, el introductor que, mediante el abultamiento del valor declarado por la mercadería importada, obtuvo un excedente de cambio para otros fines que los manifestados, causa al Estado un daño consistente en la perturbación de su política económica y financiera que, si bien puede determinar la exigencia de que se le reintegraran las divisas y la aplicación de la multa que la ley autorice, no está, en modo alguno, representado por la diferencia entre los valores de esa porción de cambio en el mercado oficial y en el libre. Y como consecuencia de ello, el Estado carece de derecho para exigir al importador el pago de esa diferencia: p. 531.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2.

(1) Ver también: Demanda contenciosa; Recurso extraordinario, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas: p. 614.
2. La Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción constitucional y legal es suprema y sus decisiones intangibles, pudiendo imponerse directamente su cumplimiento a los jueces locales y federales: p. 614.

COSA JUZGADA (2).

1. El rechazo de una acción de repetición de impuesto por no haberse probado la recepción de los telegramas de protesta por las respectivas autoridades, impide reclamar la devolución de las mismas sumas en otro juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba que determinaron el fallo adverso, mas no obsta a la procedencia de la acción de repetición de otras sumas no incluidas en la anterior demanda: p. 480.

COSTAS (3).**Naturaleza del juicio.****Daños y perjuicios.**

1. A falta de razón suficiente para eximir de las costas al Estado vencido en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de la muerte de una persona ocasionada por un agente de policía, corresponde imponerle el pago de todas las del juicio evitándose, así, afectar la integridad del resarcimiento acordado: p. 209.

Impuesto a los réditos.

2. Corresponde imponer a la Nación, vencida en el juicio sobre repetición del impuesto a los réditos indebidamente cobrado al actor, el pago de las costas del mismo: p. 339.

Expropiación.

3. Habiéndose limitado el dueño del inmueble expropiado a solicitar como indemnización la suma que de acuerdo fijaran

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 23.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Honorarios, 3; Pensiones militares; Recurso extraordinario, 9, 37.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 10; Recurso ordinario de apelación, 1.

los peritos o la más elevada que determinara uno de ellos corresponde, en caso de disidencia y a efecto de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformada por el decreto 17.920/44, considerar como pretensión del propietario la cantidad mayor indicada por uno de aquéllos y hacer el cálculo sobre esa base: p. 453.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 6.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por los actos de sus empleados que en ejercicio de sus funciones han producido un daño si procedieron con dolo, culpa o negligencia: p. 635.

Policía de seguridad.

2. El Estado, que en el caso no cuestionó en su defensa la responsabilidad que le incumbe por las consecuencias dañosas de la culpa o imprudencia de sus empleados, debe indemnizar como un caso de culpa concurrente los daños ocasionados a los padres por la muerte del hijo que era sostén de ellos, producida a consecuencia de un disparo de revólver hecho por un agente de policía en el ejercicio de su autoridad y desempeño de sus funciones, para detener al vehículo en que aquél viajaba, aunque la intervención del agente haya sido provocada por la actitud de la víctima que, sin embargo, no justificaba el uso de tan desproporcionado y arriesgado recurso: p. 209.

3. El Estado está obligado a indemnizar el daño producido por un disparo a quemarropa, no justificado ni requerido por las circunstancias, efectuado con una pistola lanzagases por uno de los agentes de seguridad, no identificado, que estaba en el camión policial al que había sido conducida detenida la víctima, o en los alrededores del mismo: p. 635.

(1) Ver también: Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4; Prescripción, 1.

Registro de la propiedad.

4. El comprador de un inmueble que, por no haber prosperado la tercería que promovió, tuvo que pagar al acreedor de su vendedor el importe del crédito por el cual había trabado un embargo acerca de cuya existencia omitió informar el Reg. de la Propiedad al expedir el certificado de dominio solicitado a efecto de escriturar, tiene derecho a exigir del Estado el pago de aquella suma y el importe de los gastos y costas de la tercería: p. 365.

Determinación de la indemnización.**Daño material.**

5. La deficiencia, no debida a dificultades insalvables, de la prueba acerca de la medida en que el estado del actor después de las lesiones sufridas ha podido influir en el rendimiento económico del ejercicio de su profesión obliga a disminuir el monto de la indemnización demandada por el mismo: p. 635.

Daño moral.

6. El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal: p. 635.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 9, 17; Expulsión de extranjeros, 1, 2, 4, 5; Pensiones militares; Provincias; Recurso extraordinario, 4, 10, 14, 41, 43, 44.

DEFRAUDACION.

Ver: Impuestos internos, 2, 7.

DELITOS.

Ver: Faltas y contravenciones; Impuesto a los réditos, 3.

DEMANDA (1).**Contestación a la demanda.****Falta de contestación.**

1. El art. 12 de la ley 50 es aplicable al término para contestar la demanda: p. 250.

(1) Ver también: Término.

DEMANDA CONTENCIOSA ⁽¹⁾.

1. Cuando la ley permite optar entre el recurso administrativo y el judicial, la elección de uno excluye el ejercicio ulterior del otro: p. 17.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Impuesto a los réditos, 10.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

DERECHO DE ASOCIACION.

Ver: Constitución Nacional, 1.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Constitución Nacional, 8.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 11, 16; Recurso extraordinario, 39, 52.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Aduana, 9; Constitución Nacional, 15; Jubilación y pensión; Jubilación de empleados nacionales; Pensiones militares; Recurso extraordinario, 13.

DERECHOS AD VALOREM.

Ver: Aduana, 1.

DESISTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 41; Recurso ordinario de apelación, 1.

DEVOLUCION DE APORTES.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jubilación de empleados nacionales.

⁽¹⁾ Ver también: Aduana, 13, 14; Prescripción, 7, 8, 9; Recurso extraordinario, 1.

DISPARO DE ARMAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Provincias; Recurso extraordinario, 41.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 18.

DOMINIO PUBLICO.

Ver: Interdictos, 1.

E**EMBARGO (1).****Bienes inembargables.**

1. Atento lo dispuesto por el art. 53 de la ley 10.650, el titular de una jubilación ferroviaria puede exigir en cualquier momento el levantamiento del embargo trabado sobre aquélla, aunque el mismo se hubiese trabado en virtud de un convenio celebrado con su acreedor: p. 279.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Honorarios, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).**Nombramiento y cesación.**

1. El decreto que designa otro titular para un empleo público, de los que el P. E. nombra y renueva conforme al art. 86, inc. 10, de la Const. Nacional, importa la separación del anterior: p. 200.

2. El empleo público subsiste a pesar de que, en el hecho, el empleado fué separado de su cargo, a raíz de un decreto no firmado por el Presidente de la Nación. Y ello hasta que se le designe reemplazante, o se decrete su cesantía: p. 200.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 1.

(2) Ver también: Prescripción, 4, 5.

ENROLAMIENTO (¹).

1. El delito previsto por el art. 28 de la ley 11.386 se comete por el solo hecho de adulterar cualquiera de las partes que integran lo específico de una libreta de enrolamiento: p. 196.

EQUIPAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

ERROR.

Ver: Aduana, 10.

ESTADO DE SITIO.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 72.

EXCEPCIONES.**Falta de personería.**

1. La cuestión referente a la personería debe resolverse sobre la base de los poderes acompañados antes de dictarse sentencia sobre la misma por el tribunal: p. 171.

EXHORTO.

Ver: Constitución Nacional, 25.

EXPORTACION.

Ver: Aduana, 5.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

EXPROPIACION (²).**Indemnización.****Determinación del valor real.**

1. Para determinar el valor real de una fracción de terreno comprendida entre el mar y el camino que une Mar del Plata y Miramar debe prescindirse de los precios obtenidos en la venta de lotes de otros balnearios atlánticos más próximos a la Cap.

(¹) Ver también: Recurso extraordinario, 17.

(²) Ver también: Costas, 3; Recurso extraordinario, 10.

Federal y de características generales muy distintas, y atenerse al valor de las tierras próximas análogas mas no susceptibles de urbanización como la expropiada, comparándolo con los precios obtenidos por los dueños de ésta en un remate de lotes efectuado con sujeción a un plan urbano después de habilitado el camino y teniendo en cuenta la valorización producida por éste a fin de prescindir de la misma: p. 453.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

2. La circunstancia de que en el juicio de expropiación no exista término probatorio no releva a las partes de la obligación de urgir la que les incumbe. La parte que solicitó un informe y omitió activar el trámite del oficio respectivo, debe ser sancionada con la pérdida del derecho a esa prueba, sin perjuicio de la agregación de la que acompañe hasta la clausura del procedimiento: p. 250.

3. Los peritos designados en un juicio para determinar el precio del bien expropiado deben practicar unidos la diligencia y producir su informe en un solo escrito que también contenga la opinión del que disiente, de manera que los jueces no se hallen ante varias opiniones sino ante un contraste de ellas que ponga a prueba sus respectivos fundamentos. A tal efecto, el perito tercero deberá intervenir conjuntamente con los de las partes, los que deben comunicar al juez su discordia antes de producir su dictamen: p. 453.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. La facultad de expulsión acordada al P. E. por la ley 4144 presupone que debe notificar su propósito al interesado creándole la posibilidad de defenderse de las imputaciones que se le formulan, a falta de cuyos requisitos procede hacer lugar al *habeas corpus* deducido por la persona cuya deportación se ha ordenado: p. 5.

2. Siendo la actuación del P. E. en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley 4144 distinta e independiente del proceso criminal al que están sometidos los extranjeros que trata de expulsar, la audiencia que se les haya dado en dicha causa no excusa al P. E. de oírlos al aplicar la ley citada. Y habiéndose omitido cumplir este requisito procede hacer lugar al

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 12; Recurso extraordinario, 14, 72.

habeas corpus sin necesidad de examinar para ello la validez constitucional de la ley 4144, respecto de la cual habría que remitirse a la jurisprudencia establecida anteriormente por la Corte Suprema (voto de los Dres. Nazar Anchorena y Casares): p. 434.

3. Aun cuando en ejercicio de la facultad que le atribuye la ley 4144 el P. E. puede reputar peligrosas para la seguridad o el orden públicos actividades no consideradas delictuosas por el Cód. Penal, no puede constitucionalmente expulsar del país al extranjero sometido a proceso ante los tribunales de justicia por acusársele de haber cometido un delito ni, con el objeto de asegurar su expulsión, mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa, medida que sólo puede adoptar bajo el estado de sitio y siempre que no medie opción para salir del país (voto de los Dres. Nazar Anchorena y Casares): p. 434.

4. El extranjero radicado en el país tiene los mismos derechos y garantías que los argentinos; lo cual no obsta a que se autorice su expulsión en los casos en que sus actividades sean peligrosas, comprometan la seguridad nacional o perturben el orden público, siempre que así lo resuelvan los tribunales de justicia previo proceso que permita al interesado ejercer el derecho de defensa (voto de los Dres. Sagarna y Ramos Mejía): p. 434.

5. No resultando de autos que el P. E. haya proporcionado al interesado la posibilidad de defenderse de las imputaciones en que se funda el decreto que ordena su expulsión del país, desde que ni la existencia de actuaciones policiales con relación al mismo ni su intervención en un proceso judicial sobre espionaje autorizarían a dar por cumplido aquel requisito indispensable para no violar el art. 18 de la Const. Nacional, procede hacer lugar al *habeas corpus* deducido en su favor: p. 474.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 8; Expulsión de extranjeros, 4.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Tasas.

FALTA DE ACCION.

Ver: Honorarios, 1; Impuestos Internos, 11.

FALTA DE PERSONERIA.

Ver: Excepciones.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

1. La distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos: p. 173.

FERROCARRILES (¹).**Tarifas.**

1. Las líneas férreas establecidas con anterioridad a la vigencia de la ley 5315, con el compromiso de cobrar media tarifa por los transportes que efectúe la provincia concedente establecido por el art. 6 de la ley de la Prov. de Buenos Aires de fecha 27 de mayo de 1862, que autorizó la concesión, y reproducido en el contrato respectivo, no han quedado liberadas de dicha obligación por su acogimiento al régimen de la ley n° 5315 vinculado a las cuestiones que legislan los arts. 8 y 9 con respecto a la exención de impuestos, al reconocimiento del capital y a la intervención de las tarifas: p. 516.

2. La facultad de la Nación de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios con toda la amplitud que establecen las leyes 2873 y 5315, no comporta la atribución de restringir el beneficio público obtenido mediante la concesión por las provincias concedentes, mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea, en lo esencial, incompatible con esa subsistencia: p. 516.

3. Debiendo presumirse válidas, mientras no se demuestre que alteran el espíritu del art. 10 de la ley 5315, las rebajas del 50 % dispuestas por el P. E. para determinados casos en atención a las conveniencias del servicio público, debe admitirse la validez de esa rebaja establecida por el decreto n° 3053 del 20 de julio de 1943 respecto de los boletos de los empleados de Obras Sanitarias de la Nación que viajen en uso de la licencia que, según el reglamento, les corresponde cada dos años, para viajar a la Cap. Federal por cuenta de dicha repartición: p. 586.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 18, 20, 28.

Contribuciones, impuestos y tasas.**Generalidades.**

4. La exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 alcanza a las propiedades incluídas en la cuenta capital formando parte del sistema explotado por las empresas ferroviarias, aunque se trate de inmuebles desocupados o afectados a un fin relacionado con las actividades de las empresas, como las casas habitadas por su personal. Mas no goza de dicha franquicia el inmueble incluído en la cuenta capital bajo la denominación de "Inversiones subsidiarias" que, según informe de la Dir. Gral. de Ferrocarriles, no forma parte integrante del sistema explotado por la empresa ferroviaria por no ser parte del Capital Invertido regido por la ley 5315: p. 108.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

1. La exención de impuestos establecida por la ley 10.657 beneficia también a los Ferrocarriles del Estado que no están, por ello, obligados a pagar la tasa municipal relativa al servicio de extracción de basuras: p. 461.

H**HABEAS CORPUS.**

Ver: Constitución Nacional, 8; Expulsión de extranjeros, 1, 2, 5; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 12. 14.

HECHOS NUEVOS.

Ver: Prueba, 1.

HIPOTECA.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 42.

HONORARIOS.**Empleados a sueldo de la Nación.**

1. La percepción de honorarios contrariando lo dispuesto en la ley 11.260 —art. 33— es un acto prohibido por la ley —arts. 1043 y 1047 del Cód. Civ.— pudiendo esa invalidez alegarse por quien representa intereses que ese cobro afecta, en el caso

el albacea, encargado de pagar los legados que disminuiría el emolumento mencionado: p. 613.

Regulación.

2. La clasificación de los escritos en las sucesiones establece la proporción en que puede reclamarse su pago a la masa o al cliente pero no decide respecto del derecho a percibir honorarios: p. 613.

3. La regulación de honorarios tiene fuerza de cosa juzgada sólo respecto del monto de aquéllos: p. 613.

4. Después de regulados honorarios cabe discutir el derecho a cobrarlos, y la denegatoria del mismo no produce agravio constitucional: p. 613.

I.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 10, 21, 24, 26; Provincias; Recurso extraordinario, 52.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente para demostrar que, en ciertos casos, se trata de un gravamen provincial a la exportación: p. 480.

Confiscación.

2. Para establecer el carácter confiscatorio de la patente impuesta a las compañías de capitalización por las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba, debe compararse el monto del gravamen con el de las utilidades obtenidas en una explotación normal y razonable, con prescindencia de los casos de explotación deficiente o inadecuada o de épocas anormales: p. 131.

3. El carácter confiscatorio de un gravamen no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condiciona su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad, no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado, de una parte sustancial de la renta o del capital gravado: p. 131.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 20, 21, 22, 31; Recurso extraordinario, 31, 49, 52.

4. Para que los impuestos al consumo —respecto de los cuales lo normal es que el precio real de venta agregue al costo y la ganancia el importe de la contribución— sean considerados confiscatorios se requiere que el monto del gravamen absorba una parte substancial de lo que el dueño del producto obtiene al venderlo al consumidor: p. 562.

5. El nuevo cobro de la contribución territorial declarada confiscatoria, sin reajuste real ni disminución efectiva que lo adopte al máximo admitido como válido por la jurisprudencia, es frustratorio de la sentencia dictada en el juicio de repetición anterior, cualquiera haya sido el propósito de las autoridades provinciales al autorizar otra vez la percepción del gravamen: p. 614.

6. No procede la cancelación de la cuenta de la contribución territorial que grava un inmueble, correspondiente a los años comprendidos en un juicio en que ese impuesto fué declarado confiscatorio por una sentencia que no declara eximido de toda contribución durante ese lapso al inmueble de que trató el pleito: p. 626.

IMPUESTO A LA EXTRACCION.

Ver: Constitución Nacional, 19, 26, 27, 28, 29.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Recurso extraordinario, 33, 56.

IMPUESTO AL CONSUMO.

Ver: Constitución Nacional, 20; Impuesto, 4.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Ver: Constitución Nacional, 13; Ferrocarriles del Estado; Recurso extraordinario, 18.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Réditos del suelo.

1. El establecimiento agrícola ganadero instalado en el país bajo el mismo nombre que la casa matriz extranjera, adminis-

(1) Ver también: Costas, 2; Multas, 2; Prescripción, 7, 8, 9, 11; Recurso extraordinario, 16.

trado por un director gerente que reside en aquél y firma como tal la correspondencia y los balances y realiza las operaciones que se asientan en los libros llevados en las oficinas respectivas por personal a sus órdenes, debe ser considerado como una sucursal aunque el director carezca de facultades para vender y gravar el campo o para extender el negocio a otras provincias y aunque se valga de otra sociedad, a la que ha dado poder, para realizar en la Capital Federal las operaciones que requiere el desenvolvimiento del negocio; por lo que no procede aplicarle el recargo del 30 % previsto en el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.): p. 221

Infracciones y penas.

2. La circunstancia de que hayan sido estimados de oficio los réditos del contribuyente por no haber sido posible determinarlos en forma clara y fehaciente, no excluye la posibilidad de que se compruebe una infracción de las previstas en el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) y se aplique a su autor, con arreglo a las circunstancias del caso, las sanciones previstas en dicha disposición: p. 105.

3. Las infracciones establecidas por los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 (t. o.) no son, en realidad, delitos en el sentido del Cód. Penal sino simples infracciones a lo ordenado por dicha ley, entre las cuales no hay una diferencia esencial sino tan sólo de grado: p. 173.

4. La estimación de oficio de la renta no es óbice para la aplicación de las multas previstas en el art. 18 de la ley 11.683: p. 412.

5. La omisión en la declaración jurada de operaciones lucrativas, sin explicación ni prueba de descargo, permiten presumir la intención de evadir el impuesto a los réditos: p. 412.

6. El pago del impuesto a los réditos por el contribuyente no impide la sanción de la infracción cometida con anterioridad a aquél: p. 412.

Procedimiento y recursos.

7. La facultad de verificar en cualquier momento lo declarado y el cumplimiento de las disposiciones legales acordada a la Dir. del Imp. a los Réditos por el art. 10, párr. 3, de la ley 11.683 (t. o.) se refiere a las declaraciones que no hayan sido objeto de un pronunciamiento de parte de la Dirección o la Gerencia, o de la anterior verificación de un inspector de la

Dirección —que supone una amplia verificación de libros, documentos y comprobantes— en virtud de la cual el Fisco se ha acreditado el impuesto que debía abonar el contribuyente: p. 31.

8. Al contribuyente que impugna las liquidaciones hechas con la intervención de un inspector de la Dir. del Imp. a los Réditos corresponde probar fehacientemente los errores que les atribuye: p. 31.

9. No procede solicitar judicialmente a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, la autenticación de una declaración jurada en que se menciona a la esposa del contribuyente —con quien se encuentra en pleito— y a terceras personas en calidad de empleadores: p. 160.

10. Procede prescindir de la exigencia del reclamo administrativo impuesto por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) si en la contestación a la demanda, en vez de formular oposición formal a la prosecución del juicio haciendo de ello cuestión de previo pronunciamiento, el representante fiscal se limitó a señalar la omisión del mencionado requisito: p. 339.

11. La verificación y el pago del impuesto a los réditos adeudado por el fallido con anterioridad a la iniciación del juicio no dependen de que se lo solicite en las oportunidades y con las formalidades que para los demás acreedores exige la ley 11.719, porque es obligación de los síndicos y liquidadores, agentes de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos para la percepción del gravamen, realizar las gestiones necesarias para lograr aquellos fines: p. 361.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 23; Impuestos, 5, 6.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La condonación de multas a quienes paguen el impuesto omitido y los gastos, no impide la resolución del expediente respecto a la procedencia de aquellas sanciones: p. 425.

2. Basta la existencia de un acto tendiente a defraudar los impuestos internos para que corresponda aplicar la pena del art. 36, ley 3764 —27 del T. O.—: p. 425.

(1) Ver también: Prescripción, 10, 14; Recurso extraordinario, 15, 22, 50, 62.

Procedimiento.**Vía contenciosa.**

3. Los intereses punitivos que corren automáticamente por el solo hecho del atraso en el pago, no son multas ni revisten carácter condenatorio sino resarcitorio; por lo que no procede la vía contenciosa prevista en el art. 27 de la ley 3764 (17 del texto ordenado) contra la resolución que impone el pago de aquéllos: p. 330.

Alcoholes.

4. El privilegio establecido por el art. 19 de la ley n° 3764 —9 del texto ordenado— no subsiste respecto del tercero de buena fe que adquirió el inmueble libre de gravamen cuando no existía en el mismo la fábrica cuya actividad originó el crédito fiscal: p. 51.

Bebidas alcohólicas.

5. Es justa la multa de \$ 7.000 m/n. aplicada a un fabricante clandestino de alcohol, sin antecedentes y de humilde condición y situación económica, que realizaba la destilación con medios primitivos, aunque el monto de la defraudación no haya podido precisarse y los productos secuestrados fueran nocivos: p. 474.

Nafta y aceites lubricantes.

6. El impuesto con que el art. 12, inc. 3°, de la ley n° 11.658, reformado por el art. 1° de la ley n° 12.625, grava al combustible destinado a motores de vehículos que usen la vía pública no comprende a los automotores que no son vehículos —es decir que no sirven, como estos últimos, para transportar personas o cosas— aunque sean autos para circular por la vía pública. p. 46.

7. El dueño del aceite gravado, que planeó las maniobras tendientes a defraudar los impuestos internos, es pasible de la multa correspondiente, aun cuando aquéllas hayan consistido en la omisión de la declaración de existencias, que el multado sostuvo no le incumbía de acuerdo con el art. 24 del decreto 59.830: p. 425.

Seguros.

8. La circunstancia de que de buena fe y por un error excusable la compañía que contrató un seguro cubriendo dinero en

tránsito hasta cubrir una suma determinada por viaje haya pagado el impuesto del uno y medio por mil que establece el art. 132 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos sobre esa cantidad y no sobre la mayor que en total fué transportada en los varios viajes realizados, no autoriza a eximir la de la sanción prevista en el art. 28 del citado cuerpo legal para cuya aplicación basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias y no se requiere la existencia de intención delictuosa: p. 75.

Vinos.

9. Comprobada la diferencia "en menos" de 19.211 litros de vino sobre un total algo inferior a 90.000 litros en la bodega, así como la realización de una maniobra, cuando menos sospechosa, consistente en la suspensión de una damajuana con vino en una cuba llena de agua de tal manera que con el orificio de la tapa de ésta coincidía el gollete de aquélla; a lo que se agrega que las explicaciones ensayadas por el bodeguero en el trámite administrativo y en la demanda contenciosa son contradictorias y que su pretensión de que la aludida diferencia se haya debido a una causa distinta del expendio sólo aparece como una posibilidad contra cuya verosimilitud conspira el conocimiento que tuvo el recurrente de la deficiencia de las piletas en donde se habían producido las filtraciones por él invocadas y la circunstancia de que, en todo caso, su uso habría importado una imprudencia cierta, corresponde concluir que las pruebas de descargo alegadas son insuficientes a los efectos de la absolución y que debe condenársele con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos: p. 59.

10. Corresponde reprimir con una multa equivalente a diez tantos del impuesto que se pretendió defraudar, al bodeguero que poseía varios miles de litros de vino no anotados en los libros de bodega, contenidos en una piletta subterránea no indicada en el plano oficial construída en un galpón contiguo y oculta bajo el piso de tierra del mismo; así como también aplicarle separadamente otra multa por haber tenido los libros oficiales fuera del local de la bodega, mas no por haber construído clandestinamente las piletas subterráneas y poner indebidamente instrumentos fiscales pues trátase de hechos realizados para consumir el fraude: p. 556.

Unificación.

11. Los contribuyentes damnificados por un impuesto provin-

cial en contravención a lo establecido en la ley nacional n° 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Const. Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras: p. 131.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Prescripción, 13.

INMIGRACION.

Ver: Constitución Nacional, 8.

INMUNIDADES.

1. Los arts. 61 y 62 de la Const. Nacional no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso que no tengan origen en sus opiniones como legislador ni a que se adelanten los procedimientos en los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión: p. 544.

INSUBORDINACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

INTERDICTOS (1).

De retener.

1. Los actos de las autoridades nacionales por los cuales se ha impedido a la municipalidad actora construir una casilla en un lugar de la playa del Río de la Plata correspondiente al camino de acceso de la Dársena de Inflamables, instalada en cumplimiento de las leyes n° 12.576 y 12.815 sin objeción de las autoridades locales, no constituyen actos de posesión o de dominio sino tan sólo la oposición a actos de la comuna que, a juicio del Gobierno Nacional, habrían obstado la completa obtención de la finalidad determinante del establecimiento de la Dársena. No hay, por lo tanto, una controversia susceptible de ser dilucidada por medio del interdicto, y éste debe ser rechazado porque su objeto propio no es decidir lo referente al alcance de la jurisdicción nacional en ese lugar, y porque tratándose de un bien público cuyo uso y goce tienen los particulares, la oposición del Gobierno de la Nación sólo podría ser discutida

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6.

por las autoridades locales si la ocupación impedida correspondiera a una utilización del inmueble conforme con su naturaleza de bien público, lo que no sucede en el caso de autos: p. 114.

Procedimiento.

2. La conformidad expresada por la parte actora con prueba procesal ofrecida por la contraria en un interdicto de despojo, y no decretada por la forma en que se ofreció, no es óbice para que se la rechace en ocasión de celebrarse el comparendo para la continuación de la audiencia del art. 333 de la ley 50, si así lo solicita la actora fundada en que dicha prueba no fué urgida por la demandada: p. 171.

INTERESES.

Ver: Impuestos Internos, 3.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Mientras no se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio. p. 147.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (2).

Jubilaciones.

Comienzo del beneficio.

1. El art. 3 del decreto 14.534/44 conforme al cual a los efectos del pago de las jubilaciones se tomará en cuenta el primer día desde que el afiliado deja de percibir el sueldo, es aplicable retroactivamente al caso del afiliado a la Caja Ferroviaria que,

(1) Ver también: Prescripción, 3.

(2) Ver también: Embargo; Recurso extraordinario, 32.

en el momento de su muerte, ocurrida antes de la fecha de aquel decreto, no había devengado haber jubilatorio alguno según el régimen de la ley 10.650 entonces vigente por haber seguido adscripto a la empresa en que prestaba servicios mientras tramitaba la jubilación por invalidez: p. 598.

Clases.

Extraordinaria.

2. Lo dispuesto por el art. 4 del decreto n° 17.469 del 7 de julio de 1944 no autoriza a dejar sin efecto el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 oportunamente concedido a un obrero jubilado por invalidez: p. 509.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

3. La circunstancia de que la hermana de un empleado ferroviario fallecido, que vivía exclusivamente a cargo de éste, haya heredado del mismo bienes calculados en pesos 15.000 $\frac{m}{n}$, no basta para privarla del derecho a la pensión establecida por la ley: p. 544.

4. Probado que el empleado ferroviario con más de diez años de servicios falleció en ejercicio de su cargo, procede acordar a su hijo la pensión establecida por el art. 38 de la ley n° 10.650, a cuyo efecto es indiferente que la muerte haya ocurrido o no en acto de servicio: p. 646.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Devolución de aportes.

1. La devolución de aportes constituye, lo mismo que las jubilaciones y las pensiones, un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso, los cuales pueden ser modificados mientras aquélla no haya sido concedida: p. 147.

JUECES.

Ver: Constitución Nacional, 4, 15; Provincias; Sentencia.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 53.

(1). Ver también: Recurso extraordinario, 25.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recusación, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).**Prórroga.****Trámites judiciales.**

1. No importa prórroga de jurisdicción el envío de un telegrama al juez que interviene en el juicio solicitando la postergación de una audiencia de prueba a la cual el demandado, que promovió y prosigue una cuestión de competencia por inhibitoria, podía concurrir haciendo en ella la salvedad pertinente: p. 61.

2. La presentación del demandado en el juicio que se le ha promovido ante un juez que no es el de su domicilio, solicitando ser tenido por parte en él y constituyendo domicilio legal a los efectos del mismo, importa prórroga de la jurisdicción e impone el rechazo de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada después sobre la base de tratarse de una acción personal: p. 544.

Competencia territorial.**Elementos determinantes.***Lugar del domicilio de las partes.*

3. No habiéndose convenido lugar para el cumplimiento de las obligaciones ni resultando éste de la naturaleza de ellas, corresponde al juez del domicilio del demandado conocer en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios promovido con motivo del incumplimiento de un contrato de compraventa celebrado por el vecino de una provincia con otro de la Cap. Federal: p. 61.

Competencia federal.**Por las personas.***Nación.*

4. Corresponde intervenir a la justicia federal en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la Nación por los padres de una persona muerta a consecuen-

(1) Ver también: Aduana, 15; Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 4, 5, 24, 34, 59, 68.

cia de un disparo de revólver efectuado por un agente de la Policía de la Cap. Federal: p. 209.

Causas penales.

Generalidades.

5. Entre los casos exceptuados por el derecho público interno, a que se refiere el art. 25, inc. 1º del Cód. de Proc. Crim., no están comprendidos únicamente los enumerados en el art. 23 del mismo código, sino también los referentes a delitos comunes contra o por funcionarios federales, carácter que debe reconocerse a las autoridades de la Nación que, si bien han de cumplir funciones propias en la capital, éstas no constituyen lo específico y exclusivo de sus atribuciones sino sólo una faz de ellas: p. 545.

Por el lugar.

6. Los delitos cometidos en los lugares del Palacio de Justicia de la Capital ocupados por las dependencias de los tribunales locales de la misma deben ser juzgados por éstos. Compete, en cambio, a la justicia federal juzgar los delitos que fueran cometidos en los demás lugares del edificio, inclusive en la Alcaldía que, como aquéllos, está sujeta a la jurisdicción nacional aun cuando en ella se alojen presos a la disposición de los tribunales locales de la Capital: p. 83.

7. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa referente a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta por estar comprendido en la jurisdicción del Puerto de Rosario: p. 279.

Violación de normas federales.

8. No compete a la justicia federal sino a la local el conocimiento del sumario referente a la substracción de alambre del servicio de líneas del telégrafo de la Prov. de Entre Ríos, entre las cuales y las del telégrafo nacional no existe conexión, aunque por disposición de la legislación local las oficinas del primero estén obligadas a recibir despachos para cualquier destino y encaminarlos por la vía que corresponde: p. 357.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

9. Si bien corresponde a la justicia federal conocer en las causas referentes a delitos que se imputan a los interventores o comisionados federales en provincias como cometidos por éstos

en el desempeño de sus funciones, dicho fuero de excepción no alcanza a los empleados provinciales nombrados por aquéllos —empleado secundario dependiente inmediato del Jefe de Policía de la Provincia, en el caso de autos— tanto menos si el Gobierno Nacional no ha intervenido en su designación: p. 40.

10. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre desacato al jefe de la policía federal, pues aunque dicho delito hubiere sido cometido con motivo de su actuación como jefe de la policía de la capital, es siempre un funcionario del gobierno federal y tiene una jerarquía que aun en los casos de su actuación local trasciende de esta última, a diferencia de lo que sucede con los integrantes del personal subalterno que presta servicios en la capital: p. 545.

Casos varios.

11. La circunstancia de que la resolución que impone multa por infracción a las leyes del trabajo emane de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia, como para las decisiones del Dpto. Provincial del Trabajo lo disponía el art. 9º de la nº 2437 de la Prov. de Santa Fe, que debe considerarse subsistente por no haber sido derogada expresa ni tácitamente por el decreto nº 15.074/43 del P. E. Nacional; por lo que compete a los tribunales provinciales y no a la justicia federal conocer por vía de apelación contra dicha resolución: p. 418.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

12. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recursos de habeas corpus: p. 529.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

13. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado a la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada; por lo que debe desestimarse la excepción fundada en que la Prov. de Bs. Aires no puede ser demandada ante la Corte Suprema por repetición de la contribución de afirmados que un contribuyente considera confis-

catoria, sino después que éste haya intentado obtener el reconocimiento de su derecho por la vía administrativa que establece el art. 11 de la ley 4125: p. 87.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

14. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones de naturaleza federal —como la acción de repetición fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de la contribución de afirmados por ser confiscatoria— en que sea parte una provincia, con prescindencia de la vecindad de la contraria y siempre que no comprendan cuestiones de índole local reservadas a los tribunales provinciales: p. 87.

Competencia militar.

15. No corresponde a la justicia militar, ante la cual se inició un proceso por insubordinación, sino a la ordinaria el conocimiento de la causa referente a un hecho que puede constituir los delitos de lesiones y disparo de armas previstos en el Cód. Penal, ocurrido entre dos militares fuera del servicio, por cuestiones ajenas al mismo y en un lugar no sometido a la jurisdicción militar: p. 67.

16. No corresponde a la justicia letrada de los territorios nacionales sino a la militar el conocimiento de la causa referente a un accidente de navegación ocurrido en un puerto no militar a una lancha a motor de un transporte de la Armada parcialmente afectado al tráfico marítimo de pasajeros y carga, gobernado y tripulado por personal militar dependiente del ministerio de Marina, en circunstancias en que dirigida por el marinero de mar que desde tiempo atrás actuaba como patrón de ella y tripulada por personal militar del mencionado transporte, dábase cumplimiento a una orden del servicio impartida por el segundo comandante del buque: p. 179.

Sucesión.

Domicilio del causante.

17. Las circunstancias de que desde pocos meses antes de su fallecimiento el causante desempeñara el cargo temporario de comisionado municipal en una localidad provincial por designación del Interventor Federal, de que poco después indicara ese lugar como su domicilio para obtener la cédula de identidad de la policía local y de que existiera en él un esta-

blecimiento de campo adquirido por su esposa no bastan para acreditar que allí tenía su domicilio si, por otra parte, está probado que el causante vivía con su esposa en la ciudad de Bs. Aires en la casa que a ese efecto tenía instalada, en la cual hallábanse sus muebles, el título de propiedad del campo y los documentos referentes a los títulos de renta depositados en custodia en un Banco de la Cap. Federal y a la cuenta corriente que tenía en el mismo: p. 196.

18. Debe reconocerse como último domicilio del causante el lugar indicado en la partida de defunción, donde se hallaba la casa que había sido de su madre, a la cual, según declaraciones de numerosos vecinos, de su administrador y de su hermano, fué a vivir para estar cerca de los suyos, después del fallecimiento de su esposo, tres años antes de ocurrido el de la causante, aunque los bienes denunciados hasta el momento estén situados en otra provincia, a la cual se había trasladado después de contraer matrimonio y aunque se trate de una sucesión vacante: p. 282.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Provincias.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

LEY (¹).

Interpretación y aplicación.

1. Los privilegios fiscales no deben ser ampliados por interpretación: p. 51.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. La autorización judicial para actuar en papel simple, con cargo de reposición por la masa, dada a los liquidadores de

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 10.

una quiebra no alcanza a las actuaciones promovidas en el interés exclusivo de aquéllos: p. 51.

2. El supuesto infractor a la ley 12.591 a quien el P. E. aplicó una multa de la cual manifiesta haber apelado para ante el juez federal mediante un escrito no agregado al expediente, tiene derecho a actuar en papel simple en el juicio de apremio que se le sigue por cobro de la multa: p. 82.

LEYES ACLARATORIAS.

Ver: Prescripción, 8.

LIQUIDADADOR.

Ver: Impuesto a los réditos, 11.

LITIS CONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Constitución Nacional, 4, 15.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. El derecho del titular de una marca para exigir que se prohíba a terceros a usar como marca o como nombre comercial la denominación por él registrada no llega hasta impedir que sea usada en forma que no se preste a confusión por quienes se dedican a la venta de ocasión de las cosas a que se refieren ésa y otras marcas y a la conservación y reparación de las mismas, con el propósito de indicar la especialidad y naturaleza de los trabajos que ofrecen: p. 93.

Designaciones y objetos.

2. El art. 5º de la ley 11.275 no impide registrar en el país marcas extranjeras con el nombre extranjero que las distingue en el país en que se fabrican o comercian los productos que cubren: p. 412.

3. La prohibición contenida en el art. 3º, incs. 4º y 5º, de la ley 3975 refiérese a las palabras que hagan relación con el nombre del objeto o la naturaleza del producto que se quiere distinguir o con la clase a que ellos pertenecen. Debiendo, pues,

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 29.

a efecto del registro de una voz de nuestra lengua ("Smoking", en el caso de autos, cuya acepción es la de una conocida prenda de vestir) atenderse solamente a su significado en el idioma vernáculo, con prescindencia del que tenga en el foráneo del que se la tomó (el inglés, en el que también indica la acción de fumar), procede acordar el registro de las marcas "Papel tabaco Smoking", "Papel maíz Smoking" y "Papel de fumar arroz Smoking" solicitado por el recurrente: p. 475.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

MULTAS (1).

1. El P. E. o los funcionarios administrativos pueden ser facultados por ley para imponer sanciones pecuniarias siempre que se deje expedita la instancia judicial: p. 17.

2. Las multas establecidas por el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.), tienen carácter penal: p. 173.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Comercio interprovincial; Constitución Nacional, 30; Interdictos, 1; Recurso extraordinario, 52.

N

NAVEGACION.

Ver: Poder de policía.

NOTIFICACION.

1. En la copia de la cédula dejada a un empleado no es necesario asentar los datos del diligenciamiento que constan en el original: p. 250.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Actos administrativos, 1, 2.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Ferrocarriles, 3.

(1) Ver también: Control de cambios, 1, 2; Impuesto a los réditos, 4, 6; Impuestos Internos, 1, 2, 3, 5, 7, 10; Ley de sellos, 2; Prescripción, 13; Recurso extraordinario, 1, 15.

P**PAGO (1).****Pago indebido.****Protesta.***Forma.*

1. Son válidas y eficaces las protestas que ponen en conocimiento de las autoridades la disconformidad del contribuyente con el impuesto que paga y la naturaleza de las objeciones que formula, como ocurre con las que consideran confiscatoria, ilegal, inconstitucional y violatoria de la ley nacional 12.139 la patente establecida por las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba con respecto a las compañías de capitalización: p. 131.
2. La mención de la confiscatoriedad del gravamen como causa de la protesta formulada al pagarlo importa determinación suficiente de la violación constitucional en que se funda dicha reserva: p. 364.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

PATENTE.

Ver: Constitución Nacional, 21, 22; Impuesto, 2, 3; Pago, 1; Recurso extraordinario, 21.

PENA.

Ver: Aduana, 10, 11, 12; Constitución Nacional, 5; Control de cambio, 1; Impuestos internos, 3, 10; Multas, 2; Prescripción, 11.

PENSIONES MILITARES.**Guerreros de la Independencia.**

1. La revocación de la pensión de que gozaban quienes fueron oportunamente reconocidos como descendientes de un guerrero de la Independencia, efectuada por el P. E. por sí y ante sí antes de la sanción de la ley n° 12.613, y mantenida después sin hacer referencia alguna a esta ley, por no haberse comprobado el carácter de guerrero del antecesor, contraría el principio de la cosa juzgada administrativa y viola los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional: p. 286.

(1) Ver también: Prescripción, 7, 9.

PERENCION DE INSTANCIA ⁽¹⁾.

1. Apelada la sentencia de primera instancia, la perención de la instancia por la paralización de los trámites respectivos se cumple al año de haberse notificado la providencia que concedió el recurso, a lo cual no obsta la negligencia de ambas partes en urgir la elevación de los autos, ni la reposición pendiente a cargo de la parte actora, que pide la perención y que apeló por la exención de costas interpuesta por la parte que pide se declare periactuaría: p. 412.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 3; Prueba, 2.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

PLAYA.

Ver: Interdictos, 1; Poder de policía.

PODER DE POLICIA.

1. El gobierno nacional tiene sobre las playas y los ríos navegables la jurisdicción indispensable para asegurar el regular funcionamiento de los puertos y la libre navegación a que se refiere el art. 67, inc. 9º, de la Const. Nacional: p. 114.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 4.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Prescripción, 14.

POSESION.

Ver: Interdictos, 1; Recurso extraordinario, 6.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Constitución Nacional, 11, 16; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 44.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35; Recurso ordinario de apelación, 1.

PRESCRIPCION (1).**Comienzo.**

1. El plazo de la prescripción de la acción tendiente a obtener del Estado el pago de los daños y perjuicios sufridos por el adquirente de un inmueble que, por no haber prosperado la tercería que promovió, tuvo que pagar al acreedor de su vendedor el importe del crédito por el cual había trabado un embargo acerca de cuya existencia omitió informar el Reg. de la Propiedad al expedir el certificado de dominio solicitado a efecto de escriturar, no comienza a correr desde la fecha en que el comprador tuvo conocimiento de la errónea certificación del Registro sino desde aquella en que, vencido en la tercería, pagó al acreedor embargante la suma reclamada por éste en su ejecución: p. 365.

2. El plazo de la prescripción de la acción del empleado público para cobrar sus sueldos comienza a correr desde su cesantía: p. 200.

3. La prescripción de la acción tendiente a obtener una jubilación o una pensión comienza a correr desde el momento en que el derecho a ellas nace y es exigible por el interesado, sin que el plazo se suspenda o interrumpa por las actuaciones administrativas; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de diez años entre la fecha de iniciación de la demanda y aquella en que, por haberse procedido a la enucleación de un ojo de un suboficial del ejército, éste quedó en la situación de inepto para la carrera de las armas, debe declararse prescripta su acción para reclamar el beneficio de la ley que considera corresponderle: p. 273.

Suspensión.

4. No llena el requisito final del art. 3980 del Cód. Civil quien antes de demandar deja transcurrir nueve meses desde que cesó la imposibilidad de ejercer la acción en que se hallaba a causa del desconocimiento excusable de las deficiencias del decreto que dispuso su cesantía: p. 200.

Tiempo de la prescripción.**Materia civil.***Prescripción quinquenal.*

5. La acción para cobrar los haberes correspondientes a un empleado público, prescribe a los cinco años: p. 200.

(1) Ver también: Acción civil; Recurso extraordinario, 16, 21, 24, 53, 68; Recurso ordinario de apelación, 2.

Prescripción bienal.

6. El art. 4030 *in fine* del Cód. Civ. no es aplicable en los casos de inexistencia del acto lesivo del derecho invocado por el actor: p. 200.

Leyes especiales.*Impuesto a los réditos.*

7. La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compulsivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal: p. 295.

8. El decreto n° 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art 24 de la ley n° 11.683 (t. o.) y no es aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de su sanción: ps. 295 y 339.

9. La prescripción bienal establecida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) para los casos de pago por error, o sea el que se ha hecho sin que mediara disposición que estableciera la obligación de hacerlo, no rige los supuestos previstos en el art. 41 de dicha ley de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto a los réditos pagado sin causa, o sea cuando existía la obligación de pagar aun cuando ella resultara de una disposición o resolución contraria a las leyes, caso en el cual debe aplicarse la prescripción decenal: p. 339.

Prescripción en materia penal.**Comienzo.**

10. El término de la prescripción de la acción penal establecido por la ley 11.585, art. 5°, no comienza a contarse desde la fecha en que la infracción fué descubierta por los empleados fiscales sino desde aquella en la cual quedó consumada o sea, en el caso de omisión del pago del impuesto a los aceites establecido por el art. 12, inc. 2°, de la ley 12.625, el día en que venció el plazo señalado para satisfacer el gravamen, pues no se ha probado que se tratara de una infracción continuada: p. 552.

Interrupción.

11. Las infracciones previstas por el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) son de carácter penal e interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores: p. 173.

12. Ni los actos de procedimiento administrativo, aunque se trate de la resolución condenatoria, ni los de procedimiento judicial iniciados por el supuesto infractor en defensa de su derecho, son interruptivos de la prescripción de la acción conforme al art. 3º de la ley 11.585: p. 594.

Tiempo.

Leyes impositivas.

13. Los términos establecidos por el art. 1º de la ley 11.585 no se refieren a la prescripción de multas aplicadas en las provincias por infracciones a las leyes impositivas locales, puesto que dicha ley fué dictada tan sólo con respecto a los impuestos nacionales: p. 351.

14. La posesión de varios miles de litros de vino no anotados en los libros de bodega, contenidos en una pileta subterránea no indicada en el plano oficial y oculta bajo el piso; la introducción de reformas en el establecimiento sin previa autorización administrativa; la tenencia de los libros oficiales fuera de la bodega; la retención de valores fiscales sobrantes y la posesión de otros que no pertenecían al bodeguero, constituyen por su naturaleza infracciones de carácter netamente fiscal, no industrial como el de las previstas por la ley 12.372; por lo que la prescripción de la acción para reprimirlas no está regida por el Cód. Penal sino por la ley 11.585, cuyo plazo no ha transcurrido desde la fecha en que fueron comprobadas dichas infracciones: p. 556.

PRESUNCIONES.

Ver: Impuesto a los réditos, 5; Sobreseimiento.

PRIVILEGIOS.

Ver: Impuestos Internos, 4; Ley; Recurso extraordinario, 31, 42, 45.

PROTESTA.

Ver: Cosa juzgada; Pago, 1, 2.

PROTOCOLIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 25.

PROVINCIAS (¹).

1. En ejercicio de las facultades y la obligación de administrar justicia que les incumbe las provincias pueden, sin que

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 18; Ferrocarriles, 2.

ello importe en sí mismo agravio alguno al derecho de defensa ni al principio de la igualdad, asignar a jueces comunes, en varias instancias, o a tribunales especiales de instancia única el conocimiento de cuestiones atinentes a leyes comunes o a leyes especiales de orden local: p. 60.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Sólo excepcionalmente cabe admitir en calidad de hechos nuevos la prueba ofrecida después del término legal. Una transacción concluída por la provincia demandada con quien no es el actor en el juicio y los decretos expedidos con motivo de la misma, no constituyen hechos nuevos susceptibles de probarse después de vencido el término pertinente: p. 161.

Peritos.

2. Los cuestionarios a los cuales los peritos deberán ajustarse en el cumplimiento de su cometido pueden ser presentados en el comparendo previsto por el art. 142 de la ley 50. Y tratándose en el caso de una prueba común por no haberse desentendido por completo de ella y de modo expreso alguna de las partes, la audiencia prevista en el art. 142 de la ley 50 puede realizarse para los dos litigantes en la misma ocasión aunque haya sido decretada en ambos cuadernos de prueba y para fechas distintas: p. 60.

PUERTO.

Ver: Poder de policía.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

Q

QUIEBRA.

Ver: Impuesto a los réditos, 11; Ley de sellos, 1.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 40.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Expropiación, 2, 3; Interdictos, 2; Recurso extraordinario, 44.

R**REBELDIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 41.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Impuesto a los réditos, 10; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 45.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Es improcedente el recurso de nulidad no sustentado ante la Corte Suprema contra la sentencia que, por otra parte, no adolece de vicios o defectos procesales que por expresa disposición de la ley produzcan nulidad: p. 31.

RECURSO DE QUEJA.

Ver: Recusación, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).**Requisitos comunes.**

Tribunal de justicia.

1. No procede el recurso extraordinario contra la resolución del P. E. Nacional que impone la multa prevista por la ley 12.160, sino ejercer oportunamente la acción de repetición, a la que no puede oponerse la circunstancia de que se haya pedido administrativamente la revocatoria de la sanción fundada en el carácter compensatorio de la multa, o su disminución al mínimo legal, si al formular el reclamo se manifestó disconformidad y el pago se hizo luego con reserva de ocurrir a los tribunales de justicia: p. 17.

2. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales y excepcionalmente contra resoluciones administrativas cuando éstas han ejercido facultades judiciales reconocidas por ley y sin recurso para ante otro tribunal: p. 17.

3. Debe considerarse emanada de un tribunal de justicia, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto contra ella, la sentencia por la cual un colegio de abogados establecido por una provincia aplica a un letrado una censura privada como corrección disciplinaria. (Voto de los ministros Dres. Sagarna y Casares. En sentido opuesto votaron los ministros Dres. Nazar Anchorena y Ramos Mejía): p. 604.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1.

Cuestión justiciable.

4. Las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los jueces federales, a las cuales es ajeno el art. 18 de la Const. Nacional, deben ser resueltas de manera final por las cámaras federales, sea que hayan sido planteadas por inhibitoria o por declinatoria; por lo que no procede el recurso extraordinario deducido contra la decisión que aquéllas dicten al respecto: p. 93.

5. La forma en que se tramite o decida una cuestión de competencia cuya resolución no incumbe a la Corte Suprema no da lugar al recurso extraordinario: p. 163.

Gravamen.

6. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que, por considerar que con arreglo a lo establecido por el Cód. Civil y la respectiva ley procesal no corresponde la vía y forma elegidas, desestima la oposición que el ocupante de un inmueble objeto de un interdicto de recobrar la posesión del mismo tramitado entre otras personas, sin su intervención, formula en dicho juicio con respecto a la orden judicial de dar la posesión al vencedor en el mismo: p. 93.

7. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 988 —art. 13— de la Prov. de Mendoza que autoriza la ejecución precautoria de la sentencia de primera instancia en materia de accidentes del trabajo, después de que la sentencia principal ha sido definitivamente cumplida. No importa que subsista la condena en costas impuesta en el procedimiento de ejecución: p. 251.

8. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación: p. 310.

9. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por una empresa telefónica contra la resolución del superior tribunal provincial que, en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por aquélla, rechazó su pretensión de que se declarase caduca una concesión anterior que le imponía la gratuidad de algunos servicios, si en un recurso contencioso anteriormente tramitado quedó resuelto de modo firme que carecía de derecho para cobrarlos, por no ser incompatible la subsistencia de esa obligación con el régimen de las leyes nacionales 750 1/2 y 4408 invocadas por la recurrente: p. 326.

10. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Const. Nacional por haberse decla-

rado de oficio y sin audiencia del recurrente al respecto la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 189 tal como fué reformado por el decreto 17.920/44, si la aplicación de esta disposición traería como consecuencia el mantenimiento de la imposición de costas hecha en la sentencia apelada por aplicación del precepto legal citado tal como era antes de la reforma, porque la cuestión federal objeto del recurso tendría entonces carácter teórico: p. 561.

11. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en objeciones constitucionales formuladas contra el régimen del colegio de abogados que aplicó al recurrente una corrección disciplinaria y no contra su funcionamiento en el caso particular, si el letrado a quien se impuso la sanción había aceptado dicho régimen al inscribirse en esa institución, aunque haya tenido que cumplir necesariamente este requisito para poder ejercer la profesión: p. 604.

Subsistencia de los requisitos.

12. Habiéndose levantado el estado de sitio mientras se subsanciaba ante la Corte Suprema el *habeas corpus* sometido a su conocimiento por medio del recurso extraordinario, fundado en el ejercicio inconstitucional por el P. E. de las facultades que dicho estado le acuerda, no corresponde dictar pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas sino declarar improcedente dicho recurso extraordinario: p. 15.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

13. Es admisible el recurso extraordinario fundado en que es improcedente por retroactiva y violatoria del art. 17 de la Const. Nacional, la aplicación de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 12.345 al dueño de un establecimiento industrial en el cual fué hallada, con posterioridad a la sanción de dicha ley, chapa de barrera para langosta introducida libre de derechos de importación con anterioridad a aquélla: p. 289.

14. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 18 de la Const. Nacional contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* deducido por el extranjero cuya expulsión del país, según él, ha sido decretada por el P. E. sin darle oportunidad de defenderse: p. 5.

Interpretación de las leyes federales.

15. La circunstancia de que la sentencia apelada exima de toda penalidad al contribuyente por considerar que la infracción cometida por él sólo se ha debido a un error excusable, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado por el apoderado fiscal en que, según la interpretación que atribuye el art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, basta la existencia de la infracción para que proceda aplicar la pena prevista en el mencionado artículo: p. 75.

16. Procede el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en el carácter interruptivo de la prescripción que atribuye a las infracciones previstas por el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) en virtud de su carácter penal y de lo establecido por el art. 67 del Cód. Penal contra la sentencia que les niega dicho carácter y declara prescripta la acción: p. 173.

17. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 28 de la ley 11.386 no reprime la adulteración de la libreta de enrolamiento que no es susceptible de ocasionar perjuicio, contra la sentencia que resuelve lo contrario: p. 196.

18. Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia que, interpretando los arts. 8, 18 y 1º de las leyes 5315, 6757 y 10.657 respectivamente, en sentido contrario al sostenido por el recurrente, desestima la exención de impuestos fundada por éste en aquellas disposiciones: p. 461.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 3, incs. 4º y 5º de la ley 3975 contra la sentencia que rechaza la pretensión del recurrente por interpretar en otro sentido esas disposiciones: p. 475.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado en el art. 10 de la ley 5315: p. 586.

21. La invocación de la ley 11.585 en un apremio tendiente al cobro de un impuesto local creado por la ley 11.288, que se declaró prescripto, constituye cuestión federal suficiente para fundar el recurso extraordinario: p. 633.

Leyes federales de carácter procesal.

22. La cuestión referente a saber si, habiéndose elegido la vía contenciosa prevista en el art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos por el supuesto infractor condenado por el Administrador a sufrir la pena de multa por violación del art. 82 de dicho texto, corresponde seguir ese procedi-

miento o el establecido para las causas criminales, anulando lo anteriormente actuado, para no dividir la continencia de la causa, es de índole procesal: p. 304.

Interpretación de otras normas y actos federales.

23. Es fundamental para la vida de la Nación, para el mantenimiento del orden público, la paz social y la estabilidad de las instituciones el resguardo de la integridad de las sentencias de la Corte Suprema. Su desconocimiento importa un agravio al orden constitucional, y cuando proviene de sentencias del tribunal superior mencionado por el art. 14 de la ley 48, autoriza el recurso extraordinario: p. 614.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

24. No debiendo necesariamente concluirse que la sentencia que se limita a rechazar la prescripción de la acción penal por entender que, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 199, 617, el curso de la prescripción se suspende por la paralización de la causa resuelta por aplicación del art. 38 del Cód. de Proceds. Crim., importa declarar la inconstitucionalidad del art. 67 del Cód. Penal, puesto que cabe la posibilidad de que el tribunal apelado haya interpretado esta disposición en el sentido de que no se opone a la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal las paralice, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha invalidado el citado art. 67 del Cód. Penal: p. 75.

25. Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto dictado por el P. E. Nacional el 18 de agosto de 1944 es contrario al art. 10, 2º apartado, de la ley 11.923 y al art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia que rechaza esa impugnación: p. 147.

26. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 3.362/45, contra la sentencia que admite su validez y rechaza, por ello, la excepción de incompetencia de la justicia de paz letrada de la Cap. Federal deducida por el recurrente que sostuvo la competencia de los tribunales ordinarios de 1ª instancia: p. 513.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

27. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ordenanza impugnada por el recurrente como violatoria de la Const. Nacional: p. 562.

Cuestiones no federales.*Interpretación de normas y actos comunes.*

28. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 326 del Reglam. Gral. de Ferrocarriles, pues se refiere a materias de derecho común, como las relativas a la responsabilidad de las empresas respecto de los cargadores, por pérdidas o averías en la expedición: p. 62.

29. No reviste carácter federal sino común y por ello no puede constituir fundamento del recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si una persona jurídica tiene o no derecho para hacer registro de marca en las clases de la nomenclatura oficial que no están comprendidas en las finalidades de su institución: p. 251.

30. La cuestión referente a la procedencia o improcedencia de la orden de no innovar solicitada por una firma comercial que ha promovido juicio contra el Gobierno Nacional para que se le restituya el amplio ejercicio y dirección de su negocio de los que ha sido privada por considerarlo propiedad enemiga, es de derecho común y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario: p. 261.

31. Las cuestiones referentes a saber si los créditos por impuestos gozan o no de preferencia con respecto a los hipotecarios así como las relativas a la conducción procesal del incidente respectivo no revisten carácter federal y no autorizan a fundar en ellas el recurso extraordinario: p. 381.

32. La cuestión referente a saber si los haberes jubilatorios que según el art. 3 del decreto 14.534/44 habrían correspondido al causante desde que dejó de percibir sueldo hasta el día de su muerte, pueden ser reclamados por la viuda como pensionista y sólo a título hereditario por los sucesores de aquél, no reviste carácter federal: p. 598.

Interpretación de normas y actos locales en general.

33. La cuestión referente a saber qué debe entenderse por exteriorización a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita no reviste carácter federal: p. 576.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

34. En principio, en los supuestos en que la resolución de la cuestión de competencia planteada por inhibitoria no corresponde a la Corte Suprema, tampoco procede el recurso extraordinario respecto del mismo punto propuesto por declina-

torja, pues se trata de aspectos procesales del pleito: p. 513.

35. Las decisiones referentes a la perención de la instancia versan sobre puntos de carácter procesal y no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 513.

36. El auto que deniega el recurso extraordinario por razones procesales no puede ser revisado por la Corte Suprema si no resulta de la causa que sea insostenible y frustratorio del derecho federal invocado. Y no tiene este carácter, ante lo dispuesto por los arts. 66 y 96 del decreto 32.347, el que declara firme la resolución que rechaza la excepción de incompetencia, no apelada expresamente en la sentencia final del juicio, para ante la cámara del trabajo: p. 612.

37. Lo inherente a la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal, si no aparece indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, ni se trata de interpretar un fallo de la Corte Suprema: p. 613.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

38. No es arbitraria la sentencia respecto de la cual no se pretende que haya prescindido de la sujeción a la ley y a la prueba con que los jueces tienen el deber de actuar, sino que tan sólo se objeta la interpretación legal y la estimación de pruebas realmente existentes que se hace en la misma, puntos ambos irrevisibles por medio del recurso extraordinario aunque la objeción fuera acertada: p. 648.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

39. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia no arbitraria que se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común: p. 68.

40. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 16 a 19 de la Const. Nacional contra la sentencia que, interpretando o aplicando en forma no arbitraria el art. 132 del Cód. de Proceds. Crim. de la Prov. de Santa Fe y las circunstancias de la causa declara que el apelante no puede ser considerado como particularmente ofendido en los términos de aquél a efecto de su participación en la causa como querellante: p. 81.

41. No siendo requisito constitucional la existencia de instancia de apelación y no habiéndose tramitado el proceso en rebeldía del acusado, debe concluirse que no importa violación del derecho de defensa en juicio la sentencia que, a raíz de la inasistencia del apelante al comparendo designado en segunda instancia, declara desistido el recurso interpuesto: p. 92.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa condenar al Fisco sin oírlo y, por ello, violar el derecho de defensa, la resolución por la cual el juez del concurso en el que se ha vendido un bien hipotecado, fija un plazo a las reparticiones oficiales acreedoras por contribuciones para que comparezcan a hacer valer sus derechos: p. 381.

43. La resolución que, por la tardanza en ser diligenciada por la parte a la que se encomendó esa tarea, deja sin efecto una prueba decretada para mejor proveer, no priva a aquélla de la garantía de la defensa en juicio ni es susceptible de recurso extraordinario, aunque esa prueba se hubiera decreta para subsanar la omisión del juez de 1ª instancia al decidir de plano una excepción de litis-pendencia: p. 434.

44. La audiencia del sumariado por el juez y la recepción de la prueba ofrecida, en la instancia de apelación acordada respecto de una resolución administrativa que, sin oír al contraventor le condenó a pagar \$ 500 $\frac{m}{n}$ de multa por infracción a la ley de precios máximos —12.591— satisface la garantía de la defensa en juicio; por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y en la circunstancia de no haberse oído al recurrente en la instancia administrativa: p. 473.

Varias.

45. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el pedido de fijación de un plazo para que las reparticiones oficiales acreedoras por contribuciones comparezcan a hacer valer sus derechos frente al acreedor hipotecario que hizo rematar el inmueble gravado, proveído de conformidad, es una demanda a la que no debe darse trámite sin cumplir el requisito de la previa reclamación administrativa establecido por las leyes 3952 y 11.634, cuyas disposiciones no se refieren a la situación planteada en autos: p. 381.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

46. Pudiendo entenderse que la incompatibilidad alegada entre el art. 4º del decreto 32.347 y disposiciones de leyes no

federales ha sido desestimada por interpretación de estas últimas, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario: p. 168.

Fundamentos de orden procesal.

47. La resolución de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo por la cual se declara consentida la omisión de la sentencia final de primera instancia al no decidir respecto de la apelación anteriormente interpuesta por el demandado contra el auto que, resolviendo la excepción de competencia, había desestimado la inconstitucionalidad del decreto n° 32.347/44, debe ser considerada frustratoria del derecho federal alegado por el recurrente, atento lo dispuesto por los art. 66 y 96 del mencionado decreto y la circunstancia de haberse mantenido en todo instante la cuestión federal planteada; por lo que corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario: p. 72.

48. El recurso extraordinario no procede respecto de las resoluciones recaídas en incidentes de recusación de los jueces de tribunales locales, por tratarse de cuestiones condicionadas por circunstancias de hecho y regidas por las respectivas leyes procesales, con las que los preceptos constitucionales que pudieran invocarse no tienen relación directa e inmediata: p. 161.

49. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la negación del derecho de la municipalidad apelante a ejercer sus poderes financieros conforme al art. 5 de la Const. Nacional contra la sentencia que, si bien ordena la devolución total del gravamen que declara confiscatorio, no se basa en el desconocimiento del derecho del fisco a cobrar monto alguno sino en que no es atribución de los jueces fijar el límite concreto de lo que se ha de cobrar en cada uno de los casos en que se declara percibida sin derecho una contribución en razón de su excesivo monto: p. 648.

Fundamentos de hecho.

50. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 12, inc. 3°, de la ley n° 11.658, reformado por el art. 1° de la ley n° 12.625, y en la resolución n° 296 del 15 de abril de 1942 de la Adm. Gral. de Imp. Internos, conforme a la cual el impuesto establecido por dichas leyes deberá ser tributado en todos los casos en que los combustibles sean empleados en automotores aptos para el uso

de la vía pública, contra la sentencia que declara que las máquinas a que se refiere la causa —tractores utilizados para la construcción de caminos— están imposibilitadas de circular por la vía pública: p. 46.

51. Es improcedente el recurso extraordinario que tiene por objeto decidir si el equipaje constituido por las ropas y objetos de uso de los pasajeros, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio, puede comprender ropa nueva, contra la sentencia que, si bien admite tratarse de ropa nueva en el caso *sub-judice* no decide la causa porque juzgue que la ropa en ese estado puede formar parte del equipaje exento de derechos de aduana sino porque, en virtud de circunstancia de hecho irrevisibles por la Corte, no corresponde presumir que la misma fuese traída para negocio: p. 614.

Resolución contraria.

52. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad de los impuestos y las cargas públicas, del derecho de propiedad y de lo establecido por el art. 5 de la Const. Nacional en cuanto a las facultades de las municipalidades, contra la sentencia que, sin desconocer el derecho de la municipalidad recurrente para cobrar a Obras Sanitarias de la Nación tasas de alumbrado, limpieza y riego por los servicios prestados a esta última repartición, ordena la devolución de lo cobrado por considerar probado que el importe de la tasa excede en tal forma el costo del servicio que la contribución de referencia, además de violar el art. 17 de la Const. Nacional por ser confiscatoria, resulta desnaturalizada por convertirse en un impuesto que la municipalidad no está autorizada para cobrar: p. 648.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

53. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible del recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 11.585, la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción liberatoria invocada e impide discutirla nuevamente en el juicio ordinario de repetición: p. 351.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

54. No sosteniéndose que se trate de un caso de excepción no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en juicio de apremio, interpretando el régimen legal del mismo,

decide que no corresponde resolver en él las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente: p. 9.

55. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley de apremio contra la sentencia que desestima esa impugnación: p. 9.

56. Por aplicación de la regla *solve et repete*, de la cual no debe prescindirse sino excepcionalmente en las ejecuciones tendientes al cobro de impuestos, no basta alegar en éstas la inconstitucionalidad de las normas que rigen el procedimiento para que el recurso extraordinario sea procedente. Este podría serlo, en el caso de un impuesto a la transmisión gratuita, si el monto del tributo absorbiera la totalidad o una parte capital de los bienes transmitidos situados en la provincia que los grava; circunstancia que debería ser probada y no resultar solamente de cálculos aproximados, sin corroboración en los elementos de juicio existentes en autos: p. 448.

57. La circunstancia de que la suma reclamada en una ejecución por cobro de impuestos sea excepcionalmente elevada, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario si no se ha probado que su pago sería ruinoso para el contribuyente: p. 448.

58. La ley 11.288 no ha modificado el art. 320 de la ley 50: p. 633.

Cuestiones de competencia.

59. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce la validez del art. 1º del decreto n° 119.630/42 del P. E. Nacional y declara que no corresponde al tribunal bancario de la Cap. Federal sino a la justicia ordinaria de la provincia respectiva conocer en la causa sobre cobro de pesos y reintegro de empleo promovido contra un banco establecido en la ciudad de Bs. Aires por el empleado de una sucursal provincial del mismo: p. 43.

60. No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la decisión que resolvió la excepción de incompetencia fundado en la inconstitucionalidad del decreto 32.347, no procede el extraordinario contra la sentencia final del juicio: p. 612.

Medidas precautorias.

61. El auto por el cual no se hace lugar a la medida de no innovar solicitada por la firma comercial de cuyos negocios se ha incautado el P. E. Nacional por considerarlos como propiedad enemiga, no ocasiona daño irreparable, dada la solvencia de la Nación, ni reviste carácter de sentencia definitiva

a los efectos del recurso extraordinario que, por lo tanto, no procede contra aquél: p. 261.

Varias.

62. No es definitiva la sentencia que se limita a declarar la nulidad de las resoluciones del Min. de Hacienda y del Adm. de Imp. Internos que impusieron multa por aplicación del art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, así como del procedimiento contencioso seguido ante la justicia federal con motivo de haber ocurrido a ella el supuesto infractor por la vía del art. 17 del mencionado texto legal, y a disponer que debe darse a la causa el procedimiento establecido para los juicios criminales: p. 304.

Tribunal superior.

63. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo confirmatorio pronunciado por la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires en virtud del recurso de inaplicabilidad deducido contra la sentencia de una cámara de apelación aunque en aquél se haya tomado en consideración la cuestión federal planteada por el recurrente; pues careciendo en realidad dicho tribunal de jurisdicción para decidir esa clase de cuestiones, el recurso debió ser interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara, que es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 66.

64. En el caso de acumulación de acciones, el recurso extraordinario intentado contra la decisión dictada sobre competencia en oportunidad del art. 66 del decreto 32.347, ha sido bien denegado respecto de aquéllas que exceden de mil pesos, porque en cuanto a las mismas dicha resolución no es la sentencia del superior tribunal de la causa. Y habiéndose concedido, en cambio, el recurso en cuanto a las acciones menores de dicha suma, corresponde rechazar la queja deducida: p. 168.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

65. No plantea cuestión federal alguna la manifestación de que el recurso procede porque se debate la interpretación de una ley nacional ni la disconformidad genérica con los fundamentos de la resolución apelada y las que le sirven de antecedente: p. 613.

Oportunidad.

66. La regla según la cual la cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse oportunamente, es también aplicable a los casos en que se lo interpone contra resoluciones de organismos administrativos. No rige en los supuestos en que no se hubiere dado audiencia al recurrente, ni en los casos de decisiones sorpresivas de cuestiones federales: p. 416.

Planteamiento en 1ª instancia.

67. Por regla general la cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse en oportunidad de trabarse la litis contestación: p. 165.

Planteamiento en 2ª instancia.

68. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 13 del Cód. contencioso-administrativo de la Prov. de Bs. Aires en cuanto señala el término de treinta días para deducir las acciones a que se refiere, contra la sentencia de segunda instancia que, sin resolver esta cuestión tardíamente planteada, se limita a decidir que, conforme a lo que disponen las leyes locales, no compete a la justicia ordinaria de la provincia sino a la Suprema Corte de la Provincia entender en la acción deducida por el recurrente: p. 60.

*Interposición del recurso.**Quienes pueden interponerlo.*

69. En principio los terceros no pueden interponer recurso extraordinario ni aun cuando les alcancen los efectos de la sentencia de que apelan, si ello sucede por aplicación no arbitraria de disposiciones de derecho común o cuando exista remedio en el orden local. Y así los subinquilinos y cesionarios a quienes se ha oído y respecto de los cuales se ha declarado que no tienen mejor derecho que el locatario, no pueden interponer el recurso extraordinario: p. 162.

Término.

70. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto el sexto día hábil después del comparendo a que concurrió el recurrente y en el cual se dictó la sentencia apelada: p. 68.

71. No subsiste el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia de la Cám. en lo Civ. y Comercial de La Plata subsidiariamente y para el caso de no concederse el de inaplica-

bilidad de ley también deducido, si este último es concedido. No importa que luego la Suprema Corte provincial declare mal concedido el recurso de inaplicabilidad: p. 247.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

72. La circunstancia de que el detenido que fundó el recurso extraordinario en el ejercicio inconstitucional por el P. E. de las facultades que le acuerda el estado de sitio, no haya sabido con anterioridad a la interposición de aquél, sino mientras el expediente tramitaba ante la Corte Suprema, que poco después de su detención había sido ordenada su expulsión del país por aplicación de la ley 4144, no autoriza a dicho Tribunal a tomar en consideración las cuestiones que al respecto intente plantear el apelante, no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto: p. 15.

73. Corresponde prescindir de la resolución de la cuestión referente al carácter confiscatorio de una gabela por razón de su monto excesivo, en lo cual fundóse el recurso extraordinario, si en la oportunidad en que fueron planteadas las cuestiones federales no se hizo mención de esa exorbitancia y sólo se basó la impugnación en la falta de causa para el cobro: p. 403.

74. Habiéndose limitado el recurso extraordinario interpuesto a la cuestión referente a la violación del art. 17 de la Const. Nacional, debe prescindirse de las demás introducidas anteriormente en el pleito: p. 562.

75. La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones mantenidas en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 613.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Debe tenerse por desistida la apelación referente a las costas interpuesta por la parte que pide se declare perimida la segunda instancia y firme la sentencia apelada del juez de la causa: p. 412.

2. A falta de expresión de agravios en segunda instancia contra la sentencia de primera en cuanto declaró operada la prescripción respecto de los reclamos comprendidos en determinado

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8.

período, debe considerarse firme lo resuelto por aquélla sobre ese punto: p. 531.

Tercera instancia.

Causas criminales.

3. Proceden los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Min. Fiscal y el denunciante contra la sentencia de una cámara federal compuesta de tres miembros que deja sin efecto una multa mayor de cinco mil pesos impuesta por la Aduana a los que consideró responsables de la alteración del destino de papel importado con franquicia: p. 310.

RECUSACION (1).

1. La recusación con causa en que no se expresa cuál sea ésta, ni se cumplen los requisitos de los arts. 26 y 27 de la ley 50. y la recusación sin causa interpuesta en un recurso de queja, deben desestimarse de plano: p. 161.

2. Corresponde rechazar de plano las recusaciones manifiestamente improcedentes, como lo es la intentada sobre la base de la actitud del propio peticionante —un pedido de juicio político— después de dictada la sentencia final de la causa, y en los procedimientos tendientes a obtener la reposición del sellado de la misma, aun no siendo el recurrente la parte que trajo la queja, sino el letrado que la patrocinó: p. 635.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 1.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 11.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Aduana, 9; Control de cambios, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 13, 25.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 48.

RIBERAS.

Ver: Interdictos, 1; Poder de policía.

RIOS.

Ver: Poder de policía.

S**SEGURO.**

Ver: Impuestos internos, 8

SENTENCIA (1).**Principios generales.**

1. No es obligatorio para los jueces hacerse cargo de todos los argumentos ni tratar todas las cuestiones planteadas en los autos: p. 513.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 37, 38, 47.

SERVICIO MILITAR.

1. En el caso de tres hermanos gemelos sólo uno de ellos debe prestar el servicio militar: p. 603.

SINDICO.

Ver: Impuesto a los réditos, 11.

SOBRESEIMIENTO (1).

1. El sobreseimiento decretado por la Cámara de Apelaciones en forma provisional por haberse limitado el recurso al carácter del sobreseimiento, que el juez de primera instancia había declarado definitivo no obstante hallarse acreditada la culpa del procesado al disparar sin necesidad un arma de fuego, no constituye presunción favorable a éste: p. 209.

SOLVE ET REPETE.

Ver: Aduana, 13, 14; Recurso extraordinario, 56.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Recurso de nulidad.

(2) Ver también: Acción civil.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

SUCESION.

Ver: Honorarios, 2; Jurisdicción y competencia, 17, 18.

SUELDO.

Ver: Prescripción: 2.

T**TARIFAS.**

Ver: Ferrocarriles, 3; Recurso extraordinario, 20.

TASAS (1).

1. Cuestionada una tasa por no ajustarse razonablemente al costo del servicio, la estimación que de esa relación hagan los jueces para resolver si la autoridad que la impuso procedió o no dentro de la órbita de sus facultades, no importa invasión de atribuciones privativas de otros poderes, especialmente si el fallo se limita a decidir que el cobro se hizo sin derecho, dejando librada al poder administrador la reliquidación correspondiente: p. 648.

TELEFONOS.

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 9.

TELEGRAFO.

Ver: Jurisdicción y competencia: 8.

TERCERIA.

Ver: Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 1.

TERCEROS.

Ver: Impuestos Internos, 4; Recurso extraordinario, 6, 69.

TERMINO (2).

1. El plazo de 24 horas que establece el art. 12 de la ley 50 corre desde la hora de la notificación del auto que lo concede: p. 250.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52.

(2) Ver también: Demanda.

TRANSACCION.

Ver: Prueba, 1.

TRANSPORTE.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

TRIBUNAL BANCARIO.

Ver: Recurso extraordinario: 59.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 7; Multas, 1.

TRIBUNALES DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 9; Recurso extraordinario, 36, 46, 47, 60, 64.

V**VINOS.**

Ver: Impuestos Internos, 9, 10; Prescripción, 14.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

- Art.
4. 64, 139, 496.
5. 648, 649, 655.
7. 576, 583, 584.
8. 136.
9. 136, 139, 141, 338, 480, 487, 493, 494, 496, 502, 504, 505, 563, 569.
10. 136, 139, 141, 338, 403, 408, 410, 480, 487, 491, 493, 494, 502, 504, 505, 563, 569.
11. 136, 139, 141, 338, 403, 408, 410, 487, 491, 563, 569.
14. 5, 6, 7, 133, 136, 141, 145, 277, 386, 387, 435, 440, 444, 607, 609, 628, 630, 633.
16. 7, 81, 132, 136, 141, 222, 317, 481, 486, 499, 508, 583.
17. 32, 52, 69, 70, 72, 89, 91, 128, 133, 137, 141, 145, 147, 148, 149, 150, 153, 154, 166, 264, 265, 268, 272, 286, 288, 289, 293, 294, 329, 364, 386, 387, 388, 561, 563, 573, 649, 654.
18. 5, 6, 7, 19, 22, 25, 71, 93, 286, 288, 289, 435, 436, 440, 443, 444, 472, 473, 475, 549, 551, 552, 561, 607, 608, 609, 611, 623.
19. 19, 81, 329.
20. 435, 442, 444.
26. 118, 121.
27. 118.
28. 386, 387.
31. 30, 108, 408, 420.
32. 446.
36. 303.
61. 544.
62. 544.
67. 338.
67. Inc. 2. 139.

- Art.
67. Inc. 9. 114, 121, 129.
67. Inc. 11. 419, 420, 424, 548, 585, 607, 609.
67. Inc. 12. 121, 136, 403, 408, 409, 526, 527.
67. Inc. 13. 403, 408, 409.
67. Inc. 14. 121, 214.
67. Inc. 16. 469, 526, 564.
67. Inc. 27. 214.
86. 303.
86. Inc. 1. 384.
86. Inc. 2. 321, 341, 344, 592.
86. Inc. 10. 201, 205, 207.
86. Inc. 13. 384.
94. 303, 443.
95. 16, 70, 303, 435, 440, 443, 444, 445.
96. 153.
100. 90, 140, 213, 366, 420, 424.
101. 90, 140, 366.
104. 118, 119, 419, 420, 424, 480, 494.
105. 420, 424, 480, 494, 585.
107. 408, 526.
108. 118, 121, 408, 410.

Código Civil

- Art.
1. 578, 581.
2. 578, 581.
3. 150, 152, 299, 301, 303, 345.
4. 303.
5. 149, 150.
33. 638.
35. 253, 255, 260.
43. 216, 640.
502. 430.
505. Inc. 3. 540.
506. 540.
513. 239.
519. 232.

Art.
 520. 232.
 524. 331.
 525. 331.
 538. 238.
 607. 533, 536, 537.
 608. 533, 536, 537.
 617. 533, 536, 537.
 625. 638.
 630. 638.
 654. 331.
 655. 331.
 656. 331.
 784. 346, 347, 463, 569.
 792. 321, 342, 343.
 794. 299, 342, 343, 346, 463.
 979. 351.
 979. Inc. 2. 34.
 1043. 613.
 1047. 201, 613.
 1067. 378.
 1068. 640.
 1078. 212, 640, 643.
 1083. 638.
 1084. 638.
 1096. 638.
 1102. 218.
 1103. 211, 218.
 1109. 210.
 1111. 370.
 1112. 210, 212, 369, 377, 378, 638.
 1113. 210, 212, 369, 377, 378, 638.
 1122. 638.
 1123. 638.
 1164. 376.
 1197. 232, 234, 238, 239, 521, 537.
 1198. 232, 521.
 1323. 504.
 1329. 370, 378.
 1410. 504.
 1412. 504.
 1638. 238.
 1658. 606.
 2337. 129.
 2340. 125, 128.
 2340. Inc. 4. 116, 117, 118, 126.
 2340. Inc. 7. 409.
 2341. 129, 131, 409.
 2342. 116, 125.
 2342. Inc. 1. 115, 126.
 2400. 129.
 2432. Inc. 3. 285.
 2506. 115.
 2572. 119.
 3270. 376.

Art.
 3283. 285.
 3284. 285.
 3539. 285.
 3544. 285.
 3545. 285.
 3588. 285.
 3956. 278, 379.
 3980. 201, 204, 208.
 3989. 276.
 4023. 203, 278, 298, 299, 301, 342,
 343, 352, 354, 356, 534, 538.
 4027. 274.
 4027. Inc. 3. 203, 352.
 4030. 201, 208, 273, 274.
 4037. 378, 533, 534, 538, 639.
 4044. 151, 303, 578, 581.
 4045. 578, 581.

Código de Comercio

Art.
 43. 293.
 218. 521.
 300. 257.
 354. 257.
 856. 309.
 990. 630, 631.

Código de Justicia Militar

Art.
 117. 185, 186.
 117. Inc. 1. 192.
 117. Inc. 2. 180, 183, 186, 188,
 191, 192, 195.
 122. 189.
 733. 193.
 734. Inc. 2. 191.
 827. 137.

Código Penal

Art.
 2. 47.
 4. 175.
 59. Inc. 3. 554.
 62. Inc. 5. 23.
 67. 75, 173, 175, 177, 178.
 219. 437.
 292. 199.
 293. 199.
 294. 199.
 297. 199.

Código de Procedimientos Civiles

Art.
 219. 345.
 220. 213, 216, 239.

Art.
233. 413.
483. 404.

Código de Procedimientos Criminales

Art.
23. 545, 547, 548, 549.
23. Inc. 2. 281.
23. Inc. 3. 360.
23. Inc. 4. 85, 281.
25. 548.
25. Inc. 1. 545, 547.
31. Inc. 10. 306.
38. 75.
59. 180.
60. 180.
146. Inc. 1. 83.
349. 558.
387. 446.
391. 446.
392. 446.
393. 446.
395. 446.
454. 217.
567. 83.
617. 629.

Ley 48

Art.
1. Inc. 1. 140.
2. 420.
2. Inc. 6. 214.
3. 185.
3. Inc. 2. 281.
3. Inc. 3. 360.
3. Inc. 4. 85, 281.
7. 185, 193, 195.
14. 39, 45, 66, 70, 169, 249, 432,
449, 476, 514, 516, 610, 615,
620, 623, 634.
14. Inc. 2. 657.
14. Inc. 3. 6, 80, 104, 107, 158,
260, 294, 441, 466, 476, 601.
15. 356, 584.
16. Inc. 1. 81, 433.
16. Ap. final. 619, 623.

Ley 50

Art.
5. 172.
12. 251.

Art.
13. 155.
15. 345.
26. 161.
27. 161.
57. 155.
85. 155.
142. 60, 172.
208. 70.
224. 155.
233. 102.
320. 634, 635.
327. 116, 122, 126.
327. Inc. 2. 123.
332. 116.
333. 171, 173.
374. 413.

Ley 189

Art.
18. 453, 461, 561.

Ley 750 1/2

Art.
1. 360.
2. 360.
2. Inc. 3. 357, 358, 360.
11. 409.
15. 405.
25. 409.

Ley 775

Art.
35. 234.

Ley 810

Art.
6. 311, 312, 313.
33. 309.
74. 311, 316, 338.
137. 64.
433. 293.
549. 626, 627.
549. Inc. 4. 627.
550. 626, 627.
602. 336.
604. 336.
611. 336.
998. 626, 627.
1008. 336.
1025. 292.
1026. 292.
1056. 290, 293.
1063. 62, 63, 64, 65, 87.

Ley 817

- Art.
 1. 629.
 5. 630.
 8. 630.
 11. 630.
 15. 630.

Ley 927

- Art.
 1. 200.

Ley 1893

- Art.
 104. 85, 86.
 111. Inc. 1. 214.

Ley 2873

- Art.
 19. 528.
 20. 528.
 104. 523.

Ley 3764

- Art.
 18. 52.
 19. 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59.
 20. 331.
 26. 597.
 27. 330, 331, 332, 333, 433, 558.
 28. 597.
 30. 430, 432.
 31. 430, 432.
 32. 596, 597.
 36. 80, 331, 425, 431, 432, 433, 552, 559.
 37. 78, 79, 80, 331.
 38. 306, 308.
 45. 430.

Ley 3896

- Art.
 8. 468.

Ley 3952

- Art.
 2. 205.

Ley 3975

- Art.
 3. Inc. 4. 475, 476, 477.
 3. Inc. 5. 475, 476, 477, 479.
 4. 257, 259.
 6. 104, 256, 478.
 12. 478.
 42. 104, 257, 259.
 43. 99, 104, 259.
 44. 97, 98, 101, 104.
 45. 104.
 47. 257.
 55. 98.

Ley 4055

- Art.
 2. 140.
 3. Inc. 2. 224, 313.
 6. 107, 158, 466, 476, 619, 623.
 8. 41, 46, 413.
 9. 84, 165, 282, 359, 423.
 9. Inc. d) 180, 193.

Ley 4144

- Art.
 2. 8, 16, 436, 437, 438, 440.

Ley 4235

- Art.
 1. 214.

Ley 4295

- Art.
 1. 307.

Ley 4349

- Art.
 1. 152.
 27. 153.

Ley 4408

- Art.
 1. 358.

Ley 4707

- Art.
 Cap. V, tit. III, art. 7. 277.
 Cap. V, tit. III, art. 18. 273, 274, 276, 277.

Ley 5315

Art.

- 1. 467.
- 8. 108, 109, 461, 462, 463, 466, 467, 468, 470, 471, 472, 516.
- 9. 467, 516.
- 10. 519, 525, 527, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593.
- 19. 467.

Ley 6757

Art.

- 11. 465, 470, 471.
- 18. 461, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470, 471.

Ley 7055

Art.

- 4. 313.

Ley 10.650

Art.

- 20. Inc. 2. 647.
- 23. 600.
- 24. 600, 601.
- 31. 509, 510, 511, 512.
- 32. 602.
- 38. 646, 648.
- 53. 279.

Ley 10.657

Art.

- 1. 109, 110, 461, 462, 465, 466, 467, 468.
- 2. 467, 468.

Ley 11.252

Art.

- 18. 137.

Ley 11.260

Art.

- 33. 613.

Ley 11.275

Art.

- 5. 412, 479.

Ley 11.281 (t. o.)

Art.

- 4. 312.
- 9. 313.
- 24. 323.
- 25. 319, 320.
- 26. 319.
- 27. 292, 316.
- 28. 319.
- 29. 319.
- 74. 290.
- 80. 333, 334, 335, 336.

Ley 11.288

Art.

- 33. 634.
- 34. 634.

Ley 11.290 (t. o.)

Art.

- 2. 137.
- 57. 414.

Ley 11.308

Art.

- 20. Inc. 1. 601.

Ley 11.386

Art.

- 10. 199.
- 11. 199.
- 12. 199.
- 13. 199.
- 14. 199.
- 17. 199.
- 23. 196, 198, 199.
- 28. Inc. 3. 197.

Ley 11.544

Art.

- 12. 421.

Ley 11.582

Art.

- 1. Inc. 24. 137.

Ley 11.585

- Art.
1. 351, 352, 353, 354, 355, 356, 554, 596.
3. 355, 553, 554, 594, 595, 596.
4. 356.
5. 356, 552, 553.

Ley 11.586

- Art.
9. 228.

Ley 11.588

- Art.
3. 65.

Ley 11.658

- Art.
12. Inc. 3. 46, 49.

Ley 11.682

- Art.
2. 34.

Ley 11.682 (t. o.)

- Art.
16. 221, 222, 224, 225, 228, 229.
23. Inc. c) 40.

Ley 11.683 (t. o.)

- Art.
3. 35.
10. 34, 37.
10. párr. 3. 31, 36, 39.
16. 105, 106, 107, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179.
18. 106, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 412.
20. 178.
23. 174, 175, 176.
24. 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 347, 348.
25. 298, 364.
25. Inc. b) 362.
26. 298.
41. 296, 297, 339, 342, 348.
42. 298.
48. 40, 230, 349.
67. 298.

Ley 11.719

- Art.
87. 363.

Ley 11.923

- Art.
10. 148, 149, 150, 151, 155, 156, 158.
10. Inc. 2. 147, 148, 154, 158.

Ley 12.139

- Art.
18. 137.
20. 137.
23. 137, 141.
24. 141.

Ley 12.148

- Art.
35. 306, 307.
60. 331.

Ley 12.160

- Art.
16. 536.
17. 18, 19, 21, 22, 24, 28, 536.

Ley 12.345

- Art.
33. 338, 339.
36. 239, 290, 291, 292, 295, 311, 316.

Ley 12.578

- Art.
15. 533, 537, 539.
47. 323, 324, 325.
48. 311, 312.

Ley 12.579

- Art.
2. 148, 156.

Ley 12.591

- Art.
1. 386, 400.
3. 386, 400.
5. 400.
9. 82, 552.

Ley 12.625

Art.

- 1. 46, 49.
- 1. Inc. 3. 48, 50.
- 12. Inc. 2. 552, 553.

Ley 12.637

Art.

- 9. 44.

**Leyes de Impuestos Inter-
nos (t. o.)**

Art.

- 2. 595.
- 9. 51, 58.
- 10. 331.
- 16. 597.
- 17. 304, 306, 307, 330, 331, 332, 558.
- 18. 307, 597.
- 20. 430, 432.
- 21. 430, 432.
- 25. 307.
- 26. 307.
- 27. 47, 60, 76, 80, 307, 331, 425, 427, 431, 432, 558, 559, 560, 561.
- 28. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 331, 559, 560, 561.
- 29. 331.
- 30. 305, 306, 303.
- 32. 430.
- 82. 304, 305, 306.
- 132. 76.

**Decreto Reglamentario de
la ley 11.923**

Art.

- 36. 155.

**Reglamento General de
Ferrocarriles**

Art.

- 326. 62.

**Reglamentación General de
Impuestos Internos**

Art.

- Tit. I, art. 6. 559.
- Tit. I, art. 15. 559, 560.
- Tit. I, art. 67. 559.

**Reglamentación General del
Impuesto a los Réditos**

1º de junio de 1933

Art.

- 19. 348.

2 de enero de 1939

- 10. 343, 344.
- 81. 341, 343, 344.
- 82. 341, 343, 344.
- 83. 341, 343, 344.
- 114. 40.

**Decretos del P. E. de facto
Decreto 9432/44**

Art.

- 103. Inc. 28. 83.

Decreto 14.534/44

Art.

- 1. 600, 601.
- 3. 598, 599, 602.

Decreto 17.469/44

Art.

- 4. 509, 511, 512.

Decreto 29.375/44

Art.

- 41. Inc. 6. 603.
- 208. 277.
- 225. 276.

Decreto 32.347/44

Art.

- 4. 168.
- 47. 164.
- 60. 71.
- 66. 73, 74, 168, 170, 612.
- 96. 71, 73, 74, 169, 170, 612.

Decreto 33.265/44

Art.

- 1. 547.
- 3. 547.
- 24. 547.
- 26. Inc. 1. 547.
- 26. Inc. 2. 547.

Decreto 33.302/45

Art.
67. 417.
68. 416.

**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES****Código de Procedimientos
Civiles**

Art.
71. 580.

**Código Contencioso
Administrativo**

Art.
13. 61.

**Ley de 27 de marzo de 1862,
de concesión de F.F.C.C.**

Art.
6. 523, 524, 528.

Ley 4125

Art.
11. 88, 90.

Ley 4199

Art.
6. Inc. 5. 10.

Ley 4350

Art.
1. 578.
3. Inc. 1, letra a) 579, 581.
6. Inc. 8. 578, 579, 580, 581,
582.

Decreto 543/44

Art.
1. 610.
5. Inc. 3. 610.
9. 608, 611.
19. 610.
21. 610.
23. 610.

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley orgánica Municipal

Art.
108. 404.
138. 408.

Ley 3975

Art.
12. Inc. b) 137.

Ley 3892

Art.
12. Inc. b) 137.

Ley 3951

Art.
49¹/₂. 481, 482, 483, 485, 489, 490,
495, 499, 500, 502.
49³/₄. Incisos a), b) y c). 481, 482,
483, 485, 486, 489, 499, 508.

**Decreto Reglamentario de la
ley 3951**

Art.
2. 485, 489, 490, 495.
3. 485, 490, 495.
4. 485, 486, 490.
5. 490.
6. 485, 486, 489, 490, 500, 502,
507, 508.
9. 485.
10. 490.

**PROVINCIA DE ENTRE
RIOS****Código de Procedimientos
Criminales**

Art.
43. Inc. 3. 359.

Reglamento de Policía

Art.
96. 42.
97. 42.
120. 42.
134. 42.

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 988

Art.
13. 251.

PROVINCIA DE SAN JUAN
Código de Procedimientos
Civiles

Art.
841. 108, 110, 113.

PROVINCIA DE SANTA FE
Constitución

Art.
131. Inc. 10. 569.

Código de Procedimientos
Civiles

Art.
226. 568.

Código de Procedimientos
Criminales

Art.
132. 81.

Ley 2437

Art.
9. 418, 419, 421.

Ley 2590

Art.
3. 351.
5. 352.

Ley 2593

Art.
8. 352.

Ley 2594

Art.
49. 352.
101. 352.

Ley 2756

Art.
16. 571.
42. 569.
44. 569.
49. 563, 569.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.